PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 29

Tomo III

Abril de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 29

Tomo III

Abril de 2016

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.

AMPARO EN REVISIÓN 160/2015. RADIODIFUSORA XETAK-AM, S.A. DE C.V. 17 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. SECRETARIO: AGUSTÍN BALLESTEROS SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En principio, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

1. Con fecha veinte de agosto de dos mil trece, Radiodifusora XETAK-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, presentó una solicitud de opinión favorable para obtener, mediante cesión de derechos y obligaciones, el título de concesión que ampara la explota-

ción comercial de la estación de radio XETAK-AM, (sic) ubicada en Tapachula, Chiapas.

2. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos, aprobó la resolución E-IFT/UC/OCC/0007/2013, mediante la cual se emite opinión no favorable en materia de competencia económica, a la cesión de derechos y obligaciones a favor de Radiodifusora XETAK-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la concesión que ampara la operación de la estación de radio comercial con distintivo XHTAK-FM, ubicada en Tapachula, Chiapas.

3. Por escrito recibido el ocho de mayo de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, Radiodifusora XETAK-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"III. Autoridad responsable:

"H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en sus dos Cámaras:

"Cámara de Diputados…

"Cámara de Senadores…

"C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos…

"C. Secretario de Gobernación…

"C. Director General del Diario Oficial de la Federación…

"H. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones….

"IV. Norma general, acto u omisión que se reclama:

"F. Del H. Congreso de la Unión, en sus dos Cámaras, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, reclamo:

"La expedición de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, respecto de su artículo 17, que a la letra establece:

"...

"G. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

"La promulgación y orden de publicación de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que se refiere a su artículo 17.

"H. Del C. Secretario de Gobernación:

"El refrendo en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que se refiere a su artículo 17.

"T. Del C. Director General del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación. (sic)

"J. Del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

"La resolución aprobada por ese Pleno en su V sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, mediante la cual se emite opinión no favorable en materia de competencia económica, a la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara la operación de la estación de radio comercial con distintivo XHTAK-FM, ubicada en Tapachula, Chiapas, y a la cesión de la concesión que fue solicitada por la quejosa en su favor, acto que es violatorio de las garantías consagradas a favor de la quejosa en los artículos 14 y 16 constitucionales."

4. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de garantías a la Jueza Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República; mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil quince la admitió a trámite, la registró con el número de juicio de amparo 1405/2015 y, seguidos los trámites de ley, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IX (interpretado a contrario sensu), de dicha ley y el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional.

5. Inconforme con dicha resolución, la quejosa/recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, en una parte del único agravio formulado la parte recurrente, aduce que la a quo, con su sentencia, viola los artículos 103 y 107 constitucionales, al sobreseer en el juicio.

Tal manifestación resulta inoperante, puesto que sólo se trata de un argumento formulado de manera general e imprecisa, sin justificar la razón de su dicho, dado que se omite exponer por qué se violaron los preceptos constitucionales que refiere, ya que era necesario precisar cuáles fueron las violaciones que le causaron perjuicio y el porqué; de ahí lo inoperante, toda vez que sus manifestaciones constituyen meras afirmaciones que no contienen argumentos que puedan ser objeto de estudio por este tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."[6]

En otra parte del agravio formulado, la quejosa/recurrente argumenta que, contrario a lo expuesto por la a quo, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 107, fracción IX, a contrario sensu, de la misma ley, y el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal, toda vez que la resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, no es un acto intraprocesal, sino uno definitivo.

---

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Que en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no puede interpretarse que la opinión no favorable contenida en la resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, constituya un acto intraprocesal, ya que dicho precepto legal establece como requisito *sine qua non* para que sea aprobada la cesión de la concesión, la opinión en materia de competencia económica, de tal suerte que la opinión desfavorable significa, automáticamente, que no se autoriza la cesión de la concesión, dado que no existe un acto posterior a éste en el que se niegue la cesión, puesto que precisamente a raíz de la reforma constitucional, ahora le corresponde al propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (Pleno) emitir la opinión en materia de competencia económica (sic) en materia de concesiones corresponde en lugar de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Que la a quo realizó una indebida interpretación del artículo 33 bis 1 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que dicho precepto legal no puede ser entendido en el sentido de que la opinión no favorable en materia de competencia económica, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, sea un acto intraprocesal, pues dicho precepto tutela el procedimiento para el otorgamiento de una opinión, pero esta última fue emitida después de seguir un procedimiento iniciado a instancia de la quejosa, por lo que al ser la resolución reclamada una resolución emitida por el máximo órgano en materias de competencia económica y telecomunicaciones y poner fin a un expediente administrativo, se trata de una resolución final reclamable en amparo indirecto, pues sería ilógico que el Pleno reiterara, con base en su propia opinión, que no procede la cesión cuando ya lo hizo en el acto reclamado y que constituye la resolución final del procedimiento iniciado por la quejosa para obtener la cesión de la concesión.

Que cabe decir que el acto reclamado es una resolución final, dictada en un procedimiento seguido en forma de juicio por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y no por una de sus unidades, por lo que evidentemente es un acto definitivo y no un acto intraprocesal reclamable en amparo, en términos del artículo 28, fracción VII, constitucional.

Que la a quo no señaló, en ninguna parte de la sentencia, cuál es la resolución definitiva que deberá dictarse con posterioridad a la resolución que constituye el acto reclamado, puesto que si a su juicio es un acto procesal, debió señalar cuál y quién deberá emitir la supuesta resolución final, cuando fue el propio Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones quien resolvió que no procede la cesión de la concesión.

Los argumentos sintetizados son infundados.

En principio, resulta oportuno precisar que del escrito inicial de demanda se advierte que, concretamente, el acto reclamado se hizo consistir en:

"a) La expedición, refrendo, promulgación y orden de publicación del artículo 17 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

"b) El acuerdo P/IFT/180315/91, mediante el cual se emite opinión no favorable a la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara la operación de la estación de radio comercial con distintivo XHTAK-FM, ubicada en Tapachula, Chiapas."

Ahora bien, con el fin de dilucidar si el acto reclamado identificado en el inciso b) constituye o no un acto intraprocesal, es necesario atender a lo que establecen los artículos 26 de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y 33 bis 1 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica que disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 26 Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

"Artículo 33 bis 1. Cuando la comisión deba emitir opinión, autorización o cualquier otra resolución en el otorgamiento de concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

"I. La solicitud se hará por escrito conforme al instructivo que emita la comisión;

"II. Dentro de los cinco días siguientes, la comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los agentes económicos para que en el plazo de cinco días presenten la información y documentación faltantes. En caso de que no se presente la información o documentación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud, y

"III. La comisión deberá resolver dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada

la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 17 y 18 de esta ley.

"La solicitud de opinión deberá hacerse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. En su defecto, la opinión siempre deberá ser previa a cualquier oferta económica.

"La convocante deberá enviar a la comisión, antes de la publicación de la licitación, el plan maestro, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la comisión conocer la transacción pretendida.

"El plazo señalado en la fracción III de este artículo podrá modificarse o prorrogarse por el presidente de la comisión, por causas debidamente justificadas y en una sola ocasión."

El primer precepto legal transcrito dispone que se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales, de orden privado o público, que estén capacitados conforme a esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

El segundo precepto legal transcrito establece el procedimiento para obtener la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, como requisito para el otorgamiento de la concesión, en lo que interesa, que el peticionario deberá solicitarlo por escrito, para que posteriormente se emita el acuerdo de recepción y se resuelva sobre la opinión solicitada.

Como se observa, los citados preceptos legales establecen que el procedimiento de traspaso y otorgamiento de concesiones de radiodifusión se sujetará, entre otros requisitos, a contar con una opinión favorable en materia de competencia económica y, una vez cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la autoridad resolverá a su juicio sobre el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Ahora, si bien el acto reclamado consistente en el acuerdo P/IFT/180315/91, mediante el cual se emite opinión no favorable a la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara la operación de la estación de radio comercial con distintivo XHTAK-FM, ubicada en Tapachula, Chiapas, emitida en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, pudiese ocasionar a la quejosa/recurrente una afectación en su esfera jurídica, dado que fue emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues más que la modalidad o

tipo del acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravios que puede producir en situaciones y circunstancias concretas, en razón de que, con dicho acto, se predetermina la resolución o decisión final que el citado instituto pudiese llegar a dictar, lo cual, en todo caso, se traduce en una mera formalidad con la que culminará la instancia o procedimiento administrativo instaurado; determinación final que podrá ser controvertida mediante el juicio de amparo, conjuntamente con la opinión en materia de competencia económica, por incorporarse a manera de fundamentación y motivación dentro de la misma.

Sin embargo, debe decirse que es criterio de este Tribunal Colegiado especializado que, acorde con lo establecido en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, el juicio de amparo es improcedente en contra de actos intraprocesales o de trámite[7] del IFT, emitidos dentro de un procedimiento, que no constituyan la decisión final o terminal, salvo que se trate de actos de imposible reparación, en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos.

En este sentido, el tribunal ha sostenido que los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido –a) presupuesto; b) acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) acto terminal (voluntad final de la administración)– dentro de los cuales pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria, por lo que existen diversas clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal –i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales–.

Como ocurre con los procedimientos principales, los incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero dado que las decisiones adoptadas en éstos, en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, son terminales, es factible su impugnación.

Cabe destacar que, en relación con los actos privativos o que impongan sanciones, el artículo 14 constitucional impone, antes de emitir esta clase de actos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se

[7] El alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendentes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–.

observen las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos debe atender estas condicionantes básicas y *sine qua non*. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que puedan disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas). En todos estos casos se debe satisfacer el debido proceso legal con amplias y suficientes posibilidades de defensa. Es así que los actos de trámite deben ser los pertinentes y necesarios para garantizar el derecho de defensa basado en el debido proceso legal.

En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

Cobran aplicación al caso, las tesis I.1o.A.E.20 K (10a.), I.1o.A.E.30 K (10a.), I.1o.A.E.23 A (10a.), I.1o.A.E.22 A (10a.) y I.1o.A.E.34 K (10a.), sustentadas por este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, de los siguientes títulos, subtítulos y contenido:[8]

"ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.—Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión."

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL

[8] Publicadas «las primeras cuatro» en el *Semanario Judicial de la Federación* los viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y «la última» 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas «así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas 2319, 2317, 2454 y 2455, y Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2408, respectivamente.»

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución."

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.—Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados."

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.—Dentro de la secuela de cada procedimiento administrativo principal pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria. Así, existen varias clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales. Como ocurre con los principales, los procedimientos incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados, por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero las decisiones adoptadas en éstos son terminales sólo en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al

procedimiento básico que es su antecedente u origen, en tanto que las de uno y otro causan afectaciones y agravios distintos y autónomos, conforme a lo cual deben darse las respuestas y soluciones respectivas. Por tanto, los efectos y consecuencias que puedan producir esas determinaciones –ya sean intraprocesales o terminales– son el factor determinante para establecer el medio de impugnación pertinente en su contra."

"VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.—De conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional como actos reclamados destacados, pues no constituyen la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad; por lo que, en su caso, deben ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Ahora, en relación con lo que debe entenderse por procedimiento en forma de juicio, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por procedimiento en forma de juicio debe entenderse, con amplitud, no sólo aquel en el cual la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, que dice:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la

resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."[9]

Consecuentemente, contrario a lo que sostiene la quejosa/recurrente, de conformidad con los artículos 26 de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y 31 bis 1 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, el acto reclamado consistente en el acuerdo P/IFT/180315/91, mediante el cual se emite opinión no favorable a la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara la operación de la estación de radio comercial con distintivo XHTAK-FM, ubicada en Tapachula, Chiapas, emitida en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no constituye la resolución definitiva del asunto, ni tampoco implica afectación irreparable en derecho sustantivo alguno pues, efectivamente, se trata de un acto intraprocesal en contra del cual resulta improcedente el juicio de amparo, en términos de los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, habida cuenta que el citado acto sólo constituye un requisito dentro de un procedimiento para el otorgamiento o traspaso de una concesión de radiodifusión, sin ser todavía una resolución definitiva que signifique la última voluntad de la autoridad que resuelva la instancia o procedimiento, pues como se ha dicho, tal resolución no implica una decisión definitiva, que es cuando se podrá incorporar dentro de

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196.

una resolución por la autoridad competente para ello, la opinión en materia de competencia económica a manera de fundamentación y motivación.

De ahí que, por regla general, no procede el juicio de amparo en contra de actos intermedios o instrumentales, puesto que la afectación se da o consuma hasta que ocurre el fallo terminal y sea definitivo,[10] esto es, cuando se consolida plenamente la imposible reparación.

En este contexto, si como se ha mencionado, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, establece que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos intraprocesales o de trámite[11] del IFT, emitidos dentro de un procedimiento, que no constituyan la decisión final o terminal, salvo que se trate de actos de imposible reparación, en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos y, en el caso particular, la quejosa/recurrente señaló como reclamado destacado el acuerdo P/IFT/180315/91, mediante el cual se emite opinión no favorable a la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara la operación de la estación de radio comercial con distintivo XHTAK-FM, ubicada en Tapachula, Chiapas, emitida en el expediente E-IFT/UC/OCC/0007/2013, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es evidente que en términos del dispositivo constitucional invocado, está proscrita la acción constitucional de amparo; por lo que, válidamente puede establecerse que el motivo de improcedencia invocado por la Jueza de Distrito fue acertado, sin que en el caso exista disposición legal alguna en la Ley de Amparo, que obligue a la a quo a señalar cuál es la autoridad que deberá emitir la resolución final.

No es óbice a lo anterior, el argumento que formula en el sentido de que el actuar de la Jueza de Distrito coloca a la quejosa/recurrente en un estado de indefensión, puesto que lo establecido en el resolutivo tercero del acto reclamado no le da el carácter de acto intraprocesal, ya que no se instituye en forma cierta qué tipo de trámite deba realizar la unidad de concesiones y servicios, ni que dicha unidad vaya a emitir una resolución final; además, no dice en forma específica qué trámite va a llevar a cabo ni conforme a qué

---

[10] Es lo peculiar, en actos provisionales o temporales, ya que están sujetos a un procedimiento de revisión o confirmación, lo que sucede con el DPR, que está a expensas de lo que se decida en el procedimiento en forma de juicio.

[11] El alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendentes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–.

precepto específico, por lo que el actuar de la a quo la deja en un estado de indefensión, tan es así que a la fecha –siete meses después de haberse emitido el acto reclamado–, no se ha emitido ningún acto posterior puesto que con dicho acto se concluyó el procedimiento.

Lo anterior es así, pues si bien la Jueza de Distrito, en la sentencia recurrida, señaló que su determinación se robustecía con el contenido de la propia resolución, en cuyo resolutivo tercero se estableció: "TERCERO. Remítase copia de esta resolución a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de que el titular de la unidad proceda a tramitar ante dicha unidad lo que corresponda en términos de la legislación aplicable.", lo que evidenciaba que la resolución no fue conclusiva del procedimiento de concesión para la operación de la estación de radio mediante cesión de derechos y obligaciones solicitada, al ordenarse turnar a la unidad correspondiente para continuar con el trámite relativo a su otorgamiento y resolver lo conducente en definitiva; sin embargo, tal estimación fue realizada por la Jueza de Distrito a mayor abundamiento, en razón de que la consideración toral en que se sustentó el fallo recurrido consistió en que, en términos de los artículos 26 de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y 31 bis 1 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, la opinión no favorable contenida en el acuerdo P/IFT/180315/91, emitido por la responsable, no constituía la resolución definitiva que negó la solicitud de concesión de operación de estación de radio, por lo que se trataba de un acto intraprocesal; de ahí que la estimación que ahora pretende combatir la quejosa/recurrente, en nada le causa agravio, pues como se dijo, fue realizada por la a quo a mayor abundamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, Núm. 10, página 2488, que dice:

"CONSIDERANDOS A MAYOR ABUNDAMIENTO.—Las afirmaciones hechas en un considerando con el carácter de 'a mayor abundamiento', no pueden causar agravio."

En otra parte del agravio hecho valer, la quejosa/recurrente señala que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y fundamentación y motivación de la quejosa, que prevén en su favor los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la a quo pasó por alto que reclamó la expedición de la Ley Federal de Competencia Económica, específicamente su artículo 17, el cual vulnera

en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que contiene expresiones genéricas que no otorgan a la quejosa el conocimiento de los elementos y con la claridad necesaria, para que la conducta de ésta pueda considerarse como una concentración y deja un margen abierto y amplio que permite a las autoridades responsables resolver a su propio juicio y sin elementos objetivos el negar la cesión de derechos y obligaciones de la estación de radio comercial con distintivo XHRPR-FM, ubicada en Tuxtla Gutiérrez (sic) Chiapas.

Que la a quo pasó por alto que el artículo 17 de la Ley Federal de Competencia Económica es inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y fundamentación y motivación, que prevén en su favor los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que dicha resolución se emitió en contravención de los artículos 12, 13, 17, 18 y 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, 12 y 13 de su reglamento, por dictarse fuera del plazo legal para ello y determinando indebidamente el mercado relevante, el mercado geográfico, el grupo de interés económico, la participación del mercado y su concentración, las barreras a la entrada, la existencia y poder de los competidores, los criterios técnicos, los efectos de la concentración en el mercado, la participación de los involucrados, la eficiencia del mercado, el objeto de la operación, el desplazamiento de agentes económicos y la facilidad de participación de los agentes.

Que lo anterior, debido a que la autoridad responsable indebidamente fijó la capacidad potencial de los agentes económicos en el mercado relevante, ya que los ciudadanos Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, Amalia Quiñonez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñonez y Alicia Fernández Quiñonez, no forman un grupo de interés económico, pues no se trata de las mismas personas físicas, morales privadas o particulares que participan en la actividad económica y que se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, de manera que esa vinculación repercuta en la economía de un Estado.

Que fue indebido establecer que existe un agente económico denominado ORM/Familia Quiñonez que acumularía seis estaciones de las once existentes en el servicio de radio comercial abierta de Tapachula (sic) Gutiérrez y que ello representaría más del 54% de participación en el mercado en términos del número de estaciones, pues el grupo económico que forman las señoras Amalia Quiñonez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñonez y Alicia Fernández Quiñonez, únicamente cuenta con cuatro estaciones (93.1 MHz, 96.3 MHz, 98.7 MHz y 104.3 MHz) y con la cesión adquirirían la estación 103.5 MHz, es

decir, actualmente tienen el 36.63% del espacio radiofónico y con una estación más llegarían al 45.45% en un universo de 11 estaciones, de las cuales la estación 97.9 MHz corresponde al grupo económico Radio, S.A., del señor Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz y del cual no son integrantes las señoras Amalia Quiñonez Armendáriz, Ángela Fernández Quiñonez y Alicia Fernández Quiñonez, por lo que fue indebida la concentración establecida por la autoridad responsable en un 54% de participación en el mercado.

Que fue indebido fijar el poder de negociación de cada agente económico frente a los contratantes de espacios publicitarios (los anunciantes), dependiendo de la cobertura y diversidad de audiencia que puede ofrecer, ya que el numeral primero de la "Resolución por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación", señala que las participaciones de mercado se determinarán tomando en consideración indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la comisión estime pertinente, y que la comisión considerará preferentemente el valor monetario de las ventas totales del mercado relevante, todo lo cual no tomó en consideración el instituto al emitir la resolución impugnada.

Los argumentos sintetizados son inoperantes, en razón de lo siguiente:

En efecto, al haberse decretado y confirmado el sobreseimiento en el juicio, en el caso, no se estaba en posibilidad de estudiar los argumentos de fondo vertidos por la quejosa/recurrente en su demanda de amparo, en virtud de que la consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Así es, la improcedencia del juicio de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida la litis que se plantea. Esto es, constituye un obstáculo que impide que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, por lo que, dicha inviabilidad se traduce en un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo, ante la falta de pertinencia de la acción intentada.

En este sentido, la determinación de sobreseimiento en el juicio confirmada, se erige como un obstáculo legal que impide el estudio de las cuestiones de fondo propuestas en la demanda y recurso respectivos.

Sin que ello implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ni denegación de justicia alguna, dado que el acceso a los tribunales

no significa que forzosamente se tenga que tramitar y resolver el fondo mediante sentencia favorable; por tanto, si en el caso, se consideró sobreseer en el juicio, evidentemente se cumplió con dichos principios y se impartió justicia; de ahí que no se le dejó en estado de indefensión a la quejosa/recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[12]

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Asimismo, por igualdad de razón, la tesis 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[13]

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

Finalmente, la quejosa/recurrente señala que la Jueza de Distrito violó lo establecido en el artículo 1o. constitucional, al realizar una interpretación restrictiva de la procedencia del juicio de amparo, pasando por alto que los actos reclamados son de imposible reparación y que carecen de fundamentación, en contra de los cuales se hicieron valer violaciones directas a la Constitución.

Los argumentos sintetizados son infundados.

---

[12] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49.
[13] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, pues define y acota la dimensión de un derecho fundamental "desde" la propia Carta Magna, en tanto que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como Norma Fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

El criterio jurisprudencial que derivó de la referida contradicción de tesis es la número P./J. 20/2014 (10a.),[14] de contenido siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha suprema-

[14] Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

cía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

De la jurisprudencia transcrita, que es obligatoria para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se desprende que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Las pretensiones de interpretación garantista y amplificadora del texto constitucional propuestas, entran en tensión con los propios límites constitucionales impuestos a los mecanismos de defensa en contra de actos de los órganos autónomos, esto, con la finalidad de promover y fortalecer la eficacia en la rectoría del Estado en los temas incididos y facilitar la aplicación, cumplimiento y ejecución del régimen de libre concurrencia. Por tanto, ante la falta de acreditamiento de una especial, significativa, sustancial y preponderante violación a principios constitucionales, debe prevalecer el régimen interpretativo invocado por la a quo.

De ahí que la decisión de la a quo no implica, en modo alguno, una restricción o violación al artículo 1o. constitucional, pues también sobre este aspecto, ha sido criterio reiterado a partir de la Décima Época en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación a derecho alguno, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los presupuestos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, además de que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de procedencia en los recursos internos.

Consecuentemente, la actualización de una causal de improcedencia del juicio de garantías, no resulta violatoria del principio pro persona o *pro homine*, pues ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades, desatendiendo los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Por lo anterior, al no evidenciarse, a la luz de lo aducido como agravios, que la sentencia recurrida sea ilegal, lo procedente es confirmarla.

SÉPTIMO.—Finalmente, deben declararse sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la directora general adjunta de lo Contencioso, en ausencia del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en representación del presidente de la República; y el director general de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por haber desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Ello, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente.

De lo anterior se sigue que la revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia, que condujo a una resolución favorable a sus intereses y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica, la cual carece de autonomía y sigue la suerte del recurso principal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión

adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Bajo este contexto, debe señalarse que si en las consideraciones precedentes este órgano colegiado ha determinado confirmar la sentencia recurrida, la revisión adhesiva debe quedar sin materia.

En efecto, en este supuesto ha desaparecido la condición jurídica a la que se encuentra sujeta la revisión adhesiva (resolución recurrida), por lo que ha lugar a declarar sin materia la revisión adhesiva, dado que jurídicamente ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto su interés para interponerla: la de reforzar las razones del fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Radiodifusora XETAK-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos reclamados y autoridades responsables que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declaran sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la directora general adjunta de lo Contencioso, en ausencia del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en representación del presidente de la República, y el director general de Defensa Jurídica, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente y ponente), Patricio González-Loyola Pérez y Jean Claude Tron Petit.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones. En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la queja 100/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la página 1907 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la queja 100/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la página 1907 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA. Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la queja 100/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la página 1907 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA. Dentro de la secuela de cada procedimiento administrativo principal pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria. Así, existen varias clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales. Como ocurre con los principales, los procedimientos incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados, por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero las decisiones adoptadas en éstos son terminales sólo en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antece-

dente u origen, en tanto que las de uno y otro causan afectaciones y agravios distintos y autónomos, conforme a lo cual deben darse las respuestas y soluciones respectivas. Por tanto, los efectos y consecuencias que puedan producir esas determinaciones –ya sean intraprocesales o terminales– son el factor determinante para establecer el medio de impugnación pertinente en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la queja 100/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la página 1907 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

QUEJA 100/2015. TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. 5 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIA: AIDEÉ PINEDA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

10. La recurrente sostiene que la demanda de amparo promovida por la quejosa es notoriamente improcedente, porque en términos del artículo 28 constitucional, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento seguido en forma de juicio ante el IFT, los que deberán reclamarse en el juicio de amparo que se promueva contra la resolución definitiva respectiva.

11. En ese sentido, afirma, los actos que la quejosa ha reclamado en su escrito inicial de demanda y en la respectiva ampliación, no pueden ser reclamados en el juicio de amparo indirecto, al ser actos intraprocesales dictados dentro del procedimiento administrativo respectivo, tal como lo ha sostenido este órgano colegiado al analizar el artículo 28 constitucional, en el recurso de queja Q.A. 43/2014.

12. Refiere que, no obstante lo anterior y aun cuando la quejosa señaló como actos reclamados los dictados durante la etapa de investigación o procedimiento seguido en forma de juicio, como son: (i) diligencias de notificación; (ii) oficio de probable responsabilidad; y, (iii) todos las actos llevados a cabo en los procedimientos E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, la Jueza de amparo admitió a trámite la demanda respectiva, cuando debió desecharla de plano, al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

13. Finalmente expone, la quejosa carece de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos emitidos durante la etapa de investigación, pues no se trata de actos definitivos que, por sí mismos, afectan derechos sustantivos o formales en grado predominante o superior.

14. Son parcialmente fundados los argumentos previamente sintetizados que, dada la estrecha relación que guardan, se abordarán en forma conjunta.

15. Como base para el análisis de tales argumentos, resulta conveniente establecer que la facultad de la juzgadora para desechar la demanda de amparo, se encuentra establecida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

16. Del precepto legal transcrito se obtiene que el desechamiento de plano de la demanda de amparo es procedente cuando con motivo del examen de ese documento se encontrare alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia. En el entendido de que, lo "manifiesto" es lo que se advierte absolutamente claro y patente de la lectura de la demanda, así como de los documentos que se anexen a la misma; en tanto que lo "indudable" se genera ante la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia de que se trate, efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo tal que, aun y cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

17. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en los que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que éstos estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que sólo por excepción puede vedarse el acceso al juicio de amparo; por tanto, la interpretación del referido numeral permite constatar que el desechamiento de plano de una demanda de amparo sólo procede cuando la causa o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable; es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, y que se tenga la certeza y convicción de que es operante.

19. En cambio, si la improcedencia de la acción constitucional intentada no es patente ni clara, ello conduce a sostener que tal circunstancia es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, a fin de no dejar al

quejoso en estado de indefensión, al no darle la oportunidad de allegar al Juez de Distrito los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio.

20. Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, cuyos rubro y texto son:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

21. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 229

en la página 187, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

22. Lo hasta aquí precisado lleva a sostener, válidamente, que el desechamiento de plano de la demanda de amparo sólo es procedente cuando se encontrare causa manifiesta e indudable de improcedencia, de la cual se tenga plena certeza y convicción.

23. Establecido lo anterior, debe decirse que, tal como lo afirma la recurrente, es criterio de este Tribunal Colegiado especializado que acorde con lo establecido en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional, el juicio de amparo es improcedente en contra de actos intraprocesales o de trámite[5] del IFT, emitidos dentro de un procedimiento, que no constituyan la decisión final o terminal, salvo que se trate de actos de imposible reparación, en razón de una afectación material –real y actual– a derechos sustantivos.

24. También ha sostenido que el alcance de la expresión "actos intraprocesales", empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–.

25. En este sentido, el tribunal ha sostenido que los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido –a) presupuesto; b) acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) acto terminal (voluntad final de la administración)– dentro de los cuales pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria, por lo que existen diversas clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal –i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales–.

---

[5] El alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquier dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendentes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–.

26. Como ocurre con los procedimientos principales, los incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero, dado que las decisiones adoptadas en éstos en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, son terminales, es factible su impugnación.

27. Cabe destacar que, en relación con los actos privativos o que impongan sanciones, el artículo 14 constitucional impone antes de emitir esta clase de actos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos debe atender estas condicionantes básicas y *sine qua non*. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que puedan disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas). En todos estos casos se debe satisfacer el debido proceso legal con amplias y suficientes posibilidades de defensa. Es así que los actos de trámite deben ser los pertinentes y necesarios para garantizar el derecho de defensa basado en el debido proceso legal.

28. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

29. Cobran aplicación al caso, las jurisprudencias I.1o.A.E.24 J/4 (10a.), I.1o.A.E.19 J/6 (10a.), I.1o.A.E.20 J/7 (10a.), I.1o.A.E.30 J/8 (10a.), I.1o.A.E.23 J/3 (10a.), I.1o.A.E.22 J/2 (10a.), I.1o.A.E.20 J/1 (10a.) y I.1o.A.E.25 J/5 (10a.), sustentadas por este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, de los siguientes títulos y subtítulos:[6] "ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.", "ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.", "ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.", "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

[6] Pendientes de publicar.

(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.", "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.", "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." y "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."

30. Conforme a lo anterior, por regla general, tratándose de actos de la Comisión Federal de Competencia Económica,[7] el juicio de amparo únicamente procede contra la resolución definitiva y, por lo que hace a los actos dentro del procedimiento, su impugnación debe hacerse valer en los conceptos de violación; esto es, la procedencia del juicio de amparo se actualiza hasta el momento en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio, sin que puedan ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional, como acto reclamado destacado, aquellos de los que se hacen derivar las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento, pues ello únicamente será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías.

31. Así, al promoverse el amparo en contra de la resolución definitiva dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, el gobernado –que es parte en el procedimiento– está en aptitud de reclamar, tanto dicha resolución, como las violaciones cometidas durante el procedimiento respectivo, así como las normas legales que estime contrarias a sus derechos fundamentales, que funden tanto dicha resolución como los actos del procedimiento aludido.

32. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que del escrito inicial de demanda[8] se advierte que la quejosa reclamó los actos siguientes:

---

[7] En adelante COFECE.

[8] Visible a foja 5 del legajo de copias certificadas enviado por el juzgado federal del conocimiento.

-Resolución de 7 de enero de 2015, dictada en el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a través de la cual, el Pleno del IFT impuso a la quejosa una multa por la cantidad de $10,518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional). Que no se ha notificado formalmente y de la cual tuvo conocimiento por un comunicado de prensa publicado en la página Web del IFT.

-Notificación por instructivo del oficio de probable responsabilidad,[9] practicada el 21 de mayo de 2014.

33. Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda,[10] la quejosa señaló como actos reclamados:

-OPR de 20 de mayo de 2014 y su diligencia de notificación (citatorio de 20 de mayo de 2014 y notificación con efectos de emplazamiento de 21 de mayo de 2014);

-Totalidad de actuaciones practicadas durante la etapa de investigación, a partir de la ilegal diligencia de notificación con efectos de emplazamiento, que culminaron con la emisión del OPR;

-Totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento seguido en forma de juicio, bajo el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a partir de la ilegal diligencia de notificación, con efecto de emplazamiento, mediante la cual se pretendió hacer de su conocimiento el OPR de 20 de mayo de 2014;

-Resolución de 7 de enero de 2015, dictada en el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a través de la cual, el Pleno del IFT impuso a la quejosa una multa por la cantidad de $10,518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por haberse actualizado el supuesto del artículo 16 de la anterior LFCE (concentración no notificada). Así como su ilegal notificación de 9 de enero de 2015 y citatorio de 8 de enero del mismo año.

- Actos de ejecución de la mencionada resolución.

---

[9] En adelante OPR.
[10] Visible a fojas 161 a 274 del legajo de copias certificadas enviado por el juzgado federal del conocimiento.

34. Luego, no tiene razón la recurrente, porque la quejosa acudió al juicio de amparo reclamando inicialmente la resolución definitiva de siete de enero de dos mil quince, dictada en el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a través de la cual el Pleno del IFT le impuso una multa por la cantidad de $10,518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por haberse actualizado el supuesto del artículo 16 de la anterior LFCE (concentración no notificada), siendo evidente que, respecto de tales actos, diligencias de notificación y su ejecución, no se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos intraprocesales.

35. Por tanto, en contra de la mencionada resolución definitiva, con la que culminó el procedimiento administrativo instaurado por la COFECO –seguido y resuelto por el IFT–,[11] su diligencia de notificación y respectiva ejecución, sí es procedente el juicio de amparo.

36. Sin embargo, respecto de los diversos actos que la quejosa señala, como son:

-OPR de 20 de mayo de 2014 y su diligencia de notificación (citatorio de 20 de mayo de 2014 y notificación con efectos de emplazamiento de 21 de mayo de 2014);

-Totalidad de actuaciones practicadas durante la etapa de investigación, a partir de la ilegal diligencia de notificación con efectos de emplazamiento y que culminaron con la emisión del OPR;

-Totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento seguido en forma de juicio bajo el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a partir de la ilegal diligencia de notificación con efecto de emplazamiento, mediante la cual se pretendió hacer de su conocimiento el OPR de 20 de mayo de 2014.

---

[11] Pues aun cuando el procedimiento se instauró por la COFECO, quien recibió la denuncia, la admitió a trámite, ordenó el inicio de investigación, su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y su acumulación con las diversas denuncias presentadas, luego de las reformas publicadas en el DOF el 11 de junio de 2013 –donde se creó el IFT y se estableció que sería autoridad también en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, donde ejercería en forma exclusiva las facultades ahí establecidas y las que las leyes establecen para la COFECE– el 16 de octubre de 2013, se estimó competente al IFT para conocer del expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, quien continuó con el trámite del procedimiento y emitió la resolución reclamada en el juicio de amparo. (capítulo de antecedentes de la resolución reclamada)

37. Resulta improcedente el juicio de amparo, pues tales actos, que forman parte del procedimiento de investigación, no constituyen su resolución definitiva y, atendiendo a su naturaleza y efectos, sólo inciden en aspectos adjetivos, en contra de los cuales, como lo aduce la parte recurrente, resulta improcedente el juicio de amparo, en términos de los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Carta Magna y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

38. Luego, respecto de tales actos se actualiza de manera notoria y manifiesta la improcedencia del juicio.

39. En efecto, si bien es cierto que la quejosa acudió al juicio de amparo reclamando la resolución definitiva y terminal de 7 de enero de 2015, a través de la cual, el Pleno del IFT le impuso una multa por la cantidad de $10,518,000.00 (diez millones quinientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por haberse actualizado el supuesto del artículo 16 de la anterior LFCE (concentración no notificada), por lo que, es el momento procesal oportuno de reclamar también la totalidad de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento seguido en forma de juicio, también lo es que tales violaciones procesales no pueden tenerse reclamadas como actos en forma destacada y, por tanto, no puede admitirse la demanda y ampliación respecto de las mismas.

40. En efecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, conforme a los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, por regla general, tratándose de actos de la COFECE o del IFT, el juicio de amparo únicamente procede contra la resolución definitiva y, por lo que hace a las violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del procedimiento, deben hacerse valer en los conceptos de violación; es decir, sin que puedan ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional, como actos reclamados destacados, porque no constituyen la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad, por lo que, en su caso, deben ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento, únicamente como conceptos de violación en la demanda de garantías.

41. Al respecto, es aplicable la tesis I.1o.A.E.34 K (10a.),[12] sustentada por este órgano colegiado, que es del siguiente contenido:

---

[12] Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2408 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

"VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.—De conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional como actos reclamados destacados, pues no constituyen la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad; por lo que, en su caso, deben ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento."

42. En ese contexto, si la quejosa señaló en su escrito inicial de demanda y posterior ampliación, como actos reclamados en forma destacada: (i) el OPR de 20 de mayo de 2014 y su diligencia de notificación (citatorio de 20 de mayo de 2014 y notificación con efectos de emplazamiento de 21 de mayo de 2014); (ii) la totalidad de actuaciones practicadas durante la etapa de investigación y que culminaron con la emisión del OPR; y, (iii) la totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento seguido en forma de juicio bajo el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a partir de la ilegal diligencia de notificación con efecto de emplazamiento, mediante la cual se pretendió hacer de su conocimiento el OPR de 20 de mayo de 2014; y de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, constitucional y 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo seguido por la COFECE o por el IFT, como quedó explicado, no pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional, como actos reclamados destacados, pues tal calidad sólo corresponde a la resolución definitiva, y esas violaciones procesales deben alegarse en los conceptos de violación, es evidente que, como se anticipó, en cuanto a tales actos procesales debe desecharse la demanda y su respectiva ampliación, en términos de los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

43. Sin que tal determinación impida a la Jueza de Distrito estudiar la constitucionalidad o legalidad de los mencionados actos en la sentencia de amparo, como violaciones procesales, a la luz de los motivos de inconformidad expresados en los conceptos de violación.

44. En las relatadas circunstancias, al resultar parcialmente fundados los argumentos del agravio expresado por la recurrente, debe declararse fun-

dado el recurso de queja y desechar parcialmente la demanda y la ampliación de demanda.

Consecuencias de lo fallado.

45. Atento a la problemática y pretensiones deducidas, el recurso de queja es fundado y, por tanto, se revocan los proveídos de 6 de febrero y 20 de mayo, ambos de 2015, mediante los cuales la Jueza de Distrito admitió a trámite la demanda y su respectiva ampliación; se desecha la demanda de amparo en relación con el acto consistente en: (i) notificación por instructivo del OPR practicada el 21 de mayo de 2014, y se desecha la ampliación respecto de los siguientes actos; (i) OPR de 20 de mayo de 2014 y su diligencia de notificación (citatorio de 20 de mayo de 2014); (ii) la totalidad de actuaciones practicadas durante la etapa de investigación, a partir de la ilegal diligencia de notificación con efectos de emplazamiento y que culminaron con la emisión del OPR; y, (iii) la totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento seguido en forma de juicio bajo el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, a partir de la ilegal diligencia de notificación con efecto de emplazamiento, mediante la cual se pretendió hacer de su conocimiento el OPR de 20 de mayo de 2014.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revocan los acuerdos de seis de febrero y veinte de mayo, ambos de dos mil quince, dictados por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, en el expediente relativo al juicio de amparo 23/2015.

SEGUNDO.—Se desecha parcialmente la demanda de amparo promovida por Echostar México Holdings Corporation, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Se desecha parcialmente la ampliación de demanda de amparo promovida por Echostar México Holdings Corporation, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), José Patricio González-Loyola Pérez y Jean Claude Tron Petit, siendo ponente el último de los nombrados.

Nota: Las tesis citadas en esta ejecutoria como I.1o.A.E.24 J/4 (10a.), I.1o.A.E.19 J/6 (10a.), I.1o.A.E.20 J/7 (10a.), I.1o.A.E.30 J/8 (10a.), I.1o.A.E.23 J/3 (10a.), I.1o.A.E.22 J/2 (10a.), I.1o.A.E.20 J/1 (10a.) y I.1o.A.E.25 J/5 (10a.) aparecen publicadas con los números de identificación I.1o.A.E.24 A (10a.) –republicada–, I.1o.A.E.19 K (10a.) –republicada–, I.1o.A.E. J/4 (10a.), I.1o.A.E. J/5 (10a.), I.1o.A.E. J/2 (10a.), I.1o.A.E. J/1 (10a.), I.1o.A.E.20 A (10a.) –republicada– y I.1o.A.E. J/3 (10a.), en las páginas 2135, 2136, 1903, 1902, 1904, 1905, 2510 y 1918 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y *sine qua non*. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E. J/3 (10a.)

Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.

AMPARO DIRECTO 1063/2015. 28 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la parte adherente ********** denominado **********, en su carácter de liquidador del organismo descentralizado **********, al estarse planteando violaciones procesales, lo que conduce a determinar lo siguiente.

Como primer concepto de violación la parte adherente plantea una violación formal consistente en que el proyecto de resolución no fue firmado por los miembros de la Junta, como lo establece el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo.

Es infundado el argumento, porque del contenido de los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que el proyecto de resolución en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto; por tanto, no se requiere que el mismo se encuentre firmado por los integrantes de la Junta, como lo alega la parte adherente, tomando en cuenta que si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, máxime que la ley no exige ese requisito, resultando, en todo caso, el contenido del laudo definitivo fallado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el que puede causar agravio a las partes, no el proyecto, además de que en el presente caso, tanto el acta de votación como el propio laudo, sí se encuentran firmados por cada uno de los integrantes de la Junta, como se aprecia a fojas cuatrocientos noventa y tres y quinientos de los autos.

Es aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 86/2011,[1] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.—El proyecto de resolución elaborado por el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el propósito fundamental de informar a sus integrantes, detalladamente, sobre los antecedentes del asunto y la posible solución del conflicto, para que puedan discutir y emitir su voto, por lo que la circunstancia de no añadir un ejemplar al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que el numeral 889 de la misma legislación no exige esa formalidad. Esto es así, porque si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta,

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732.

en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, pero no existe obligación de agregar al expediente laboral un ejemplar del proyecto de resolución que fue modificado o adicionado, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta. En todo caso, es el contenido del laudo definitivo fallado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que puede causar agravios a las partes."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 116/2009,[2] también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el proyecto de resolución, en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto. Por tanto, la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje es el que, en su caso, puede causar agravio al quejoso, mas no el proyecto."

Se hace valer como cuarto concepto de violación que en los acuerdos dictados con posterioridad al auto de radicación, únicamente se señala que lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje y al calce de algunas de estas actas aparecen de una a cuatro rúbricas y en otras ninguna, sin que se señalen los nombres y cargos de las personas a las que corresponden estas rúbricas y que supuestamente son representantes de la Junta Especial, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Es infundado el argumento.

En primer lugar se precisa que, si bien es cierto que por regla general las actuaciones de las autoridades laborales deben realizarse colegiadamente, también lo es que esa regla general admite las excepciones contenidas en el

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674.

artículo 620, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, que permiten que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, si no está presente ninguno de los representantes o que si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; lo que permite concluir que los acuerdos dictados en el procedimiento laboral, para que gocen de plena validez, no requieren necesariamente estar firmados por todos los integrantes de la Junta, máxime que el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente prevé que cuando algún integrante de la Junta omita firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ella.

Este tribunal comparte el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia número IV.3o. J/33,[3] que a continuación se transcribe: "FIRMA DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, AUSENCIA DE. ACUERDOS DE TRÁMITE.—Una correcta interpretación de los preceptos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que se suprime la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las Juntas Especiales. Señalando que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versan sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución de patrón; en estos casos, el presidente mandará citar a los representantes a una audiencia en que se deberán resolver tales cuestiones y, si no concurren, por sí solo dictará la resolución que proceda. Al concluir cada audiencia deberá levantarse un acta, exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas deberán ser firmadas por las personas que intervinieron y autorizadas por el secretario. Asimismo, que las resoluciones que se dicten se toman por mayoría de votos de los representantes, los que en caso de no firmarlas se entiende su consentimiento con aquéllas, en los términos del artículo 721. Por lo que es de concluirse que la ausencia de firmas de los representantes en acuerdos de trámite no causa ningún perjuicio y, por ende, no puede alegarse como violación procesal."

En segundo lugar se indica que, contrario a lo que aduce la parte adherente, el hecho de que en diversas actuaciones de la Junta responsable únicamente se hayan asentado las firmas o rúbricas y no se hayan asentado

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 989.

los nombres, apellidos y cargos de las personas que intervinieron en su emisión, no es suficiente para negarles validez, ya que existen en el expediente laboral datos para identificarlas, como lo es el propio laudo en el que aparecen los nombres y apellidos de cada uno de los integrantes de la Junta responsable, del secretario que autoriza y da fe, así como las firmas de todos ellos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.),[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.—La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."

En otro orden de ideas, como segundo concepto de violación, se plantea que a pesar de que se solicitó a la responsable que requiriera a la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y

---

[4] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Materia Común, página 5 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas".

Arbitraje para que expidiera las copias certificadas que se le habían solicitado, la responsable fue omisa en hacer el requerimiento, lo que ocasionó que nunca se agregaran a los autos, violando con ello las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso adherente, ya que con las mismas se pretendía demostrar la terminación de las relaciones colectivas de trabajo de la extinta Luz y Fuerza del Centro por fuerza mayor o caso fortuito.

Es fundado el argumento.

Se estima así, porque el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al ofrecer la prueba marcada con el número 5, de su escrito de pruebas manifestó: "5. La documental pública, consistente en minuta sellada en la que se solicitan copias certificadas del expediente número ********** seguido por ********** como liquidador del extinto organismo ********** en contra del **********, radicado ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que al a (sic) fecha no me han sido entregadas y de las cuales solicito a esta Junta las requiera (Anexo 1) y en el cual consta la siguiente documentación: …Solicitando a esta autoridad que esta documental se tenga a la vista en el momento de resolver el presente asunto, por tratarse de un expediente que se tramita ante esta propia Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje por conducto de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos…" (fojas 323, 323 vuelta y 324)

Sin embargo, por acuerdo de diez de agosto de dos mil doce, la Junta acordó: "…las documentales marcadas bajo el numeral (sic) 5 y 6 se aceptan las mismas y se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar resolución toda vez que fueron objetadas en términos generales." (foja 366 vuelta)

De lo transcrito se aprecia que la Junta fue omisa en proveer sobre la solicitud planteada por el aquí quejoso de requerir a la Secretaría Auxiliar de Conflictos de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje las copias certificadas de diversos documentos que previamente el demandado había solicitado a través del escrito presentado en el veintiuno de febrero de dos mil once ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, pues únicamente señaló que se aceptaban las mismas y se les daría el valor probatorio que correspondiera al momento de dictar resolución, sin tomar en cuenta que las mismas no obraban en autos precisamente porque no se le habían expedido al demandado y, por ello, éste solicitó a la Junta responsable que las requiriera, sin que aquélla se haya pronunciado respecto de dicha petición.

Asimismo, es fundado el tercer concepto de violación en el que el adherente afirma que la Junta violó las leyes del procedimiento, ya que a pesar de que ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsa, respecto de la copia simple del convenio de **********, celebrado entre el actor y el quejoso, la Junta fue omisa en ordenar su perfeccionamiento, bajo el argumento de que fue objetado en términos generales.

Lo anterior es así, porque el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ofreció, entre otras pruebas: "6. La documental pública, consistente en copia simple del convenio de fecha 13 de noviembre de 2009 celebrado entre el actor el C. ********** por un lado y por el otro el **********, por la terminación de la relación individual de trabajo a partir del 11 de octubre de 2009, por causa de fuerza mayor o caso fortuito consistente en el decreto de extinción de **********, publicado en el Diario Oficial de la Federación el propio 11 de octubre de 2009, dentro del expediente paraprocesal ********** (mismo que se exhibe en este acto en copia simple, Anexo 2) seguido ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de sus anexos. Conteniendo la presente probanza documentos tales como: El propio convenio del extrabajador. Hoja de liquidación donde se desglosan los conceptos pagados al trabajador. Copia de la identificación oficial del extrabajador. Copia de cada uno de los cheques que exhibió el extrabajador. Con el objeto de acreditar en forma particular lo siguiente: … XXXII. Que aparece que el extrabajador al celebrar el convenio, en su declaración II manifestó que hasta la fecha en que laboró para **********, no padeció enfermedad o incapacidad alguna que le produjera estado de invalidez o incapacidad permanente parcial, que le impidiera seguir prestando servicios al organismo mencionado.—Independientemente de que esta prueba sea objetada o no en cualquier sentido, para que no ponga en duda su autenticidad y para que al apreciarlas, al dictar el laudo se les otorgue pleno valor probatorio y no de un simple medio; se ofrece el medio de perfeccionamiento que se hace consistir en el cotejo y compulsa que practique el actuario de esta H. Junta de la documentación que se exhibe, con los originales que obran dentro del expediente paraprocesal **********, seguido ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ubicada en **********. Con el objeto de probar todos los hechos de la contestación a la demanda." (fojas 324 y 325 vuelta)

En audiencia de diez de agosto de dos mil doce, la parte actora objetó dicha prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio. (foja 366)

En esa misma fecha, la Junta responsable acordó: "…las documentales marcadas bajo el numeral (sic) 5 y 6 se aceptan las mismas y se les dará

el valor probatorio que les corresponde al momento de dictar resolución toda vez que fueron objetadas en términos generales." (foja 366 vuelta)

Asentado lo anterior, resulta que la Junta responsable admitió la prueba en comento, sin ordenar el medio de perfeccionamiento que propuso su oferente; lo cual se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, según lo dispone el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que la autoridad laboral no tomó en cuenta que el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como documentos privados tanto a las copias simples, como a las copias fotostáticas, por lo que su cotejo es un imperativo formal que debe cumplirse para que adquieran eficacia demostrativa, sin que sea necesario que sean objetadas por la contraparte para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente, consistente en mejorar el valor probatorio del documento; por lo que inconcuso es que la Junta debió admitir y ordenar el desahogo del medio de perfeccionamiento propuesto por cada uno de los actores.

Cobra aplicación en el caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2004-SS, que enseguida se transcribe: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

En consecuencia, lo que procede es conceder la protección constitucional en el amparo adhesivo, para el efecto de que la Junta responsable deje

insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que provea respecto de la solicitud planteada por el aquí quejoso en relación con la prueba ofrecida bajo en numeral 5 del escrito correspondiente; y tomando en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, provea respecto al perfeccionamiento de la prueba documental marcada con el numeral 6 ofrecida por el Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE), en el escrito correspondiente.

Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, con apoyo en la jurisprudencia número I.6o.T. J/15,[5] de este Sexto Tribunal Colegiado, que textualmente dice: "VIOLACIONES PROCESALES, CONCEDIDO EL AMPARO POR, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES DE FONDO.—Resulta innecesario entrar al estudio de las violaciones de fondo aducidas en la demanda de amparo, si se concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que se reponga el procedimiento por violaciones cometidas en el mismo, pues en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo donde las violaciones de fondo acusadas podrán ser reparadas al resolver de nueva cuenta el fondo del negocio."

SÉPTIMO.—Resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que expresa el quejoso en el amparo principal, toda vez que dados los efectos de la concesión del amparo adhesivo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia del juicio de amparo principal, misma que debe ser analizada de oficio, por ser una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: "IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aún de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías."[6]

---

[5] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 48, diciembre de 1991, página 74.

[6] Publicada en la página 201, Tomo XXII, Núm. 1, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el juicio de amparo principal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo que impide entrar al fondo del asunto, toda vez que los efectos del laudo reclamado han cesado.

Lo anterior, porque en el considerando que antecede de esta ejecutoria se ha concedido el amparo a la parte adherente ********** "… para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que provea respecto de la solicitud planteada por el aquí quejoso en relación con la prueba ofrecida bajo en (sic) numeral 5, del escrito correspondiente; y tomando en cuenta la jurisprudencia 44/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, provea respecto al perfeccionamiento de la prueba documental marcada con el numeral 6, ofrecida por el Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE), en el escrito correspondiente."

Circunstancia que implica que hayan cesado los efectos del laudo que se combate en el amparo principal; de ahí que, como se dijo, en el amparo principal se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 225/2007,[7] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales."

---

[7] Publicada en la página 151, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así como la tesis número I.6o.T.14 K (10a.),[8] de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.—Si en un juicio de amparo directo promueven las partes amparo principal y adhesivo, si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio de garantías principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a la suerte procesal del mismo."

Cabe precisar que, en el caso, no es necesario que en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, se dé vista al quejoso en el amparo principal para que manifieste lo que a su interés legal convenga en relación con la actualización de la causa de improcedencia que se tuvo por acreditada en esta ejecutoria, toda vez que ésta se generó al resolverse el amparo adhesivo promovido por la demandada en el juicio laboral en el que, como se dijo, se concedió la protección constitucional solicitada y se ordenó reponer el procedimiento en el juicio laboral; esto es, la causal de improcedencia que se advirtió de oficio se actualizó en el dictado de la ejecutoria correspondiente, pero no durante la tramitación del juicio; circunstancia que implica que dicha causal sea inminente e indudable.

Este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en la

---

[8] Publicada en la página 1797, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas".

tesis VIII.2o.C.T.5 K (10a.),[9] que dice: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la resolución impugnada, la cual se dejó insubsistente en una ejecutoria resuelta en la misma sesión debido a una violación procesal en un asunto relacionado, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, sin que sea necesario dar la vista correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la referida ley. Lo anterior, debido a que resulta ociosa e inútil la aplicación tanto del citado precepto legal, como de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24 y Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, respectivamente, de títulos y subtítulos: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.' e 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.'; ello es así, pues la resolución reclamada quedó insubsistente debido a la violación procesal en que incurrió la autoridad responsable, al fallarse en la misma sesión un asunto relacionado; por ende, en la especie no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la causal de improcedencia prevista en el aludido artículo 61, fracción XXI, de ahí que el cumplimiento de la obligación contenida en el nu-

[9] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1242 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas".

meral 64, párrafo segundo, de la citada ley, sólo originaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita establecido en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrasaría la resolución del juicio de amparo y, por ende, resulta ocioso e inútil el cumplimiento de la obligación de mérito."

Las consideraciones que preceden, conducen a determinar que al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo principal promovido por **********, en términos del artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte adherente **********, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de uno de julio de dos mil quince, dictado en el juicio laboral **********, seguido por el ahora quejoso, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros. El amparo se concede para los efectos indicados en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Se sobresee en el amparo principal promovido por **********, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de uno de julio de dos mil quince, dictado en el juicio laboral **********, seguido por el ahora quejoso, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Jorge Alberto González Álvarez, la Magistrada Herlinda Flores Irene y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL. Si en un juicio de amparo directo las partes promueven amparo principal y adhesivo, si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a su suerte procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/27 (10a.)

Amparo directo 887/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 881/2014. Julio César López Rendón. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 513/2015. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV). 22 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 1079/2015. Benigno Ramírez López. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 1063/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 205/2013. 28 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Del análisis de los autos del expediente laboral ********** se desprende que ********** demandó de ********** y ********** su reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones.

El ********** (**********) la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal dictó laudo condenando a los demandados a reinstalar al actor, así como al pago de diversas prestaciones.

Mediante diligencia de **********, se llevó a cabo la reinstalación de la parte actora, aquí recurrente.

El **********, el presidente de la Junta responsable dictó auto de requerimiento y embargo contra ********** y **********, por la cantidad de $********** (**********) comisionando al actuario adscrito a esa Junta para que asociado de la parte actora se constituyera en el domicilio de la parte

demandada y procediera a requerir el pago y, en caso de negativa, procediera a embargar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el crédito del trabajador.

Mediante diligencia de ********** (**********), el actuario adscrito a la Junta responsable llevó a cabo la diligencia de embargo, quien en compañía del actor y su apoderado se constituyeron en el domicilio de la parte demandada, entendiendo la diligencia con **********, codemandado físico, a quien se le requirió para que realizara el pago de $********** (**********) y, en caso de no hacerlo, señalara bienes suficientes para garantizar el pago de esa cantidad; sin embargo, manifestó que en ese momento no realizaba el pago de la cantidad requerida ni señalaba bienes para embargo.

El apoderado de la accionante manifestó que ante la negativa de la persona que atendió la diligencia de realizar el pago o señalar bienes para embargo, la parte actora señalaba un bien inmueble propiedad de **********, que se encontraba a su nombre, lo que acreditaba con el folio real del Registro Público de la Propiedad de dicho inmueble, por lo que se trasladaron a ese domicilio para trabar el embargo.

Contra la diligencia antes citada, ********** (codemandado) interpuso "revisión de actos de ejecutor del C. Actuario adscrito."

El ********** (**********), se dictó la primera resolución en la que el presidente de la Junta determinó declarar infundada la revisión. (f. 157)

Inconforme con lo anterior, ********** promovió amparo indirecto, el cual se radicó ante la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal con el número de expediente **********. En el mismo señaló como autoridad responsable al presidente y actuario de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como al director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

El ********** (**********), la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dictó la resolución correspondiente en la que determinó sobreseer respecto del actuario y del director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y conceder el amparo por lo que hace al presidente de la Junta responsable para el efecto de:

"…el presidente de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, deje insubsistente la resolución incidental de revisión de actos de ejecución de seis de febrero de dos mil trece, dictada en el juicio laboral número ********** y dicte una nueva, en la que, con libertad de jurisdicción, tome en consideración todas las manifesta-

ciones expresadas por el impetrante de garantías en el escrito de **********, para determinar de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada lo fundado o infundado del recurso de revisión de actos de ejecución." (f. 247-251).

En cumplimiento a lo anterior, el ********** (**********), el presidente de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal dictó nuevamente resolución en el incidente de revisión de actos del actuario ejecutor en la que determinó declararlo infundado. (f. 253-256)

Contra la anterior resolución de **********, ********** promovió nuevamente amparo indirecto contra el presidente y actuario de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mismo que se radicó ante el Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal con el número de expediente **********, señalando como actos reclamados, por parte del presidente, la resolución interlocutoria de ********** (**********) relativa al incidente de revisión de actos del ejecutor; y contra el actuario, la diligencia de ********** (**********).

El ********** (**********), la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal dictó resolución en la que determinó conceder el amparo y protección de la justicia para el efecto de que "…la responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y dicte otra en la que estime procedente la revisión de actos del actuario ejecutor."

Inconforme con lo anterior, ********** interpuso el presente recurso.

Señaló, entre otros agravios, que la resolución combatida favorecía el retraso en la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral **********, radicado ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, privilegiando el derecho procesal sobre el sustantivo del trabajador, violentado el derecho humano y laboral reconocido internacionalmente.

Que no se acordó favorablemente la solicitud formulada por el tercero interesado de sobreseer en el juicio de amparo indirecto **********, en virtud de que se había actualizado el supuesto previsto en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo. Lo anterior, en razón de que la resolución incidental de revisión de actos de ejecutor de ********** (**********) es un acto juzgado y fue materia de análisis en la ejecutoria de ********** (**********) en la cual se ordenó dejar sin efecto la de seis de febrero de dos mil trece (6 de febrero de 2013) por deficiente fundamentación y motivación, por lo que el acto reclamado en el amparo indirecto ********** fue en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********,

amparo en el cual se sobreseyó respecto de los actos del actuario adscrito a la Junta responsable, así como del director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal; sin embargo, el quejoso en el juicio de amparo ********** solicitó nuevamente la protección de la Justicia Federal respecto de actos analizados y juzgados en diverso juicio.

Que la admisión del juicio de amparo ********** le agravia, toda vez que la resolución interlocutoria de actos de revisión de ********** (**********), no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo ni estaba encaminada a cumplirlo, por lo que debió sobreseer, pues no era procedente el amparo indirecto.

Es fundado y suficiente el agravio en el que refiere que la Juez de Distrito debió sobreseer, ya que la interlocutoria de revisión de actos de ejecución de ********** (**********), no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Este tribunal estima desacertada la resolución de la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que efectivamente los actos reclamados no constituyen la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

Esto es, la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución es aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia, o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, tal

como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 31, que sustentó la sentencia recurrida, y que dice:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."

De lo anterior se colige que los actos reclamados no constituyen la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral, pues si bien fueron emitidos después de concluido el juicio laboral, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, de su texto no se desprende que se aprobara o reconociera el cumplimiento total del indicado laudo, ni tampoco con dichas determinaciones se declaró la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; como consecuencia, sólo se trata de resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencia que no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. VIII/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 230, que asimismo fue sustento del fallo recurrido, y que dice:

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, pro-

videncias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución."

De ahí que no será sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución cuando proceda el amparo, en el cual el quejoso podrá impugnar las resoluciones de mérito, por lo que las determinaciones tomadas por el presidente de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la resolución interlocutoria relativa al incidente de revisión de actos del ejecutor, así como la diligencia de ********** (**********), dictados en el expediente laboral **********, de su índice; no deparan perjuicio de imposible reparación al quejoso, sino que, en su caso, podrían constituir violaciones al procedimiento de ejecución que, de trascender al resultado final de dicho procedimiento, puede ser reparado por la vía del amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por lo que se estima que no fue correcta la conclusión de la a quo respecto a que los actos combatidos en esa demanda de amparo no constituyen la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo, por no ser ésta la determinación que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o aquella que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, sino que se trata de resoluciones que forman parte de la ejecución de una sentencia contra la cual sólo procede el amparo ante un Juez de Distrito una vez que se dicte la última resolución, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas en dicho procedimiento; y, por ende, lo que procedía en el caso era sobreseer en el juicio de amparo indirecto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción IV, párrafo segundo, interpretada a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena Época, junio de 2003, página 11, que invocó el a quo y que dice:

"AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el Más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados

durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden adminicularse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías."

También la jurisprudencia 177, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del tenor siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE.—Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo."

En conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el juicio de amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, es decir, aquella en la que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; y tratándose de remates, se entiende como la última resolución aquella en la que en forma definitiva se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; luego, si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en el recurso de revisión contra actos del ejecutor consistente en el embargo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se encuentra dentro de los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través del amparo indirecto sino que podrán hacerse valer las violaciones cometidas hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución.

En las relatadas condiciones, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 80, 81, fracción I, 93, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia dictada por la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el ********** engrosada el ********** siguiente, en el juicio de amparo indirecto **********, promovido por **********.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto reclamado de la presidenta de la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y actuario adscrito, consistentes en la diligencia ********** (**********) y la resolución interlocutoria de ********** (**********), dictados dentro del expediente laboral **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, en sesión pública, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado Héctor Landa Razo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de

2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; y tratándose de remates, se entiende como la última resolución aquella en la que, en forma definitiva, se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; luego, si el acto reclamado es la resolución dictada en el recurso de revisión contra actos del ejecutor consistentes en el embargo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se encuentra en los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través del amparo indirecto, sino que podrán hacerse valer las violaciones cometidas hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 205/2013. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Queja 92/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Queja 103/2015. Pemex Refinación. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Queja 132/2015. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo en revisión 86/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 8 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 364/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.

QUEJA 5/2016. 28 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIO: JOAQUÍN ZAPATA ARENAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios planteados por la recurrente, conducen a determinar lo siguiente:

En sus agravios, la recurrente aduce que el acuerdo de desechamiento que se combate es violatorio de los artículos 1o. constitucional, reformado en junio de dos mil once; 1o., fracción I y último párrafo; 5o., fracción II; 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, además de que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Lo anterior, debido a que considera que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución y que conforme a la nueva Ley de Amparo, también procede el juicio de amparo contra actos de particulares que ejerzan actos similares a los de una autoridad como acontece en el caso, en el que la Secretaría de Educación Pública, mediante la resolución que constituye el acto reclamado determinó separarla de su cargo, sin darle la oportunidad de ser oída ni vencida en juicio, con lo que se vulneró su derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Agregó que partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, desapareció el concepto de garantías individuales y se implementó uno más bondadoso que es de violación a los derechos humanos o fundamentales, además de que se estableció que para fines del juicio de amparo los particulares pueden tener la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos de los gobernados y que lo anterior ha quedado establecido en diversas sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los que se ha determinado que hospitales, diversas clínicas privadas, compañías aseguradoras y notarios públicos son autoridades para efectos del juicio de amparo indirecto, a pesar de su carácter de particulares y, que en el caso, la Secretaría de Educación Pública, con la emisión de la resolución reclamada adquiere esa calidad, con independencia de que la ahora quejosa haya sido empleada de tal institución.

Además de que al no ser manifiesta e indudable la causal de improcedencia, el Juez de Distrito no estaba en condiciones de analizar si quien emitió el acto de autoridad tiene o no el carácter de autoridad, por lo que debió admitir a trámite la demanda, a fin de allegarse de toda la información necesaria para estar en posibilidad de estudiar el tema planteado; amén de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.),[1] que no es el auto inicial, la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que al encontrarse el acto reclamado dentro de los paradigmas de la nueva Ley de Amparo, lo que procede es revocar el acuerdo recurrido y admitir a trámite la demanda de amparo.

Los agravios antes sintetizados resultan en parte inoperantes y en otra infundados.

Aquellos argumentos en los cuales se afirma que la resolución del Juez Federal carece de la debida fundamentación y motivación y que violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que medularmente el a quo vulnera en su perjuicio garantías constitucionales, deben calificarse de inoperantes.

Es así debido a que los Jueces de Distrito, en su calidad de autoridad conocedora del amparo, no infringen los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, pues su función como órgano de control constitucional estriba, precisamente, en cuidar el respeto de esas prerrogativas y, por tanto, sería un contrasentido que los vulnerara.

---

[1] La jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) a que ha hecho referencia la recurrente en sus agravios, se encuentra publicada en la página 929, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar violaciones constitucionales, lo es el juicio de amparo ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; por lo anterior, si una de las partes en el juicio de amparo interpone recurso de queja en contra de una resolución emitida en un juicio de amparo y, en vía de agravios, le atribuye al a quo que conoció de ese asunto, violación a sus derechos fundamentales, el tribunal de alzada no puede examinarlos, ya que, de hacerlo, se desnaturalizaría la vía establecida para elevar reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, mismas que sólo corresponde al juicio de amparo, debido a que, de otra manera, se ejercitaría un control constitucional sobre otro de esa misma naturaleza.

En este entorno, como el recurso de queja es un instrumento a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial y no un medio de control constitucional mediante el cual se busca restituir en el goce de los derechos violados a la parte quejosa, como en el juicio de amparo, sino sólo un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad, exclusivamente, es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de amparo, entonces, el tribunal ad quem sólo puede verificar si se realizó o no un adecuado análisis de la constitucionalidad del acto reclamado.

Por ende, si la resolución motivo del presente recurso de queja, fue dictada por un Juez de Distrito que actuó como órgano de control constitucional, con ese carácter no transgrede los principios y derechos fundamentales del gobernado, sino que, en su caso, podría infringir preceptos de la Ley de Amparo; infracciones que pueden ser revisadas a la luz de los recursos ordinarios que los rigen, previstos en la citada ley, entre los que se encuentra el recurso de revisión, el cual, se reitera, no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la violación de derechos fundamentales, que se atribuyen al Juez Federal que conoció del asunto, ya que ello significaría darle el carácter de autoridad responsable y pretender ejercer un control constitucional sobre otro.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo V, enero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener

para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Respecto a los restantes argumentos esgrimidos por la recurrente, es de señalar que devienen infundados, dado que resulta acertado que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción II y 217, todos de la Ley de Amparo.

En términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por autoridad responsable debe entenderse aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; para lo cual, debe aclararse que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción, y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

Así, el Máximo Tribunal considera que es autoridad para efectos del amparo el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; de ahí que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

De donde se sigue que el juicio de amparo sólo procede contra actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares que emitan actos de autoridad en los términos relatados y, en ese sentido, para distinguir un acto de otro, se debe atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

Las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se haga justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución General de la República establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

En atención a lo anterior, para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior, aun tratándose de un particular.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia 479, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 520, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, Primera Parte, Cuarta Sección, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que a la letra dice: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuáles cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

En esas condiciones es posible afirmar que los "actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo" son solamente aquellos que implican la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; que esa relación tiene su nacimiento en una norma general, por lo que dota al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Del examen integral de la demanda de amparo formulada por la quejosa y de sus anexos, se advierte que la aquí recurrente manifestó que prestaba sus servicios para la Secretaría de Educación Pública, desde mil novecientos noventa y seis y, a últimas fechas, ocupaba la plaza de profesora de enseñanza secundaria en la especialidad en inglés, con las claves presupuestales **********, ********** y **********, en **********.

Que mediante oficio **********, de nueve de septiembre de dos mil quince, se le hizo saber que con motivo de sus inasistencias, contaba con diez días para manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que así realizó el uno de octubre de ese mismo año, ofreciendo la documentación correspondiente.

Finalmente, manifestó que por resolución de doce de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente **********, por la ********** en el Dis-

trito Federal, se le impuso como sanción administrativa, prevista en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la separación del servicio educativo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, que ejercía en las citadas claves presupuestales, por lo que prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Pública hasta el trece noviembre de dos mil quince.

El Juez de Distrito al emitir el acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, materia de la queja, estableció que era procedente desechar de plano la demanda de amparo debido a que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción II y 217, todos de la Ley de Amparo, en atención a que los actos reclamados tienen una naturaleza eminentemente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre la trabajadora y la parte patronal, por lo que la relación se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación y, por ello, quedaban comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, de ahí que no pueden ser considerados como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Determinación que, como se adelantó, se considera objetivamente acertada, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo,[2] el juicio de amparo sólo podrá ser procedente contra actos de autoridad, así como contra los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general; en ese sentido, cuando se reclame un acto que no fue emitido por una autoridad para efectos del juicio de amparo, entonces éste resulta improcedente.

Lo anterior, en virtud de que, atendiendo a la segunda parte de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se tiene que para poder considerar a

---

[2] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: …
"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."
"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: …
"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

un particular como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, es necesario que sus funciones estén determinadas por una norma general; lo que significa que si bien es cierto que el amparo se puede promover contra actos de particulares, también lo es que no debe ser contra actos de cualquier particular, sino sólo de aquel que ejerza actos equivalentes a los de autoridad previstos en una norma general; por tanto, para que un particular pueda ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, debe situarse por encima del gobernado que está obligado a obedecer los actos, esto es, cuando la norma general le permita actuar en una relación de supra a subordinación, con relación al otro particular, y no en un plano de coordinación.

Luego, si de lo que se duele la quejosa es de que la dependencia pública con la cual lo une una relación de orden laboral, la está separando de la plaza con claves presupuestales **********, ********** y **********, que desempeñó en **********, de manera evidente se está en un plano de clara coordinación y no deriva de una relación de supra-subordinación.

En ese contexto, como se anticipó, resulta acertada la determinación del Juez de Distrito en el sentido de desechar la demanda de amparo promovida por la recurrente porque, como se indicó, los particulares a quienes reclaman los actos derivados de una relación laboral, no pueden considerarse como autoridades para los efectos del juicio de amparo pues, se insiste, entre ellos no existe una relación de supra a subordinación, porque los citados actos reclamados revelan las relaciones de coordinación entabladas entre los particulares, en donde actúan en un mismo plano, en el caso de patrón-trabajador, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas.

En tal razón, al existir relaciones entabladas entre particulares, las partes involucradas se encuentran en aptitud de acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas en ellas, o contempladas por la ley, toda vez que los particulares están en un mismo nivel, al existir una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Lo antes precisado permite establecer que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la actuación llevada a cabo por la **********, ********** y **********, consistente en la resolución de doce de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente **********, en la que se le impuso como sanción

administrativa, en términos del artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la separación del servicio educativo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, que ejercía en las claves presupuestales **********, ********** y **********, como ********** en la especialidad en **********, en la **********, no constituye un acto de autoridad, pues la relación que unió a la quejosa con la dependencia de mérito fue una relación de trabajo, en la que el Estado actuó en su calidad de patrón y la inconforme, en su condición de trabajadora.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la relación que la quejosa sostuvo con el Estado, respecto de la cual fue separada del servicio público en la administración federal del servicio educativo en el Distrito Federal, es una relación de coordinación, y no de supra a subordinación, condición necesaria para considerar la existencia de un acto de autoridad, pues resulta evidente que el Estado no actuó en uso de su potestad de imperio, sino en su calidad de patrón.

En consecuencia, si en el caso particular la relación de trabajo que se dio entre la ahora recurrente en su calidad de trabajadora y el Estado en su condición de patrón se dio por concluida mediante un acto de separación del servicio público en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que venía ejerciendo, y la justiciable está inconforme con esa determinación, es evidente que la vía laboral es la idónea para demandar y dirimir la controversia suscitada, mediante la sustanciación del procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En tal virtud, carecen de consistencia jurídica los agravios formulados por la recurrente, en torno a que las autoridades responsables actúan con el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que la resolución combatida es de naturaleza eminentemente laboral, que se genera por el vínculo jurídico que se mantiene entre trabajador-patrón, en este caso entre la impetrante con la Secretaría de Educación Pública, por derivar su relación laboral en un plano de coordinación y no de supra-subordinación, al quedar tales actos comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular, congruente con la doble personalidad del Estado; por lo que los actos de que se duele la quejosa no pueden ser considerados como de autoridad para los efectos del juicio de Amparo.

Dicho de otro modo, el acto que constituye el acto reclamado no es factible impugnarlo en la vía constitucional, toda vez que constituye un acto que

deriva de un vínculo laboral con el Estado-patrón, en los términos de las leyes y reglamentos que lo regulan, pero en el caso, las autoridades que señaló como responsables no actúan con imperio, que establece una relación de supra a subordinación con un particular, esto es, que emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extinga situaciones jurídicas generales que afectan la esfera legal del particular, ni tampoco se tratan de particulares que emitan actos de autoridad en los términos relatados, pues se trata de una decisión (separación o cese) derivada en su calidad de ente patronal equiparado, en un plano de coordinación o igualdad entre ambas partes, por lo que fue correcto que el a quo desechara la demanda de amparo.

Es de citarse, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 89/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 314, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.—La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento."

Así como la tesis aislada I.6o.T.26 L, de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que aparece en la página 347, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se transcribe: "AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES.—La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de

amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito."

De igual manera resulta infundado lo argumentado por la ahora recurrente en el sentido de que al no ser manifiesta e indudable la causal de improcedencia, el Juez de Distrito no estaba en condiciones de analizar si quien emitió el acto de autoridad tiene o no el carácter de autoridad, por lo que debió admitir a trámite la demanda, a fin de allegarse de toda la información necesaria para estar en posibilidad de estudiar el tema planteado; lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; debido a que como ya se señaló, el acto reclamado es de naturaleza eminentemente laboral y no fue emitido por una autoridad, en términos de la Ley de Amparo, ni por un particular que realice actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

Por lo que si bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, debido a que sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado

proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; es de señalar que tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia, dado que dicha determinación no podría modificarse con los elementos que aportaran las partes en el procedimiento; aunado a que el propio numeral 113 de la Ley de Amparo autoriza al Juez de amparo para que deseche la demanda de amparo, cuando –como en el caso– exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia PC.III.L. J/5 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la página 1224, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, Plenos de Circuito, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas", que a la letra dice: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia citada, la regla general consistente en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos, porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; ahora bien, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción a dicha regla general, como podrían ser aquellos en los que ya esté expresamente definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando ello no se oponga a la legislación vigente, acorde con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, en virtud de que sería suficiente aplicar el criterio definido respecto de algún acto determinado, sin que

se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley citada, lo que debe ser incuestionable y de obvia constatación, para lograr certidumbre de que el caso de improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento."

En tales circunstancias, al resultar en parte inoperantes y en otra infundados los agravios propuestos por la parte recurrente, sin que se advierta motivo alguno que amerite suplir la deficiencia de los agravios, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de queja.

Finalmente, se precisa que la anterior determinación no implica una denegación de justicia en perjuicio de la quejosa y recurrente; pues atento al hecho de que los actos que reclama derivan de una relación laboral, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, primer párrafo y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por **********, contra el acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Jorge Alberto González Álvarez, la Magistrada Herlinda Flores Irene y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/28 (10a.)

Amparo en revisión 8/2012. Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Queja 63/2013. Presidente del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Queja 104/2013. Aldo Rubén Macías Domínguez. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Queja 37/2015. Andrés García Alcántara. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.

Queja 5/2016. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].

AMPARO DIRECTO 261/2015. 3 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS CARMONA GRACIA. SECRETARIO: HUGO ALFONSO CARREÓN MUÑOZ.

Durango, Durango, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión tres de diciembre de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el amparo directo administrativo 261/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Demanda de amparo. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el tres de septiembre de dos mil quince, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

III. Autoridad responsable:

La Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. Acto reclamado:

La sentencia definitiva de 30 de junio de 2015, dictada por los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente No. **********, en la cual se reconoce la validez.

Asimismo, señaló como derechos fundamentales violados, los reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales.

SEGUNDO.—Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en donde, por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado presidente la registró con el número 261/2015 y la admitió a trámite; tuvo como tercera interesada a la autoridad demandada en el juicio de origen, quien fue emplazada al juicio de amparo, y con fundamento en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; concediéndose a las partes el plazo legal para que presentaran sus alegatos o promovieran amparo adhesivo.

Por otra parte, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil quince, se tuvieron por formulados los alegatos que hizo valer la tercera interesada.

TERCERO.—Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de veintinueve de octubre siguiente, se turnaron a la ponencia del Magistrado Carlos Carmona Gracia, para efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos de los puntos primero, segundo y tercero, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; adicionado por el diverso Acuerdo General 53/2014 del mismo órgano, publicado en el citado medio oficial el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, así como el Acuerdo General 37/2015, también emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil quince, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Durango; y por impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—Aplicación de jurisprudencia. Las jurisprudencias citadas en el presente fallo se invocan en concordancia con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

TERCERO.—Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legitimada en términos de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, pues lo promueve directamente **********, quien es parte actora en el juicio de donde deriva la sentencia reclamada.

CUARTO.—Oportunidad. La demanda fue interpuesta oportunamente, ya que la resolución reclamada le fue notificada al promovente el veintiuno de agosto de dos mil quince (foja 121 del expediente de nulidad), mientras que la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de agosto siguiente, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[1] y el plazo corrió del veinticinco de agosto al dieciocho de septiembre de este año, descontando del cómputo los días veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto; cinco, seis, doce, trece, quince y dieciséis de septiembre de la anualidad en curso, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo y 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[2] con relación al Acuerdo G/1/2015, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince.

QUINTO.—Certeza del acto. El acto reclamado es cierto, como se aprecia de las constancias remitidas por la responsable, en vía de informe justificado,

---

[1] "Artículo 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas".

[2] "Artículo 74. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

"…

"II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores."

consistentes en el juicio contencioso administrativo **********; además, obra agregada en autos del presente asunto la demanda de amparo que contiene los motivos de disenso relativos, sin que sea necesaria su transcripción, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,[3] del siguiente rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

No obstante lo anterior, se ordena al secretario de tribunal adscrito, se sirva agregar al expediente en que se actúa, copia certificada del acto reclamado para los efectos legales conducentes, en términos de los artículos 77 de la Ley de Amparo y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición de su numeral 2o.

SEXTO.—Antecedentes. Para la resolución del asunto importa destacar que, de las constancias del juicio de origen se aprecia que la parte actora demandó de la Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión, por los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa.

Sustanciado el juicio, la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Durango, dictó la sentencia reclamada, en la que, esencialmente, consideró que para la procedencia de la actualización de los conceptos "bono de despensa" y "previsión social múltiple" era necesario que fueran compatibles con la pensión que percibe el actor.

La Sala responsable afirmó que ello no acontece en el particular, dado que se trata de percepciones presupuestales destinadas a servidores públicos y empleados de las dependencias y entidades de la administración pública federal en activo (grupo de la población al que, se sostuvo, el accionante no pertenece), por lo que no encuadran en los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sic).

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618.

SÉPTIMO.—Estudio. Son fundados los motivos de disenso, suplidos en su deficiencia e, incluso, ausencia, según lo establecen el penúltimo párrafo y la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo;[4] con apoyo, además, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.),[5] de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."

Ahora, para abordar el estudio de los conceptos de violación, debe identificarse previamente la materia a debate, a fin de determinar las reglas aplicables a la misma y estar en aptitud de resolver el asunto.

En este sentido, se observa que el aquí quejoso señaló como acto impugnado en el juicio de origen, el siguiente:

"En contra de la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a mi pensión número **********, otorgada por la Delegación Estatal de Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa.

"Por ende, solicito se me cubran las diferencias por dichos conceptos desde el momento del incumplimiento de la Ley del ISSSTE, al no incrementarse dichos conceptos a mi pensión conforme lo marca el procedimiento." (foja 1 de expediente de nulidad)

Así expuesto el acto impugnado, pudiera considerarse que el tema a debate es la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular y, como consecuencia de ello, el pago de las diferencias relativas; tópico que ha sido abundantemente explorado por la Suprema Corte

---

[4] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
"…
"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
"…
"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios."

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», registro digital: 2007681.

de Justicia de la Nación, en cuanto a la integración de dicha base salarial, su diferencia con el tabulador regional, a qué parte le corresponde la carga probatoria en el juicio contencioso administrativo y los medios probatorios idóneos para acreditar tal inclusión, entre otros aspectos.[6]

Sin embargo, el juzgador debe interpretar el escrito de cualquier demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia, al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos impugnados.

Desde esta perspectiva, atendiendo a los hechos narrados por el demandante, las pruebas ofrecidas y los argumentos sustentados en el escrito inicial de demanda, como en la contestación a ésta, se colige que la cuestión efectivamente planteada en el juicio consiste en dilucidar si de conformidad con el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el actor pensionado tiene o no derecho al incremento de las prestaciones que recibe adicionales a su pensión, denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento de las prestaciones en dinero que reciben de manera general los trabajadores en activo.

---

[6] Véanse, por ejemplo, las jurisprudencias 2a./J. 100/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 177, registro digital: 166611); 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 433, registro digital: 167971); 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, registro digital: 2003612); 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, registro digital: 164022); y 2a./J. 58/2008, de rubro: "HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 572, registro digital: 169879).

Consecuentemente, la litis del asunto se configuró en los términos arriba precisados y, desde esa óptica debe abordarse, sin llegar a confundir el tema a discusión con la inclusión de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple en la pensión jubilatoria, ya que se trata de prestaciones adicionales a la pensión que ha venido recibiendo el actor por parte del instituto demandado, pero que no han sido incrementadas en términos del artículo 57, último párrafo, de la ley en comento.

Ahora, para abordar el punto controvertido, es indispensable determinar, primero, cuál es el marco normativo aplicable, pues si el derecho que reclama el demandante se reconoce en una ley que no le es aplicable a su pensión, resultarán entonces infundadas sus pretensiones.

Aquí, el punto de referencia lo constituye la fecha en que se otorgó la pensión, ya que los trabajadores del Estado que se pensionaron antes de la fecha en que entró en vigor la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue el uno de abril de dos mil siete, continúan ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época en que se pensionaron, según lo dispone el artículo décimo octavo transitorio de este último ordenamiento.[7]

Sobre esta base, se aprecia que en el capítulo de hechos de la demanda de nulidad, el actor expresó que el uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, el instituto demandado le otorgó la pensión por jubilación número ********** (foja 2 del expediente de nulidad), y en el rubro de fecha de inicio de pensión del comprobante de pago, que en copia simple anexó a su demanda, consta que se otorgó el "01/08/1997", es decir, la misma fecha que afirmó le fue concedida.

Al contestar la demanda, la autoridad no afirmó ni desconoció el hecho narrado por el actor, ni –contrario a lo sustentado por la responsable– objetó o controvirtió el alcance y valor probatorio de dicha prueba, en virtud de que constituía la materia de la litis (foja 28 del expediente de nulidad), por lo que ante tales circunstancias, es posible llegar a la convicción que desde esa fecha se le otorgó el beneficio pensionario.

---

[7] "Décimo Octavo. Los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta ley, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento."

Por tanto, el precepto aplicable al asunto, y que es objeto de controversia en cuanto a su interpretación, es el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

No pasa desapercibido que la Sala responsable fijó la litis en torno al artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del veintidós de julio de dos mil nueve; sin embargo, a la fecha en que se pensionó el actor no existía dicho ordenamiento, por lo que la Sala realizó una indebida apreciación del acto impugnado, al invocar un precepto no aplicable al caso.

Además, por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado instructor tuvo por no cumplido el requerimiento formulado a la demandada en el acto admisorio, consistente en la exhibición del expediente administrativo que dio origen a la pensión, e hizo efectivo el apercibimiento relativo a presumir ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba; por lo que se colige que en la indicada fecha le fue otorgada la pensión y, por tanto, el ordenamiento jurídico aplicable al caso es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete.

Ahora bien, el artículo 57 de la señalada ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

"...

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. **Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las**

prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados." (énfasis añadido)

Una interpretación literal y aislada del precepto transcrito pudiera llevar a dos determinaciones que resultarían insostenibles; por un lado, que el derecho de los jubilados ahí reconocido sea obtener las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo que les sean aumentadas y de las que no gozan aquéllos y, por el otro, que la compatibilidad deba determinarse entre dicha prestación en dinero y los pensionados, es decir, entre una prestación (cosa) y la calidad de una persona (pensionado).

Por el contrario, si se parte de una interpretación teleológica y armónica del numeral en comento, se arriba a la conclusión de que dicho precepto realmente reconoce el derecho de los jubilados a un incremento de las prestaciones en dinero que ya reciben, en función del incremento que se conceda a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo; de tal suerte que la compatibilidad a que se refiere el precepto legal, se debe establecer entre las "prestaciones en dinero" que reciben los trabajadores en activo, y las "prestaciones en dinero" y la "pensión" que reciben los pensionados.

En tal virtud, para que se adquiera el derecho de pago reconocido en la citada porción normativa, deberán actualizarse las siguientes hipótesis: a) que quien pretenda recibir el incremento tenga la calidad de jubilado o pensionado; b) que las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben los pensionados; y, c) que exista un aumento a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, y que ese aumento se realice en forma general.

El primer supuesto ya fue arriba dilucidado, por lo que a continuación se abordarán los restantes requisitos aquí extraídos del precepto de mérito:

b) Compatibilidad

En primer lugar, la compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y las prestaciones que reciben los pensionados se da en función de que sean de la misma naturaleza, pues no resultaría procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan, ya que se les estarían constituyendo prestaciones adicio-

nales que sólo el legislador puede atribuir, si la política financiera del Estado permite solventarlas; piénsese, por ejemplo, el caso de que se aumentara la prestación en dinero que reciben los trabajadores en activo, consistente en la "compensación por desarrollo y capacitación"; concepto al que no tienen derecho los pensionados, por lo que no podría incrementarse una prestación de la que no gozan.

Por su parte, la compatibilidad entre las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo y la pensión que reciben los jubilados o pensionados, se actualiza en función de si existe la posibilidad legal de que ambas puedan subsistir al mismo tiempo; es decir, si existe una disposición legal que prevea que los pensionados tienen derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que en este supuesto, la prestación en dinero y la pensión no son legalmente excluyentes entre sí, al concurrir en el pensionado, a pesar de que tienen una naturaleza y fuente financiera distintiva, pues mientras las pensiones se financian de las aportaciones y cuotas que se cotizan al instituto de mérito, las prestaciones adicionales se sufragan del presupuesto federal.

Estas compatibilidades se actualizan en el caso concreto, toda vez que las prestaciones en dinero, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, que también reciben los trabajadores en activo, han sido reconocidas a favor de los pensionistas en diversos ordenamientos legales, como prestaciones adicionales a su pensión.

En efecto, el artículo 94 del Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas, expedido por acuerdo del director general del referido instituto el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro,[8] preveía a favor de los pensionados, además de la pensión y otras

[8] "Artículo 94. A partir del día en que el extrabajador adquiera la calidad de pensionista directo, el instituto se obligara a cubrirle:
"- Primer pago de pensión. Es la sumatoria de las cuotas diarias devengadas y futuras, hasta el día anterior a la fecha en que se incorpore al pensionista directo en la nómina.
"- Pensión mensual. Es el equivalente a 30 días de la cuota diaria vigente, pagándose anticipadamente desde el primer día hábil del mes que corresponda.
"- Pago único por el monto de 5 o 6 días de la cuota diaria de pensión que se encuentre vigente en el mes de julio de cada año, como ajuste a la cantidad de días que define el año calendario.
"- Aguinaldo. Es la gratificación anual igual en número de días a la que se concede a los trabajadores en activo, siendo liquidable en dos exhibiciones; la primera parte, se cubre antes del día

prestaciones, el pago del bono de despensa, que constituye la gratificación mensual que se concede a los pensionistas directos y cuyo monto era fijado por la Junta Directiva, así como del concepto de previsión social múltiple, que es la gratificación diaria que la citada junta les otorga a los pensionados.

Este manual fue abrogado por disposición del artículo tercero transitorio del "Acuerdo de la directora general del ISSSTE, por el que se expide el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado",[9] publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil, en el cual se estableció que a partir de que se adquiere la calidad de pensionista, el instituto demandado está obligado a cubrirle al pensionado, entre otras prestaciones, los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, cuyos montos serían definidos por la Junta Directiva de ese instituto. En específico, las páginas 3527 y 3528 de dicho manual, establecían lo siguiente:

---

15 de diciembre y la segunda, a más tardar el 15 de enero. El pago se hará en forma proporcional, tomando como referencia la fecha de inicio de la pensión directa.
"- **Bono de despensa.** Es la gratificación mensual que se concede a los pensionistas directos, cuyo monto es fijado por la H. Junta Directiva.
"- **Previsión social múltiple.** Es la gratificación diaria que se concede a los pensionistas directos, cuyo monto es fijado por la H. Junta Directiva de los conceptos de deducción de las pensiones directas" (énfasis añadido).

[9] "Tercero. Se abrogan el Manual de Procedimientos de la Tesorería Delegacional … El Manual de Procedimientos de Pensiones Directas y Otras Prestaciones Derivadas … expedidos por acuerdo del director general de fecha 25 de abril de 1994; así como el manual de …"

ISSSTE	1. TRÁMITE DE PENSIÓN (DIRECTA, POR MUERTE DEL TRABAJADOR, POR MUERTE DEL PENSIONISTA Y POR DESAPARICIÓN DEL PENSIONISTA)	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES

Código:	Versión:	Fecha de autorización			No. de Página
		Día	Mes	Año	3527

Liquidación de Pago
Previa Incorporación a Nómina

De los conceptos de percepciones de las pensiones
- A partir del día en que se adquiera la calidad de pensionista, el Instituto se obligará a cubrirle:
· Primer pago de pensión.- Es la sumatoria de las cuotas diarias devengadas y futuras, hasta el día anterior a la fecha en que se incorpore al pensionista a la nómina.
· Pensión mensual.- Es el equivalente a 30 días de la cuota diaria vigente, pagándose anticipadamente desde el primer día hábil del mes que corresponda.
· Pago único por el monto de 5 ó 6 días de la cuota diaria de pensión que se encuentre vigente en el mes de julio de cada año, como ajuste a la cantidad de días que define el año calendario.
· Aguinaldo.- Es la gratificación anual igual en número de días al que se concede a los trabajadores en activo, siendo liquidable en dos exhibiciones; la primera parte, se cubre antes del día 15 de diciembre y la segunda, a más tardar el 15 de enero. El pago se hará en forma proporcional tomando como referencia la fecha de inicio de la pensión.
· Bono de despensa.- Es la gratificación mensual que se concede a los pensionistas, cuyo monto es fijado por la H. Junta Directiva.
· Previsión Social Múltiple.- Es la gratificación diaria que se concede a los pensionistas, cuyo monto es fijado por la H. Junta Directiva.

De los conceptos de deducción de las pensiones
- Las pensiones directas sólo podrán ser afectadas por la aplicación de:
· Préstamos a corto o mediano plazo ISSSTE.
· Préstamo hipotecario ISSSTE y Crédito hipotecario FOVISSSTE.
· Fondo de garantía y Seguro de daños para préstamo hipotecario ISSSTE.
· Renta de multifamiliares ISSSTE.
· Recuperación por licencias y/o indemnización global.
· Servicio médico (2)
· Seguro de vida (1)
· Pensión alimenticia (1)
· Cobros indebidos de pensión
Fuera de estos conceptos, será nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones.

(1) Solo cuando el pensionista sea el que generó directamente la pensión.
(2) De conformidad al Decreto que reforma el Artículo 25 de la Ley del ISSSTE, al porcentaje de cotización para el seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva establecido en favor de los pensionistas, se maneja de la siguiente forma:

· Hasta el día 31 de julio de 1992.
4% a cargo del pensionista
2% a cargo de la Dependencia o Entidad de adscripción
2% a cargo del Instituto

ISSSTE	1. TRÁMITE DE PENSIÓN (DIRECTA, POR MUERTE DEL TRABAJADOR, POR MUERTE DEL PENSIONISTA Y POR DESAPARICIÓN DEL PENSIONISTA)	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DELEGACIONES SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES

Código:	Versión:	Fecha de autorización			No. de Página
		Día	Mes	Año	3528

· Entre el día 1º de agosto y el día 31 de diciembre de 1992.
2% a cargo de la Dependencia o Entidad de adscripción
6% a cargo del Instituto.

· A partir del día primero de enero de 1993.
4% a cargo de la Dependencia o Entidad de adscripción
4% a cargo del Instituto

Del aumento de las pensiones

- Las cuantías de estas pensiones, se incrementarán al mismo tiempo y en similar proporción conforme aumente el salario mínimo general que para el Distrito Federal, dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
  Asimismo, los pensionistas disfrutarán de las prestaciones en dinero que sean conferidas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles

De la prescripción en el cobro de las pensiones

- La actuación para reclamar el pago de las pensiones causadas y no cobradas, así como de los aguinaldos de ejercicios anteriores, prescribirá cuando hubiere transcurrido el término de 5 años posteriores a la fecha en que pudieron ser exigibles sus importes, siendo improcedente el pago después de agotado ese término.

De las consideraciones especiales

- Cuando el trabajador fallezca durante el trámite de la pensión directa, se transmitirá el beneficio a los familiares que acrediten su derecho, a partir del día siguiente a la fecha en que se originó el deceso; por lo tanto la pensión causada y no cobrada por el difunto será pagada siempre que medie la reclamación específica.
- Cuando después de concedido el beneficio, se presente otra persona de diferente grupo familiar para reclamar por igual su derecho a la pensión, ésta se le hará extensiva a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud, ajustando en consecuencia la cuota diaria vigente que disfruta el primer deudo. si durante el trámite de esta última solicitud, el deudo continúa cobrando íntegramente la pensión, se le aplicará posteriormente el descuento correspondiente, el cual no deberá exceder de un 25% sobre el monto que se le asigne una vez efectuado el ajuste de su cuota diaria.

DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE		TIPO A

Las imágenes insertas demuestran que en la liquidación de pago de la pensión, quedó comprendida la obligación del instituto de pagar a los pensionados, entre otros conceptos, el bono de despensa y la previsión social múltiple.

Dicho ordenamiento fue, a su vez, abrogado en términos del numeral tercero transitorio del "Acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expiden los manuales de procedimientos de delegaciones del instituto, que se indican",[10] publicado en el citado medio oficial de difusión el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, por virtud del cual se expidieron cuatro manuales (A, B, C y D),[11] y en los cuales fue reiterada la obligación del instituto de pagar las prestaciones adicionales de mérito.

Esta obligación de pago fue prescrita de nuevo en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tipo "A", tomo IV, parte 3-1, páginas 3644 y 3645, el cual fue expedido por virtud del "Acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se reexpiden los Manuales de Organización y Procedimientos de Delegaciones tipos 'A' y 'B' del instituto", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil siete.

Incluso, los trabajadores que a la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el citado medio el treinta y uno de marzo de dos mil siete, hubieren elegido mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la abrogada ley de mil

---

[10] "Tercero. Se abroga el Manual de Procedimientos para las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por acuerdo de la directora general del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2000, y sus actualizaciones autorizadas los días 28 de junio de 2001; 20 de junio y 18 de julio de 2002 y el 1 de junio de 2003.—Así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga a los manuales que se expiden mediante este acuerdo."

[11] "Acuerdo.

"Artículo primero. Se expiden los siguientes instrumentos normativos:

"I. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo 'A'.

"II. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo 'B'.

"III. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo 'C'.

"IV. Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo 'D'. …"

novecientos ochenta y tres, bajo las modalidades establecidas en el artículo décimo transitorio del primer ordenamiento mencionado,[12] también tienen derecho al incremento de las prestaciones adicionales que reciben, según lo dispone el artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,[13] cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley que aquí se analiza.

En suma, los comentados manuales, que detallaron el régimen de pensiones establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, establecieron el derecho y, por ende, la obligación del instituto de pagar ciertas cantidades de dinero adicionales a la pensión por concepto de bono de despensa y previsión social múltiple; derecho aquel que no está sujeto a prueba, porque esa prerrogativa la concede la normatividad vigente al momento en que se otorgó la pensión.

Así, mientras los citados manuales otorgaron el derecho de los pensionados a percibir ciertas prestaciones en dinero adicionales a su pensión; el artículo 57, último párrafo, de la ley en comento prevé el derecho a incrementar proporcionalmente esos conceptos.

Lo anterior lleva a concluir que sí se surte la hipótesis normativa aquí analizada; esto es, las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo son compatibles con la pensión que recibe el quejoso, pues legalmente está reconocido el derecho de los pensionados a percibir, además de su pensión,

---

[12] Recuérdese que los trabajadores que a la entrada en vigor de la actual ley en mención se encontraban cotizando al Instituto, podían elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la abrogada ley de 1983, con ciertas modificaciones que se implementaran gradualmente conforme al artículo décimo transitorio, o bien, migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales", mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, según lo dispone el artículo quinto transitorio de la vigente ley.

[13] "Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.
"Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.
"Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple.

Es más, si esos conceptos no fueran compatibles, simple y sencillamente no estarían previstos en los múltiples ordenamientos que arriba se han citado e, incluso, no serían pagados por el instituto de forma adicional a la pensión, como se advierte del recibo de pago que en copia simple acompañó el actor a su demanda de nulidad, correspondiente al periodo de diciembre de dos mil catorce. (foja 7 del expediente de origen)

c) Aumento generalizado a los trabajadores en activo

El primer problema de interpretación que se enfrenta al respecto, es determinar lo que debe entenderse por "trabajadores en activo", para efectos del indicado artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy abrogada, pues dicha expresión puede entenderse en dos sentidos; es decir, como todos los trabajadores de la administración pública federal, o bien, como todos aquellos trabajadores de la dependencia o entidad para la que concretamente prestó sus servicios el pensionado o los trabajadores que tienen el mismo puesto que finalmente ocupó el pensionado al momento de recibir su pensión.

La determinación del alcance de dicha locución es importante, pues si se arriba a esta última determinación en el sentido de que por trabajadores en activo debe entenderse a los de la dependencia o entidad para la que laboró el pensionado o a los que tienen el mismo puesto que ocupó éste, debe entonces acreditarse que dentro de ese órgano efectivamente se realizó el incremento autorizado, o que los trabajadores del puesto que ocupó recibieron realmente el incremento respectivo.

Por el contrario, si por la expresión de mérito se entiende a los trabajadores de la administración pública federal, bastará con que se acredite que el aumento relativo se autorizó de manera general para dichos trabajadores.

Con relación al tema, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce, la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional en este País, desentrañó a qué trabajadores en activo se hace referencia en la primera porción normativa que contiene el aquí analizado último párrafo del artículo 57 de la ley en comento, en la que se prevé el derecho de los pensionados a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo; argumentando que, en virtud de que el artículo 1 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios So-

ciales de los Trabajadores del Estado[14] establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, debe entenderse entonces que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se estudia, son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados.

Sostuvo que no se debe atender al puesto que ocupaban los pensionados al momento de recibir la pensión, pues si bien es cierto que este último es el que, en su momento, se toma en cuenta para determinar la pensión respectiva, esto es porque hasta ese entonces se han venido cotizando y cubriendo las cuotas correspondientes conforme a dicho puesto, lo que, ciertamente, hace que las pensiones no sean iguales en todos los casos; sin embargo, una vez que el trabajador se da de alta como pensionado o jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano desconcentrado y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo.

La contradicción de tesis de mérito dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.),[15] misma que se considera aplicable al caso, por analogía, y que es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la Administración Pública Federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes, perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de

---

[14] "Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:
"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; …"

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1342, registro digital: 2000933.

los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

Partiendo de esta premisa, se observa que a través de los oficios circulares en los que el inconforme apoya su pretensión, se autorizó un incremento general a los trabajadores en activo, esto es, a los trabajadores al servicio de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal; oficios circulares números 307-A.-0972, 307-A.-1504, 307-A.-0634, 307-A.-3386, 307-A.-2942, 307-A.-3796, 307-A.-2468 y 307-A.-2021, emitidos por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dos de mayo de dos mil siete, veintiocho de julio de dos mil ocho, veintidós de junio de dos mil nueve, dieciséis de agosto de dos mil diez, veintiocho de junio de dos mil once, uno de agosto de dos mil doce, veinticuatro de julio de dos mil trece y once de julio de dos mil catorce, respectivamente.

Por virtud de estos oficios, se comunicó a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, la modificación del tabulador de percepciones para los servidores públicos considerados como personal operativo, así como el incremento autorizado a las prestaciones denominadas previsión social múltiple y ayuda de despensa, de la siguiente forma:

Oficio	Año	Previsión social múltiple	Bono de despensa
307-A.-0972	2007	$120.00	$100.00
307-A.-1504	2008	$150.00	$150.00
307-A.-0634	2009	No hubo aumento por ese concepto	No hubo aumento por ese concepto
307-A.-3386	2010	$150.00	$150.00
307-A.-2942	2011	$190.00	$190.00
307-A.-3796	2012	$225.00	$225.00
307-A.-2468	2013	$265.00	$265.00
307-A.-2021	2014	$365.00	$365.00

Para una mejor comprensión de los incrementos, se agregan las imágenes respectivas de los tres penúltimos oficios invocados en el cuadro que antecede:

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 2942

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D. F., a 28 de Junio de 2011

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2011 y que considera un incremento promedio ponderado del 4.75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

   Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2011.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	900.00
Previsión Social Múltiple	190.00
Despensa	190.00
Ayuda por Servicios	200.00

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 0515 www.hacienda.gob.mx

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 2942

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Modulo de Servicios Personales al 1 de Julio del presente año, la cual ya debe incorporar las plazas canceladas con motivo de la Conclusión de la Relación Laboral y del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público; a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Titular de la Unidad

Gustavo Nicolás Kubli Albertini

C.c.p. Subsecretario de Egresos.- Presente.
Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública.- Secretaría de la Función Pública.-Presente.
Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
Direcciones Generales Adjuntas de la UPCP.- Presentes.

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 3796

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D. F., a 10.de agosto de 2012.

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2012 y que considera un incremento promedio ponderado del 5.75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

   Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,000.00
Previsión Social Múltiple	225.00
Despensa	225.00
Ayuda por Servicios	230.00

Av. Constituyentes 1054, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Alvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 3688 4000, www.hacienda.gob.mx

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

307-A.- 3796

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado y dictaminado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 31 de Julio del presente año, la cual ya debe incorporar las plazas canceladas con motivo del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público; a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Titular de la Unidad

Gustavo Nicolás Kubli Albertini

C.c.p. Subsecretario de Egresos.- Presente.
Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública.- Secretaría de la Función Pública.-Presente.
Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
Direcciones Generales Adjuntas de la UPCP.- Presentes.

Av. Constituyentes 1001, Edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 01110
Tel. +52 (55) 1618 4953 www.hacienda.gob.mx

ANEXO DEL OFICIO NUM. 307-A.- 3796

[redacted]

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

SHCP

TABULADOR MENSUAL BRUTO DE SUELDO BASE Y COMPENSACIÓN 1_/
Vigencia: 01 de enero de 2012

Nivel	Zona Económica II		Zona Económica III	
	Sueldo Base	Compensación	Sueldo Base	Compensación
1	4,746.00	380.00	5,202.00	380.00
2	6,120.00	380.00	6,420.00	380.00
3	6,220.00	380.00	6,495.00	380.00
4	6,270.00	380.00	6,545.00	380.00
5	6,320.00	380.00	6,595.00	340.00
6	6,345.00	675.00	6,640.00	870.00
7	6,370.00	1,245.00	6,690.00	1,465.00
8	6,395.00	1,650.00	6,740.00	1,780.00
9	6,445.00	1,780.00	6,795.00	1,880.00
10	6,720.00	1,845.00	7,090.00	1,970.00
11	6,745.00	1,895.00	7,100.00	1,980.00

1_/ El tabulador mínimo burocrático es: $4,556.00

REGLAS DE APLICACIÓN

1.Ámbito de aplicación: personal operativo de la Administración Pública Federal, con curva del sector central.

2. Jornada laboral: deberá observarse en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Congruencia entre niveles y puestos: los niveles tabulares deberán asignarse conforme a los puestos de la cédula de descripción.

4. El aguinaldo o gratificación de fin de año se calculará en términos de las disposiciones aplicables sobre el sueldo base.

5. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en apego a lo que establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

EL TITULAR DE LA UNIDAD

NICOLÁS KUBLI ALBERTINI

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A.-2468

México, D. F., a 24 de julio de 2013

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 38, 45, quinto párrafo, 63 y 64 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2, 31, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, 62, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo fijo y/o la compensación de aplicación general para la curva de sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 y que considera un incremento promedio ponderado del 3.9%.
2. Aplicación por tipo de personal operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
   a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial de sector central.
   b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.

10

37

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A-2468

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2013.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,100
Previsión Social Múltiple	265
Despensa	265
Ayuda por Servicios	265

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar a la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 19 de Julio del presente año, a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

11

38

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A.- 2468

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial. Lo anterior, se hace extensivo para aquellas unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones fungen en su calidad de coordinadora sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR

ISAAC ZAMBOA LOZANO

Cop C. Fernando Galindo García.- Subsecretario de Egresos. SHCP.- Presente.
C. María Elena Reyna Ríos.- Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
C. Jaime F. Hernández Martínez.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
C. María Teresa Castro Coro.- Directora General en la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.
C. Josefina Casillas Rojas.- Directora General Adjunta en la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.
C. Marco Antonio Flores García.- Director General Adjunto Técnico de Presupuesto.- Presente.

AIGL/MTCC/JCRJABA

Lo anterior evidencia que, en el caso, también se actualizó la hipótesis normativa analizada, es decir, desde dos mil siete se han autorizado diversos incrementos a las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, denominadas ayuda de despensa y previsión social múltiple, mismas que son compatibles con las prestaciones en dinero y con la pensión que reciben los trabajadores que se jubilaron bajo la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy abrogada.

No es obstáculo a lo anterior que en las circulares de mérito, se haya autorizado el incremento, específicamente, al personal operativo, pues como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional en este País en la transcrita jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), para efectos del citado artículo 57 de la ley en comento, por "trabajadores en activo" debe entenderse a los trabajadores en activo a que refiere el artículo 1, fracción I, de dicho ordenamiento,[16] es decir, a los "trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal", y conforme a los artículos 31 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria[17] y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,[18] resulta que el "personal operativo" forma parte, precisamente, del personal civil.

---

[16] "Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:
"I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; …"

[17] "Artículo 31. El presupuesto correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades se integrará conforme a los tipos de personal siguientes:
"I. Civiles, que se agrupan en personal de base y confianza de las dependencias y entidades, en los términos siguientes:
"a) Personal operativo, que comprende al personal que realiza labores de apoyo técnicas o administrativas;
"b) Personal de categorías creadas por rama de especialidad y que para efectos programáticos se organizan y clasifican en las siguientes funciones administrativas:
"…
"c) Personal de mando, que comprende los grupos de servidores públicos de confianza con puestos de:
"…
"II. Militares: …"

[18] "Artículo 10. El manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:
"I. Personal civil, en los términos siguientes:
"a) Operativo, comprende los puestos que se identifican con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.

Consecuentemente, es válido concluir que el incremento autorizado en las circulares a favor del personal operativo, constituye un aumento generalizado a los "trabajadores en activo", para efectos del precepto en mención.

Tampoco es óbice que se haga una exclusión de cierto tipo de trabajadores en activo en el tercer párrafo de los señalados oficios circulares números 307-A.-0972 y 307-A.-1504, de dos de mayo de dos mil siete y veintiocho de julio de dos mil ocho, respectivamente, pues esa exclusión se refiere a la aplicación del tabulador de percepciones denominado "curva salarial del sector central", como las propias circulares lo refieren en su primer párrafo;[19] es decir, los supuestos de excepción son respecto al incremento del sueldo tabular, no así en relación con los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, pues el incremento de ellos se autorizó a todo el personal, según lo disponen las referidas circulares.

"En el anexo 2 del presente manual se presenta el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central aplicable a los puestos operativos de las dependencias y entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del tabulador de sueldos y salarios con curva salarial especifica;
"b) Categorías, …, y
"c) Mando y de enlace, …, y
"II. Personal militar …"

[19] "CC. Oficiales Mayores o equivalentes
de las dependencias y entidades de la
administración pública federal
"Presentes
"Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 6 y 7 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunico a ustedes que el Ejecutivo Federal ha determinado modificar el **Tabulador de Percepciones** para los servidores públicos considerados como personal operativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que rigen sus relaciones laborales por el apartado 'B' del artículo 123 Constitucional, cuyo tabulador es de aplicación general, **denominado 'curva salarial del sector central'**, con vigencia a partir del … considerando un incremento promedio ponderado del …% al sueldo base tabular.
"…
"**Quedan excluidos de la aplicación de este tabulador el personal**: federalizado del ramo 33, administrativo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; administrativo de las instituciones bancarias; operativo de los ramos 11, 12 y 25; así como las categorías de personal: docente de educación básica; docente y administrativo de las instituciones incorporadas al modelo de educación media superior y superior; administrativo, técnico y manual de los centros de investigación; militar y el personal de aquellas entidades que especifiquen en sus condiciones generales de trabajo un tratamiento especial que incida en el incremento de su tabulador. Asimismo, se precisa que se excluye al personal contratado para la prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales. …" (énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, en la indicada contradicción de tesis 458/2011, que dio origen al criterio jurisprudencial en comento, el Alto Tribunal enfatizó que para definir a los "trabajadores en activo", no debe atenderse al puesto que ocupaban los pensionados al momento de recibir la pensión, pues una vez que el trabajador se da de alta como pensionado o jubilado del referido instituto, su situación queda bajo el imperio de la ley que rige a ese órgano y, por tanto, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo.

Por ello, no puede exigirse que el pensionado acredite que se desempeñó, específicamente, como personal operativo para tener derecho al incremento de sus prestaciones adicionales, pues sería atender al criterio relativo al puesto que ocupó el pensionado al momento de recibir la pensión, que fue precisamente lo que la Suprema Corte estimó incorrecto, para entender cabalmente el artículo 57 en mención.

Además, no sobra resaltar que las circulares constituyen, por definición, actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten sus efectos sólo frente a los servidores públicos a quienes van dirigidos, por lo que sería injustificado imponer a los pensionados la carga de probar que en el último año, antes de pensionarse, se desempeñaron como "personal operativo" para tener derecho al incremento de prestaciones de seguridad social que ya venían recibiendo, siendo que el artículo 57 de la ley en mención, que sí constituye un ordenamiento general, impersonal y abstracto, no establece dicha condicionante para acceder a ese beneficio.

Así, no obstante que el quejoso sí tiene el derecho al incremento de las mencionadas prestaciones adicionales conforme al artículo 57, último párrafo, de la aludida ley; éste sigue recibiendo la cantidad de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de previsión social múltiple y $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por concepto de bono de despensa, según lo acreditó indiciariamente con la copia del comprobante de pago correspondiente a diciembre de dos mil catorce, a pesar de que tales montos fueron incrementados a los trabajadores en activo desde dos mil ocho.

En otras palabras, a pesar de que se han autorizado anualmente incrementos a los referidos conceptos desde dos mil ocho, al pensionado inconforme se le continúan pagando las prestaciones conforme al incremento establecido en dos mil siete, en términos del oficio circular 307-A.-0972, de dos de mayo de ese año, como la propia autoridad lo admite al contestar la demanda de nulidad, señalando que: "…el ISSSTE, a partir de 2007, dejó de emitir los acuer-

dos de la Junta Directiva en los que se establecía el monto del bono de despensa y la previsión social múltiple que se cubría a los pensionados como prestación adicional a su cuota diaria de pensión, lo anterior se corrobora con los acuerdo(s) de la Junta Directiva del instituto de 1989 a 2007, los cuales se anexan como prueba…" (foja 34 del expediente de nulidad)

No es obstáculo a la prerrogativa del quejoso, el hecho de que desde dos mil ocho la Junta Directiva del instituto demandado no fije ya los incrementos de esas prestaciones, pues aunado a que el derecho (no el monto) a tales conceptos no depende de la Junta Directiva, sino que fue otorgado a los pensionados por los señalados Manuales de Procedimientos para las Delegaciones del instituto, el derecho a su incremento se encuentra establecido en el numeral 57, último párrafo, de la ley en cita, el cual no condiciona ni precisa cuál es el órgano de gobierno que deberá fijar tales incrementos, sino que basta con que se incrementen las prestaciones en dinero de los trabajadores en activo, para que éstas sean aumentadas a los pensionados en forma proporcional.

Es más, los montos que le son cubiertos al quejoso no corresponden a las cantidades que fueron fijadas por la Junta Directiva del instituto por última vez mediante acuerdo 27.1307.07, de veintiocho de febrero de dos mil siete, como lo afirma y probó la autoridad demandada con la copia certificada de los acuerdos respectivos (fojas 56-93 del expediente de nulidad), por la cantidad de $95.58 (noventa y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos) por previsión social y $76.70 (setenta y seis pesos con setenta centavos) por bono de despensa, sino que los montos que se le cubren al pensionado corresponden a los fijados en el mencionado oficio circular 307-A.-0972, emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que corrobora que el hecho de que ya no sea dicha Junta Directiva la que fije los montos de tales prestaciones, no constituye un obstáculo al derecho de los pensionados a que se incrementen sus prestaciones concedidas.

Tampoco puede desconocerse esta facultad con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pues los trabajadores que se pensionaron cuando aún se encontraba vigente la ley abrogada, continúan ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época en que se pensionaron, según lo dispone el artículo décimo octavo de aquel ordenamiento.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 108/2008,[20] de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. *Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron*; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de 'cuentas individuales' mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente." (énfasis añadido)

---

[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 28, registro digital: 166387.

Por ello, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todo caso, correspondía a la autoridad demandada probar que ha realizado los incrementos inherentes conforme al artículo 57, último párrafo, de la abrogada ley, en virtud de que el actor negó lisa y llanamente el hecho de que el instituto demandado ha efectuado los incrementos de las prestaciones adicionales a su pensión, en proporción a los aumentos de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo; siendo que el instituto demandado sí está obligado a ello.

Sustenta esta última aseveración la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.),[21] aplicable por analogía, en tanto que se trata finalmente de la pretensión en el juicio de nulidad[22] de incrementos de prestaciones de seguridad social, la cual es del tenor siguiente:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 945, registro digital: 2004040.

[22] Cuestión diversa acontece en el juicio de amparo, pues ahí se considera que el acto reclamado, consistente en la determinación y cálculo de los incrementos de la pensión conforme al artículo 57 de la ley en comento, tiene naturaleza positiva, por lo que corresponde al quejoso probar tales incrementos cuando la autoridad responsable lo niega. Así lo sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), de rubro "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 897, registro digital: 2001706).

motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

Lo hasta aquí justificado, como ya se anunció, lleva a declarar esencialmente fundados los conceptos de violación sustentados por el quejoso, sólo en cuanto a que: a) la Sala responsable realizó una indebida apreciación del acto impugnado; y, b) efectuó un incorrecto estudio de la compatibilidad de las prestaciones reclamadas; argumentos de disenso que –como se ha visto– son suplidos en su deficiencia e, incluso, ausencia, según lo establece el penúltimo párrafo y la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, no sobra destacar que derivado del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, del proceso legislativo que le dio origen, así como del artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo,[23] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el amparo directo se rige por el principio de concentración, conforme al cual, los Tribunales Colegiados de Circuito deben procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento; lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

Así lo sostuvo, por ejemplo, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.),[24] de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLI-

---

[23] "Artículo 182. …
"…
"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 813 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», registro digital: 2006743.

GADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)."

Asimismo, se ha sustentado que el juicio de amparo se rige por el principio de mayor beneficio, el cual se reconoció inicialmente por la jurisprudencia,[25] pero que ya fue incorporado en el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo,[26] y que constituye una manifestación del principio pro persona, que busca dar a los derechos fundamentales el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.[27]

En ese contexto, se sostiene que son fundados los argumentos de mérito, pues las razones que la Sala responsable esgrimió para reconocer la validez del acto impugnado consistieron, medularmente, en las siguientes dos: a) los oficios circulares en que sustenta el actor su pretensión están dirigidos al personal en activo, del que no forman parte los pensionados, por lo que al tratarse de incrementos autorizados sólo para los primeros, no existe compatibilidad con la pensión del actor; y, b) Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 114/2010 y 2a./J. 12/2009, la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por el sueldo tabular, el quinquenio y la prima de antigüedad, excluyéndose cualquier otro concepto, como la ayuda de despensa, por lo que las prestaciones que reclama no son compatibles con los conceptos a que refieren las mencionadas circulares.

Las razones adicionales que adujo la Sala responsable derivan de las conclusiones anteriores, pues las consideraciones en torno al concepto de trabajador y pensionado, y al Clasificador por Objeto del Gasto para la Admi-

---

[25] Nos referimos a la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital: 179367).

[26] "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

[27] En esos términos se pronuncian el actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y el doctor Rubén Sánchez Gil, en su obra: El nuevo juicio de amparo, México, Porrúa-UNAM, 2013, p. 181.

nistración Pública Federal, apoyan el toral argumento reseñado en el inciso a) anterior, y las determinaciones relativas a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 127 constitucional y la carga probatoria respecto de la inclusión de conceptos en la cuota diaria pensionaria refuerzan lo apuntado en el inciso b) anterior.

Sin embargo, la primera conclusión a la que arriba la Sala responsable es errónea, porque implicaría exigir que el pensionado tenga la calidad de trabajador en activo para que le sean aplicables los incrementos previstos en las referidas circulares, cuando el artículo 57, último párrafo, de la ley en comento reconoce el derecho de los pensionados a un incremento de las prestaciones adicionales que reciben en proporción y en relación con los incrementos generales de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo.

Es decir, para que se actualice el incremento de las prestaciones adicionales otorgadas a los pensionados y jubilados (bono de despensa y previsión social múltiple) conforme al precepto en estudio, debe necesariamente autorizarse primero el aumento de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, para que en función y en proporción a ello, sean aumentados también los conceptos que reciben los pensionados.

Arribar a la determinación contraria vaciaría de contenido a la porción normativa en estudio, pues nunca llegaría a actualizarse, si se parte de la errónea premisa de que los incrementos respectivos deben autorizarse directamente a los pensionados o jubilados, pues es claro que el pensionado, al adquirir dicha calidad, deja de pertenecer a la clase de trabajadores en activo.

Una interpretación funcional del precepto de mérito lleva a considerar que, una vez autorizado el incremento de las prestaciones que reciben los trabajadores en activo, entonces sí, conforme a dicho numeral (no en términos de un oficio o circular), procede el aumento proporcional de las prestaciones que ya reciben los pensionados o jubilados, siempre que resulten compatibles con aquéllas.

Por lo que hace a la segunda conclusión a la que arribó dicha Sala, la misma parte de una incorrecta apreciación de la litis en el juicio de origen, toda vez que, como se sostuvo al inicio del presente considerando, la controversia no consiste en si el actor tiene o no derecho a la inclusión en su cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, como lo son, en efecto, el bono de despensa y previsión social múltiple, sino que el tema a debate

se centra en si dichas prestaciones, como conceptos distintos y adicionales a la pensión, deben o no incrementarse conforme al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Es cierto que el Alto Tribunal ha definido, en diversos criterios jurisprudenciales, que la integración de la base salarial conforme a la cual se cotiza al instituto de mérito, se integra exclusivamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, excluyéndose cualquier otro distinto, por lo que si el pensionado pretende la inclusión de ese concepto en la determinación del monto de su pensión, debe probar en el juicio que efectivamente cotizó por tales conceptos adicionales al sueldo tabular.

Sin embargo, se reitera que la litis en el caso no es la inclusión de conceptos adicionales en el cálculo de la pensión jubilatoria, sino que la controversia se suscita respecto del incremento de prestaciones adicionales a esa pensión, que el actor pensionado ya venía recibiendo por parte del instituto demandado.

De ahí que resulten inaplicables al caso, las jurisprudencias 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."[28] y 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.",[29] que citó la Sala responsable para sustentar la sentencia reclamada.

Atento a lo anterior, lo procedente es que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por último, no pasan inadvertidas para este Tribunal Colegiado las manifestaciones que, a manera de alegatos, hizo valer la tercera interesada, en el ocurso visible en las fojas 42 a 45 de este expediente, porque éstos no forman parte de la litis constitucional y sólo es obligación de los juzgadores federales ocuparse de su estudio cuando en ellos se invoque alguna causa de im-

---

[28] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, registro digital: 164022.
[29] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 433, registro digital: 167971.

procedencia, lo que no acontece en el caso, ya que los argumentos están encaminados a demostrar lo infundado de los conceptos de violación planteados.

Cobra aplicación al respecto, en lo conducente, la tesis P./J. 27/94,[30] de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

OCTAVO.—Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los actos que debe realizar la autoridad responsable, a saber:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada de treinta de junio de dos mil quince y, en su lugar,

2. Emita otra en la que considere que el actor pensionado sí tiene el derecho al incremento de las prestaciones que recibe adicionales a su pensión, denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento de las prestaciones en dinero que reciben de manera general los trabajadores en activo, conforme al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete; resolviendo lo que corresponda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 193, último párrafo, relacionado con el diverso 192, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, se concede a la autoridad responsable el término de quince días para cumplir la ejecutoria de amparo, pues, aunque dadas las directrices, se estima que le representa un grado de dificultad mínimo, lo cierto es que para este tribunal no escapa la carga laboral con la que cuentan los órganos jurisdiccionales, como lo es la autoridad responsable, y en aras de privilegiar el cumplimiento exhaustivo de lo ordenado.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.),[31] del contenido siguiente:

---

[30] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, registro digital: 205449.

[31] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», registro digital: 2006184.

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato."

Además, con apoyo en el segundo párrafo del citado numeral 192, se apercibe a la Sala responsable que de no cumplir con lo ordenado sin causa justificada, dentro del término de quince días ya indicado para tal efecto, de conformidad con el diverso 258 de la ley de la materia, relacionado con el numeral 238 del mismo ordenamiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de realizarse la conducta sancionada y, además, en términos del numeral 193, último párrafo, de la referida Ley de Amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Sin que se esté en el caso de requerir a la autoridad jurisdiccional responsable por conducto de autoridad diversa, en calidad de superior jerárquico, como lo ordena el artículo 192, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, con relación al invocado 193, último párrafo, de dicha ley, porque conforme al numeral 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad responsable goza de autonomía e independencia, por lo que no tiene superior jerárquico para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo.

A lo anterior es aplicable, por analogía, la tesis 2a. LXXXVIII/2013 (10a.),[32] que señala lo siguiente:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese órgano es un tribunal de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que ese ordenamiento establece, autonomía que se complementa con las garantías judiciales derivadas del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las cuestiones relacionadas con las diferencias surgidas entre los Magistrados que lo integran, ya sea en la Sala Superior o en las Salas Regionales, y el Tribunal o con su Junta de Gobierno y Administración, no constituyen con-

[32] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1857, registro digital: 2004522.

flictos o diferencias laborales, al tratarse de juzgadores, es decir, de servidores públicos dedicados a la administración de justicia; función pública constitucional que, por su naturaleza, exige independencia, lo que a su vez implica que no exista relación de subordinación o laboral de dependencia con el órgano jurisdiccional al que pertenecen o a las instancias administrativas de aquél, ni vínculos con algún superior jerárquico."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclama de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, dictada en el juicio contencioso administrativo **********, y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Cruz Hernández (presidente), Juan Carlos Ríos López y Carlos Carmona Gracia (ponente).

En términos de lo dispuesto en los artículos 8, 13, 14 y 18, y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]. De una interpretación teleológica y funcio-

nal del artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada –cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente–, se advierte que ese precepto reconoce el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que se actualicen las hipótesis siguientes: a) que sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, b) que exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. Así, el requisito de compatibilidad se actualiza si las prestaciones que reciben tanto los pensionados como los trabajadores son de la misma naturaleza, pues no sería procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan y, por otro lado, si normativamente les está reconocido el derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que, en ese caso, no serían legalmente excluyentes entre sí. Respecto del segundo supuesto, éste se surte, en la medida en que dicho aumento sea generalizado a los trabajadores de la administración pública federal; interpretación que se adopta, por analogía, de lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.", en la que consideró que para determinar la compensación anual a que se refiere la primera parte del último párrafo del precepto citado, debe tenerse en cuenta que "los trabajadores en activo" a los que alude, son los de la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1 de la propia ley de seguridad social, es decir, los trabajadores al servicio civil del Ejecutivo, sin que deba atenderse para ello, al puesto que ocupaba el pensionado al recibir la pensión, pues al adquirir ese carácter, ya no le son aplicables las disposiciones que rigen a los trabajadores en activo. A partir de esta base, se concluye que los pensionados sujetos al régimen men-

cionado tienen derecho al incremento de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción a los aumentos que de éstos reciba el personal operativo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que son prestaciones de la misma naturaleza y han sido otorgadas a los pensionados en forma adicional a su pensión por el propio instituto en los manuales de procedimientos para sus delegaciones, por lo cual son normativamente compatibles con las prestaciones que reciben los trabajadores en activo; aunado a que ese aumento es generalizado, para efectos del artículo 57 aludido, porque el personal operativo forma parte, precisamente, de los trabajadores al servicio civil, conforme al artículo 31, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin que ese derecho esté supeditado a que se acredite que el pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al momento de recibir su pensión, pues tal interpretación contrariaría el criterio que sobre el precepto señalado se sostuvo en la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.2o. J/2 (10a.)

Amparo directo 38/2015. Vicente Ontiveros Velázquez. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Raúl Eduardo Zepeda Casillas.

Amparo directo 46/2015. Braulio Fuentes Soto. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Araminta Nerio Álvarez.

Amparo directo 36/2015. Víctor Manuel Gallardo Rodríguez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Adán de Lira Ávalos.

Amparo directo 116/2015. María Luisa Medina Domínguez. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Liliana Figueroa Alba.

Amparo directo 261/2015. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 458/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, páginas 1328 y 1342, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

AMPARO EN REVISIÓN 308/2015 (CUADERNO AUXILIAR 1021/2015) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO. SECRETARIO: ÁNGEL ROSAS SOLANO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida los conceptos de agravio expresados por el promovente del recurso; tal y como a continuación se precisará, no sin antes destacar que su estudio se llevará a cabo de manera conjunta, dada la íntima y estrecha vinculación que guardan entre sí.

Tiene aplicación en torno al punto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, localizable en la página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 167961, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Tesis que resulta aplicable en la especie, dado que el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada, al cual hace alusión, es de contenido similar al diverso

76 de la Ley de Amparo vigente, aunado a que la misma no transgrede las disposiciones contenidas en ésta, como lo dispone su artículo sexto transitorio.

En ellos, el promovente del recurso sostiene que:

1) Como no existe constancia alguna que acredite que se llevó a cabo la diligencia de notificación de treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Juez de Distrito, de manera indebida, sobreseyó en el juicio de amparo biinstancial que él promovió, argumentando para ese efecto que había tenido conocimiento del procedimiento administrativo combatido.

2) El Juez Federal consideró que la resolución de trece de agosto de dos mil nueve le fue notificada, pero al pronunciarse en ese sentido, soslayó que esa notificación se llevó a cabo con una persona distinta del quejoso, ahora recurrente que, además, se realizó en un lugar distinto al domicilio en que se practicó la inspección que originó el procedimiento administrativo de que se trata.

3) Que le perjudica la omisión del resolutor federal para estudiar el acta de requerimiento de pago y embargo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, llevada a cabo por **********; soslayando que este último no podía llevar a cabo la diligencia de mérito por sí solo, sino que tenía que realizarla de manera conjunta con los demás funcionarios señalados en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitido en el procedimiento administrativo **********, que a la letra dice:

"QUINTO. Que para el cumplimento del presente mandamiento de ejecución, con fundamento en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado, se designa como ejecutores a ********** y los Lics. **********, ********** y **********..."

Arribando este Tribunal Colegiado de Circuito a la conclusión de que los planteamientos reseñados en los incisos 1) y 2) que anteceden, resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario abordar lo expuesto en el identificado como el 3), por las razones que a continuación se puntualizan.

Es verdad que el Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa sobreseyó en el juicio de amparo indirecto del caso porque, a su parecer, en lo concerniente a los actos reclamados consistentes en:

– La resolución de trece de agosto de dos mil nueve dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, dentro del procedimiento administrativo **********, por lo que ve a la imposición de la multa por la cantidad de $********** (**********) a la parte quejosa; y,

– Los actos materiales de ejecución, consistentes en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, realizada contra el impetrante de garantías el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el ejecutor del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.

Era procedente el recurso de revocación, de conformidad con lo estatuido por los artículos 165,[1] 166,[2] 167,[3] 168, primer párrafo,[4] y 190 Bis, penúltimo párrafo,[5] del Código Fiscal del Estado de Tabasco; y que la parte quejosa,

---

[1] "Artículo 165. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación."

[2] "Artículo 166. El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que: a). Determinen contribuciones y accesorios o aprovechamientos.—b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.—c). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 31-Bis, 31 Ter y 61 de este Código.—II. Los actos de autoridades fiscales que: a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este código.—b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, o determine: n (sic) el valor de los bienes embargados.—c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 177 de este código."

[3] "Artículo 167. La interposición del recurso de revocación se hará antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.—El interesado podrá optar por impugnar una resolución definitiva o acto a través del recurso de revocación o promover, directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.—Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.—Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que conoce del juicio respectivo.—Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

[4] "Artículo 168. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala."

[5] "Artículo 190 Bis. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en los recursos de revocación… Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución, hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia."

ahora recurrente, no lo había promovido previamente a interponer el juicio de amparo indirecto del caso.

Aunado a que tales actos reclamados, también podían atacarse mediante el juicio de nulidad, en términos de los numerales 16, fracciones I y II,[6] 29,[7] 40,[8] 44,[9] primer párrafo y 55[10] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Puntualizando también lo siguiente:

"Cabe decir al respecto, que el impetrante del amparo en lo que corresponde a estos actos reclamados, estaba obligado a agotar el principio de definitividad, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los actos reclamados, como lo contempla la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para que aquél agote dicho principio, tal y como se desprende de lo que al respecto establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que a la letra dice…"

---

[6] "Artículo 16. Las Salas del tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; …"

[7] "Artículo 29. Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o desistirse del mismo e intentar, desde luego, el juicio ante el tribunal. Ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa."

[8] "Artículo 40. El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho."

[9] "Artículo 44. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha. …"

[10] "Artículo 55. La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.—Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.—No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.—Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe."

Concluyendo en el sentido siguiente:

"…por lo que al no haberse agotado ese medio de defensa ordinario, es claro que dejó de observarse el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, y en esa virtud se actualiza la causa de improcedencia, establecida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que impone sobreseer en el presente juicio, atento a lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la propia ley."

Por otra parte, en lo correspondiente al acto reclamado consistente en:

– La resolución de trece de agosto de dos mil nueve, dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, dentro del procedimiento administrativo **********, por lo que ve a la orden de clausura temporal de obra, respecto del predio ubicado en la Prolongación de la **********, de Villahermosa, Tabasco.

El juzgador federal consideró que también era susceptible de ser recurrido a través del recurso de inconformidad, con base en lo estatuido por los preceptos 3, fracciones XII y XIII,[11] 328, fracción III,[12] 329[13] y 330[14] del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Centro.

Estimando dicho juzgador que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que determine, entre otras cosas, la suspensión o clausura de la obra; y que ese recurso debe interponerse por el interesado ante

---

[11] "Artículo 3. La aplicación e interpretación del presente reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento o Consejo Municipal, o Presidente Municipal o de consejo, quienes ejercerán las atribuciones que este ordenamiento les confiere, por conducto de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, sin que esto impida la intervención directa de dichos órganos. Para la construcción de las atribuciones que se les otorgan, tendrán las siguientes facultades: … XII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras, en ejecución o terminadas, y la desocupación, en los casos previstos por este reglamento.—XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento."

[12] "Artículo 328. Procederá el recurso de inconformidad contra: … III. La cancelación o revocación de licencias, o la suspensión o clausura de obras…"

[13] "Artículo 329. El recurso deberá interponerlo el interesado ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate, y el término para su interposición será de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 306 de este reglamento."

[14] "Artículo 330. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público."

el superior jerárquico inmediato de la autoridad que emitió el acto o la resolución; aunado a que, se prevé la suspensión de la ejecución del acto, sin mayores requisitos ya que, siempre y cuando la solicite el interesado, le será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

De la misma forma, en lo atinente al acto reclamado consistente en:

– La falta de notificación "personalísima" de la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, dentro del procedimiento administrativo **********.

El Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, consideró que la misma se había llevado a cabo con **********, al no encontrarse presente al quejoso y ahora promovente del recurso, en el domicilio ubicado en calle **********, de Centro, Tabasco, según constancias visibles a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete del juicio de amparo indirecto del caso; y que, tal notificación debió combatirse a través del recurso de revocación, antes de promover el juicio de amparo biinstancial de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.[15]

Concluyendo el referido juzgador federal que, a consecuencia de todo lo anterior, los actos reclamados consistentes en la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, dictada dentro del procedimiento administrativo **********, en la cual se impuso una multa por la cantidad de $********** (**********) al quejoso; así como también la orden de clausura temporal de obra, decretada en esa misma determinación, respecto del predio ubicado en **********, de Villahermosa, Tabasco; la falta de notificación "personalísima" de la misma; y los actos materiales, consistentes en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, efectuada contra el impetrante de garantías y aquí promovente del recurso, el veintiocho de agosto de dos mil catorce, eran susceptibles, respectivamente, de ser recurridos a través del recurso correspondiente.

[15] "Artículo 186. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes: I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda, en el que manifestará la fecha en que lo conoció…"

Y, por lo mismo, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a no colmar el principio de definitividad, lo procedente era sobreseer en el juicio de amparo biinstancial del caso, de conformidad con lo estatuido por los numerales 61, fracción XX,[16] y 63, fracción V,[17] de la Ley de Amparo vigente.

De igual manera, en lo atinente al acto reclamado consistente en:

– La orden de mandamiento de ejecución de requerimiento de pago de multa y embargo, en contra del quejoso (ahora promovente del recurso), de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitida por la subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

El Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII,[18] en relación con el diverso 107, fracción IV,[19] de la Ley de Amparo vigente, este último interpretado a contrario

---

[16] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.—No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.—Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; …"

[17] "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: … V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

[18] "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: … XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

[19] "Artículo 107. El amparo indirecto procede: … IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.—En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; …"

sensu; tomando en cuenta que se reclamaba un acto derivado de la ejecución de una sentencia sin que se tratara de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

Sin embargo, todas esas consideraciones del Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, como así lo afirma el promovente del recurso, implican la omisión del citado juzgador de tomar en cuenta que en el juicio de amparo indirecto del caso, no existe constancia alguna que acredite que se llevó a cabo la notificación de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve; pues el aludido Juez partió de la idea de que ésta se realizó con **********, empero, de esa circunstancia no existe prueba alguna en el juicio de amparo biinstancial de que se trata.

Ya que al aseverar en la sentencia recurrida:

"En la especie, de las citadas copias certificadas que exhibieron las autoridades responsable del procedimiento administrativo **********, se advierte lo siguiente: 1. Mediante orden de visita de inspección con número de folio **********, de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, signada por el Director de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento, se comisionó a **********, inspector adscrito a esa dirección, para que realizara visita de inspección al predio denominado avenida ********** S/N, colonia **********, en esta ciudad.—2. Dicha inspección se llevó a cabo el treinta y uno de julio de dos mil nueve, con número de folio **********, la que se entendió directamente con el quejoso **********, quien dijo ser propietario del predio, de la que se desprende que se realizaba una obra que consistía en la nivelación de un terreno con una superficie aproximada de 100.00 m^2, con arcilla; observándose también la construcción de una palapa con muros de block con una superficie de 55.00 m^2, con un avance de obra del 60% aproximadamente… Bajo ese contexto, debe decirse que la sola circunstancia de que el quejoso haya conocido de la existencia del procedimiento administrativo en su contra, previo a la emisión de la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, en la que se impuso la multa por la cantidad de $********** (**********) y se ordenó la clausura temporal de la obra, respecto del predio ubicado en la Prolongación de la '**********, de la colonia **********, de Villahermosa, Tabasco', desvirtúa el carácter de persona extraña al procedimiento con el que se ostenta en la demanda constitucional y, por tanto, en aptitud de hacer valer los recursos y medios ordinarios de defensa previstos por la ley."

El aludido Juez Federal omitió precisar con cuál de las diversas actuaciones del expediente ********** se acreditaba a su parecer que "el quejoso

haya tenido conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo en su contra, previo a la emisión de la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, en la que se impuso la multa por la cantidad de $********** (**********) y se ordenó la clausura temporal de la obra, respecto del predio ubicado en la Prolongación de la **********, de la colonia **********, de Villahermosa, Tabasco". Lo cual, desde la perspectiva jurídica del resolutor de mérito, le colocó en posibilidad de hacer valer los recursos y medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

Porque, contrariamente a lo estimado por el citado Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, este órgano jurisdiccional no advierte que exista en las constancias integrantes del juicio de amparo indirecto del caso, alguna orientada a demostrar el aspecto en análisis (que la diligencia de inspección de data treinta y uno de julio de dos mil nueve, que fue la que originó el procedimiento administrativo de mérito, se hubiera entendido con **********). Lo cual implica, en opinión de este tribunal que:

I) La consideración relativa del Juzgado de Distrito carece de base probatoria; y,

II) Consecuentemente, no puede con validez afirmarse que el nombrado impetrante del amparo y aquí promovente del recurso, estuvo en posibilidad legal de "hacer valer los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en la ley".

Y para hacer contundente la consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, atinente a que asiste razón al recurrente cuando sostiene que debe revocarse la sentencia que impugna y levantarse el sobreseimiento decretado por el juzgador federal, se destaca que, como también lo expuso en sus agravios **********, el Juez de Distrito consideró que la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, le fue notificada, pero al pronunciarse en ese sentido, soslayó que dicha notificación se llevó a cabo con una persona distinta del quejoso, ahora recurrente que, además, se realizó en un lugar distinto al domicilio en que se practicó la inspección que originó el procedimiento administrativo de que se trata.

En torno al punto, es menester la transcripción de las siguientes precisiones del resolutor federal, plasmadas en la sentencia recurrida:

"6. Una vez lo anterior y al haber transcurrido en exceso el referido término, según se advierte de las constancias, por resolución de trece de agosto

de dos mil nueve, el director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, determinó que se sancionara a **********, con la imposición de una multa por la cantidad de **********, equivalente a ********** salario (sic) mínimos vigente en el Estado de Tabasco y lo requirió para que acreditara contar con las autorizaciones correspondientes, para la realización de la nivelación que realizaba y la construcción que se encontraba en proceso, por otra parte, ordenó la clausura provisional de la obra, hasta que se cumpliera con lo solicitado, y ordenó enviar copia de la resolución a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, para que hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta.—7. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el notificador adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, asentó que se presentó en el domicilio ubicado en calle ********** número **********, Centro, Tabasco, y una vez cerciorado con acuciosidad de ser el domicilio fiscal del contribuyente citado arriba del citatorio (**********), para efectos de notificar la resolución de trece de agosto de dos mil trece, lo atendió una persona de sexo femenino quien dijo llamarse **********, quien no se identificó, a la cual le requirió la presencia del contribuyente o la de su representante legal, y al no encontrarlos, dejó citatorio en poder de la citada persona, quien se encontraba en dicho domicilio, para que el contribuyente o su representante legal esperara al notificador en el referido domicilio el diecinueve de febrero de dos mil catorce, a las once horas con quince minutos, para notificarle la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, relacionada con el crédito fiscal **********, con la advertencia de que en caso de que no estuviera presente el día y la hora indicada en el citatorio, la diligencia de notificación se realizaría con quien estuviera presente en el domicilio.—8. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, a las once horas con quince minutos, el notificador se presentó en el domicilio ubicado en calle **********, Centro, Tabasco, y una vez cerciorado de ser el domicilio del buscado, lo atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **********, y ser inquilina, misma que confirmó ser el domicilio, a quien le requirió la presencia del contribuyente o del representante legal, y al no encontrarse presente se le hizo entrega a la mencionada persona de una copia de la resolución determinante del crédito, de la (sic) acta que se levantó en ese momento; de igual forma, le hizo de su conocimiento que disponía de cuarenta y cinco días para efectuar el pago del adeudo especificado en la resolución que se notificó, y le señaló que dicho importe causaría actualización mensual si no pagaba oportunamente."

Dado que de la transcripción que antecede, se pone de manifiesto que la resolución de trece de agosto de dos mil nueve [es decir, aquella a través de la cual la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios

Municipales de Centro, Tabasco, dentro del procedimiento administrativo ********** determinó, por una parte, imponer al quejoso, aquí promovente del recurso, una multa por la cantidad de $********** (**********) y, por otro lado, clausurar de manera temporal la obra ubicada en el predio establecido en la Prolongación de la **********, de Villahermosa, Tabasco], fue notificada a una persona de nombre **********, en el domicilio sito en **********, **********, de Centro, Tabasco; esto es, se entendió con una persona distinta al quejoso, ahora impugnante, y en un domicilio distinto al en que fue practicada la precitada inspección de treinta y uno de julio de dos mil nueve, la cual fue originadora del procedimiento **********, según se ha dicho ya (porque la inspección de referencia se llevó a cabo en el señalado inmueble sito en la Prolongación de la **********, de Villahermosa, Tabasco).

Lo anterior, sin que exista justificación legal para proceder en esos términos, o sea, para practicar la notificación de que se trata en un domicilio distinto al en que se llevó a cabo la diligencia de inspección de treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Luego, si ni de las constancias remitidas por las autoridades conjuntamente con sus informes justificados, ni del resto de las que integran el juicio de amparo indirecto de que se trata, existe alguna que conduzca fehacientemente a concluir que ********** tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo **********, del índice de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no es jurídicamente posible sostener que el acabado de nombrar, se encontró en aptitud de hacer valer los recursos y medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

Razones por las cuales, lo concluido en ese sentido por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, provocó el consecuente perjuicio al impetrante de la protección constitucional y ahora promovente del recurso, mismo que debe repararse a través de la revocación de la sentencia impugnada; pues, no teniendo conocimiento de la existencia del expediente administrativo mencionado en líneas previas, es claro que no se encontró en posibilidad de promover los recursos y medios ordinarios de defensa a los que hizo alusión el citado juzgador federal y, por ende, contrariamente a lo que éste consideró, sí era tercero extraño a juicio por equiparación.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 170, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 2000428, de epígrafe y contenido:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.—Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, –lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento–, debe equiparársele a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo."

Tesis que resulta aplicable en la especie, porque el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada[20] (al cual se hace referencia en su contenido), es de contenido similar al numeral 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente.[21]

Así, lo estimado por el juzgador federal, en lo relativo a que:

---

[20] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: … VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

[21] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: … VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y …"

"En consecuencia de lo anterior, los actos reclamados consistentes en la resolución de trece de agosto de dos mil nueve, dictada dentro del procedimiento administrativo **********, en la que se impuso una multa por la cantidad de $********** (**********) al quejoso; así como también la orden de clausura temporal de obra, decretada en esa misma determinación, respecto del predio ubicado en la "**********, de la colonia **********, de Villahermosa, Tabasco; la falta de notificación 'personalísima' (sic) de la misma; y los actos materiales, consistentes en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, efectuada contra la parte impetrante de garantías el veintiocho de agosto de dos mil catorce, son susceptibles, respectivamente, de ser recurridos a través del recurso correspondiente."

Resulta, como ya se dijo, sin base probatoria alguna porque, al no conocer el procedimiento administrativo de mérito, se encontró imposibilitado para hacer valer los recursos y medios de defensa aludidos por el Juez de Distrito.

En ese orden de consideraciones, al no actualizarse la causa de improcedencia invocada en la sentencia recurrida (la prevista por el preinserto artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente), lo procedente es revocar la sentencia recurrida y abordar los conceptos de violación que el resolutor federal omitió analizar por haber sobreseído en el juicio de amparo indirecto del caso.

Esto último sea dicho con base en las razones que informan la tesis sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 1446, Tomo XXI, Núm. 12, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital 810263, que dice:

"SOBRESEIMIENTO.—Si la Corte revoca el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, podrá entrar al estudio del fondo del negocio."

Sin que sea menester analizar lo expuesto por el recurrente en el inciso 3) que antecede, relativo a que le perjudica la omisión del Juez de Distrito para estudiar el acta de requerimiento de pago y embargo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, llevada a cabo por **********, soslayando que este último no podía llevar a cabo la diligencia de mérito por sí solo, sino que tenía que realizarla de manera conjunta con los demás funcionarios señalados en el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitido en el procedimiento administrativo **********; puesto que, al estimarse fundados los argumentos descritos en los incisos 1) y 2) que preceden, se consideró suficiente para revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado por el Juez en comento; y el estudio de lo señalado en el puntualizado inciso 3), no cambiaría el sentido de lo decidido ni produciría un beneficio mayor a **********.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, propagada en la página 400, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de epígrafe y contenido:

"AGRAVIOS. SI EL EXAMEN DE UNO LLEVA A LEVANTAR EL SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO ESTUDIAR LOS RESTANTES.—Si el estudio de un agravio pone de manifiesto lo infundado de la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, y no apareciendo probado otro motivo legal para sostener el sentido del fallo, lo procedente atento a lo dispuesto por el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, será revocar la resolución recurrida y entrar al examen del fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, lo cual vuelve innecesario el examen de los restantes agravios."

Por cuanto hace al argumento del Juez Federal, relativo a que el juicio de amparo biinstancial es improcedente porque en lo concerniente a la orden de mandamiento de ejecución de requerimiento de pago de multa y embargo, en contra del quejoso (ahora promovente del recurso), de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitida por la subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se considera innecesario abordarlo, tomando en consideración que este Tribunal Colegiado de Circuito ya arribó a la convicción de que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito debe revocarse para entrar al estudio de los conceptos de violación cuyo estudio omitió dicho resolutor al haberse pronunciado como lo hizo.

QUINTO.—Son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado los conceptos de violación expresados por ********** e identificados como primero y segundo; sin que resulte necesario abordar lo planteado en los marcados como tercero y cuarto porque ello a nada práctico conduciría, ya que tampoco cambiaría lo considerado en torno a que debe concederse la protección constitucional impetrada ni producirían a aquél un beneficio mayor; siendo conveniente precisar que los dos primeros conceptos de violación se abordarán de manera conjunta, por la íntima vinculación que guardan entre sí.

Tiene aplicación en torno al punto, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 8 del Informe de Labores de 1982, parte II, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticio-

nario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En el primero de ellos, el quejoso manifiesta que la autoridad responsable denominada Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, en ningún momento le dio a conocer el procedimiento administrativo **********, del cual derivó la multa reclamada; razón por la cual estima que se transgredió en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras que, en el segundo, refiere que la autoridad responsable denominada subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitió en su contra el acuerdo de mandamiento de ejecución, motivando su decisión en la existencia del supuesto adeudo de un crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo ********** el cual, supuestamente, se le habría notificado el diecinueve de febrero de dos mil catorce por **********, pero que ello es falso porque no tuvo conocimiento de la multa que reclama sino hasta el veintiocho de agosto de dos mil catorce, cuando el acabado de nombrar, lo requirió para pagarla y trabó embargo del inmueble con clave catastral ********** (**********); sin que tenga conocimiento de la razón por la cual la autoridad responsable de mérito le impuso la multa en cita.

Planteamientos que, como ya se dijo, resultan fundados y suficientes para conceder la protección constitucional impetrada, como a continuación se precisa.

En efecto, como se dejó precisado con antelación, en el juicio de amparo indirecto del caso, no existe una constancia que acredite que el impetrante de la protección constitucional haya tenido conocimiento del procedimiento administrativo **********, en una fecha distinta a la que él señala (es decir, el veintiocho de agosto de dos mil catorce, cuando afirma que se apersonó ********** a su domicilio, acreditándose como ejecutor del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco y realizando la diligencia de requerimiento de pago y embargo reclamadas).

Por tanto, se puede válidamente afirmar que el procedimiento en cuestión fue seguido dejándolo inaudito y, por ende, transgrediendo el debido proceso tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al transgredir la primera de las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en la notificación del inicio del procedimiento

respectivo; perjuicio que debe repararse con la concesión de la protección constitucional impetrada, para los efectos que más adelante se puntualizarán.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 396, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital 2005716 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que

protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En ese contexto, como en la especie el procedimiento administrativo tantas veces mencionado se siguió dejando inaudito a **********, el efecto de la protección constitucional otorgada debe ser para que se declare nulo el mismo a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior con apoyo en las razones que informan la tesis XI.5o.(III Región)2 A (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, que se comparte, consultable en la página 1828, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2000617, de rubro y sinopsis:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE.—En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio: La noción de tercero extraño se desprende del contenido de los artículos 5o., fracción III, inciso a) y 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Partiendo de esa base normativa, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan: a) al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso y, a fin de cumplir con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, el remedio constitucional consistirá en concederle el amparo, para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada; b) aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa. De resultar que efectivamente el quejoso

es extraño a la controversia, el efecto de la protección constitucional será restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que le fueron afectados al no ser partícipe de esa relación procesal, pero no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que es extraño, pues la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; c) el tercero extraño por equiparación se presenta con: I) El tercero extraño equiparado simple, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora se traducirá en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades; II) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta de dos formas: aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados y, el otro, lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y, d) otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

Tomando en cuenta que la concesión del amparo en los términos ya precisados implica la nulidad de todo el procedimiento administrativo de que

se trata, a partir de la notificación de la orden de visita de inspección con número de folio ********** (**********) (notificación que la autoridad responsable denominada Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, afirmó haber llevado a cabo el mencionado treinta y uno de julio de dos mil nueve) se estima innecesario analizar la ampliación de demanda, en la cual se señaló como autoridad responsable a la dirección acabada de citar; y como acto reclamado la perturbación de ingresar a las fincas urbanas denominadas "la ladrillera" y "la colmena", al instalar diversos sellos de clausura, con el argumento de que el quejoso se encuentra construyendo en zona federal; pues, se reitera que todos los actos posteriores a la orden de visita de inspección con número de folio ********** (**********), deben quedar insubsistentes; lo que, desde luego, incluye tanto la notificación de dicha orden como los actos de perturbación señalados en la precitada ampliación de demanda.

Así las cosas, al ser fundados los conceptos de violación identificados como el primero y segundo de la demanda originadora del juicio de amparo indirecto del caso, lo procedente es conceder la protección constitucional impetrada, para que las autoridades responsables, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; y, Subdirección de Ejecución Fiscal y notificador ejecutor, ambos del aludido Ayuntamiento, dejen sin efecto lo actuado a partir de la notificación de la orden de visita de inspección con número de folio ********** (**********), de data veinticinco de julio de dos mil nueve, signada por el citado director de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales del señalado Ayuntamiento, así como todas las actuaciones posteriores, correspondiendo a las comentadas autoridades responsables decidir lo que conforme a derecho proceda, en ejercicio de sus facultades.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se concede el amparo solicitado por **********, en contra de actos atribuidos a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; y, Subdirección de Ejecución Fiscal y notificador ejecutor, ambos del aludido Ayuntamiento, para que dichas autoridades declaren nulo o insubsistente lo actuado a partir de la notificación de la orden de visita de inspección con número de folio ********** (**********), de data veinticinco de julio de dos mil nueve, signada por el citado director de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales del señalado Ayuntamiento, así como todas las actuaciones posteriores, correspon-

diendo a las comentadas autoridades responsables decidir lo que conforme a derecho proceda, en ejercicio de sus facultades.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar, así como copias certificadas de la sentencia recurrida y de los escritos de agravios.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Adrián Avendaño Constantino y Roberto Castillo Garrido, así como del licenciado Antonio Erazo Bernal, secretario de tribunal, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, según acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, comunicado por oficio CCJ/ST/3799/2015.

Firman los Magistrados y secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, integrantes de este órgano jurisdiccional, el primero de los nombrados como presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano

jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o. J/5 (10a.)

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO DIRECTO 219/2015. 14 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MASON CAL Y MAYOR. SECRETARIO: SALOMÓN ZENTENO URBINA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada es inconstitucional.

Se precisa que si bien, por técnica jurídica, deberían analizarse en primer lugar las formalidades esenciales del procedimiento y los aspectos formales del fallo reclamado (fundamentación y motivación); sin embargo, en el presente caso se prescindirá de ello, al advertirse una violación de fondo, la cual será examinada en término preferente en razón del principio de mayor beneficio al sentenciado, que consiste en analizar aspectos que diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

Al caso es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital 179367, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

No es obstáculo que el anterior criterio se refiera a la Ley de Amparo abrogada, no obstante, el mismo resulta aplicable, porque el numeral 189 del mismo ordenamiento en vigor, regula expresamente el principio contenido en dicha tesis; esto es, que habrá de preferirse el estudio de cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el quejoso.

En la sentencia reclamada, la Sala estimó que están acreditados los elementos del delito de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, en relación con el 303, fracción III, ambos del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como la plena responsabilidad del aquí quejoso en su comisión; numerales que establecen lo siguiente:

"Artículo 304. Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior.

"I. Al que por título oneroso enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo una cosa, sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, o si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente."

"Artículo 303. El delito de fraude se sancionará:

"…

"III. Con prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días de salario."

Y estimó que los elementos del delito que se acreditaron fueron los siguientes:

a) Que alguien por título oneroso enajene una cosa.

b) Que lo haga sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella.

Elementos que consideró demostrados con las pruebas siguientes que se transcriben de manera textual como aparecen insertas en el fallo de apelación aquí reclamado:

"…

"Escrito de querella suscrito por ********** y **********, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, presentado y debidamente ratificado ante el representante social investigador, en el que expusieron: '…I. Con fecha 30 de enero de 2008, los suscritos ********** y **********, celebramos con la señora **********, actuando ésta en calidad de apoderada legal de la señora **********, un contrato de promesa de venta respecto al inmueble que más adelante se describirá; acto jurídico de compraventa que firmamos en mi domicilio particular, ubicado en ********** (sic), fraccionamiento **********, en esta ciudad, y a partir de esa fecha tomamos posesión física del inmueble y continuando ejerciendo la posesión del mismo hasta la presente fecha. El objetivo de dicho contrato es el siguiente inmueble: lote **********, manzana **********, ubicación: calle **********, fraccionamiento **********, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Superficie territorial: 97.50 metros cuadrados. La nomenclatura actual es: calle **********, fraccionamiento **********, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Siendo las medidas y colindancias las siguientes: Al norte: 6.50 metros (seis metros con cincuenta centímetros) y colinda con la calle **********. Al sur: 6.50 metros (seis metros

con cincuenta centímetros) y colinda con el lote 4. Al oriente: 15 (quince) metros y colinda con el lote 24. Al poniente: 15 (quince) metros y colinda con el lote 26. Conforme al texto del citado contrato de promesa de venta, se extraen los siguientes datos: fue firmado por los ahora ofendidos en calidad de compradores. Fue firmado por la señora **********, en su calidad de vendedora, ostentándose como apoderada legal de la señora **********, quien resultaba ser la dueña de la totalidad de dicho inmueble. Fue firmado, en calidad de testigos, por las siguientes personas: 1. ********** [hija de la vendedora ********** y sobrina de la propietaria **********, puesto que el esposo (ahora occiso) de ésta, que respondía al nombre de **********, era hermano del esposo de **********, quien responde al nombre de **********]. 2. **********. La señora **********, acreditó su personalidad de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración y de riguroso dominio limitado (esta limitación se explica en el propio mandato al leer la cláusula segunda del texto de dicho poder, inserto en el capítulo de personalidad, en donde se precisó que, se confería única y exclusivamente limitado a los actos jurídicos, entre ellos, el que comprendía su venta, respecto al lote número **********, de la manzana **********, de la calle **********, del fraccionamiento **********, de esta ciudad, o sea el inmueble que le fue vendido a los ahora ofendidos), en el citado contrato de promesa de venta mediante la escritura **********, volumen **********, de fecha 25 de enero de 2008, pasada ante la fe pública del notario público ********** del Estado, Lic. **********, en donde se estampó, con claridad, la facultad de dicha apoderada legal de enajenar dicho inmueble. Se convino como precio de la venta la suma de $450,000.00 pesos (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), pagaderos de la siguiente manera: $300,000.00 pesos que los ofendidos pagaron como primer anticipo en la fecha en que se firmó el contrato. La cantidad restante, o sea la suma de $150,000.00 pesos (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), se pagaría a la firma de la escritura. Sin embargo, los ahora ofendidos, con el propósito de acelerar la escrituración notarial del inmueble, le dieron a la vendedora como segundo anticipo o pago parcial, con fecha 13 de marzo de 2008, la suma de $50,000.00 pesos (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual a la presente fecha sólo estarían obligados a entregarle a la vendedora, a la firma de la escritura notarial, la suma de $100,000.00 pesos (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad ésta que siempre ha estado a su disposición, pero siempre se ha negado a formalizar notarialmente el acto de compraventa, lo cual ha impedido que los suscritos cumplan cabalmente con dicha obligación. En las cláusulas cuarta, quinta y sexta de dicho contrato de promesa de venta, entre otras cosas, se convino: a) En caso de incumplimiento, se impone al que no cumpla, como pena, un 20% sobre el precio pactado. b) La vendedora se obliga a prestar al saneamiento para el caso de evicción y vicios

ocultos del inmueble. c) La vendedora se comprometió que lo entregaría libre de todo gravamen, responsabilidad o limitación de dominio, y que no lo daría la vendedora nuevamente en venta, cesión, permuta, donación o bajo cualquier modalidad transmitir los derechos y obligaciones que tiene sobre el inmueble. Según el propio contrato de promesa de venta se convino, en la cláusula octava, que la expedición de la escritura notarial de compraventa se iba a otorgar en un plazo definido, no obstante ello, los suscritos siempre le estuvieron exigiendo que cumpliera con esta obligación, pero nunca quiso formalizar la operación, poniendo ilegalmente (puesto que así no se los habían dado a conocer cuando se firmó la promesa de venta) como pretexto, que el inmueble vendido no era totalmente de la señora **********, puesto que frente a la muerte de su esposo, ella y sus hijos tendrían que iniciar un juicio sucesorio intestamentario a bienes de su esposo, el ahora occiso **********, a quien le correspondía el 50% de dominio del citado inmueble, y que tendríamos que esperarnos el tiempo necesario, cuya duración no podía precisar para que en dicho juicio lograran la adjudicación total, para ello tendría que convencer a sus hijos, que responden a los nombres de ********** y **********, ambos de apellidos **********, a que renunciaran a su parte hereditaria y se la cedieran a ella. Al ver que las ahora vendedoras falsearon la realidad de la situación jurídica del inmueble vendido y al percatarnos de su ilegal rebeldía de no acudir ante notario público a escriturar la compraventa, los suscritos nos dimos a la tarea de investigar el estado jurídico actual que reportaba dicho inmueble y aquellos derechos que las vendedoras tenían sobre él, pero sobre todo, demostrar, con pruebas fidedignas, que la conducta observada por los ahora probables responsables actualizaban los tipos delictivos que ahora señalo, supuesto que, como es de apreciarse, es evidente que estamos frente a los delitos de fraude, asociación delictuosa y delincuencia organizada y los que resulten, previstos y sancionados por los artículos 302, 303, fracción III, 304, fracciones I y VII, 370 y demás aplicables del Código Penal para el Estado, cometidos en perjuicio de nuestro patrimonio en grado de coparticipación, previsto por los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 19 y demás aplicables del Código Penal para el Estado. Se dice lo anterior, por lo siguiente: el inmueble vendido a los suscritos no pertenece en su totalidad a su supuesta propietaria **********, por lo cual, la que lo vendió en su nombre y representación legal (de) **********, tampoco estaba facultada legalmente para venderlo totalmente, pese a ese impedimento legal (leer artículos 2243 y 2253 del Código Civil que dicen: 'Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad' y 'Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte a extraños'), vendieron dicho inmueble a los ahora ofendidos. De ahí que se cometa el delito de fraude tipificado en la fracción I del artículo 304 del Código Penal. Esta ilícita conducta era del pleno conocimiento de la copartícipe **********, quien firmó como vendedora del inmueble, su hija **********, quien firmó como testigo

de este ilegal acto y la señora **********, además por las razones que enseguida se precisan y más adelante se comprobarán. a) En efecto, el inmueble vendido a los ofendidos era propiedad del señor ********** (ahora occiso, pues falleció el 23 de julio de 2002 y era casado con la vendedora **********), quien lo adquirió a través del INFONAVIT y una vez que se acreditó su fallecimiento, el INFONAVIT le canceló la hipoteca, según se acredita con la escritura pública ********** (sic), volumen **********, de fecha 10 de agosto de 2006, expedida por el notario público ********** del Estado Lic. **********. b) El aludido occiso **********, tiene un hermano que responde al nombre de **********, quien resulta ser esposo de **********, quien actuó en la operación de compraventa como apoderada legal de **********, quien era la esposa del aludido **********. c) La testigo que firmó el contrato de promesa de venta de nombre **********, es hija de los señores ********** (hermano del occiso ********** y por supuesto resulta que era su sobrina) y **********, apoderada de **********, quien resulta ser su tía, es decir, son familiares. Con motivo del fallecimiento de **********, se abrió el juicio sucesorio intestamentario. Dicho juicio revela lo siguiente: 1. Fue denunciada ante el Juzgado Primero Familiar bajo el número de expediente **********, la sucesión por **********, el 16 de octubre de 2002. 2. Mediante auto de 6 de marzo de 2003, se les declaró herederos a: ********** y a sus dos hijos: ********** y **********, ambos de apellidos **********. 3. Mediante diligencia de fecha 1o. de abril de 2003, se designó como albacea a **********. No obstante la relevancia que tiene un juicio sucesorio intestamentario por cuanto que define derechos de propiedad sobre los bienes que deja el *de cujus*, se advierte del citado expediente que desde el 11 de febrero de 2008, se dejó de actuar mañosa y extrañamente, por ello se mandó al archivo judicial, porque ya no se continuó con su impulso procesal. Observación importante: a) Antes de la citada fecha 11 de febrero de 2008, o sea, el 25 de enero de 2008, ya la señora ********** (siendo albacea de la sucesión aludida), le había otorgado poder para pleitos y cobranzas y actos de administración y riguroso dominio limitado a la señora **********, para que vendiera el inmueble a los ahora ofendidos, inmueble que todavía estaba por adjudicarse totalmente a su favor en el juicio sucesorio intestamentario. b) Y con base en ese poder notarial, el 30 de enero de 2008, ya la señora ********** (llevándose como testigo a su hija **********), celebró el contrato de promesa de venta con los ahora ofendidos en donde fue vendida la totalidad del citado inmueble, a pesar de que en el juicio sucesorio intestamentario todavía no se había hecho ninguna adjudicación total del inmueble a favor de **********. Es decir, que una vez celebrado el contrato de promesa de venta, dicho juicio sucesorio, el 11 de febrero de 2008, se envió al archivo judicial como inactivo, lo cual demostraba la dolosidad (sic) con que habían actuado al vender un bien inmueble que no les pertenecía totalmente y menos tenían la voluntad de regularizar su situación jurídica mediante la adjudicación del mismo,

como resultaba ser legalmente. No obstante estas artimañas, se tiene conocimiento que continúan con sus conductas fraudulentas, porque al parecer ya solicitaron el regreso del citado expediente al archivo del Juzgado Primero de lo Familiar, y los herederos (********** y sus dos hijos), pidieron el envío del expediente para la continuación del sucesorio a la Notaría ********** (sic), cuyo titular es el Lic. (sic) **********, en donde existe el temor fundado de que no sólo concluirán la sucesión mediante la adjudicación respectiva, sino también, al parecer, para vender esos derechos de propiedad en favor de terceros, a pesar de que existe el contrato de promesa de venta celebrado con los ahora ofendidos. II. Preocupados por la falta de seriedad de los ahora denunciados en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de formalizar la venta del inmueble ya referido, los suscritos se dieron a la tarea de investigar las causas que motivaban la rebeldía de los denunciados, y se encontraron los siguientes datos probatorios que acreditan la coparticipación de los ahora denunciados en la comisión de los delitos que ahora se les imputan, lo cual hace más evidente en la especie, la dolosa conducta típica punitiva en que se han colocado, se corrobora con los siguientes hechos delictuosos: embargos que pesan sobre el inmueble vendido primero. La srita. (sic) ********** (hija de la señora **********, apoderada legal de la propietaria del inmueble **********, sobrina de ésta y que firmó en calidad de testigo en el contrato de promesa de venta celebrado con los suscritos el 30 de enero de 2008), presentó el 29 de marzo de 2007 (mucho antes de que firmara como testigo dicho contrato de promesa de venta, es decir, cuando firmó como testigo ya sabía de la existencia de este juicio y del embargo que ella promovió y ejecutó en el mismo y que pesaba sobre el inmueble vendido por su mamá y su tía), por conducto del Lic. **********, demanda judicial en contra de su tía: **********, lo cual motivó la incoación del juicio ejecutivo mercantil **********, ante el Juzgado Quinto del Ramo Civil. La base y fundamento de dicho juicio consistió en lo siguiente: que su tía, la demandada **********, le adeudaba la suma de $350,000.00 pesos, desde el 30 de marzo de 2005, según pagaré que exhibió como prueba y que al negarse a cubrir la deuda, se vio obligada a demandarla. Admitida que fue la demanda, el Juez ordenó que se le requiriera el pago y de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes que garantizaran dicha deuda. El 10 de mayo de 2007 se practicó dicha diligencia de embargo directamente con la demandada **********, y conforme al texto de dicha actuación actuarial, se extraen los siguientes datos probatorios: 1o. Que sí reconocía la deuda y la firma que había puesto en el pagaré. 2o. Que para garantizar el adeudo, señalaba para que fuera embargada, la siguiente propiedad: lote **********, manzana **********, ubicado en la calle de **********, del fraccionamiento **********. Conforme con dicha diligencia de embargo firmó de conformidad la misma. Observación importante. El caso es que el citado inmueble es

el mismo que le vendieron a los suscritos el 30 de enero de 2008. Embargo que continúa vigente a la presente fecha. Mañosamente, el citado juicio ejecutivo mercantil fue enviado al archivo judicial por falta de actividad procesal. Segundo. La señora **********, presentó el 10 de diciembre de 2008 (después del 30 de enero de 2008, en que se firmó el contrato de promesa de venta, por conducto de los licenciados ********** y/o **********), demanda judicial en contra de **********, lo cual motivó la incoación del juicio ejecutivo mercantil **********, ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil; la base y fundamento de dicho juicio consistió en lo siguiente: que la demandada **********, le adeudaba la suma de $200,000.00 pesos, desde el 10 de enero de 2008, según pagaré que exhibió como prueba y que al negársele a cubrir la deuda, se vio obligada a demandarla. Admitida que fue la demanda, el Juez ordenó que se le requiriera de pago y de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes que garantizaran dicha deuda. El 18 de marzo de 2009 se practicó dicha diligencia de embargo directamente con la demandada **********, y conforme al texto de dicha actuación actuarial, se extraen los siguientes datos probatorios: 1o. Que sí reconocía la deuda y la firma que había puesto en el pagaré. 2o. Que para garantizar el adeudo, la parte actora señaló, entre otros bienes, para que fuera embargada, la siguiente propiedad. Lote **********, manzana **********, ubicado en la calle de **********, del fraccionamiento **********. Conforme con dicha diligencia de embargo firmó de conformidad la misma. Observación importante. El caso es que el citado inmueble es el mismo que ya le habían vendido a los suscritos el 30 de enero de 2008. Embargo que continúa vigente a la presente fecha. Mañosamente, el citado juicio ejecutivo mercantil fue enviado al archivo judicial por inactividad procesal, a pesar de que en el mismo existe sentencia definitiva, en donde además de la suma adeudada por capital, también fue condenada a pagar intereses moratorios y costas judiciales. Todo hace sospechar que también la aludida actora **********, se encuentra involucrada en este fraude maquinado, que genera una conducta típica comisional (sic) de asociación delictuosa y delincuencia organizada, supuesto que no se explica uno el porqué ese extraño desinterés de no hacer efectivo lo que la sentencia les concedió mediante la promoción del trance y remate de los bienes embargados, entre los que se encuentra el inmueble vendido a los suscritos. Por todo lo anterior, es evidente que la negativa de escriturar a favor de los suscritos el inmueble vendido se debe a los embargos y/o gravámenes que reporta el mismo. Aunado al hecho de que la sucesión intestamentaria a bienes del ahora occiso **********, no había culminado a su favor con la adjudicación inmobiliaria, demostrándose que la propiedad del citado inmueble vendido no le pertenecía totalmente a la vendedora **********. Lo anterior se acredita con el certificado de gravamen expedido por el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que ahora se acompaña en calidad de prueba documental pública. III. Con la finalidad de llegar a un arreglo conciliatorio con

las vendedoras, supuesto que nuestro propósito nunca fue vernos involucrados en demandas judiciales, como lamentablemente nos han orillado a ello, y una vez que se contaba con los datos reveladores expuestos en párrafos anteriores, nos entrevistamos con las personas que nos vendieron el inmueble, ahora denunciados, inclusive con el esposo de la señora **********, que responde al nombre de ********** (como ya se dijo: padre de la sindicada ********** y hermano del *de cujus* **********, esposo de la vendedora **********), que ha venido sirviendo como intermediario en esta operación de compraventa, haciéndoles saber todas las irregularidades que tenía el inmueble que nos habían vendido, y como respuesta a esta reclamación, hasta ahora se han venido (sic) rotundamente negándose a firmar la escritura o título de propiedad del inmueble; además, tampoco quieren devolvernos las cantidades de dinero que se les entregó por la venta inmobiliaria, y los documentos de propiedad del mismo, inclusive, la última vez con los cuales se tuvo contacto, nos contestaron con amenazas, diciéndome que: 'hiciera lo que quisiera y que no nos entregarían el dinero, puesto que ya el inmueble, después de que ya había sido adjudicado a favor de **********, por la renuncia que de su parte alícuota, le correspondía a sus dos hijos, ante la fe del notario público ********** del Estado, Lic. **********, ya lo habían vendido a otras personas y que era nuestro problema rescatarlo con los nuevos dueños'. De ahí que ante el supuesto de que la aludida vendedora **********, en complicidad y/o coparticipación con las demás personas ya referidas, hubiesen vendido el mismo inmueble dos veces con otras personas. Pido a esa fiscalía iniciar tantas y cuantas diligencias e investigaciones amerite el presente caso, toda vez que todo hace sospechar que los ahora denunciados integran típicas conductas delictivas, enmarcadas en asociación delictuosa y delincuencia organizada, atento al fraude maquinado que ahora se demuestra en perjuicio de los ofendidos. IV. Es por tal motivo que ocurrimos ante esa fiscalía a interponer nuestra formal querella en contra de los ahora sindicados, a efecto de que al encontrar elementos suficientes, oportunamente, ejercitar la acción penal que corresponda; asimismo, responsabilizo a los hoy acusados de cualquier tipo de agresión, sea física o verbal o intimidación para nuestra persona, mi familia o patrimonio de que sea objeto, ya que tenemos temor fundado de que al saber de esta demanda reaccionen en forma agresiva."

Argumentos de la sentenciada **********. La sentenciada presentó un escrito de fecha 20 veinte de junio de 2011 dos mil once, presentado y debidamente ratificado ante el representante social investigador, en el que expuso: "Manifiesto desde este momento que soy inocente de los delitos por los cuales se me acusa, toda vez que jamás y nunca los he cometido, pasando a contestar la demanda en los siguientes términos: 1. En lo referente a lo manifestado por los señores ********** y Sra. **********, de que se les vendió

una casa ubicada en la calle **********, número **********, del fraccionamiento **********, de esta ciudad, es cierto, toda vez que la misma casa fue adquirida de la siguiente manera. a) Con fecha 29 de junio de 2005, la señora **********, se presentó a mi domicilio acompañada del señor **********, a fin de celebrar un contrato de compraventa de la casa en cuestión, y toda vez que dicha señora era cuñada de mi esposo **********, solicitaba ayuda a fin de que le firmara como testigo de dicha venta, a lo cual, por ser familiar mi esposo, accedió, firmando las partes en nuestra presencia el compromiso de compraventa y firmando mi esposo como testigo; dicha operación la pactaron en $370,000.00 (trescientos setenta mil pesos 00/100 M.N.); en ese mismo momento, el señor **********, comprador de dicha vivienda, le entregó en efectivo a la señora **********, la cantidad de $170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), como pago y anticipo y el restante, o sea la cantidad de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), lo liquidaría en un plazo de 60 días, que fue lo que pidió la señora **********, que era el tiempo para terminar el trámite del INFONAVIT, y el intestado que llevaba ante el notario Lic. **********, presentándole al señor **********, copias del avance de estos trámites, ya que la vivienda la adquirió el señor ********** (finado), hermano de mi esposo por medio de un crédito del INFONAVIT, al fallecer éste, automáticamente la hipoteca queda cancelada y el INFONAVIT entrega haciendo algunos trámites, las escrituras debidamente liberadas a la esposa e hijos, trámites éstos que únicamente debe hacer la esposa debidamente identificada ante el INFONAVIT y nadie más los puede hacer con poder notarial se puede hacer los trámites y administrar su casa (sic), lo anterior puede ser corroborado por las propias oficinas del INFONAVIT; se anexa copia simple del contrato de compraventa para corroborar mi dicho (como anexo uno). b) Después de 8 ocho meses, el señor **********, comprador de la citada vivienda, habló a mi casa preguntando por mi esposo y al hablar éste con mi esposo me comentó que dicha persona le estaba pidiendo de favor que localizara a su cuñada **********, ya que el señor **********, en reiteradas ocasiones, había intentado localizarla y no había podido, por lo que se había preocupado y tenía mucha desconfianza, ya que no sabía nada de los trámites que dicha persona había quedado de hacer, y su preocupación se debía a que le estaban haciendo una oferta de trabajo en el Estado de Aguascalientes y, por lo tanto, se iba a trasladar a dicho Estado y ya no le interesaba seguir con los trámites de compraventa de la casa. c) Posteriormente, el señor **********, volvió a presentarse a mi domicilio con un documento, diciéndole a mi esposo que ya había hecho contacto con la señora **********, y que había llegado a un arreglo armonioso con ella, comprometiéndose ésta a devolverle el dinero que había dado como anticipo de la casa, y dicho dinero (sic) lo haría en cuanto se volviera a vender la propiedad, por lo que mi esposo **********, habló con su cuñada y ésta le corroboró lo manifestado por el señor **********,

pidiéndole de favor que le recibiera las llaves al sr. **********, tal como lo cita en dicho documento, además de que promoviera la venta de la propiedad para que le devolviera su dinero al señor **********, otorgando un plazo de seis meses a partir del 12 de julio de 2006, fecha de dicho documento, en el cual se le pidió a mi esposo que firmara como testigo (se anexa copia de dicho documento como anexo 2). Meses después, la señora ********** acudió a mi domicilio para platicar con mi esposo, manifestándole que el señor ********** la estaba presionando por la devolución de su dinero, que por favor le ayudara a buscar cliente para la casa. En ese tiempo mi esposo y yo teníamos un dinero ahorrado, por lo que le propuse que negociara con su cuñada la casa para que nos diera la oportunidad de quedarnos con la misma, haciendo el compromiso de que nosotros le devolveríamos su dinero al señor ********** y la cantidad restante se lo liquidaríamos en pagos, a lo cual la señora ********** accedió y procedió a darnos la posesión de la propiedad, ocupándola mi hija, ya que ésta acababa de contraer matrimonio y habíamos decidido dársela, procediendo mi esposo a depositar en la cuenta del señor **********, la cantidad que se le adeudaba a la cuenta número ********** de Banorte, en diversas fechas y depósitos, así como a darle dinero a la señora ********** hasta completar la cantidad de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), importe total que habíamos pactado por la compra de la casa, firmando la señora ********** y mi esposo un contrato de compraventa y en el cual la suscrita firmó como testigo así como mi hija **********; posteriormente, le pedimos a la señora **********, que por favor nos escriturara la casa, a lo cual ésta manifestó que todavía no había podido terminar el juicio sucesorio intestamentario, a lo cual, a fin de no tener problemas, le pedimos que firmara un pagaré por el dinero que le habíamos dado y así asegurarnos de algo, a lo cual accedió y firmó dicho documento, procediendo nosotros a embargar la propiedad para asegurar la misma, pero desafortunadamente cometimos el error de no registrarlo ante las instancias correspondientes, confiando plenamente en la buena fe de la señora **********, al hacer este compromiso, ya que ésta estuvo de acuerdo en llevar a cabo dicho embargo (anexo el contrato como anexo tres). d) Debido a que tuvimos algunos problemas económicos, decidimos vender la casa, por lo que mi esposo buscó a la señora **********, a fin de que ésta nos escriturara, ésta nos dio un poder notarial amplio, para vender la propiedad, acudiendo ésta ante la Notaría del Lic. **********, notario no. ********** de esta ciudad, el cual expidió a mi favor un poder, el cual quedó registrado bajo el número **********, volumen **********, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho. e) Con dicho poder llevé a cabo el compromiso de compraventa con los señores ********** y **********, con fecha 30 de enero de 2008, actuando sin dolo, mala fe, ni otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar dicho compromiso, dándoles posesión, de dicho inmueble; el cual

hasta la presente fecha lo tienen en posesión; quiero hacer mención que con fecha 4 de septiembre de 2006, solicitamos un certificado de libertad de gravamen ante el Registro Público de la Propiedad, percatándonos que no tenía ningún gravamen, mas sin embargo (sic) la señora **********, está actuando de mala fe y defraudando a todo mundo, ya que ésta trata de justificar algo que bien sabe está mal, toda vez que ésta, a través de una tercera persona de nombre **********, embarga la propiedad por la cantidad de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a sabiendas que la misma no es de ella, en virtud de que fue vendida a través del poder notarial que ésta otorga; como podrá ver el fiscal del Ministerio Público, en ningún momento he cometido delito alguno, toda vez que lo que aquí he manifestado es la realidad de los hechos, además de que la que comete un delito es la señora **********, ya que ésta, a sabiendas de que otorgó un poder notarial, ahora se presta para que le embarguen una propiedad, la cual ya no es de ella…"

Declaración de **********, realizada mediante escrito de fecha 20 veinte de junio de 2011 dos mil once, presentado y debidamente ratificado ante el fiscal del Ministerio Público investigador, en el que expuso: "…que por medio del presente escrito vengo a rendir mi declaración ministerial, la cual hago de la siguiente manera: manifiesto desde este momento que soy inocente de los delitos por los cuales se me acusa, toda vez que jamás y nunca los he cometido, pasando a contestar la demanda en los siguientes términos: 1. En lo referente a lo manifestado por los señores ********** y sra. (sic) **********, de que mi señora madre les vendió una casa, ubicada en la calle **********, número **********, del fraccionamiento **********, de esta ciudad, es cierto, toda vez que yo firmé de testigo a ruego de ésta, pero dicha casa, mis padres la adquirieron de buena fe y por compraventa que llevaron a cabo con mi tía ********** de la siguiente manera. a) Con fecha 29 de junio de 2005, la señora **********, se presentó a mi domicilio acompañada del señor **********, a fin de celebrar un contrato de compraventa de la casa en cuestión, y toda vez que dicha señora era cuñada de mi papá **********, solicitaba ayuda a fin de que le firmara como testigo de dicha venta, a lo cual, por ser familiar mi papá, éste accedió, firmando las partes en nuestra presencia el compromiso de compraventa y firmando mi padre como testigo; dicha operación la pactaron en $370,000.00 (trescientos setenta mil pesos 00/100 M.N.). En ese mismo momento, el señor **********, comprador de dicha vivienda, le entregó en efectivo a mi tía **********, la cantidad de $170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), como pago y anticipo, y el restante, o sea la cantidad de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), lo liquidaría en un plazo de 60 días, que fue lo que pidió mi tía **********, que era el tiempo para terminar el trámite del INFONAVIT, y el intestado que llevaba ante el notario público Lic. (sic) **********, presentándole al señor **********,

copias del avance de estos trámites, ya que la vivienda la adquirió mi tío ********** (finado), hermano de mi padre por medio de un crédito del INFONAVIT, y al fallecer éste, automáticamente la hipoteca queda cancelada y el INFONAVIT, entrega haciendo algunos trámites, las escrituras debidamente liberadas a la esposa e hijos, trámites éstos que únicamente debe hacer la esposa, debidamente identificada ante el INFONAVIT y nadie más lo puede hacer ni con poder notarial, por lo que es falso lo que dicha señora dice que, con poder notarial se pueden hacer los trámites y administrar su casa. Lo anterior puede ser corroborado por las propias oficinas del INFONAVIT; se anexa copia simple del contrato de compraventa para corroborar mi dicho (como anexo uno). b) Después de 8 ocho meses, el señor **********, comprador de la citada vivienda, habló a mi casa preguntando por mi padre y al hablar éste con él, nos comentó que dicha persona le estaba pidiendo de favor que localizara a mi tía **********, ya que el señor **********, en reiteradas ocasiones, había intentado localizarla y no había podido, por lo que se había preocupado y tenía mucha desconfianza, ya que no había nada de los trámites que dicha persona había quedado de hacer y su preocupación se debía a que le estaban haciendo una oferta de trabajo en el Estado de Aguascalientes y, por lo tanto, se iba a trasladar a dicho Estado, y ya no le interesaba seguir con los trámites de compraventa de la casa. c) Posteriormente, el señor ********** volvió a presentarse a mi casa con un documento, diciéndole a mi padre que ya había hecho contacto con la señora ********** y había llegado a un arreglo armonioso con ella, comprometiéndose ésta a devolverle el dinero que había dado como anticipo de la casa, y dicho dinero lo haría (sic) en cuanto se volviera a vender la propiedad, por lo que mi papá **********, habló con mi tía y ésta le corroboró lo manifestado por el señor **********, pidiéndole de favor que le recibiera las llaves al sr. **********, tal como lo cita en dicho documento; además de que promoviera la venta de la propiedad para que le devolviera su dinero al señor **********, otorgando un plazo de seis meses a partir del 12 de julio de 2006, fecha de dicho documento, en el cual se le pidió a mi padre que firmara como testigo (se anexa copia de dicho documento anexo 2). Meses después, mi tía **********, acudió a mi casa a platicar con mi señor padre, manifestándole que el señor ********** la estaba presionando por la devolución de su dinero, que por favor le ayudara a buscar cliente para su casa. En ese tiempo, mi madre y mi padre acordaron comprar la casa con un dinero que tenían ahorrado, haciendo el compromiso de ellos (sic) le devolverían su dinero al señor ********** y la cantidad restante se lo liquidarían en pagos a mi tía, la cual accedió y procedió a darles posesión de la propiedad, la cual fue ocupada por mi persona y mi esposo, ya que acabábamos de contraer matrimonio, procediendo mi padre a depositar en la cuenta del señor **********, la cantidad que se le adeudaba a la cuenta número ********** (sic) de Banorte, en diversas fechas y depósitos, así

como a darle dinero a mi tía **********, hasta completar la cantidad de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), importe total que habían pactado por la compra de la casa; cabe hacer notar que mi señor padre ********** y mi tía **********, celebraron un contrato de compraventa de la casa, en el cual mi señora madre y la de la voz firmamos como testigos; posteriormente, mis padres le pidieron a mi tía **********, que por favor escriturara la casa, a lo cual ésta manifestó que todavía no había podido terminar el juicio sucesorio intestamentario, a lo cual, a fin de no tener problemas, mis padres le pidieron que firmara un pagaré por el dinero que le habían dado y así poder asegurarse de algo, a lo cual mi tía accedió y firmó dicho documento; procediendo mis padres a embargar la propiedad para asegurar la misma, pero éstos, como no sabían, no registraron el embargo ante las instancias correspondientes, confiando plenamente en la buena fe de mi tía **********, al hacer este compromiso, ya que ésta estuvo de acuerdo en llevar a cabo dicho embargo. d) Debido a que mis padres tuvieron algunos problemas económicos, decidieron vender la casa, por lo que mi padre buscó a mi tía **********, a fin de que ésta les escriturara, pero como la misma no podía escriturarles, ésta le dio un poder notarial amplio para vender la propiedad a mi señora madre, acudiendo ésta ante la Notaría del Lic. **********, notario no. ********** de esta ciudad, el cual expidió a favor de mi madre un poder, el cual quedó registrado bajo el número **********, volumen **********, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho. e) Con dicho poder mi madre llevó a cabo el compromiso de compraventa con los señores ********** y **********, con fecha 30 de enero de 2008, actuando sin dolo, mala fe, ni otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar dicho compromiso, dándoles posesión de dicho inmueble, el cual hasta la presente fecha, lo tienen en posesión, y pidiéndome que firmara como testigo del contrato de compraventa, a lo cual accedí por no tener ningún inconveniente para hacerlo. Como se podrá ver sr. fiscal del Ministerio Público, en ningún momento he cometido delito alguno, toda vez que lo que he manifestado es la realidad de los hechos, además de que la comete (sic) un delito es mi tía **********, ya que ésta, a sabiendas de que otorgó un poder notarial, ahora se presta para que le embarguen una propiedad, la cual ya no es de ella."

Y a partir de la valoración que hizo de las pruebas antes transcritas, la Sala expuso lo siguiente:

"...

"Por ello, es pertinente establecer que se acredita el primer elemento integrador de la entidad típica que se analiza, consistente en la enajenación de una cosa, pues se evidenció con las pruebas reseñadas que la senten-

ciada **********, el día 30 treinta de enero de 2008 dos mil ocho, enajenó con los pasivos ********** y **********, el bien inmueble localizado en el lote **********, manzana **********, de la calle **********, del fraccionamiento **********, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en una cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos (sic), de los cuales, trescientos mil pesos recibió a la firma del contrato, y el 13 trece de marzo de 2008 dos mil ocho, recibió cincuenta mil pesos más.

"...

"Tales probanzas son suficientes para acreditar el segundo elemento integrador de la entidad típica que nos ocupa, ya que la sentenciada, junto con su esposo, al no poder obtener las escrituras de la vivienda que habían adquirido de **********, decidió vender el inmueble a los ofendidos ********** y **********, sabiendo que no podría entregarles las escrituras, ya que ********** no era la única dueña del inmueble sino también sus hijos, como herederos de la masa hereditaria del *de cujus* **********, lo que implicaba que éstos debían dar su anuencia para lograr la venta del inmueble, situación que era conocida por la sentenciada, quien viéndose imposibilitada para obtener las escrituras, decidió vender sin que tuviera derecho sobre el inmueble. No es óbice afirmar lo anterior, el hecho de que la sentenciada tuviera un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y riguroso dominio, que le fue expedido por **********, ya que la sentenciada sabía que el inmueble no podía enajenarse por no estar culminado el juicio sucesorio intestamentario en el que el inmueble que vendió se encontraba dentro de la masa hereditaria afecta a dicho juicio.

"Por ello, es evidente que se acreditan ambos elementos del delito previsto por el artículo 304, fracción I, y sancionado por el diverso numeral 303, fracción III, ambos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de ********** y **********.

"VI. Responsabilidad penal.

"..."

Ahora, contra lo afirmado por la Sala en los argumentos antes transcritos, no está acreditado el segundo de los elementos del delito de fraude específico, consistente en haya vendido el inmueble sabiendo que no tiene derecho para disponer de él.

Lo anterior es así, por lo siguiente

En la querella que presentaron los ofendidos ********** y **********, señalaron que el treinta de enero de dos mil ocho, suscribieron contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble consistente en el lote **********, manzana **********, ubicado en calle ********** (********** calle **********), fraccionamiento **********, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que tal pacto fue firmado por **********, en su calidad de vendedora, ostentándose como apoderada legal de **********, quien resultaba ser la dueña de la totalidad de dicho inmueble.

Al rendir su declaración preparatoria, la quejosa ********** señaló que el treinta de enero de dos mil ocho, suscribió contrato de promesa de compraventa con ********** y ********** (ofendidos) respecto del inmueble citado en el párrafo anterior; y que lo hizo mediante un poder expedido por el notario ********** del Estado de Chiapas, licenciado **********, registrado en la escritura número **********, volumen **********, de veinticinco de enero de dos mil ocho, que con dicho poder notarial llevó a cabo el compromiso de compraventa actuando sin dolo, mala fe, ni otro vicio del consentimiento.

Por su parte, la testigo de descargo **********, al rendir declaración el veinte de junio de dos mil once, señaló que era cierto que su mamá ********** (quejosa), el treinta de enero de dos mil ocho, celebró compromiso de compraventa con los señores ********** y ********** (ofendidos) respecto de la casa ubicada en calle **********, número **********, fraccionamiento ********** de esta ciudad; que la declarante fungió como testigo; que dicha venta la hizo ********** con el poder que ********** le otorgó ante el notario público ********** del Estado, licenciado **********, registrado con la escritura **********, volumen **********, de veinticinco de enero de dos mil ocho.

Ahora, de las declaraciones de los ofendidos ********** y **********, de la quejosa ********** y de la testigo **********, se advierte lo siguiente:

1. Que el treinta de enero de dos mil ocho, ********** y **********, suscribieron, contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en calle **********, fraccionamiento **********, en esta ciudad, con **********.

2. Y que ********** suscribió dicha promesa de compraventa, en carácter de apoderada de **********, a través del poder otorgado ante el notario ********** del Estado de Chiapas, licenciado **********, registrado con la escritura **********, volumen **********, de veinticinco de enero de dos mil ocho.

Ahora, el referido contrato de promesa de compraventa obra a fojas treinta siete a treinta y nueve de la causa penal de origen, mismo que se inserta en formato escaneado:

(No se reproduce imagen por contener datos confidenciales)

De la imagen antes insertada, se advierte que la referida promesa de compraventa del inmueble de que se trata, la hizo ********** en su carácter de apoderada de **********, mediante el poder que ésta le otorgó ante el notario ********** del Estado de Chiapas, licenciado **********, registrado con la escritura **********, volumen **********, el veinticinco de enero de dos mil ocho; instrumento cuya copia obra a fojas cuarenta y uno a la cuarenta y dos, mismo que se inserta en formato escaneado:

(No se reproduce imagen por contener datos confidenciales)

Debe decirse que dicho instrumento, por su naturaleza de documento público, hace prueba plena del acto jurídico ahí contenido; es decir, del otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio limitado.

De la imagen que antecede, se advierte que ********** le otorgó a la quejosa ********** poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio limitado, para ejercer, entre otro tipos de actos, transacciones; limitando el ejercicio de ese mandato al predio **********, manzana **********, de la calle **********, fraccionamiento **********, en esta ciudad.

Con base en lo antes relatado, se advierte que en el citado contrato de promesa de compraventa, la quejosa ********** no se ostentó como propietaria del bien inmueble objeto de la transacción, sino que se apersonó en ejercicio del poder que le confirió **********, para que, a nombre de ésta, la inconforme ejerciera poder de dominio limitado sobre el citado bien inmueble.

Y con base en ese poder limitado para actos de dominio sobre tal inmueble, la quejosa celebró la promesa de compraventa del inmueble, lo que refleja que la inconforme en ese acto jurídico no se ostentó como propietaria del inmueble y, por ende, no dispuso (vendió) a sabiendas de que tenía derecho de hacerlo.

Por tanto, si el tipo penal de fraude específico que la Sala tuvo por acreditado requiere que el sujeto activo, por título oneroso enajene una cosa,

a sabiendas que no tiene derecho para disponer de ella; entonces, es claro que no se actualizó dicha figura, porque la quejosa dispuso de ese inmueble en ejercicio de un mandato para actos de dominio limitado del inmueble afecto a la causa; es decir, la inconforme nunca se ostentó como propietaria del citado bien, sino que al suscribir dicha promesa de compraventa, lo hizo haciendo notar que era en representación de **********, quien se ostentaba como propietaria del mismo.

Ello es así, porque el delito de fraude específico de que se trata requiere que el autor realice una acción consistente en enajenar el bien, careciendo del derecho para hacerlo y teniendo pleno conocimiento de ello.

Ahora, por ser de importancia para la resolución del caso, se transcriben los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Chiapas:

"Artículo 2520. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga o (sic) ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2528. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"El apoderado no podrá celebrar donación, sino con cláusula especial.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que expidan."

De lo anterior se aprecia que el mandato es un acuerdo de voluntades por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos que éste le encarga. Asimismo, el artículo 2528 del referido Código Civil local, en lo que aquí interesa, determina que en los poderes generales, para ejercer actos de dominio, será suficiente que se otorguen con esa calidad para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

El mencionado artículo también refiere que cuando se pretenda limitar las facultades, se establecerán en el mismo las restricciones o, en su caso, los poderes serán especiales. El numeral citado, igualmente establece que los notarios insertarán dicho artículo en los poderes otorgados.

De manera que el mandato es un contrato por el que una de las partes confía su representación personal, la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra, que lo toma a su cargo, es decir, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que él le encarga.

Ahora, en el presente caso, del testimonio de la escritura **********, volumen **********, de veinticinco de enero de dos mil ocho, otorgada ante la fe del notario público ********** del Estado, licenciado **********; entre los poderes que ********** le otorgó a la quejosa ********** se encuentran, en la cláusula primera, para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y aun especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, en términos del cuarto párrafo del artículo 2528 del Código Civil para el Estado de Chiapas; en la estipulación segunda, se detallaron los actos que la mandataria podía realizar a nombre de la mandante, entre ellos, celebrar transacciones; en la cláusula tercera se especificó la limitación del poder, que se otorgaba solamente respecto del bien inmueble, consistente en el lote **********, manzana **********, ubicado en calle ********** (********** calle **********), fraccionamiento **********, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Asimismo, se aprecia que en la citada escritura pública, el fedatario transcribió el artículo 2528 del Código Civil local.

Ahora bien, el hecho de que en el mencionado poder se hubiera establecido que, entre otras facultades, se otorgó a la mandataria **********, poder general para actos de dominio, implica que se le facultaba a ésta para realizar la venta del mencionado inmueble en nombre y representación de la mandante **********.

Ello es así, porque como ya se vio, el artículo 2528 del referido Código Civil local, en su párrafo tercero dispone: "En los poderes generales, para

ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo."

Por ello, si la quejosa como mandataria actuó con las facultades que se le confirieron, y lo hizo a nombre y en representación de la mandante **********, no se extralimitó en el ejercicio de las facultades para actos de dominio respecto del inmueble que se le facultó vender.

Es aplicable la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987, Cuarta Parte, página 26, registro digital 239411, del contenido siguiente:

"APODERADO. SI TIENE FACULTADES DE DOMINIO NO EXISTE TRASPASO DE LOS LÍMITES DEL PODER.—No existe traspaso de los límites del poder, cuando el apoderado tenga facultades de dominio, puesto que de acuerdo con el artículo 2554 tercer párrafo del Código Civil, el apoderado con este tipo de facultades, está autorizado, para realizar actos de disposición sobre los bienes sociales, como si fuera dueño."

Ahora, el otorgamiento del mandato para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, le otorga a la mandataria facultades plenas para "disponer" de los derechos de propiedad que a la otorgante le corresponde sobre la fracción del terreno que se describe en el poder.

Dichas facultades corresponden a las atribuciones de dueño, pero esto no significa que se transmita la propiedad de los bienes, cuya titularidad corresponde a la otorgante (mandante), pues no implica el traslado de dominio de los bienes, sino una mera delegación de facultades para ejercer derechos reales o personales, cuyo ejercicio tiene como finalidad disponer, pero no para sí, del bien sobre el que recae el mandato, sino para su defensa, administración o venta a terceros con todas las amplias facultades que le son delegadas.

Así, dicho acto jurídico no tiene más alcance que el que dispone la ley, que no es otro sino el de otorgarle esas facultades de dueño sobre los bienes, pero siempre sobre la base del ejercicio del mandato; es decir, que actúa en representación del otorgante, y no trae consigo propiamente el traslado de dominio a su favor, pues ello es propio de la compraventa, donación, cesión de derechos, etcétera, pero no del mandato.

De manera que aunque el mandato para actos de dominio implique el goce de las facultades de dueño, con el alcance de poder transmitir su titu-

laridad a terceros, en el ejercicio de éste, o simplemente disponer de los bienes para darlos en comodato, arrendamiento, o realizar todas las gestiones necesarias para su defensa, no conlleva propiamente la traslación del dominio a su favor pues, por definición, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, en términos del artículo 2520 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Bajo esta consideración, se estima que la quejosa **********, al celebrar el contrato de promesa de compraventa con los ofendidos ********** y **********, el treinta de enero de dos mil ocho, respecto del inmueble consistente en el lote **********, manzana **********, ubicado en calle ********** (********** calle **********), fraccionamiento **********, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no lo hizo ostentándose como propietaria del bien inmueble objeto de la transacción, sino que se apersonó en ejercicio del mandato que le confirió **********, para que a nombre de ésta, la inconforme ejerciera poder de dominio limitado (venta) sobre el citado bien.

De manera que en esas circunstancias, su conducta no encuadró en la hipótesis delictiva de fraude específico, consistente en que haya vendido el inmueble sabiendo que no tiene derecho para disponer de él.

Ahora, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, el cual señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El principio de legalidad elevado a rango de derecho fundamental, implica que sólo puede ser considerado como delito, aquella conducta que en una ley formal y material aparezca expresamente prevista con ese carácter, resultando que únicamente se puede imponer la pena que en el mismo se determine.

El principio de exacta aplicación de la ley se materializa en la figura de la tipicidad que implica la adecuación de la conducta verificada por el sujeto pasivo a la descripción realizada por el legislador respecto de un delito, esto es, al tipo penal.

Consecuentemente, para el dictado de una sentencia condenatoria, es necesario que en cada caso concreto, la conducta que se atribuye a un inculpado se adecue perfectamente a la descripción legal; esto es, que se actualice la existencia de todos los elementos que en su caso lo conforman, porque de no hacerlo, la conducta será atípica y, por ende, no punible.

Por tanto, contra lo estimado por la Sala, en el caso existe prueba insuficiente para tener por acreditados todos los elementos que integran el delito de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, concretamente, el elemento consistente en que no se tenga derecho a disponer de la cosa enajenada, se concluye que es atípica la conducta que se atribuyó a la peticionaria de amparo; por consecuencia, tampoco puede estimarse que exista responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 278, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, registro digital 904259, que establece:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.—La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."

En atención a lo antes razonado, como la autoridad responsable tendrá que emitir una sentencia absolutoria en favor de la quejosa en cumplimiento a esta ejecutoria; en consecuencia, deberá observar lo preceptuado en el artículo 540, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que dispone:

"Artículo 540. El Juez o tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

"...

"III. Cuando éste sea absuelto;

"..."

En ese orden de ideas, en la sentencia absolutoria que emita la responsable deberá ordenar la devolución a la sentenciada, de las cantidades exhibidas para el otorgamiento de la libertad bajo caución que obtuvo durante el proceso (según se observa a fojas 17 a 22 del tomo II de la causa penal de origen).

Resulta aplicable, por las razones que informa, la tesis 2a. CIII/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 311, registro digital 200697, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. ES FUNDADO EL INCIDENTE, SI EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DICTADA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AL DECRETARSE LA LIBERTAD DEL PROCESADO, SIN QUE SE ORDENARA LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS QUE ÉSTE EXHIBIÓ EN JUICIO, PARA OBTENER UN BENEFICIO ESTABLECIDO EN LA LEY.—El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia en que se conceda la Protección Constitucional, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en esta virtud, si el procesado por un delito patrimonial, para acogerse al beneficio de reducción de las penas a la mitad, exhibe, de conformidad con la legislación penal que así lo establezca, diversas cantidades para garantizar el valor del objeto del delito o el importe de los daños y perjuicios y, además, una cuarta parte adicional de ese valor, para aplicarse al Estado en el rubro de mejoramiento del sistema de justicia y, en forma simultánea, promueve amparo en contra del referido auto de término constitucional, el que le es oportunamente concedido de manera lisa y llana, los efectos de éste no se reducen a que la responsable ordene la inmediata libertad del impetrante, sino que se extienden también a la devolución de las sumas en cuestión, pues como es lógico advertir, de no haberse decretado la formal prisión, aquéllas nunca se habrían exhibido, lo que sólo hizo el procesado para acogerse a un beneficio legal, por estar privado de su libertad; pues ésa es la extensión del término: 'restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada'. En este contexto, si el Juez de Distrito que conoció del amparo, tuvo por cumplida la ejecutoria, en virtud de que la autoridad responsable decretó la libertad del quejoso, sin que se hayan devuelto las cantidades multicitadas, el incidente de inconformidad que a ese efecto promueva el quejoso, resulta procedente, en tanto que aún no se restablecen las cosas 'al estado que guardaban antes de la violación'."

Por otra parte, como el proceso penal instaurado contra la ahora quejosa concluirá con la sentencia absolutoria que tiene que emitir la responsable en cumplimiento al fallo protector; en consecuencia, de oficio y sin mayor trámite, deberá ordenar la cancelación y destrucción del registro de identificación administrativa (ficha signalética), pues al no quedar debidamente acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad penal de la sentenciada, aquí peticionaria de garantías, sus consecuencias deben correr la misma suerte, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos vulnerados y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, Núm. 3, página 713, registro digital 318314, del tenor siguiente:

"FICHA SIGNALÉTICA, INSUBSISTENCIA DE LA, CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO.—Cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia ha de tener siempre por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y si el fundamento de la protección constitucional concedida al quejoso, fue que no se demostró que hubiese cometido las faltas por las cuales se le fichó en la Inspección General de Policía, es evidente que, para restituirlo en el goce de la garantía violada, debe dejarse insubsistente la ficha que se le hizo, lo que no puede llevarse a cabo sino retirándola del Archivo de la Inspección; por lo que si el Juez de Distrito concedió el amparo sólo para el efecto de que se pusiera una anotación en la ficha en cuestión, violó el artículo 80 de la Ley de Amparo, toda vez que no ordenó la restitución completa de la garantía individual violada, que se traduce en no tener en la Inspección de Policía ningún antecedente policiaco."

Asimismo, la tesis derivada de la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 4/2015 (antes 1069/2014), sesionado el diez de diciembre de dos mil quince; el amparo directo 111/2015, resuelto el veintidós de enero de dos mil dieciséis; el amparo directo 142/2015, fallado el doce de febrero siguiente y el diverso 46/2015, resuelto el veintiséis del mes antes citado, pendiente de publicarse, de título, subtítulo y texto siguientes:

"FICHA SIGNALÉTICA. CUANDO DEL FALLO PROTECTOR DERIVE UNA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL, LA RESPONSABLE DEBE CANCELARLA Y DESTRUIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas no contempla disposición expresa, en el sentido de que cuando el procesado obtenga sentencia absolutoria deba ordenarse la cancelación del documento de identificación administrativa (ficha signalética), previsto en el numeral 304 del mismo ordenamiento; no obstante, en el primer y último párrafos del citado precepto, se advierte que el legislador local estableció el derecho del gobernado a solicitar la cancelación de sus antecedentes penales cuando justifique la existencia de autos de sobreseimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal; por tanto, de una interpretación extensiva y sistemática del primero y último párrafos de dicha disposición, en relación con lo dispuesto por el numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, debe concluirse que cuando se otorgue la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa y en cumplimiento a dicho fallo la autoridad responsable tenga que emitir

una sentencia absolutoria a su favor, de oficio y sin mayor trámite, deberá ordenar la cancelación y destrucción del registro de identificación administrativa, ello con el objeto de restituirle en el pleno goce de sus derechos vulnerados, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación."

En consecuencia, con apoyo en lo antes razonado y en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se otorga a la parte quejosa la protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana, por lo que la Sala deberá hacer lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia aquí reclamada y, en su lugar:

2. Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, determine que los medios de prueba existentes en la causa penal de origen son insuficientes para justificar la materialidad del delito de fraude específico, previsto en el artículo 304, fracción I, en relación con el 303, fracción III, ambos del Código Penal para el Estado de Chiapas, al no acreditarse el elemento consistente en que la inconforme haya vendido el inmueble, sabiendo que no tiene derecho para disponer de él, así como la plena responsabilidad de la aquí quejosa en su comisión; en consecuencia, la absuelva de la acusación formulada por la representación social;

3. Respecto al monto proporcionado para gozar del beneficio de la libertad bajo caución, de conformidad con lo establecido en el artículo 540, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, ordene la devolución de las cantidades exhibidas por la aquí quejosa por el citado concepto; y,

4. Tocante a la identificación administrativa (ficha signalética) de la peticionaria de garantías relacionada con la causa penal de origen, ordene la cancelación y destrucción del registro.

Visto el resultado arribado, es innecesario examinar los conceptos de violación, pues lo analizado, en suplencia de la queja, fue suficiente para conceder lisa y llanamente la protección constitucional solicitada; por ende, las inconformidades contenidas en ellos quedarán sin efecto con el cumplimiento que la responsable dé a esta ejecutoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, registro digital 917641, de rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, inciso a), de la Constitución General de la República y 34, 74, 75, 77, 79, fracción III, inciso a), 74, 75, 76, 77, 79, 170 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege de manera lisa y llana a **********, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad; consistente en la sentencia definitiva de treinta de junio de dos mil quince, pronunciada en el toca de apelación **********.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Daniel Sánchez Montalvo, Jorge Mason Cal y Mayor y Carlos Arteaga Álvarez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSI-

VA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado) no contempla disposición expresa, en el sentido de que cuando el procesado obtenga sentencia absolutoria debe ordenarse la cancelación de su ficha signalética, también lo es que del artículo 304, párrafos primero y último, del mismo ordenamiento se advierte que el legislador local estableció el derecho del gobernado a solicitar la cancelación de sus antecedentes penales, cuando justifique, con copias certificadas, la existencia de autos de sobreseimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal; por tanto, de una interpretación extensiva y sistemática de esas porciones normativas, en relación con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concluye que cuando se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal al sentenciado y en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, la autoridad responsable tenga que emitir una sentencia absolutoria a su favor, de oficio y sin mayor trámite, debe ordenar la cancelación y destrucción del registro de identificación administrativa, con el objeto de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados, a fin de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 4/2015. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 111/2015. 22 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Amparo directo 142/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Álvaro Mauricio Zenteno Chacón.

Amparo directo 46/2015. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Ángel Bustillo Gutiérrez.

Amparo directo 219/2015. 14 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 388/2015. 12 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. SECRETARIO: TOMÁS FLORES ZARAGOZA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Legitimación de la parte recurrente agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero. En el asunto que se resuelve, este Tribunal Colegiado no examinará los motivos de disentimiento propuestos por la inconforme agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, pues se advierte que carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, el cual hizo valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional celebrada en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del juzgado antes referido, lo que conduce a decretar su desechamiento.

Para demostrar por qué se considera de ese modo, en principio conviene tener en cuenta que la legitimación de las partes en el juicio, así como en los recursos que en el mismo se interpongan, constituye un presupuesto procesal de estudio oficioso, por lo que este Tribunal Colegiado procederá al análisis de dicha cuestión.

Sustenta la determinación precedente, la tesis aislada que se transcribe enseguida:

"Época: Octava Época
"Registro digital: 205845
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
"Materia(s): Común
"Tesis: P. LIV/90
"Página: 20

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

"Reclamación en el amparo en revisión 1071/90. Inmobiliaria Fritz, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de 18 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez. Ausentes: presidente Carlos del Río Rodríguez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Emilio González Santander.

"Nota: Esta tesis aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 34, octubre de 1990, página 57, con la siguiente certificación: 'Tesis número P. LIV/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes dos de octubre en curso. Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. México, Distrito Federal, a diez de octubre de mil novecientos noventa.'

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 355, tesis por contradicción 2a./J. 72/2002, con el rubro: 'REVISIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO POR PERSONA QUE SE OSTENTE COMO APODERADO DIVERSO DEL QUE ACTUÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA OMITIENDO ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL PRESI-

DENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ PREVENIRLA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO CORRESPONDIENTE.'."

A fin de evidenciar la improcedencia del recurso de revisión intentado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero –órgano en el que se tramitó el juicio de garantías biinstancial que se revisa–, es pertinente transcribir enseguida el artículo 5o., fracciones III, inciso e), y IV, de la Ley de Amparo, dispositivo legal que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: …III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: …e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

De la transcripción que antecede, se desprende que si bien es cierto que el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios de amparo, donde incluso, podrá interponer los recursos previstos en el ordenamiento de mérito, también lo es que ello no significa que aquél tenga legitimación para instarlo en todos los casos, en principio, porque de acuerdo con las nuevas disposiciones de la Ley de Amparo transcritas, también tiene intervención como parte en el juicio constitucional, y en específico, como tercero interesado, el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, siempre y cuando este último no tenga el carácter de autoridad responsable, lo que implica que, en todo caso, sería a éste a quien correspondería instar el recurso, y no al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional constitucional, quien únicamente podrá hacerlo cuando la Constitución Federal o las leyes ordinarias le encomiendan la defensa de un interés específico, exclusivo de su representación social, considerando que su actuación tiene el límite que el propio numeral en comento señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia.

En efecto, la actividad del Ministerio Público consiste en proponer que se atienda a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en vigilar la pronta y expedita administración de justicia; sin embargo, cuando como en el caso, el representante social de que se trata, pretende justificar la legalidad de la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados por la parte quejosa, y en consecuencia, obtener la revocación de la sentencia recurrida, lo que no es propio de su función, contraviene lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo y, por ende, carece de legitimación por exceder la función concreta que al Ministerio Público de la Federación, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por pretender asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación no autorizada en el ordenamiento legal citado.

En apoyo de lo expuesto, conviene invocar enseguida la jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena Época
"Registro digital: 161561
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, julio de 2011
"Materia(s): Común
"Tesis: I.4o.A. J/98
"Página: 1820

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVIENE COMO PARTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5o. DE DICHO ORDENAMIENTO, CUANDO PRETENDE OBTENER UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.—Si bien es cierto que el Ministerio Público de la Federación, conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que ésta establece, también lo es que su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. En estas condiciones, dicha representación social carece de legitimación procesal activa para hacer valer los indicados medios de defensa, cuando pretende obtener una resolución favorable a las autoridades responsables, pues ésa no es su función, lo que contraviene el artículo 19 de la

mencionada ley, por exceder la función concreta que, como parte formal, le corresponde en el amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la citada ley.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 4824/97. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y otra. 10 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

"Amparo en revisión 428/2007. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y otro. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

"Amparo en revisión 102/2010. Coordinador Administrativo de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y otro. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aydeé Pineda Núñez.

"Amparo en revisión 142/2010. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y otros. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

"Amparo en revisión 60/2011. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa."

Lo anterior se sostiene, no obstante que el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República confiere al Ministerio Público de la Federación, genéricamente, la tarea de velar por el orden constitucional, pues dicha función no es fuente de facultades específicas, máxime que ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen a todo juicio y, en especial, al proceso de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que, respectivamente, les corresponde, de conformidad con la interpretación del artículo 87 de la Ley de Amparo.

En relación con la afirmación precedente, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis que a continuación se cita:

"Época: Octava Época
"Registro digital: 800213
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989
"Materia(s): Común
"Página: 95

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES.—De conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad.

"Amparo en revisión 2971/88. Andrés Liñán Ibarra. 12 de septiembre de 1989. Mayoría de once votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y Díaz Romero; Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Carpizo Mac Gregor, Chapital Gutiérrez, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Ausente: Adato Green. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos."

Expuesto lo anterior, cabe precisar que en el asunto particular, el quejoso en la instancia constitucional **********, promovió juicio de amparo indirecto, reclamando del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, y del Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Matamoros, el auto de formal prisión dictado en su contra el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la causa penal **********, del índice del Juzgado Sexto de

Distrito en el Estado, con sede en esta localidad, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2o., fracción VII (secuestro), y sancionado por el precepto 4o., fracción II, incisos a) y b), ambos dispositivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; por el diverso ilícito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 9o., fracción I, inciso c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos b) y c), y fracción II, inciso a), y 11, dispositivos todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perpetrado este último delito en agravio de **********; y por el delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 9o., fracción I, inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), y fracción II, inciso a), dispositivos todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de ********** y **********; reclamando también del director del Centro Federal de Readaptación Social, Número 3 Noreste, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, la ejecución del citado auto de plazo constitucional.

El juicio de garantías respectivo fue resuelto por sentencia que el treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitió la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, en el amparo indirecto *********, de su índice, en la que la citada juzgadora de amparo, le otorgó al quejoso **********, la protección constitucional que impetró, por considerar que la resolución reclamada adolecía de una debida fundamentación y motivación, por los diversos aspectos que en la sentencia recurrida se especifican, estableciendo textualmente, como efectos del fallo, los siguientes:

"CONSIDERANDO: …QUINTO. …En esa tesitura, al resultar fundado el primer concepto de violación, el mismo es suficiente para conceder al quejoso **********, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitadas, para el efecto de que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad (en su calidad de autoridad responsable ordenadora sustituta de la diversa Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros dentro del exhorto **********, por el que le ordenó realizar dicha diligencia, deducido de la causa penal **********), deje insubsistente el auto de formal prisión de veinticuatro de octubre de dos mil trece, que obra dentro de la causa penal **********, de su índice, dictado contra el aquí quejoso **********, como probable responsable en la comisión de los delitos que se le atribuyen, cometi-

dos en agravio de ********** y **********, y pronuncie otro en el que: a) No conceda valor probatorio alguno a la ampliación de declaración del agraviado **********, por el reconocimiento que hizo del procesado, ahora quejoso, ya que fue en relación con la fotografía que el órgano investigador le mostró a éste, misma que contenía el nombre y apellidos completos de éste. b) Determine debidamente, en su caso, con qué pruebas se acredita cada uno de los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada (con fines de secuestro), así como el delito de secuestro, que se le atribuyen al ahora quejoso. c) Con plenitud de jurisdicción, atendiendo al resto del material probatorio, resuelva el auto de plazo constitucional en la forma que considere procedente. d) De considerar el Juez responsable que efectivamente en el auto de formal prisión reclamado, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo de los delitos que se le atribuyen al quejoso, deberá dejar establecido con qué medios de prueba se acredita también la agravante del artículo 10, fracción II, inciso a) (hipótesis de que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas o se ostenten como tales sin serlo), de la citada ley. e) Al estudiar la probable responsabilidad deberá dejar establecido el grado de participación del procesado, ahora quejoso, en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen; debiendo establecer si la conducta fue dolosa y en qué consistió está (sic), los medios de prueba con las que quedó acreditada su intervención; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los delitos que se le imputan y con qué medios de prueba se acredita su probable responsabilidad, determinación que habrá de estar fundada y motivada."

Lo anterior hace patente, a consideración de este Tribunal Colegiado, que en el asunto que se revisa no se involucra de manera alguna una situación en la cual, por el otorgamiento de la protección constitucional al quejoso, se genere para la sociedad una situación de afectación a intereses colectivos o a instituciones públicas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de control constitucional, sólo puede interponer el recurso de revisión cuando el fallo recurrido afecte de alguna manera los intereses de la sociedad que representa, lo que no sucedió en la especie, como se advierte de líneas anteriores; pero además, tal precepto no lo faculta para representar a la parte quejosa, al Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del que derivó el auto de plazo constitucional reclamado, así como tampoco a las autoridades

responsables que son parte en el juicio de amparo, atento a lo dispuesto en el numeral 9o. del ordenamiento legal antes referido, razón por la cual se estima que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de amparo, carece de legitimación para accionar un recurso de revisión, cuando el interés afectado es el que corresponde a otra de las partes en el juicio, en específico, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Federal del proceso penal en el que se dictó el acto tildado de inconstitucional; lo anterior, con total independencia de la unidad que rige en la institución del Ministerio Público, pues de lo contrario, no se explicaría por qué el legislador consideró a este último, como tercero interesado, en tal procedimiento constitucional.

Robustecen lo antes expuesto, los criterios contenidos en la jurisprudencia y en las tesis aisladas que se transcriben a continuación:

"Época: Octava Época
"Registro digital: 205838
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo VII, enero de 1991
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 4/91
"Página: 17

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.—El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo

juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

"Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez, desechar el recurso de revisión interpuesto por el secretario general de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por ausencia del titular del citado Departamento, en representación del presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez, desechar también el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: de Silva Nava, Pavón Vasconcelos y presidente del Río Rodríguez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonieta Herlinda Velasco Villavicencio.

"Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del presidente de la República y por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

"Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del presidente de la República, y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admita dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S.A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio

Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

"Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill.

"Tesis de jurisprudencia número 4/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el jueves diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D.F., a 14 de enero de 1991."

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2004030
"Instancia: Pleno
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013
"Materia(s): Común

"Tesis: P. XL/2013 (10a.)
"Página: 49

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES, SI LA NORMA IMPUGNADA NO AFECTA SUS ATRIBUCIONES. Esta nueva integración del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (*), ya que conforme a los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al Ministerio Público de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, por lo que puede intervenir en todos los negocios que la ley determine, como sucede en el juicio de amparo, en el que está facultado para presentar los recursos que la ley de la materia señala. En ese sentido, puede interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, sin que ello implique que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, y aun cuando el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le señala genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el precepto 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente la defensa de un interés; por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que puede interponer la revisión en el juicio de amparo a su libre voluntad y, en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que su intervención en el amparo contra leyes equivaldría a darle la oportunidad de defender o reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes; defensa que sólo a ellas corresponde en términos del artículo 87 de la invocada ley reglamentaria, lo que se traduciría en la alteración y el trastorno del equilibrio procesal en perjuicio del quejoso.

"Amparo en revisión 214/2012. Mayoría de nueve votos; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza. 20 de septiembre de 2012. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"El Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XL/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

"Nota: (*) Contenido en la jurisprudencia P./J. 4/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, con el rubro: 'MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.' y en la tesis publicada en el indicado medio de difusión oficial, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 95, con el rubro: 'MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES.'."

"Época: Novena Época
"Registro digital: 163943
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia(s): Común
"Tesis: XVII.2o.(8a. Época)
"Página: 2382

"REVISIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE, CUANDO EL FALLO RECURRIDO NO AFECTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.—Si bien es cierto, que el Ministerio Público Federal es parte dentro del juicio de garantías, en términos del artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo y por ende está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión; no es menos cierto, que una recta interpretación de tal precepto, autoriza a considerar que sólo puede hacer uso de dicho medio de impugnación en los casos en que el fallo recurrido afecte de alguna manera los intereses de la sociedad que representa, pero no lo faculta para representar al quejoso o las autoridades que son parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 19 del orde-

namiento legal en consulta. Por consiguiente, es evidente que, en general el Ministerio Público carece de legitimación procesal para pretender, mediante dicho recurso, la modificación de una sentencia que decida sobre el fondo de la contienda constitucional planteada, en relación con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 149/89. Margarito Bencomo Delval. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.

"Notas: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

"En cumplimiento al auto de presidencia de 28 de junio de 2010, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el cuadernillo formado con motivo del amparo directo número 149/89, relativo a la contradicción de tesis número 491/2009 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 627, se publica nuevamente con la corrección en el precedente que el propio tribunal ordena.

"Por ejecutoria de fecha 8 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 491/2009 en que participó el presente criterio."

No obsta para concluirlo de ese modo, el hecho de que este Tribunal Colegiado hubiera admitido a trámite el presente medio de impugnación, mediante auto de presidencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, pues como se dijo en líneas precedentes, concretamente, en el considerando segundo de esta ejecutoria, dicho acuerdo únicamente se pronuncia para efectos de mero trámite y bajo un análisis preliminar de procedencia, además de que los acuerdos de tal naturaleza no causan estado, ni impiden a este Tribunal Colegiado reexaminar la procedencia del recurso y hacer un pronunciamiento en definitiva sobre dicho tema; criterio que es acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, integrada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.", ya invocada en líneas precedentes.

Por lo hasta aquí expuesto, lo procedente es desechar el recurso de revisión instado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero –cuya titular emitió la sentencia recurrida, con el carácter de juzgadora de control constitucional– y, por tanto, se declaran intocadas la eficacia y legalidad de la resolución controvertida a través del presente medio de impugnación, en los términos establecidos por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

Es pertinente destacar que en sentido análogo a lo expuesto en esta ejecutoria, se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, y en la sesión que tuvo verificativo el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el amparo en revisión penal 435/2016, decisión que en este asunto se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su artículo 2o., párrafo segundo.

QUINTO.—Determinación en torno a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción del expediente en que se actúa. Finalmente, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, debe conservarse la integridad del presente sumario, por haber aprobado los integrantes de este órgano jurisdiccional la emisión de un criterio aislado que, a la postre, podría generar una tesis de jurisprudencia, en términos de lo que dispone el artículo 218 de la Ley de Amparo, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desechan los recursos de revisión instados por el quejoso ********** y por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, por las razones expuestas en los considerandos segundo y cuarto de esta ejecutoria, respectivamente.

SEGUNDO.—Queda firme la resolución recurrida que concedió para efectos el amparo solicitado.

TERCERO.—Consérvese en su integridad el presente expediente, por no ser susceptible de depuración, de conformidad con lo señalado en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidente Gerardo Dávila Gaona y Xóchitl Guido Guzmán, así como el licenciado Moisés Alejandro Vázquez Escalera, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, designado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/3718/2015 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios constitucionales, y puede interponer los recursos que señala dicha ley, también lo es que ello no significa que, en todos los casos, tenga legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en ese ordenamiento. Así, de acuerdo con la diversa fracción III, inciso e), del numeral en cita, en el juicio constitucional también es parte tercero interesada, el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable; lo que implica que sería a éste a quien correspondería instar ese recurso, cuando se pretende justificar la legalidad del acto reclamado, emitido en el procedimiento

penal en que interviene, y no al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano constitucional, quien únicamente podrá hacerlo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico, exclusivo de su representación social, pues su actuación tiene los límites que señalan los propios numerales, así como los diversos 17 de la Constitución Federal y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por ende, cuando el Ministerio Público de la Federación pretende justificar la legalidad de la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, asume la defensa de otra de las partes que participan en el juicio constitucional, en el caso, de la autoridad ministerial que intervino en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, quien tiene el carácter de autoridad responsable, lo que en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, implica esa falta de legitimación y contraviene el artículo 9o. de este ordenamiento, por exceder la función concreta que al Ministerio Público de la Federación, como parte formal, corresponde en el juicio de amparo indirecto; ello, con independencia de la unidad que guarda la institución del Ministerio Público. Lo contrario haría inexplicable por qué el legislador, de manera novedosa, consideró como tercero interesado en el citado procedimiento constitucional al Ministerio Público de la Federación adscrito a la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 435/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 380/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 381/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 387/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 388/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO DIRECTO 296/2015. SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO. 11 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. SECRETARIO: BERNARDO OLMOS AVILÉS.

CONSIDERANDO:

VII.—Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación que han quedado transcritos.

Por razón de método y técnica jurídica, se analizarán en primer término los conceptos de violación en donde se alega inconstitucionalidad e inconvencionalidad de leyes; esto, atento a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con la clave 2a. CXIX/2002, en la página 395 del Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

Pues bien, es inoperante el segundo de los conceptos de violación, en el que se plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que aun prescindiendo de la aplicación de ese precepto legal, la quejosa no obtendría un fallo favorable.

Así es, la validez de la resolución impugnada de nula en la especie (que negó la devolución de impuestos, al considerarse que en el caso operó la figura de la cosa juzgada), se reconoció en la sentencia hoy reclamada, no con sustento en el invocado numeral, sino con base en que se estimó por sí legal tal resolución, acorde con el examen de su contenido, al convenir la Sala responsable en que, en el asunto, ciertamente se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada. En tanto que la aplicación que se hizo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, fue para desestimar pruebas con las que se pretendió evidenciar la procedencia de la devolución de impuestos. En efecto, la parte de la sentencia reclamada en que se aplicó dicha norma, dice: "…si bien la actora enuncia los juicios donde sí se otorgó la devolución, ellos devienen insuficientes para que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada, pues no debe perderse de vista que existe individualidad de los juicios, por tanto, el actor estaba obligado a acreditar en cada uno de ellos los hechos de su acción para desvirtuar la legalidad de que se encuentran investidos los actos de autoridad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, mediante los argumentos y pruebas que considere idóneos para cada caso en particular."; y, además, en este último aspecto se calificaron de inoperantes los conceptos de anulación tendentes a demostrar la procedencia de la devolución, precisamente porque se sostuvo que ya había sido materia de un juicio de nulidad anterior el fondo de esa pretensión. De ahí que, a nada práctico conduzca el estudio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad propuesto, ya que aun prescindiendo de la aplicación del precepto legal combatido, la quejosa no obtendría un fallo favorable, desde el momento en que la validez de la resolución impugnada de nula se reconoció, no con sustento en el dispositivo en cuestión, sino con base en que se estimó por sí legal tal resolución, acorde al examen de su contenido y a las constancias de autos, por lo que aun cuando fuera obligación de la autoridad probar la legalidad de su resolución, ésta sí lo demostró con las pruebas que ofertó. Es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 170 en las páginas 114 y 115 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla,

la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

En otro aspecto, debe decirse que el tribunal responsable no suplió indebidamente queja alguna en favor de la demandada, cuando establece que sí operó en el asunto la figura de la cosa juzgada, ya que fue precisamente ese punto jurídico, el que dicha parte sostuvo en su resolución impugnada (fojas 99 a 109 del expediente de nulidad), que fundó en los artículos 354 a 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, preceptos que transcribió y que aluden, justamente, al principio de la cosa juzgada y sus alcances jurídicos, por lo que hubo adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicadas, resultando ello suficiente para que la determinación asumida, se estimara debidamente fundada y motivada. Las tesis y argumentaciones asentadas en el fallo reclamado no se plasmaron con el fin de mejorar injustamente tal fundamentación y motivación, sino para evidenciar que la misma es correcta, dado el principio de que a las partes corresponde exponer los hechos y al Juez decidir el derecho y, por tanto, la demandada no necesitó expresar mayores argumentos para que se declarara la validez de la resolución combatida, desde el momento en que se estimara que ciertamente se actualizaba la figura de la cosa juzgada.

Sentencia que se encuentra apegada a derecho pues, como lo reconoce la quejosa, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la devolución de impuestos indirectos, se deberá presentar el trámite de devolución y demostrar –el solicitante– que los enteró de su propio peculio. Luego, si se niega una solicitud de devolución, en atención a que el peticionario no acreditó que absorbió de su propio patrimonio el impuesto indirecto que reclama y, al respecto, acude al juicio de nulidad argumentando que sí absorbió el tributo, es en ese juicio y no en una instancia posterior, donde está en posibilidad y obligación de demostrar el derecho a recibir la cantidad solicitada, pues el juicio contencioso así promovido, tiene por objeto dilucidar en definitiva el derecho ejercido a la devolución de impuestos, de donde deriva que es cuestión de fondo el probar la procedencia de la devolución y, en consecuencia, la sentencia que quede firme constituye cosa juzgada.

Si bien el límite legal para solicitar la devolución es la figura jurídica de la prescripción, no menos cierto es, como lo ponderó el tribunal responsable, que una vez ejercido ese derecho en el juicio contencioso, la sentencia que se dicte y quede firme adquiere la categoría de cosa juzgada, atento a los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, porque

el interesado ya ejerció su derecho, y en el juicio promovido estuvo en posibilidad y obligación de demostrarlo, no pudiendo, por tanto, volver a ejercer.

En la especie, como bien lo precisó el tribunal responsable, en anterior juicio de nulidad que se tiene a la vista (expediente 5477/7-07-03-4), atendiendo al fondo del asunto, por sentencia definitiva se dilucidó en forma expresa, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, que la parte actora no acreditó que absorbió de su propio patrimonio el impuesto al valor agregado que ahora solicita en devolución, y que nunca se dejaron a salvo sus derechos, pues se reconoció la validez del acto entonces impugnado (fojas 767 a 778 de dicho expediente), por lo que sí operó, en el caso, la figura de la cosa juzgada, ya que no se trata, la sentencia dictada en el citado expediente 5477/7-07-03-4, de un fallo meramente declarativo, con base en que sólo haya resuelto excepciones dilatorias y no perentorias, desde el momento en que sí condenó en el sentido de que la actora no tenía derecho a la devolución solicitada, por no haber acreditado que absorbió de su propio patrimonio el impuesto al valor agregado que reclamó, reconociendo expresamente y sin lugar a dudas la validez del acto entonces impugnado. Luego, se satisfacen los requisitos que señalan las tesis invocadas por la propia quejosa, para que se estime que operó en el caso la figura de la cosa juzgada.

Como bien lo apreció el tribunal responsable, la autoridad demandada en ningún momento reconoció o señaló que la actora podía presentar una nueva solicitud de devolución, por no estar dilucidado en definitiva la situación jurídica en relación al derecho cuestionado.

Nunca tuvo ese sentido lo asentado en el oficio 330-SAT-ARGC-C-R1-005746, de veinte de septiembre de dos mil siete, en la parte que dice:

"En efecto, en términos de la jurisprudencia P./J. 52/2002, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han establecido los elementos que deben ser considerados para la devolución de impuestos enterados al fisco federal, cuando éstos sean indirectos, luego entonces, establece que en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, procede la devolución, siempre y cuando se acredite ante la autoridad que el contribuyente ... haya absorbido la carga tributaria con su propio peculio y, por ende, haya enterado el impuesto respectivo sin trasladarlo a los consumidores.—En esa tesitura, se advierte que su representada tiene el derecho a solicitar la devolución, y la misma será procedente una vez que compruebe que absorbió el impuesto de su propio peculio, sin que en el presente caso así lo acredite.—En ese sentido, se advierte que su representada tiene el derecho a solicitar la devolución, y la misma será procedente una vez que compruebe que absorbió de su propio peculio, sin que en el presente caso así lo acredite.—En ese sentido, su representada manifiesta que absorbió el monto del

impuesto al valor agregado que solicita en devolución, tal como se observa en los papeles de trabajo que anexó a su trámite de devolución, mismos que, en la parte conducente, se transcriben a continuación. … En esta tesitura, se concluye que no es procedente la devolución solicitada, toda vez que, del análisis a las manifestaciones efectuadas, así como de la documentación aportada, se observa que su representada no acreditó haber absorbido la carga tributaria con su propio peculio."

Examinado ese oficio, en forma armónica y no aislada como lo hace la quejosa, se advierte que la autoridad fiscal se limitó a señalar los requisitos que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para que sea procedente una solicitud de devolución de impuestos indirectos, resolviendo la que le fue presentada por la ahora quejosa, en el sentido de que no resultó procedente, al no haber acreditado la peticionaria haber absorbido la carga tributaria con su propio peculio, y nunca dijo que se podía volver a presentar otra solicitud respecto de los mismos tributo y ejercicio, por no estar dilucidada en definitiva la situación jurídica con relación al derecho cuestionado.

Así las cosas, habiendo adquirido la categoría de cosa juzgada lo resuelto en aquel juicio 5477/7-07-03-4, la hoy quejosa, atento a los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, no pudo, por tanto, jurídicamente volver a presentar la solicitud de devolución respecto de los mismos impuesto y periodo fiscal, pues ya había ejercido ese derecho en el aludido juicio contencioso, donde estuvo en posibilidad y obligación de demostrarlo, lo que impidió legalmente al tribunal responsable examinar si la actora tuvo o no la prerrogativa de obtener en su beneficio las devoluciones que pretendió, pues ello ya fue objeto de un primer fallo, donde subsistió la legalidad de la determinación de la fiscalizadora. Por tanto, no puede considerarse que la sentencia hoy reclamada transgreda los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que sólo puede estimarse que una sentencia es violatoria del principio de exhaustividad, cuando en ella, teniendo obligación de hacerse, no se examinen todos los argumentos de las partes; y únicamente es de ponderarse incongruente una resolución, cuando se aparte de la litis, o bien, cuando en ella se den dos consideraciones opuestas, que traten en idénticas circunstancias sobre el mismo punto, por ejemplo, cuando un acto analizado bajo los mismos aspectos, en igualdad de tiempo, modo, lugar y ejecución, por un lado se estime que es ilegal y, por otro, se determine que no lo es, o cuando se emitan resolutivos que se contraponen por sus efectos. Lo que no aconteció en el caso, pues en estricto acatamiento a lo dispuesto por los numerales constitucionales invocados, y por el diverso artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal responsable, sin emitir consideraciones que se opongan por su sentido, en forma atingente, completa y correcta, resolvió los argumentos de la quejosa sobre que no operó en el asunto la figura de la

cosa juzgada y, al desestimarlos, también explicó correctamente por qué estaba impedido para realizar mayor estudio sobre el derecho a la devolución ponderada.

Consecuentemente, como bien lo sostuvo el tribunal responsable, no hubo violación alguna a los derechos humanos y garantías de la quejosa, ni se le negó injustamente su beneficio a obtener las devoluciones de impuestos que procedan, pues oportunamente ejerció su derecho y le fue respetado, dándosele trámite a su solicitud y haciéndole saber la resolución recaída, contra la que pudo interponer el medio jurisdiccional de defensa a su alcance, donde pudo alegar y ofrecer las pruebas que estimó conducentes al respecto, habiendo sido oída en defensa por tribunal competente que analizó sus argumentos y emitió resolución apegada a derecho. De ahí que, en nada le beneficien las diversas tesis que invocó en sus conceptos de violación.

En estas condiciones, no evidenciada la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo que se refiere al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, en el que refiere que deberá negarse el amparo solicitado, debido a que los conceptos de violación son inoperantes, porque con ellos no se controvierten los razonamientos esgrimidos por la responsable en la sentencia reclamada, cabe destacar que no resulta necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en él contenidas, en términos de la siguiente tesis, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1764 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas», con la clave III.1o.A.5 K (10a.) cuyos título, subtítulo y texto son: "PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, en contra de la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente), Jaime C. Ramos Carreón y Rogelio Camarena Cortés (ponente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 12/2015. Maritza Careaga Ramírez. 3 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, de conformidad con los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Amparo en revisión 639/2015. Producciones Hermanos A.F.S., S.A. de C.V. 26 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Amparo directo 287/2015. Compañía Manufacturera de Calzado Emyco, S.A. de C.V. 26 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

Amparo directo 306/2015. Servicios Integrales Brescia, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo directo 296/2015. Sistema de Tren Eléctrico Urbano. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 237/2015. 3 DE DICIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: PEDRO HERMIDA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios son infundados.

Es infundado el agravio en el cual se alega una violación procesal, que se hizo consistir en la omisión de la Juez Federal de requerir a las autoridades responsables las documentales precisadas en los incisos de a) a d) de ese apartado, por ser necesarias para tener una perspectiva más amplia del acto reclamado y resolver con mayores elementos, pues de haberlas analizado habría llegado al convencimiento de que Petróleos Mexicanos, desde mil novecientos ochenta y uno a la fecha, ha utilizado diferentes pretextos para intentar deshacerse de la obligación que tiene con las escuelas "Artículo 123" de su propiedad; incluso, luego de la reforma educativa de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se descentralizó la educación y pasó a ser competencia de cada una de las entidades federativas, dicho organismo intentó donar las escuelas al Estado y, como consecuencia de ello, empezó a prorrogar el servicio médico hasta en tanto se terminara de formalizar la citada donación.

Ciertamente, el artículo 121 de la Ley de Amparo dispone que los funcionarios y autoridades tienen la obligación de expedir, oportunamente, las copias o documentos que les soliciten las partes para que puedan rendirlos como pruebas en la audiencia constitucional.

También señala que cuando aquéllas no cumplan con esa obligación, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, con la copia del escrito a través del cual la realizó, en el que conste el sello de recepción correspondiente o, en su caso, con la constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirla, puede solicitar al Juez de Distrito que las requiera y, en caso de que sean renuentes, podrá hacer uso de los medios de apremio correspondientes.

De los autos se observa que la recurrente, mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce, solicitó a la Juez de Distrito exigiera a la auto-

ridad responsable la exhibición de diversas constancias que previamente le había requerido a dicha autoridad en el escrito de veintitrés de octubre de ese año, y que a la primera de las fechas referidas no le habían sido entregadas.

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Juez Federal acordó favorablemente el escrito referido y requirió al director corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos para que le remitiera las constancias mencionadas por la parte quejosa:

"1. Copia certificada de la solicitud presentada ante la Secretaría de Educación Pública para que se le otorgara la autorización de crear las escuelas 'Artículo 123' de Salamanca, Guanajuato…

"2. Copia certificada de la autorización que la Secretaría de Educación Pública otorgara para la creación de las escuelas 'Artículo 123' de Salamanca, Guanajuato…

"3. Copia certificada del memorándum No. 1/PCV-1642/87, de 19 de noviembre de 1987, suscrito por el Lic. Pedto (sic) Cabrera Vázquez, coordinador ejecutivo y dirigido al Dr. Raúl Fuentes Aguilar, gerente de Servicios Médicos.

"4. Copia certificada del Of. Circular No. 23-SCPL-781/98, de 19 de junio de 1998, suscrito por Julio Pindter González.

"5. Copia certificada del Of. Circular No. 1/GMD-812/97, de 24 de junio de 1997.

"6. Copia certificada de todos y cada uno de los oficios o circulares mediante los cuales se dan las instrucciones para que se continúe otorgando el servicio médico a los maestros que imparten clases en las escuelas 'Artículo 123' propiedad de Pemex.

"7. Copia certificada del Of. No. DCA-SRHRL-GARH-23-2012, de 16 de enero de 2012, suscrito por el Ing. Tomás Luna García en su calidad de gerente de Administración de Recursos Humanos.

"8. Informe y/o constancia de la fecha en que las escuelas 'Artículo 123' de Salamanca, Guanajuato inició sus actividades.

"9. Copia certificada de la documentación que soporte la propiedad de Pemex del inmueble y edificio que ocupa las escuelas 'Artículo 123' de Salamanca, Guanajuato."

En cumplimiento a esa prevención, el delegado de la autoridad responsable, por escrito de dos de enero de dos mil quince, remitió la documentación solicitada en los puntos 3 a 7 y se manifestó respecto de la restante.

Así, la Juez Federal, mediante acuerdo de cinco de enero siguiente, se pronunció sobre el requerimiento desahogado parcialmente por la autoridad responsable y, además, acordó lo siguiente:

"Por otra parte, como lo solicita la autoridad oficiante, se requiere a la quejosa para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, indique a cuál escuela pertenece de las que se ubican en Salamanca, Guanajuato, pues ese dato es necesario para que la responsable se encuentre en posibilidad de aportar las documentales señaladas en el punto nueve del escrito de petición signado por la aquí promovente del amparo.

"Una vez que transcurra el término otorgado, se proveerá lo conducente respecto a la prórroga por el término de diez días que pide la responsable.

"De igual manera, dése vista a la quejosa, por el término de tres días, con las manifestaciones de la autoridad oficiante en cuanto a la falta de idoneidad de las documentales solicitadas descritas en los puntos 1 a 5 y 7 a 9, del escrito de veintitrés de octubre de dos mil catorce, a efecto de que manifieste a este juzgado los hechos que pretende acreditar con la exhibición de las mismas.

"Se apercibe a la solicitante del amparo, que de no realizar manifestación alguna en el plazo otorgado, se le tendrá por desinteresada en el ofrecimiento de las documentales a que se refiere el párrafo que antecede, así como de las diversas que pidió en el punto nueve del mencionado escrito de veintitrés de octubre de dos mil catorce."

Luego, ante el incumplimiento de la quejosa a la prevención realizada en los términos transcritos, la Juez Federal, por proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, la tuvo por desinteresada de las documentales solicitadas, que se transcribieron en los puntos del uno al cinco y del siete al nueve, del escrito de veintitrés de octubre de dos mil catorce.

De lo anterior se observa que la autoridad responsable –en cumplimiento a la prevención que la Juez Federal le realizó con motivo de la solicitud formulada por la quejosa–, aportó al juicio algunos de los documentos cuya omisión de requerirlos le atribuyó al juzgador en el agravio marcado con el número 1:

memorándum de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, circulares 1/GMD-812/97 y 23-SCPL-781/98, oficios 23/GCPC-GMG/0397/2005, 23/GCPC-GMG/4283/2005, 23/GCPC/GMG-4990/20005 y del DCA-553/2007 de siete de junio de dos mil siete hasta el DCA-4430/2013 de cinco de diciembre de dos mil trece.

Por cuanto a los restantes que señala en su motivo de inconformidad: comunicado de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, circulares 23/UEPC/710/99 y 23/UEPC/772/2000, así como oficios 6/GMD-1214/2001, 23/UEPC/DAMLBSZ/3380/02, 23/GCPC/JLG/3357/03, 23/GCPC/JLG/3957/03, 23/GCPC/GMG/4784/2004, 23/GCPC/GMG-6400/2004; cabe precisar que de los autos no hay constancia que la recurrente los haya solicitado a las autoridades responsables; tampoco se aprecia que haya hecho alguna petición en ese sentido a la Juez de Distrito.

Por tanto, como la quejosa no hizo tal petición, ni demostró que previamente hubiera solicitado la expedición de copias a las autoridades responsables, no procedía que la Juez, oficiosamente, las allegara al expediente, pues esa carga le corresponde a la interesada; lo anterior, al margen de que en otros juicios de amparo promovidos por diversas personas contra las mismas autoridades, a petición de parte, la Juez solicitó la documentación que menciona, toda vez que cada juicio guarda autonomía e independencia respecto de otros.

No obstante lo anterior, del juicio de amparo se observa que la actora adjuntó a su escrito de demanda el comunicado de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mientras que a su escrito de alegatos anexó las circulares 23/UEPC/710/99 y 23/UEPC/772/2000, así como los oficios 6/GMD-1214/2001, 23/UEPC/DAMLBSZ/3380/02, 23/GCPC/JLG/3357/03, 23/GCPC/JLG/3957/03, 23/GCPC/GMG/4784/2004, 23/GCPC/GMG-6400/2004 referidos, cuya omisión de requerirle a la autoridad responsable, reclama de la Juez de Distrito.

Documentales que, adversamente a lo esgrimido por la promovente del amparo, la resolutora analizó en la sentencia impugnada en el sentido de que: a solicitud de la parte quejosa se requirieron diversas constancias a la autoridad responsable, director corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, con las cuales acreditó la solicitud y autorización para la creación de las escuelas "Artículo 123" en Salamanca, así como el hecho de que durante varios años se dieron instrucciones para que se continuara otorgando el servicio médico a los maestros que imparten clases en esas escuelas; pero, con ellas no desvirtúa la relación laboral existente entre la trabajadora quejosa y el patrón Petróleos Mexicanos.

En otro aspecto, son inoperantes los agravios sintetizados en los puntos 2, 3 y 8, en los que la recurrente aduce que:

a) La Juez omitió analizar en la sentencia las disposiciones legales citadas en la demanda de amparo, relativas a la obligación constitucional que tiene Petróleos Mexicanos de otorgar el servicio médico que reclama, dado que esa obligación se reglamentó desde la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, en el artículo 111, fracción VIII; luego, se plasmó en la Ley Orgánica de la Educación Pública de mil novecientos cuarenta, en los numerales 16 a 21, en cuyos preceptos se previeron puntualmente las obligaciones patronales, en tanto que en el capítulo IX, relativo a las escuelas primarias "Artículo 123", del Reglamento de la Ley Orgánica de la Educación Pública de mil novecientos cincuenta y siete, se señalaron los requisitos para solicitar la autorización para crear ese tipo de escuelas.

–La reforma educativa de mil novecientos setenta y siete impulsó el fortalecimiento de esas escuelas, por lo que se modificó la Ley Federal de Educación de mil novecientos setenta y tres, para prever en los numerales 57 a 59, que su sostenimiento comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias.

–La actual reforma a la Ley Federal del Trabajo contempla, en la fracción XII del artículo 132, la obligación de los patrones de establecer las referidas escuelas; mientras que en la reforma educativa de dos mil trece, la Ley General de Educación, en el precepto 23 estatuye el mismo texto que la Ley Federal de Educación: "El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias."

–Conforme al criterio de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 123 constitucional no se pretende arrojar a los particulares las cargas que exclusivamente le corresponden al Estado, como es la educación primaria, sino que la intención del Constituyente, contenida en la fracción XII de ese numeral, es que los patrones que establezcan alguna industria alejada de los centros de población, sostengan económicamente a esas escuelas para los hijos de sus trabajadores, por lo que deben pagar a los profesores y proporcionar los útiles y el material escolar necesario para su funcionamiento.

b) En el acuerdo entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de mil novecientos ochenta y siete, intervinieron dos partes, por tanto, para revocarlo se requiere que las dos estén de acuerdo, lo que no ha sucedido, por ende, siguen vigentes las obligaciones a cargo de la paraestatal, relativas a la prestación del servicio médico y al suministro de medicinas.

–De acuerdo con la Ley General de Educación, el patrón tiene la obligación, además de entregar el dinero necesario para pagar a los profesores, de otorgar a éstos las prestaciones legales que les correspondan; por tanto, no se trata de un acuerdo de voluntades, sino de una obligación legal.

–La intención del legislador al crear este tipo de escuelas, fue la de regularlas, ya que en la práctica el patrón daba instrucción a los hijos de sus trabajadores; de ahí que en el artículo 123 constitucional se incluyó como un derecho laboral y una obligación patronal la de crear y sostener las escuelas de su propiedad, cuyos educadores serán dirigidos y dependerán administrativamente de la Secretaría de Educación Pública.

–Estas escuelas son sui géneris, ya que tienen rasgos de educación privada, en cuanto a que sólo atienden a hijos de los trabajadores de la empresa que la sostiene, empero, constituyen un derecho laboral y nacen previa autorización del gobierno, a través de la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, la relación de trabajo sólo se da entre el profesor y la Secretaría de Educación Pública, tan es así que ésta puede reubicarlo en cualquier otro centro de educación pública.

c) Le causa agravio que la Juez de Distrito no haya analizado que la orden de dejar sin efecto el acuerdo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y Petróleos Mexicanos de mil novecientos ochenta y siete, carece de motivación, pues formalmente no se le ha notificado la causa por la cual se procedió a ejecutar el acto que se reclama, ni el resultado del trámite que se realizó para revocar el mencionado acuerdo.

La inoperancia de los agravios puede surgir por diversas razones. Una de sus modalidades radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Si bien una mera repetición o, incluso, un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado, es menester que con dicha repetición o abundamiento no se impugnen las consideraciones de la sentencia de la Juez de Distrito que les dio respuesta, porque puede darse el caso de que la quejosa insista en

sus razones, pero las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo.

Otra modalidad se presenta cuando el Juez de Distrito sobresee en un juicio y los agravios se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación. En este supuesto, el sentido del fallo no sólo libera al juzgador de abordar tal estudio, sino que lo imposibilita para realizarlo, de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

En razón de lo anterior, los argumentos relativos a que Petróleos Mexicanos tiene la obligación constitucional, legal y contractual de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos (de servicio médico y suministro de medicinas) en las escuelas denominadas "Artículo 123", constituyen argumentos que tienden a abundar sobre lo expuesto en los conceptos de violación.

No obstante, como la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo con base en que consideró que dicho organismo no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, porque la relación jurídica que lo une con el personal adscrito a las escuelas denominadas "Artículo 123" es de tipo laboral y, por tanto, de coordinación, la cual comparte con la Secretaría de Educación Pública, como patrón solidario, por beneficiarse de los servicios de esos trabajadores, el análisis de fondo relativo a la obligación constitucional, legal y contractual no fue analizada por la juzgadora federal; de ahí la inoperancia de esos agravios.

Por lo que atañe a los diversos agravios que se hacen valer, en cuanto a que: a) la mencionada obligación patronal de brindar servicio médico y medicamentos a los empleados adscritos a las escuelas "Artículo 123" también se prevé en los acuerdos entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, y b) le causa agravio que la Juez de Distrito no haya analizado la orden de dejar sin efecto el segundo de los acuerdos señalados, y la falta de notificación de su revocación, son inoperantes.

La inoperancia de tales argumentos radica en que se refieren al fondo del asunto, toda vez que tienden a demostrar que el personal adscrito a las escuelas "Artículo 123", también conocidas como "Pemex-Artículo 123", tienen derecho a que el organismo les otorgue el servicio médico y los medicamentos

que proporciona en sus hospitales y que, con motivo de ese derecho, se les debió notificar la orden de dejar sin efecto el convenio que lo prevé; sin embargo, como la Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, precisamente por estimar que los actos reclamados de dicho organismo no provienen de una autoridad para efectos del amparo, ello originó que no examinara los referidos planteamientos.

Por otra parte, resultan infundados los argumentos sintetizados en los puntos del 4 al 8, en los que se controvierte lo considerado por la Juez de Distrito, en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables (director corporativo de Administración, subdirector de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, así como el jefe y director del Hospital Regional Salamanca, todos de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado del Gobierno Federal), no tienen el carácter de autoridades para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que la relación de la paraestatal y el personal adscrito a las escuelas denominadas "Artículo 123", establecidas en diversos centros de trabajo de la empresa, es de coordinación y no de supra a subordinación, en virtud de que al negar el servicio médico y suministro de medicinas, actuó en un plano de igualdad, derivado de la relación de tipo laboral que unió a la quejosa con la paraestatal.

Primeramente, es de señalarse que el tema relativo al tipo de relación que existe entre Petróleos Mexicanos y el personal adscrito a las escuelas "Artículo 123", ya fue analizado por este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión 74/2014 y 65/2015, en sesiones de siete de agosto de dos mil catorce y siete de mayo de dos mil quince.

Como se sostuvo en esas ejecutorias, y se reitera en este asunto, el referido organismo no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que si bien en la nueva Ley de Amparo se precisó que en algunos casos los particulares pueden actuar de forma equivalente a las autoridades y que, en tales supuestos, también podrían ser señalados como responsables, razón por la cual, el término "actos de autoridad", hace referencia no sólo a los emitidos por órganos formales del Estado, sino también a los provenientes de particulares que actúan con facultades de imperio; de ahí que dicho órgano descentralizado en el presente caso no cuenta con tales características.

Para sustentar esa decisión, como lo apuntó la Juez Federal, es necesario atender al criterio que al respecto emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir que el concepto "autoridad" para efectos del juicio de amparo, en cuanto a que debe entenderse como el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue,

por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado.

De donde resulta que la autoridad –entendida como organismo público o particular–, es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública su fuente.

Ahora, cabe precisar que un ente que se encuentra en una relación de coordinación no puede considerarse autoridad, porque de acuerdo con la teoría general del derecho, ese vínculo se entabla entre particulares o entre entes de gobierno, en el cual actúan en un mismo plano de igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia entre sí, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas.

Dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral; y la nota distintiva de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, ya que ambas actúan en el mismo nivel y existe bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En tanto que las relaciones de supra a subordinación, son las que existen entre dos entes que actúan en planos diferentes, pues uno de ellos actúa superior al otro, en beneficio del orden público y del interés social, las cuales sólo se dan entre gobernantes y gobernados.

Aunque existen casos en los cuales los particulares, que no son propiamente entidades estatales, sí desempeñan una atribución equiparable a éstas y se colocan en un ámbito de superioridad respecto de otros particulares, en virtud de atribuciones especiales que les confiere la ley, por lo que también en estos casos surgen relaciones de supra a subordinación, las que se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destacan, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional es el juicio de amparo.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal reconoce una serie de derechos fundamentales, como limitaciones al actuar del gobernante y particular con atribuciones de autori-

dad, ya que el órgano del Estado o el particular al que se le otorgan las mismas funciones impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Por ello, como lo precisó la Juez Federal, las notas que distinguen a una autoridad (en sentido amplio, incluyendo a los órganos gubernamentales y particulares que actúan en auxilio del Estado) para los efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho, que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Esa relación tiene su nacimiento en la ley que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Con motivo de esa relación, emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Para emitir esos actos, no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Así, para definir el concepto de autoridad responsable (formal y materialmente, incluyendo a los particulares), debe atenderse a las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior, ya sea que se trate de una autoridad formal o de un particular que goce de las mismas atribuciones.

Este criterio lo sostuvo el Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada 2a. CCIV/2001, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", publicada en la página 39, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En el caso no se da ese supuesto, pues como lo consideró la resolutora, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23 de la Ley General de Educación, los patrones se encuentran obligados a establecer las escuelas a que se refiere el primero de dichos preceptos, y a proporcionar las instalaciones adecuadas para ello.

Dichos preceptos literalmente expresan:

Constitución General de la República

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

"...

"XII. Establecer y sostener las escuelas 'Artículo 123 Constitucional', de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública; …"

Ley Orgánica de la Administración Público Federal.

"Artículo 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;

"a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

"b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 constitucional.

"c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

"d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

"e) La enseñanza superior y profesional.

"f) La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;

"II. Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reconocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares;

"III. Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito Federal, excluidas las que dependen de otras dependencias;

"IV. Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

"V. Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, estable-

cidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

"VI. Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3o. constitucional;

"VII. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia secretaría o que formen parte de sus dependencias;

"VIII. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del gobierno federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica;

"IX. Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo;

"X. Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

"XI. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y el seguro del maestro, y crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado; atendiendo a las directrices que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el sistema general de administración y desarrollo de personal;

"XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;

"XIII. Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero;

"XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;

"XV. Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten;

"XVI. Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones;

"XVII. Organizar misiones culturales;

"XVIII. Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

"XIX. Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

"XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

"XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;

"XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;

"XXIII. Determinar y organizar la participación oficial del país en competencias deportivas internacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra dependencia del Gobierno Federal;

"XXIV. Cooperar en las tareas que desempeñe la confederación deportiva y mantener la escuela de educación física;

"XXV. Formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal;

"XXVI. (Derogada, D.O.F. 25 de mayo de 1992)

"XXVII. Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal,

los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, servicios de educación básica para adultos y sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios;

"XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;

"XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

"XXX. Organizar y promover acciones tendientes al pleno desarrollo de la juventud y a su incorporación a las tareas nacionales, estableciendo para ello sistemas de servicio social, centro de estudio, programas de recreación y de atención a los problemas de los jóvenes. Crear y organizar a este fin sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran, y

"XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras secretarías de Estado; y

"XXXI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos."

Ley General de Educación

"Artículo 23. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

"Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

"El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las

prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

"La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo."

No obstante esa obligación constitucional y legal, la administración de dichas escuelas está a cargo de la autoridad educativa, en tanto que a la empresa le corresponde sostenerlas, proporcionando las aportaciones necesarias para la remuneración del personal y otras prestaciones.

Esto es, las escuelas que se establezcan en cumplimiento a lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, serán administradas por la autoridad educativa con los fondos que proporcione la empresa obligada, razón por la cual los patrones entablarán una relación de supra a subordinación con la autoridad que administre la escuela, pues se encontrarán obligados a cubrir las cuotas necesarias para su sostenimiento, lo que implica que, en tales supuestos, los trabajadores que laboren para las escuelas aludidas tendrán como patrón directo a la Secretaría de Educación Pública o su equivalente en la entidad federativa, porque ésta será la que los dirija y vigile, aunado a que se encontrará obligada a pagar sus sueldos, máxime que el incumplimiento por el patrón en su obligación de pagar las cuotas necesarias para el sostenimiento de la escuela, no podría dar lugar a que la autoridad educativa deje de pagar la retribución respectiva a los maestros y demás trabajadores, pues sólo originaría un adeudo fiscal a cargo de la empresa.

Tan es así, que los trabajadores adscritos a las escuelas "Artículo 123" se encuentran sujetos al régimen establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, tienen derecho a gozar de los beneficios de seguridad social, entre los que se encuentran los servicios de salud que proporciona el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo estatuido en dicha ley.

En ese orden de ideas, como igualmente lo hizo notar la Juez de Distrito, del contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 40, 41 y 46, de la Ley de Petróleos Mexicanos, se observa que la empresa es un organismo descentralizado, cuyo objeto principal es llevar a cabo la exploración, explotación y demás actividades relacionadas con el petróleo, hidrocarburos y petroquímica básica, así como ejercer la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera, incluso, los actos que realiza en el desempeño de su objetivo, no pueden considerarse como actos de autoridad para los efectos del juicio de

amparo, ya que actúa como una empresa con un fin lucrativo y, por ende, se encuentra en un plano de igualdad con los particulares.

Por otra parte, en lo que respecta a las relaciones que Petróleos Mexicanos entabla con sus trabajadores, que no es el caso propiamente de la quejosa, al tener el carácter de patrón, éstas son de coordinación, pues actuará en un plano similar al de un particular y, por ende, cualquier controversia que se suscite con motivo de la prestación de servicios, deberá dilucidarse conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, o bien, de acuerdo con lo pactado en el contrato colectivo de trabajo que realizó con su sindicato, cuyo conflicto, en última instancia, será resuelto por la Junta Federal.

Ahora, en lo que atañe a los empleados que prestan sus servicios en las escuelas "Artículo 123", también conocidas como escuelas "Pemex-Artículo 123", que es el caso de la quejosa, si bien no son propiamente trabajadores de Petróleos Mexicanos, sino de la Secretaría de Educación Pública o su equivalente en la entidad federativa correspondiente, en virtud de que, como ya se expresó, respecto del organismo sólo los vincula la obligación que deriva de los numerales 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 23 de la Ley General de Educación, en cuanto disponen que este tipo de empresas se encuentran obligadas a establecer las escuelas a que se refiere el primero de dichos preceptos y a proporcionar las instalaciones adecuadas para ello; al ser administradas por la autoridad educativa, ésta tiene el carácter de patrón directo, porque le corresponde dirigir, vigilar y pagar sus salarios, lo que origina que los trabajadores de estas escuelas se encuentren sujetos al régimen contemplado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en consecuencia, tienen derecho al servicio de atención médica que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los artículos 1, fracción I, 2 y 3 de la ley que lo rige.

Por lo anterior, también son infundados los argumentos esgrimidos en el punto 7, relativos a que de los acuerdos entre el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y Petróleos Mexicanos, de mil novecientos ochenta y cinco y de mil novecientos ochenta y siete, del memorándum de diecinueve de noviembre del último de los años referidos, y del artículo 23 de la Ley General de Educación, los cuales se encuentran vigentes, se observa que los maestros jubilados tienen derecho a que se les preste el servicio médico, y la obligación correlativa corresponde a Petróleos Mexicanos.

Ello, porque la quejosa tiene derecho al servicio médico en el referido instituto, con motivo del acuerdo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete (fojas 135 a 139), en el que se pactó que la empresa otorgará al personal adscrito a las escuelas "Artículo 123", entre otros, servicio médico en los hospitales de ese organismo, ubicados en aquellos lugares en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado no cuente con instalaciones adecuadas para proporcionarlos (punto tres), obligación que se reiteró en el punto uno, inciso b), de las declaraciones del diverso acuerdo realizado entre Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Educación Pública, de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. (fojas 27 a 33)

Esto es, dicho instituto es el obligado directo a prestar el servicio médico a los trabajadores de este tipo de escuelas; empero, de darse el supuesto aludido, la empresa como patrón solidario, se obligó a proporcionárselos hasta en tanto el instituto esté en condiciones de prestárselos.

De donde se sigue que los mencionados convenios que Petróleos Mexicanos realizó con la Secretaría de Educación Pública y con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen su origen en lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como en los diversos 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y 23 de la Ley General de Educación; asimismo, que en esos acuerdos la paraestatal se comprometió a asumir la obligación de crear escuelas "Artículo 123" en los centros de trabajo alejados de las poblaciones (o dentro de éstas cuando así se comprometa, como en el caso en que la escuela se encuentra en Salamanca, Guanajuato) y, además, enfermerías para la atención médica del personal adscrito a esas escuelas, en su carácter de patrón solidario, dada la obligación laboral con los trabajadores, pero no en cumplimiento a un deber como autoridad, a diferencia de los servicios de salud que presta el Estado a la colectividad, en relaciones de gobernante-gobernado, de acuerdo con la obligación y el correspondiente derecho humano a la salud, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

De ahí que, como en el caso, los actos reclamados se hicieron consistir en la orden emitida por directivos de Petróleos Mexicanos, relativa a no prestar el servicio médico y suministro de medicinas a la quejosa, en el hospital de dicha paraestatal ubicado en Salamanca, Guanajuato, así como su ejecución, con la cual, se inobservó lo pactado en el Convenio "SEP-PEMEX", de mil novecientos ochenta y cinco y el Acuerdo "PEMEX-SNTE" de mil novecientos ochenta y siete.

Resulta que esos actos derivan de las obligaciones que, como patrón solidario, el organismo tiene con los trabajadores adscritos a las escuelas

"Artículo 123" o escuelas "Pemex-Artículo 123" y no de un deber como autoridad de proporcionar servicios de salud a la colectividad, en relaciones de gobernante-gobernado; razón por la cual, al tener el carácter de patrón solidario con los trabajadores de este tipo de escuelas, la relación laboral entre las partes se da en un plano de coordinación; aunado a que, como se precisó, estos trabajadores dependen directamente de la Secretaría de Educación Pública o su equivalente en la entidad federativa correspondiente.

Máxime que de los acuerdos en comento, la paraestatal se obligó con los trabajadores de ese gremio a realizar una aportación complementaria al sueldo que recibían de la Secretaría de Educación Pública, así como a prestarles servicio médico en las instalaciones creadas para tal efecto en lugares donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contara con instalaciones adecuadas, mientras que el sindicato se obligó a redoblar esfuerzos para alcanzar los objetivos en el progreso y la niñez, ello pone de manifiesto que las partes celebraron un acuerdo que participa de la naturaleza de un contrato colectivo de trabajo, en términos del artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se estableció una prestación que no se encuentra contemplada en la ley, por tanto, al surgir éste de una relación laboral (de coordinación), no tiene la naturaleza de "acto de autoridad" para los efectos del juicio de amparo.

Por ende, aun cuando lo pactado en el convenio y acuerdo aludidos creó una situación jurídica en favor de la aquí quejosa, y su falta de observancia al negársele atención médica, la afectó en sus derechos laborales, resulta que este acto no emana de una relación de supra a subordinación (como autoridad y gobernado), o sea equivalente a ésta, sino de coordinación (como patrón y trabajador); aunado a que esa decisión no puede considerarse como imperativa, ya que no es indiscutible, pues la impetrante tiene la posibilidad de acudir ante un tribunal laboral a fin de que decida lo correspondiente, de modo que no es a través del juicio de amparo que se debe impugnar la negativa reclamada, sino a través del medio de defensa que establecen las leyes del trabajo, máxime que dicho organismo no fue creado para prestar servicios de salud a la colectividad y, si bien tiene instalaciones destinadas para tales fines, lo hace en cumplimiento a una obligación laboral establecida en la Constitución y en las leyes secundarias.

Dadas las razones expuestas no rigen, al caso, los criterios que cita en la demanda de amparo, contenidos en las tesis de rubros: "PROFESORES DE ESCUELAS ARTÍCULO 123.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, SUS MAESTROS NO SON TRABAJADORES DE LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, OBLIGACIÓN DE SOSTENERLAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO

123, MAESTROS DE LAS.", "PROFESORES DE ESCUELAS ARTÍCULO 123.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, DESIGNACIÓN Y SUELDOS DE LOS MAESTROS DE LAS (TESIS HISTÓRICA).", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, CATEGORÍA DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, EL PAGO DE SUELDOS A LOS MAESTROS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE NO EXIME DEL SOSTENIMIENTO DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, NATURALEZA DE LOS SUELOS CORRESPONDIENTES A LOS MAESTROS DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, CARÁCTER DE LOS MAESTROS DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, COMPETENCIA PARA CONOCER LOS CONFLICTOS DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123. REQUISITOS DE LUGAR." y "ESCUELAS ARTÍCULO 123, DESIGNACIÓN Y SUELDOS DE LOS MAESTROS DE LAS."

Al respecto, este Tribunal Colegiado ha sustentado el criterio, en diversos asuntos, de que los actos de particulares, para considerarlos equivalentes a los de autoridad, deben reunir también las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, ello, porque el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que son conceptualizados por la propia porción normativa como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general.

De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular es equivalente al de una autoridad y, por ende, reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que dicha actuación sea unilateral y esté revestida de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajena a su ámbito privado o particular contractual.

Además, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación con un particular, que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

En consecuencia, se estimó que para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir también las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación, en función de estar determinada por una norma general –cuyos elementos no se actualizan en la especie–; por

exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación de supra a subordinación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable –como en el asunto en estudio–.

El referido criterio que sustentó este Tribunal Colegiado, se encuentra en la página 1943 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."

También es infundado el argumento esgrimido en una parte del agravio sintetizado en el punto 4, en el sentido de que la Juez indebidamente apoyó su determinación de sobreseer en el juicio de amparo en un criterio que no tiene fuerza legal, como es el que sostuvo al fallar el amparo indirecto **********, ya que las resoluciones aisladas no deben tenerse en cuenta al resolver este juicio, porque contravienen el principio de legalidad y certeza jurídica, al no considerarse las alegaciones vertidas en la demanda.

Ello, en razón de que, en realidad, la juzgadora federal no apoyó la sentencia que se revisa en el criterio que sostuvo al resolver el mencionado amparo, por estimar que le resultaba obligatorio, sino lo que hizo fue reiterar lo considerado en aquel fallo, en virtud de tratarse de un tema similar al planteado en la demanda que dio origen al juicio de donde proviene este recurso, cuyo proceder se ajusta a los principios de congruencia y seguridad jurídica que debe observar el resolutor, ya que sostuvo la misma postura en dos asuntos similares, los cuales tienen como característica, que ambas quejosas son profesoras de una escuela "Artículo 123" o "Pemex-Artículo 123", ubicada en Salamanca, Guanajuato, quienes señalaron como acto reclamado, esencialmente, la orden dada por directivos de la paraestatal para que no se les siga proporcionando servicio médico en el hospital que tiene Petróleos Mexicanos en esa población.

Por cuanto al resto de los argumentos del agravio 4, tampoco asiste razón a la recurrente, al señalar que el tema resuelto en el amparo indirecto **********, no tiene relación con los actos reclamados en el juicio de donde deriva este recurso, por lo siguiente:

De acuerdo con las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión **********, del índice de este Tribunal Colegiado, que se tiene a la vista por ser un hecho notorio, se aprecia que en el apartado IV del resultando primero de la ejecutoria ahí pronunciada, se asentó que en la demanda de amparo que correspondió conocer a la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, registrada con el número de expediente **********, el acto que se reclamó se hizo consistir en el siguiente:

"La violación de mis derechos humanos como consecuencia directa por habernos quitado la oportunidad de cuidar mi salud (así), en forma digna, ya que, de manera unilateral, desde el 15 de octubre de 2013, fecha en que acudí a una atención médica y en el hospital de Petróleos Mexicanos me negaron, sin notificación ni fundamento legal alguno, el servicio médico y medicinas que nos venían otorgando, previo a dicha fecha a mí y a mi hija que se encuentra estudiando, la quejosa ********** (pese a haber trabajado 25 años y 6 meses en las escuelas 'Artículo 123', siendo el requisito cumplir 15 años de trabajo en dichas escuelas para tener acceso al servicio médico del hospital de Pemex, de por vida)."

En tanto que en el apartado IV de la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto 345/2015-VI, de donde proviene este recurso, los actos reclamados se hicieron consistir en:

"De las autoridades señaladas como ordenadoras (director corporativo de Administración y subdirector de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, ambos de Petróleos Mexicanos):

"A) La omisión de acatar lo estipulado en el Convenio 'SEP-PEMEX' de 1985, en el cual la secretaría declaró, entre otras cosas 'Que es su deseo seguir cumpliendo, en forma cada vez más eficaz y actualizada con los mandatos contenidos en la fracción XII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley Federal de la Educación, los que imponen a toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo la obligación de establecer y sostener escuelas en las comunidades donde se encuentran ubicadas, y que prevén que, dichas escuelas contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función en los términos que señale 'la secretaría'.

"B) La omisión de cumplir con lo establecido en la fracción XII del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), en concordancia con lo estipulado en la fracción XII del artículo

132 de la Ley Federal del Trabajo (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012) y en coherencia con lo determinado en el artículo 23 de la Ley General de Educación (última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2014).

"C) La presunta resolución en la cual se ordena dejar sin efecto el Acuerdo 'PEMEX-SNTE' de 1987 y donde se ordena no otorga (sic) prórroga en el servicio médico de la institución al personal jubilado y que labora en las escuelas 'Artículo 123' propiedad de Pemex, que no se encuentran relacionadas en el listado que se anexa a la referida resolución y que actualmente se encuentra registrado en el Sistema Automatizado de Vigencia de Derechos, así como en el censo médico de la institución y que se encuentran en el supuesto de la cláusula 3 del acuerdo antes referido.

"De las autoridades señaladas como ejecutoras (jefe del Centro de Servicios al Personal y director, ambos del Hospital Regional Salamanca de Petróleos Mexicanos), reclamo el cumplimiento y ejecución de la supuesta orden emitida por las autoridades señaladas como ordenadoras.

"Tanto de las ejecutoras como de las ordenadoras, reclamo que pretendan negarme el acceso a mi derecho a la protección de la salud, violando el artículo 4o. de la Constitución."

Como se aprecia de los párrafos transcritos, los actos reclamados al director corporativo de Administración y al subdirector de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, ambos de Petróleos Mexicanos, como autoridades ordenadoras, en síntesis fueron los siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Convenio "SEP-PEMEX", de mil novecientos ochenta y cinco (veinticinco de febrero), en cuanto al sostenimiento de las escuelas "Artículo 123", también conocidas como escuelas "Pemex-Artículo 123", que comprende el proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y demás prestaciones legales, convenio en el que el organismo reiteró su interés en seguir cumpliendo de manera eficaz y actualizada con los mandatos contenidos en los artículos 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Educación, cuyos preceptos imponen a las empresas agrícola, industrial o minera, entre otras, la obligación de establecer y sostener escuelas en las comunidades donde se encuentran ubicadas.

2. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XII, apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, en concordancia con lo estatuido en la fracción

XII del numeral 132 de la Ley Federal del Trabajo y el 23 de la Ley General de Educación; el primero y el tercero son del tenor literal siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."

"Artículo 23. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

"Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás ele-

mentos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

"El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

"La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo."

3. Incumplimiento a lo previsto en el Acuerdo "PEMEX-SNTE", de mil novecientos ochenta y siete (uno de enero), en el que la paraestatal se comprometió a otorgar el servicio médico de la empresa al personal en activo que labora en las escuelas "Artículo 123", así como al jubilado que ahí laboró; en razón de que con tal proceder discrimina a estas personas, debido a que en la actualidad no se encuentran registradas en el sistema automatizado de vigencia de derechos, ni en el censo médico de la institución, por lo cual se les excluyó del supuesto previsto en el punto 3 de ese acuerdo, en el que se encuentra la quejosa.

Asimismo, señaló como actos reclamados del jefe y del director, ambos del Hospital Regional Salamanca de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado del Gobierno Federal, el cumplimiento de lo ordenado por aquellos directivos y, en consecuencia, no brindarle el servicio médico.

Por cuanto a lo que reclamó de Petróleos Mexicanos: negarle el derecho a la protección de la salud a que está obligado, en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal.

Como se aprecia de lo antes expuesto, ciertamente la quejosa reclamó de la paraestatal, de manera general, incumplimiento a lo pactado en el Convenio "SEP-PEMEX", realizado entre ese organismo y la Secretaría de Educación Pública, el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, así como el Acuerdo "PEMEX-SNTE", de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre la paraestatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los cuales la empresa se comprometió a establecer y sostener las escuelas "Artículo 123"; sin embargo, en ninguna parte de la demanda de amparo refiere que la empresa pretenda desaparecer la escuela de ese tipo, ubicada en Salamanca, Guanajuato, y menos ofreció prueba alguna tendente a demostrar ese extremo.

En cambio, en lo que atañe a la negativa de otorgarle servicios médicos, en el capítulo de antecedentes de los actos reclamados, la impetrante aduce que es un derecho del personal que labora en las escuelas "Artículo 123", disfrutar de la atención médica que se otorga en los hospitales de la empresa, entre los que se encuentra, el Hospital General de Salamanca, Guanajuato, por lo que, en su carácter de profesora del plantel escolar que la empresa estableció en dicha población, tiene derecho a que se le otorgue ese beneficio de tipo laboral.

Que cuando inició a prestar sus servicios en esa escuela, no se le informó que podía gozar del servicio médico que se presta en dicho hospital, pero que el veinte de septiembre de dos mil catorce se enteró que un grupo de profesores, personal de intendencia y jubilados que anteriormente recibían atención médica en el hospital de la empresa, promovieron juicio de amparo para que se les respetara seguir disfrutando de ese derecho, por lo que al investigar su situación, se dio cuenta que no se encuentra inscrita en el Sistema Automatizado de Vigencia de Derechos, ni en el censo médico de la paraestatal.

Asimismo, a lo largo de los conceptos de violación, la quejosa insiste reiteradamente que tiene derecho al servicio médico que se otorga en el hospital que Petróleos Mexicanos tiene en Salamanca, Guanajuato; como ejemplo, en el primero de ellos señala textualmente que:

"Primero. Se violan en mi perjuicio los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 123 de la Constitución Federal de la República, en virtud de que la autoridad responsable omite observar lo negociado en el Convenio 'PEMEX-SEP' de 1985 y el Acuerdo 'PEMEX-SNTE' de 1985, así como trata de privarme de mi derecho a la salud sin mediar determinación expresa en la que se cumplan las formalidades esenciales para revocar el Acuerdo 'PEMEX-SNTE' de 1987, ni tampoco se funda y motiva la causa legal de la orden de dejar sin efecto el Acuerdo 'PEMEX-SNTE' de 1987, y que ya no se otorga prórroga en el servicio médico de la institución al personal que actualmente se encuentra registrado en el Sistema Automatizado de Vigencia de Derechos, así como en el Censo Médico de la institución y que se encuentra en el supuesto de la cláusula 3 del acuerdo antes referido, en contravención y omitiendo observar lo estipulado en el Convenio 'PEMEX-SEP' de 1985 y Acuerdo 'PEMEX-SNTE' de 1985."

En otra parte del primer concepto de violación, indicó:

"Que el acto en cuestión afecte derechos humanos de un ciudadano.

"En la especie al quejoso se le está queriendo afectar el derecho a la saludo (sic), tal y como se obligó por mandato de ley, Petróleos Mexicanos, al haber obtenido la autorización para establecer y sostener la escuela 'Artículo 123' ********** de Pemex, en Salamanca, Guanajuato.

"La obligación patronal de otorgar esta prestación subsiste en razón de que hasta la fecha esta escuela sigue siendo sostenida por Pemex, sostenimiento que se demostrará en la secuela de este procedimiento.

"...

"Con independencia de su naturaleza formal, Petróleos Mexicanos dictó, ordenó y ejecutó el acto por el cual se pretende suspender mi derecho a la salud negándome el servicio médico y suministro de medicamentos a los que está obligado conforme a la ley, con lo cual está pretendiendo que se extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y que son obligatorias."

Al inicio del segundo concepto de violación adujo:

"Segundo. Por otra parte, la omisión de acatar el Acuerdo 'SNTE-PEMEX' de 1987, es inmotivada, pues formalmente nunca se me ha notificado la causa por la cual se procedió a ejecutar el acto que se reclama, e igualmente no se me ha notificado oficialmente el resultado del trámite que realizó para llegar a revocar el mencionado acuerdo la (sic) que se ordenó en mi perjuicio, sin antes ser notificados, además mis derechos adquiridos, los cuales nacen desde el momento que se empieza a desarrollar la relación laboral (con la SEP) y se me asignó a una escuela 'Artículo 123' propiedad de Pemex, es decir, desde el momento que inicié a trabajar éstos deberán ser pagados, en este caso deberán de seguirse prestando, la única observación que se debe tener en cuenta es que a consecuencia de las disposiciones legales que regían (derecho mexicano positivo no vigente) y que rigen la obligación patronal de establecer escuelas 'Artículo 123', es donde a Pemex le nace la obligación de proporcionar el servicio médico y suministro de medicamentos, obligaciones que fueron ratificados (sic) en el Convenio 'PEMEX-SEP' de 1985 y Acuerdo 'PEMEX-SNTE' también de 1985 y vuelto a considerar en el Acuerdo 'SNTE-PEMEX' de 1987, por lo que estos derechos fueron adquiridos y no pueden ser violentado (sic) y mucho menos en forma unilateral que lo intentan hacer las autoridades hoy señaladas como responsables, subyacentemente se encuentra la omisión que la responsable hace de lo establecido en el Acuerdo 'PEMEX-SNTE' de 1985, el cual en su punto 3, párrafo primero, literalmente se estableció: 'Se otorgará a los beneficiarios de este acuerdo, así como a sus familiares (menores de edad), los servicios médicos y medicinas que requieran en las instalaciones que tiene Pemex para ese propósito. Esta cláusula será objeto de revisión

durante los próximos 2 años de acuerdo a las circunstancias y legislación vigente, a efecto de evitar incongruencias con la misma.', al no observar lo pactado en el convenio y los acuerdos, hace que la determinación de las responsables, de sólo otorgar el servicio médico a las escuelas que se precisan en la relación anexa al oficio número DCA-4430-2013 (del cual deviene uno de los actos que se reclaman), y no al total de las escuelas 'Artículo 123' sostenidas por Pemex, sea violatorio de los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución, violación que pido me sea reparada, lo cual intento por medio de la presente solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal."

Finalmente, en la primera parte del tercer concepto de violación, se argumenta que:

"Tercero. Se viola también en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional, toda vez que esta norma determina que a ninguna persona podrá impedírsele la protección al derecho humano a la salud; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., establece el derecho a la salud separando, por una parte, la obligatoriedad del Estado para proveer a la población, sin excepción de ninguna persona, de los servicios médicos y de la protección familiar necesaria a fin de conservar su salud. … Entonces, la salud está relacionada con tener vida digna, es decir, con vivir bien y satisfacer nuestras necesidades materiales y emocionales, debiendo tomar en cuenta en todo esto que soy una persona de la tercera edad, vulnerable por mi condición y al tomar la determinación de suspenderme el servicio médico, también se está transgrediendo el artículo 1o. de la Constitución ya que: 'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"El acto reclamado.

"En la especie lo constituye, tanto 'el acto o resolución que emitió Petróleos Mexicanos, por medio de la cual se ordena no prestar el servicio médico y suministro de medicamentos a los maestros y jubilados de las escuelas «Artículo 123», que están excluidas de la relación que se anexa al oficio, de donde emana el acto reclamado', así como 'la omisión de observar lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de nuestra Constitución, la fracción XII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23 de la Ley General de Educación'; es decir, los actos que le reclamo a las autoridades señaladas como responsables y que ha hecho, la autoridad (Pemex) y que vulnera mis garantías individuales y mi derecho a la salud."

Lo antes expuesto pone de manifiesto que, si bien uno de los actos reclamados se hizo consistir en el incumplimiento de Petróleos Mexicanos a las obligaciones contraídas en el Convenio "SEP-PEMEX", de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, así como en el Acuerdo "PEMEX-SNTE", de uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, relativas al sostenimiento económico de las escuelas "Artículo 123", ubicadas en los centros de trabajo de la paraestatal, lo cierto es que tal incumplimiento la quejosa lo hace derivar de que la empresa se niega a prestarle servicios médicos en el Hospital Regional de Salamanca, Guanajuato, a pesar de que en el convenio y acuerdo aludidos se comprometió a ello y que en la actualidad se los otorga a algunas personas de esas escuelas; de donde se sigue, que a final de cuentas éste es el acto reclamado y, por ende, similar al que se reclamó en el juicio de amparo indirecto **********.

Además, a diferencia del acto reclamado que, de manera general, se hizo consistir en el incumplimiento de la paraestatal a lo pactado en el convenio y acuerdos aludidos, en los cuales la empresa reiteró su compromiso de establecer y sostener las escuelas "Artículo 123", en lo que atañe a la negativa de proporcionar atención médica y suministro de medicamentos, anexó a la demanda de amparo copia simple de los documentos siguientes:

a) Memorándum 1/PCV-1642/87, suscrito por el coordinador de Efectivo de la Coordinación Ejecutiva de Recursos Humanos, el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dirigido al gerente de Servicios Médicos (foja 41), por el que se le comunica lo siguiente:

"En relación a la atención médica que se proporciona a los maestros de las escuelas 'Art. 123' y sus derechohabientes, por acuerdo del subdirector técnico administrativo y hasta en tanto no se firme otro convenio con la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se estará a lo que establece el convenio firmado el 1o. de junio de 1985, que en su cláusula 4a. dice:

"Petróleos Mexicanos proporcionará al personal de las escuelas 'Artículo 123' y al que se haya jubilado y a sus familiares, servicio médico y medicinas de manera igual al que presta a sus trabajadores y en la misma forma y en términos que hasta la fecha lo ha venido haciendo."

b) Oficio de veinticinco de febrero de dos mil catorce, del jefe de la Unidad de Administración de Prestaciones de Petróleos Mexicanos, dirigido a la profesora **********, adscrita a la escuela "Artículo 123" **********, de Reynosa, Tamaulipas, por el que le comunica que se autorizó la vigencia del servicio médico del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. (foja 46)

c) Oficio 612, de dieciocho de enero de dos mil doce, del gerente de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, dirigido al E.D. de la Unidad de Administración al Personal, por el que le informa sobre la prórroga del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del servicio médico al personal que se encontraba registrado en el Sistema Automatizado de Vigencia de Derechos y en el censo médico de la institución, de las áreas de personal a nivel local que estén en el supuesto de la cláusula 3 del Acuerdo "SNTE-PEMEX" de 1987. (foja 47)

d) Oficio del director corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, por el que autoriza la prórroga del servicio médico y medicinas, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, al personal de las escuelas primarias "Artículo 123", que se encuentren registrados en el Sistema Automatizado de Vigencia de Derechos y en el censo médico de las áreas de personal a nivel local que estén en el supuesto de la cláusula 3 del Acuerdo "SNTE-PEMEX" de 1987. (foja 48)

e) Circular 23-SCPL-781/98, de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, del subdirector de Petróleos Mexicanos, por el que informa a diversos directivos, girar sus instrucciones para que se siga proporcionado el servicio médico por el lapso de un año a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, al personal de las escuelas "Artículo 123". (foja 51)

f) Oficio A/R de cinco de diciembre de dos mil trece, del director corporativo de Administración, mediante el cual comunica a diversos directivos de Petróleos Mexicanos, que con el propósito de continuar con el cumplimiento del Acuerdo "SNTE-PEMEX" de 1987, referente al servicio médico y medicinas para el personal que laboran en las escuelas "Artículo 123", durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguirán disfrutando de ese beneficio las escuelas incluidas en la relación anexa. (foja 52)

De tal suerte que, se reitera, en la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto **********, al igual que en la que se analiza, el acto reclamado consistió, esencialmente, en la negativa de Petróleos Mexicanos de proporcionar a la quejosa atención médica en el Hospital Regional de Salamanca, Guanajuato, por lo que, adversamente a lo afirmado en los agravios, en ambas se planteó un tema similar.

También resultan infundados los argumentos sintetizados en una parte del punto 5.

En ese apartado se aduce que la Juez sobreseyó en el juicio al estimar que los actos reclamados no provienen de una autoridad para los efectos del

amparo, ya que derivan de una relación obrero-patronal (de coordinación); empero, lo así estimado se contrapone al criterio que el Máximo Tribunal de la Nación sustentó en la Quinta y Séptima Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, en el sentido de que lo único que estatuye la disposición constitucional para el sostenimiento de las escuelas "Artículo 123", es liberar al Estado de una carga presupuestal, para ahora imponérsela a los patrones, quienes son los que propiamente les pagan a los profesores, lo cual se asemeja a una obligación fiscal, como se desprende del capítulo IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Educación Pública de mil novecientos cincuenta y siete, relativo a las escuelas referidas, al contemplar los requisitos y trámites para solicitar la autorización para crear una escuela de este tipo, así como en la cláusula décimo primera del convenio realizado entre la Secretaría de Educación Pública y Petróleos Mexicanos de mil novecientos ochenta y cinco, sin que esto quiera decir que exista relación obrero-patronal entre los profesores y la empresa que les cubre sus sueldos, ya que faltan las características esenciales del contrato laboral, que son dirección y dependencia, pues quien paga los salarios es la Secretaría de Educación Pública, cuyo órgano dirige las actividades docentes.

Al respecto, es de señalarse que la relación de trabajo existente entre la quejosa y la Secretaría de Educación Pública es compartida con Petróleos Mexicanos, dadas las razones expuestas; empero, ello no implica que la empresa sea la responsable directa de otorgar las prestaciones laborales y, por ende, que le corresponda prestarle los servicios de salud en sus hospitales, toda vez que, como ya quedó asentado, la obligación asumida por la paraestatal en la cláusula décimo primera del convenio mencionado (fojas 27 a 33), que se hizo consistir en: "Dentro del marco del Programa de Simplificación Administrativa del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 'Pemex' convendrán la forma de cubrir las aportaciones para el sostenimiento de las escuelas 'Pemex-Artículo 123', con base en el censo anual proporcionado por la secretaría", únicamente se refiere al sostenimiento económico que la empresa se encuentra obligada para el funcionamiento de ese tipo de escuelas, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y 23 de la Ley General de Educación.

Por otra parte, si bien en la cláusula 3 del acuerdo con vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, realizado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (fojas 135 a 139), el organismo se obligó a proporcionar servicios médicos al personal de las escuelas en comento, al estipularse que:

"3. Petróleos Mexicanos proporcionará a los beneficiarios de este acuerdo, así como a su esposa e hijos menores de edad, los servicios médicos y medicinas que se requieran, en las instalaciones que la institución tiene para este propósito, siempre y cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, no cuente con instalaciones para ello, en los lugares de residencia de los beneficiarios.

"De acuerdo a las disposiciones legales en la materia, las incapacidades médicas deberán ser expedidas, como justificación de incidencia, exclusivamente por el ISSSTE." (Lo resaltado no es de origen)

No obstante, del contenido de esa cláusula se observa que tal obligación sólo es exigible cuando en el lugar donde se encuentre la escuela aludida, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no cuente con instalaciones para proporcionar el servicio médico pero, además, esta cuestión debe ser sometida y resolverse por la autoridad laboral correspondiente, ya que ese acuerdo lo realizó la empresa con el referido organismo sindical, en un plano de igualdad, esto es, de coordinación, de tal manera que el incumplimiento a lo pactado debe plantearse ante el tribunal ordinario.

En otro aspecto, son infundados los razonamientos resumidos en el punto 6.

En ese apartado se alega que la Juez no atendió los argumentos expresados en la demanda de amparo, en los que sostuvo que los actos reclamados provienen de autoridades para los efectos del amparo, entre otros, que Petróleos Mexicanos tiene una obligación constitucional y legal de brindar a los trabajadores que laboran en las escuelas "Artículo 123", todas las prestaciones legales, entre las que se encuentra el derecho humano a la salud, por lo que no es correcto que la juzgadora haya considerado que el amparo no es la vía para hacer valer su pretensión, en virtud de existir una relación laboral entre las partes, por analogía, al proporcionar la empresa los recursos necesarios para el funcionamiento de estos planteles.

No le asiste razón, toda vez que, como ya se puntualizó, la Juez de Distrito apoyó su determinación de sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que no existe una relación de supra a subordinación entre Petróleos Mexicanos y los empleados de las escuelas denominadas "Artículo 123", también conocidas como escuelas "Pemex-Artículo 123", instaladas en los centros de trabajo de ese organismo, sino de coordinación, pues las obligaciones derivadas del nexo laboral es compartida entre la Secretaría de Educación y la empresa, lo que constituye una relación obrero patronal, incluso, determi-

nó que el organismo no es el directamente responsable de otorgar las prestaciones que derivan de ese vínculo jurídico, sino la secretaría, por lo que menos será el responsable legal de otorgar el servicio médico a esos empleados.

Además, ni siquiera la Secretaría de Educación Pública es la legalmente encargada de otorgar el servicio médico, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se subroga a esa obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 2 y 3 de la ley de ese instituto.

En cuanto al diverso argumento expuesto en el punto 7, relativo a que si Petróleos Mexicanos no es autoridad y su relación es contractual, entonces existe violación a los derechos laborales, como es el relativo a proporcionar el servicio médico y suministro de medicamentos, aunado a que existe discriminación porque otros trabajadores sí lo reciben, es ineficaz.

Ello, porque lo relativo a la ilegalidad del proceder reprochado a dicho organismo, debe analizarlo el tribunal de trabajo correspondiente, por tratarse precisamente de un acto derivado de la prestación de servicios, por lo que la quejosa tiene expedito su derecho para ejercer la acción laboral respectiva.

Idéntica calificación de ineficacia tienen los planteamientos formulados en los puntos 7 y 9 consistentes en que: a) al no tener Petróleos Mexicanos el carácter de autoridad para los efectos del amparo, dado que sus actos, al no ser obligatorios e indiscutibles porque los trabajadores tienen la posibilidad de controvertir sus decisiones en el juicio laboral, ello atenta contra el derecho a la salud (como un derecho adquirido), al encontrarse desprotegida de la atención médica que proporciona el Hospital Regional que tiene el organismo en Salamanca, Guanajuato, y b) que no es jurídicamente correcto prestar a la quejosa un servicio de menor calidad de los que le suministraban, porque cualquier demérito en éste sería en perjuicio de los derechos humanos, sobre todo cuando los principios que rigen el derecho humano a la salud son adquiridos, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables, de tal manera que no se pueden dejar de prestar.

Lo anterior, porque esos argumentos son ajenos a la procedencia del juicio de amparo, toda vez que su análisis correspondería de analizarse la constitucionalidad de los actos reclamados.

Con similares consideraciones, este Tribunal Colegiado resolvió los amparos en revisión ********** y **********, en sesiones de siete de mayo y veintidós de octubre de dos mil quince, respectivamente.

Por las razones expuestas, no favorecen a la pretensión de la parte recurrente, de revocar el sobreseimiento, las tesis que invocó en apoyo a sus argumentos, de rubros: "PROFESORES DE ESCUELAS ARTÍCULO 123.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, SUS MAESTROS NO SON TRABAJADORES DE LA NEGOCIACIÓN RESPECTIVA.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, OBLIGACIÓN DE SOSTENERLAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, MAESTROS DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, DESIGNACIÓN Y SUELDOS DE LOS MAESTROS DE LAS [TESIS HISTÓRICA].", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, CATEGORÍA DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, EL PAGO DE SUELDOS A LOS MAESTROS NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE NO EXIME DEL SOSTENIMIENTO DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123, NATURALEZA DE LOS SUELDOS CORRESPONDIENTES A LOS MAESTROS DE LAS.", "ESCUELAS 'ARTÍCULO 123', CARÁCTER DE LOS MAESTROS DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE LAS.", "ESCUELAS ARTÍCULO 123. REQUISITOS DE LUGAR." y "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

Resta precisar, en cuanto a los alegatos presentados por la jefa del Departamento de Amparos de la Subdirección de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, que su pretensión está colmada, pues consiste, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, lo que se satisface a través del sobreseimiento en el juicio, al haberse confirmado la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo en los artículos 64, segundo párrafo, 74 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 345/2015-VII, promovido por **********, en contra de los actos reclamados del director corporativo de Administración, del subdirector de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, así como del jefe y del director del Hospital Regional Salamanca, todos de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado del Gobierno Federal, que se hicieron consistir en el oficio DCA-4430-2013 de cinco de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se precisaron las escuelas a las que se seguiría prestando servicios de salud, entre las cuales no se incluyó la ubicada en Salamanca, Guanajuato.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente, y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en

su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo y Enrique Villanueva Chávez, siendo ponente el segundo de los nombrados

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23 de la Ley General de Educación, las negociaciones o empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", para lo cual deben proporcionar diversas prestaciones y efectuar las aportaciones necesarias para la remuneración de los maestros que laboran en ellas, los cuales dependerán directamente de la Secretaría de Educación Pública, por lo que ésta será su patrón y tendrá un vínculo laboral con la negociación que instituye la escuela. Así, cuando Petróleos Mexicanos firma convenios o acuerdos con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o con la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de que la paraestatal proporcione al personal adscrito a esas escuelas, servicio médico en sus hospitales ubicados en aquellos lugares

en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o su equivalente en las entidades federativas no cuente con instalaciones adecuadas para proporcionarlos y hasta en tanto esté en condiciones de prestárselos, esos actos derivan de la obligación referida en una relación jurídica laboral de coordinación y no de un deber como autoridad de proporcionar servicios de salud a la colectividad, en relaciones de gobernante-gobernado. En consecuencia, la inobservancia a lo pactado en los convenios mencionados, traducida en la negativa a proporcionar atención médica al personal que labora en las escuelas aludidas, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo ni es equiparable a éste, pues no emana de una relación de supra a subordinación entre una autoridad y un gobernado, sino de una de coordinación en un vínculo laboral, ni puede considerarse como imperativo, pues el afectado por esa omisión tiene la posibilidad de acudir ante un tribunal laboral, a fin de que decida lo correspondiente, además de que dicho organismo no fue creado para prestar servicios de salud a la colectividad, dado que las instalaciones que tiene destinadas para esos fines, tienen como propósito cumplir con una obligación contractual regida por la Constitución Federal y las leyes secundarias en materia laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/27 (10a.)

Amparo en revisión 74/2014. Araceli Molina Maldonado y otra. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo en revisión 65/2015. Rosa Margarita Marín de los Reyes. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo en revisión 240/2015. Laura Alicia Barbosa Ojeda. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 112/2015. Alexandra Solache Villalpando. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo en revisión 237/2015. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

QUEJA 189/2015. 20 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA. SECRETARIO: JOSÉ FERNANDO OJEDA MONTERO.

CONSIDERANDO:

22. PROCEDENCIA.—No se analizan los conceptos de agravio expuestos contra el acuerdo recurrido, en virtud de que el presente recurso es improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

23. El recurrente sustenta la procedencia del recurso en el artículo 97, fracción I, inciso e),[5] de la Ley de Amparo, el cual establece dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

a) Contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

b) Contra las resoluciones que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

24. La segunda de las citadas hipótesis, que es la que en el caso interesa, prevé la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, que no admitan recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la resolución definitiva.

---

[5] "Artículo 97. El recurso de queja procede:
"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
"…
"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; …"

25. Atento a lo anterior, cabe señalar que el acuerdo recurrido no es impugnable a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo,[6] pues dentro de los supuestos de procedencia de dicho recurso en amparo indirecto, no se encuentra el relativo a las determinaciones dictadas en ejecución de sentencia.

26. No obstante lo anterior, el acuerdo que se recurre no causa un perjuicio irreparable a la recurrente, pues si bien a través del mismo se le impuso una multa en cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque en su carácter de autoridad directamente obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo no acreditó haber dado cumplimiento a la misma, ni la imposibilidad que le asiste para tal efecto, lo cierto es que el perjuicio que pudiera ocasionarle es susceptible de repararse, ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito que, en su caso, conozca del incidente de inejecución de sentencia, o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si éste es declarado procedente por aquél.

27. Se afirma lo anterior, toda vez que al resolverse el aludido incidente de inejecución, se deberá determinar si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta o no, lo que, desde luego, incluye la legalidad de los requerimientos formulados, por ende, de las multas impuestas al efecto, por lo que hasta entonces se determinará si la autoridad efectivamente actuó de manera contumaz.

28. Por tal motivo, debe considerarse que, por regla general, al momento de la imposición de la multa no se ocasiona un perjuicio irreparable a la autori-

---

[6] "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.
"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

dad sancionada, puesto que hasta que se resuelva el incidente de inejecución de sentencia será cuando se determine si la autoridad fue contumaz o no y, por ende, si procede el cobro de la multa que le fue impuesta; de ahí que, se insiste, el perjuicio que pudiera causarle al recurrente la imposición de la multa que impugna es susceptible de ser reparado por un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento en que resuelva el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

29. Por las razones expuestas, resulta improcedente el presente recurso y debe desecharse.[7]

30. No es óbice a lo resuelto, que por auto de presidencia de dos de julio de dos mil quince se haya admitido el presente medio de impugnación, pues esa determinación no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.[8]

---

[7] Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», que dice: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo otorgado, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir las diversas a las que fueron llamadas a juicio como responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador de amparo hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la legalidad de las de multas impuestas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades –pertenecientes a diferentes dependencias por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica– emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores."

[8] Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de

31. Del mismo modo, es de precisarse que no escapa a la consideración de este órgano colegiado que, previo a la interposición del presente recurso de queja en contra de la multa impuesta al recurrente, ante la falta de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal Colegiado tuvo conocimiento del recurso de queja **********, el cual consideró procedente pero declaró sin materia, atento a que el incidente de inejecución de sentencia **********, que se ordenó abrir a trámite en el mismo auto en que se impuso la multa, resultó improcedente, dado que el Juez de Distrito no agotó el procedimiento previsto en ley para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en razón de que no requirió tal cumplimiento a la totalidad de las autoridades vinculadas a ello.

32. Empero, con posterioridad a la fecha de resolución de tal recurso de queja, este Tribunal Colegiado, en su actual integración y en una nueva reflexión, abandonó el referido criterio, por el que consideraba procedentes los recursos de queja interpuestos por las personas físicas que detentan el cargo, a los cuales se impusieron multas por no acreditar el cumplimiento a una sentencia de amparo.

33. Así, se citan como precedentes del criterio que rige el sentido del presente recurso, lo resuelto en las quejas 175/2015 y 176/2015, ambas por unanimidad de votos, en sesión de nueve julio de dos mil quince, en el que fue ponente el Magistrado Edwin Noé García Baeza, y en las que se concluyó que tales recursos resultaban improcedentes, por idénticas razones a las aquí sostenidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso interpuesto por **********, por su propio derecho y en su carácter de oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

---

revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo." (Novena Época. Registro digital: 170598. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia: Común. Página: 216.)

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Edwin Noé García Baeza (presidente), María Simona Ramos Ruvalcaba y José Alejandro Luna Ramos, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Contra el acuerdo por el cual el Juez de Distrito impone una multa a las autoridades responsables o a su superior jerárquico, ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues dicha determinación puede ser revisada y, por ende, reparado el perjuicio, al analizar el cumplimiento extemporáneo de la sentencia, ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito que, en su caso, conozca del incidente de inejecución correspondiente, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es declarado procedente, los que podrán verificar la legalidad de las multas, a partir de considerar si las referidas autoridades fueron contumaces o no en acatar el fallo protector.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A. J/3 (10a.)

Queja 175/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Calderón Espíndola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Queja 176/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Calderón Espíndola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Queja 186/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Queja 187/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Queja 189/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 384/2015. 12 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: HUGO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son parcialmente fundados pero inoperantes, e infundados en lo restante los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, incluso, suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

En principio, debe indicarse que la postura procesal mediante la cual la parte quejosa afirma, genéricamente, que no le fueron correctamente apreciados sus agravios, resulta parcialmente fundada, pero ello en suplencia de queja y en atención a que en el contencioso se disputa la guarda y custodia de una menor, a cuya protección se encuentra obligado este Tribunal Colegiado de Circuito, con independencia de quién acuda al contencioso constitucional.

En este aspecto, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro digital: 175053, que establece: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En efecto, como se aprecia de la reproducción de la sentencia reclamada que obra en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala del conocimiento calificó como "inatendible" el primer agravio enderezado en el recurso de apelación del que deriva este amparo, en el que se postulaba como violación al procedimiento, esencialmente, que la Juez de origen no ordenó, de forma oficiosa, la recepción de cualquier medio de convicción, aun cuando no hubiesen sido ofrecidos por las partes, para analizar las condiciones generales y presupuestos procesales del procedimiento familiar, en congruencia con los numerales 229 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Calificativa que obedeció a que, conforme a la perspectiva de la autoridad de segundo grado, en consonancia con el contenido del numeral 382, fracción I, de la indicada legislación procesal civil estadual, el agravio propuesto no tendía a combatir resolución o actuación alguna que hubiera sido impugnada previamente a través de la interposición del correspondiente recurso de reclamación.

Empero, al así considerarlo, la Sala del conocimiento, en principio, dejó de atender al argumento planteado, en tanto que la alegación enderezada por la apelante, partió de la base de que la resolutora primigenia no se allegó oficiosamente de pruebas para resolver íntegramente la litis sometida a su conocimiento, pese a que estaba obligada a ello, en términos de los dispositivos a los que hizo referencia.

Dicho de otro modo, en el caso concreto la recurrente de origen no pretendía combatir una resolución o determinación específica –como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable–, sino una omisión en virtud de la cual –desde su perspectiva– se impactó su esfera jurídica y la de la menor **********; de ahí que al haber apreciado incorrectamente el motivo de disenso en cita, la Sala responsable incurrió en una incongruencia externa.

Pero sobre todo, porque al conferir la calificativa de inatendible al citado aserto, dejó de lado que, en la especie, se está en presencia de un proceso de índole familiar –procedimiento privilegiado de guarda y custodia–, conforme al cual, se encontraba obligada a suplir cualquier falta o deficiencia de los agravios propuestos por la inconforme, atendiendo a su contenido, con el propósito de resolver efectivamente la litis.

En efecto, el numeral 398, fracción I, de la supracitada codificación adjetiva civil local, establece:

"Artículo 398. El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieren afectar el interés de la familia."

Como se ve, el referido precepto impone al tribunal de segundo grado la obligación de suplir la deficiencia o ausencia total de los agravios en aquellos eventos en los que se encuentren en disputa derechos que involucren el interés de la familia, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos; motivo por el cual es incorrecto que desestime los agravios que, al respecto, se enderecen por considerarlos inoperantes, insuficientes o inatendibles, pues cualquiera de esas calificativas parte de un

error en el planteamiento o estructura del argumento propuesto, o en su caso, de una nula o deficiente impugnación previa para examinarlo, pese a la existencia de la referida obligación a cargo del tribunal de apelación de corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos en favor de los cuales se suple la omisión advertida.

Precisamente, por lo anterior, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, en supuestos como el indicado, debe analizar la legalidad del fallo combatido para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión de la parte recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios de la parte inconforme sobre la base de su deficiente estructura o supeditar su estudio a una oportuna impugnación de la violación adjetiva esgrimida, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada VI.2o.C.598 C, de este Tribunal Colegiado de Circuito, localizable con el registro digital: 170009, publicada en la página 1821, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES O INSUFICIENTES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, concepto en el cual se ubican los que asisten a los menores de edad y que tienen por origen el ejercicio de la patria potestad, en términos del artículo 398, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes o por insuficientes, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales

se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia o insuficiencia, precisamente porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o incluso, ante su ausencia total."

Cuestión que indudablemente acontece en la especie, en tanto que el numeral 679 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, prevé expresamente que los procedimientos familiares son ordinarios, especiales o privilegiados; y el diverso numeral 683, fracciones IX y XIII, estipula que se tramitarán en la indicada vía privilegiada los litigios concernientes a violencia familiar, derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos, así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad, y aquellas cuestiones similares, como lo es la guarda y custodia disputada en el proceso del que deriva este amparo.

De este modo, resultó incorrecto que la Sala responsable desestimara el examen del agravio en comento, partiendo de la base de que no se mencionaba alguna resolución en contra de la cual se hubiese hecho valer oportunamente reclamación pues, precisamente, el numeral 598, fracción I, del código citado, establece a cargo del tribunal de apelación el deber de suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante cualquier impedimento técnico, en aquellos casos en los que se encuentren inmiscuidos en la contienda derechos que involucren a la familia.

Más aún, si se toma en cuenta que acorde con el numeral 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, en el evento de que el tribunal de alzada ante una violación manifiesta de la ley cometida en perjuicio de alguna de las partes, debe declarar la insubsistencia de la resolución apelada y remitir los autos para que el Juez subsane dicha violación y dicte el fallo correspondiente.

Empero, debe decirse que aun ante la deficiencia destacada en vía de suplencia parcial de los citados conceptos de violación, de cualquier modo, éstos no podrían conducir a declarar la ilegalidad de la sentencia reclamada y, consecuentemente, otorgar la tutela constitucional solicitada.

Respecto a la calificativa de fundados pero inoperantes, resulta pertinente citar la jurisprudencia VI.2o. J/16, de este cuerpo colegiado, previamente

a su especialización en materia civil, consultable con el número de registro digital: 226565, publicada en la página 153 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Números 19-21, julio-septiembre de 1989, Octava Época, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, pero claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el tribunal por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; de ahí que no hay que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Ello es así, pues la propia Sala responsable, al dar respuesta a los agravios segundo y tercero, sostuvo que la Juez del conocimiento había recabado oficiosamente pruebas para resolver la litis planteada, concretamente, las periciales en psicología que había solicitado de **********, ********** y **********, con el propósito de resolver lo concerniente a la guarda y custodia reclamadas en el contencioso de origen; atento a lo cual, la Sala responsable, de manera indirecta, dio respuesta a la omisión que la accionante atribuyó a la Juez de origen en el primero de los agravios expresados en el recurso de apelación.

Determinación que, además, resulta acertada, en la medida que de las constancias que obran en el cuaderno de primera instancia, se aprecia que mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, la resolutora familiar señaló que no guardaban estado los autos para pronunciar sentencia, precisamente, porque no obraban los estudios en psicología tanto de la mencionada accionante, como de la menor ********** y de su progenitora; atento a lo cual, ordenó girar oficio a la directora del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con el fin de que designara experto en la mencionada materia y llevara a cabo los correspondientes dictámenes psicológicos.

Estudios que finalmente se practicaron por la licenciada **********, perito designada para tal efecto, en diligencia de veintiuno de febrero de dos

mil catorce, que fueron glosados a fojas trescientos dieciséis a trescientos cincuenta y tres del expediente ********** y que, además, fueron tomados en consideración por la resolutora primigenia en su fallo de origen para declarar no fundada la acción de guarda y custodia ejercida; atento a lo cual, pese a resultar parcialmente fundados los conceptos de violación en los que se aduce el deficiente examen por parte de la Sala responsable del primero de los agravios expresados en el recurso de apelación, deban desestimarse por inoperantes.

Por otro lado, la inconforme refiere, esencialmente, que tanto el dictamen psicofisiológico realizado a la infante por parte de la doctora **********, como los restantes estudios que se practicaron dentro de la averiguación previa **********, se realizaron por personas capaces que tuvieron como centro de estudio a la niña **********, de manera que debieron ser considerados por la Juez de instancia, en tanto que tales exámenes condujeron a la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Atención a Delitos contra la Mujer, mesa matutina número tres, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a dejar a la aludida infante a cargo de la demandante, lo que constituye "indicio suficiente" para que la Sala natural ordenara la revocación de la sentencia de primer grado.

Bajo esta línea argumentativa, menciona que la Sala del conocimiento incurrió en una incongruencia interna, dado que al dar respuesta a uno de sus agravios, estableció que la Juez de la causa había examinado íntegramente la copia certificada de la indagatoria señalada previamente; pero, posteriormente, al responder un diverso aserto, la propia autoridad responsable estableció que la mencionada resolutora no había tomado en cuenta los estudios psicológicos y de trabajo social practicados en dicha investigación ministerial, dado que éstos sólo apoyaron y orientaron el criterio de la representante social para poner en custodia de la Casa de la Niñez Poblana a la supracitada menor, institución que, a su vez, concedió dicha custodia a **********.

Desde esta perspectiva, la peticionaria de amparo considera que la Sala del conocimiento pasa por alto que las periciales desahogadas ante la presencia de la supracitada representante social, tienen idéntico valor a los que obran en el expediente familiar, por reunir los requisitos que al efecto la ley establece, y que es, precisamente, por ese motivo que la juzgadora de origen debió, de oficio, llevar a cabo una junta de peritos en materia de psicología, ante la discrepancia existente en los estudios desahogados tanto en la averiguación previa en cita, como en el procedimiento de origen.

No asiste razón a la quejosa.

En principio, es conveniente señalar que pese a que las expresiones inexactas empleadas por la Sala responsable, al establecer, en un inicio, que

la Juez de la causa examinó integralmente la averiguación previa y luego, al determinar, de forma incorrecta, que dicha juzgadora no se pronunció respecto de los estudios en psicología y en trabajo social que obraban en esa indagatoria; podrían conducir a considerar que, efectivamente, en el fallo reclamado se efectuó una incorrecta calificación de los agravios expresados por la apelante, ello no sólo sería una conclusión simplista sino, además, equivocada, pues tal como lo sostuvo la Sala del conocimiento en un apartado de su sentencia, en el fallo de primer grado sí se examinó integralmente la copia certificada de la averiguación previa ********** y, precisamente, por ello, se deriva que es acertada su consideración de estimar infundados los agravios expresados en el recurso de apelación.

Para así sostenerlo, a manera de prolegómeno, es preciso establecer que las pruebas o actuaciones del orden penal, hacen prueba plena de que ante la autoridad ministerial o judicial se rindieron las primeras o se verificaron las segundas, pero no acreditan plenamente los hechos sino que, al respecto, sólo tienen valor indiciario, por lo que deben corroborarse con otros medios probatorios.

Atento a lo cual, el valor probatorio como meros indicios, deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador en materia civil, pero en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 27, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 912969, publicada en la página 22, Tomo IV, Materia Civil del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de epígrafe y contenido siguientes: "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio."

Ahora, de las constancias que obran en el expediente **********, se aprecia que la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, esta-

bleció que del contenido de la copia certificada de la averiguación previa **********, no se desprendía constancia alguna que demostrara plenamente que **********, había puesto en peligro a su menor hija **********.

Consideración que, esencialmente y como lo sostuvo la Sala responsable, es correcta.

En efecto, si bien de la aludida copia certificada se aprecia que en su primera declaración ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, realizada el quince de febrero de dos mil trece, la aludida infante refirió que había sido sujeto de agresiones físicas por parte de su madre y de la actual pareja de ésta **********, y esta circunstancia podría conducir a establecer, a manera de indicio, la existencia de la indicada violencia familiar; lo cierto es que conforme a la segunda deposición, efectuada el quince de marzo del indicado año, la citada menor señaló que se encontraba confundida, que no sabía qué hacer, puesto que unas personas le indicaban una cosa y otras, una diversa; testimonio que denota que dicha infante ha sido sujeto de aleccionamiento y manipulaciones en el caso concreto y, por ende, no permiten establecer un indicio claro en torno a la supracitada violencia.

En la última de las declaraciones en comento, la citada niña, declaró: "...Me llamo **********, ahora estoy en la Casa de la Niñez porque mi mamá es mala conmigo porque me maltrata feo. Acto continuo, esta autoridad procede a preguntar a la menor ¿Sabes qué es maltratar feo?, a lo que la menor refiere que: es que te peguen mucho con las manos o lo que sea, te saquen sangre de la nariz, boca o te griten; continuando con la diligencia la menor refiere que: como ya lo dije mi mamá **********, me pega mucho, casi todos los días, con su mano o con el gancho en mi cuerpo, pero más en mis piernas, a mí no me gusta que me pegue; mi padrastro **********, me pega con sus manos, me pega acá; se hace constar por parte de esta autoridad que la menor levanta su mano derecha y la coloca en su hombro derecho, diciendo acá; continuando con la diligencia la menor refiere que: a mí me duele mucho porque me pega fuerte, hasta se me pone rojo y tarda para quitarse lo rojo de mi hombro, a mí me da tristeza que me pegue mi mamá porque a lo mejor no me quiere, la única que me quiere es mi abuelita **********, ella me ha dicho que tengo que decir todo lo que mi mamá me hace y lo que mi padrastro también me hace, por eso es que me quiero ir a vivir con mi abuelita porque ella me quiere mucho, no me pega, me da de comer y mi mamá no, cuando le pido mi mamá ********** no me da de comer, me dice que me coma las cosas que están feas, acto continuo esta autoridad procede a preguntar a la

menor ¿Qué es la comida fea?, a lo que la menor refiere que: comida chatarra, como las papas, **********, los **********, galletas, pizza, pero a mí no me gustan estas cosas, al esposo de mi mamá yo le llamaba por su nombre al **********, pero una tía me dijo que se llamaba 'padrastro', yo quiero estar con mi abuelita **********, porque ella me compra cosas como muñecas, zapatos y juguetes de videojuegos y mi mamá no; que yo quiero a mi mamá, a ********** y a mi abuelita, se hace constar que la menor se pone a llorar, por lo que se le pregunta por qué llora, a lo que la menor refiere que está confundida unos le dicen una cosa y otros otra, y yo no sé qué hacer, quiero estar con mi mamá pero también con mi abuelita **********, que es todo lo que tengo que declarar, lo que previa lectura y ratificación de su dicho, la menor escribe su nombre completo al margen y al calce para constancia, en unión del licenciado **********. ..."

Circunstancia que se robustece, si se toma en cuenta que en el dictamen en psicología practicado a la citada menor por parte de la perito **********, dentro del procedimiento familiar de origen, se aprecia que ésta recomendó que: "…Es necesario proporcionarle a la menor un entorno seguro y estable que le permita elevar sus niveles de autoestima y seguridad para tener un desarrollo integral que le permita adquirir las capacidades y habilidades necesarias para ser una persona funcional y asertiva en un futuro.—Es necesario que la menor **********, de ********** años, acuda a terapia psicológica para resolver conflictos presentados con la presencia del SAP (síndrome de alienación parental) aplicado a su figura materna.—Es necesario mencionar que la eliminación del padre no custodio de la vida del menor resulta agresivo no sólo para el padre alienado, sino para el mismo menor, ya que significa la negación de la propia imagen."

Además, contrariamente a lo que refiere la quejosa, tampoco puede establecerse, ni siquiera a manera de indicio, que la menor se encontrara en peligro al estar al cuidado de su mamá, conforme a los estudios periciales que obran en dicha averiguación.

En efecto, en el dictamen psicofisiológico efectuado a la infante **********, la perito forense **********, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, arribó a las conclusiones siguientes: "…Conclusiones: Después de examinar físicamente a la menor ********** se concluye: 1. Se trata de femenino que por sus características, su edad se encuentra entre los 8 y 10 años de edad acercándose a la media, que coopera al interrogatorio y a la exploración.—2. Que no presenta lesiones. …"

La psicóloga **********, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, al examinar a **********, concluyó respecto de ésta, lo siguiente: "…VIII. Conclusión. Figura de autoridad emocionalmente estable con la capacidad para salvaguardar la integridad de la menor, que requiere de un ambiente familiar afectivo, proveedor y protector para un adecuado desarrollo de su personalidad y conducta, es viable reintegrar a **********, con seguimiento por el área de trabajo social."

Por otro lado, en el dictamen de trabajo social practicado a la mencionada menor, la perito **********, concluyó lo siguiente: "…Conclusiones: Se trata de menor de sexo **********, la cual en sus generales dijo llamarse **********, al momento de realizar la entrevista directa se presenta en buenas condiciones de higiene personal.—Pertenece a grupo familiar primario reconstruido, es hija única de padres consanguíneos, por parte de la figura colateral materna se encuentra embarazada y tiene una hermana.—Grupo donde se profesa religión ********** de escolaridad **********, se encuentra en Casa de la Niñez Poblana. …"

Asimismo, la propia profesionista en trabajo social, al practicar el propio estudio a **********, arribó a las siguientes conclusiones: "…Conclusiones: Con base a la entrevista y a los datos aportados por la C. **********, se concluye lo siguiente: se trata de persona mayor de edad, género **********, de origen **********, con escolaridad de ********** grado de primaria; de ocupación **********, quien se presentó en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal.—Proviene de núcleo familiar primario integrado, estable, funcional, en donde se cubrieron adecuadamente sus necesidades de afecto y atención, es la sexta de once hijos, la relación con sus hermanos es adecuada, cuenta con el apoyo de su familia.—Pertenece a núcleo familiar secundario reintegrado, extenso, estable, funcional. Es madre de cuatro hijos, la relación con sus hijos es adecuada, cuenta con el apoyo de ellos.—Actualmente la entrevistada está solicitando la custodia de su nieta de nombre **********, quien está bajo la custodia del DIF.—Su nivel socioeconómico es **********.—Durante el desarrollo de la entrevista se mostró participativa, tendiente al llanto y tranquila. …"

De igual modo, el estudio pericial practicado a **********, derivó en los siguientes resultados: "…Conclusión: Se trata de persona de ********** años de edad, género **********, la cual en sus generales dijo llamarse **********, quien se presenta en regulares condiciones de aliño e higiene personal, durante la entrevista realizada se muestra tranquila y participativa.—Proviene de núcleo familiar elemental, con ambas figuras paternas mantiene buena relación, de los que refiere durante su infancia recibió buen trato, se

carece de convivencia por la actividad laboral de su padre, cuenta con tres hermanos, dos de ellos se encuentran radicando en otro Estado; sin embargo, existe comunicación vía telefónica, existe comunicación, confianza, apoyo entre los integrantes del grupo.—Su primera relación de pareja fue en unión libre con el señor **********, con quien terminó la relación por diferencia de edades, procrearon una hija, la cual se encuentra bajo el cuidado de la entrevistada.—La segunda relación de pareja fue en unión libre con el señor **********, con quien terminó la relación por el fallecimiento de su pareja, procrearon una hija la cual siempre ha estado bajo el cuidado de la entrevistada.—La relación actual es en unión libre con el señor **********, con quien mantiene una relación estable, existe comunicación, confianza y apoyo entre ellos, de esta relación se encuentra embarazada en este momento.—Núcleo de procedencia **********, religión **********, de escolaridad **********, establece su domicilio en casa **********, la cual cuenta con todos los servicios básicos, solventa necesidades económicas desempeñándose como **********. ..."

Por último, el análisis de la propia trabajadora social efectuado a **********, arrojó estas conclusiones: "...Conclusión: Se trata de persona de ********** años de edad, género **********, el cual en sus generales dijo llamarse **********, quien se presenta en buenas condiciones de aliño e higiene personal, durante la entrevista realizada se muestra participativo.—Proviene de núcleo familiar primario elemental, actualmente incompleto por el fallecimiento de sus padres, de los que refiere recibió buen trato, cuenta con cinco hermanos con los que mantiene buena relación, comunicación, confianza y apoyo.—Forma grupo familiar secundario por primera vez por la vía civil con la señora **********, con quien termina la relación por diferencia de caracteres, procrean dos hijos los cuales siguen contando con el apoyo del entrevistado.—Actualmente mantiene una relación de pareja en unión libre con la señora **********, con quien manifiesta el entrevistado mantiene una relación estable, donde se presenta comunicación, confianza y apoyo, actualmente su pareja tiene cuatro meses de embarazo.—Núcleo de procedencia **********, religión **********, de escolaridad **********, establece su domicilio en casa **********, la cual cuenta con todos los servicios básicos, se desempeña como ********** para solventar necesidades económicas. ..."

Asimismo, el estudio pericial practicado por la licenciada **********, perito en psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a **********, si bien no tiene un apartado destacado de conclusiones, en la porción concerniente "evaluación e interpretación de los instrumentos psicológicos", dice: "...A la entrevista psicológica se presenta en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, se percibe una postura erguida, su mirada es lineal, mantiene

el contacto visual, el tono de voz es medio y fluido, la expresión facial corresponde a lo que refiere, por lo que sí es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal, tranquila y participativa durante el proceso de la entrevista.—A la exploración cognoscitiva: se encuentra correctamente orientada en espacio, persona y tiempo, de acuerdo a su edad, su pensamiento y lenguaje es congruente, lógico y estructurado, por apreciación clínica aparenta una inteligencia promedio establecida para su nivel de estudios y edad, no presenta dificultad para recordar sucesos presentes y pasados; sus movimientos son coordinados, es capaz de concentrar su atención y seguir indicaciones.—A la exploración de la personalidad Casic: El cual consiste en explorar las diferentes áreas psicológicas y detectar cuáles se encuentran alteradas: Conductual: 'considero que puedo cuidar a la niña, de hecho ella quiere venirse conmigo y podemos salir adelante juntas, porque de por sí siempre me he encargado de ella, aun después de que mi hijo se separara de **********.' Afectivo: 'me siento preocupada porque la niña no está con la familia y ella me ha pedido que ya quiere irse conmigo'. Somático: 'no me duele nada físicamente'. Interpersonal: 'en esta situación me está apoyando mi pareja'. Cognitivo: 'espero la protección para mi nieta y quiero quedarme con ella'.—Test proyectivo o de personalidad: Son pruebas psicológicas diseñadas para proporcionar información acerca de la forma de ser del individuo o, en su caso, de la existencia de alguna anomalía o trastorno (Rojas, E.).—Aplicación e interpretación del test proyectivo H.T.P. se trata de un test proyectivo, el cual tiene como finalidad la proyección de la personalidad y áreas de conflicto, así como aspectos específicos del ambiente que encuentra problemáticos. El cual consiste en pedir al examinado(a) que realice el dibujo de una casa, un árbol y una persona, enseguida dibujara una persona del sexo opuesto a la que inicialmente dibujó, en hojas blancas de papel tamaño carta y un lápiz del número dos, obteniendo los siguientes indicadores: Casa: inseguridad, aislamiento, descontento, regresión, preocupación por sí misma, rumiación sobre el pasado, impulsividad, necesidad de gratificación, preocupación ambiental, anticipación del futuro, estabilidad, control, habilidad para retrasar la gratificación, necesidad de seguridad, ansiedad, reticencia, inadecuación, indecisión. Árbol: ambiente restrictivo, tensión, compensación, aislamiento, regresión, preocupación por sí misma, rumiación sobre el pasado, impulsividad, necesidad de gratificación inmediata, necesidad de seguridad, ansiedad, fantasía, cicatrices. Fig. 1. Conflicto en la identificación de género, aislamiento, regresión, preocupación por sí misma, rumiación sobre el pasado, impulsividad, necesidad de gratificación inmediata, introversión, hostilidad, agresión. Fig. 2. Inseguridad, aislamiento, descontento, regresión, preocupación por sí misma, rumiación sobre el pasado, impulsividad, necesidad de gratificación inmediata, introversión, hostilidad, poco contacto con la realidad, inmadurez.—Aplicación e interpretación del test de los colores de Luscher: Es un test que toma como

base teórica los principios de la psicología funcional, que son las teorías, que dentro del campo de la psicología encuadran el tema de la elección cromática, como una temática que también brinda información sobre la personalidad humana, su autor es Max Luscher y su campo de aplicación es cualquier área del psicodiagnóstico, sea clínica, laboral, vocacional, educacional y forense, ya que garantiza una mayor objetividad en saber cómo se siente la persona a evaluar. Esta prueba nos permite evaluar y diagnosticar el equilibrio emocional así como también el (sic) Nota: Se anexan originales de las pruebas psicológicas empleadas: Test proyectivo H.T.P. (cuatro dibujos elaborados a lápiz), test de los colores de Luscher (secuencia de la elección de los colores). …"

Además, en el dictamen en psicología realizado por la indicada experta a **********, se aprecian las siguientes conclusiones: "…Conclusiones: Con base a los instrumentos psicológicos empleados, se concluye que la C. **********, femenino de ********** años de edad, de instrucción ********** y de ocupación **********.—1. Se encuentra consciente, orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural.—2. Quiere demostrarse a sí misma que es capaz de obtener el reconocimiento de los demás.—3. Presenta en su perfil de personalidad indicadores de: inseguridad, aislamiento, dependencia, defensividad, indecisión, tiene necesidad de búsqueda interior; le gusta ser autónoma y tomar sus propias decisiones, por tanto y en relación con los hechos que manifiesta no se considera una persona proclive a incurrir en conductas delictivas de violencia familiar.—4. Ante la entrevista se muestra participativa y cooperadora, intranquila, preocupada por su menor hija; su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas en la estructuración.—5. Se sugiere terapia familiar así como asistir a escuela para padres, esto con la finalidad de una mejor relación entre cada uno de los miembros de la familia. …"

En este orden de ideas, debe decirse que conforme a las conclusiones que obtuvo al practicar el estudio psicológico en cita a **********, son las siguientes: "…Conclusiones: Con base a los instrumentos psicológicos empleados, se concluye que el C. **********, masculino de ********** años de edad, de instrucción preparatoria y de ocupación comerciante.—1. Se encuentra consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, no presenta dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural.—2. Presenta en su perfil de personalidad indicadores de: inseguridad, aislamiento, descontento, regresión, inmadurez, defensividad, indecisión, narcisismo, tiene necesidad de búsqueda interior, por tanto

y en relación con los hechos que manifiesta no se considera una persona agresiva o sin un adecuado control de impulsos.—3. Ante la entrevista se muestra participativa y cooperadora, intranquila, preocupada por su menor nieta, su postura corporal es tensa, su lenguaje es congruente y sin fallas de estructuración (sic).—4. Se sugiere terapia familiar, así como asistir a escuela para padres, esto con la finalidad de una mejor relación entre cada uno de los miembros de la familia. …"

Como se ve, ninguno de los referidos dictámenes periciales psicofisiológicos, en trabajo social y psicología, aportan algún indicio por virtud del cual pueda concluirse que la menor estuvo en peligro al convivir con la actual pareja de su progenitora.

Máxime, si se parte de la base de que dentro del material probatorio rendido en el procedimiento familiar de origen, no existe prueba alguna que demostrara lo contrario; de ahí que resulten esencialmente acertadas las conclusiones de la Sala responsable al desestimar por infundados los agravios en los que se expuso que la Juez de origen no apreció integralmente la copia certificada de la averiguación previa, y aquellos en los que, conforme a esta documental, se apreciaba un indicio de maltrato a la menor.

Lo anterior, con independencia de que en diversos apartados de la sentencia reclamada, la autoridad responsable afirmara incorrectamente que la Juez natural no atendió a los dictámenes periciales en cuestión pues, como se ve, dicha resolutora sí apreció la aludida documental en su integridad, considerando que, conforme a su contenido, no se desprendía elemento alguno que pusiera de relieve que la menor se encontró en una posición de peligro al encontrarse a cargo de su madre.

Y es, precisamente, por el valor indiciario de la documental en cita, que no podía establecerse que fuese necesario el desahogo de la junta de peritos a la que hace mención la parte actora, en la medida que los estudios que en la indagatoria penal se practicaron, en atención al criterio del Máximo Tribunal del País, sólo generan valor de indicio, pero no pueden tomarse en cuenta como si se tratara de diversas experticias desahogadas ante la resolutora familiar; motivo por el que, en este aspecto, también resultan infundadas las alegaciones enderezadas sobre el particular.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados, pero inoperantes e infundados en lo restante los conceptos de violación transcritos, incluso suplidos en su queja deficiente, acorde con lo dispuesto por el

artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Finalmente, debe indicarse que los criterios judiciales invocados en la presente resolución, que se integraron al amparo de la ley de la materia abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el razonamiento contenido en ellos no se opone a la nueva legislación.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción III, inciso a) y fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73 a 76 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto que reclama de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil catorce, dentro del toca de apelación número **********, que confirmó la pronunciada el veintiocho de julio del citado año, por la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en el expediente **********, relativo al procedimiento privilegiado de guarda y custodia, promovido por la ahora quejosa, en contra de **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Gustavo Calvillo Rangel, Raúl Armando Pallares Valdez y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, entre ellos, los que asisten a los menores, en términos de los artículos 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, de similar contenido al 398, fracción I, del vigente, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes, insuficientes, o inatendibles, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/17 (10a.)

Amparo directo 398/2007. 18 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 77/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 6/2009. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 537/2011. 6 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 384/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.133 A (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO DEBEN SER RATIFICADAS ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, AL MENOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TESTIGOS DE CARGO. El perfeccionamiento de las actas de investigación administrativa requiere que sean ratificadas en el juicio laboral por los testigos de cargo, y para determinar el número o porcentaje de éstos, deben considerarse tres aspectos: a) corresponde al titular demandante la presentación de quienes deberán ratificarlas; b) puede justificar y acreditar la ausencia de alguno de ellos; y, c) que ello no se traduzca en una ventaja procesal para el obligado y en una afectación al principio protector del derecho del trabajo. Ahora bien, el titular podría estar imposibilitado para presentar a los testigos que deben ratificar el acta, por causa ajena a la voluntad, como no encontrarlos en el domicilio registrado ante la dependencia; por tratarse de personas ausentes; porque hubieren fallecido, o se encontraren incapacitados física o mentalmente. Todas ellas y otras más justifican el incumplimiento en su presentación si se acreditan en el juicio; pero para que las actas adquieran validez, deberán ser ratificadas, al menos, por las dos terceras partes de los testigos de cargo. En efecto, el porcentaje del 66%, o las dos terceras partes de los testigos de cargo, es acorde con lo siguiente: 1. Que se dé oportunidad a los titulares para que puedan justificar la ausencia de los testigos de cargo y no sean perjudicados cuando ella obedezca a causas ajenas a su voluntad; y, 2. Evitar una posición ventajosa para el titular obligado, tomando en cuenta los principios protectores del derecho del trabajo y que los referidos titulares no dejan de ser los obligados procesales en la presentación de sus testigos para el perfeccionamiento del acta de investigación administrativa, con la que se pretende hacer efectiva la sanción a los trabajadores investigados.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1780/2014. Instituto Politécnico Nacional. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA. El artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales, con lo cual se buscó que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resolviera un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo procediera únicamente contra la resolución definitiva y, en ese sentido, ninguno de los actos dictados dentro del procedimiento, previo a la decisión final, es controvertible. Sin embargo, el alcance de la expresión "actos intraprocesales" empleada por el Constituyente es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto –no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio–. Consecuentemente, por la forma como está redactado el precepto mencionado, se concluye que, por mandato de la propia norma, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales, en general, dictados por el órgano señalado, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un procedimiento que no constituya su resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.24 A (10a.)

Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2318, se publica nuevamente con la sustitución del primer y segundo precedentes.

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se republicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.

La connotación jurisprudencial de actos o violaciones intraprocesales para efectos de la procedencia del amparo directo, alude a aquellas que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal, en relación con normas adjetivas; pueden hacerse valer en los conceptos de violación hasta que se dicte la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio. Esto es, las violaciones que inciden en disposiciones procesales o adjetivas –a diferencia de lo que ocurre con las de naturaleza sustantiva– no implican un agravio actual, sino que la afectación depende de su trascendencia o no al desenlace del juicio o procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.19 K (10a.)

Queja 61/2014. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2318, se publica nuevamente con la supresión del primer precedente.

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado

en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se republicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS NULOS TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE, NO REQUIERE DE UN ACTO QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE. Cuando el legislador previó que los contratos derivados de un acto declarado nulo seguirán siendo válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución de inconformidad, a menos que se presente alguna de las siguientes tres circunstancias: que la reposición de actos implique que el contrato deba adjudicarse a un licitante diverso; que deba declararse desierto el procedimiento; o, que se hubiere declarado su nulidad absoluta, en cuyo caso terminarán anticipadamente, garantizó que el Estado cuente con los bienes y/o servicios necesarios que garanticen el cumplimiento de su función pública en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo ordena el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de otro modo, se permitiría que simultáneamente cuente con dos contratantes que le estén proveyendo el mismo bien o prestando el mismo servicio o, en su caso, que se continúe con un contrato que no garantiza las mejores u óptimas condiciones de prestación de un servicio o de adquisición de bienes. Por tanto, la actualización de cualquiera de esas tres hipótesis produce, por sí misma, la terminación anticipada del contrato, sin que se requiera de un acto que así lo establezca expresamente, ni que dicha circunstancia implique dejar en estado de incertidumbre jurídica a la parte contratante, simplemente porque al ser parte del procedimiento de licitación correspondiente, tiene pleno conocimiento de la decisión que asuma la autoridad al resolver la inconformidad y de sus efectos y consecuencias. Asumir una postura contraria, equivaldría a vincular al Estado a seguir considerando válido un acto jurídico que ha perdido validez, atentando contra los principios consagrados en el citado artículo 134 constitucional y, además, se le obligaría a respetar un procedimiento de licitación que ha dejado de tener efectos, ya sea para alguna o para todas las partes licitantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.127 A (10a.)

Queja 275/2015. Sistemas Centrales de Lubricación, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 4 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBE HACER AL CONCESIONARIO SOLICITANTE, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN, A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA, NI A QUE EL COMITÉ TÉCNICO RELATIVO DEFINA LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES. La petición que hace el concesionario solicitante al agente económico preponderante (AEP), con fundamento en las Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos, emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el sentido de que le entregue información, como la relativa a la ubicación y número de centrales telefónicas y de los puntos de interconexión, así como el detalle de las áreas de servicio local que atiende a las nuevas obras civiles, infraestructura pasiva, localización de sus instalaciones de fibra óptica, ductos, mapas con las rutas de los ductos, registros, postes y torres, no está condicionada a la suscripción de un convenio de interconexión, a la presentación y aprobación de las ofertas de referencia por el AEP, ni a que el comité técnico que prevé la medida sexta transitoria de aquéllas, defina los formatos de entrega de la información. Ello, porque el convenio de interconexión sólo tiende a formalizar los términos y condiciones establecidos en el convenio marco de interconexión, que sean requeridos por el concesionario solicitante, mas no constituye una condición para la entrega de la información. Asimismo, porque ésta no forma parte de los procedimientos previstos en la medida vigésima octava, ni de los parámetros de calidad a que se refiere la medida vigésimo novena y, por ende, tampoco de la oferta de referencia; no se relaciona con las condiciones aplicables a la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional e internacional, ni con la propuesta de oferta de referencia de acceso y uso compartido de infraestructura. Finalmente, porque de la medida sexta transitoria indicada se observa que la definición de los formatos señalados por el comité técnico se vincula con el sistema electrónico de gestión, pero no con el centro telefónico de atención, ni con la dirección de correo electrónico que debe habilitar el AEP hasta en tanto esté disponible aquel sistema; medios a través de los cuales, en

términos de las medidas cuarta transitoria y vigésima sexta, el AEP debe poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información a que se refiere la última de éstas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.132 A (10a.)

Amparo en revisión 121/2015. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN. La actuación de los Jueces de Distrito al conocer del amparo indirecto, se ajusta a la Ley de Amparo y al Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de supletoriedad, de donde resulta obvio que no es viable atribuirles alguna infracción a las disposiciones normativas ordinarias cuya aplicación corresponde a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del juicio natural, por lo que son éstas quienes, en su caso, pudieran infringir leyes del orden común; consecuentemente, son inoperantes los agravios en los que se sostiene que los Jueces de Distrito infringen disposiciones de ese orden.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.16 K (10a.)

Queja 306/2015. Boutique de Playa Terranova, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRE-

SAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente el derecho de las partes para formular alegatos, en virtud de que su artículo 135 dispone que una vez concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de 22 días hábiles; sin embargo, debe aplicarse supletoriamente lo que sobre esa prerrogativa prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que dicha institución jurídica sirve para la integración normativa, cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley. Efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", estableció 4 requisitos para que opere la supletoriedad; en este caso, el requisito señalado en el inciso a) de dicho criterio jurisprudencial, se cumple en virtud de que la ley burocrática estatal, en su artículo 10o., fracción II, establece que en lo no previsto por dicha legislación, se aplicará, supletoriamente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; también se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresamente que las partes puedan formular alegatos; el requisito c), se satisface, ya que la omisión o vacío legislativo en el caso concreto hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, en la medida en que se atiende un fin constitucionalmente válido, consistente en que se les conceda a las partes la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos una vez concluida la instrucción del juicio, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad instructora antes de la emisión del laudo correspondiente; por último, se verifica el requisito d), consistente en que las normas aplicables no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que la invocada ley federal en sus artículos 127 y 131 establece la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos en una sola audiencia, en consonancia con el numeral 117 de la referida ley burocrática estatal, que prevé la toma de medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso. Bajo este tenor, la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado es la legislación a la que, en el caso, debe acudirse supletoriamente para solucionar esta omisión, por ser la legislación cuyo objeto, instituciones, principios y procedimiento resultan más acordes a la legislación estatal, dado que ambos ordenamientos tienden a resolver, sumariamente, controversias entre servidores públicos y las dependencias gubernamentales para las que laboren. Así, al margen de que no exista expresamente en la ley burocrática local un plazo para formular alegatos, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco debe garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, aplicando los aludidos artículos 127 y 131 de la ley burocrática federal, pues el no hacerlo constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso, en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta lo precisado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la diversa jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, de título y subtítulo: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.4 L (10a.)

Amparo directo 1148/2015 (cuaderno auxiliar 30/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. María del Rocío Rodríguez Hernández. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. PARA SU CANCELACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO INTERRUMPIÓ SUS ESTUDIOS SIENDO MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Del segundo párrafo del artículo 839 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se

advierten los siguientes aspectos relevantes: (i) El derecho: los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos. (ii) La condición "siempre y cuando": estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión. (iii) El alcance del derecho: hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando: a) Los lleven a cabo sin interrupción; y, b) No rebasen los veinticinco años de edad. (iv) El alcance interpretado a contrario sensu: el derecho cesará cuando: a) Se interrumpan los estudios; y, b) Rebase los veinticinco años de edad. Sin embargo, la ley todavía permite una salvedad para el caso de que no se concluyan los estudios al mencionar "…salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.". Derivado de lo anterior, se concluye que en la solicitud de cancelación de alimentos en la vía incidental es al deudor alimentario a quien corresponde demostrar que el demandado interrumpió esos estudios siendo mayor de edad, ya que éste cuenta con la presunción legal de necesitarlos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando esté estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.32 C (10a.)

Amparo en revisión 289/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA. El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que el promovido en forma adhesiva seguirá la suerte procesal del principal, de donde deriva su naturaleza accesoria, en tanto sólo tiene entidad en la medida misma en que se haya hecho valer aquél. Conforme a ello, si el juicio de amparo principal resulta procedente, lo mismo sucederá respecto del adhesivo, cuando se cumplen las normas relativas a su admisión; por lo que si la promoción de aquél actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la legislación en cita, entonces, la promoción del adherente seguirá esa propia suerte procesal. Ello con entera independencia de lo que proponga la parte tercero interesada en sus manifestaciones, precisamente, por carecer de una entidad propia y autónoma del principal, pues la calificación que pudiera corresponder a lo expuesto en su respectiva promoción dependerá de la resolución del amparo principal, pues bien puede suceder que ante una eventual negativa del amparo, el instar adhesivo deba declararse sin materia; o en el evento

contrario, de existir la posibilidad de que se concediera la protección constitucional, entonces sí, podrá apreciarse la operancia o no de los planteamientos de la quejosa adherente conforme a los parámetros establecidos en la norma citada. Por lo que si la finalidad del amparo adhesivo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la autoridad responsable a fin de evitar que una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable origine el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria y, por la otra, proponer argumentos que tiendan a fortalecer la sentencia reclamada; esos aspectos serán apreciados por el propio órgano colegiado, y no por su presidente, al admitirse tal promoción; de ahí que la mención en el referido precepto, de que el amparo adhesivo procede en los supuestos indicados, no se justificaría que cuando el quejoso adherente se aparta de ello, se propicie una causa de improcedencia del así promovido, pues por su accesoriedad, basta la viabilidad del amparo principal para que lo mismo suceda con el adhesivo, siempre que no exista razón diversa para desestimarlo y los términos de su contenido serán analizados de conformidad con lo que se resuelva en aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.13 K (10a.)

Recurso de reclamación 14/2014. Healing Resources, S.A. de C.V. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.", el juicio de amparo indirecto es procedente contra el auto que admite dicha prueba, estableciendo que el mismo debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional; empero no implica una excepción al principio de definitividad, pues ese criterio de manera expresa hace remisión a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, que sujeta la viabilidad de la acción de amparo en la vía indirecta, al previo agotamiento de los recursos procedentes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.86 C (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. 24 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 1a./J. 17/2003, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 88.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para la promoción del amparo indirecto, contra actos de imposible reparación, dictados en el procedimiento, se requiere: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos sustantivos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos derechos afectados materialmente revistan la categoría de "derechos sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual –a diferencia de lo sustantivo–, sino que depende de que llegue o no a trascender en el desenlace del juicio, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. En ese contexto, la cancelación de la anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, de la demanda que dio inicio al juicio de nulidad de una escritura pública, constituye un acto que afecta derechos sustantivos, pues aun cuando al dictarse la sentencia definitiva, si ésta resultara favorable a la parte actora, esa afectación no puede ser reparada, toda vez que, de cancelarse esa anotación preventiva, traería como consecuencia la posibilidad de que el inmueble en litigio fuera objeto de traslaciones de dominio sin ninguna limitación, no obstante que se encuentra en litigio; razón por la que no puede considerarse que únicamente constituya un acto intraprocesal; y, por ende, es procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que con ello se impide el libre ejercicio de un derecho actual, lo que se traduce en que se afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de disponer del bien que se tiene en propiedad, previsto en su artículo 16.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.29 C (10a.)

Queja 219/2014. Octavio Lagunes López. 23 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 183 y 325, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", respectivamente, precisó que los juicios en los que se reclame el reconocimiento de antigüedad, ya sea genérica o de categoría, deben tramitarse en la vía especial, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la tramitación en la vía incorrecta constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del laudo, por las razones que consideró. Los aludidos criterios son aplicables a los juicios en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento y pago de prestaciones derivadas de ella, como vacaciones, prima vacacional o el reconocimiento –incluso– de un tercer periodo vacacional con motivo del reconocimiento solicitado, porque tal reclamo no es autónomo, sino accesorio de la acción principal, es decir, es consecuencia directa –en su caso– del propio reconocimiento de antigüedad, sin que obste que las prestaciones se hubiesen reclamado en el escrito inicial o, incluso, en ampliación de la demanda; por tanto, en función a su accesoriedad, la procedencia de la vía la define la acción principal; ello es así, porque las prestaciones derivadas del reclamo del aludido reconocimiento no son susceptibles de demandarse por sí solas, sin previamente prosperar aquél, razón por la que si la Junta no observa lo anterior y tramita el juicio en la vía incorrecta, se actualiza una violación pro-

cesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que da lugar a la reposición del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.7 L (10a.)

Amparo directo 914/2014. Javier Ayala Mares. 21 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA INCURRE EN UN VICIO FORMAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO ANALIZA LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN AQUEL RECURSO, AL CIRCUNSCRIBIR SU ANÁLISIS SÓLO A AQUELLOS MOTIVOS DE DISENSO QUE SE HICIERON VALER, RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. La apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva encuentra su regulación en los siguientes supuestos: a) Son apelables preventivamente los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente y que se dicten durante el procedimiento en juicios, cuya suerte principal exceda de la cantidad dispuesta por el artículo 1339 del Código de Comercio; b) Se expresará por escrito la decisión de apelar preventivamente ante el juzgado de primera instancia en un término de tres días, no siendo condición la expresión de agravios; c) Transcurrido el plazo sin haber interpuesto preventivamente la apelación en el efecto devolutivo, se tendrá por precluido el derecho de la parte agraviada; y, d) Interpuesta la apelación preventiva, en el término de nueve días, la parte apelante deberá expresar los agravios –en caso de que la sentencia definitiva le sea adversa–, de manera conjunta con los agravios que llegaren a expresarse en contra de la sentencia definitiva. Destaca que las decisiones jurisdiccionales dictadas durante el procedimiento legitiman procesalmente a la parte que resulte agraviada a interponer la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, para lo cual deberá actuar en dos momentos, el primero, implica hacer saber al juzgador de primera instancia –por escrito y en un término de tres días– su inconformidad apelando la decisión que se estime contraria a derecho y, en un segundo momento, se harán valer los agravios que deberán expresarse en el término de nueve días que se tiene para apelar la sentencia definitiva, siempre que ésta le sea adversa. Cumplido lo anterior, el tribunal de alzada estudiará, en primer orden, los agravios que se hagan valer en los recursos de apelación preventiva y, en caso de encontrar violaciones procesales

que trasciendan al fondo del juicio, dejará insubsistente la sentencia definitiva, a efecto de que el Juez de primera instancia subsane la violación o reponga el procedimiento y dicte una nueva sentencia. En el caso de que los agravios expresados en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva no resulten fundados o resultándolo no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el Juez de origen, se analizará y resolverá la procedencia de la apelación en contra de la sentencia definitiva. Consecuentemente, el tribunal de alzada incurre en infracción al artículo 1344 del Código de Comercio, cuando circunscribe su análisis sólo a aquellos motivos de disenso hechos valer, relativos al fondo del asunto, por ende, incurre en un vicio formal en el dictado de la sentencia, que consiste en la falta de análisis de los agravios que se le plantearon en la apelación preventiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.83 C (10a.)

Amparo directo 449/2015. Dulce María Zárate Juárez. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. El indicado precepto prevé que el equipamiento educativo en los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población se generará con la concurrencia del gobierno estatal, los Municipios y la participación de los desarrolladores inmobiliarios, de acuerdo con los convenios que al efecto se establezcan, y que las aportaciones de los últimos mencionados se ejercerán a través de un fideicomiso en el que éstos tendrán su representación correspondiente. Ahora bien, dichas aportaciones no constituyen contribuciones, ya sea en su modalidad de impuestos, derechos o contribuciones especiales, conforme lo prevé el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en tanto que revisten las características propias de los aprovechamientos, en términos de su artículo 4, por lo que les son inaplicables los principios de justicia fiscal, establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues al disponer el citado artículo 4, que son aprovechamientos los ingresos que obtengan los organismos descentralizados, que no tengan la naturaleza de derechos, debe estimarse que dicha clasificación también debe incluir a los derivados de fideicomisos públi-

cos, porque en ambos supuestos se trata de la administración pública paraestatal, en términos del artículo 1, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, el cual dispone que aquélla está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, de manera que las aportaciones para el equipamiento educativo se ubican en dicha hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.115 A (10a.)

Amparo en revisión 235/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otra. 23 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES. Si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán abrogada, establece que la audiencia ante el Juez Especializado de Apelación se celebrará con las partes que comparezcan, también lo es que acorde con los diversos 7, fracción IX y 42 de la citada ley, resulta obligatoria la presencia del Ministerio Público adscrito en dicha diligencia. Lo anterior es así, porque dentro de la diversidad de funciones que realiza el Ministerio Público en cada una de las fases específicas que conforman el procedimiento seguido a los adolescentes, resulta trascendente que, en aras de la vigilancia de la legalidad, su actuar puede aprovecharse en beneficio de aquéllos en los casos en que promueva el sobreseimiento y su libertad absoluta, incluso, si formula desistimiento de la acción penal; lo que no ocurriría si no asiste a la audiencia correspondiente. En consecuencia, la inobservancia de la anterior formalidad, se traduce en una omisión grave en perjuicio del adolescente, ya que la asistencia del Ministerio Público especializado es acorde con el objetivo primordial de regular las disposiciones sustantivas, procesales y de ejecución de medidas que se impondrán al adolescente, al que se le imputa la comisión de una conducta ilícita tipificada como delito en la ley respectiva. Así, al ubicarse la hipótesis señalada en los supuestos del artículo 173, fracciones I y XXII, de la Ley de Amparo, por actualizarse una violación a las leyes del

procedimiento que afecta las defensas del adolescente, trascendiendo al resultado del fallo, debe concederse el amparo para el efecto de que el mencionado Juez especializado deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento para que se celebre de nueva cuenta la audiencia de apelación debidamente integrada; y hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva lo que en derecho corresponda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.7 P (10a.)

Amparo directo 266/2015. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl Vallejo Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LICITUD, VALOR JURÍDICO Y ALCANCE DEMOSTRATIVO DE LAS PRUEBAS. Los medios probatorios tienen una importancia esencial, dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso. Así, una vez que el procedimiento ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado las pruebas incorporadas al proceso, el Juez de la causa, a efecto de resolver la situación jurídica en el auto de término constitucional, acorde con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), asume una función primordial, pues debe apreciar dicho material y obtener de él las consecuencias legales del caso. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectiva exclusiva de la autoridad responsable, al determinar, con base en sus conocimientos de derecho y en las máximas de la experiencia, sobre declaraciones, hechos, personas, cosas, documentos, huellas y lo demás que como prueba se hubiera aportado al proceso, la reconstrucción y representación mental de la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita resolver en el término constitucional. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se estudia si en el dictado de un auto de formal prisión esa valoración se verificó guardando concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia primigenia, los órganos de control constitucional pueden ponderar la licitud de esas pruebas al igual que su valor jurídico, pues su quehacer judicial conlleva la facultad de examinar que el imputado no sea juzgado a partir

de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales, lo cual conduce a que sea factible que en la sentencia de amparo se distinga entre las pruebas que son eficaces, al cumplir con los elementos dispuestos en la Constitución Federal y en el ordenamiento procesal aplicable, y las que resultan ilícitas y, por tanto, ineficaces dentro del proceso. En ese sentido, si en la instancia constitucional se determina la ilicitud de alguna prueba, ésta debe considerarse inválida y carente de toda eficacia probatoria, en cuyo supuesto el nuevo juicio de valoración de las pruebas debe reservarse al juzgador responsable para que, a partir de que en la sentencia de amparo se concluyó que hay pruebas ilícitas determine, con plenitud de jurisdicción, si las restantes que sí superaron ese escrutinio son idóneas y suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.5 P (10a.)

Amparo en revisión 141/2015. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Martha Río Cortés.

Amparo en revisión 230/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Martha Río Cortés.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 74/2009, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN.
Si al conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de vincu-

lación a proceso, el tribunal revisor advierte que el Juez de control, durante la audiencia relativa, declaró infundada la incidencia planteada por la defensa del acusado, consistente en excluir los datos de prueba obtenidos ilícitamente (por derivar de una detención arbitraria), es ilegal que el Magistrado de apelación exceptúe ese pronunciamiento del Juez a quo de la materia del recurso, bajo el argumento de que en su contra debió promoverse el diverso de revocación, previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello es así, toda vez que, en casos como éste, independientemente de que es improcedente el recurso de revocación por no constituir dicha negativa una determinación de mero trámite, no es factible dividir la continencia de la causa tratándose de cuestiones que se definan en la misma resolución, pues en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para impugnar una de las determinaciones contenidas en la resolución, será en éste donde la autoridad debe estudiar los argumentos planteados, dado que una misma determinación (auto de vinculación a proceso), no puede admitir dos recursos, esto es, no puede afirmarse que contra una porción de las resoluciones adoptadas en la audiencia de vinculación a proceso, como la negativa a excluir pruebas consideradas ilícitas, procede el mencionado recurso de revocación, y por el resto (auto de vinculación a proceso) el diverso de apelación, en tanto que la audiencia fue convocada para resolver sobre la vinculación a proceso. Lo anterior, con la finalidad de respetar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formulismos o interpretaciones o razonamientos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.34 P (10a.)

Amparo en revisión 387/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI NO CONSTA QUE FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y ELLO NO ES IMPUTABLE AL PATRÓN, DEBE APLAZARSE LA AUDIENCIA PARA QUE EL ACTOR SE IMPONGA DE SU CONTENIDO Y PREPARE SU DEMANDA. En los casos en que no exista constancia de que el trabajador haya recibido el aviso de rescisión de

la relación laboral al momento de presentar su demanda y el demandado afirme haber concluido justificadamente la relación de trabajo conforme a la ley, por causas atribuibles al primero, demostrando haber gestionado ante la Junta la notificación respectiva, debe aplazarse la audiencia para que el actor se imponga del contenido de dicho aviso y sus anexos, pues estará evidenciado que no pudo preparar informadamente su demanda, para defenderse respecto del o los actos que le atribuya el empleador y, en su caso, contraprobar, lo que adquiere relevancia puesto que, de conformidad con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y la Junta desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 716/2015. Adriana Álvarez de la Cadena Yáñez. 22 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B

BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO, POR UNO DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no existe precepto que prevea expresamente la facultad del Juez de ejecución de sanciones penales para modificar, por uno diverso, el beneficio penitenciario que le fue concedido previamente al sentenciado, también lo es que de la interpretación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del principio pro persona, reconocido en su artículo 1o., que debe observarse para proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de los gobernados, se advierte que, en relación con las prerrogativas fundamentales que se reconocen a favor del reo en el principio de reinserción social, esa autoridad está facultada para analizar aquellas peticiones en las que el sentenciado solicita dicha modificación, pues constituye una vía a través de la cual, el Juez de ejecución puede comparar y verificar cuál es el medio o mecanismo más idóneo que permita al sentenciado una pronta reinserción a la sociedad, siempre que cumpla con los requisitos legales para obtener el beneficio de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 242/2015. 11 de diciembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Villa Jiménez. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE

MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye un sistema penitenciario basado en el principio de reinserción social, que consiste en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar, sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre o mujer privados de su libertad. Por otro lado, si bien es cierto que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal no prevé expresamente la facultad del Juez de ejecución de sanciones penales para modificar, por uno diverso, el beneficio penitenciario que le fue concedido previamente al sentenciado, también lo es que, de la interpretación sistemática del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del principio pro persona reconocido en su artículo 1o., que debe observarse para proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de los gobernados, se advierte que en relación con las prerrogativas fundamentales que se reconocen a favor del reo en el principio de reinserción social, esa autoridad tiene la facultad tácita para analizar aquellas peticiones en las que el sentenciado solicita dicha modificación, pues constituye una vía a través de la cual, el Juez de ejecución garantiza un derecho fundamental que la Constitución General de la República reconoce al gobernado, ya que le permite comparar y verificar cuál es el medio o mecanismo más idóneo que permita al sentenciado una pronta reinserción a la sociedad, siempre que cumpla con los requisitos que la ley establece para obtener el beneficio de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.24 P (10a.)

Amparo en revisión 242/2015. 11 de diciembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Villa Jiménez. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Eduardo Guzmán González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. En la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 100/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en todos los procedimientos regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo iniciados de oficio, la autoridad administrativa está obligada a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular. En consecuencia, en los procedimientos de comprobación iniciados con el requerimiento de información o documentación hecho por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de advertirse alguna presunta infracción, culminarán con el dictado del acuerdo de inicio del diverso procedimiento administrativo sancionatorio; de ahí que la inactividad respecto de la existencia o no de algún incumplimiento de obligaciones podría prolongarse por tiempo indefinido, sin que los gobernados estén en posibilidad de conocer si dicha determinación les puede afectar, lo cual transgrede su derecho a la seguridad jurídica, reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-

COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.130 A (10a.)

Amparo en revisión 163/2015. Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del titular de la Unidad de Cumplimiento de dicho instituto. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 100/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 819.

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO. Cuando el acto reclamado consiste en la negativa a prestar el servicio de suministro de energía eléctrica solicitado por el quejoso, la Comisión Federal de Electricidad actúa como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque se cumplen los requisitos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, en virtud de que aquélla es un organismo del Estado, regulado por la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento que, al negarse a celebrar un contrato de suministro crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular. Además, ese acto puede llegar a conculcar el derecho humano contenido en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada digna y decorosa, es decir, los que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre los que se encuentran la electricidad, iluminación y ventilación adecuadas, máxime que la comisión mencionada es el único organismo estatal que puede prestar ese servicio, de acuerdo con la invocada ley y con los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.18 A (10a.)

Amparo en revisión 397/2015. Delegado de la Zona de Distribución Chapingo de la Comisión Federal de Electricidad. 23 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

AMPARO DIRECTO 391/2014. GAVA EDUCACIONAL, S.C. 3 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis de los conceptos de violación. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se detallan.

Los argumentos serán analizados en orden distinto al propuesto.

Por cuestión de orden, se analiza el concepto de violación segundo, a través del cual se alega una transgresión en el dictado de la sentencia, dado que la responsable no se pronunció en relación con la inaplicación de leyes secundarias.

En relación con el argumento, se advierte, de la lectura a la sentencia reclamada que, efectivamente, la responsable al proceder al análisis de los agravios primero y segundo del escrito del recurso de revisión, resolvió que no era de su competencia pronunciarse en cuanto a la inaplicabilidad del decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, y que tampoco el juicio contencioso administrativo era la vía idónea para ese propósito.

Esto, al determinar que los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar las leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad; sin embargo, ese control difuso que puede ejercer el Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado no es omnímodo, sino que esa facultad está acotada a los asuntos de su competencia a que aluden los artículos 1 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Ahora bien, no obstante la omisión en que incurrió la responsable, de pronunciarse en relación con el control difuso de constitucionalidad para, en su caso, inaplicar las leyes secundarias en que se sustentó el acto reclamado, el concepto de violación en estudio debe calificarse de ineficaz, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 336/2013, conforme a las consideraciones siguientes:

"Control difuso de constitucionalidad. El criterio del Tribunal Pleno

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, estableció, entre otros, el criterio mayoritario relativo a que los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

"Bajo este esquema surgió la figura denominada control de convencionalidad *ex officio*, misma que fue conceptualizada por el Alto Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010, en los términos siguientes:

"'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' …

"Este criterio abrió una nueva forma de control constitucional, al permitir que los juzgadores inapliquen aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales: el denominado control difuso.

"…

"El control difuso que ejercen los tribunales administrativos

"El control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tal como lo determinó el Tribunal Pleno, se ejerce de manera oficiosa, sí y solo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

"…

"El control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte.

"Sin embargo, es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

"En ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso, pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado.

"...

"Forma de proceder en amparo

"Cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se argumenta, como concepto de violación, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, tal planteamiento es ineficaz, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir sentencia.

"Lo anterior, si en opinión del Juez de amparo existe mérito para inaplicar el artículo que se acusó de inconstitucional o inconvencional ante la autoridad responsable, en uso de las amplias facultades con que también cuenta para ejercer control difuso puede hacerlo directamente, en aras de la justicia pronta, sin que sea necesario ordenar la devolución de los autos al tribunal administrativo."

De la ejecutoria anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 16/2014, con los datos de identificación, título, subtítulo y texto siguientes:

"Décima Época. Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5,

Tomo I, abril de 2014. Materias: común, administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Página: 984 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas».

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de

nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

De la reproducción se aprecia que el control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, es decir, sobre normas que observen al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, a efecto de determinar su inaplicación, cuando estimen que son contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ese control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se puede ejercer de manera oficiosa, cuando encuentran mérito para ello, esto es, sin que medie petición alguna de parte.

De igual forma, es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza el control difuso respecto de una norma determinada, en cuya posibilidad se puede estar o no de acuerdo con lo peticionado.

Ahora bien, cuando se impugna en el juicio de amparo directo la sentencia emitida en el juicio de nulidad, y se argumenta que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, tal planteamiento es ineficaz, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir sentencia.

Esto es, el juzgador puede estimar que el artículo que se acusó de inconstitucional o inconvencional ante la responsable, en uso de las amplias facultades con que también cuenta para ejercer el control concentrado, puede hacerlo directamente, en aras de la justicia pronta, sin que sea necesario ordenar la devolución de los autos al tribunal administrativo.

Es decir, cuando el tribunal de amparo advierta que la norma cuya inaplicación se reclamó ante la autoridad inferior, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos puede, en uso de su facultad, ejercer el control concentrado y declarar su inconstitucionalidad; esto es, en uso de sus atribuciones podrá emitir un pronunciamiento en forma directa sobre la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

De tal forma que, la omisión absoluta de la responsable para pronunciarse sobre el control difuso que le fue peticionado o las mínimas razones que expuso para no hacerlo, no ameritan conceder el amparo para que se pronuncie sobre ese aspecto, puesto que este tribunal, en ejercicio del control concentrado, está en aptitud de pronunciarse en forma directa sobre la pretensión y, con ello, colmar su intención.

Incluso, en la parte final de la citada jurisprudencia, la Segunda Sala fue enfática en establecer que si además se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el Tribunal Colegiado tendrá la opción de pronunciarse en relación con los argumentos relacionados con el control difuso, o bien, respecto de aquellos que aludan al control concentrado de convencionalidad, dado que, al ser apreciado en su integridad, el citado criterio es claro en afirmar que los tribunales, como el que ahora resuelve, en todo caso, deberán declarar ineficaces los argumentos en que se alegue la omisión absoluta de la responsable o que combatan las razones que expresó para no hacerlo, en relación con el control difuso de convencionalidad, en cambio, si se impugna la constitucionalidad, en uso de su facultad originaria, se tendrá la obligación de emitir pronunciamiento sobre el tema.

Aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, incluyó la citada juris-

prudencia de la Segunda Sala en dicha ejecutoria, como criterio para apoyar la determinación a que arribó.

En efecto, de la versión estenográfica de la sesión del seis de abril de dos mil quince, el Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"La consulta propone agotar la materia de la revisión a partir de cuatro interrogantes en las que se desarrollan los temas siguientes:

"Primera. La retroactividad en las normas constitucionales. Segunda. La facultad de los Tribunales Colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional. Tercera. El ejercicio *ex officio* de este control difuso, y cuarta. La necesidad de examinar el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado sobre el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

"...

"Señor Ministro presidente: gracias señor Ministro Gutiérrez. Creo que con votación económica puede salir este punto con la adición del señor Ministro Cossío. Si están de acuerdo (votación favorable).

"En votación económica se aprueba esta parte.

"Continuamos señor Ministro ponente.

"Señor Ministro Cossío Díaz: gracias señor Ministro presidente. Creo que éste es el tema central del proyecto y me parece que aquí es donde estamos en la condición de discusión, de hecho en la Primera Sala tanto así que nos llevó a atraer el asunto, y el asunto me parece un tema importante, interesante, por lo siguiente:

"...

"Los órganos que están realizando control concentrado pueden realizar control difuso, siempre que se trate de las normas procesales con las cuales actúa, no con las normas sustantivas, que estén siendo discutidas en el propio proceso. ¿Cuáles son estas normas procesales? Ya sabemos: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria del Artículo 105 básicamente. Cuando se encuentre que hay una inconstitucionalidad o una inconvencionalidad de esas normas las desaplica y resuelve dependiendo la naturaleza del asunto

con principios generales del derecho o por la prohibición, analogía o mayoría de razón del artículo 14, si es un asunto penal otras condiciones, pero básicamente es eso.

"…

"Señor Ministro Pérez Dayán: …

"Desde luego convengo –como bien lo hace el proyecto– en que el órgano de control concentrado que revisa la regularidad de las normas en función de la solicitud que le pudieran hacer las partes o a través de la suplencia de la queja ya mencionada aquí, le llevaría precisamente a cumplir con sus fines constitucionales mediante la decisión que permitiera proteger al quejoso contra una norma, ya por inconvencional ya por inconstitucional, sin embargo, la razón de mi participación obedece fundamentalmente a dos razones.

"…

"Desde luego, plenamente respetuoso de lo que el señor Ministro ponente quisiera agregar o quitar en su proyecto, yo no estaría de acuerdo en sumar esta posibilidad, pues me parece que se afectaría la estructura misma del proyecto, control concentrado una cosa, control difuso otra, órganos de control concentrado pueden hacer control difuso en aquellas normas que le sirven de vehículo; pero finalmente la decisión la tomará en última instancia a quien le corresponde decidir, y ése que decida tendrá que hacer el control difuso de la norma en caso de que el particular, –como bien se explica en el proyecto– en el siguiente apartado, considere vulneradas alguna serie de prerrogativas constitucionales, por constitucionalidad o por convencionalidad, las hará del conocimiento del tribunal de control concentrado.

"Mi única sugerencia, finalmente, sería si es posible, en los párrafos 55 y 56, tomar en consideración lo que la Segunda Sala aporta a la materia del control difuso en una jurisprudencia de la señora Ministra Luna Ramos, aprobada por unanimidad de votos, que es la 2a./J. 16/2014; si el señor Ministro ponente me permite que se pudiera colocar en ello, creo que se robustecería mucho el argumento con toda la precisión que requiere el control difuso en momentos en que su aplicación ha generado precisamente eso, una aplicación difusa, si es que así lo considera pertinente el señor Ministro mucho le agradecería considerar esta tesis, muy bien elaborada por la señora Ministra

Luna y aprobada por unanimidad de votos por la Segunda Sala. Gracias señor Ministro presidente.

"...

"Señora Ministra Luna Ramos: gracias señor Ministro presidente. Quisiera mencionar que también en esta parte del proyecto coincido con lo expresado por el Ministro José Ramón Cossío y lo señalado por el señor Ministro Pérez Dayán.

"...

"La primera interrogante, la que está referida prácticamente a la segunda interrogante podríamos decir es: ¿el Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultad para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional? Aquí lo que nos contesta el proyecto es: sí, sí tiene la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad constitucional, pero nos dice que este control de regularidad constitucional es el concentrado y que si bien puede hacer control difuso de la Constitución, éste es únicamente de las disposiciones que él aplica, como son por ejemplo: la Ley de Amparo, como puede ser la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, de las disposiciones que él –Tribunal Colegiado– está aplicando dentro del procedimiento.

"Y luego viene la segunda interrogante que de alguna manera está muy ligada con la primera, no sé si tuviera que hacer relación precisamente a ella, porque en la segunda se dice: ¿y el Tribunal Colegiado puede hacer control difuso del artículo 1916? Y aquí el problema que se presenta es el siguiente: control concentrado es nuestra facultad como órganos del Poder Judicial poder hacerla; tenemos la posibilidad, en todo caso, de determinar la constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad o inconvencionalidad de los artículos que en un momento dado estemos aplicando.

"...

"¿Qué es lo que nos dice el proyecto? El Tribunal Colegiado no tenía posibilidades de hacer este control difuso, porque el artículo 1916 derivaba de un procedimiento ordinario, no de la aplicación de un procedimiento extraordinario, como es el juicio de amparo, que es lo que estaba dentro de la competencia del Tribunal Colegiado llevar a cabo.

"El planteamiento que hace el señor Ministro Cossío Díaz, en lo personal, me parece muy técnico, porque si nosotros entendemos que el Tribunal

Colegiado puede hacer control difuso directamente de este artículo estamos entendiendo que no se trata de un juicio, sino que se trata de un recurso el juicio de amparo y que, por esa razón, se está sustituyendo en la autoridad responsable y esto no puede ser.

"…

"Entonces, lo que nos dice el proyecto es: el Tribunal Colegiado no puede hacer control difuso de esto porque no se trata de las leyes que les corresponde aplicar dentro de su procedimiento, sino solamente de aquellas que se están aplicando en un procedimiento ordinario, quien en el juicio de amparo tiene el carácter de autoridad responsable y, por tanto, el Tribunal Colegiado no se puede sustituir en ellas; entonces por esa parte, pues aunque difiero un poco de las cuestiones primordiales por petición de principio en lo que he votado en contra, lo cierto es que haría un voto concurrente en ese sentido, pero por lo que se refiere a esta otra parte, pues evidentemente sí estaría de acuerdo con el proyecto que se nos está planteando porque en realidad sí se estaría determinando la posibilidad de aplicar control difuso en un acto que no corresponde a la sustitución del Juez de amparo.

"La otra situación que manejó el señor Ministro Cossío Díaz y que adicionaría al proyecto es aquella relacionada con la suplencia de la queja, y ahí coincido plenamente. Claro, en control concentrado de constitucionalidad o de convencionalidad, por supuesto que en suplencia de la queja y más en amparo directo, creo que en indirecto también podría hacerse pero habría que hacer una consideración diferente, pero en amparo directo con mayor razón, porque aquí no necesitamos tener como acto reclamado a la ley ni tenemos que tener como autoridad responsable a quien la emitió, solamente en control concentrado en juicio de amparo directo o de amparo contra leyes, pues lo único que necesitamos es tener un concepto de violación que determine la inconstitucionalidad de la ley. Esto es amparo directo, aquí no hubo concepto de violación y ¿qué es lo que nos propone el señor Ministro ponente? Nos propone que se haga suplencia de la queja en el que por un argumento que no se hizo valer sí puede aducirlo el Tribunal Colegiado, pero no como control difuso, no como análisis de control difuso, sino como control concentrado de la Constitución en suplencia de la queja por no haberse señalado ese artículo como reclamado, que en este caso no se necesitaba como tal como acto destacado, sino únicamente como argumento y sobre esa base es posible llevar a cabo su análisis de constitucionalidad pero no a través del control difuso, sino a través del control concentrado. Gracias señor Ministro presidente. …"

Posteriormente, al continuar la sesión el día siete de abril de dos mil quince, en relación con la segunda y tercera interrogantes, se estableció:

"Señor Ministro Cossío Díaz: …

"En atención a las observaciones que se me formularon haría las siguientes adiciones al proyecto:

"En apoyo a lo dicho en los párrafos 55 y 56 se adicionarán como antecedente la jurisprudencia 16/2014 de la Segunda Sala, a la que se le dio lectura en sesión anterior, a sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán.

"…

"A partir de aquí sí voy a sostener el proyecto en el resto de los temas por las razones siguientes:

"Considero que el sustento para limitar el ejercicio del control difuso a cargo de los órganos que ejercen un control concentrado se encuentra dado en el artículo 1o. constitucional, como lo hemos sostenido en diversos precedentes.

"Al respecto, estimo que no se trata de un caso en el que pueda aplicarse el aforismo –que se mencionó el día de ayer– de que quien puede lo más puede lo menos, ni creo que se trate de lograr una conclusión por mayoría de razón, antes bien, desde mi punto de vista, se trata de hacer funcional el sistema de competencias previsto en la propia Constitución.

"No creo que sean los órganos del control concentrado los que estén exentos de ejercer un control difuso, sino que puede hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta, inclusive tomando como precedentes lo resuelto en diversos casos por la Corte Interamericana, cito: 'Los órganos del Poder Judicial –se refiere desde luego a los nacionales– deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana –dice aquí, lo destaco– evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función –sigue diciendo la Corte– no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.'. Así, señala la Corte Interamericana, en el caso de los trabajadores cesados del Congreso

contra el Perú, que el control de convencionalidad no es irrestricto pues está sujeto a presupuestos formales y materiales.

"Creo que afirmar que los órganos de control concentrado pueden ejercer un control difuso de las normas aplicadas en los juicios ordinarios, daría lugar a sostener que el juicio de amparo es una instancia más, ya lo explicó esto, creo que muy puntualmente, la señora Ministra Luna Ramos; además haría nugatorios principios como el de preclusión y generaría inseguridad jurídica en los justiciables; por el contrario, la presión que se propone permite hacer efectivo el ejercicio de este control, pues en el caso del amparo indirecto una eventual violación manifiesta de la ley derivada de que la autoridad responsable aplicó una norma que se estima inconstitucional daría lugar a conceder el amparo para que dicha autoridad ejerza el control difuso que le impone la Constitución, con lo que se incentiva que tales autoridades ejerzan esa facultad y se permite que en su momento puede examinarse la constitucionalidad de las normas dando a las autoridades emisoras de la ley y a la parte tercera interesada la posibilidad de defenderse, lo que no sería posible si el órgano de amparo como autoridad terminal ejerciera ese control difuso; de esta manera los órganos de control concentrado siguen teniendo a su cargo el control de regularidad constitucional.

"...

"Señor Ministro Pérez Dayán: ...

"En ese sentido, me parece que la herramienta, el instrumento con el que el órgano de control concentrado hará justicia es muy amplio, de ahí que si se decía, se puede lo más y no lo menos, recurramos a darle lo más, y lo más es la competencia concentrada para que en suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, entregue al quejoso la justicia que requiere y si advirtió inconvencionalidad de un artículo utilizado por la responsable para decidir, así lo tiene que declarar, precisamente en esa vía de lo más, del que puede lo más, con una decisión de carácter concentrado que ejerció un parámetro de control de regularidad sobre la base de su propia competencia, y como bien se dice en el proyecto, con ello se respeta ese sistema constitucional que le entrega competencias a cada operador jurídico en función de los instrumentos que la ley le ha dotado, si es un órgano de control concentrado debe preferir este tema por ser lo más y quienes no lo tienen recurrir como hoy lo ha interpretado esta Suprema Corte al control difuso que es lo menos, es eso señor Ministro presidente. Gracias.

"...

"Señora Ministra Luna Ramos: …

"Ahora, ¿cómo se va a aplicar el control difuso en los órganos del Poder Judicial de la Federación y cómo se va a aplicar por los otros tribunales?

"El Tribunal Colegiado no tiene facultades para hacer control difuso más que de aquellos artículos o de aquellas legislaciones que aplica por razones de su competencia; es decir, nos cita algunos ejemplos, Ley Orgánica, Ley de Amparo, Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, las que aplica por razón de su competencia, dice: la aplicación del 1916 no lo hace por razón de su competencia, sino porque es un artículo que viene impugnado en una litis de carácter constitucional, por esa razón no se hace. ¿Y por qué no se hace? Porque decíamos, en materia de amparo no nos podemos sustituir en las autoridades responsables, y ésa es la diferencia que siempre hemos entendido entre lo que es un juicio y un recurso.

"…

"Ahora, sobre esta base ¿puede realizar control difuso el Tribunal Colegiado? Sí, pero volvemos a lo mismo, de aquella legislación que aplica en razón de su competencia y ésta no es en razón de su competencia, es en razón de la competencia originaria que tiene el Tribunal Superior de Justicia, por tanto, no se puede sustituir; sin embargo ¿qué es lo que se ha dicho? La competencia del Tribunal Colegiado es análisis concentrado de constitucionalidad, no digo que no tenga análisis difuso, sí lo tiene, pero de aquella legislación que aplica por razón de su competencia.

"Ahora, qué puede hacer una vez que se promovió el juicio de amparo respectivo en razón de su competencia de análisis concentrado porque no es algo que permita sustitución en la litis originaria de un juicio ajeno, ¿qué puede hacer? Como ya se ha mencionado por el señor Ministro Silva Meza, lo ha aceptado el señor Ministro ponente, ¿puede llevar a cabo el análisis de constitucionalidad? Sí, en suplencia de la queja o por causa de pedir.

"Entonces, por esas razones sí pudiera, en un momento dado, llevar a cabo este análisis de constitucionalidad, pero aquí en control concentrado de constitucionalidad.

"Esto no se le está impidiendo ni en un momento dado se está evitando que quien –como dicen– puede lo más no pueda lo menos, no, precisamente porque puede lo más, en la medida de su competencia, puede analizar esta situación en suplencia de la queja o por causa de pedir.

"…

"Señor Ministro presidente: …

"Estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto, quizá ya viendo el engrose con las modificaciones que sugirió el señor Ministro ponente pudiera hacer algún voto concurrente. Si no hay más observaciones tomemos la votación señor secretario.

"Secretario general de Acuerdos: sí señor Ministro presidente.

"…

"Secretario general de Acuerdos: Señor Ministro presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la segunda interrogante del proyecto, con voto en contra de algunas consideraciones, y anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, anuncio de voto concurrente del señor Ministro Silva Meza, y también reserva para en su caso de voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales, también anuncio de voto particular de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero.

"…

"Señor Ministro Cossío Díaz: gracias señor Ministro presidente. Cuando estabamos votando el señor Ministro Pérez Dayán hizo una aclaración importante, y creo que debemos respetarla en el sentido de que se estaba votando sólo la segunda pregunta.

"Creo que la discusión nos llevó también a la tercera pregunta, básicamente ayer lo plantearon varios de los señores Ministros, creo que podríamos, si a ustedes les parece bien, votar también la tercera pregunta, está construida ya, y después sí detenernos ya en el punto final del señalamiento de los efectos.

"…

"Señor Ministro presidente: sí. En la tercera interrogante sería: respecto de normas cuya aplicación corresponde a la autoridad responsable el Tribunal Colegiado está facultado para ejercer dicho control *ex officio*, ésa es la tercera interrogante sustancialmente.

"...

"Señor Ministro presidente: muy bien, tomamos la votación de una vez de la pregunta tercera.

"...

"Secretario general de Acuerdos: sí, señor Ministro presidente.

"...

"Secretario general de Acuerdos: señor Ministro presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la respuesta a la tercer interrogante con precisiones de los señores Ministros Silva Meza y Pérez Dayán, y reserva de voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales, y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, los dos últimos anuncian voto particular y la señora Ministra Sánchez Cordero."

Por otro lado, en la continuación de la sesión, el dieciséis de abril de dos mil quince, se resolvió:

"Señor Ministro Cossío Díaz: gracias señor Ministro presidente. Como acaba de señalar el señor secretario, este asunto empezó ya a analizarse, hasta donde recuerdo tuvimos votaciones definitivas toda vez que usted así lo consultó y así fue aprobado, y lo que quedaba por resolver el día de hoy es lo que le identifiqué como la cuarta interrogante, está en la página cuarenta y seis del alcance que les hice llegar el viernes de la semana pasada. Y esta cuarta interrogante dice así: '¿Es correcta la decisión del Tribunal Colegiado al declarar la inconvencionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal?' Esto desde luego en atención o como consecuencia a lo que ya se había votado.

"...

"En el *addendum* que se somete a su consideración y a partir del estudio hecho en abstracto sobre la manera en que los tribunales deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional, se da respuesta a la última de las interrogantes formuladas, la que acabo de señalar. En la consulta se afirma que el tribunal, atendiendo al resultado que ya tenemos, no estaba en posibili-

dad de ejercer el control difuso de regularidad constitucional sobre esa disposición; en segundo orden y sobre la base de que dicho tribunal sí puede ejercer un control concentrado de tres supuestos específicos; es decir: 1. De advertirse la petición expresa del quejoso; 2. De que en la demanda apareciera una causa de pedir sobre esa cuestión; o, 3. Ante la suplencia de la queja deficiente. En la propuesta se examina si en este asunto se verifica alguno de estos tres supuestos, y se llega a la conclusión de que no se actualiza ninguno de ellos, pues por un lado la quejosa no planteó la inconvencionalidad de la norma en sus conceptos de violación, no se advierte la causa de pedir en la demanda de amparo, ya que los planteamientos que ahí se contienen se refieren a cuestiones de pura legalidad y, finalmente, no se advierte que deba suplirse la deficiencia de la queja, al no actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, que es la aplicable en este asunto.

"Por lo anterior, el proyecto propone devolver los autos al Tribunal Colegiado para que, sin decidir sobre la convencionalidad de la norma, dé respuesta a los conceptos de violación que en los temas de legalidad había dejado de contestar, al haber inaplicado el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual y de acuerdo con la petición que me formuló la señora Ministra Luna Ramos a fin de dejar en claro al tribunal de amparo que desde la demanda del juicio de origen la actora sostuvo haber sufrido por sí misma una afectación a sus sentimientos por el padecimiento de su madre, derivado de la conducta de los demandados, y ésto se hará en la transcripción correspondiente del párrafo 19 de dicho escrito inicial, en el apartado de antecedentes del proyecto que estoy sometiendo a su consideración. Éstas serían las condiciones generales –me parece– señor Ministro presidente de discusión del asunto. Gracias.

"Señor Ministro Cossío Díaz: gracias señor Ministro presidente. Me faltó decir y agradezco al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, creo que explicó muy bien lo que había sido el contenido de la anterior votación.

"Creo que técnicamente –lo dijo muy bien la señora Ministra Luna Ramos– debiéramos llegar hasta donde está el proyecto, la totalidad de lo que les presenté como alcance el viernes de la semana pasada, ésa sería mi posición; pero también veo que si dejo el estudio hasta la página cuarenta y seis, párrafo 76, que es donde me decía primero el señor Ministro Pardo Rebolledo, luego la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pérez Dayán.

"Entonces, también obtenemos el voto favorable del señor Ministro Silva Meza, porque no hay un pronunciamiento; consecuentemente, –insisto–

creo que debiera ser, pero yo también estando en una condición de una votación muy fragmentada necesitamos ser razonables en este sentido.

"Entonces, voy a dejar el proyecto hasta la página setenta y seis, diciéndole: los supuestos son estos tres los que ya dije –no repito– y tú colegiado haz el análisis en ese sentido y que determine estas condiciones si se da o no se dio planteamiento de inconstitucionalidad, causa de pedir o suplencia de queja; eso permite reconstituir la mayoría –insisto– no es necedad, técnicamente creo que puede llegar hasta allá, pero viendo cómo está el asunto me parece que es lo más sensato.

"Creo –e insisto– que en este sentido podríamos votar los miembros de la mayoría, incluido el señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Pardo Rebolledo no sé cómo pero también estaba a favor de dejar el estudio hasta ahí, el señor Ministro Medina Mora también ya se había manifestado, en fin, creo que esto resuelve para salir de este impasse en que estamos aquí metidos señor presidente, muchas gracias.

"…

"Señor Ministro presidente: sí señor Ministro Cossío. Inclusive el señor Ministro Pérez Dayán cuestionaría ya el estudio propiamente a que ya no se llegaría si nos limitamos hasta ese párrafo que usted señala; pienso que si ustedes no tienen inconveniente entonces tomaremos la votación de la propuesta, que de alguna forma nos hace el señor Ministro Cossío, de quedarnos inicialmente hasta donde se dan las reglas sobre cómo se puede estudiar el tema de la inconstitucionalidad de esta norma y si hay mayoría en ese sentido hasta ahí se llegaría, si no, entonces continuaríamos al estudio propiamente de la inconstitucionalidad.

"…

"Señor Ministro presidente: suponiendo que así fuera le correspondería al colegiado hacer el estudio conforme a esas reglas.

"…

"Señor Ministro presidente: por favor señor secretario.

"Secretario general de Acuerdos: sí señor Ministro presidente.

"...

"Secretario general de Acuerdos: señor Ministro presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Luna Ramos y Silva Meza, reserva para en su caso realizar voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas, voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero, con anuncio de voto particular de los tres primeros."

De la reproducción citada se aprecia que nuestro Máximo Tribunal, con una mayoría de siete votos a favor del proyecto modificado, determinó, en lo que interesa, por un lado, invocar como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala, transcrita en líneas anteriores.

Por otra parte, resolvió que los Tribunales Colegiados de Circuito que cuentan con la facultad originaria del control concentrado, sí pueden ejercer el control difuso, siempre que se trate de normas procesales en las que sustenta su actuación, a saber, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, esto es, respecto de aquellas disposiciones que aplica por razón de su competencia, no así en cuanto a disposiciones ordinarias.

De tal forma que el control de convencionalidad difuso, tratándose de normas secundarias, corresponde a las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia.

En este sentido, se sostuvo, los Tribunales Colegiados de Circuito, si bien no pueden llevar a cabo el control de convencionalidad difuso respecto de aquellas normas que no sustentan su actuación, ello no impide, al conservar el control concentrado de convencionalidad, analizar la constitucionalidad de las disposiciones legales, esto, a través del planteamiento directo del quejoso, bien, de la apreciación de la causa de pedir o, en su caso, atendiendo a la suplencia de queja deficiente.

Bajo este contexto, procede declarar ineficaces los argumentos que atribuyen la omisión de la responsable de analizar el tema de control difuso pues, con independencia de las razones que dio para desestimar el agravio, toda vez que el quejoso reitera los argumentos en el concepto de violación pri-

mero de su escrito de amparo, en el que sostiene la inconstitucionalidad del decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de "Cumbres de Monterrey".

Además, en los conceptos de violación, la quejosa no alegó ninguna contravención de los artículos aplicados en la sentencia reclamada que estuviera en contraposición con algún tratado internacional, esto es, solamente se inconformó con la omisión de la responsable de no atender su pretensión del análisis del control difuso de las normas aplicadas en la resolución impugnada y, a la vez, reclama la inconstitucionalidad de las mismas disposiciones respecto de las cuales pretendía que la responsable resolviera sobre el control difuso.

Por tanto, en ejercicio de la facultad originaria relacionada con el control concentrado de constitucionalidad, este órgano jurisdiccional se pronuncia al respecto, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso, dado que, por las razones apuntadas no es factible conceder el amparo para que la responsable se haga cargo del análisis de convencionalidad difuso que se le propuso.

Así, la quejosa alega en el inciso b) del concepto de violación primero, que el decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de "Cumbres de Monterrey", ubicada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, es violatorio de la garantía de audiencia, tutelada por el artículo 14 constitucional.

Bien, antes de proceder al estudio del argumento, es importante destacar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se declaró como área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como "Cumbres de Monterrey".

Posteriormente, mediante decreto publicado el diecisiete de noviembre de dos mil, de igual forma, por decreto presidencial, se derogó el publicado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta nueve, conforme al artículo segundo transitorio, que dice:

"Segundo. Se abroga el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de noviembre de 1939, por el que se declaró como

parque nacional a la región conocida como 'Cumbres de Monterrey' y a los terrenos que rodean a dicha población."

Antes de la promulgación de este último decreto, el ocho de marzo de dos mil, se publicó en el mismo órgano de difusión, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el aviso mediante el cual se informó al público en general que estaban a su disposición los estudios justificativos para la expedición del decreto que redelimitó la citada área natural protegida, como se desprende del mencionado decreto:

"Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo del 2000 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad su opinión para el establecimiento de dicha área, y…"

Bien, la fecha de publicación del decreto mencionado en el párrafo que antecede, mismo que se impugna de inconstitucional, es la que debe considerarse para efecto de observar el régimen jurídico que prevalecía en esa época.

De ahí lo infundado del argumento.

Esto, ya que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia, lo cual es aplicable al presente asunto en que se declaró un área natural protegida a través del decreto impugnado, lo cual se asemeja a una expropiación y, por ende, como se dijo, debe estarse al criterio que entonces sostenía sobre el punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

"EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.—En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la propia Ley Fundamental." (Jurisprudencia P./J. 65/95, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 44).

En esa medida, si a la fecha de emisión del decreto impugnado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, prevalecía el criterio jurisprudencial reproducido, es evidente que las autoridades emisoras, para la validez del decreto, no tenían la obligación de otorgar previa audiencia a los interesados, lo que motiva que no pueda declararse inconstitucional el ordenamiento impugnado por violación a la mencionada garantía.

No pasa desapercibido el hecho de que el criterio de referencia fue modificado a través de la diversa jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.—Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: 'EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.', porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y

que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo." (Jurisprudencia 2a./J. 124/2006, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278).

En efecto, aun cuando es cierto que la jurisprudencia antes transcrita modificó el criterio para considerar que en tratándose de materia de expropiación debe, previamente a la emisión del decreto relativo, respetarse la garantía de audiencia, lo cierto es que este criterio sólo puede regir hacia el futuro de su creación, es decir, con posterioridad al dieciocho de agosto de dos mil seis en que se aprobó el mencionado cambio de criterio, mas no antes, pues el Ejecutivo no podía, en ese caso, tener en cuenta este criterio novedoso, sino que se regía propiamente por el criterio vigente en aquella época, que disponía que no tenía que dar audiencia previo a la emisión del decreto de expropiación, o como en el presente caso, de declaración de área natural protegida.

Considerar lo contrario, implicaría entonces que todas las personas que se vieron afectadas por decretos como el presente, tengan la oportunidad de controvertir los mismos por violación a la garantía de audiencia, lo que lejos de crear certeza, significaría caer en una grave inseguridad jurídica, bajo la óptica de que los criterios jurisprudenciales cambien afectando situaciones al pasado, lo que se traduciría, en el caso, prácticamente en dejar sin efectos el área natural que se pretendía proteger en beneficio de la colectividad.

En medida de lo expuesto, si a la fecha de la emisión del decreto impugnado (diecisiete de noviembre de dos mil), el marco jurisprudencial vigente no establecía la obligación de otorgar la garantía de audiencia a la quejosa, no puede entonces, como pretende ésta, declararse inconstitucional el decreto de referencia por violación a la mencionada garantía.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época. Registro digital: 190663. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, Materias: constitucional, común. Tesis: P./J. 145/2000. Página: 16.

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación

y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional."

De la reproducción se advierte que la jurisprudencia constituye la interpretación de la ley, a través de la cual se analizan aspectos que no precisó el legislador y que otorgan a la norma jurídica desentrañada, un alcance legal que no prevé, empero, la definición o concepto efectuado a través de la jurisprudencia no la equipara a la ley, al no reunir las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción y si bien, al aplicarse no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, también es verdad que la interpretación que se realiza de la norma jurídica debe regir solamente hacia el futuro a partir de su publicación, y no puede afectar situaciones jurídicas que se encuentran definidas, como cuando el acto administrativo ya surtió todos sus efectos legales.

En este contexto, si el decreto reclamado surtió sus efectos legales desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que ocurrió en el año dos mil, y en esa época la interpretación de la ley, a través de la jurisprudencia, establecía que en materia de expropiación, que se asemeja al caso particular, no regía la garantía de audiencia, este criterio es el que debe prevalecer no obstante de que, con posterioridad, en el dos mil seis, se modificara el mismo para establecer que esa garantía sí debía respetarse, pues como se mencionó, esa interpretación debe observarse a partir de su publicación.

Si bien es cierto, la jurisprudencia citada en último término, permite la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, esto solamente debe observarse

cuando el acto no ha surtido sus efectos legales, al ser motivo de impugnación por el interesado dentro de los plazos previstos por la normatividad, es decir, cuando sus efectos no se han concretado y la legislación en que se apoya el acto es interpretada a través de la jurisprudencia, empero, al ser publicado el decreto impugnado el diecisiete de noviembre de dos mil, significa que a la fecha de presentación del juicio de origen, los efectos del decreto ya se habían concretizado y, esa fecha es la que debe servir como punto de partida para analizar si las disposiciones legales preveían o no la garantía de audiencia.

De igual forma, tampoco se desatiende que el artículo 217 de la Ley de Amparo dispone que en ningún caso la jurisprudencia tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; sin embargo, al aplicar este órgano jurisdiccional la jurisprudencia vigente en la época de los hechos, no realiza aplicación retroactiva alguna, por lo que, atendiendo a que los criterios de nuestro Máximo Tribunal rigen hacia el futuro a partir de su publicación, la jurisprudencia aplicable es la que regía en la época de los hechos.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que las autoridades competentes pusieron a la vista de los interesados los estudios justificativos para la expedición del decreto por el que se redelimitó el área natural protegida con el carácter de parque nacional, la región denominada "Cumbres de Monterrey", mediante la publicación del aviso correspondiente el ocho de marzo de dos mil, en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que dice:

"Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

"Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios justificativos para la expedición del decreto por el que se pretende redelimitar el área natural protegida con el carácter de parque nacional, la región denominada 'Cumbres de Monterrey', localizada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, declarada como tal por Decreto publicado el 24 de noviembre de 1939.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

"Julia Carabias Lillo, secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. fracción I y 54 fracciones V

y XX, del Reglamento Interior de esta secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

"Aviso

"Se informa al público en general, que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del decreto por el que se pretende redelimitar el área natural protegida con el carácter de parque nacional la región denominada 'Cumbres de Monterrey', con una superficie total de 177,395-94-80.715 hectáreas (ciento setenta y siete mil trescientas noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta punto setecientas quince centiáreas), localizada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, declarada como tal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1939.

"Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de esta secretaría, ubicadas en avenida Revolución número 1425, colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, y en la delegación federal de la propia dependencia en el Estado de Nuevo León, ubicada en avenida Benito Juárez y Corregidora, primer piso, Palacio Federal Guadalupe, código postal 67100, Monterrey, Nuevo León.

"Los estudios justificativos a que se hace mención en el párrafo anterior, quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los Estados y Municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el parque nacional de que se trata, de las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

"Para mejor proveer, se solicitará al gobierno del Estado y gobiernos municipales, coadyuven con esta dependencia del Ejecutivo Federal en la difusión del presente aviso.

"Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil.—La secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.—Rúbrica."

De la reproducción se advierte que se pusieron a disposición del público en general los estudios justificativos para la expedición del decreto por el que se redelimitó el área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada "Cumbres de Monterrey", a efecto de que los interesados tuvieran conocimiento de la zona afectada, esto es, su único propósito fue informar sobre la determinación adoptada, razón por la cual, esa comunicación no tenía la obligación de observar las reglas que para un procedimiento administrativo se establecen, es decir, cumplir con ciertas formalidades como si tratara de la garantía de audiencia, no obstante, ello no impidió que los interesados pudieran hacer valer los medios de defensa que, en su caso, estimaran convenientes.

Por otro lado, es infundado el argumento contenido en el inciso a), mediante el cual se sostiene que el Ejecutivo Federal, al emitir el decreto impugnado, fue omiso en acreditar los factores o elementos que le sirvieron de sustento para emitir esa declaratoria en favor del interés público.

Para efecto de lo anterior, se hace necesario reproducir el Decreto que declara Parque Nacional Cumbres de Monterrey los terrenos que rodean a dicha población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, del tenor siguiente:

"Considerando

"Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1939 se declaró como parque nacional la región conocida como 'Cumbres de Monterrey' y a los terrenos que rodean a dicha población, y por diverso publicado el 24 de julio de 1942, se legalizó la explotación y afectación de terrenos de dicho parque;

"Que los parques nacionales se constituyen en representaciones biogeográficas a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que son significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo o histórico, por la existencia de flora y fauna representativa, por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones análogas de interés general;

"Que 'Cumbres de Monterrey' se localiza en la zona oeste-centro del Estado de Nuevo León, en colindancia con el Estado de Coahuila, en la Sierra Madre Oriental, donde las formas predominantes son las montañosas con algunas zonas planas;

"Que en dicha región se encuentran desde zonas áridas con especies propias de las regiones desérticas, pasando por matorrales con diversos tipos de

vegetación, hasta bosques principalmente de pinos y encinos en las partes más altas, así como pastizales y diversas composiciones florísticas a lo largo de los ríos y cañadas;

"Que en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey se encuentran las comunidades vegetales de mayor valor ecológico del Estado de Nuevo León, como lo son el bosque de coníferas y latifoliadas, los chaparrales, el matorral desértico rosetófilo, el matorral submontano y el bosque de galería, reportándose a la fecha 1368 especies de flora y fauna, de las cuales 73 son consideradas en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras, vulnerables o de protección especial;

"Que además cuenta con una gran diversidad de especies de fauna silvestre como son el coyote, el puma, el tejón, el mapache, el venado cola blanca, el tlacuache, el armadillo, el jabalí, la zorra gris, la liebre, la ardilla gris y roja, la cotorra serrana oriental, el carpintero arlequín, el pato arcoiris, el cardenal, el halcón pálido, el halcón peregrino y el jilguero americano;

"Que por los ecosistemas existentes, así como por su extensión y ubicación geográfica, es indispensable mantener el régimen de protección en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y modificar su poligonal para continuar cumpliendo con los objetivos de conservación al mantener el equilibrio hídrico de la región a través de la cubierta de vegetación, al evitar la erosión en los terrenos de declive, al controlar los riesgos de inundaciones del Río Santa Catarina por los derrumbes en las laderas de las montañas circunvecinas, así como al conservar los recursos naturales del área;

"Que por ser de interés del gobierno del Estado de Nuevo León lograr la conservación de los recursos naturales ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la redelimitación del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, a efecto de hacer compatible el desarrollo sustentable de la región con la política ecológica en materia de áreas naturales protegidas, restableciendo con ello el objeto de la primera declaratoria;

"Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Nuevo León, la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, y con la participación de instituciones conservacionistas y científicas, realizaron estudios e investigaciones, de los que se desprende la necesidad de modificar los límites del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, para permitir planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de

los recursos naturales de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo;

"Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo del 2000 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad su opinión para el establecimiento de dicha área, y

"Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo abrogar el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1939, por el cual se estableció el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, y derogar el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1942, relativo a la explotación o afectación de terrenos dentro del mismo, he tenido a bien expedir el siguiente decreto…"

De la reproducción anterior se advierte que el Ejecutivo Federal, al redelimitar la zona protegida del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, tomó en consideración no sólo la protección de la flora y fauna existentes en la región afectada, sino además, el interés social para proteger a los pobladores en las zonas que con motivo de las lluvias se encuentran en peligro de sufrir inundaciones.

Razón por la cual, estimó indispensable mantener el régimen de protección en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y modificar su poligonal para continuar cumpliendo con los objetivos de conservación al mantener el equilibrio hídrico de la región a través de la cubierta de vegetación, al evitar la erosión en los terrenos de declive, al controlar los riesgos de inundaciones, así como al conservar los recursos naturales del área, aunado al interés del gobierno del Estado de Nuevo León, para lograr la conservación de los recursos naturales, y así hacer compatible el desarrollo sustentable de la región con la política ecológica en materia de áreas naturales protegidas, restableciendo con ello el objeto de la primera declaratoria.

Así, el interés público se justifica con la preservación y protección de las distintas especies propias de las regiones desérticas, desde matorrales con diversos tipos de vegetación, hasta bosques de pinos y encinos en las partes más altas, así como pastizales y diversas composiciones florísticas a lo largo de los ríos y cañadas.

Incluso en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey se encuentran las comunidades vegetales de mayor valor ecológico del Estado de Nuevo León, reportándose a esa fecha 1368 especies de flora y fauna, de las cuales 73 son

consideradas en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras, vulnerables o de protección especial.

Además de contar con gran diversidad de especies de fauna silvestre como son el coyote, el puma, el tejón, el mapache, el venado cola blanca, el tlacuache, el armadillo, el jabalí, la zorra gris, la liebre, la ardilla gris y roja, la cotorra serrana oriental, el carpintero arlequín, el pato arcoiris, el cardenal, el halcón pálido, el halcón peregrino y el jilguero americano.

Esa protección justifica el interés de la sociedad, dado que, a través del decreto impugnado se pretende su preservación ante los riesgos que por la erosión del área se ponga en peligro tanto la flora como la fauna que predomina en el lugar.

Por otro lado, también es infundado lo mencionado en el sentido de que el decreto que redelimita el área del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, en relación con la propiedad que adquirió el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, no precisa en qué fracción del artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se fundó para declarar como área natural protegida la zona conocida como Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular del Poder Ejecutivo al emitir decretos, no está obligado a explicar los fundamentos o motivos por los cuales los expide y promulga, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello, lo cual es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional. Jurisprudencia SCJN, página 269, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", en el sentido de que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

En esa medida, la fundamentación y motivación del decreto en que se declara como área natural protegida el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, se estima satisfecha sólo con la mención de los preceptos legales y constitucionales que prevén o facultan al presidente de la República para la emisión

de un decreto de esa naturaleza, sin que sea necesario, como lo pretende el quejoso, que en el decreto se establezcan pormenorizadamente aspectos atinentes a por qué las autoridades emisoras del decreto impugnado consideraron que una parte del inmueble era indispensable decretarla como área natural protegida y el resto de dicho inmueble no, pues como lo ha sostenido el Máximo Tribunal, la fundamentación y motivación de los decretos no implica de manera alguna que todas y cada una de las disposiciones que los integran deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Sobre el particular, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Congreso de la Unión o el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno compete en el proceso de formación de las leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello, lo cual es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, con el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.', en el sentido de que tratándose de actos legislativos, dichas garantías se satisfacen cuando la autoridad que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones constitucionalmente conferidas (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación)." (Jurisprudencia 1a./J. 41/2007, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 361).

De igual forma, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 226, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 269, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En esa medida, la garantía de fundamentación en el decreto por el que se declara área natural protegida la región conocida como "Cumbres de Monterrey", se satisface con la mención que hizo el Ejecutivo Federal del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en relación con los numerales 46, fracción III y 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que disponen que las áreas naturales protegidas, en específico los parques nacionales, como lo es el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal conforme a dicha ley y las demás leyes aplicables.

Por su parte, la motivación del decreto se estima satisfecha con la consideración de que resulta necesario que el área natural respectiva debe protegerse.

Al respecto, en el decreto se estableció:

"Considerando

"Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1939 se declaró como parque nacional la región conocida como 'Cumbres de Monterrey' y a los terrenos que rodean a dicha población, y por diverso publicado el 24 de julio de 1942, se legalizó la explotación y afectación de terrenos de dicho parque;

"Que los parques nacionales se constituyen en representaciones biogeográficas a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que son significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo o histórico, por la existencia de flora y fauna representativa, por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones análogas de interés general;

"Que 'Cumbres de Monterrey' se localiza en la zona oeste-centro del Estado de Nuevo León, en colindancia con el Estado de Coahuila, en la Sierra Madre Oriental, donde las formas predominantes son las montañosas con algunas zonas planas;

"Que en dicha región se encuentran desde zonas áridas con especies propias de las regiones desérticas, pasando por matorrales con diversos tipos de vegetación, hasta bosques principalmente de pinos y encinos en las partes más altas, así como pastizales y diversas composiciones florísticas a lo largo de los ríos y cañadas;

"Que en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey se encuentran las comunidades vegetales de mayor valor ecológico del Estado de Nuevo León, como lo son el bosque de coníferas y latifoliadas, los chaparrales, el matorral desértico rosetófilo, el matorral submontano y el bosque de galería, reportándose a la fecha 1368 especies de flora y fauna, de las cuales 73 son consideradas en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras, vulnerables o de protección especial;

"Que además cuenta con una gran diversidad de especies de fauna silvestre como son el coyote, el puma, el tejón, el mapache, el venado cola blanca, el tlacuache, el armadillo, el jabalí, la zorra gris, la liebre, la ardilla gris y roja, la cotorra serrana oriental, el carpintero arlequín, el pato arcoiris, el cardenal, el halcón pálido, el halcón peregrino y el jilguero americano;

"Que por los ecosistemas existentes, así como por su extensión y ubicación geográfica, es indispensable mantener el régimen de protección en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y modificar su poligonal para continuar cumpliendo con los objetivos de conservación al mantener el equilibrio hídrico de la región a través de la cubierta de vegetación, al evitar la erosión en los terrenos de declive, al controlar los riesgos de inundaciones del Río Santa Catarina por los derrumbes en las laderas de las montañas circunvecinas, así como al conservar los recursos naturales del área;

"Que por ser de interés del Gobierno del Estado de Nuevo León lograr la conservación de los recursos naturales ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la redelimitación del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, a efecto de hacer compatible el desarrollo sustentable de la región con la política ecológica en materia de áreas naturales protegidas, restableciendo con ello el objeto de la primera declaratoria;

"Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Nuevo León, la Universidad Autó-

noma de Nuevo León, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, y con la participación de instituciones conservacionistas y científicas, realizaron estudios e investigaciones, de los que se desprende la necesidad de modificar los límites del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, para permitir planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales de la región y proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo;

"Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo del 2000 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad su opinión para el establecimiento de dicha área, y

"Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo abrogar el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1939, por el cual se estableció el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, y derogar el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1942, relativo a la explotación o afectación de terrenos dentro del mismo, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto…"

Como se aprecia, en el decreto se establecen las razones por las cuales se estimó necesario redelimitar como área natural protegida, la región conocida como "Cumbres de Monterrey", con lo cual, conforme al criterio del Alto Tribunal, es suficiente para tener por satisfecha la garantía de motivación, pues señaló la superioridad que basta que el decreto se refiera a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, como lo es, en el caso, la declaratoria de un área natural protegida; sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el decreto deban ser necesariamente materia de una motivación específica, lo que reafirma lo infundado del concepto de violación analizado.

De igual forma, son infundados los argumentos contenidos en los incisos c) y d), del concepto de violación primero, en los que se refiere, que el Poder Ejecutivo no está facultado para imponer modalidades a la propiedad privada, sino que solamente le compete declarar, mediante decreto, las modalidades a la propiedad privada en aquellos casos en que el Congreso de la Unión lo considere necesario, en su proceso legislativo.

Contrario a lo alegado, el Ejecutivo Federal tiene plenas facultades para imponer modalidades a la propiedad, máxime que fue el propio Congreso de la Unión quien le confirió esa atribución.

Del fundamento contenido en el decreto que redelimita el área natural protegida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, se extrae el fundamento siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

"…

"III. Parques nacionales; ..."

"Artículo 57. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables."

Del artículo 89, fracción I, constitucional se desprende que el presidente de la República tiene la obligación de promulgar y ejecutar las leyes que emanen del Congreso de la Unión.

Bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue emitida por decreto del Congreso de la Unión, por lo que si esta autoridad le confirió al Ejecutivo Federal la facultad de determinar qué áreas naturales podrá decretar como protegidas, significa que sí cuenta con la atribución para declarar al Parque Nacional Cumbres de Monterrey, como área protegida.

Lo anterior, con independencia de que se trate de áreas propiedad de la Nación o de particulares, puesto que el numeral señalado no distingue, aunado a que, en todo caso, el interés particular no puede estar por encima del que tiene la sociedad en la preservación de la flora y fauna y, de la seguridad de las personas, considerando el riesgo que la comunidad tiene ante las inundaciones que ocurren en la región, como lo precisa el propio decreto.

En este sentido, contrario a lo alegado por la inconforme, el Ejecutivo, con apoyo en los numerales en que sustentó el decreto impugnado, sí puede imponer mayores o distintas modalidades a la propiedad privada, como lo establece el artículo 27, párrafo tercero, constitucional, que dice:

"Artículo 27.

"...

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

De la reproducción se advierte que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es decir, se tiene la atribución de imponer cualquier modalidad a la propiedad privada siempre y cuando sea acorde con el interés general, lo que significa que no existe limitación alguna para determinar cuál o de qué forma se regulan las áreas naturales protegidas.

Cierto, por disposición constitucional se tiene la facultad de imponer cualesquier modalidad a la propiedad privada y, en el caso, con el propósito de proteger la vegetación, animales, así como la salud de los habitantes que circundan la zona protegida, que constituye en sí, el interés de la comunidad, se emitió el decreto impugnado.

Además, los artículos 57 al 75 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tampoco establecen limitación alguna para

asignar modalidad alguna a la propiedad privada, los cuales son del tenor literal siguiente:

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)
"Artículo 57. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)
"Artículo 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la secretaría deberá solicitar la opinión de:

"I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

"II. Las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

"III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

"IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)
"Artículo 59. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta ley.

"Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de

los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 60. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

"I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

"II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

"III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

"IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

"V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

"VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

"Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente ley, las Leyes Fores-

tal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.

"La secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad."

"Artículo 61. Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)
"Artículo 62. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)
"Artículo 63. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

"El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

"La secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

"Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 64. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

"El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"La secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Reforma Agraria, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

"La secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico."

"(Adicionado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 64 Bis. El Ejecutivo Federal, a través de la secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

"I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

"II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

"III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como

para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta ley, y

"IV. Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley."

"(Adicionado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 64 Bis 1. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

"Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 65. La secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

"Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 66. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

"I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

"II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

"III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

"IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

"V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

"VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

"VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

"La secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área."

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 67. La secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

"Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

"La secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas."

"Artículo 68. (Derogado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)"

"Artículo 69. (Derogado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)"

"Artículo 70. (Derogado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)"

"Artículo 71. (Derogado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)"

"Artículo 72. (Derogado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)"

"Artículo 73. (Derogado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)"

"(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 74. La secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 59 de esta ley.

"Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales."

"Artículo 75. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo."

"Artículo 75 Bis. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos."

De los numerales reproducidos se desprende, en lo que interesa, que las áreas naturales protegidas, entre ellas, los parques nacionales a que refiere la fracción III del artículo 46, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables. Para tal efecto, previamente se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Se establece el trámite a seguir para tales efectos, entre otras, contar con la opinión de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate, así como de las dependencias y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Señalan dichos preceptos los requisitos que deberá contener la declaratoria respectiva, entre otros, la delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente, así como las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.

De igual forma, se otorga la facultad al Ejecutivo para establecer los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en dicha ley y otras aplicables.

De tal forma que, contrario a lo alegado por la inconforme, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgan plenas facultades al Ejecutivo Federal, a efecto de que imponga las modalidades que estime necesarias a la propiedad privada, así como dictar las medidas necesarias

para la preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad del entorno que predomina en el área protegida.

Razón por la cual, en el decreto impugnado se destacan los artículos séptimo y décimo cuarto, que dicen:

"Artículo séptimo. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional."

"Artículo décimo cuarto. Dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey queda prohibido:

"I. Modificar las condiciones actuales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de las corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente, así como las necesarias para el cumplimiento del presente decreto y del programa de manejo;

"II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo o cualquier clase o depósito de agua, sin la autorización que corresponda;

"III. Usar explosivos sin la autorización de la dependencia correspondiente;

"IV. Tirar o abandonar desperdicios;

"V. Realizar aprovechamientos forestales, salvo los autorizados hasta antes de la expedición de la presente declaratoria;

"VI. Realizar actividades industriales, sin autorización en materia de impacto ambiental;

"VII. Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas y ganaderas;

"VIII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización salvo que sea necesaria en la realiza-

ción de trabajos de sanidad forestal, contingencias y emergencias ambientales o para la repoblación de otras áreas naturales debidamente justificados;

"IX. Realizar actividades cinegéticas, así como introducir especies vivas exóticas;

"X. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

"XI. La apertura para el aprovechamiento de bancos de materiales dentro del parque nacional;

"XII. El desarrollo o construcción de campos de golf;

"XIII. La edificación o construcción de infraestructura;

"XIV. Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda, y

"XV. Construir nuevas vías de comunicación, con excepción de los caminos, brechas o senderos que sean necesarios para las comunidades rurales asentadas en el parque nacional, así como para la operación, investigación y vigilancia de dicha área, debidamente justificados y autorizados."

En este sentido, tanto constitucional como legalmente, el Ejecutivo Federal cuenta con la atribución consistente en declarar áreas naturales protegidas, así como la facultad de determinar cómo lograr ese propósito de preservar el ecosistema y su biodiversidad, por lo que, ese entorno de protección se refleja a través de los transitorios transcritos, en los que se prohíbe la fundación de nuevos centros de población, así como la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares.

Lo anterior, ya que la zona de protección debe estar ajena a cualquier tipo de construcción que altere, modifique, dañe o contamine la flora y fauna existente en el área, así como la salud de las poblaciones aledañas.

Por otro lado, se califica de infundado lo manifestado en el inciso e) del concepto de violación primero, en el que se alega que a la fecha no se ha emitido el "programa de manejo del área natural protegida", previsto en los artículos sexto, fracción III y décimo tercero del decreto impugnado.

Como puede apreciarse del argumento de la quejosa, esencialmente refiere que el decreto impugnado es inconstitucional, porque no se han emitido

los planes de manejo y zonificación que debían expedirse al año de la entrada en vigor del decreto.

Bien, en relación con dicho argumento, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio lo manifestado en el cuarto concepto de violación del diverso escrito de amparo, cuya ejecutoria fue dictada por este tribunal en el expediente 280/2012, de ocho de noviembre de dos mil trece.

Tiene aplicación la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 4/2007-PL, con los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época. Registro digital: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, materia común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

En la mencionada ejecutoria se determinó que la falta de los planes de manejo y zonificación que refiere no le causan a la quejosa ninguna afectación, pues ésta sabe que más del noventa y nueve por ciento del inmueble de su propiedad se encuentra dentro del área natural protegida y, además, el decreto es explícito en prohibir la forma de urbanización que pretende la quejosa a través de un desarrollo inmobiliario.

Mencionó en el cuarto concepto de violación, esencialmente, que el decreto impugnado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el mismo contraviene lo dispuesto en el numeral 60, fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que el referido decreto no contiene una delimitación precisa del área, ni señala la ubicación, deslinde ni zonificación correspondientes, así como tampoco establece las modalidades

a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.

Empero, se estimó infundado, dado que las violaciones que destaca la quejosa no le causan afectación alguna a su garantía de seguridad jurídica, ya que tiene pleno conocimiento de que el inmueble de su propiedad, casi en su totalidad, está ubicado en el área natural protegida, además de que el decreto es claro y específico en negar urbanizaciones como la que pretende la quejosa en dicha área.

Se destacó que la quejosa, en diversos apartados de su demanda, sostuvo que más del noventa y nueve por ciento de la superficie del referido inmueble se encuentra afectada por el Parque Nacional Cumbres de Monterrey pues, incluso, reclamó en su concepto de violación primero la violación a la garantía de audiencia, bajo la principal aseveración de que debió dársele audiencia porque su inmueble se encontraba inmerso en el área natural protegida.

Lo anterior adquirió relevancia, pues la manifestación del quejoso se estimó una confesión expresa que adquirió valor probatorio pleno en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., pues se trata de una afirmación hecha en la demanda de amparo, de la cual es posible advertir que la quejosa no tiene ninguna duda de que por lo menos su inmueble, en más de un noventa y nueve por ciento, se encuentra dentro del área natural protegida conocida como Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

En esta medida, el hecho de que según dicho de la quejosa, el decreto no contenga una delimitación precisa del área, ni señale la ubicación, deslinde ni zonificación correspondientes, no causa afectación alguna a la seguridad jurídica de la impetrante, pues ésta tiene pleno conocimiento de que el inmueble de su propiedad sí está comprendido dentro del área natural protegida declarada en el decreto impugnado, de ahí lo infundado del agravio respecto de la falta de zonificación correspondiente.

Ahora bien, en lo tocante a que el decreto tampoco señale las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección, dicho argumento de igual forma es infundado, pues el decreto impugnado es claro al establecer que está prohibida la urbanización que pretende la quejosa al prohibir el establecimiento de centros de población en el área natural protegida, de manera que, de igual forma no es necesaria la existencia del

plan de manejo del área natural protegida, para determinar que era improcedente el uso de suelo inmobiliario que pretende dar a su propiedad la quejosa.

En efecto, el decreto es del tenor literal siguiente, en su parte conducente:

"Artículo séptimo. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional."

Como se aprecia del decreto reclamado, éste es categórico en establecer que en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En esa medida, si lo que pretendía la quejosa era el desarrollo de un proyecto habitacional, evidentemente la falta de un plan de manejo del área natural protegida es irrelevante, pues lo cierto es que el decreto es claro en señalar que está prohibida la fundación de nuevos centros de población, lo que incluye, desde luego, el complejo habitacional que pretende desarrollar la quejosa, por ello lo infundado de su argumento.

Igualmente, resulta infundado el concepto de violación tercero en el que alega que la responsable incurrió en una indebida interpretación del artículo 46, fracción III, de la Ley Ambiental del Estado, ya que la responsable estimó que la resolución impugnada en el juicio de origen se encontraba debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, pues a su consideración, en términos del artículo 46 de la Ley Ambiental del Estado, no resultaba suficiente que la autoridad demandada en el juicio de origen hubiere señalado las especies afectadas con el proyecto Gava Inmuebles, sino que era necesario que pormenorizara si las especies señaladas ya se encontraban dentro de los supuestos de los incisos a) y b), del citado precepto legal.

Es infundado el argumento.

Si bien es cierto, de la sentencia que constituye el acto reclamado, se desprende que la responsable en cuanto al argumento formulado por el quejoso en torno a la violación del artículo 46, fracción III, de la Ley Ambiental del Estado, determinó básicamente que: "…dichas especies no debían haber

sido previamente declaradas amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, al establecerse en dicho precepto legal, que cuando la obra o actividad pueda propiciar a que una o más especies sean declaradas como amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, por tanto, esta Sala Superior, concluye que no le asiste la razón a la recurrente." (folio 21 de la presente ejecutoria)

Como puede advertirse, la Sala responsable no atendió los argumentos propuestos por la actora, a través de los cuales, básicamente expresó que no resultaba suficiente que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, hubiera señalado las especies afectadas, sino que se requería concretamente señalar que las especies señaladas en la resolución impugnada hubiesen sido declaradas amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, señalando los factores, elementos, circunstancias particulares, razones, parámetros o características que determinaron que dichas especies sean susceptibles de declararse como amenazadas, así como el impacto ambiental ocasionado.

Sin embargo, ello no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución, pues a consideración de este tribunal no es necesario que la autoridad demandada en el juicio de origen emita un pronunciamiento en cuanto a qué especies, de las referidas en la resolución impugnada, hubiesen sido declaradas amenazadas, vulnerables o en peligro de extinción, señalando los factores, elementos, circunstancias particulares, razones, parámetros o características que determinaron que dichas especies sean susceptibles de declararse como amenazadas, así como el impacto ambiental ocasionado, para determinar que era improcedente el uso de suelo inmobiliario que pretende dar a su propiedad la quejosa, toda vez que el decreto impugnado es claro al establecer que está prohibido el establecimiento de centros de población en el área natural protegida en su artículo séptimo.

Además, el decreto impugnado detalla las razones del porqué es necesaria la protección del área que comprende el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, mismo en que se sustenta la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 747/DMA/11, de doce de abril de dos mil once, por la que se niega la autorización solicitada en materia de impacto ambiental; señala el decreto:

"Que en dicha región se encuentran, desde zonas áridas con especies propias de las regiones desérticas, pasando por matorrales con diversos tipos de vegetación, hasta bosques, principalmente de pinos y encinos en las partes más altas, así como pastizales y diversas composiciones florísticas a lo largo de los ríos y cañadas;

"Que en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey se encuentran las comunidades vegetales de mayor valor ecológico del Estado de Nuevo León, como lo son el bosque de coníferas y latifoliadas, los chaparrales, el matorral desértico rosetófilo, el matorral submontano y el bosque de galería, reportándose a la fecha 1368 especies de flora y fauna, de las cuales 73 son consideradas en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras, vulnerables o de protección especial;

"Que además cuenta con una gran diversidad de especies de fauna silvestre como son el coyote, el puma, el tejón, el mapache, el venado cola blanca, el tlacuache, el armadillo, el jabalí, la zorra gris, la liebre, la ardilla gris y roja, la cotorra serrana oriental, el carpintero arlequín, el pato arcoiris, el cardenal, el halcón pálido, el halcón peregrino y el jilguero americano;

"Que por los ecosistemas existentes, así como por su extensión y ubicación geográfica, es indispensable mantener el régimen de protección en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y modificar su poligonal para continuar cumpliendo con los objetivos de conservación al mantener el equilibrio hídrico de la región a través de la cubierta de vegetación, al evitar la erosión en los terrenos de declive, al controlar los riesgos de inundaciones del Río Santa Catarina por los derrumbes en las laderas de las montañas circunvecinas, así como al conservar los recursos naturales del área."

De la reproducción se aprecia que el decreto impugnado señala con precisión qué vegetación y animales habitan la zona y requieren de protección.

Además, de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se advierte que la demandada fundó su proceder en el artículo 46, fracción III, inciso b), de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, que dice:

"Artículo 46. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

"...

"III. Negar la autorización solicitada, cuando:

"a) Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

"b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, vulnerables, en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies."

Por lo que, con independencia de lo resuelto por la responsable, es importante destacar que la demandada, además de fundar su determinación en la ley aplicable al caso, también destacó qué animales y vegetación resultarían afectados con la autorización solicitada, como se precisa en el análisis al concepto de violación siguiente.

Lo mismo ocurre con el diverso argumento relacionado con la omisión que atribuyó a la demandada en el juicio de nulidad en cuanto a no tomar en cuenta el artículo 39, fracción I, del Reglamento de la Ley Ambiental, puesto que con independencia de lo razonado por la responsable para desestimar el argumento, lo cierto es que como quedó precisado, el decreto en que se fundó la resolución impugnada, precisa con claridad los elementos (flora y fauna) que conforman el ecosistema que se protege a través de la declaratoria del Parque Nacional Cumbres de Monterrey y, por ello, la prohibición de formar nuevos centros de población, ni de urbanización, edificación o construcción de infraestructura dentro del citado parque.

Es decir, no es necesario que la resolución impugnada detallara cómo se afectaría el ecosistema protegido, cuando el decreto en que se apoyó, sustenta las razones del porqué debe protegerse la zona, en específico, ante los riesgos de la flora y fauna que habita el área, debido a la erosión del terreno en que se ubica el Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Además, el hecho de que la autorización de impacto ambiental solamente comprendiera una porción de su terreno, ello carece de relevancia para efecto de considerar una posible autorización, dado que esa parte de terreno se encuentra inmersa dentro del área protegida, por lo que, la negativa de la demandada en el juicio de nulidad, se ajustó a derecho, al exponer las razones y fundamentos de la misma.

Igualmente, es infundado el cuarto concepto de violación en el que alega que la responsable indebidamente declaró inoperante su cuarto agravio del escrito de recurso, siendo que sí combatió frontalmente los argumentos de la Sala ordinaria y no el acto impugnado, como lo resolvió.

Menciona que impugnó el que la autoridad demandada se haya negado a tomar en consideración las medidas de prevención y mitigación propuestas conforme al artículo 39, fracción I, del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado.

Si bien es cierto, a través del cuarto agravio del escrito del recurso alegó lo que ahora expone, en el sentido de que la demandada en el juicio de nuli-

dad no tomó en cuenta las medidas de prevención y mitigación a que alude el artículo 39 en cita, también es verdad que la declaratoria de inoperancia por parte de la responsable, no afectó sus defensas ni trascendió al sentido del fallo, en razón de lo siguiente:

La autoridad demandada para negar su solicitud de impacto ambiental, tomó en consideración que el proyecto pretendido por la quejosa contravenía lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro Garza García, así como el Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como "Cumbres de Monterrey", ubicada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León.

Ahora bien, el artículo 46, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 46. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

"…

"III. Negar la autorización solicitada, cuando:

"a) Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

"b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, vulnerables, en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies; ..."

De la reproducción se advierte que la solicitud de autorización de impacto ambiental debe ser negada cuando, entre otros casos, se contravenga lo establecido en la propia ley y demás ordenamientos aplicables, por lo que, tomando en consideración el artículo séptimo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, esa supuesta omisión de la demandada en el juicio de nulidad, no afectó las defensas del quejoso; dicho precepto dice:

"Artículo séptimo. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de pre-

servación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación del parque nacional."

Como se aprecia, en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey no se autorizará la fundación de nuevos centros de población.

En este contexto, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad, mediante la cual se negó la autorización en materia de impacto ambiental, tuvo su sustento en la contravención al decreto por el que se declara área natural protegida en cuestión, y no por el hecho de cumplir o no con medidas adicionales de prevención o mitigación, es evidente que la omisión o incongruencia de la responsable, al estimar inoperante el argumento sobre el tema, en nada le afecta por las razones señaladas.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2000-2024, que se encuentra en vigor, precisa que en el área de preservación natural, ocupada en una parte por el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, el Parque Ecológico Chipinque, el Cerro de las Mitras y el Cerro de la Corona, no permite el fraccionamiento, urbanización y construcción de viviendas y otras edificaciones, por lo que el proyecto planteado por la quejosa no es viable de ser desarrollado en el sitio en que se ubica.

De igual forma, es infundado el concepto de violación quinto en que alega que la responsable, en forma indebida, fue omisa en analizar que cuenta con la licencia de uso de suelo educacional, cuya prórroga se había prolongado hasta dos mil cuatro, esto es, dentro de la vigencia del decreto impugnado, además de que el uso de suelo educacional se encuentra íntimamente relacionado con la resolución impugnada, puesto que si ya se había autorizado la construcción de un centro educativo en el predio de su propiedad, era porque previamente se habían superado los posibles daños ambientales que se causarían con la construcción y, por otra parte, porque no se estaba ante la autorización de un uso de suelo primigenio, sino que ya contaba con permiso, sólo que, para la función educativa, únicamente se estaba solicitando un cambio de uso de suelo, es decir, que ya contaba con la autorización para construir un centro educativo, y simplemente se quería cambiar el referido uso de suelo.

En principio, resulta importante destacar, como lo resolvió la autoridad responsable, que el permiso en que sustenta la petición negada de autorización de impacto ambiental, a la fecha de la propia petición, ya había fenecido, por lo que no puede hablarse de un derecho adquirido.

En efecto, la autorización de uso de suelo para educación se aprobó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, según oficio 363/H-0.1/99, misma que no se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de autorización de impacto ambiental para el proyecto inmobiliario que presentó el uno de agosto de dos mil ocho, dado que del oficio 314/APDU/04, de doce de agosto de dos mil cuatro, se aprecia que se autorizó y concedió una prórroga para prolongar la vigencia del uso de suelo para una función educativa, la cual concluía en el término improrrogable de doce meses, contados a partir del día siguiente al en que se le notificara dicho oficio, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impacto ambiental, ya había fenecido la prórroga.

No obstante, cabe señalar lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda se desprende que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, consistió en:

"Resolución impugnada

"La contenida en el oficio No. 747/DMA/11 de fecha 12 de abril de 2011 emitida por el C. Director de Mejoramiento Ambiental de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, a través de la cual se niega a mi representada la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado 'Gava Inmobiliaria', en un predio de su propiedad con una superficie total de 103,034.013 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de San Pedro Garza García, N.L."

En este sentido, el hecho de que el cambio de uso de suelo que solicitó respecto de un permiso que tenía de construcción de un centro educativo se encuentre vinculado a la citada resolución impugnada, es precisamente la razón que tuvo la autoridad demandada para negar la factibilidad del proyecto que pretende desarrollar.

Lo anterior, ya que de la resolución impugnada en el juicio de nulidad (folios 57 a 60), se desprende que la autorización solicitada de otorgarse, contravendría diversas disposiciones tales como, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2000-2024, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, decreto del área natural protegida conocida como Parque Nacional Cumbres de Monterrey, aunado a la afectación de la flora y fauna, como se detalla en la resolución impugnada:

Por otro lado, cabe mencionar que **EL PROYECTO,** no es factible de desarrollarse, ya que se estaría afectando a los mamíferos encontrados en el sitio propuesto, tales como venados, jabalíes y demás especies con las que mantengan una relación ecológica, toda vez que con la remoción de la vegetación por las actividades de desmonte, despalme, construcción y modificación de arroyos y/o cañadas y demás actividades que implican la ejecución del proyecto, se reduciría considerablemente su hábitat, ocasionando su desplazamiento hacia otras zonas donde entrarían en competencia con las especies ahí establecidas o bien, que no reúnan las condiciones que requieren para su soporte, disminuyéndose así la posibilidad de supervivencia de los individuos que constituyen la población de la especie mencionada.

XI.- En razón de lo anterior, se colige que **EL PROYECTO** contraviene lo preceptuado por el Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2000-2020 y el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, toda vez que se pretende desarrollar dentro del área natural protegida conocida como Parque Nacional "Cumbres de Monterrey", considerada como una zona de preservación natural, en la que no se puede autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población, quedando prohibida la edificación o construcción de infraestructura dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, surtiéndose en la especie el supuesto previsto por la fracción III inciso a) del artículo 46 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **EL PROYECTO** afectaría a las especies que habitan en el mismo, tales como venados, jabalíes y demás especies con las que mantengan una relación ecológica, toda vez que con la remoción de la vegetación por las actividades de desmonte, despalme, construcción y modificación de arroyos y/o cañadas y demás actividades que implican la ejecución del proyecto, se reduciría considerablemente su hábitat, ocasionando su desplazamiento hacia otras zonas donde entrarían en competencia con las especies ahí establecidas o bien, que no reúnan las condiciones que requieren para su soporte, disminuyéndose así la posibilidad de supervivencia de los individuos que constituyen la población de la especie mencionada, materializándose la hipótesis prevista por la fracción III inciso b) del citado numeral 46 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

De la reproducción digital se advierten los motivos por los cuales no era factible otorgar a la quejosa la autorización solicitada, por un lado, los graves daños a la flora y fauna y, por otra parte, la imposibilidad de otorgarla ante la contravención a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, por el que se establece como área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada "Cumbres de Monterrey", localizada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo que, con independencia de que a la quejosa se le hubiere otorgado la aprobación de uso de suelo educacional por la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, mediante el oficio 2216/H-0.4/97, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, visible a fojas 106 a 108, cabe decir, que ello es insuficiente para los fines que pretende, por un lado, al no estar vigente y, por otra parte, al no ser posible al estar prohibido la fundación de nuevos centros de población, ni de urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población, así como la edificación o construcción de infraestructura dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Además, el uso de suelo educacional otorgado estaba sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, como lo son: el estudio de impacto vial, soluciones de los accesos adecuados, estudio de las cuencas pluviales y, además, que al presentar su proyecto de edificación tenía que exhibir el plano de análisis de pendientes que demuestren lo señalado, así como presentar el estudio de impacto ambiental, según se desprende de su reproducción: (fojas 106 a 108)

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANO
DIRECCION JURIDICA

OF. NUM. 2216/H-0.4/97
EXP. NUM. 1339/96

Monterrey, N.L. a 28 de octubre de 1997.-

GAVA EDUCACIONAL, S.C.
P R E S E N T E .-

En Monterrey, Nuevo León a los 28- veintiocho días del mes de octubre de 1997- mil novecientos noventa y siete. **V I S T O:** El Expediente número 1339/96, formado con motivo del escrito presentado por Gava Educacional, S.C., mediante el cual solicita la Autorización para el Uso del Suelo para educación en un predio con número de Expediente Catastral: 10-000-220, con una superficie total de 100,000.00 M2., ubicado a 1 Km. al sureste del camino Adjuntera a Sierra Anáhuac en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Vistos los documentos presentados por el interesado así como el dictamen técnico, legal y demás constancias que obran en el mismo, y,

NOTARIA PUBLICA No. 100
TITULAR
LIC. JOSE GARZA DE LA GARZA
MONTERREY, N. L., MEXICO

CONSIDERANDO

Que el predio en cuestión se encuentra ubicado parcialmente en el distrito J-4, indicado tanto en el Plan de Desarrollo Urbano del Area Metropolitana de Monterrey, como en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En ambos Planes el Distrito J-4, considera compatible y condicionado el uso del suelo para educación media: En base a lo anterior la solicitud se considera procedente por su compatibilidad y complementariedad con el sector habitacional adyacente, por lo que deberá de cumplir con la demanda de espacios, infraestructura, vialidad y transporte para las condiciones normales que corresponden a las funciones predominantes de la zona.

NOTARIA PUBLICA No. 60
TITULAR
LIC. ALFONSO PEDRAZA
MONTERREY, N.L. MEXICO
DISTRITO

Con base a lo anterior el Suscrito Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 22 Bis. de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y previa opinión de la Comisión de Desarrollo Urbano del Estado, dada bajo el Punto 11, Acta 13/97 de fecha 23 de abril de 1997, consideró Procedente Autorizar el Uso del Suelo de que se trata.

Debiendo el interesado de respetar los siguientes lineamientos:

VIALIDAD

Deberá de respetar los alineamientos viales, para la calle Alejandría, de conformidad con el Artículo 84 fracción XV de la Ley de Desarrollo Urbano, el cual establece que las vialidades en fraccionamientos no especificados o zonas

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANO
DIRECCION JURIDICA

OF. NUM. 2216/H-0.4/97
EXP. NUM. 1339/96

especiales como las de montaña o condominio, tendrán los anchos y las especificaciones que determine la Comisión de Desarrollo Urbano. Además de respetar todos los derechos de infraestructura que pasen por su predio (Comisión Federal de Electricidad, PEMEX, Agua y Drenaje; límites federales de ríos, redes viales, etc.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis., 68, 69, 131, 160, 210 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, Acuerda.

NOTARIA PUBLICA No. 106
LIC. JOSE GARZA DE LA GARZA
MONTERREY, N. L.

P R I M E R O: En los términos anteriores se Aprueba el Uso del Suelo educacional solo en la superficie con pendientes menores del 45% la cual es el 15% del total del predio solicitado y este se localiza en el extremo norte del predio, además deberá de contar con el estudio de impacto vial, soluciones de los accesos adecuadas, estudio de las cuencas pluviales, respetando su estado natural. Se le informa al interesado que al presentar su proyecto de Edificacion deberá presentar un plano de análisis de pendientes que demuestren lo señalado, debiendo presentar un estudio de impacto ambiental. Además de cumplir con lo que le indique la Autoridad Municipal.

S E G U N D O: El interesado deberá cubrir por derechos de servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, la cantidad de: $1,250.00, por el inicio de trámite y el otorgamiento de la licencia de uso de suelo, por inicio de trámite se cubrió la cantidad de $625.00, según lo comprueba con la copia simple del recibo oficial número 416457 de fecha 4 de diciembre de 1996, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, restando por tanto de cubrir la cantidad de **$625.00 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior de conformidad con el Artículo 276 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

NOTARIA PUBLICA No. 60
LIC. HERNAN MONTAÑO PEDRAZA
INTERINO, N. L. MEXICO
PRIMER TESTIMONIO

T E R C E R O: La presente resolución no prejuzga sobre los derechos de propiedad, estabilidad del suelo y subsuelo, y se dicto conforme a la documentación, datos e informe proporcionados por el solicitante bajo su estricta responsabilidad.

PAGO EL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANO
DIRECCION JURIDICA

OF. NUM. 2216/H-0.4/97
EXP. NUM. 1339/96

C U A R T O: Notifíquese personalmente al interesado por conducto del C. Notificador adscrito a esta Secretaria o por correo certificado, con acuse de recibo, en los términos que señala el Artículo 210 Fracc. I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Lo que se notifica mediante el presente oficio para los efectos legales a que haya lugar.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

ARQ. OSCAR BULNES VALERO.

NOTARIA PUBLICA No. 106
TITULAR
LIC. JOSE GARZA DE LA GARZA
MONTERREY, N. L., MEXICO

EL C. SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANO DEL ESTADO.

ARQ. HELIOS ALBALATE OLARIA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PUBLICAS

5842
SISTEMA DE VALIDACION DE LA SECRETARIA
DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

NOTARIA PUBLICA No. 60
TITULAR
C. HERNAN MONTAÑO PEDRAZA
MONTERREY, N. L., MEXICO
PRIMER DISTRITO

4/DIC/97

En este contexto, si a través de la resolución controvertida pretendió obtener la autorización de impacto ambiental, misma que le fue negada, resulta intrascendente contar con la autorización de uso de suelo que, además de estar vencida, no satisfizo todos los diversos requisitos contenidos en la mencionada autorización de uso de suelo.

Incluso, la misma era para un fin distinto, como lo señala la propia quejosa, dado que solicitó el cambio de uso de suelo educacional ante la imposibilidad de su construcción, por lo que reconoce en el punto 6 de hechos de su escrito de demanda, que consideró construir un proyecto habitacional multifamiliar en propiedad de régimen de condominio, razón por la cual solicitó a la autoridad administrativa la autorización de impacto ambiental, misma que se negó.

En razón de lo cual, con independencia de que contara con un permiso vigente de uso de suelo educacional, ello carecería de valor para conceder el amparo solicitado, ante la ausencia del cumplimiento de los demás requisitos que en la propia autorización se precisan, en especial, al contravenir su pretensión lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado, en relación con el decreto que establece como área natural protegida al Parque Nacional Cumbres de Monterrey.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional no desatiende lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que el decreto por el que se declara área protegida el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, le obliga a la conservación del área limitando el derecho de uso del inmueble de su propiedad; sin embargo, este tema no fue motivo de análisis en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, esto es, no existe un pronunciamiento de autoridad competente en relación con la forma en que pudiera obtener algún concepto por esa situación.

Por lo que, al no existir una negativa de la autoridad en la que se aborde esa cuestión, este tribunal no se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento, puesto que, en primer término, debe existir el razonamiento de autoridad competente, ya sea en forma afirmativa o negativa para efecto de que, posteriormente, se analicen los fundamentos y motivos de esa resolución.

En consecuencia, como la sentencia reclamada no es violatoria de garantías en contra de la quejosa, lo que procede es negarle el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gava Educacional, Sociedad Civil, contra los actos y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente y ponente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y Sergio Javier Coss Ramos. El Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente emitió voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente: Disiento de lo resuelto por la mayoría, porque en el estudio que se hizo de los planteamientos de la parte quejosa, se desatendió lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—En relación con el mandato constitucional aludido en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, resolvió que debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso numeral 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, adecuándolo al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Con la precisión de que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que se advierte de la tesis P. LXVII/2011 (9a.), publicada en la página 535, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro

del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.".—Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con motivo de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mi once, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, al establecerse que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Así, los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o con los tratados internacionales.—El criterio de referencia se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconsti-

tucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.".—La expresión *ex officio*, significa que el control de constitucionalidad y convencionalidad lo pueden hacer por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes, cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada "porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan". Como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 555, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.".—En el caso, la mayoría declaró ineficaz el concepto de violación en el que la parte quejosa adujo la omisión de estudio de los conceptos de nulidad relativos al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, bajo la consideración de que la omisión destacada, aunque resulta fundada, no amerita la concesión del amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que la Sala responsable se ocupe de dar respuesta a esos temas, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Enseguida, se analizaron los planteamientos de inconstitucionalidad del decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de "Cumbres de Monterrey", ubicada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, los cuales se declararon infundados. Lo propio se hizo con el resto de los conceptos de violación, en los que se plantearon cuestiones de legalidad del acto concreto de aplicación impugnado, por lo que se

negó el amparo a la quejosa.—Sin embargo, se omitió el análisis de los motivos de disenso relacionados con el control de convencionalidad del decreto controvertido, en desatención a la obligación que sobre el particular impone a todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo, desde luego, a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La omisión destacada se pretende justificar por la mayoría en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), así como en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1046/2012.—No obstante lo anterior, en la propia jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) se reconoce que las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber de analizar los conceptos de nulidad en los que se les solicite el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, al precisar que de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal administrativo, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión. Y si bien se establece que si el tribunal administrativo considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, ello no significa que se le releve de la obligación de realizar el control difuso de convencionalidad, ante el planteamiento contenido en la demanda, acorde al principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias.—Por consiguiente, correspondía declarar fundado el concepto de violación relativo a la omisión de la responsable de ejercer el control difuso de convencionalidad y, por tanto, devolver el asunto a la potestad ordinaria para que hiciera el pronunciamiento respectivo.—No obstante lo anterior, si la mayoría decidió declarar ineficaz el concepto de violación relativo a la omisión destacada, entonces correspondía realizar el control difuso de convencionalidad, lo que tampoco se hizo.—En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 984, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», es del contenido siguiente: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la mate-

ria de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.".—De conformidad con la jurisprudencia de previa inserción, subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por esa razón, tratándose del juicio de amparo directo en el que se plantea la omisión de estudio de los conceptos de nulidad relativos al ejercicio de control difuso por parte del tribunal contencioso administrativo, corresponde declarar ineficaz el concepto de violación respectivo y, en ejercicio de su competencia originaria, al Tribunal Colegiado de Circuito analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.—En esos términos, el análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad del decreto en el que se sustentó el acto reclamado en el juicio de origen, no exime al Tribunal Colegiado de realizar el control de convencionalidad de ese acto.—Tampoco se justifica la omisión destacada, en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1046/2012, porque lo que en esa ejecutoria se resolvió fue que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control "difuso" de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, solamente en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de

Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo; y, en el caso, no se trata de un control difuso, sino de uno concentrado de convencionalidad.—En relación con lo anterior, se debe atender que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los derechos humanos en su conjunto, independientemente de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional y es conforme a éste que debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, con las restricciones que conlleva dicho control en el específico caso en que la Constitución prevea una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano previsto en tratados internacionales.—De la ejecutoria aludida en el párrafo anterior, surgió la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», que dice: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.".—El control de regularidad constitucional a que se refiere la jurisprudencia de previa inserción, en el que se incluye el control de convencionalidad y el de constitucionalidad, puede ser concentrado, cuando se realiza a petición de parte, mediante los mecanismos directos previstos para ello (amparo directo e indirecto, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional). Dicho análisis no solamente se reduce a normas que vulneren derechos humanos sino a cualquier derecho o facultad prescrita en la Norma Fundamental o en los tratados internacionales que, en concepto del promovente, se vea transgredido o invadido por la norma legal

o reglamentaria impugnada y cuyo conocimiento corresponde a los órganos expresamente establecidos en las leyes reglamentarias aplicables, en los términos que aparezca la distribución de competencias. O bien, difuso, cuando el análisis se realiza oficiosamente por cualquier autoridad (esté o no facultada para ejercer el control constitucional) por advertir *ex officio*, que la norma que debe aplicar es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional sin que exista petición alguna del justiciable.—En el caso, se trata de un control concentrado de convencionalidad, en tanto existe petición de parte en un juicio de amparo directo, como mecanismo directo de control constitucional y convencional, en el que se pretende un pronunciamiento por parte del órgano integrante del Poder Judicial de la Federación competente, respecto de la inconvencionalidad del decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de "Cumbres de Monterrey", ubicada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil.—Por tales razones, no resulta aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1046/2012, porque la regla establecida en esa ejecutoria, corresponde aplicarla en los casos en que el Tribunal Colegiado realice un control difuso de regularidad constitucional, esto es, cuando sin existir petición alguna del justiciable, advierta *ex officio*, que la norma que debe aplicar es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Empero, no es aplicable tratándose del ejercicio del control concentrado de convencionalidad, como en el caso.—Por consiguiente, correspondía al Tribunal Colegiado declarar fundado el concepto de violación relativo a la omisión de la responsable de ejercer el control difuso de convencionalidad y, por tanto, devolver el asunto a la potestad ordinaria para que hiciera el pronunciamiento respectivo o, en caso contrario, realizar el control difuso de convencionalidad, al haberse precisado en la demanda la norma que se estimó inconvencional, a saber: "Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida con el nombre de 'Cumbres de Monterrey', ubicada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil.", así como los derechos humanos que se estimaron violados: audiencia, legalidad y seguridad jurídica. Requisitos mínimos y suficientes para que el Tribunal Colegiado ejerciera el control de convencionalidad planteado por la parte quejosa, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 859, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2015 a las 10:05 horas», que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar

al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.".—Por otra parte, no es obstáculo para el ejercicio del control de convencionalidad, que los derechos humanos que se estiman violados se contengan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que dicho control fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los Jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo, conforme a lo siguiente: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.—En relación con que el control de convencionalidad no es una cuestión de subsidiariedad, por lo que debe llevarse a cabo aun cuando el derecho humano de que se trate esté contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2015 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 186», que dice: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.".—En las relatadas circunstancias, me aparto de lo resuelto por la mayoría, porque en mi apreciación, correspondía declarar fundado el concepto de violación relativo a la omisión de la responsable de ejercer el control difuso de convencionalidad y devolverle el asunto para ese efecto; o bien, realizar el control de convencionalidad del decreto impugnado, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1o. constitucional, en relación con la facultad otorgada a los Jueces federales en el diverso numeral 133 de la propia Carta Magna, de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, a fin de resolver las cuestiones planteadas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este voto se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, a efecto de determinar su inaplicación, cuando estime que es contraria a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dado que el control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, empero, cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida en el juicio de nulidad y se argumenta, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el argumento relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, es ineficaz, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 391/2014. Gava Educacional, S.C. 3 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 984.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD. El precepto citado, al establecer: "Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se pondrá la causa a vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. El incumplimiento de esta disposición se hará del conocimiento del procurador para que las formule en igual término.", vulnera el derecho humano al debido proceso, definido y reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instituciones procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los contenidos en sus artículos 1o., 14, 17 y 21, al no respetar las garantías judiciales de juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso y de contradicción, los cuales forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, porque el hecho de que el Juez comunique al procurador (ahora fiscal general), que las conclusiones acusatorias no se presentaron dentro del plazo de diez días, con el objeto de que éste las formule en igual término, constituye una doble oportunidad al Ministerio Público para presentar la acusación, aun de manera extemporánea, que deja en estado de indefensión al acusado e importa que los Jueces asuman la obligación de invadir las funciones que competen al ente ministerial, realizando acciones de supervisión y autorización para presentar sus conclusiones en tiempo y forma, cuando es deber del fiscal hacerlo dentro del plazo legal, por ser ésa su facultad y obligación constitucional, al tener a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, solicitando la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal con el propósito de que se apliquen las sanciones fijadas en la ley; en tanto que a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, por lo que ambos órganos y funciones son independientes. De esta manera, como el citado artículo 289, *in fine*, es inconstitucio-

nal, por conjugar las atribuciones del ente acusador y del juzgador, no obstante que el Constituyente diferenció las funciones competenciales de los Poderes Ejecutivo y Judicial, lo cual constituye una violación procesal que produce un efecto grave e irreparable, que vicia tanto el procedimiento como sus resultados, y no puede ser subsanado únicamente con la reposición del procedimiento, atento a que las conclusiones del Ministerio Público son indispensables en un proceso penal, pues su formulación y presentación ante el Juez dentro del plazo legal son un requisito *sine qua non*, a fin de que se materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquel que ha infringido la ley penal, cuya presentación extemporánea equivale a su ineficacia jurídica, lo que se traduce en la no acusación en la etapa de juicio del proceso penal tradicional, y ante la ausencia de ese requisito indispensable, en el amparo directo que se promueva, en ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, debe ordenarse la inaplicación del mencionado artículo 289, *in fine*, la reposición del procedimiento, a fin de que se tengan por no presentadas las conclusiones acusatorias, el sobreseimiento en la causa penal con fundamento en el artículo 305, fracción I, del propio código y, en caso de que el sentenciado esté recluido, su inmediata libertad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.6 P (10a.)

Amparo directo 290/2014. 29 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito.

En términos del considerando sexto y transitorio tercero del Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y especialización en el Séptimo Circuito, a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, este órgano de con-

trol constitucional, inició funciones con la denominación y especialización de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito; así, de modo enunciativo mas no limitativo, conservará los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE EXIGIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO QUE ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A MIEMBROS DE DICHA CORPORACIÓN. Aun cuando la autoridad mencionada no sea la encargada de realizar los pagos de la indemnización y demás prestaciones a miembros de dicha corporación, ello no implica que no deba exigir y vigilar, por todos los medios a su alcance, el cumplimiento oportuno de las ejecutorias de amparo que los ordenen, ya que conforme al artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la dirección general de dicho órgano vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones que emitan las autoridades administrativas y judiciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión 201/2015. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA REFLEJA. PARA QUE PUEDA CONSTATARSE, QUIEN LA HACE VALER, DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO ANTERIOR Y DEL AUTO QUE LO DECLARÓ FIRME, O BIEN, DE LA EJECUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, se refirió a la cosa juzgada formal, como la que produce consecuencias jurídicas únicamente entre las partes y en relación con el proceso donde se emitió, en cambio, estableció, en la cosa juzgada material, su eficacia trasciende a toda clase de juicios, al quedar firme lo resuelto como verdad legal. Por su parte, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, en la diversa contradicción de tesis 332/2010, sostuvo que uno de los efectos de la sentencia ejecutoria emi-

tida en un juicio previo sobre otro posterior, es la cosa juzgada refleja, la cual se sustenta, entre otros requisitos, en la existencia de una sentencia ejecutoria. Por tanto, quien hace valer la cosa juzgada refleja, tiene la ineludible obligación de exhibir copia certificada del fallo emitido en el juicio anterior y del auto que lo declaró firme, o bien, de la ejecutoria de segunda instancia, pues de otra forma el juzgador no podría constatarla, como se advierte de los artículos 258 a 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)6o.1 C (10a.)

Amparo directo 548/2015 (cuaderno auxiliar 902/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Martha Yolanda Martínez Segura. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Felipe Rojas López.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 14/2005-PS y 332/2010 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 página 61 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1527, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CONDENA A SU PAGO ES IMPROCEDENTE SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece la procedencia de la condena en costas en contra de quien no obtiene una resolución favorable en lo principal, incidentes o en los recursos de apelación y reclamación, por su parte, el artículo 421 del referido ordenamiento, prevé una hipótesis causativa de la condena de costas, basada en el hecho de que cuando la resolución se enmiende o revoque en lo principal, quedará insubsistente de plano la condena que se hubiere hecho en costas, y no procederá condena por ese concepto en el recurso. Lo que acontece cuando el tribunal de apelación responsable, al revocar la resolución de primer grado, y declarar no probada la acción intentada por el actor, no se pronuncia sobre las costas causadas en segunda instancia, pues al haber revocado la resolución en lo principal, no podrá proceder en consecuencia la condena en el recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 373/2014. Guadalupe Hernández Regil. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Amparo directo 314/2015. Guadalupe Hernández Regil. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Manuel Alfonso García Hernández.

Amparo directo 349/2015. Youssef Magid Aboud Dib Saade. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho subjetivo consistente en el debido proceso legal, el cual se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal, necesarios para afectar legalmente a los gobernados, lo que se traduce en que no sean vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para una adecuada defensa. Ahora, el artículo 57, fracciones II y III, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal prevé que el procedimiento de remisión y presentación ante el Juez Cívico debe ser desahogado y resuelto de inmediato, el cual, si bien es cierto que es sumarísimo, también lo es que al disponer que serán admitidas como pruebas las testificales "y las demás que a juicio del Juez sean idóneas", no limita la pertinencia de las que serán admisibles en el procedimiento; de ahí que, al no prever el citado precepto un plazo posterior para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de descargo para el probable infractor, pues señala que debe ofrecer las que disponga en ese momento, esto es, al formular las manifestaciones que estime pertinentes, limita la oportunidad para que pueda, en el desarrollo del procedimiento, ofrecer y preparar las pruebas que considere convenientes, lo cual transgrede su derecho fundamental de debida defensa, ya que por ejemplo, tratándose de una prueba pericial, debe prepararse, pues por su naturaleza requiere ser ofrecida con el nombre del perito y acompañarse del cuestionario correspondiente; aquél debe protestar el cargo, ir al lugar de los hechos, emitir su dictamen, y si discrepa con el de la contraparte, convocar a junta de peritos, y si no están de acuerdo, habrá necesidad de un tercero; o si es una prueba testifical, debe citarse a los testigos en día y hora hábiles para su desahogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 300/2015. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Julio César Ballinas Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL. De conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, el incidente de reclamación de daños y perjuicios constituye el procedimiento mediante el cual, entre otros supuestos, el tercero interesado solicita la entrega del monto de la garantía que exhibió el quejoso para que surtiera efectos la suspensión provisional o definitiva concedida, o ambas, una vez que la decisión del amparo fue adversa a los intereses de dicho quejoso, todo ello como una indemnización por haber paralizado la ejecución del acto reclamado. De tal manera que, por regla general, la decisión que se emite en dicho procedimiento incidental sólo afecta los intereses del quejoso o del tercero interesado, según sea su resultado, porque lo procedente o no de la reclamación de daños y perjuicios únicamente incide en la esfera jurídica y económica de ambas partes. Luego, si bien es cierto que la empresa afianzadora funge como garante del quejoso desde el momento en que emite la póliza de fianza, para que surta efectos la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, no menos lo es que ello no la legitima para actuar en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y menos para impugnar las determinaciones respectivas, ya que su vínculo jurídico sólo existe entre ella como garante y el quejoso como garantizado, por lo que las consecuencias que surgen con motivo del cobro de la póliza deben ventilarse entre ambas partes, a la luz del contrato de póliza que las rige.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.2 K (10a.)

Queja 270/2015. Afianzadora Sofimex, S.A. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Óscar V. Martínez Mendoza.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2053, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Organización Mundial de la Salud, han concluido que la farmacodependencia es un estado patológico que, según dicho organismo internacional, se caracteriza por modificaciones de comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso a ingerir o suministrarse el narcótico continua o periódicamente, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y evitar el malestar producido por la falta de ingesta de esa sustancia. En ese sentido, si el sujeto activo del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (en la hipótesis de comercio en su variante de compra), previsto en el artículo 475, en relación con el 473, fracciones I y III, ambos de la Ley General de Salud, es farmacodependiente del estupefaciente que adquirió, y la cantidad de éste es menor o igual a la prevista en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la citada ley, se infiere que dicho sujeto habría actuado bajo un deseo irresistible de consumir la sustancia ilícita a la que es farmacodependiente, provocado por su condición de enfermo; por tanto, esa conducta ilícita de compra de estupefacientes no le es penalmente reprochable, pues no es racionalmente exigible un comportamiento diverso a quien actúa determinado por una necesidad patológica irreprimible y no en el libre ejercicio de su voluntad; consecuentemente, dicho activo no deberá ser sancionado, sino quedar a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes, para el tratamiento médico respectivo; lo anterior, en atención a la obligación de tutelar su derecho fundamental a la salud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 243/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: José Manuel Del Río Sánchez.

Amparo directo 233/2015. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA. Dicho precepto precisa que el juzgador de amparo podrá desechar de plano la demanda de amparo, sólo si advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Así, para que pueda actuar en ese sentido, el motivo de improcedencia debe ser tan notorio, manifiesto e indudable, que no quepa duda acerca de su actualización, al grado que sea inderrotable, sin discusión. En cambio, si sobre la actualización de la causa de improcedencia existe cierta duda y/o se requieren datos, constancias y/o del acreditamiento de hechos o circunstancias en torno a los cuales –al momento de la admisión de la demanda– no se tiene la suficiente certeza; por ende, el motivo de inviabilidad puede ser discutible, no se colman los requisitos exigidos en el referido artículo 113, en cuyo caso debe admitirse la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.16 K (10a.)

Queja 188/2015. Isidro Aguilar Ruiz. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL QUEJOSO PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS, ADICIONAL AL DE QUINCE PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, ES APLICABLE A SU AMPLIACIÓN. La ampliación de la demanda de amparo participa de la misma naturaleza del escrito inicial, pues implica la adición o modificación, por el quejoso, de lo expuesto originalmente, para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y su inclusión se estima indispensable para que se dé una solución adecuada al conflicto planteado, por lo cual, se rige por el sistema integral de las reglas procesales del juicio de amparo y, en ese sentido, le es aplicable el artículo 114, fracción V y penúltimo párrafo, de la ley de la materia, consistente en que cuando el Juez advierta

que el quejoso no exhibió las copias necesarias de la demanda, debe prevenirlo, con el apercibimiento de ley para que las exhiba y, de no hacerlo, aquélla se tendrá por no interpuesta. Por su parte, el plazo de cinco días previsto en el citado precepto para que el quejoso presente las copias faltantes, debe entenderse como una ampliación del de quince que fija el artículo 17 de la propia ley para la presentación de la demanda, lo que significa que no es dable exigir, para la procedencia del juicio, que el quejoso exhiba las copias requeridas antes de cumplirse esos quince días. En consecuencia, si al quejoso se le corre traslado con el informe rendido por las autoridades responsables para que realice la ampliación de la demanda, derivado de la complementación de la fundamentación y motivación del acto reclamado, de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo y éste presenta su escrito dentro del plazo de quince días, sin que acompañe las copias para correr traslado a las partes, debe prevenírsele conforme al indicado precepto 114 y otorgarle adicionalmente los cinco días que éste prevé para que las exhiba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.2 K (10a.)

Queja 314/2015. José María Castellanos Servín. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas de rubros: "DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA, CUANDO FALTAN ALGUNAS COPIAS.", "COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO." y "COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, abril de 1942, Núm. 4, página 798, Tomo LXXI, marzo de 1942, Núm. 22, página 5380 y Tomo LXV, agosto de 1940, Núm. 8, página 2036, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN EL ESCRITO INICIAL SE ADUCE FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO QUE NO CONSTITUYE EL RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO COMPLEMENTA, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU AMPLIACIÓN. Los artículos 117, último párrafo y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, una regla especial consistente en que la ampliación de la demanda procede únicamente en el supuesto de que la autoridad responsable complemente la fundamentación y la motivación del

acto reclamado, y la forma en que debe analizarse en la sentencia definitiva el acto reclamado en los asuntos del orden administrativo. Acorde con el contenido integral, armónico y coherente de los preceptos señalados, esa regla sólo es aplicable en relación con el acto reclamado –dictado unilateralmente, sin intervención del gobernado–. Por tanto, si en el escrito inicial de demanda se aduce falta o insuficiente fundamentación de un acto materialmente administrativo que no constituye el reclamado y la responsable, al rendir el informe con justificación, lo complementa, no se actualiza la hipótesis contenida en el primero de los artículos citados para su ampliación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.59 K (10a.)

Queja 116/2015. Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del titular de la Unidad de Cumplimiento de dicho instituto. 30 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL. De las exigencias de "indudable" y "manifiesta" de la causa de improcedencia establecidas en el citado precepto, se obtiene que, por regla general, el desechamiento de plano de la demanda de amparo es una excepción, debido a que, en principio, la admisibilidad del juicio de derechos fundamentales debe primar, al tratarse del medio de control de constitucional extraordinario, apto y eficaz para impugnar actos u omisiones de la autoridad que conculquen derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales suscritos por México en la materia. Lo anterior, sin que la preeminencia de la admisión de la demanda desconozca, desde luego, que en el amparo debe sobreseerse si se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia debidamente acreditada. Empero, aun así, lo jurídicamente preponderante es que

cuando sólo se trata del auto inicial, la posibilidad para desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional, en la medida razonable en que el examen de procedencia del juicio requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos –sea por la interpretación o alcance del ordenamiento o materia reclamada, la justificación amplia sobre la procedencia exacta y sin dudas de algún medio o recurso de defensa ordinario procedente, el tema, tipo o grado de minuciosidad inmerso en la causa de pedir u otro análisis o pronunciamiento de mayor escrutinio no propio para desarrollar y sustentar en el auto inicial–, con miras a que el juzgador de amparo no incurra en precipitaciones, aproximaciones o apariencias de improcedencia no justificadas en ese momento o que no sean adecuadas para decidir en el auto inicial. En consecuencia, si se está en alguna de esas hipótesis u otras análogas, que propicien dudas o involucren algún tema a desarrollar, no propio de la materia de examen en el auto inicial del juicio, no se colman los requisitos exigidos por el mencionado artículo 113, ante lo cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de lo que en la sustanciación del juicio pueda resultar en torno a la viabilidad o no de dicho medio de control de constitucionalidad extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.17 K (10a.)

Queja 188/2015. Isidro Aguilar Ruiz. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENCE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD. De conformidad con el precepto citado, comete el delito de denuncias falsas quien presente denuncias o querellas imputando a otro un delito sabiendo que es inocente o que aquél no se ha cometido; o quien para que un inocente aparezca culpable de un delito ponga sobre él o en un lugar adecuado para ese fin, elementos que puedan dar indicios o presunciones de responsabilidad. Ahora bien, de esa descripción típica se advierte que dicho delito es de acción, pues sólo requiere la realización de la conducta; perseguible de oficio, porque no existe disposición que indique como condición para su

persecución la querella o un acto equivalente, ya que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia; e, instantáneo, porque se consuma en el momento en que se realiza alguna de las conductas descritas. Por lo que para su actualización, no se requiere la existencia de una condición objetiva de procedibilidad, a diferencia de otras legislaciones penales del país que sí la contemplan, como la sentencia ejecutoriada o el auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional del conocimiento. Antes bien, dicho precepto en su último párrafo establece: "si el imputado es declarado penalmente responsable por razón de las falsas denuncias, se impondrá al denunciante o querella (sic), de dos a cinco años de prisión", lo que debe entenderse como una agravante de la sanción, en caso de que el imputado resulte responsable por los hechos incriminados, pero no una condición objetiva de procedibilidad que deba actualizarse para tener por acreditado el delito y, por ende, para que comience a computarse el término de la prescripción de la acción penal, de conformidad con la fracción I del artículo 77 del código referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.23 P (10a.)

Amparo directo 447/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 18, fracción II,[1] establece los supuestos de información confidencial y prevé los datos personales que requieren el consentimiento expreso de los individuos para su difusión, distribución o comercialización; ahora bien, cuando un Juez Federal solicita la información del domicilio particular de un funcionario, a fin de hacer efectiva la multa que le impuso por incumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de sus funciones en un juicio de amparo donde fue señalado como autoridad responsable, no vulnera el derecho a la

[1] "Artículo 18. Como información confidencial se considerará: ...II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

protección de datos personales, porque deriva de una orden judicial, lo cual es una excepción a ese derecho humano, que tiene su fundamento en los artículos 22, fracción IV, de la ley federal en cita,[2] 21, numeral 1, inciso d) y 22, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,[3] que faculta al órgano jurisdiccional a recabar la información de mérito sin necesidad de anuencia expresa; además, el correctivo incide en la esfera jurídica del funcionario como persona física, no en su calidad de ente dotado de poder público, de ahí que no interfiera con las facultades o afecte el peculio de la persona moral oficial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.8 K (10a.)

Queja 16/2015. José Córdova García. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Hugo Joel Alvarado García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a su reforma de 9 de diciembre de 2005), consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, para respetar ese derecho,

[2] "Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: …IV. Cuando exista una orden judicial."
[3] "Artículo 21. Información confidencial – Catálogo
1. Es información confidencial: ...d) Domicilio particular."
"Artículo 22. Información confidencial – Transferencia
1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando: …II. Esté sujeta a una orden judicial."

que es de índole sustantivo, en tanto que constitucionalmente faculta a la autoridad para irrumpir en la esfera jurídica de un particular, debe seguirse el procedimiento establecido en las leyes de enjuiciamiento, lo que implica sujetarse a los plazos y a las reglas ahí previstos. En este sentido, al ser de naturaleza compleja ese derecho, la infracción aislada de alguna de las normas procedimentales que lo integran, sólo se traducirá en la violación de derechos adjetivos o procesales, aun cuando están relacionados con el derecho sustantivo indicado. Por tanto, no es aceptable que con el desechamiento, por ejemplo, de un incidente, se prive a un litigante de su derecho sustantivo de audiencia, debido a que este último está siendo observado con su incorporación al juicio. Dentro de éste, cualquier violación que carezca de incidencia material será sólo procesal o adjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.32 L (10a.)

Queja 62/2015. Volkswagen Servicios de Administración de Personal, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN 409/2015. 8 DE OCTUBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, QUIEN ESTÁ EN CONTRA DEL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIA: ANA CATALINA ÁLVAREZ MALDONADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios conduce a las siguientes consideraciones.

Previo a su análisis, para una mejor comprensión de la conclusión a que se arribará, es menester traer a colación los antecedentes del caso, que por su importancia es necesario destacar.

Como se recordará, el quejoso reclamó las disposiciones de observancia general y preceptos legales siguientes: a) Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 138 a 147 y sus decretos reformatorios; y, b) numeral 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

En relación con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 138 a 147 y sus decretos reformatorios, el Juez de Distrito calificó como infundados los conceptos de violación, pues estimó que si la materia del decreto promulgatorio está constituida por la orden del gobernador para que se publique o dé a conocer el decreto para su debida observancia, entonces el decreto respectivo única y exclusivamente requiere, para su validez constitucional, de la firma del secretario de Gobierno, cuyo ramo administrativo es el que resulta afectado por dicha orden de publicación, pues la materia del decreto reclamado fue aprobada por el Congreso del Estado.

Respecto del numeral 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, el Juez a quo también calificó como infundados los conceptos de violación, porque consideró que la valoración de las características estructurales, ubicación y superficie de los anuncios publicitarios, así como las medidas de seguridad y mantenimiento que contempla ese numeral, son los aspectos que se toman en consideración para determinar el costo de la expedición del refrendo de licencias, en virtud de que la actividad del Estado, en tratándose del refrendo de la licencia para anuncios publicitarios, no se concreta a recibir la documentación correspondiente, sino que tiene a su cargo la vigilancia permanente de los anuncios, instalaciones e inmuebles que los soportan, a fin de preservar la seguridad de la población y de los bienes, el orden y la estética urbana.

Ahora bien, conviene puntualizar que por razón de técnica jurídica, los argumentos de impugnación planteados por los quejosos serán atendidos en un orden distinto de aquel en que fueron plasmados; desde luego, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso estriba en que todos y cada uno de ellos serán objeto de examen en esta ejecutoria, con el fin de

satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 (número de registro digital: 167961) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, que cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

El "segundo" agravio es inoperante, pues el recurrente se limita a afirmar que: "…no obstante que el a quo establece razonamientos tendientes a establecer la constitucionalidad del decreto 11558 y sus decretos reformatorios, por considerar innecesario el refrendo por parte del secretario del ramo (además del correspondiente al secretario General de Gobierno), esta parte quejosa considera que los mismos son desacertados…"; empero, no controvierte la razón por la cual el juzgador estimó que no es inconstitucional la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y sus decretos reformatorios, por no haberse satisfecho uno de los requisitos legales para la formación válida del acto legislativo, pues no había necesidad de que dichos decretos se hubieran firmado en forma conjunta por el secretario General de Gobierno y el secretario del ramo correspondiente, a efecto de que tuviesen validez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, porque –estimó el Juez a quo– la orden de publicación es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, no es válido exigir la firma del secretario o de los secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano Ejecutivo, sino del órgano Legislativo.

El juzgador federal precisó que si la materia del decreto promulgatorio está constituida por la orden del gobernador para que se publique o dé a co-

nocer el derecho para su debida observancia, debe concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere, para su validez constitucional, de la firma del secretario de Gobierno cuyo ramo administrativo es el que resulta afectado por dicha orden de publicación, pues la materia del decreto reclamado fue aprobada por el Congreso del Estado; por tanto, si el secretario del despacho cuyo ramo administrativo resulta afectado con la orden de publicación del decreto, previamente aprobada por el Congreso del Estado, es el secretario de Gobierno, consiguientemente, para la validez constitucional de esta orden de publicación se requiere su firma y no la de otro secretario.

En tanto que los recurrentes, en los agravios, sólo se inconforman de tal proceder, pero sin expresar razones para evidenciar el porqué son "incongruentes" y "contradictorios" los argumentos del juzgador.

Entonces, es claro que con lo que aducen los inconformes, realmente no se evidencia la ilegalidad de la sentencia, ni constituye un verdadero argumento que contenga la causa de pedir; esto es, el razonamiento concreto que ponga en evidencia que los que sustentan dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación.

A lo anterior cobra aplicación, al caso, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (número de registro digital: 185425), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por lo demás, no es procedente resolver favorablemente la solicitud de los recurrentes, consistente en que se aplique el criterio que resulte al resolverse la contradicción de tesis 21/2014, que sobre el tema se encuentra pendiente de resolución por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Lo anterior es así, pues este órgano colegiado tiene conocimiento, a través del Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de Sistema de Plenos de Circuito, de que la contradicción de tesis 21/2014, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se encuentra pendiente de resolución.

En cambio, es fundado el motivo de agravio "primero", respecto de que el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque los metros de la cartelera del anuncio y las características propias del mismo no guardan relación con el costo del servicio prestado por el Municipio de Guadalajara por la expedición de la licencia municipal del anuncio refrendada.

En efecto, la inspección y vigilancia de los anuncios son una función estatal y no un servicio público.

Se afirma lo anterior, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos cobrados por servicios públicos no pueden imponerse respecto de una actividad estatal generalizada, donde la prestación recibida por los particulares es indivisible e indeterminada, sino que se beneficia en conjunto con el resto de la población que requiere de la intervención del Estado, quedando comprendidas en dicho supuesto, las funciones públicas asignadas constitucionalmente, como la administración de justicia, la seguridad pública o las facultades administrativas o fiscales de comprobación.

En ese orden de ideas, las visitas de verificación, inspecciones y procedimientos previstos en los artículos 341, fracción III, del Código Urbano del Estado; 12, fracciones VIII, IX, X y XI, 76 a 83 del título quinto, capítulo I, del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, y demás disposiciones aplicables, para la fijación, colocación, emisión, instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de anuncios, no forman parte del derecho por la expedición del refrendo de la licencia de anuncios previsto en el numeral 36 de la Ley de Ingresos de la misma municipalidad para el ejercicio fiscal dos mil quince, en virtud de que aquéllas son funciones estatales y no servicios públicos, de las que se desconoce si se individualizarán contra el titular de la licencia, de manera que aun cuando pudiera valorarse el costo que represen-

ta para el Estado el despliegue técnico que realiza antes de que se otorgue una licencia nueva, lo cierto es que ello no significa que pueda incorporarse como parte de la expedición del refrendo la actividad general y permanente de verificación o inspección llevada a cabo después de esa renovación.

En esos términos lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CLVIII/2009 (número de registro digital: 165570), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 322, cuyos rubro y texto son:

"DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. LAS VISITAS Y PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A ESE ACTO NO FORMAN PARTE DEL TRIBUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos cobrados por servicios públicos no pueden imponerse respecto de una actividad estatal generalizada donde la prestación recibida por los particulares es indivisible e indeterminada, sino que se beneficia en conjunto con el resto de la población que requiere de la intervención del Estado, quedando comprendidas en dicho supuesto las funciones públicas asignadas constitucionalmente como la administración de justicia, la seguridad pública o las facultades administrativas o fiscales de comprobación, siendo que estas últimas son distintas a la vigilancia en la aplicación de subsidios económicos que otorga el gobierno, con base en el artículo 28, último párrafo, de la Carta Magna. En ese tenor, las visitas y procedimientos previstos en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no forman parte del derecho por la expedición de licencia de anuncio establecido en el artículo 214, fracción I, inciso a), del Código Financiero de esa entidad federativa, vigente en 2008, en virtud de que aquéllas son funciones estatales y no servicios públicos, de las que se desconoce si se individualizarán contra el titular de la licencia, aunado a que la inspección del anuncio opera aunque no se tenga la autorización, se haya tramitado o no, o esté vencida, que revelaría que únicamente la pagarían quienes cuentan con ese documento, por lo que si bien puede valorarse el costo que representa para el Estado el despliegue técnico que realice antes de que se otorgue la licencia, no conlleva a que pueda incorporarse en ese tributo la actividad (general y permanente) de verificación llevada a cabo después de tal expedición."

No representa obstáculo para acudir al criterio en cita, el hecho de que se refiere a la expedición de licencias, aunque no propiamente del refrendo

para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar anuncios en azotea o autosoportados, así como a la legislación del Distrito Federal; habida cuenta que lo relevante para la solución del presente recurso radica en que las visitas y procedimientos de verificación administrativa realizados por el Estado con posterioridad a la expedición de la licencia y, en este caso, del refrendo, no forman parte del derecho respectivo, debido a que aquéllas son funciones estatales y no servicios públicos, de las que se desconoce si se individualizarán contra el titular de la licencia o el refrendo.

Por tanto, contrario a lo estimado por el juzgador de Distrito, las verificaciones, inspecciones o procedimientos administrativos que lleven a cabo las autoridades correspondientes, después de la expedición del refrendo de las licencias de anuncios, no pueden ser considerados como parte del derecho contenido en el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Así las cosas, resulta fundado su agravio relativo a que el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, toda vez que la cuantificación del derecho no atiende al costo del servicio prestado por el Municipio, consistente en la expedición del refrendo municipal, sino a elementos ajenos a éste, pues varía según las características estructurales del anuncio y los metros cuadrados de la superficie total por la cual fue autorizado, cuando estos elementos no provocan que al Estado le cueste más la expedición del refrendo de la licencia.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: …IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En términos de la norma constitucional transcrita, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que disponga la ley.

Por su parte, el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

"Artículo 7. Para los efectos de aplicación de este código, se entenderá por: …II. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste el Estado en su función de derecho público; …"

Del numeral transcrito se observa que define los derechos, como las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presta el Estado en su función de derecho público.

De tal definición de derechos se advierte que éstos dimanan, esencialmente, del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por prestar servicios el Estado en sus funciones de derecho público, por lo que de acuerdo con estos matices, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, que es otro ingreso tributario.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 569 (número de registro digital: 1011861), publicada en el Tomo I, Constitucional, 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vigésima Primera Sección-Principios de justicia tributaria, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 1679, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

A partir de las premisas anteriores, para ser proporcional la imposición de un derecho por servicios debe atenderse, ordinariamente, a los aspectos que enseguida se enlistan:

1. El monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.

2. Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia 570 (número de registro digital: 1011862), del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en el Tomo I, Constitucional, 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vigésima Primera Sección-Principios de justicia tributaria, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 1680, que señala:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no

debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

En tal virtud, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que, por un mismo servicio, se contribuya en un monto diverso.

Esta última premisa no es absoluta tratándose de derechos por servicios, porque el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas progresivas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tiendan a agotar la prestación del servicio, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio, como los beneficios recibidos por los usuarios, o los fines de política fiscal para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas de acceder a tales servicios de gran importancia humana.

En otras palabras, las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo del servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta, sin duda, a imponer válidamente, por un mismo servicio, cuotas diferentes, así como tarifas progresivas.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 135, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (número de registro digital: 900808), localizable en el Tomo I, Materia Constitucional, de los Precedentes Relevantes, SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.—Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por

rubro: 'DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el solo hecho de que atienda al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25% de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital."

En ese orden de ideas, la cuantificación de las cuotas debe identificarse, en principio, con el tipo de servicio público prestado, luego, con su costo, en el que la cuota puede ser menor al último, es decir, no atender fielmente al costo del servicio por razones de política fiscal que deben justificarse en el proceso legislativo que culmine con la imposición del derecho o se desprendan claramente de la norma o de otras que tengan relación con ella.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, dispone:

"Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean

anunciados en la forma que en este artículo se indica, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a la siguiente:

"Tarifa

"A. Tratándose de licencias nuevas o refrendos de los siguientes tipos de anuncios, los derechos correspondientes se pagarán, de conformidad con las fracciones siguientes:

"I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, rotulado, adosado y saliente; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

"a) De hasta 5 metros cuadrados: $42.00

"b) Por metro cuadrado excedente: $79.00

"II. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

"III. Anuncios en casetas telefónicas, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $71.00

"IV. Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $345.00

"V. Anuncios en puestos de periódico, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $79.00

"VI. Anuncios en sanitarios públicos, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $121.00

"VII. Anuncios publicitarios sobre puentes peatonales, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $780.00

"VIII. Anuncios instalados en semiestructuras de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja y de mampostería; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $238.00

"B. Tratándose del refrendo de las licencias de los siguientes anuncios expedidos hasta el mes de julio del año 2007, los titulares de dichas licencias, cubrirán el pago anualizado de la siguiente forma:

"I. Anuncios instalados en semiestructuras de poste de 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $292.00

"II. Anuncios instalados en estructuras de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $439.00

"III. Anuncios instalados en estructuras de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $352.00

"IV. Anuncios instalados en estructuras de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosadas a fachada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: $406.00

"Cuando se trate de pantallas electrónicas que proyecten imágenes publicitarias se incrementará por cinco veces.

"La obtención del refrendo de las licencias de los anuncios anteriormente referidos, queda sujeto a que el titular de las mismas acredite ante la de-

pendencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento referidas en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara." (lo resaltado es propio)

Como puede advertirse, la norma controvertida impone a los contribuyentes el deber de pagar los derechos por la expedición del refrendo de las licencias de anuncios publicitarios, multiplicando el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado.

Así, se considera que los elementos relativos a las características del anuncio y a la superficie total publicitada, no guardan relación con el cálculo del derecho por la expedición del refrendo en cuestión, porque no atienden al tipo de servicio prestado ni a su costo y, en consecuencia, resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En efecto, no guardan relación con el costo del servicio por la expedición del refrendo de las licencias de anuncios que presta la autoridad municipal, de modo que el derecho se fija atendiendo a elementos extraños como son la estructura del anuncio publicitario y los metros cuadrados de la superficie sobre la cual se publicita, con lo cual se otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones iguales, y recibirán el mismo servicio; lo anterior, pues todos los que solicitan el refrendo de las licencias realizan el mismo trámite para obtenerlo y el servicio que presta el Municipio es igual para todos (dado que el Estado no realiza un esfuerzo diferenciado para llevarlo a cabo), ya que para el refrendo no se requiere solicitar dictamen técnico ante la Ventanilla Única del Municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que no se realiza despliegue técnico alguno.

Lo anterior es así, en virtud de que el monto de la cuota no corresponde al costo que para el Municipio representa la expedición del refrendo, pues la autoridad no realiza despliegue técnico (ya que ni la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, ni el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, prevén trámites administrativos en la Ventanilla Única en relación con el dictamen técnico del anuncio, previo a la expedición del refrendo de la respectiva licencia).

Por el contrario, el citado artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, establece:

"Artículo 36. …

"La obtención del refrendo de las licencias de los anuncios anteriormente referidos, queda sujeto a que el titular de las mismas acredite ante la dependencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento referidas en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara."

Por su parte, el artículo 23 bis del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, aplicable al caso, dispone:

"Artículo 23 bis.

"1. A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio de Guadalajara, el propietario debe, previo a la obtención del refrendo de la licencia correspondiente, exhibir ante la Dirección General de Obras Públicas lo siguiente:

"a) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a 2 meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el perito;

"b) Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a 2 meses, expedida por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara; y

"c) Placa de identificación con una medida de 34 x 21.5 cm en formato visible desde la vía pública.

"2. La placa de identificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

"a) Nombre, denominación o razón social del fabricante;

"b) Número de licencia municipal;

"c) Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;

"d) Teléfono de emergencia;

"e) Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;

"f) Número de registro del fabricante; y

"g) Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

"3. Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento, son los siguientes:

"a) De poste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;

"b) De poste entre 12 y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;

"c) Cartelera de azotea;

"d) Cartelera de piso;

"e) Pantalla electrónica;

"f) De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;

"g) De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;

"h) De estela o navaja;

"i) De mampostería;

"j) Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales;

"k) Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara; y

"Los anuncios contemplados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara. (Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 5 de junio de 2008 y publicada en el suplemento de la Gaceta Municipal el 18 de junio de 2008)."

De los preceptos legales transcritos se desprende que, como lo aducen los recurrentes, la obtención del refrendo de las licencias de anuncios publici-

tarios en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, depende de que el titular de las mismas acredite ante la dependencia competente, haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento, referidas en el invocado reglamento.

De tal suerte que, previo a la obtención del refrendo de la licencia correspondiente, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio, el propietario debe exhibir ante la Dirección General de Obras Públicas, lo siguiente:

a) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara, la cual deberá contener las características del anuncio, tal como se establece en la licencia municipal, para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el perito.

b) Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara.

c) Placa de identificación con una medida de 34 x 21.5 centímetros, en formato visible desde la vía pública.

Con base en lo expuesto, se pone en evidencia que para la obtención del refrendo de las licencias de anuncios municipales no se requiere de algún dictamen técnico de anuncio, emitido en la Ventanilla Única, pues este requisito sólo es exigible cuando se trata de licencias nuevas para la colocación de anuncios y, por ende, es dable concluir que el Municipio no realiza despliegue técnico para verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para que se otorgue el refrendo relativo, sino que la actividad de la autoridad municipal se limita a revisar que esté completa la documentación y que el formato contenga los datos que se indican.

Máxime que conforme a los citados artículos 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince y 23 bis del Reglamento de Anuncios de la misma municipalidad, aplicable al caso, para la obtención del refrendo se exige al particular constatar ante la autoridad que se cumplen las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio, lo que significa que no corresponde a la actividad administrativa, previo a la expedición del refrendo, verificar las

dimensiones del anuncio ni sus características físicas, a fin de conocer el grado de riesgo para la seguridad de las personas o de bienes, si se ocasionan molestias a los vecinos o si se obstruye un señalamiento oficial, puesto que proporcionar esa información se impone al particular como requisito para refrendar la licencia del anuncio.

En mérito de lo anterior, ni las características del anuncio ni sus dimensiones guardan relación con el costo del servicio de expedición de refrendo de licencias de anuncios y, por ende, se consideran elementos ajenos a la cuantificación del derecho que el particular debe erogar por la revalidación correspondiente.

En ese tenor, también se estima que las cuotas del derecho por la expedición del refrendo de las licencias de anuncios no son fijas ni iguales para los titulares que reciben un mismo servicio, con lo que se infringe el principio de equidad tributaria, pues la actividad pública se limita, se insiste, a un esfuerzo uniforme que resulta ser el mismo en cualquier solicitud de refrendo, habida cuenta que únicamente se encarga de revisar que esté completa la documentación y que el formato contenga los datos correctos que se requieren al propietario para acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio; lo cual implica que la autoridad municipal no realiza un despliegue técnico para verificar esas condiciones, dado que, se insiste, se impone esa obligación al particular mediante la exhibición de la documentación descrita.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en tratándose de derechos por servicios, existe una excepción, conforme a la cual el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas progresivas cuando la prestación del servicio requiere una compleja conjunción de actos materiales de alto costo, o que tiendan a agotar la prestación del servicio (en la que se pueden tomar en cuenta elementos adicionales al costo del servicio, como los beneficios recibidos por los usuarios o los fines de política fiscal para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a ciertos servicios de trascendencia humanitaria).

Sin embargo, en el presente caso no se advierte algún elemento que pudiera ser considerado como justificación a ese tratamiento diferenciado en el refrendo de las licencias de anuncios publicitarios, sobre todo porque el monto del derecho se basa en la estructura del anuncio y en las dimensiones de éste, con lo que se pone de manifiesto que esa distinción en las cuotas no se debe a beneficios recibidos por los usuarios ni a fines de política extra fiscal.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 364 (número de registro digital: 1005162), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo II, Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes, Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 4053, que dice:

"NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno."

Del mismo modo, no se inadvierte que el artículo 138 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 138. Previo estudio que al efecto practiquen las autoridades municipales, las licencias se otorgarán por cada giro y no por domicilio o propietario. Se entiende por giro toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería Municipal.

"Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una de ellas."

Empero, aun cuando dicho numeral hace referencia a que para la obtención de alguna licencia municipal debe realizarse un estudio previo, se refiere a la emisión de una licencia pero no a su refrendo; esto es, el dictamen técnico es una condición administrativa que deben agotar las autoridades municipales previo a la expedición de una licencia de anuncios publicitarios, mas no de su refrendo, puesto que en esta última hipótesis de revalidación de la licencia, demostrar que se cumplen las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados es una carga que se impone al particular, en términos de los artículos 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco y 23 bis del Reglamento de Anuncios de la misma municipalidad, aplicable al caso y, por ende, no deriva de una actividad administrativa ni de algún despliegue técnico.

Asimismo, las consideraciones expuestas no se contraponen con la jurisprudencia 2a./J. 241/2009 (número de registro digital: 165571), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 279, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—De los artículos 7, 12, 34, 61-A a 61-D, 61-J y 61-K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 7o., 9o., 14, 17, 18, 25, 26, 50, 52, 54, 56 a 62 y 65 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se advierte que la administración pública local no realiza un esfuerzo uniforme para expedir licencias de anuncios en azoteas o autosoportados, ya que la actividad estatal no se limita a revisar que la documentación esté completa, que el formato contenga los datos indicados o que la construcción, instalación, fijación o modificación relativa observe las disposiciones legales aplicables como las concernientes a su contenido, diseño, distancia o dimensión, para proceder a realizar el trámite relativo, pues previamente a su expedición la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal debe elaborar un dictamen técnico que permita constatar, entre otros elementos, que no se pone en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, que no se generen molestias o afectaciones a vecinos, que no se altere la prestación de servicios públicos o se obstruya un señalamiento oficial, siendo que tales condiciones en gran medida dependen del tamaño de la cartelera, dado que no es lo mismo verificar una de un metro cuadrado a otra que cuente con los metros máximos previstos en los artículos 25 y 26 del Reglamento indicado,

lo que conlleva a que mientras mayor sea su dimensión, el despliegue técnico de la administración pública local aumenta en la misma proporción, además de que dichos aspectos no se exigen al gobernado al presentar la solicitud de licencia, porque debe inspeccionarlos la autoridad correspondiente. En ese tenor, el artículo 214, fracción I, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en 2008, al considerar como base impositiva del derecho de mérito a los metros cuadrados de la cartelera, no viola los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esa unidad de medida de superficie no resulta ajena al tipo de servicio prestado ni a su costo aproximado, pues guarda relación directa con éstos al emplearse mayores o menores recursos para el Estado dependiendo del número de metros cuadrados, de ahí que se justifique la variación del monto a pagar."

En virtud de que, si bien dicho criterio resulta obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no es aplicable para la solución del presente asunto, dado que en aquel caso se analizó el derecho por la expedición de licencias para construir, instalar, modificar o ampliar anuncios en azotea o autosoportados, contemplado en el artículo 214, fracción I, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal, sin que haya sido materia de estudio el derecho por refrendo o revalidación de esa licencia; además, en el particular se examinó una legislación distinta, en la cual se impone al interesado la obligación específica de demostrar que se cumplen las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio (como exigencia previa para obtener el refrendo de la licencia de anuncios), lo que significa que a la autoridad no le corresponde realizar ningún despliegue técnico para verificar esas condiciones materiales.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, habida cuenta que la cuantificación del derecho por la expedición del refrendo de la licencia de anuncios no corresponde al costo que representa para el Municipio la realización del servicio, ni resulta igual para los que reciben un idéntico servicio.

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que, conforme a la fracción IX, punto 1, del artículo 3 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el dictamen técnico de anuncio es la opinión emitida por la Ventanilla Única, quien se auxilia, cuando sea necesario para su elaboración, de la Dirección de Padrón y Licencias, así como de la Comisión

de Planeación Urbana del Municipio (COPLAUR), que comprende los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación, imagen urbana y los cálculos estructurales que se requieran para su instalación, el cual debe ser suscrito por el perito responsable, en términos del artículo 12, puntos 1 y 3, de la misma norma reglamentaria.

Los citados artículos son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.

"1. Para los efectos de este reglamento, se considera como:

"…

"IX. Dictamen técnico de anuncio: Opinión emitida por la Ventanilla Única; …"

"Artículo 12.

"1. Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, se establece la Ventanilla Única en la que se reciben las solicitudes para los siguientes trámites:

"…

"3. Los dictámenes técnicos son emitidos en la Ventanilla Única, la cual se auxilia en los casos que fuera necesario por la Dirección de Padrón y Licencias y COPLAUR y comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, Ventanilla Única se allegará la información pertinente y realiza en conjunto con COPLAUR en los casos que fuera necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio."

Además, el artículo 11, punto 1, fracción VI, inciso d), del cuerpo reglamentario en comento, establece lo siguiente:

"Artículo 11.

"1. Corresponde al presidente municipal a través de la Dirección General de Obras Públicas con la intervención de la Dirección de Padrón y Licencias y de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás dependencias municipa-

les en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

"...

"d) Peritos registrados en la Dirección General de Obras Públicas; y..."

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo transcrito, corresponde al presidente municipal, a través de la Dirección General de Obras Públicas, con la intervención de la Dirección de Padrón y Licencias, así como de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás dependencias municipales, en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias (entre otras), establecer y actualizar permanentemente los registros de los peritos autorizados en la referida Dirección General de Obras Públicas.

Conforme a lo dispuesto en el citado reglamento, para la obtención de una licencia nueva para la colocación de un anuncio, se requiere presentar una solicitud con los requisitos que indica el artículo 15, punto 1, que dice:

"Artículo 15.

"1. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 12 de este reglamento, se presenta una solicitud, que debe contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

"I. En el caso de la solicitud para la autorización del dictamen técnico de anuncio para la obtención de licencia nueva para la colocación de un anuncio, se deben consignar en la solicitud los datos siguientes:

"a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como el domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;

"b) Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo; y

"c) Derogado. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 23 de agosto de 2007 y publicada en el suplemento de la Gaceta Municipal el 5 de septiembre de 2007)…"

Del precepto legal transcrito se desprende que para la obtención de licencia nueva para la colocación de un anuncio es necesario, previamente, el dictamen técnico de anuncio, suscrito por el perito autorizado de la Dirección General de Obras Públicas.

Por su parte, en términos del artículo 23 bis del mismo reglamento, para el refrendo, el titular de la licencia debe acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio de Guadalajara, mediante la exhibición de la carta responsiva de verificación, con una antigüedad no mayor a dos meses, suscrita por un perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, con sus características tal como se establece en la licencia municipal y, en el caso de estructuras que se desplantan a nivel de piso, con memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el mismo perito, así como el reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses (expedido también por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara), y placa de identificación con una medida de 34 x 21.5 centímetros en formato visible desde la vía pública.

Con lo expuesto, se pone de manifiesto que para la expedición de licencia nueva, la supervisión y seguridad de la construcción e instalación del anuncio se realizan mediante el dictamen técnico de anuncio, elaborado por el perito responsable registrado ante la Dirección General de Obras Públicas, en el que se incluyen aspectos de usos, destinos del suelo, vialidades, planeación, imagen urbana y los cálculos estructurales que se requieran, el cual se tramita ante la Ventanilla Única.

En tanto que para el refrendo de la licencia o permiso, el titular debe acreditar ante la autoridad municipal las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios, con la carta responsiva de verificación y con el reporte de mantenimiento de la estructura del anuncio, expedidos por el perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas, responsable de verificar el buen estado estructural del anuncio, así como su mantenimiento.

Bajo ese contexto, el dictamen técnico de anuncio, así como las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios, son realizados por los peritos registrados ante la Dirección General de Obras Públicas, con la finali-

dad de comprobar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en materia de anuncios, como responsables directos de la supervisión y seguridad de la construcción, instalación y mantenimiento de los anuncios, como actos administrativos previos, el primero para la obtención del permiso o licencia y, las segundas, para el refrendo.

Entonces, resulta evidente que para efectuar el refrendo de una licencia, la autoridad municipal no realiza el despliegue técnico de campo que representa la elaboración del dictamen técnico de anuncio (que se debe tramitar ante la Ventanilla Única para conseguir el permiso o licencia nueva), habida cuenta que esa verificación se lleva a cabo a través de la expedición de la carta responsiva de verificación y el reporte de mantenimiento de la estructura del anuncio, que el particular interesado en refrendar el permiso o licencia inicial tiene la obligación de gestionar directamente ante los mismos peritos registrados en la Dirección General de Obras Públicas Municipal, como parte integrante de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios que se le exige cumplir como requisito previo para obtener dicho refrendo.

Se afirma lo anterior, pues estimar lo contrario, esto es, que para el refrendo de la licencia o permiso de anuncio es necesario un dictamen técnico previo, cuya elaboración implica un despliegue técnico de campo por parte de la autoridad administrativa municipal y, al mismo tiempo, el particular debe gestionar la carta responsiva de verificación y el reporte de mantenimiento de la estructura del anuncio (para justificar las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios), sería tanto como admitir la imposición de una doble carga económica al interesado; ello, ya que por un lado tendría que erogar el monto del derecho como contraprestación por ese servicio y, además, cubrir los honorarios del perito registrado en la Dirección General de Obras Públicas por la expedición de dicha carta y reporte (lo que no es congruente con el sistema normativo contenido en el mencionado reglamento), puesto que no contiene disposición legal alguna de la que se desprenda que para el refrendo se requiere de un dictamen técnico de esa naturaleza; sobre todo cuando esos actos administrativos son elaborados por los mismos peritos, y con idéntica finalidad de corroborar las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios (aunque en diferentes momentos); el primero, cuando se tramita una licencia o permiso nuevo y, las segundas, para extender su vigencia o refrendo.

Asimismo, la intervención del perito registrado en la Dirección General de Obras Públicas, conforme al artículo 23 bis del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco (en la expedición de la carta respon-

siva de verificación y del reporte de mantenimiento de la estructura para justificar las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios), únicamente es un requisito para obtener el refrendo de la licencia o permiso, de manera que exigir para el refrendo la autorización del perito registrado mediante esos actos y además el dictamen técnico de anuncio que corresponde expedir a la autoridad administrativa municipal mediante un despliegue técnico de campo, se traduce en una doble verificación por parte de los mismos peritos autorizados de aquella dirección que ni siquiera se requiere para la licencia nueva, pues para esta última basta el despliegue técnico que comprende dicho dictamen técnico, lo que no guarda relación con la naturaleza del refrendo, cuya finalidad es mantener la vigencia del permiso o la licencia inicial, ni con el sistema reglamentario que rige la construcción, instalación y mantenimiento de los anuncios (ya que no es dable sostener que para el refrendo se imponen mayores requisitos que para la expedición de la licencia o permiso nuevo), sobre todo cuando no existe precepto legal que así lo disponga expresamente.

De tal suerte, si bien el artículo 22 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara establece que es responsabilidad del propietario del anuncio mantenerlo en buen estado físico y operativo, ya que de lo contrario no se refrendará la licencia del anuncio o, en su caso, es motivo para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, lo cierto es que debe interpretarse conforme al sistema normativo en el que se encuentra inmerso (el cual compone las reglas que tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, distribución, exhibición, emisión, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público que sean visibles o audibles desde la vía pública), con el propósito de que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición (como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética urbana); así como para que los propietarios de los anuncios cubran cualquier riesgo que puedan representar y que, en su caso, los que se produzcan cumplan con las normas correspondientes (a efecto de que no se genere un daño ecológico ni se vulnere la paz o el orden público).

El citado artículo 22 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 22.

"1. Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se refrenda la licencia del anuncio

o, en su caso, es motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto por el título sexto capítulo I de este reglamento. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 5 de junio de 2008 y publicada en el suplemento de la Gaceta Municipal el 18 de junio de 2008.)

"2. Derogado. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 5 de junio de 2008 y publicada en el suplemento de la Gaceta Municipal el 18 de junio de 2008.)

"3. Derogado. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 5 de junio de 2008 y publicada en el suplemento de la Gaceta Municipal el 18 de junio de 2008.)"

En ese sentido, en principio, es responsabilidad del propietario del anuncio mantenerlo en buen estado físico y operativo, mientras que corresponde a la autoridad municipal regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir y, en su caso, sancionar la inobservancia de las indicadas normas.

De manera que para el refrendo de la licencia o permiso de anuncio, en términos del artículo 23 bis del reglamento, es carga del propietario acreditar ante la autoridad municipal que el anuncio no representa daño alguno para la población, ni atenta contra la composición, equilibrio, claridad, orden y estética urbana, no genera un daño ecológico, no vulnera la paz ni el orden público (mediante la comprobación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios, avaladas por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas, en los mismos términos que se otorgó la licencia o permiso inicial), pues de no cumplir esas condiciones, no se refrendará, como lo dispone expresamente el citado artículo 22.

En tanto que, corresponde a la autoridad administrativa municipal, en ejercicio de sus facultades de inspección y verificación, vigilar que los propietarios de los anuncios y las personas responsables de su seguridad y mantenimiento, cumplan permanentemente con esa obligación de mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras portantes, con la misma finalidad de comprobar que el anuncio no representa daño alguno a la población, no atenta contra la composición, equilibrio, claridad, orden y estética urbana, no genera un daño ecológico, no vulnera la paz ni el orden público, pues de lo contrario, serán sujetos de los apercibimientos y sanciones previstos actualmente en el título quinto, capítulo I, del propio reglamento (una vez agotados los procedimientos ahí previstos para tal efecto).

De modo que la sola referencia en el citado artículo 22 del invocado cuerpo normativo, en el sentido de que es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con la obligación de mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras portantes o, de lo contrario, no se refrendará la licencia del anuncio y, en su caso, es motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro (una vez agotados los procedimientos administrativos establecidos en el citado título quinto, capítulo I del propio reglamento), no significa que para la expedición del refrendo se requiera previamente un dictamen técnico, o bien, que la autoridad administrativa municipal, para autorizarlo, deba efectuar antes un despliegue técnico de campo con el objeto de corroborar esas condiciones, habida cuenta que, se insiste, para ese específico acto del refrendo, conforme al referido artículo 23 bis e, incluso, al propio numeral 22, esa obligación se impone, en principio, al particular mediante la acreditación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios, expedidas por perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas, mientras que la revocación de la licencia o retiro del anuncio es una consecuencia directa de las facultades de verificación e inspección que corresponde ejercer en forma permanente a la autoridad administrativa municipal como funciones estatales, mas no propiamente por el ejercicio del servicio público sufragado por el pago del derecho para el refrendo, máxime que la inspección del anuncio opera aunque no se tenga la autorización, licencia o permiso, e incluso el refrendo, se hayan o no tramitado o estén vencidos y, por ende, la actividad (general y permanente) de verificación, así como sus consecuencias, no supone el despliegue de campo que implica el dictamen técnico que se exige para la licencia nueva y, en consecuencia, con base en el precepto legal citado en último término, no es dable estimar que para la expedición del refrendo es necesario un despliegue técnico de esa naturaleza por parte de la autoridad administrativa.

En esa tesitura, con lo expuesto se confirma que para el refrendo de las licencias o permisos de anuncios, la autoridad administrativa municipal no realiza despliegue técnico alguno para verificar las dimensiones del anuncio, sus características físicas, ni para conocer el grado de riesgo que representa para la seguridad de las personas o los bienes (puesto que proporcionar esa información es una obligación que se impone directamente al particular, mediante la demostración de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio de Guadalajara, en términos del artículo 23 bis del invocado reglamento) y, por ende, se estima que las cuotas del derecho por la expedición del refrendo contenidas en el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción

IV, constitucional (por basarse en las características y en la superficie total del anuncio, cuando la actividad pública se limita a un esfuerzo uniforme que resulta ser el mismo en cualquier solicitud de refrendo, consistente en revisar que esté completa la documentación, y que el respectivo formato contenga los datos correctos que se requieren para acreditar el cumplimiento de la implementación de las aludidas medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios instalados en el Municipio).

Sobre el problema jurídico planteado, idéntico criterio sostuvo este órgano colegiado en el amparo en revisión 171/2014, resuelto por unanimidad de votos el dieciséis de abril de dos mil quince.

Por tanto, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, se modifica la sentencia recurrida de veintinueve de mayo de dos mil quince y, en su lugar, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para los efectos que enseguida se precisan.

Conviene puntualizar que, de una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio establecido en el mencionado amparo en revisión 171/2014, únicamente en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, por las razones siguientes.

El artículo 78 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

Del precepto legal transcrito se desprende que en tratándose de amparo contra leyes, cuando se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, con la consecuencia de que la ley correspondiente no podrá ser aplicada al quejoso, y ello comprende

tanto la anulación de la aplicación que dio motivo al juicio de amparo, como cualquier aplicación futura de la misma ley.

Sirve de sustento, por las razones que la informan, la jurisprudencia 317 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (número de registro digital: 1005115), consultable en el Tomo II, Procesal Constitucional, 2. Amparo contra leyes, Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 3989, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley

puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Asimismo, conforme al citado artículo 78 de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar las medidas adicionales a la inaplicación que deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

En el caso de las leyes tributarias, las cuales están sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas sus particularidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales, ha establecido diversas reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que las declara inconstitucionales, y concede la protección constitucional respecto de ellas, ya que no en todos los casos la concesión del amparo referente a una norma tributaria conlleva la restitución al quejoso de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la misma, se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Nación determinó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, y otras que prevén variables que se aplican a estos elementos esenciales.

Tratándose de las primeras, la concesión del amparo producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial, cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que, al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 62/98 (número de registro digital: 195159), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

También es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 (número de registro digital: 179675), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES,

AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

Lo expuesto permite arribar a determinadas conclusiones, que sirven de parámetro para analizar los efectos de una sentencia que concede la protección del amparo, respecto de un precepto que prevé una variación de cuotas en el pago de un tributo, cuando éste se reclama por inequitativo y desproporcional, como aconteció con el correspondiente a los derechos de refrendo de licencia o autorización de anuncios, previsto en el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil quince.

1. Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último, restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

2. Tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo.

3. El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es, a legislar.

4. En los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, por sentencia definitiva, determinen que un precepto legal es contrario al principio de equidad tributaria, por regla general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contri-

bución a cargo del quejoso, tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique a éste y, por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas estén obligadas a restituirle a éste las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas, haya enterado. Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria, conlleva la restitución de las cantidades que, como primer acto de aplicación de la ley, se hayan enterado, porque ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

En el caso particular, se concedió a los quejosos el amparo respecto del artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por considerarlo inconstitucional, sobre la base de que otorga un trato desigual entre los sujetos obligados al pago de derechos de refrendo de licencia o autorización de anuncios, sin justificación objetiva, estableciendo una cuota distinta por la prestación del mismo servicio, atendiendo al número de metros del anuncio y a sus características.

Con respecto a los efectos que producen este tipo de fallos que declaran la inconstitucionalidad de un precepto que prevé diferentes tasas impositivas del tributo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas tesis que los efectos de estos amparos no son liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente desincorporar de la esfera jurídica de éste la obligación tributaria, en la parte que se declara inconstitucional.

Esto es, que tratándose de una norma que concede una exención tributaria de manera parcial a determinados contribuyentes, en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consiste en hacer extensiva en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes.

En efecto, cuando en un juicio de garantías se concede la protección de la Justicia Federal, exclusivamente en contra de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, por infringir la garantía de equidad tributaria, bien sea porque no se impugnó la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, o porque habiendo sido impugnados, en ese sentido, se negó la protección federal, a fin de restituir al

quejoso en el goce de la garantía violada, el efecto de la sentencia de amparo se traduce en otorgarle el mismo trato excepcional de que gozan los demás gobernados; esto es, en hacerle extensiva la exención parcial del tributo, por lo cual, en caso de que haya cubierto el tributo en su totalidad, únicamente se le deberá devolver el importe del porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional y no el total de las cantidades cubiertas por concepto del tributo durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Esto es así, en atención a que en los casos referidos, ya sea por la falta de impugnación de los preceptos que prevén los elementos esenciales del tributo, o por la desestimación de los argumentos en que se sustenta su pretendida inconstitucionalidad, sigue incorporada a la esfera jurídica del quejoso la respectiva obligación tributaria.

Acorde con lo anterior, si la declaración de inconstitucionalidad únicamente se formula respecto del precepto que permite a algunos gobernados gozar parcialmente de la exención, por contravenir el principio de equidad tributaria, es incuestionable que los efectos del amparo sólo deben referirse a aspectos relacionados con esa exención y no con temas como la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la respectiva obligación tributaria y, por tanto, de la devolución total de las cantidades pagadas por concepto del tributo, aunado a que de darle estos alcances a la ejecutoria federal, con el pretexto de remediar una inequidad, se estaría generando una inequidad mayor, puesto que el quejoso quedaría liberado totalmente de su obligación tributaria, en tanto que los gobernados a quienes beneficia la exención seguirían teniendo la obligación de cubrir el tributo.

Por otra parte, hacer extensiva al quejoso la exención parcial del tributo no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en que también le sea aplicada al quejoso, a fin de conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva de los efectos que produce, en cuanto a que exenta sólo a algunos de los sujetos del tributo y no de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en la medida en que no incluye al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla.

Asimismo, si bien es verdad que de acuerdo al artículo 78 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal, también es cierto que tal supuesto opera cuando dicha aplicación resulta contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el

precepto se aplique en su beneficio, como en el caso en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en la exención parcial del tributo.

Sobre el tema, cabe citar la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 18/2003 (número de registro digital: 183828), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.—La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás."

Lo anterior se corrobora con la diferencia que existe entre derechos e impuestos, de lo que en esencia establece el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 7. Para los efectos de aplicación de este código, se entenderá por: I. Impuestos. Las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y jurídicas para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Estado; II. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que preste el Estado en su función de derecho público…"

El numeral transcrito prevé las contribuciones e indica cuáles son y la definición de las mismas; así, la contribución, bajo la acepción fiscal, implica dar o pagar una cuota específica que a cada uno corresponde a fin de sufragar gastos públicos.

Así, el impuesto se establece en la ley respectiva, la cual señala los requisitos para su causación y, quien se encuentre en los mismos, tendrá obligación de cubrir esa contribución; por su parte, el derecho se refiere al pago por recibir servicios del Estado en uso de sus funciones.

La distinción en comento es de trascendencia si en cuenta se tiene que, en materia de impuestos, se alude al hecho imponible o generador relativo a negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica con los cuales se deja de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, a propósito de la posesión de un patrimonio, circulación de bienes, adquisición o gasto de renta.

Mientras que, al tratarse de derechos, el hecho imponible se analiza desde una perspectiva diferente, pues en éste será tal la prestación del servicio por parte del Estado en favor de un sujeto específico; por eso, en esa hipótesis será necesario considerar el costo que para el Estado representa la prestación de ese servicio concreto; de ahí la necesidad de que las cuotas sean iguales para todos aquellos quienes reciban tal servicio, en tanto que la contraprestación sólo tendrá por efecto permitir la continuidad en la prestación de dicho servicio.

Así se aprecia de la jurisprudencia P./J. 2/98 (citada en párrafos anteriores), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, enero de 1998, página 41, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico–fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de

las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

En el caso a estudio, del análisis de los conceptos de violación no se aprecia aseveración alguna con base en la cual se hubiese controvertido la obligación de pago prevista en el numeral reclamado; es decir, jamás se expuso por qué razón legal no debían cubrir el derecho correspondiente por recibir el refrendo de licencia o autorización de anuncios (transgresión al principio de legalidad).

Tal precisión es importante, dado que es factible concluir que los quejosos no controvirtieron los elementos de la contribución y, por ende, no presentaron impugnación alguna sobre la tarifa prevista en el derecho de mérito, pues lo único alegado fue la violación a los principios de proporcionalidad y equidad, debido a la aplicación de diversas cuotas referidas a las características del anuncio y la superficie total del mismo; es decir, combatieron las variables.

Es conveniente tener presente que los elementos del impuesto, como especie de las contribuciones, son los siguientes: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, época y lugar de pago.

Por su parte, si se trata de derechos, otra especie de las contribuciones, se tiene lo siguiente: Pago de una contraprestación. Actividad administrativa por la cual se presta un servicio.

Bajo esa tesitura, cuando en materia de derechos se controvierte la "tasa" o "tarifa" bajo la cual se hará el cobro correspondiente, desde la transgresión al principio de equidad, no se puede hablar de una controversia sobre uno de sus elementos esenciales, sino sólo en función de la variable en cuestión, en tanto que la pretensión consiste en igualar a un sujeto con otro por estar en la misma hipótesis jurídica y, pese a ello, el conflicto se dio porque la norma dio un trato diferente.

En esa medida, cuando una disposición legal prevé diversas "tasas" o "tarifas", con base en las cuales el Estado recibe la contraprestación por prestar un servicio concreto y ésta se controvierte sin exponer argumento alguno con apoyo en el cual se evidencie que el sujeto pasivo no tiene obligación de hacer ese pago y, además, esa "tasa" o "tarifa" resulta inconstitucional por ser violatoria del principio de equidad; entonces, al subsistir la indicada obligación de pago, la consecuencia legal y necesaria será incluir al inconforme en la norma donde se prevea el monto menor para hacer el pago respectivo,

porque de esa manera se dará un trato igual a todos quienes soliciten la prestación del aludido servicio, ello en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XI, marzo de 2000, página 35, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

Aunado a ello, debe considerarse que las diversas "tasas" o "tarifas" son diferentes variables bajo las cuales el productor de la norma consideró se debía hacer el cobro por la prestación del servicio, en atención a las diversas características descritas en la norma, motivo por el cual, cada una de dichas "tasas" o "tarifas" son variables en función de todas y cada una de las hipótesis descritas en el numeral respectivo, y ello evidencia que la controversia cuando gira en torno a la violación al principio de equidad, no tiene por consecuencia afectar a uno de los elementos del derecho, pues la afectación sólo se proyectó en relación con una de sus variables inherente a las aludidas "tasas" o "tarifas".

Bajo esa perspectiva y, por analogía, en tanto el criterio hace referencia a los impuestos, se debe considerar la aplicación de la jurisprudencia P./J. 62/98 (número de registro digital: 195159), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

Conveniente se considera enfatizar que los quejosos jamás expusieron argumento alguno tendiente a evidenciar violación al principio de legalidad a través del cual se pretendiese la desincorporación total del pago del derecho; esto es, no esgrimieron razón alguna por la que señalaran su ausencia de obligación en el pago de esa contribución, pues su reclamación sólo fue en relación con la "tasa" o "tarifa", con la finalidad de lograr que les fuese aplicada aquella cuyo monto fuese el más benévolo o privilegiado por considerar estar en igualdad de circunstancias respecto de otros sujetos pasivos de tal contribución.

Esto es, se consideró que, pese a estar en la misma hipótesis para hacer el pago del derecho, a unos se les aplicaba una "tasa" o "tarifa" menor que a los quejosos, motivo por el cual, la pretensión de éstos se circunscribió a que se les incluyera en ese supuesto de privilegio.

Por tanto, se reitera, no se hizo valer violación alguna a los elementos esenciales del derecho, sino que la pretensión fue sólo en función de una variable y con la finalidad de hacer el pago con apego a la mínima, máxime porque de acuerdo con la finalidad de la demanda de garantías, no se evidenció afectación alguna al mecanismo esencial del derecho; de ahí que los efectos de la protección de la Justicia Federal sólo deben ser para remediar el

vicio e incluir a los inconformes en la variable correspondiente al monto mínimo con base en el cual se pagará el derecho.

Como corolario de lo expuesto, si en cuenta se toma que la inconstitucionalidad de la norma obedeció a la transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad y, por eso, se debe incluir a los quejosos en la "tasa" o "tarifa" mínima de todas las previstas en el numeral controvertido, entonces, la protección de la Justicia Federal será para que el pago del derecho por recibir el servicio del Estado sólo ascienda al monto respectivo con aplicación de esa tarifa mínima y, a su vez, el excedente se debe devolver.

Los razonamientos anteriores son acordes con la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) (número de registro digital: 2000775), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia

P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'."

En las relatadas condiciones, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el pago del derecho por recibir el servicio del Estado, previsto en el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, sólo ascienda al monto respectivo con aplicación de la tarifa mínima.

Por tanto, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce del derecho violado, se ordena la devolución de las cantidades pagadas en exceso que, en estricto sentido, constituyan el derecho por la expedición del refrendo de las licencias de anuncios números **********, **********, ********** y **********, correspondientes, exclusivamente, al ejercicio fiscal dos mil quince, el cual acreditaron pagar los peticionarios por ese concepto el cuatro de marzo de dos mil quince.

En el entendido de que las referidas cantidades deberán reintegrarse debidamente actualizadas, con apoyo en la jurisprudencia 357 (número de registro digital: 1005155), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo II, Procesal Constitucional, 2. Amparo contra leyes, Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, página 4043, cuyos rubro y texto son:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el

monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** y **********, respecto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y sus decretos reformatorios, por los motivos especificados en los considerandos séptimo de la sentencia recurrida y último de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y **********, contra el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, en la parte que regula el derecho por la expedición del refrendo de las licencias de anuncios, reclamado al Congreso del Estado y otras autoridades, para los efectos señalados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. Inclúyase en la estadística que abarca los asuntos de constitucionalidad de leyes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jorge Humberto Benítez Pimienta, presidente, Juan José Rosales Sánchez quien formula voto aclaratorio y Jorge Héctor Cortés Ortiz, siendo ponente el mencionado en primer término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Formulo este voto aclaratorio con el fin de precisar que si bien coincido en las razones por las que se deses-

timaron los agravios en los que la recurrente cuestionó lo decidido por el Juez de Distrito, en relación con la falta de refrendo por parte del secretario del ramo del decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de los decretos en que fue reformada, y en cuanto a la concesión del amparo respecto del artículo 36, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de esa ley (sic), difiero en relación con los efectos que imprimió la mayoría de los integrantes de este tribunal a la protección concedida.—Dicha mayoría precisó que los efectos del amparo concedido consistían en que, por la prestación del servicio previsto en el artículo 36, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (sic), se aplicara a la quejosa la tarifa mínima y se le devolvieran las cantidades que hubiera pagado en exceso, exclusivamente respecto del ejercicio fiscal de dos mil quince.—Esa decisión se sustentó, según entiendo, en los siguientes elementos: • Se concedió a la quejosa el amparo respecto de la norma indicada, sobre la base de que otorga un trato desigual entre los sujetos obligados al pago de derechos de refrendo o autorización de anuncios, sin justificación objetiva, estableciendo una cuota distinta por la prestación del mismo servicio, atendiendo al número de metros del anuncio y sus características.—• Cuando se concede la protección contra una norma que prevé una exención parcial del tributo por infringir el principio de equidad tributaria, el efecto del amparo es otorgar al quejoso el mismo trato excepcional de que gozan los demás, y no para desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria.—• La distinción entre derechos e impuesto es trascendente.—• En el caso a estudio, no se controvirtió la obligación de pago, lo que permite concluir que no se controvirtieron los elementos de la contribución, específicamente la tarifa, pues sólo se alegó violación a los principios de proporcionalidad y equidad, debido a la aplicación de diversas cuotas referidas al anuncio y a la superficie, es decir, se combatieron las variables.—• En materia de derechos, cuando se controvierte la tasa o tarifa desde la transgresión al principio de equidad, no se puede hablar de controversia sobre uno de los elementos esenciales del tributo, sino sobre la variable en cuestión.—• Cuando resulta inconstitucional la tasa o tarifa, con base en las que el Estado recibe la contraprestación por un servicio concreto, y subsiste la obligación de pago por no controvertir el sujeto pasivo que tenga la obligación de pagarla, la consecuencia es incluir al inconforme en la norma que prevea el monto menor para hacer el pago respectivo, porque de esa manera se dará un trato igual a todos los que soliciten el servicio.—• La tasa o tarifas son diferentes variables bajo las que el productor de las normas consideró se debía hacer el cobro por la prestación del servicio, lo que evidencia que cuando la controversia gira en torno a la violación al principio de equidad, no tiene como consecuencia afectar a uno de los elementos del derecho, sino en relación con una de sus variables.—• La quejosa (sic) no alegó la ausencia de la obligación de pagar la contribución de que se trata, pues su reclamo fue en relación con la tasa o tarifa, con la finalidad de que le fuera aplicada la del monto más benévolo o privilegiado; por lo que no hizo valer violación en relación con los elementos esenciales del derecho sino en función de una variable.—• Como la inconstitucionalidad de la norma obedeció a la transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad, se debe incluir al quejoso en la tasa o tarifa mínima de todas las previstas en el numeral controvertido, por lo que la protección será para que el pago del derecho sólo ascienda al monto respectivo con aplicación a la tarifa mínima y el excedente se debe devolver.—Aunque no comparto la mayoría de esas consideraciones, resulta más conveniente señalar, por razones de claridad, que mi motivo de disenso radica en que, en mi opinión, esa protección debió ser para desincorporar de la esfera de la quejosa (sic) la obligación de pagar el derecho por refrendo de licencia para anunciar en estructuras productos o actividades, porque el motivo de inconstitucionalidad adver-

tido recayó en uno de los elementos esenciales del derecho y no en una variable, y porque el amparo no se concedió contra una norma que prevé una exención parcial del tributo por infringir el principio de equidad tributaria, de manera que el efecto no podía ser otorgar al quejoso (sic) el mismo trato excepcional de que gozan los demás.—En efecto, de acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Pero a medida que un tributo se torna complejo, por adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.—De lo anterior deriva, por una parte, que la mayoría de los integrantes de este tribunal incurrieron en un error al afirmar que cuando se controvierte la tasa o tarifa desde la transgresión al principio de equidad, no se puede hablar de controversia sobre uno de los elementos esenciales del tributo, sino sobre una variable, pues la tasa o tarifa es un elemento esencial cuya naturaleza no cambia por el tipo de tributo de que se trate y menos por la violación que se aduzca.—Por otra parte, si el amparo se concedió, según se indica en la página 67 de la resolución en que expreso este voto, porque se estimó que la norma reclamada vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque para calcular el pago del derecho por la expedición del refrendo de licencias de anuncios se toma en cuenta un elemento ajeno al costo del servicio, como es el número de metros de la superficie del anuncio, porque la autoridad no realiza un despliegue técnico para verificar las condiciones en que se otorga el refrendo, es claro que el vicio de inconstitucionalidad recayó sobre la base del derecho, esto es, el costo que representa para el Estado la ejecución del servicio y, por tanto, en un elemento esencial del tributo y no en una variable.—En relación con esto último, cabe tener en consideración que en todos los supuestos previstos para el pago del derecho por la expedición del refrendo de licencias de anuncios, para calcular el monto a pagar se toma en cuenta, además de las características del anuncio, la superficie total por la que fue autorizado y, en tal virtud, si es una previsión legal que se aplica a todos los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de causación, es claro que no se trata de una variable.—En conclusión, como el vicio de inconstitucionalidad advertido en este asunto recayó en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo quedó afectado por él, de manera que el efecto del amparo debió ser desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa (sic) la obligación tributaria, conforme a la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", la cual incluso se citó en la resolución de mayoría.—No es obstáculo para considerarlo de esa forma, lo manifestado por la quejosa (sic) en relación a los efectos que, a su parecer, se debían dar a la concesión del amparo, en virtud de que los tribunales de amparo no están ligados a esas manifestaciones y están en libertad de precisar los efectos que legalmente procedan, a pesar de que no correspondan a los pedidos por los quejosos, dado que el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público.—Finalmente, quiero advertir que el efecto que la mayoría dio a la concesión del amparo provocará dificultad en el cumplimiento de la sentencia, porque con independencia de que para calcular el derecho de que se trata no se aplica una tarifa, sino diversas tasas en función de la superficie del anuncio, si el vicio de inconstitucionalidad por el que se concedió el amparo se presenta en todos los supuestos de causación del derecho de que se

trata, porque en su cálculo tiene en cuenta la superficie del anuncio, incluso en relación con la tasa mínima, no hay manera de calcular el monto del derecho correspondiente sin tomar en cuenta dicho vicio.—Precisamente por ésto es que el efecto del amparo debió ser para desincorporar de la esfera de la quejosa (sic) la obligación de pagar el derecho de que se trata.

Este voto se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]. Cuando se declara que el artículo 36, apartado A, fracciones I, incisos a) y b) y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las cuotas del derecho por el refrendo de licencia de anuncios se basan en las características y en la superficie total de éstos, no obstante que la actividad pública se limita a un esfuerzo uniforme que resulta el mismo en cualquier caso, consistente en revisar que esté completa la documentación y que el formato contenga los datos correctos, para determinar los alcances de la sentencia protectora, debe atenderse a la naturaleza del mecanismo de tributación que regula la norma inconstitucional, en el sentido de si establece los elementos esenciales de las contribuciones o si prevé variables que se aplican a estos elementos. Así, en cuanto a las primeras, la concesión del amparo produce el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial, pues al estar viciado uno de sus elementos, todo el sistema se torna inconstitucional y, en el caso de las segundas, se limita a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirlo congruentemente con los elementos esenciales; supuesto éste en el que encuadra el invocado artículo 36, porque contiene una variación de cuotas en el pago de los derechos por servicios. En estas condiciones, si de acuerdo con la fijación de la litis, su inconstitucionalidad obedeció a que otorga un trato desigual entre los sujetos obligados al pago de derechos por refrendo de licencia de anuncios sin justificación objetiva, no se trata de una controversia sobre uno de los elementos de la contribución, sino sólo en función de la variable, en tanto que la pre-

tensión consiste en igualar a un sujeto con otro por estar en idéntica hipótesis jurídica, lo que significa que cuando una disposición tributaria prevé diversas "tasas o tarifas" con apoyo en las cuales, el Estado recibe la contraprestación por prestar un servicio concreto y ésta se controvierte sin exponer argumento alguno que evidencie que el sujeto pasivo no tiene obligación de realizar ese pago, subsiste la obligación de hacerlo. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo no es liberar al quejoso del pago de la totalidad de la contribución, sino incluirlo en la porción normativa que establezca el monto menor en relación con la prestación del servicio, porque de esa manera se dará un trato igual a todos los que se ubiquen en la misma hipótesis, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.13 A (10a.)

Amparo en revisión 409/2015. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, quien está en contra del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO. De la interpretación de los artículos 54 y 81 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se advierte que los gobiernos municipales tienen la facultad constitucional y legal de llevar a cabo la aprobación de los planes de desarrollo municipal, los cuales tienen por objeto ordenar y regular los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal. Además, de la fracción I del artículo 5 de la citada ley se aprecia que la acción urbana es el proceso de aprovechamiento y acondicionamiento del territorio

para el asentamiento humano, mediante la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento o servicios, así como por la fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, conjuntos urbanos y fraccionamientos de terrenos, la edificación o la construcción u otros tendientes a la transformación, uso o aprovechamiento del suelo; así como que las acciones urbanas pueden ser de conservación, mejoramiento y crecimiento. De lo que se sigue que los planes de desarrollo urbano municipal son normas que tienen por objeto el ordenamiento y la regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal que, por regla general no afectan, por sí mismos, los intereses jurídicos ni legítimos de los particulares, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que no producen una afectación real y actual a su esfera jurídica, de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que requieren de una gestión urbana que materialice su contenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.120 A (10a.)

Amparo en revisión 221/2015. Delegado autorizado por las autoridades señaladas como responsables del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN PUEDEN REPRESENTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL QUE CARACTERIZA A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, EN LAS QUE TIENEN SU FUNDAMENTO Y ORIGEN. Las licencias de construcción o edificación tienen como fundamento y origen, las disposiciones relativas al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano, las cuales son de orden público e interés social, pues establecen reglas y principios que aseguran beneficios colectivos, entre otros, los relativos al medio ambiente sano y a la vivienda digna y adecuada; de ahí que dichos actos administrativos representan la individualización del orden público e interés social mencionados, al gozar de una presunción de legalidad y de un carácter ejecutivo, esto es, se presume que son acordes con las normas conforme a las cuales las autoridades proceden a su emisión y, por ende, son ejecutables, mientras no se demuestre lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.119 A (10a.)

Queja 154/2015. Antonio Leonardo Castañón. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Queja 180/2015. Inmobiliaria Valle de Colorines, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El citado precepto al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, salvo que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, por tanto, debe inaplicarse. Lo anterior, en virtud de que el diverso artículo 165 del código mencionado (abrogado) obliga a los peritos ofrecidos por las demás partes a ratificarlos, por lo que esta situación hace que éstas no se encuentren en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de confirmación de los peritajes exhibidos por el inculpado, máxime que la prueba pericial es indispensable cuando surgen cuestiones que por su naturaleza requieren de los conocimientos técnicos, especiales en determinada ciencia o arte, por lo que para que surtan sus efectos, debe cumplir con los requisitos legales, como es la ratificación; por ende, quien la elabora debe confirmarla personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor, en atención a la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 235, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", en la que se destacó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuente-

mente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado, por lo que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que exista una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer innecesaria dicha ratificación por el perito oficial, a efecto de no generar un desequilibrio procesal, ya que los medios probatorios ofrecidos por el inculpado, el órgano ministerial, o el ofendido, deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias en el juicio para que generen convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.16 P (10a.)

Amparo directo 610/2014. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Jacqueline Barajas López.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 592/2015, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 92/2015, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 1/2016 y 39/2016, respectivamente, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES. LA OMISIÓN DE RATIFICAR LOS RENDIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES SE CONVALIDA, SI ÉSTOS, EN LA JUNTA DE PERITOS CORRESPONDIENTE, SOSTIENEN LA POSTURA QUE PLASMARON EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE QUINTANA ROO ABROGADA). Atento al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 235, de rubro: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado; por lo que ante la omisión de ratificar dicha probanza, aun tratándose de peritos oficiales, constituyen pruebas imperfectas y, por ende, carecen de valor; sin embargo, si al celebrarse la junta de peritos prevista en el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo abrogado, el perito oficial sostiene la postura plasmada en su respectivo dictamen pericial, la aludida omisión de ratificarlo se convalida, pues al reconocer ante la autoridad judicial la emisión del dictamen, no deja lugar a dudas que fue él quien lo emitió y no otra persona, ni que éste fue sustituido o alterado sin su consentimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.15 P (10a.)

Amparo directo 610/2014. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Jacqueline Barajas López.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL QUE EL ACTUARIO ENTIENDA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR CON EL APODERADO LEGAL, SI ÉSTE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER Y ACREDITA SU PERSONALIDAD CON UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL CUAL LE FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Es legal que el actuario judicial entienda la diligencia de emplazamiento a personas morales en el domicilio señalado por el actor con el apoderado legal, si éste se ostenta con ese carácter y acredita su personalidad con un poder general para pleitos y cobranzas, el cual le fue otorgado sin limitación alguna, en términos de los artículos 2810, párrafo primero y 2843 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y de sus correlativos de las demás entidades de la República Mexicana, ya que el emplazamiento realizado a un apoderado general para pleitos y cobranzas, debe considerarse que se practicó directamente con un representante legal de la persona moral, por haberle conferido ésta a través de la persona facultada al efecto, su representación ante toda clase de autoridades y tribunales judiciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.34 C (10a.)

Amparo en revisión 331/2015. Lagoon Lofts, S.A. de C.V. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mirza Estela Be Herrera. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ERROR DE TIPO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EL INCULPADO ADUCE QUE DESCONOCÍA QUE EL ARMA QUE MANTUVO DENTRO DE SU RADIO DE

ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, POR SUS CARACTERÍSTICAS, CORRESPONDE A LAS RESERVADAS PARA EL USO DE LAS FUERZAS CASTRENSES. La causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción VIII, inciso a), del Código Penal Federal (error de tipo), consiste en una falsa apreciación o distorsión sobre uno o más de los elementos –sean de naturaleza objetiva o normativa– exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Ahora bien, tratándose del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, regulado en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se actualiza dicha causal si el inculpado aduce que desconocía que el arma que mantuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad, por sus características, corresponde a las reservadas para el uso de las fuerzas castrenses. Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que la apreciación falsa de uno de los elementos del tipo, si es invencible y se ha acreditado plenamente, puede actualizar el error de tipo y, en su momento, excluir el dolo, también lo es que la afirmación del inculpado, en el sentido de que ignoraba que el artefacto bélico que portaba fuera de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no entraña la distorsión sobre uno o más de los elementos del delito, ya que no implica un error de apreciación sobre la acción realizada (portar) o las características del arma (elementos objetivos), ni respecto a la obligación de ostentar la licencia respectiva para ejercitar dicha acción (elemento normativo), por lo que no puede sustentarse en esa aseveración, la causa de exclusión prevista en el invocado artículo 15, fracción VIII, inciso a), del código sustantivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.6 P (10a.)

Amparo directo 90/2015. 2 de julio de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo abrogada, contiene una regla especial, consistente en que los permisionarios deben respetar los precios o tarifas máximas que establezcan las disposiciones administrativas y normas de carácter general, así como entregar la cantidad y calidad de gas, conforme a las disposiciones aplicables, lo cual será informado a la Secretaría de Energía. Consecuentemente, el artículo 73, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, también abrogado, al imponer a los permisionarios la obligación de presentar informes trimestrales sobre los precios, tarifas, cargos y descuentos, así como del volumen de gas licuado manejado, incluidas compras y ventas, no viola el principio de subordinación jerárquica que delimita la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no excede ni rebasa el contenido del precepto inicialmente citado, ya que únicamente regula la época en que debe entregarse a las autoridades competentes determinada información.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.77 A (10a.)

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]. El primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince, dispone: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.". La redacción de dicha porción normativa y su interpretación literal, implicarían sostener que la condena al pago de gastos y costas, no procede únicamente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, esto no es así, ya que en la exposición de motivos de la reforma a ese párrafo, publicada en la Gaceta legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se estableció que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio, lo que conlleva la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales

que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte. Con la reforma se propuso que el juzgador debería intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en la forma debida, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Por ello, se propuso incorporar al primer párrafo del citado artículo 104 la porción normativa "salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.". Así, en la iniciativa se estableció claramente que en el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del referido artículo 104, que por medio de una coma se separan, entre ellos, los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una "o", dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces. Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. El derecho familiar; 2. Menores de edad; e, 3. Incapaces. Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello, en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar de menores de edad. Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos citados. Lo anterior, incluso, es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados. Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del referido artículo 104, reformado, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio. Ello es así, pues acorde con la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno de este circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1098, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.", en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto

de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.104 C (10a.)

Amparo directo 669/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 4, 76, 77, 78, 79 y 95 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el expendio al público, comprendido dentro del objeto de ese ordenamiento, cuya regulación es competencia exclusiva federal, incluye la distribución y enajenación de hidrocarburos en las instalaciones que tienen como fin específico o multimodal la venta directa al consumidor de sus productos y derivados; aserto que se corrobora si se toma en cuenta que el objeto o materia de ese ordenamiento son precisamente éstos y las actividades directamente relacionadas con su obtención, procesamiento, traslado, distribución y condiciones de enajenación. Por tanto, el expendio al público regulado por esa normativa no se ocupa de las condiciones y requisitos para la operatividad y funcionamiento de las estaciones de servicio, compresión y carburación en que se enajenen los productos y derivados de hidrocarburos, sino únicamente de las condiciones de venta al público, máxime que en el capítulo que el legislador destinó a dicho expendio solamente estableció que será de competencia exclusiva federal la regulación relativa a las condiciones de venta, precios, almacenamiento y distribución de esos productos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.128 A (10a.)

Amparo en revisión 155/2015. Operadora Aguesu, S.A. de C.V. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo

entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.129 A (10a.)

Amparo directo 20/2015. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Nota: Las tesis aisladas 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 172/2012 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, páginas 1587 las primeras, y 1554 la última.

La tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.) citada integró la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 146/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ. Cuando con motivo de la declaración de procedencia de la acción de restitución en materia agraria y, ante su inejecución material, se condena a la indemnización a un núcleo de población ejidal por la afectación de una parte de su superficie para una obra pública, el Tribunal Superior Agrario, en aras de dictar una sentencia completa y en uso tanto de su autonomía, como de su plena jurisdicción, no debe acotar la sentencia únicamente al pago indemnizatorio, sino que, una vez acreditado éste, en vía de consecuencia, debe ordenar que se desincorporen del régimen agrario las tierras de las que fue privado el ejido y se incorporen al de dominio público del gobierno que lo cubrió, ya que ése es el resultado directo e inmediato de la obligación de pago impuesta. Estimar lo contrario conduciría a que, aun con el pago al que se limitó la condena, las hectáreas afectadas continuaran en propiedad del ejido y sujetas a las modalidades del régimen ejidal, es decir, que el núcleo agrario, en uso de su derecho de propiedad reconocido en los artículos 27, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley Agraria, en cualquier tiempo podría interponer acciones legales para que le sea pagado nuevamente el valor de la tierra, lo cual pondría en riesgo el servicio público de interés social que justificó el pago del valor de la superficie afectada, pues quien debe pagar por ésta, tiene derecho a su apropiación, en vía de consecuencia y en aplicación del principio general de derecho de que en todas las cosas debe atenderse a la equidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.72 A (10a.)

Amparo directo 473/2014. Gobierno del Estado de Michoacán. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO. Tratándose de información (por ejemplo, documentales y discos compactos) clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, su consulta es exclusiva para el titular del juzgado y el secretario encargado de su análisis, sin que ello cause perjuicio al quejoso, cuando la ofreció como prueba y, por tanto, debe tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, para lo cual, debe acreditarse que esa información corresponda y sea pertinente respecto de los hechos que impliquen un *thema probandi* –hechos disputados o base de una determinada acción y decisivos para la litis que son objeto y exigen prueba–, como necesario fundamento para que el argumento base de la pretensión prospere; de ahí que si las constancias debatidas exhibidas con el informe justificado, obran en el expediente, es evidente que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, por lo que su valoración para acreditar los extremos planteados está garantizada y, en consecuencia, no se violan los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva del quejoso, aunque desconozca detalles por razones de confidencialidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.55 K (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA. No toda la información clasificada como confidencial en

términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2014, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquélla, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas guarda relación con la información proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales, profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.52 K (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 26/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28, de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL

EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA."

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En términos de los artículos 124 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y 31 bis de la abrogada, por regla general, en la etapa de investigación de los procedimientos referidos, toda la información se considera sujeta a secrecía. No obstante, si durante la prosecución de esa secuela procesal se imputan determinados cargos que ameriten imponer una medida de apremio, en el amparo promovido en su contra sólo debe concederse el acceso a la información estrictamente indispensable respecto de las pruebas relativas a la conducta, responsabilidad, capacidad económica, etcétera, del infractor. Lo anterior no implica violación a los derechos de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, dado que el Juez constitucional, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso, únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes y resulte indispensable, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como reservada en posesión de un particular. Por tal motivo, en el juicio de amparo no debe permitirse el acceso a proveídos dirigidos a agentes económicos investigados, diversos del quejoso, exhibidos con el informe justificado, al constituir información clasificada como confidencial, en términos de los numerales citados, pues aun cuando obra en un expediente de la autoridad, es probable que, al dar a conocer nombres de determinados sujetos, se descubran prerrogativas de secrecía por el valor comercial o estratégico que puedan implicar y sin que sea patente que constituyan un factor determinante de imputación de responsabilidad, al grado que justifiquen su develación y den pauta a evadir o evitar cuestionamientos que le sean adversos en dicha etapa de investigación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.54 K (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA. La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable. En ese sentido, la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra. En la inteligencia de que el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de los estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.51 K (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIEN LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO. La expresión "información indispensable para la adecuada defensa de las partes", utilizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 121/2014, es un concepto jurídico indeterminado, por lo que determinar si la clasificada como confidencial o reservada exhibida con el informe justificado tiene esa característica, es una labor argumentativa, a partir de la invocación de hechos concretos, que evidencien la actualización del fin o propósito legal previsto. Por tanto, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información remitida por la autoridad responsable que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convengan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.50 K (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218.

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especia-

lizado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN POR LISTA. Si del informe justificado rendido por la autoridad responsable no se advierte la existencia de un nuevo acto reclamado, de una diversa autoridad no señalada inicialmente por el agraviado o que mediante él se den a conocer los fundamentos y motivos del acto que impugna y alegó desconocer, el Juez de Distrito deberá ordenar su notificación por lista de acuerdos, ya que sólo si se actualiza alguno de los referidos supuestos tendría que efectuarse personalmente porque, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, pues no tendría otro momento para impugnar esos aspectos, cobrando aplicación, en ese caso, la fracción I, inciso k), del artículo 26 de la Ley de Amparo, que consigna la facultad del juzgador para hacerlo así cuando lo amerite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.19 K (10a.)

Amparo en revisión 453/2015. Ismael Méndez López. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DESACATA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DA VISTA CON ÉL Y SUS ANEXOS AL QUEJOSO Y EXCLUYE LOS OFICIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El artículo 117 de la Ley de Amparo impone la obligación a la autoridad responsable, de rendir su informe con justificación, por escrito o en medios magnéticos, dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; su finalidad es exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para demostrar la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto o actos reclamados, y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para sustentarlo. En este orden de ideas, el Juez de Distrito no desacata el precepto citado, cuando da vista al quejoso con el informe justificado y sus anexos y excluye los oficios que la responsable clasificó como confidenciales, en términos de la Ley Federal de

Competencia Económica, por tratarse de información que forma parte de la investigación iniciada por la comisión federal de la materia y que consiste en proveídos dirigidos a diversos agentes económicos, diferentes del quejoso. Esta decisión es conforme con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, que derrota el criterio consistente en el acceso indiscriminado a toda información o pruebas rendidas junto con el informe justificado, pues debe distinguirse y exceptuar de su acceso, a aquellas que hayan sido clasificadas con el carácter indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.56 K (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218.

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Los artículos 880, fracción I y 881 de la Ley Federal del Trabajo prevén que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor ofrecerá las que tengan vinculación con los hechos controvertidos; que inmediatamente después el demandado propondrá las suyas y podrá objetar las de su contraparte y aquél, a su vez, refutar las de éste; así como que concluida la aludida fase, sólo se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas; empero, ello no implica la prohibición de realizar manifestaciones respecto de los medios de convicción presentados ulteriormente, pues las

probanzas a que se refieren tales numerales son aquellas relacionadas con los puntos debatidos en el litigio, es decir, con las acciones, las excepciones y defensas, lo que es distinto de la comprobación de las objeciones surgidas durante el desahogo de otra que sí fue aportada y desahogada en ese momento procesal. Por tanto, si en el juicio laboral se recibe el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad a la celebración de la audiencia de ley, es innegable que las partes tienen derecho a objetarlo, por lo que, al no existir precepto que establezca qué plazo debe otorgarse para ese fin, debe aplicarse el genérico de tres días hábiles previsto en el numeral 735 de la invocada ley. Sobre esa base, si la Junta, al tener al citado organismo dando contestación a lo que le fue solicitado no actuó de esa manera, transgrede el principio de debido proceso, al negar la oportunidad de imponerse de la información recabada, dentro del término mínimo necesario para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.53 L (10a.)

Amparo directo 948/2015. Irma Estela Cuevas Rivera. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA INCIERTA EXHIBIDOS POR QUIEN RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRARLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que un documento privado sólo es apto para acreditar el interés o derecho pactado en él frente a terceros cuando, desde que: 1) se presenta ante algún fedatario público o autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, 2) se inscribe en algún registro público, o 3) muere alguno de los firmantes (contratantes). De lo contrario, se refutará de fecha incierta y será jurídicamente ineficaz para demostrar, por sí, la existencia y certeza del acto jurídico ahí contenido, en cuya hipótesis ese documento no podrá ser oponible a terceros ajenos a él. Así, cuando en el amparo indirecto en materia agraria se reclama la falta de emplazamiento a juicio y el quejoso argumenta que se afectan sus derechos sobre alguna parcela o tierra ejidal y, para justificar ese pretendido interés jurídico, exhibe documentos privados de fecha incierta, éstos resultan insuficientes para acreditar, *per se*, los derechos alegados, en tanto que con esos documentos no se tiene certeza jurídica de la fecha genuina de su existencia para dilucidar –a partir de esa

fecha–, si son o no oponibles a terceros ajenos a los actos ahí contenidos, pues al ser documentos privados de fecha incierta, sólo producen efectos jurídicos entre los mismos suscriptores. No es óbice a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 207/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 575, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.", porque si bien es cierto que en dicho criterio jurisprudencial se precisa que en materia agraria no se requiere contar con justo título –porque "la ley no exige un 'justo título' para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción"–, también lo es que se refiere exclusivamente a la procedencia de la prescripción adquisitiva de tierras parceladas, al precisarse que para su viabilidad es suficiente con demostrar la causa generadora de la posesión, esto es, la calidad con la cual se ejerce, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe y la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo legal para la configuración de la prescripción. Por tanto, ese criterio vinculante sólo tiene aplicación cuando en el juicio agrario se plantea la acción de prescripción adquisitiva, pero no para acreditar el interés jurídico en el amparo, en razón de que, para ese fin se requiere de la exhibición de algún documento que, con independencia de si tenga o no la calidad de "justo título", sea de fecha cierta para tener certeza de ésta y, a partir de entonces determinar, válidamente, si es o no oponible a terceros ajenos a lo en él pactado, con miras a no afectar, retrasar o desconocer injustificadamente los derechos de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.16 A (10a.)

Amparo en revisión 374/2015. Ana Yazmín González Marcos y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 46/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CON UN DOCUMENTO PRIVADO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA DE FECHA CIERTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que un documento privado sólo es apto para acreditar el interés o derecho pactado en él frente a terceros, desde que: 1) se presenta ante algún fedatario público o autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, 2) se inscribe en algún registro público, o 3) muere alguno de los firmantes (contratantes). De lo contrario, se refutará de fecha incierta y será jurídicamente ineficaz para demostrar, por sí, la existencia y certeza del acto jurídico ahí contenido, en cuyo caso ese documento no podrá oponerse a terceros ajenos a él. Por tanto, cuando en el amparo indirecto se pretende justificar el interés jurídico sólo con la exhibición de documentos privados, es necesario que sean de fecha cierta para ser jurídicamente oponibles a terceros ajenos a éstos pues, de no ser así, sólo surten efectos entre las mismas partes suscriptoras, debido a que su eficacia jurídica frente a terceros no depende de si son reconocidos por los propios suscriptores, o de si fueron objetados en el juicio de amparo, sino que surge exclusivamente del requisito indispensable de fecha cierta, adquirido a través de alguna de las hipótesis mencionadas para conferirle esa calidad probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.18 K (10a.)

Amparo en revisión 374/2015. Ana Yazmín González Marcos y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 46/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON.

AMPARO EN REVISIÓN 103/2015. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON.

PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de agravio vertidos por las quejosas recurrentes, competencia de este Tribunal Colegiado, son infundados, de conformidad con las consideraciones siguientes:

7.1. Antecedentes.

Es conveniente señalar los antecedentes que dieron origen a la sentencia recurrida, según se advierte de las constancias en autos:

7.1.1. Por escrito presentado el **********, ante la entonces Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la SCT, la concesionaria **********, solicitó prórroga de la vigencia del título de concesión otorgado a su favor para explotar las bandas de frecuencia de la ochocientos veinticinco a ochocientos treinta y cinco, y de la ochocientos setenta a la ochocientos ochenta megahercios, en la Región Seis Centro, que comprende los Estados de Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

7.1.2. Mediante oficio **********, de fecha **********, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicio "B" de la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Cofetel, remitió op9900'¿¿inión favorable para que se prorrogara en favor de **********, la vigencia del título de concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la Región Seis Centro, otorgada el **********, la cual fue aprobada por el Pleno de ese órgano regulador mediante Acuerdo Número **********.

7.1.3. Por escrito de **********, la concesionaria ********** solicitó, en alcance a la petición de prórroga de la concesión, el uso y los servicios respectivos que correspondan al acceso inalámbrico fijo o móvil.

7.1.4. La Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la SCT solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP), que indicara el monto de la contraprestación que correspondería cubrir a la concesionaria por la prórroga de quince años; asimismo, informara si dentro del monto estarían incluidos los servicios de acceso inalámbrico, y su opinión sobre los servicios adicionales. Por oficio **********, de fecha **********, la SHCP, a través de su Unidad de Política de Ingresos, determinó el monto que

debería pagar la empresa concesionaria por el aprovechamiento, en caso de que se le concediera la prórroga solicitada.

7.1.5. Mediante escrito de **********, la concesionaria **********, manifestó de manera clara e indubitable la aceptación a las condiciones establecidas por la SCT mediante el oficio **********; asimismo, exhibió los comprobantes de pago con los números de folio **********, por la cantidad de **********, con los cuales acreditó el pago por el aprovechamiento previo a la entrega de la prórroga de la concesión, así como el recibo **********, por la cantidad de **********, por el pago de los derechos por la autorización para prestar un servicio adicional, de conformidad con el artículo 97, fracción IV, inciso b), de la Ley Federal de Derechos. La SCT, una vez que analizó la documentación exhibida, resolvió de manera favorable respecto de la prórroga solicitada.

7.1.6. Nueve empresas concesionarias de la banda de 2.5 gigahercios, entre las cuales se incluye ********** –principal operadora–, presentaron a la SCT renuncia voluntaria al sesenta y ocho por ciento (ciento treinta) de los ciento noventa megahercios que la integran.

7.1.7. Los títulos de concesión con los sesenta megahercios restantes, fueron prorrogados por un periodo de quince años a partir de dos mil trece, de los sesenta megahercios restantes, de acuerdo con las vigencias de los títulos originales. Asimismo, las empresas concesionarias de la banda de frecuencia 2.5 gigahercios solicitaron se les permitiera tener como servicio autorizado el de televisión y audio restringido, pero con la distribución que les permitiera transitar posteriormente a la prestación de servicios de banda ancha móvil (dos segmentos de treinta megahercios) de acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.[2]

7.1.8. En observancia a la petición formulada, y previa opinión de la extinta Cofetel y de la SHCP, en el ámbito de sus atribuciones, la SCT otorgó en la **********, la prórroga y modificación de los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar sesenta megahercios en la banda 2.5 gigahercios.

7.1.9. Por escrito presentado el **********, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Te-

[2] Folios 1436 y 1457 del tomo II de pruebas, correspondiente al expediente **********.

lecomunicaciones, **********, representante legal de las empresas **********, promovió juicio de amparo contra las autoridades y por los actos precisados en su escrito inicial de demanda.

7.1.10. Por acuerdo de **********, la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, registró el expediente con el número **********. En ese mismo proveído admitió la demanda por cuanto hace a los actos reclamados y autoridades responsables señalados en ésta; solicitó que las autoridades responsables rindieran sus respectivos informes con justificación, y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

7.1.11. Mediante oficio de **********, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del secretario de Comunicaciones y Transportes, interpuso recurso de queja contra el auto de admisión de la demanda. Por lo anterior, la Jueza de Distrito, en auto de trece de los mismos mes y año, suspendió el procedimiento y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno, a efecto de que conociera del recurso de queja. Por su parte **********, apoderado de la tercero perjudicada **********, interpuso recurso de queja contra el mencionado acuerdo de **********, del cual también tuvo conocimiento este Tribunal Colegiado.

7.1.12. Por escrito de **********, el representante legal de las quejosas **********, interpuso recurso de queja contra el acuerdo de veintinueve de noviembre del mismo año, por el cual la Jueza Primera de Distrito clasificó como reservadas las documentales exhibidas por el director general de Defensa Jurídica, en representación de la extinta Cofetel y del Pleno del IFT.

7.1.13. Por escritos de **********, el representante legal de las quejosas amplió su demanda de amparo respecto de las autoridades responsables y actos reclamados.

7.1.14. En sesión de **********, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió los recursos de queja **********, ********** y **********, en los que confirmó el acuerdo de admisión de la demanda de **********, y revocó el auto de **********, en el último de éstos.

7.1.15. Una vez reanudado el procedimiento, mediante acuerdo de **********, la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa, Especia-

lizada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, admitió a trámite los escritos de ampliación de demanda y aclaratorios de las quejosas; asimismo, previno a las autoridades responsables para que rindieran sus respectivos informes justificados.

7.1.16. Por escritos presentados el **********, el representante legal de las quejosas amplió su demanda de amparo, los cuales fueron admitidos por la Jueza de Distrito mediante acuerdos de **********.

7.1.17. El **********, se celebró la audiencia constitucional respectiva y se dictó sentencia el **********, en la que la Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio.

7.1.18. En contra de la sentencia de amparo **********, interpusieron recurso de revisión; por acuerdo de **********, la presidencia de este Tribunal Colegiado lo registró con el número de toca R.A. 103/2015 y lo admitió a trámite.

7.1.19. El **********, las tercero perjudicadas **********, todas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su autorizada y apoderado legal, interpusieron sendos recursos de revisión adhesiva contra la sentencia de **********, los que fueron admitidos mediante acuerdo de **********.

7.1.20. El **********, el director general de Defensa Jurídica del IFT, en representación del Pleno de dicho instituto, por sí y como autoridad sustituta del Pleno y del entonces director general de Regulación "A" de la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Cofetel, interpuso el recurso de revisión adhesiva contra la sentencia de **********.

7.1.21. Mediante oficio de **********, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT interpuso el recurso de revisión adhesiva contra la sentencia de veintiuno de mayo del presente año.

7.2. Síntesis de la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida se basa en las consideraciones siguientes:

7.2.1. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la parte quejosa reclamó:

I. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la expedición del Reglamento Interior de la SCT, particularmente sus artículos 10, fracción XIX y 25.

II. Del director general de Regulación "A", adscrito a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Cofetel, el oficio ********** de **********, mediante el cual emitió opinión técnica y regulatoria acerca de las solicitudes de prórroga de vigencia de diversos títulos de concesión.

III. Del director general de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT: a) el oficio **********, mediante el cual autorizó al director general adjunto normativo de Concesiones y Permisos, a firmar documentos e intervenir en los asuntos relacionados con el otorgamiento, modificación, prórroga y terminación de concesiones, permisos y asignaciones en materia de telecomunicaciones que se presentaran ante la SCT; y, b) los oficios **********, mediante los cuales solicitó opinión jurídica al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, respecto al trámite a seguir para materializar la conclusión de los procedimientos administrativos ahí referidos.

IV. Del director general adjunto normativo de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT: a) los oficios **********, a través de los cuales remitió al jefe de Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Cofetel, los escritos mediante los cuales diversos concesionarios solicitaron modificación, prórroga y terminación de títulos de concesión; b) el oficio **********, por el cual remitió al jefe de la Unidad de Servicios a la Industria de la otrora Cofetel, en forma impresa y electrónica, los modelos de las modificaciones y prórroga de diversos títulos de concesión, con la finalidad de obtener la opinión de esa dependencia sobre tales modelos; y, c) el oficio **********.

V. Del Pleno de la extinta Cofetel: a) el acuerdo **********, de **********, mediante el cual emitió opinión respecto de las solicitudes de modificaciones precisadas en el punto que antecede; y, b) la omisión de establecer contraprestación alguna a cargo de los concesionarios a quienes se les modificaron sus títulos de concesión.

VI. Del titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la SHCP, el oficio ********** de **********, mediante el cual autorizó el cobro de aprovechamientos por concepto del otorgamiento de la prórroga y modificación de las concesiones ya precisadas.

VII. Del subsecretario de Comunicaciones y Transportes: a) los oficios ********** de **********, mediante los cuales notificó a diversos concesionarios las condiciones establecidas para otorgar las prórrogas solicitadas; y, b) los convenios celebrados el **********, con la finalidad de tener por cumplidas diversas ejecutorias en distintos juicios de amparo.

VIII. Del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, el oficio **********, mediante el cual emitió opinión de los proyectos de resolución de modificación y prórroga aludidos.

IX. Del secretario de Comunicaciones y Transportes: a) los oficios **********, mediante los cuales aceptó las renuncias de diversos concesionarios y otorgó la modificación y prórroga de los títulos de concesión que en ellos se precisa; b) las resoluciones de **********, mediante las cuales modificó y prorrogó los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar algunas frecuencias de la banda 2.5 GHz para usos determinados, así como de los diversos títulos para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; y, c) la omisión de establecer alguna contraprestación previa al otorgamiento y/o notificación de la prórroga y modificación de los títulos de concesión.

X. Del Pleno del IFT: a) la omisión de emitir las condiciones y contraprestaciones para que los concesionarios a quienes se les modificaron sus títulos de concesión, puedan transitar al modelo de concesión única o para autorizarles servicios adicionales de banda ancha; y, b) la omisión de concesionar, por medio de licitación pública, la totalidad de la banda de **********, del espectro radioeléctrico.

XI. Del titular de la SHCP, las opiniones favorables a los actos atribuidos al secretario de Comunicaciones y Transportes.

XII. Del subsecretario de Ingresos, del titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, del director general de Política de Ingresos no Tributarios, del director general adjunto de Derechos, Productos y Aprovechamientos, del director de Política de Derechos, Aprovechamientos y Productos y del director general adjunto de Precios y Tarifas del Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, todos de la SHCP: a) la fijación de las contraprestaciones que deberán pagar los terceros interesados, con motivo de la prórroga y modificación de sus títulos de concesión; y, b) la emisión de alguna opinión o dictamen respecto del acto precisado en el inciso que antecede.

7.2.2. No se tuvo por acreditada la existencia de los actos reclamados: 1) al director general de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT, consistentes en la emisión de los oficios precisados en los incisos b) y c) del punto III aludido, por así haberlo manifestado dicha autoridad, sin que las quejosas desvirtuaran dicha negativa con prueba alguna; 2) al director general adjunto normativo de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT, consisten-

te en la emisión del oficio ********** de **********, precisado en el inciso b) del punto IV; 3) al secretario de Hacienda y Crédito Público y al Pleno de la extinta Cofetel, consistente en la omisión de establecer contraprestación alguna a cargo de los concesionarios a quienes se les modificaron sus títulos de concesión; 4) al Pleno del IFT, precisados en el punto X; y, 5) al secretario de Hacienda y Crédito Público, al subsecretario de Ingresos, al titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, al director general de Política de Ingresos no Tributarios, al director general adjunto de Derechos, Productos y Aprovechamientos, al director de Política de Derechos, Aprovechamientos y Productos y al director general adjunto de Precios y Tarifas del Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, todos adscritos a esa secretaría de Estado, señalados en los puntos XI y XII. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto de los actos y autoridades precisadas con antelación.

7.2.3. Se tuvo por acreditada la existencia de los actos reclamados: 1) al presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 2) al director general de Regulación "A", adscrito a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Cofetel, al director general de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y al director general adjunto de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT, al Pleno de la extinta Cofetel; al titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la SHCP, al subsecretario de Comunicaciones y Transportes, en su denominación correcta; al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT y al titular de esa secretaría de Estado; mencionados en los puntos II, III, incisos a) y d), IV, incisos a) y b); V, inciso a); VI, VII, VIII y IX, incisos a) y b), pues así lo reconocieron expresamente las autoridades al rendir sus informes con justificación correspondientes; y, 3) al presidente de la República, y a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, por así manifestarlo al rendir sus informes con justificación, en los que aceptaron, en el ámbito de sus competencias, los actos reclamados mencionados.

7.2.4. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, respecto de los actos reclamados que culminaron con la modificación y prórroga de diversos títulos de concesión, cuyo objeto es el uso, aprovechamiento y explotación de la banda 2.5 gigahercios, otorgados a diversas empresas concesionarias, señaladas como tercero interesadas:

I. Las quejosas aducen que tienen interés legítimo, ya que cuentan con diversos títulos de concesión, por lo que las modificaciones les generan una

afectación directa a sus derechos de concesionarias, toda vez que el Estado pudo recuperarlas y rescatarlas a efecto de licitarlas y asignarlas por dicha vía, por lo que al no hacerlo se les discriminó, porque no obstante que cuentan con el interés para acceder a la parte del espectro que permite el acceso a tecnologías y prestación de servicios de última generación, esto sólo está reservado en los títulos de concesión impugnados, lo que se traduce en un trato desigual entre personas que se encuentran sujetas a condiciones iguales.

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien aduce un interés legítimo, debe demostrar un agravio actual, real y jurídicamente relevante, de tal manera que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

III. La afectación debe ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una posibilidad o expectativa; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

IV. Las sociedades quejosas aducen que tienen interés en acceder a la parte del espectro que permite el acceso a tecnologías y prestación de servicios de última generación, lo que está reservado en la modificación de los títulos de concesión impugnados y que éstos pudieron haber sido recuperados y rescatados por el Estado, a efecto de licitarlos y asignarlos por dicha vía; empero, los argumentos referidos no evidencian un agravio actual, real y jurídicamente relevante; de ahí que, en el eventual caso de que se otorgara la protección constitucional y con ello se anularan las modificaciones de concesión reclamadas, ello por sí solo no produciría un beneficio o efecto positivo cierto y determinado en la esfera jurídica de las quejosas:

"…en la medida en que su posición frente al uso, aprovechamiento y explotación de la banda 2.5 GHz, sería idéntica a la que guardan actualmente, es decir, permanecería como una simple pretensión de participar en la licitación correspondiente, y como una simple expectativa de obtener los derechos que persiguen."

V. No se tiene la certeza de que el Estado licite los derechos de la banda referida, ni que las ahora impetrantes participen en la licitación, por lo que "… aun cuando manifiestan tener interés; y ni mucho menos se puede tener la certeza que ganen la misma."

VI. La afectación que hacen valer las quejosas carece de un parámetro de razonabilidad, ya que aun en la hipótesis de que obtuvieran la protección

constitucional, ello no implicaría la obtención de un beneficio determinado y cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

7.3. Síntesis de los conceptos de agravio.

En el único agravio, las recurrentes aducen que la sentencia reclamada se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos 74, fracción IV y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo siguiente:

A. Noción de interés jurídico:

1. De acuerdo con lo sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el interés jurídico implica la afectación a la esfera jurídica referida a una cualidad específica, esto es, la titularidad de un derecho subjetivo; mientras el interés legítimo, a dicho de las quejosas, constituye una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, en razón de que en él no se debe acreditar la afectación de un derecho subjetivo, aunque no cualquier persona puede demandar el amparo de determinado acto; esto es, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2014, otorgó el amparo a la quejosa en ese juicio, por considerar que tenía interés legítimo para impugnar diversos incumplimientos por parte de varias autoridades federales, respecto de sus obligaciones en materia educativa. En esa ejecutoria, el Alto Tribunal señaló que: a) existía un vínculo entre el derecho humano reclamado y la quejosa; b) la asociación estaba en una situación especial frente al derecho cuestionado; y, c) la concesión del amparo generaría un beneficio específico a esa asociación. Del asunto mencionado derivaron las tesis aisladas «1a. CLXVII/2015 y 1a. CLXXI/2015», de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y "DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES

PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD."

3. Para determinar si una persona cuenta o no con un interés jurídico, deben colmarse los supuestos siguientes: a) existencia de un vínculo entre el quejoso y una norma jurídica; b) existencia de un vínculo entre el quejoso y la afectación aducida; c) existencia de una situación jurídica identificable, como consecuencia de una relación específica; y, d) la anulación del acto deberá producir un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del quejoso, ya sea actual o futuro, pero cierto.

B. Sentencia recurrida.

1. La Jueza consideró que se surtió la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o. y 6o., todos de la Ley de Amparo, en razón de que las quejosas no cuentan con interés legítimo para controvertir las resoluciones por las que se modificaron o prorrogaron los títulos de concesión otorgados a favor de una empresa concesionaria diversa, cuyo objeto es el uso, aprovechamiento y explotación de la banda 2.5 gigahercios (GHz), porque no se produciría un beneficio o efecto positivo, cierto y determinado en su esfera jurídica, en la medida en que su posición frente al uso, aprovechamiento y explotación de esa banda sería idéntica a la que guardan actualmente.

2. La litis en el recurso tiene por objeto determinar si las ahora recurrentes cuentan o no con interés legítimo para impugnar si los actos que culminaron con la modificación y prórroga de los títulos de concesión en favor de los terceros interesados, para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda 2.5 gigahercios. Empero, la Jueza debió tomar en cuenta: 1) el objeto social de las ahora recurrentes; 2) los títulos de concesión otorgados a su favor; 3) la regulación sectorial que les resulta aplicable; y, 4) los planteamientos formulados en los escritos de demanda.

C. Motivos de agravio.

1. De acuerdo al objeto social de las recurrentes, los títulos de concesión otorgados a su favor, la impugnación formulada en el juicio y la regulación sectorial aplicable, en la que destaca la reforma constitucional de **********, que incluye en términos de lo previsto en el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma mencionado, la incorporación del programa de trabajo

para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 megahercios y 2.5 gigahercios, bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, debió concluirse que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al emitir el acuerdo que aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión; el acuerdo mediante el cual se emite el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias dos mil quince; y, el acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT modifica el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias dos mil quince. Ese órgano regulador, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR), tendrá a su cargo la tarea de realizar consultas públicas cuando emita y modifique las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión.

2. En los conceptos de violación, las quejosas hicieron valer lo siguiente: a) la incompetencia de la SCT para prorrogar/modificar títulos de concesión después de la entrada en vigor de la reforma constitucional de **********; b) violación a los principios que deben regir a las telecomunicaciones en su carácter de servicios públicos de interés general (competencia, pluralidad, calidad y convergencia); c) aplicación desigual del marco jurídico aplicable y violación a los principios constitucionales que rigen a las licitaciones públicas (concurrencia e igualdad); d) motivación insuficiente del oficio ********** de **********, emitido por la SHCP, respecto de la forma en cómo se fijó la contraprestación a las tercero interesadas por la modificación y prórroga de los títulos de concesión otorgadas a su favor; e) violación al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica por la conclusión de los diversos procedimientos administrativos de rescate de la banda 2.5 gigahercios; f) incongruencia de la resolución ********** de **********, por virtud de la cual, la extinta Cofetel emitió opinión favorable respecto de la solicitud de prórroga y modificación solicitada por las tercero interesadas; y, g) violación al principio de legalidad, ya que al menos veinte concesiones de las hoy tercero interesadas no podían ser prorrogadas por no cumplir con el requisito de oportunidad que al efecto establecía la derogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

De ahí que, a partir de la interpretación sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del interés legítimo, los conceptos de violación formulados y los motivos en que la Jueza basó su decisión para sobreseer en el juicio, se aprecia que (sic) el interés legítimo para impugnar las resolucio-

nes en las que a las tercero interesadas se les modificaron o prorrogaron las concesiones para la frecuencia de 2.5 gigahercios.

3. Vínculo entre las recurrentes y los derechos reclamados.

a. Las quejosas están sometidas a una misma regulación sectorial que la tercero interesada **********, tanto en su calidad de empresas concesionarias del espectro radioeléctrico, como de prestadores del servicio público de telecomunicaciones, lo que se corrobora de su objeto social y de los títulos de concesión otorgados a su favor, para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda del espectro radioeléctrico **********, para el acceso inalámbrico fijo o móvil, y para la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura (salvo radiodifusión).

b. Cumplen con el parámetro de razonabilidad, pues el espectro radioeléctrico es un bien finito y extremadamente limitado, aunado a que las empresas concesionarias, sólo un porcentaje lo utiliza para prestar el servicio de telecomunicaciones (distintos a la radiodifusión), y de éste, un porcentaje menor lo usa para prestar servicios móviles de telefonía y banda ancha, por lo que sólo aquel pequeño porcentaje de personas que cuenten con un título de concesión para explotar el espectro radioeléctrico y para operar una red pública de telecomunicaciones, y que se dediquen a la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán resentir la afectación razonable que se genera por la indebida modificación/prórroga a los títulos de concesión para explotar dicho espectro radioeléctrico y para prestar servicios de telecomunicaciones.

c. La impugnación hecha valer en amparo no involucra, fundamentalmente, una cuestión patrimonial, toda vez que la utilización del espectro radioeléctrico y la prestación de servicios de telecomunicaciones generan determinados derechos y obligaciones a los concesionarios que –de sobreseerse el amparo– pudieran ser afectados en un nivel superlativo.

d. La impugnación no implica una simple expectativa, pues de los títulos de concesión otorgados a las quejosas puede apreciarse que explotan el espectro radioeléctrico, por lo que de admitirse la prórroga/modificación de los títulos otorgados a las tercero interesadas, se afectaría el régimen de competencia del mercado, generándose un trato diferenciado entre las empresas concesionarias y aquéllas; es decir, las recurrentes cuentan con interés legítimo, pues se trata de sociedades cuyo objeto social y concesiones se encuentran comprendidos en las diversas relaciones jurídicas que componen el

régimen constitucional para la prestación de servicios de telecomunicaciones por medio del espectro radioeléctrico. Las disposiciones legales y normativas aplicables, otorgan a favor de las quejosas la facultad de intervenir en el análisis, opinión y defensa del régimen constitucional en materia del concesionamiento del espectro radioeléctrico; dentro del que se incluye –entre otros tópicos– el análisis de la autoridad competente para modificar o prorrogar los títulos de concesión, así como los límites que tiene respecto de los principios constitucionales (que rigen a las telecomunicaciones y, a las licitaciones públicas) y derechos fundamentales (motivación, legalidad y seguridad jurídica).

e. Existe un interés diferenciado respecto del resto de la sociedad, en virtud de que las quejosas y no el común de las personas, cuentan con un título de concesión tanto para explotar el espectro radioeléctrico, como para instalar una red pública de telecomunicaciones, así como un objeto social consistente en la instalación, operación y explotación comercial del servicio público de radiotelefonía celular móvil.

4. De otorgarse el amparo, las quejosas obtendrían un efecto positivo:

a. Podrían ejercer su objeto social y aprovechar sus títulos de concesión en condiciones de igualdad, competencia y concurrencia, respecto de otros concesionarios del espectro radioeléctrico y prestadores del servicio público de radiotelefonía celular móvil; derechos que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, así como en instancias de Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis «2a. XXXIX/2014 (10a.), 2a. LXXXVI/2012 (10a.), I.3o.C.51 C (10a.) y XIV.T.A.3 A (10a.)», de títulos y subtítulos: "TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.", "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO). EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y LIBRE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2010).", "CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EL PUNTO 3.4.4.8 DE SU APARTADO NIVEL ESTRATÉGICO, QUE PREVÉ

EL REQUISITO DE UNA DISTANCIA NO MENOR DE 1000 METROS ENTRE EL PREDIO QUE SE DESTINARÁ AL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE (GASOLINERA) Y OTRA CONSTRUIDA, FUNCIONANDO Y/O AUTORIZADA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS."

b. De acuerdo con los derechos de competencia y concurrencia, contenidos en los artículos 6o. y 28 constitucionales, las quejosas cuentan con interés legítimo para controvertir las resoluciones reclamadas por las que se otorgaron a las tercero interesadas las prórrogas y/o modificaciones de los títulos de concesión otorgados a su favor, pues "…el efecto positivo que obtendrían se traduciría en que ambas prestaran dichos servicios bajo el mismo marco jurídico/constitucional y en respeto a sus derechos fundamentales."

c. De analizarse el fondo del asunto, con independencia del sentido de la decisión se definiría si el otorgamiento de las prórrogas y/o modificaciones de las concesiones otorgadas a las tercero interesadas, es o no violatorio de los derechos de igualdad y de libre concurrencia y competencia.

d. La pretensión de participar en la licitación de la banda 2.5 gigahercios y de obtener derechos sobre dicha banda implica un interés actual y real, pues las recurrentes, si bien no tienen certeza en que el Estado licite dicha banda (2.5 gigahercios), tienen expedito su derecho a solicitar lo anterior, en términos del artículo 61 de la LFTR, así como para interponer los medios de defensa procedentes para combatir lo anterior, máxime que es probable que las inconformes participarían, de llevarse a cabo una licitación, pues ya cuentan con concesiones para explotar el espectro radioeléctrico.

No es obstáculo a lo expuesto, que la Jueza determinara que las quejosas cuentan con una pretensión de participar en la licitación correspondiente, y con una simple expectativa de obtener los derechos que persiguen, pues no se tiene la certeza de que: (a) el Estado licite los derechos de la banda referida; (b) participen en la licitación, aun cuando manifiestan tener interés; y, (c) obtengan decisión favorable en la licitación, en razón que de actualizarse esos eventos "…implicaría equiparar al interés legítimo con el jurídico, puesto que se estaría obligando a que las entonces recurrentes contaran con un derecho subjetivo y que sufrieran un agravio personal y directo."

En apoyo a lo expuesto, las recurrentes invocan lo resuelto en los recursos de queja 62/2014, 56/2014 y 54/20014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, así como los recursos de

queja 32/2014 y 65/2014, del índice de este órgano colegiado, en donde se señalaron los supuestos en que a una empresa concesionaria debe reconocérsele el carácter de tercero interesada, así como la tesis I.2o.A.E.1 A (10a.), sustentada en instancia de Tribunales Colegiados de Circuito, de título y subtítulo: "CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA OTRO COMPETIDOR POR ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA."

5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2014, determinó que la ahí quejosa tenía interés legítimo para impugnar diversos incumplimientos por parte de autoridades federales, respecto de sus obligaciones en materia educativa, y que el beneficio específico que se le generaría sería que "podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación".

En esa ejecutoria, el Alto Tribunal señaló que: a) existía un vínculo entre el derecho humano reclamado y la quejosa; b) la asociación estaba en una situación especial frente al derecho cuestionado; y, c) la concesión del amparo generaría un beneficio específico a esa asociación. Del asunto mencionado derivaron las tesis aisladas «1a. CLXVII/2015 (10a.) y 1a. CLXXI/2015 (10a.)», de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y "DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD."

6. Es ilegal que actos "…de tanta relevancia como lo son las prórrogas/modificaciones de las concesiones del espectro radioeléctrico, no puedan ser sujetas a un análisis de regularidad constitucional, máxime que las quejosas tienen una situación jurídica (derivada de su objeto social, concesiones y regulación sectorial) prácticamente idéntica a las tercero interesadas."

7.4. Estudio.

En el caso a estudio, la problemática jurídica se circunscribe, sustancialmente, en determinar si las quejosas cuentan o no con interés legítimo

para controvertir la modificación y/o prórroga de los títulos de concesión otorgadas a favor de las tercero interesadas de la banda de frecuencia de 2.5 gigahercios, así como los oficios y normatividad que sirvieron como apoyo para que diversas autoridades del IFT actuaran en los términos mencionados.

Mediante decreto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente a partir del cuatro de octubre del mismo año, se reformó la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para disponer que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; tendrá tal carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal reformado, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa…"

Del precepto constitucional aludido se aprecian los siguientes aspectos:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

2. Tendrá ese carácter: a) quien aduzca ser titular de un derecho, o b) de un interés legítimo individual o colectivo.

3. En la impugnación, el quejoso tendrá que alegar que el acto reclamado es violatorio de sus derechos constitucionales y, con ello, se afecta su

esfera jurídica, ya sea: a) de manera directa, o b) en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

En la norma constitucional de referencia se establece, como presupuesto procesal de la acción de amparo, que el quejoso sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo, el cual se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en su esfera jurídica, por la especial situación que ocupa frente al ordenamiento jurídico.

Respecto de las nociones de interés legítimo e interés simple, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, en sesión de 5 de septiembre de 2012, estableció lo siguiente:

"45. El **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el **interés jurídico** y el **interés simple**. El primero de ellos ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se cita a continuación un pasaje del amparo en revisión **********, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once, en donde se recupera el concepto de **interés jurídico** a partir de su evolución desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*: (se añade énfasis)

"Finalmente, en la Novena Época tenemos un criterio que –siguiendo un precedente de la Octava– destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: 'la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados'.[3] La Segunda Sala ha destacado,

[3] Tesis jurisprudencial 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225. "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como

por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia –la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: 'los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo–.'[4]

"Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los indi-

---

la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

[4] Tesis jurisprudencial 2a./J. 125/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 781. "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS ALUMNOS DEL CURSO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN TIENEN INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO SU BAJA O SEPARACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Asimismo, que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. En ese sentido, se concluye que los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo."

viduos derivan lo que las tesis denominan 'un beneficio', una ventaja 'fáctica' o 'material' (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ése es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de 'interés jurídico'. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables…[5]

"46. Luego de la reforma del artículo 107 constitucional, de 6 de junio de 2011, el concepto de interés jurídico fue sustituido por el de interés legítimo, para quedar de la siguiente manera:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.'

"47. Naturalmente, este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo.

"48. No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si

[5] Páginas 31-33 del amparo en revisión 315/2010. Quejoso: Jorge Francisco Balderas Woolrich. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 28 de marzo de 2011.

se quiere, mantuvo la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo.

"49. El interés legítimo puede definirse pues, como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

"50. Por su parte, el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

"...

"56. En tercer lugar, como se señaló líneas arriba, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

"...

"57. En cuarto lugar, en el caso concreto no se detecta en el sistema jurídico un derecho objetivo que tutele el interés del quejoso a contar con una nueva Ley de Amparo. La existencia de ese derecho es indispensable para la procedencia del amparo aunque no diera lugar a un derecho subjetivo.

"58. Y, finalmente, relacionado con lo anterior, los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo –como el artículo 107, fracción I, de la Constitución– tienen como finalidad esencial respetar el carácter institucional del derecho, mismo que en uno de sus sentidos alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas.[6] Esto es, para que la maquinaria del derecho funcione, es necesario que se cum-

[6] Véase, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. "La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica", en Para una teoría postpositivista del derecho, Palestra-Temis, Perú, 2009, pp. 9-33.

plan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado."

De la ejecutoria mencionada, el Alto Tribunal estableció que:

I. Con la reforma constitucional en materia judicial, se dotó al justiciable de mayores posibilidades para acudir al juicio de amparo, al quedar proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico. Empero, la reforma constitucional no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona, por cualquier motivo que estime, acuda al juicio de amparo.

II. El órgano reformador introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple; es decir, reiteró la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pudiera acudirse al juicio de amparo.

III. Definió las nociones de interés legítimo y de interés simple de la forma siguiente:

a. Interés legítimo. Es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

b. Interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal o diferenciado para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.[7]

IV. De la ejecutoria mencionada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio siguiente:

---

[7] Páginas 17 y 18 de la sentencia correspondiente al amparo en revisión 366/2012, resuelto el 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.—La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[8]

De las consideraciones precedentes se advierte que el interés legítimo existe en los casos en los cuales una norma jurídica determina la conducta que corresponde a la administración pública, en un caso dado, pudiendo ser exigible el cumplimiento de dicha prescripción por un sujeto determinado, por serle debido como partícipe de un conjunto diferenciado de individuos y porque, de su observancia, puede resultarle una ventaja o desventaja particular.

Por su parte, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de ese Alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, estableció que:

1. De acuerdo con la interpretación que debe darse al párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, en tratándose de la procedencia

[8] Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822.—Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

a) Ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o

b) En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución Federal ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

2. El interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

3. Para que exista un interés legítimo, se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir relación en el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

4. El interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico o derecho subjetivo, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple; esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

5. Mediante el interés legítimo, el quejoso se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica, con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, pues es factible que un juz-

gador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación que no pueda ser compartida con un grupo no definido pero determinable, y que redunde en perjuicio de una persona que no sea identificada como perteneciente a una determinada colectividad.

6. La afectación puede redundar de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas y no incidir en algún colectivo; de ahí que, debido a la configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar esa figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte, por lo que deberá interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, los Jueces deberán buscar la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

De la ejecutoria mencionada, derivó la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."[9]

En el caso a estudio las quejosas controvirtieron:

I. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la expedición del Reglamento Interior de la SCT, particularmente los artículos 10, fracción XIX y 25.

II. Del director general de Regulación "A", adscrito a la Unidad de Prospectiva y Regulación de la extinta Cofetel, el oficio **********, por el cual emitió opinión técnica y regulatoria respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de diversos títulos de concesión.

III. Del director general de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la SCT: a) el oficio **********, mediante el cual autorizó al director general adjunto normativo de Concesiones y Permisos, firmara documentos e interviniera en los asuntos relacionados con el otorgamiento, modificación, prórroga y terminación de concesiones, permisos y asignaciones en materia

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2007921. Pleno. Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60. Jurisprudencia. Materia común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

de telecomunicaciones que se presentaron ante la SCT; b) los oficios ********** de **********; c) el oficio **********; y, d) **********, mediante el cual solicitó opinión jurídica al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT, respecto del trámite que debía observarse para materializar la conclusión de los procedimientos administrativos referidos.

IV. Del director general adjunto normativo de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, de la SCT: a) los oficios ********** de **********, por los que remitió al jefe de Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Cofetel, los ocursos mediante los cuales diversos concesionarios solicitaron modificación, prórroga y terminación de determinados títulos de concesión; b) el oficio **********, por el que remitieron al jefe de la Unidad de Servicios a la Industria de esa comisión, en forma impresa y electrónica, los modelos de las modificaciones y prórroga de diversos títulos de concesión, con la finalidad de obtener la opinión de esa dependencia sobre tales modelos; y, c) el oficio **********.

V. Del Pleno de la extinta Cofetel: a) el acuerdo ********** de **********, mediante el cual emitió opinión respecto de las solicitudes de modificaciones precisadas en el punto que antecede; y, b) la omisión de establecer contraprestación alguna a cargo de los concesionarios a quienes se les modificaron sus títulos de concesión.

VI. Del titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la SHCP, el oficio **********, mediante el cual autorizó el cobro de aprovechamientos por concepto del otorgamiento de la prórroga y modificación de las concesiones precisadas.

VII. Del subsecretario de Comunicaciones y Transportes: a) los oficios ********** de **********, mediante los cuales notificó a diversos concesionarios las condiciones establecidas para otorgar las prórrogas solicitadas; y, b) los convenios celebrados el seis de septiembre de dos mil trece, con la finalidad de tener por cumplidas diversas ejecutorias en distintos juicios de amparo.

VIII. Del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el oficio **********, mediante el cual emitió opinión de los proyectos de resoluciones de modificación y prórroga aludidas.

IX. Del titular de la SCT: a) los oficios ********** de **********, mediante los cuales aceptó las renuncias de diversos concesionarios y otorgó la modificación y prórroga de determinados títulos de concesión; b) las resoluciones de **********, mediante las cuales modificó y prorrogó los títulos de

concesión para usar, aprovechar y explotar algunas frecuencias de la banda 2.5 gigahercios para usos determinados, así como de los diversos títulos para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; y, c) la omisión de establecer alguna contraprestación previa al otorgamiento y/o notificación de la prórroga y modificación de los títulos de concesión.

X. Del Pleno del IFT: a) la omisión de emitir las condiciones y contraprestaciones para que los concesionarios a quienes se les modificaron sus títulos de concesión, puedan transitar al modelo de concesión única o para autorizarles servicios adicionales de banda ancha; y, b) la omisión de concesionar, por medio de licitación pública, la totalidad de la banda de 2.5 gigahercios del espectro radioeléctrico.

XI. Del titular de la SHCP, las opiniones favorables a los actos atribuidos al secretario de Comunicaciones y Transportes.

XII. Del subsecretario de Ingresos, del titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, del director general de Política de Ingresos no Tributarios, del director general adjunto de Derechos, Productos y Aprovechamientos, del director de Política de Derechos, Aprovechamientos y Productos y del director general adjunto de Precios y Tarifas del Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, todos de la SHCP: a) la fijación de las contraprestaciones que deberán pagar los terceros interesados, con motivo de la prórroga y modificación de sus títulos de concesión; y, b) la emisión de alguna opinión o dictamen respecto del acto precisado en el inciso que antecede.

La Jueza sobreseyó en el juicio por considerar que se surtió la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos numerales 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, toda vez que las quejosas no acreditaron resentir, respecto de los actos reclamados, un agravio actual, real y jurídicamente relevante, por lo que en el eventual supuesto de que se les otorgara el amparo no obtendrían un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En el caso a estudio, las peticionarias de amparo no se encuentran en una situación en la cual los actos reclamados permitan ubicarlas como "parte agraviada", en los términos que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal. Aquéllas señalan que, de acuerdo con su objeto social y los títulos de concesión otorgados a su favor, se encuentran en posibilidad de controvertir los actos reclamados, debido a que con ellos se violan, entre otros, los principios de igualdad, libre competencia y concurrencia y, por

ende, de cuestionar: a) la competencia de la SCT para prorrogar/modificar títulos de concesión después de la entrada en vigor de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece; b) la pluralidad, competencia, calidad y convergencia que debe regir en el área de las telecomunicaciones; c) la exacta aplicación del marco jurídico en esa materia; d) la motivación, entre otros, del oficio **********, emitido por la SHCP, respecto de la forma en cómo se fijó la contraprestación a las tercero interesadas, por la modificación y prórroga de los títulos de concesión otorgados a su favor; e) la sustanciación y la conclusión de los diversos procedimientos administrativos de rescate de la banda 2.5 gigahercios; f) la resolución ********** de **********, por virtud de la cual la extinta Cofetel emitió opinión favorable respecto de la solicitud de prórroga y modificación solicitada por las tercero interesadas; y, g) la falta de observancia de los requisitos que resultan necesarios para el otorgamiento de las prórrogas a favor de las empresas tercero interesadas.

A partir de la impugnación hecha valer en el juicio y la interpretación sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del interés legítimo, se aprecia que las quejosas no acreditaron legitimación para controvertir los actos reclamados, ya que no demostraron que las actuaciones que sirvieron de sustento para la modificación y/o prórroga de las concesiones otorgadas a favor de las tercero interesadas, lesionen su esfera jurídica de manera cierta y diferenciada o cualificada, aun entendida en sentido amplio.

No existe ningún indicio de que alguna autoridad haya modificado el estatus que las quejosas guardan como resultado o con motivo de las modificaciones y/o prórrogas de las concesiones otorgadas a favor de las empresas tercero interesadas, frente al régimen de competencia del mercado en la banda de frecuencia de 2.5 gigahercios. De este modo, este Tribunal Colegiado no se encuentra en la posibilidad de evaluar que quienes aspiran a obtener la protección constitucional, pudieran encontrarse dentro de la categoría jurídica de parte agraviada.

Las peticionarias de amparo aducen, sustancialmente en sus conceptos de violación, que las irregularidades en que incurrieron las autoridades responsables y que culminaron con la modificación y/o prórroga de las concesiones otorgadas a favor de las empresas tercero interesadas, generan perjuicios a las concesionarias del espectro radioeléctrico y de una red pública de telecomunicaciones, en razón de que esas actuaciones fueron contrarias, entre otros, a los principios de igualdad, libre competencia y concurrencia.

Las quejosas no demostraron de manera concreta –como debe acreditarse en tratándose del interés legítimo– que su esfera jurídica hubiera sido

afectada con motivo de la actuación de las autoridades, tendiente a modificar y/o prorrogar los títulos de concesión otorgados a favor de las tercero interesadas.

No basta que las quejosas aduzcan que son empresas concesionarias para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda del espectro radioeléctrico, para el acceso inalámbrico fijo o móvil y para la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que les acceda a mayor infraestructura, excepto radiodifusión, pues el hecho de que sean empresas concesionarias del espectro radioeléctrico, es decir, que pertenezcan a la categoría de concesionarias, no supone la actualización de un supuesto normativo ni fáctico con relevancia legal que ingrese en su esfera jurídica, de tal forma que las legitime para acudir al juicio de amparo.

Para que en la especie se considere procedente el juicio de amparo, es necesario que se pruebe la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico concreto en favor de la parte quejosa. En el presente asunto, tal situación no se acredita, ya que en el eventual caso de que el amparo fuera concedido, no podría sostenerse que con tal determinación objetivamente las quejosas pudieran obtener de ello un beneficio jurídico cualificado o diferenciable.

No obstan a lo expuesto las manifestaciones hechas valer por las quejosas, en las que aducen que, de obsequiarse el amparo solicitado, podrían ejercer su objeto social y aprovechar los títulos de concesión otorgados a su favor en condiciones de igualdad, libre competencia y concurrencia, respecto de otras empresas concesionarias del espectro radioeléctrico, prestadoras del servicio público de radiotelefonía celular móvil; además, que la banda de frecuencia que fue materia de prórroga y/o modificación ha sido identificada como idónea para servicios móviles avanzados, particularmente para servicios móviles avanzados de banda ancha que aprovechen las tecnologías WiMax (*Worldwide Interoperability for Microwave Acces*) y LTE (*Long Term Evolution*).

Carecen de sustento las manifestaciones aludidas, porque si bien es cierto que las recurrentes aducen que en el eventual supuesto de dejarse insubsistentes los actos reclamados en el juicio, daría lugar a que los títulos de concesión otorgados a su favor sean explotados en condiciones de igualdad, libre competencia y concurrencia respecto de otras empresas concesionarias del espectro radioeléctrico, prestadoras del servicio público de radiotelefonía celular móvil, también lo es que no existen elementos objetivos para concluir, como lo sostienen las inconformes, dado que la prórroga y/o modificación de

los títulos de concesión otorgados a favor de la parte tercero interesada, no son consecuencia directa de un procedimiento licitatorio en el que se hubiera convocado a todas las empresas que estén en oportunidad de explotar la banda de frecuencia 2.5 gigahercios, sino de que eran titulares de ciertas concesiones en el margen de espectro referenciado y que fueron renovadas, pues incluso en algunos casos esas prórrogas y/o modificaciones derivan del cumplimiento de ejecutorias de amparo[10] en los que las tercero interesadas **********, solicitaron a las autoridades correspondientes que actuaran conforme a la solicitud expresa de prórroga o modificación de las concesiones que con antelación se les habían otorgado y que con motivo de las demandas de amparo interpuestas y de las concesiones de amparo otorgadas a dichas concesionarias, el subsecretario de Comunicaciones de la SCT, celebró diez convenios con la empresa referida en último término. Lo anterior es indicativo de que las terceras interesadas eran titulares de una serie de derechos adquiridos y serias expectativas que provocaron el reconocimiento de las concesiones ahora debatidas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de considerarse que las quejosas, ahora recurrentes, cuentan con interés legítimo para controvertir las resoluciones por las que se prorrogaron y/o modificaron las concesiones otorgadas a favor de las tercero interesadas, por el solo hecho de que son empresas concesionarias, se vedaría la asignación del Estado conferida al órgano regulador en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, de ejercer la rectoría en esas materias.

Los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales aluden a los conceptos de concesión, sistemas de planeación democrática y de bienes del dominio público de la Federación. Tales preceptos disponen a la letra, lo siguiente:

---

[10] Ejecutorias de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito:
1) Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Expediente 2030/2008.
2) Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Expediente 1806/2009.
3) Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Expediente 241/2010.
4) Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Expediente 365/2010.
5) Noveno de Distrito en Tijuana, Baja California. Expediente 550/2010.
6) Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Morelos. Expediente 1580/2010.
7) Noveno de Distrito en Cholula, Puebla. Expediente 1650/2010.
8) Tercero de Distrito en Cancún, Quintana Roo. Expediente 2027/2010.
9) Segundo de Distrito en Mexicali, Baja California. Expediente 12/2011.
Información señalada en el informe con justificación rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación del subsecretario de Comunicaciones de la SCT. (folios 2131 y siguientes)

"Artículo. 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

"...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. ..."

"Artículo 26.

"A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal. ..."

Establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos constitucionales, cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas, organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y el sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones.

"Artículo 27. ...

"Son propiedad de la Nación...

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otor-

garán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica. ..."

"Artículo 28. ...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"...

"Corresponde al instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El instituto notificará al secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comu-

nitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el instituto continuará los trámites correspondientes.

"Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

De los artículos mencionados se advierte lo siguiente:

1) Son áreas estratégicas en las que el Estado ejerce sus funciones de manera exclusiva: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

2) El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

3) El Estado puede concesionar, en casos de interés general, la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, con las excepciones que éstas prevengan, fijándose

además, las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

4) Corresponde a la Nación el dominio directo, entre otros bienes, del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

5) El dominio que ejerce la Nación sobre este bien es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares no podrá realizarse, sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el IFT.

6) La comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional en la que el Estado debe ejercer su rectoría, protegiendo la seguridad y la soberanía nacionales y cuidando, al otorgar concesiones o permisos, que el Estado mantenga el dominio de las respectivas vías de comunicación.

7) Corresponde al IFT el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

8) Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, a través de las concesiones, los particulares (en lo individual o como sociedades) son facultados por el Estado para prestar servicios públicos, así como para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, a efecto de satisfacer necesidades sociales.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular la gestión o prestar un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.[11]

[11] Cfr. Fraga, Gabino. Derecho administrativo, Editorial Porrúa, México, p. 242.

Las concesiones pueden ser para la prestación de un servicio público, para la explotación de bienes del dominio público, o bien, en donde participen ambas actividades.

Si bien mediante la concesión se crea una prerrogativa en favor del particular concesionario que antes no tenía, por estar reservada la gestión, explotación o aprovechamiento directo del Estado, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de un derecho preexistente; sin embargo, no es factible concebirla como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.

La cláusula o elemento reglamentario, es donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que requiera la prestación del servicio sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera).

En cambio, el elemento contractual tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado. Este elemento se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan para el concesionario la garantía de sus inversiones, y con ello la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa.

Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan las condiciones del servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios.

Las anteriores determinaciones encuentran sustento en la tesis P. XXXIV/2004, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO."

Se considera que cuando el Estado ejerza una rectoría económica destinada a garantizar el crecimiento económico del país en áreas de interés nacional, como lo son las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, en aquellos casos en que se pronuncie respecto al otorgamiento de una concesión, prórroga, modificación, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades rela-

cionadas con concesiones en estas materias, no debe tomar en cuenta la opinión o intereses ajenos a los del promovente o directamente interesado, salvo la hipótesis contenida en el artículo décimo séptimo transitorio, fracción V, del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece,[12] pues ello impediría cumplir satisfactoriamente los planes y programas tendentes al desarrollo nacional.

Aun cuando en la disposición transitoria mencionada se consigna que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, entre otros, un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 megahercios y 2.5 gigahercios, bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo y programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, es inconcuso que el órgano reformador no señaló plazo alguno en que deba actuar en los términos precisados, ni cómo se llevará a cabo el procedimiento para garantizar ese uso óptimo de las bandas de frecuencias aludidas. Tampoco puede el Estado desconocer a concesionarios que ya tuvieron concesiones y cuya renovación en los casos que proceda deben ser prorrogadas.

Por tanto, el juicio de amparo promovido por personas ajenas a quienes participaron directamente en el trámite correspondiente al otorgamiento de concesiones o en alguno de los supuestos mencionados, no las autoriza a exigir que las autoridades adopten ciertas medidas para cumplir con esas encomiendas constitucionales, pues el propósito del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dirige a proteger la economía nacional, mediante acciones estatales fundadas en una declaración de principios contenida en el propio precepto de la Ley Fundamental.

Asimismo, en los preceptos constitucionales mencionados, se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo na-

---

[12] "Décimo séptimo. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones: ...V. Un programa nacional de espectro radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente: a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.—El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones."

cional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia, para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación. En tal virtud, es improcedente que cuando el Estado implemente políticas destinadas a la prestación de un servicio público, para la explotación de bienes del dominio público, como acontece en las materias de telecomunicaciones y de radiodifusión, su actuación quede al escrutinio judicial instado por las personas que en sentido objetivo no participaron directamente como interesados en aquellos procedimientos correspondientes al otorgamiento, prórroga, revocación o renuncia de títulos de concesión en materia de radiodifusión y/o telecomunicaciones, lo cual sí tendrá el efecto de reducir el margen de rectoría en pro de atender intereses comerciales privados.

Se considera que, en el presente asunto, el interés que las quejosas recurrentes muestran se encuentra en la categoría de interés simple o jurídicamente irrelevante, que fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel al que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduciría en ningún tipo de beneficio personal concreto para el interesado.

Si bien en sentido amplio las empresas concesionarias en materia de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, tienen un interés en que el órgano regulador otorgue los títulos de concesión, modificación o prórroga en condiciones que favorezcan la igualdad y la libre competencia y concurrencia en esas materias, es inconcuso que este tipo de interés no puede reputarse como legítimo para los efectos que en el caso se pretenden, acotando la rectoría del Estado y desconociendo derechos adquiridos legítimamente por un competidor.

En efecto, la calidad de concesionarias para la explotación de una red de telecomunicaciones no confiere a las quejosas, por sí solas, una situación específica en la que se les considere con interés para controvertir cualquier decisión sobre el otorgamiento, modificación o prórroga de otras concesiones obtenidas a través de procedimientos ajenos a los licitatorios, o bien, cuando no participaron directamente como interesadas en el otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones, en razón de que con ello se impediría al Estado ejercer una rectoría destinada a garantizar el crecimiento eficaz en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión; además, no podría impedirse que la autoridad actúe como lo hizo por el solo hecho de estimar que ésta desatiende la igualdad y la libre competencia y concurrencia en esas materias, porque aun cuando se dictara sentencia favorable, ello no les generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, pues únicamente la decisión tendría por

objeto dejar insubsistente tales otorgamientos de modificaciones o prórrogas de concesión, sin el consecuente beneficio de darles participación en el uso, aprovechamiento o explotación en la banda de frecuencia materia de modificación o prórroga, que es la 2.5 gigahercios, por no tratarse de un procedimiento licitatorio o de no incorporación al mismo, sino de peticiones de concesionarias que previamente explotaban esa banda de frecuencia.

Así, la presunta incompetencia, inadecuada actuación o deficiente fundamentación y motivación de las autoridades que participaron en los procedimientos que culminaron con las prórrogas y/o modificaciones de los títulos de concesión otorgados a favor de las tercero interesadas, no afecta en sentido amplio la esfera jurídica de las quejosas.

Los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo –como el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal–, tienen como finalidad esencial respetar el carácter institucional del derecho, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas. Esto es, para que la maquinaria del derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado.

Las quejosas no cuentan, en el presente caso, con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo, sino con un interés simple, por lo que fue adecuado el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito, con fundamento en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, toda vez que las quejosas no acreditaron resentir, respecto de los actos reclamados, un agravio actual, real y jurídicamente relevante.

Se considera que los agravios esgrimidos por las inconformes resultan infundados ya que, contrariamente a lo afirmado por éstas, el concepto de interés legítimo adoptado por la Jueza de Distrito no es contrario al alcance que le dio la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, por las razones expresadas en la presente ejecutoria, mediante las cuales se fijó el alcance del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación del precepto constitucional no pugna con la garantía de acceso a la justicia prevista en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la existencia de requisitos o presupuestos formales, necesarios para el estudio de fondo de los juicios, no constituye una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, ni al de acceso a la justicia, ya que se considera que en todo procedimiento o proceso celebrado en el orden interno de los Estados deben respetarse las formalidades del procedimiento de que se trate.

El acceso a la justicia no es ajeno de los presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial, siempre y cuando estén disponibles para el interesado. Así, los tribunales deben resolver el fondo del asunto planteado, aunque previamente deben verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de

carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."[13]

Aun cuando las quejosas recurrentes aducen que se violaron, en su perjuicio, diversos preceptos constitucionales e internacionales, toda vez que la Jueza sobreseyó en el juicio sin abordar el estudio de fondo del asunto, es indudable que cualquier autoridad formal o materialmente jurisdiccional, previamente al estudio de fondo del asunto, se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables.

La reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once enfatizó en el sistema jurídico mexicano, el denominado principio *pro personae*, el cual obliga a las autoridades a aplicar las leyes con base en un método interpretativo que implica referir la interpretación más favorable al gobernado cuando sea válida más de una opción interpretativa; se confieren derechos o privilegios y una interpretación estricta en lo atinente a límites y restricciones, por lo que un recurso efectivo no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto en un determinado sentido, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; de ahí que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo que es improcedente.

---

[13] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2005917. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325. Jurisprudencia. Materia constitucional «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."[14]

Resulta inconducente tomar en cuenta los asuntos y las tesis invocados en el recurso de revisión pues, en el primer caso, aluden a los supuestos en que a una empresa concesionaria se le deba reconocer el carácter de tercero interesada y, en el segundo, se trata de una tesis en la cual se abordó una problemática diversa a la aquí analizada.

Por los motivos expuestos en el presente fallo, es innecesario el análisis de cualquier otro planteamiento hecho valer en el recurso de revisión de mérito, en razón de que, por los motivos expuestos, quedó acreditado el interés simple de quienes acudieron al amparo y no el interés legítimo para controvertir los actos reclamados en el juicio.

---

[14] Tesis 2a./J. 56/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2006485. Segunda Sala de la SCJN. Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772. Jurisprudencia. Materia constitucional «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

OCTAVO.— Procede declarar sin materia las revisiones adhesivas hechas valer por **********; por el director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno de ese órgano regulador por sí y como autoridad sustituta del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y del entonces director general de Regulación "A" de la Unidad de Prospectiva y Regulación, del órgano mencionado en último término; y por el secretario de Comunicaciones y Transportes, a quienes se les tuvieron con el carácter de terceros interesados y como autoridades responsables, respectivamente en términos del artículo 82 de Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Conforme a lo establecido en este precepto, el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalarse que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste; de ahí que si los agravios formulados por las quejosas se desestimaron por infundados, debe quedar firme la decisión de la Jueza del conocimiento por la que sobreseyó en el juicio.

Por los motivos expuestos, se declaran sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables y por las tercero interesadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión

principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."[15] (énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable al caso, por analogía y en lo conducente, el criterio de interpretación sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."[16]

En las relatadas consideraciones y ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados en el considerando séptimo de este fallo, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76 y demás aplicables de la anterior Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el **********, en el juicio de amparo **********, promovido por **********.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo **********, promovido por **********, contra los actos y autoridades señalados en el resultando

---

[15] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.
[16] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre 2006, página 266.

primero de la sentencia que por esta vía se revisa, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la sentencia que por esta vía se revisa, así como por lo expuesto en el considerando séptimo de ese fallo.

TERCERO.—Se declaran sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por ********** y **********; por el director general de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno de ese órgano regulador por sí y como autoridad sustituta del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y del entonces director general de Regulación "A" de la Unidad de Prospectiva y Regulación, del órgano mencionado en último término, y por el secretario de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason (presidente), Patricio González-Loyola Pérez y Jean Claude Tron Petit, por mayoría de votos, con voto particular formulado por el primero de los señalados. Fue ponente el segundo de los Magistrados antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason: De manera respetuosa, no comparto el criterio adoptado en el recurso de revisión porque, a juicio del suscrito, debe declararse esencialmente fundado y suficiente el único concepto de agravio que hizo valer la recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo siguiente: El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con

las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.".—El precepto constitucional transcrito establece como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, de un interés legítimo. Dicho interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.—Ahora, en torno al interés legítimo al que alude el artículo 107, fracción I, constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado para ejercer un poder de exigencia respecto a la legitimidad de actos u omisiones de las autoridades, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en una posición cualificada que de hecho pueda tener respecto de la conveniencia o interés por la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.—Para que un pretendido interés no sea reputado como simple, deben concurrir los siguientes requisitos: •Especial posición cualificada de la persona o colectivo recurrente; •Círculo de intereses individual o colectivo afectado, distinto de uno general o universal; •Un interés propio y cualificado, distinto del común o convencional de cualquier otra persona; •Conveniencia o provecho específicos de ser acogida la pretensión o exigencia de legalidad respecto de actuaciones de la autoridad; •Utilidad real, específica y diferenciada para el recurrente o interesado, es insuficiente un agravio vago o impreciso; y, •El orden jurídico debe estipular un reconocimiento mayor que formular una simple denuncia, estableciendo un poder para exigir algo específico a favor del interés particular o colectivo lesionado.—Se agrega que el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, legítimamente, cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales, las conductas de las autoridades incidan en el ámbito de su interés propio, ocasionándoles un beneficio o servicio inmediato, aunque no dispongan de un derecho subjetivo que deba ser restituido. En todo caso, resulta que el interés individual se alinea o coincide con el general; de ahí que surge la institución.—El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la actuación legítima de las autoridades pretendida, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano, que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado.—Por otro lado, el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal, señaló que el interés legítimo presenta las siguientes notas distintivas: 1. Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso.—2. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.—3. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que se trate de un interés genérico de la sociedad (simple). Debe existir un vínculo con una norma jurídica, para lo cual basta con que ésta establezca un derecho objetivo. Por tanto, no se requiere acreditar la afectación a un derecho subjetivo, sin que ello implique que cualquier persona pueda ejercer la acción de que se trate.—4. La eventual concesión del amparo generaría un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto (no "lejanamente derivado").—5. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación aducida.—6. El quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.—7. La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.—8. Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.—9. Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las situaciones y supuestos posibles del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo, al aplicar dicha figura jurídica.—10. El interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.—11. En consecuencia, de conformidad con el principio pro persona, el concepto de interés legítimo habrá de continuar desarrollándose de manera consistente, con la finalidad que persigue el juicio de amparo, por lo que deberá, en todo caso, contener los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés, permitiendo así, un mayor acceso a aquel medio de control de constitucionalidad.—Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de título, subtítulo y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer

en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."[17].—De las consideraciones precedentes se advierte que el interés legítimo consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto que, si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que, de haber sido aplicadas, le reportarían una situación favorable o ventajosa.—Dicho en otras palabras, se entiende por interés legítimo la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad, cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada

[17] Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 «y *Semanario Judicial de la Federación* del 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

una ventaja, ese interés corresponde a quien se encuentra en una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a su esfera jurídica, y por lo cual pretende que se anulen los actos irregulares, así como sus consecuencias.—Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis, que este tribunal comparte: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada."[18].—"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.—Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.', 'INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' e 'INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.', respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el se-

[18] Tesis I.4o.A.3 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1908.

gundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito."[19].—Por otra parte, cabe destacar que uno de los ejes torales de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, consistió en que estas últimas fuesen consideradas como servicios públicos de interés general, correspondiendo al Estado garantizar que serían prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad.—En la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República, al respecto, en lo que interesa, señaló: "En el marco del Pacto por México, acompañan la presente iniciativa los presidentes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.—El 2 de diciembre de 2012 se firmó el Pacto por México como un acuerdo político que tiene por objeto concretar las acciones y reformas que requiere nuestro país. En dicho acuerdo se coincidió en la necesidad de legislar en las materias de radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de garantizar su función social y modernizar al Estado y la sociedad, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para fortalecer las facultades de la autoridad en materia de competencia económica. Por ello, dentro del numeral 2 'Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad', se asumieron los compromisos siguientes: …2.2. Garantizar acceso equitativo a telecomunicaciones de clase mundial.—En el ámbito de las telecomunicaciones, es necesario generar mucha mayor competencia en telefonía fija, telefonía celular, servicio de datos y televisión abierta y restringida. Para ello, se tomarán las siguientes medidas: •Derecho al acceso a la banda ancha y efectividad de las decisiones del órgano regulador.—Se reformará la Constitución para reconocer el derecho al acceso a la banda ancha y para evitar que las empresas de este sector eludan las resoluciones del órgano regulador vía amparos u otros mecanismos litigiosos. (compromiso 39) … •Desarrollar una robusta red troncal de telecomunicaciones.—Se garantizará el crecimiento de la red de CFE, los usos óptimos de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz y el acceso a la banda ancha en sitios públicos bajo el esquema de una red pública del Estado. (compromiso 41) …Introducción…Las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones se han convertido en un instrumento básico de las democracias. Representan un elemento fundamental de participación social y de desarrollo económico. Esto es así porque favorecen las libertades de expresión y difusión, el acceso a la información y potencializan el crecimiento económico, la competitividad, la educación, la salud, la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura, entre otros aspectos.—En el

[19] Tesis I.8o.A.4 K (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1888.

presente siglo la prosperidad de las naciones reside en su capacidad de insertarse exitosamente en la sociedad de la información y el conocimiento. En tal contexto, es evidente que un desarrollo competitivo de las telecomunicaciones y la radiodifusión constituye el principal habilitador de esta nueva prosperidad. Además, fortalece el combate contra la desigualdad y la exclusión y constituye la herramienta esencial para hacer efectivos los derechos fundamentales de acceso a información veraz, plural y oportuna, así como como a recibirla y difundirla.—El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que 'toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.'.—El acceso a las tecnologías de la información y comunicación y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cumplen un doble propósito. Por una parte, son actividades de la mayor importancia para el desarrollo económico de cualquier país y, al mismo tiempo, son los instrumentos que hacen realidad los derechos fundamentales de las personas. Este segundo aspecto es el punto central de la presente iniciativa.—En efecto, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se proponen en el presente instrumento, tienen el propósito principal de beneficiar a todos los mexicanos. Primero, con el fin de hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, lo que necesariamente se traducirá en mejores servicios públicos; segundo, con objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio. …Los servicios de banda ancha en el país se ofrecen principalmente utilizando redes fijas y móviles, las cuales se encuentran limitadas en cuanto a cobertura y penetración, principalmente en las zonas urbanas y rurales de escasos recursos, lo que constituye un factor adicional que inhibe el crecimiento de la penetración de la banda ancha en México. …México registra las tasas de crecimiento en banda ancha más altas entre los países miembros de la OCDE, sin embargo, los niveles de penetración siguen siendo muy bajos. En 2012, la penetración de la banda ancha fija alámbrica de México fue de 11.4 suscripciones por cada 100 habitantes, menos de la mitad del promedio observado entre los países miembros, mientras que la penetración de banda ancha móvil fue 83 por ciento menor.—Adicionalmente, la creciente demanda del comercio electrónico, las redes sociales, los servicios de video sobre demanda, entre otros, requieren poner especial énfasis en el fomento del despliegue de infraestructura de banda ancha robusta y de alta capacidad.—Una de las principales razones que sustentan la presente iniciativa es lograr la reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones para la sociedad mexicana, ya que las tecnologías de la información y la comunicación representan una herramienta que facilita el acceso de los mexicanos en la sociedad de la información y el conocimiento, con sus consecuentes beneficios en el incremento de la producción, el emprendimiento y la inclusión social, reduciendo la brecha digital.—Las telecomunicaciones en México demuestran grandes debilidades en infraestructura instalada de banda ancha para la totalidad de la población, así como un rezago en la alfabetización de las tecnologías de la información y la comunicación. Esto genera un impacto desfavorable para el crecimiento de la economía mexicana.—Por otra parte, aunque con antecedentes y con características distintas, la situación que observamos en el mercado de telecomunicaciones no es distinta a la que viven nuestros medios de comunicación radiodifundidos, que si bien han logrado una cobertura casi uni-

versal, lo han hecho también mostrando preocupantes índices de concentración.—Los activos del Estado deben considerarse como un importante mecanismo para impulsar la cobertura y el acceso universal a la televisión radiodifundida. En este sentido, el espectro radioeléctrico, su valor, la forma de adjudicarse y explotarse, requiere una revisión a fondo. Algunas medidas que deben tomarse para mejorar el nivel de competencia en el mercado se relacionan con poner a disposición del mismo una mayor cantidad de espectro, para permitir la entrada de nuevos competidores, y darle un uso más eficiente. …Por todo lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información, así como el derecho de acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha. Asimismo, propone la creación de órganos reguladores con autonomía constitucional, con las facultades necesarias para asegurar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y asegurar condiciones de competencia y libre concurrencia, tanto en los sectores referidos, como en la actividad económica en general.".—Ahora, por Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reformaron, entre otros, los artículos 6o. y 28 constitucionales, en los cuales, respectivamente, en lo que interesa, se estableció lo siguiente: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. …B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: …II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.".—"Artículo 28. …Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.".—Asimismo, en los artículos transitorios segundo y décimo séptimo, fracción V, inciso a), de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se dispuso: "Segundo. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.—Décimo séptimo. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones: …V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente: a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y…".—Como se observa de lo anteriormente transcrito, el presidente de la República presentó una iniciativa de reformas constitucional en materia de telecomunicaciones, lo anterior con motivo del acuerdo político denominado "Pacto por México", suscrito el dos de diciembre de dos mil doce, el cual tenía por objeto concretar las acciones y reformas que requería nuestro país, y en el cual se tomaron: "acuerdos

para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad", asumiéndose diversos compromisos, entre los que destacan: el de garantizar acceso equitativo a telecomunicaciones de clase mundial; esto es, que en el ámbito de las telecomunicaciones era necesario generar mucha mayor competencia en telefonía fija, telefonía celular, servicio de datos y televisión abierta y restringida, para lo cual, entre otras medidas, se debía desarrollar una robusta red troncal del telecomunicaciones y se garantizarían los usos óptimos de la banda 2.5 GHz.—Que uno de los propósitos de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proponía, consistía en establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones, lo que daría lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios accediera a ellos en mejores términos de calidad y precio.—Que el espectro radioeléctrico, su valor, la forma de adjudicarse y explotarse, requería de una revisión a fondo, y que algunas medidas que debían tomarse para mejorar el nivel de competencia en el mercado se relacionaban con poner a disposición del mismo una mayor cantidad de espectro, para permitir la entrada de nuevos competidores y darle un uso más eficiente.—Ahora, en los artículos 6o. y 28 constitucionales, así como, segundo y décimo séptimo transitorios, fracción V, inciso a), de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se observa que se estableció lo siguiente: Que las telecomunicaciones constituían servicios públicos de interés general, por lo cual el Estado garantizaría que serían prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.—Que las concesiones del espectro radioeléctrico serían otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final y que, en ningún caso, el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico.—Que las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberían aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice, en su conjunto, la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.—Que se establecería un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que incluirá, a su vez, un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de la banda 2.5 GHz, bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.—Cabe mencionar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde el año dos mil ocho comenzó el proceso de reordenamiento de la banda 2.5 GHz, con el fin de que se aproveche todo su potencial para brindar servicios de telecomunicaciones móviles avanzadas, en especial los servicios de banda ancha que antes no se podían ofrecer en estas frecuencias.—El veintiocho de marzo de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación del "cuadro nacional de atribución de frecuencias", en el que se agregaron los servicios móviles avanzados a los que antes se podían prestar en la banda que hoy nos ocupa.—Se trata de frecuencias que están teniendo gran importancia para la prestación de los servicios de banda ancha en todo el mundo, pues tienen una elevada capacidad de transmisión de datos a altas velocidades.—Además, el nuevo uso que la tecnología permite de la banda 2.5 GHz, hace posible potenciar la itinerancia internacional, que significa tener acceso en otros países y en las mismas frecuencias a los servicios que se hayan contratado en México.—Al modificarse las posibilidades tecnológicas del uso de la banda 2.5 GHz, cambia naturalmente lo que entendemos por "uso eficiente". Al momento de otorgarse las concesiones en esta banda, los servicios eran únicamente los de televisión y audio restringidos.—Actualmente, como ha quedado establecido en el "cuadro nacional de atribución de fre-

cuencias", son muchos más los servicios que pueden prestarse, servicios de cuarta generación que incluyen, de manera relevante, la banda ancha móvil.—Ello implica también cambios en el valor de mercado de estas frecuencias pero, sobre todo, implica la posibilidad de llevar más servicios a la población de todo el país, en mejores condiciones de alcance, calidad y precio.—Las nuevas tecnologías aplicables a la banda 2.5 GHz darán a México la posibilidad de poner a disposición del público usuario la capacidad necesaria para satisfacer la demanda estimada para los próximos años, de servicios de cuarta generación, y evitar la saturación de la capacidad del espectro disponible.—La experiencia internacional de reordenamiento de la banda 2.5 GHz, confirma la conveniencia de concesionar bloques suficientes de espectro, para promover una sana competencia entre operadores, que permita la prestación más eficiente de servicios a los usuarios.—Atento a las razones dadas, las quejosas, en el caso, cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo al ser concesionarias en materia de telecomunicaciones; esto es, al contar con títulos de concesión vigentes para la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, siendo menester para demostrar lo anterior, atender a los actos reclamados por los que se admitió la demanda de amparo, los cuales se hicieron consistir en: "IV. Actos y omisiones reclamados: A. Del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reclaman los siguientes actos: (i) El acto administrativo por medio del cual prorrogó y/o modificó los títulos de concesión, expedidos en favor de las terceras interesadas para usar, aprovechar y explotar 60 MHz en diversos segmentos de la banda 2.5 GHz.—(ii) El acto administrativo por medio del cual expidió nuevos títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar 60 MHz en diversos segmentos de la banda 2.5 GHz.—(iii) El acto administrativo por medio del cual prorrogó y/o modificó los títulos de concesión expedidos en favor de las terceras interesadas para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios explotando los diversos segmentos de la banda 2.5 GHz, concesionada en términos de los actos que anteceden.—(iv) El acto administrativo por medio del cual expidió nuevos títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, para prestar servicios explotando la banda 2.5 GHz.—(v) La omisión de establecer contraprestación alguna a cargo de los beneficiarios de los actos detallados en los puntos (i) a (iv) que anteceden, previo a su otorgamiento y/o notificación.—(vi) El acto administrativo por medio del cual resolvió concluir los procedimientos de (sic) administrativos de rescate de la banda 2.5 GHz, concesionados en favor de las tercero interesadas e iniciados en agosto de 2012.—(vii) La celebración de determinado acuerdo, convenio y/o transacción, con las concesionarias de la banda 2.5 GHz, para que fueran integradas al gobierno y posteriormente licitados 130 MHz de dicha banda.—(viii) La instrucción a cualquier otra autoridad para que emitiera cualquiera de los actos antes señalados o actos relacionados con los mismos.—B. Del subsecretario de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reclaman los siguientes actos: (i) Los mismos actos atribuidos al secretario de Comunicaciones y Transportes que, para evitar repeticiones inútiles, se tengan aquí reproducidos.—(ii) La emisión de la opinión respecto de todos los actos atribuidos al secretario de Comunicaciones y Transportes. Solicitando que, para evitar repeticiones inútiles, se tengan aquí reproducidos.—C. Del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reclaman los siguientes actos: (i) La revisión, dictamen y/o asesoría respecto de todos los actos atribuidos al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes y al C. Subsecretario de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes referidos. Solicitando que, para evitar repeticiones inútiles, se tengan aquí reproducidos.—(ii) La celebración de

determinado acuerdo, convenio y/o transacción, con las concesionarias de la banda 2.5 GHz, para que fueran reintegradas al gobierno 130 MHz de dicha banda.—(iii) El acto administrativo por medio del cual resolvió concluir los procedimientos de (sic) administrativos de rescate de la banda 2.5 GHz, concesionados en favor de las tercero interesadas e iniciados en agosto de 2012.—(iv) La instrucción a cualquier otra autoridad para que emitiera cualquiera de los actos antes señalados o actos relacionados con los mismos.—D. Del titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reclaman los siguientes actos: (i) El análisis y trámite de las solicitudes de prórroga, modificación y/u otorgamiento de los títulos de concesión, expedidos en favor de las tercero interesadas para usar, aprovechar y explotar 60 MHz en la banda 2.5 GHz y para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios explotando dicha banda.—(ii) La celebración de determinado acuerdo, convenio y/o transacción con las concesionarias de la banda 2.5 GHz, para que fueran reintegradas en favor del gobierno 130 MHz de dicha banda.—(iii) El acto administrativo por medio del cual resolvió concluir los procedimientos de (sic) administrativos de rescate de la banda 2.5 GHz, concesionados en favor de las tercero interesadas e iniciados en agosto de 2012.—(iv) La instrucción a cualquier otra autoridad para que emitiera cualquiera de los actos antes señalados o actos relacionados con los mismos.—E. Del Pleno de la otrora Comisión Federal de Telecomunicaciones se reclaman las opiniones favorables a los actos atribuidos al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalados en los incisos (i) a (v) del apartado respectivo, así como a las demás autoridades responsables. Se solicita que, para evitar repeticiones inútiles, se tengan por aquí reproducidos.—F. Del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se reclaman los siguientes actos y omisiones: (i) Las opiniones favorables emitidas por la otrora Comisión Federal de Telecomunicaciones señaladas en el inciso anterior y que, para evitar repeticiones inútiles, se solicita se tengan aquí reproducidas.—(ii) La omisión de emitir las condiciones y contraprestaciones para que los concesionarios a quienes se les modificaron y/o prorrogaron sus títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar 60 MHz en la banda 2.5 GHz, puedan transitar al modelo de concesión única o para autorizarles servicios adicionales de banda ancha.—(iii) La omisión de concesionar, por medio de licitación pública, la totalidad de la banda 2.5 GHz del espectro radioeléctrico.—G. Del secretario de Hacienda y Crédito Público, así como del director general adjunto de Precios y Tarifas y del titular de la Unidad de Política de Ingresos de la misma secretaría, se reclaman las opiniones favorables a los actos atribuidos al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y señalados en los incisos (i) a (v) del apartado respectivo. Se solicita que, para evitar repeticiones inútiles, se tengan aquí reproducidos.".—De los actos reclamados se aprecia, que si bien, no se encuentran dirigidos a afectar de manera directa los derechos de las quejosas; sin embargo, en el caso, indirectamente sí les ocasionan un perjuicio o les privan de un beneficio, por encontrarse ubicadas en una especial situación frente al orden jurídico en su carácter de concesionarias del espectro radioeléctrico, el cual consiste en el espacio aéreo que se utiliza para transmitir señales de telecomunicaciones de voz, datos y video, propiedad de la Nación que sirven a la población.—En efecto, con los actos consistentes en las prórrogas y/o modificaciones, expedición de los títulos de concesión expedidos a favor de las tercero interesadas para instalar, operar, usar, aprovechar y explotar 60 MHz de la banda 2.5 GHz, así como los actos, acuerdos del procedimiento de rescate de la banda citada, atribuidos a las autoridades responsables, la parte quejosa hace valer una pretensión digna de analizarse, en razón de que en su concepto se le limita su derecho de acceso

a la banda 2.5 GHz en condiciones de competencia efectiva frente a las tercero interesadas en materia de telecomunicaciones, debido a que no se le permitió la entrada en las mismas condiciones de competencia, calidad, pluralidad y convergencia, previstas en el artículo 6o. constitucional, lo que contraviene los principios contenidos en la Constitución antes referidos, puesto que a la citada banda no se le otorgará un uso óptimo, bajo principios de acceso universal, no discriminatorio y compartido y, consecuentemente, imposibilitando el poner a disposición del mercado el espectro radioeléctrico en términos de la reforma constitucional, a fin de otorgarle un uso más eficiente, aprovechando al máximo dicho recurso, de ahí lo fundado de los argumentos que formula la autoridad recurrente.

Este voto se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON. El solo hecho de contar con una concesión para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, no confiere al titular de ésta, interés legítimo para impugnar en el amparo las decisiones relativas al otorgamiento, modificación o prórroga de concesiones de esa naturaleza, obtenidas a través de procedimientos licitatorios en los que no participaron, respecto de bandas de frecuencia asignadas, porque el hecho de contar con una concesión no lo coloca en una situación específica y cualificada frente a la relación jurídica que se suscita entre la autoridad y los titulares de las autorizaciones de explotación de los bienes a que aluden esas resoluciones. Lo anterior, porque el escrutinio judicial no puede activarse por el simple señalamiento de que el órgano regulador desatiende la igualdad, la competencia y la libre concurrencia, si no proviene de quien cuente con interés jurídico o legítimo para la impugnación a través del amparo, pues de permitirse su promoción por quien no tenga esa calidad, la sentencia favorable que llegara a dictarse, no le generaría un beneficio jurídico real en su esfera de derechos, debido a que la decisión tendría por objeto, tan sólo dejar insubsistentes dichas resoluciones, sin el consecuente beneficio de darle participación en el uso, aprovechamiento o explotación en esos servicios públicos, por no tratarse de un procedimiento licitatorio en el que hubiere participado, ni haber mediado solicitud de su parte para ese efecto, además de que la insubsistencia de las decisiones asumidas afectaría el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Estado en la rectoría destinada a garantizar el crecimiento eficaz en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.57 K (10a.)

Amparo en revisión 103/2015. 17 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables "al momento del pago", esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o.32 L (10a.)

Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución y, en su fracción I, prevé que esa condición la tiene el primer testimonio de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la ley respectiva; por tanto, las copias certificadas de dicho instrumento no pueden tener ese alcance porque, con la exigencia de que sea el primer testimonio el que trae aparejada ejecución, se evita que las copias certificadas que se expidan de una escritura matriz tengan la misma fuerza que el primer testimonio, con las que se podría despachar, a la vez, dos o más ejecuciones por una sola deuda y contra el mismo deudor. Sin que obste que la fracción III del propio precepto 642 señale que contienen la aludida característica –aparejada ejecución–, los demás instrumentos públicos que conforme al numeral 399 del citado enjuiciamiento civil hacen prueba plena –como ocurre con las copias certificadas de documentos públicos–; habida cuenta que esta última hipótesis debe entenderse para casos diferentes a las escrituras públicas, ya que de considerarse que también se incluye a éstas, haría nugatorio el supuesto establecido en la fracción I del artículo 642 en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 775/2015. Rafael Salomón Loreto Araige. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En la ejecutoria de la contradicción de tesis 528/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].", se determinó que el principio de litis abierta no es absoluto, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo federal pueda formular conceptos de impugnación diversos a los agravios expresados en el recurso que promovió previamente en sede administrativa, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron exhibirse en el procedimiento administrativo o en el recurso del cual deriva la resolución impugnada, excepto cuando esa omisión obedezca a una causa no atribuible al particular, como acontece, por ejemplo, cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a su disposición y, a pesar de haberla solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e, incluso, cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente, atento a las particularidades del caso. En consecuencia, para que las pruebas documentales ofrecidas por el actor, que conforme a la ley debió exhibir en el procedimiento de origen

o en el recurso de revocación y no lo hizo, sean valoradas acorde con dicho principio, deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que si las documentales se presentaron hasta el juicio contencioso administrativo, por causas atribuibles al interesado, no obstante que demuestre que estaban en poder de diversa autoridad, en virtud de que la solicitud que elevó a ésta para que se las entregara fue con posterioridad a la resolución del recurso de revocación, además de que los hechos que pretende acreditar con el documento sucedieron con anterioridad al invocado medio de impugnación, sin que haya señalado el lugar en que se encontraban para que la autoridad fiscal requiera su remisión o, en todo caso, anunciarlas como pruebas adicionales, para su exhibición dentro de los quince días posteriores, debe estimarse que las presentó extemporáneamente, lo que impide a la Sala considerarlas como parte del material probatorio del proceso, al pronunciar la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.16 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 122/2015. Administradora Local Jurídica de Guadalajara. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 528/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 888.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA OMISIÓN DE INCREMENTAR EL SUELDO BASE DE UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE IMPUGNADO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE DETERMINADOS CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En consecuencia, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo federal en una primera demanda se impugne la concesión de

una pensión por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque para el cálculo de su monto no se tomaron en consideración ciertos conceptos percibidos, no actualiza la causal de improcedencia por litispendencia, prevista en el artículo 8o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a una segunda demanda en la que se reclame la omisión del citado organismo de incrementar el sueldo base en términos del artículo 57 de su abrogada ley. Lo anterior, pues no se trata del mismo acto impugnado y no puede considerarse prescrito ni improcedente el derecho de los pensionados a demandar el incremento del sueldo base de su pensión, sólo porque previamente promovieron una demanda contra la falta de inclusión de determinados conceptos para el cálculo de la cuota diaria correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 559/2014. Petra Leticia Sandoval Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Amparo directo 85/2015. Socorro Armida Ochoa Minjarez. 27 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Trejo Galán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Amparo directo 150/2015. Virginia Pérez García. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

Amparo directo 152/2015. Juana Zaida Viruel Martínez. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS. Cuando un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco cumple setenta años de edad, se actualiza el supuesto normativo del artículo 61, fracción II, de la Constitución Política de dicha entidad, consistente en el retiro forzoso de su cargo, el cual, por su intrínseca naturaleza, se genera por ministerio de ley, por lo que no se requiere pronunciamiento expreso del Congreso Local para dar inicio al proceso de designación para cubrir la vacante respectiva; de ahí que resulte improcedente conceder la suspensión en el amparo contra la aplicación del precepto citado, porque ello implicaría extender por tiempo indefinido el cargo de Magistrado que desempeña el quejoso, permitiéndole prolongar su permanencia sin reunir el requisito indispensable para mantener su nombramiento, como lo es la edad límite, lo que significa que no se colma el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida solicitada, se ocasionaría perjuicio al interés social y se infringirían disposiciones de orden público, dado que, desde el punto de vista constitucional, la rotación en los cargos públicos evita la concentración de poder y favorece la división de potestades, habida cuenta que el nombramiento de los Magistrados que se otorga por un plazo cierto y determinado, además, se encuentra acotado por un límite de edad, por lo que el agraviado no puede aducir a su favor la existencia de un derecho adquirido, toda vez que, por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extingue por el solo transcurso del periodo conferido, razón por la cual, tampoco procede conceder la suspensión, porque resultaría constitutiva de derechos, al permitir la permanencia en el cargo, no obstante que se configuró el retiro forzoso, lo que contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.A.11 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 547/2015. Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco y otros. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Queja 359/2015. Antonio Flores Allende. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA PRECAUTORIA EN ACCIONES COLECTIVAS. LOS REQUISITOS PARA SU TRÁMITE PUEDEN CUMPLIRSE EXCEPCIONALMENTE SIN LEVANTAR LA MEDIDA OTORGADA PREVIAMENTE. El artículo 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé, en su parte conducente, que para decretar dicha medida, el Juez dará vista por tres días a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a su solicitud y recabará la opinión a los órganos y organismos competentes. Sin embargo, en casos excepcionales en los que razonablemente se pueda causar un daño mayor a la sociedad, como ocurre con la realización de actividades vinculadas con la modificación genética del maíz, dicha medida otorgada debe mantenerse para preservar la materia del juicio, en tanto se cumplen esas formalidades, pues no sería aceptable esperar la respuesta de las partes interesadas y las autoridades correspondientes, ya que en ese lapso podría producirse una afectación irreparable a la colectividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.91 C (10a.)

Amparo en revisión 13/2015. Adelita San Vicente Tello y otros. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.

MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL.

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014.

AMPARO EN REVISIÓN 238/2014. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIA: YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Por razón de método, en primer lugar, deben analizarse los argumentos marcados con los números uno y dos, en los cuales se cuestiona la naturaleza autoaplicativa del acuerdo reclamado.

Con el objeto de abordar con la debida información la problemática propuesta, es menester realizar un cuadro conceptual sobre los derechos de tercera generación, la naturaleza de las normas autoaplicativas y la forma de acreditación del interés jurídico.

En relación con el primer punto, cabe destacar que el seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas, entre otros, del artículo 107 constitucional, que en lo que aquí interesa dice:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; …"

En la parte relevante de la exposición de motivos correspondiente, se indicó:

"Por otro lado, la presente iniciativa contiene una serie de modificaciones y ajustes de redacción al texto vigente del artículo 107, las cuales se precisarán a continuación.

"En la fracción II se establece quién tiene el carácter de 'parte agraviada' en el juicio de amparo, señalándose que es aquella titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

"Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

"Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de

autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

"No obstante lo anterior, se propone limitarlo en tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos se están discutiendo las posiciones dentro de un litigio en el que, en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal que siempre es necesario mantener."

El tres de abril de dos mil trece entró en vigor la nueva Ley de Amparo, en cuyos artículos 5o., fracción I y 61, fracción XII, también se instituyeron el interés jurídico y el legítimo:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa…"

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la

presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia…"

Esas reproducciones revelan que en cuanto al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, la legitimación en la causa para incitar al órgano jurisdiccional ya no se circunscribe a la existencia, en todos los casos, de un interés jurídico, sino que hay la posibilidad de acceder a la tutela federal a través de la defensa de un interés legítimo.

Lo anterior claramente tiene por objeto alcanzar la protección efectiva de todos los derechos humanos, prevista en el artículo 1o. constitucional, que dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esa previsión federal tiene por objeto, además de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, implementar un sistema integral de protección eficaz de los derechos humanos, no solamente relacionado con los conocidos dentro de la doctrina clásica constitucional, sino con los consignados en el marco del derecho internacional.

Es por ello que dado que los derechos humanos están previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte (que en términos del artículo 133 del Pacto Federal son parte de la Ley Suprema de la Unión), deben ser protegidos a través del juicio de amparo, al constituir éste un sistema que precisamente garantiza su observancia y cumplimiento.

Atento a lo anterior, es que fue necesaria la modificación del principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de garantías, previendo no sólo como presupuesto procesal, entre otros, el interés jurídico, sino ampliando éste al interés legítimo, para así lograr la protección integral de los distintos derechos humanos previstos tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional al que México pertenece.

De esta manera, la reforma de mérito de ninguna manera prevé como requisito exclusivo de la acción de amparo la preexistencia de un interés legítimo o la de un interés jurídico; consecuentemente, corresponde al órgano del conocimiento determinar en cuáles casos se exigirá cada uno de ellos.

Se explica, dado que el legislador no precisó los supuestos por los cuales procederá el juicio de amparo con la sola acreditación del interés jurídico, o bien, con la del interés legítimo, corresponde al juzgador del conocimiento determinar, a partir del examen de cada caso concreto, cuál es el presupuesto procesal que el quejoso debe cumplir para el encauzamiento de la acción constitucional.

Desde esa óptica, dentro de la doctrina de los derechos humanos se ha reconocido la existencia de tres etapas: la primera identificada con los derechos individuales (civiles y políticos), la segunda con los derechos sociales (económicos, sociales y culturales) y la tercera con los de solidaridad (como los de medio ambiente y la paz).

La naturaleza jurídica de este tipo de prerrogativas es la que determina la forma y términos de su protección, atendiendo al sujeto titular del derecho y al contenido de este último.

El interés legítimo se identifica con la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos impugnados, provecho que deriva de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o indirecta, en este último caso porque derive de su situación particular respecto del orden jurídico.

A propósito de este interés calificado, se debe considerar ya no sólo la existencia de un derecho legítimamente tutelado a favor de un particular específico –como en el interés jurídico–, sino se toma en consideración precisamente la naturaleza del bien jurídico que permite al individuo que, aunque no es el exclusivo titular del mismo, obtener un provecho o beneficio en razón de la forma y términos de la regulación jurídica de ese objeto.

En efecto, los bienes jurídicos materia del interés legítimo son aquellos cuya propia naturaleza impide que puedan ser poseídos por una sola persona; su titularidad y disfrute corresponde a todos los integrantes de un pueblo o colectividad en el que se encuentra ese objeto jurídico, de modo que por esa situación de hecho que otorga un beneficio u obligación al particular, es que se permite que cualquiera de ellos puedan defender ese bien de los ataques que sufra a través de un acto de autoridad.

En este sentido, los bienes jurídicos que podrán ser materia de protección constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo que tenga como presupuesto un interés legítimo, son los que se refieren a los derechos humanos de tercera generación; esto es, de los bienes jurídicos colectivos que por sus especiales características (generales y abstractas) no pueden ser exclusivos de una sola persona, sino propios de un grupo determinado (generalmente identificado como un pueblo) quienes, precisamente, por ser parte del mismo tienen la prerrogativa de defender su existencia y disfrute. Ejemplo de ellos es precisamente el derecho a un medio ambiente limpio, tutelado en el artículo 4o. constitucional.

Es decir, la situación de hecho que deberá ponderarse para determinar si un particular obtiene o no un beneficio de la misma y, por ende, si cuenta o no con interés legítimo para ejercitar la acción constitucional, se determinará a partir de la naturaleza del bien jurídico tutelado, de modo que al ser de tercera generación –por los motivos expuestos– podrá ser materia de tutela constitucional a través del juicio de amparo.

Estos derechos de solidaridad, generalmente están desarrollados dentro de la doctrina internacional; luego, al tener el carácter de derechos humanos, su efectividad se garantiza por el ejercicio del juicio de amparo cuyo presupuesto sea la acreditación del interés legítimo; es decir, con esa pauta jurídica se garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos, no sólo de corte individual sino también colectivo.

Sobre las nociones del interés legítimo, se considera pertinente reproducir la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241 del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Asimismo, es pertinente traer a contexto la jurisprudencia 2a./J. 142/2002 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XVI, diciembre de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que

basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste".

De igual manera, conviene citar la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1736 del Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

Por su parte, siguiendo el estudio del principio de instancia de parte agraviada, a la luz de la doctrina de los derechos humanos, para el caso de los derechos individuales y sociales (primera y segunda generaciones) deberá considerarse que necesariamente el incitador jurisdiccional sea el titular de la prerrogativa que pretende sea objeto de protección. Es en este apartado en el cual se identifica el interés jurídico relacionado precisamente con el derecho público subjetivo derivado de la norma y que está legalmente tutelado a favor del gobernado.

Es decir, el interés jurídico es la afectación objetiva, real, directa e inmediata que, en el caso del juicio de amparo, se sufre con el acto de autoridad. Los elementos característicos de este concepto se relacionan precisamente con la materia del derecho subjetivo protegido, concomitante con la persona o patrimonio de un particular.

De ello se sigue que la acción constitucional la podrá intentar la persona que resiente un perjuicio directo en un derecho legítimamente tutelado a su favor por la ley, con motivo de un acto de autoridad para demandar el cese o detención de esa violación, de lo cual se concluye que ese derecho protegido por el ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico que para la procedencia del juicio de garantías debe tomarse en cuenta.

En consecuencia, en este caso, la acción de garantías exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio a la persona o los derechos del gobernado, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Federal, las personas físicas o morales, de derecho privado u oficiales que sufren una afectación en su persona o patrimonio, derivada de una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales o implique una invasión de la soberanía federal en la de los Estados, o bien, de la de éstos con la Federación, tienen facultad para intentar la acción reparadora ante los Tribunales Federales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225 del Tomo XXVII, enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera con-

comitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

También se considera necesario citar la jurisprudencia 2a./J. 16/94 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17 del Número 82, octubre de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

Sin embargo, tratándose de los derechos de tercera y cuarta generaciones, la problemática se presenta en relación con el acreditamiento del interés legítimo (presupuesto de procedencia de la acción), basado ya no en una afectación directa e inmediata, sino de la posición que se ocupa dentro de la colectividad titular del derecho colectivo que precisamente se pretenda defender en vía de amparo.

En este caso, es patente que el interés legítimo ya no supondrá el acreditamiento del detrimento a un derecho constitucionalmente adquirido en la esfera personal del individuo, sino a la pertenencia del grupo que, precisamente, es el titular del derecho colectivo en conflicto.

La afectación jurídica, aquí se materializa de manera general y no individual, en la medida en que el bien jurídico tutelado (como el medio ambiente), dada su naturaleza, no es de apropiación inmediata de una sola persona, sino que corresponde a un grupo de individuos, a una colectividad; de ahí la necesidad de demostrar fehacientemente el acreditamiento de esa prerrogativa.

Este último punto es de importancia mayúscula, pues a pesar de que la demostración del interés legítimo no está sujeta a los mismos requerimientos que el jurídico, la prueba no puede estar sustentada en meros indicios, sino que es necesario crear plena convicción sobre la existencia de esa prerrogativa,

pues también en este caso, al ser aquél un presupuesto de la acción de amparo, no puede estar basada en indicios o inferencias.

En el caso de los bienes de tercera generación, es patente la posibilidad de que la afectación lleve investida el carácter no sólo legítimo, sino también jurídico.

Se explica, si bien los bienes colectivos o difusos, por su materialidad constituyen objetos de dimensiones complejas, cuya titularidad no puede ser propia de una sola persona, existe la posibilidad de que la afectación, por un acto de autoridad, no solamente transgreda un interés legítimo, sino también es dable que se trate de un interés jurídico.

El particular, si bien puede tener una afectación directa e inmediata sobre un derecho de los denominados de primera o segunda generación (de los cuales requiere el acreditamiento del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo), también puede verse afectada respecto de un bien de tercera generación –o incluso de cuarta– (por los que hay que acreditar el interés legítimo); existiendo así una simbiosis de detrimento, respecto de la cual, en ese caso, para defender esa afectación es dable que demuestre uno u otro.

En relación con la prueba de la afectación jurídica o legítima, según se trate del bien jurídico defendido, la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en la página 1854 del Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de auto-

ridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Ahora bien, el acreditamiento de la afectación jurídica en tratándose de la contravención de normas generales, en vía de amparo indirecto, cobra singular relevancia, pues para determinar la forma del acreditamiento del agravio, es menester, primero, calificar su naturaleza jurídica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 2a. LXVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 403 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente."

Así, las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola vigencia ocasionan un perjuicio al gobernado porque, en términos generales, crean, modifican o extinguen una situación jurídica preestablecida, es decir, prevén derechos, prohibiciones u obligaciones de hacer o no hacer.

Las normas heteroaplicativas son las que, para ocasionar ese detrimento jurídico, explícita o implícitamente, necesitan de un acto concreto de aplicación, pues no sería dable estudiar la constitucionalidad de un acto de efectos generales, si no ocasiona detrimento jurídico actual al gobernado. De ahí que la norma no adquiera el carácter por la forma en que se controvierta o se califique, sino tal adjetivo será atribuido en atención a su contenido y al principio de individualización condicionada.

En ese orden de ideas, para calificar una norma de autoaplicativa o heteroaplicativa, también se puede determinar si sus efectos ocurren en forma condicionada o incondicionada (realización de un acto necesario para que la ley adquiera individualización); es decir, si la eficacia de las prohibiciones, deberes o derechos impuestos al gobernado depende de la realización de un hecho futuro incierto, lo que produce sólo la posibilidad y no la certeza de que se actualice o no un perjuicio en su contra.

Los aspectos diferenciales de las normas, tanto autoaplicativas como heteroaplicativas, pueden graficarse de la forma siguiente:

Autoaplicativas	Heteroaplicativas
• Tienen un principio de ejecución, desde su entrada en vigor crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho o imponen obligaciones a sus destinatarios. • Sus efectos no están condicionados. • La legitimación en la causa del gobernado se adquiere por la sola expedición de la norma, sin requerir de un acto de aplicación. • Pueden reclamarse en dos momentos, en virtud de su entrada en vigor, o con base en su primer acto de aplicación.	• No son de acción inmediata. Necesitan de un acto posterior para crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho, o para originar obligaciones. • Sus efectos están condicionados. • La legitimación en la causa del gobernado se adquiere por la verificación de un acto de aplicación, explícito o implícito. • Sólo pueden reclamarse en virtud de su primer acto de aplicación.

De lo hasta aquí expuesto es factible concluir que la contravención de normas generales supone verificar su naturaleza jurídica para determinar si son autoaplicativas o heteroaplicativas, y a partir de esa constatación, corroborar la existencia y acreditamiento del interés jurídico o legítimo para reclamarlas, esto es, examinar si el particular resintió un perjuicio jurídico por la hipótesis normativa, ya sea por su sola vigencia o por un acto concreto de aplicación, o bien, si ello tiene una afectación en sus intereses difusos derivados de la naturaleza del bien jurídico tutelado en la norma general combatida.

Aquí conviene citar la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 148 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas», que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada', con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores

posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."

De este modo, queda de manifiesto que el perjuicio jurídico o legítimo se actualizará de diversa forma, según se trate de normas autoaplicativas o heteroaplicativas. En el primer caso, el juzgador deberá examinar si el gobernado se ubica en los supuestos de la norma y si éstos trascienden a su esfera jurídica o legítima, con la salvedad de que, para el primer tipo de disposiciones legales, será la situación previamente constituida (situación de hecho), la que se tomará como base para determinar la existencia del detrimento, en la medida en que se cree una nueva, o se modifique o extinga la anterior; mientras que para el segundo tipo de normas, la existencia del perjuicio se analizará a partir del contenido del acto de aplicación, de manera que se verifique si efectivamente se particularizó el dispositivo impugnado.

El primer acto de aplicación de una norma general supone la actualización de las hipótesis normativas correspondientes en perjuicio y con conocimiento del accionante. Por ello, para la procedencia del juicio es necesaria la acreditación de tal situación, por la imposibilidad de presumir el interés jurídico o legítimo necesario para la procedencia de la acción, ya porque se afecte o restrinja o se cree una obligación que se contraponga a un derecho preexistente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 55/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En ese sentido, cuando se impugna una norma autoaplicativa con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demuestra a partir de que el gobernado se ubica en los supuestos de la disposición impugnada, la cual le impone una obligación o le afecta un derecho subjetivo.

Sustenta la conclusión anterior la jurisprudencia 3a./J. 9/94, de la Tercera Sala de la anterior integración de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 76, abril de 1994, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.—La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará,

puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica."

Sobre esa base contextual, conviene resaltar que la quejosa reclamó el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, por su sola entrada en vigor, entre otras cuestiones, de manera esencial, por estimar:

• Violación al principio de reserva de ley, porque debió ser expedida por el jefe de Gobierno y no por la Secretaría del Medio Ambiente.

• Violación al principio de reserva de ley, porque adiciona un requisito para el examen del vehículo (año del vehículo) no previsto en los artículos 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 5 de su reglamento.

• Que el acto carece de motivación, en tanto que la medida combatida no es razonable, no se justifica por qué contaminan más los vehículos de modelo dos mil cinco y anteriores, pues la restricción de circulación sólo debe atender al examen del vehículo, pues de otra manera se viola el principio de no discriminación.

• Violación al principio de igualdad, ya que la contaminación debe ser igual o inferior a la norma oficial al efecto citada.

• No justifica el trato diferenciado con los vehículos híbridos descritos en los puntos 4.6 y 7.1, inciso a), si todos emiten contaminantes.

Acorde con lo anterior, entre otros, el punto que subyace en el reclamo constitucional, estriba en la restricción de circulación de los vehículos modelos dos mil cinco y anteriores.

Al abordar el estudio de la norma reclamada, se desprende que su emisión y vigencia son semestrales, y prevé como obligación de los titulares de los vehículos verificarlos en los centros autorizados, en términos del calendario expedido para tal efecto; cuestión regulada en el programa reclamado de la forma que sigue:

"...

"Considerando

"...

"Que los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los Centros de Verificación específicamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el artículo 5 del Reglamento en la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, así como sustituir los dispositivos de reducción de contaminantes cuando terminen su vida útil, para circular o aplicar los programas de restricción de circulación en situaciones normales y de contingencia.

"…

"2. Aplicación

"El presente programa aplica a todos los vehículos matriculados y/o que circulen en el territorio del Distrito Federal, y los que porten placas metropolitanas.

"…

"5. Calendario para realizar la verificación de emisiones vehiculares

"5.1. Los vehículos deberán realizar y aprobar la verificación de emisiones vehiculares cada semestre, salvo para el caso de los que obtengan un holograma doble cero '00', en cuyo caso la unidad estará exenta de la obligación de verificar sus emisiones hasta por tres semestres de verificación vehicular posteriores al semestre en que se obtuvo.

"5.2. Los vehículos nuevos o usados que se registren por primera vez en el Distrito Federal deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación, con excepción de los que porten holograma '00', los cuales deberán verificar conforme el numeral 7.3.6, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior.

"5.3. Los vehículos matriculados en el Distrito Federal y que ya han sido verificados en sus emisiones vehiculares en su periodo próximo anterior, deberán continuar verificando conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito numérico de la placa de circulación	Periodo en que se deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Julio y Agosto
Rosa	7 ó 8	Agosto y Septiembre
Rojo	3 ó 4	Septiembre y Octubre
Verde	1 ó 2	Octubre y Noviembre
Azul	9 ó 0	Noviembre y Diciembre

"5.3.1. Los vehículos que portan matrícula que esté conformadas (sic) por dos o más series de números y que contengan series numéricas y letras, símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa.

"5.4. Los vehículos ya matriculados en el Distrito Federal que realicen cambio de placa, deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de la tarjeta de circulación, con excepción de los que porten holograma '00', los cuales deberán verificar conforme el numeral 7.3.6, situación que no exime de portar el certificado y holograma de verificación correspondientes a la placa anterior. En el caso de estas unidades, si se detecta que los vehículos no fueron verificados en su periodo pasado inmediato, deberán pagar la sanción correspondiente por verificación vehicular extemporánea.

"...

"8. Obligaciones de los responsables de los vehículos que serán verificados

"8.1. Presentar su unidad en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor (no se deben verificar automotores que lleguen al verificentro siendo empujadas o arrastradas), sin adeudos por infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano o el que lo sustituya, impuestas a partir del año 2009, así como sin adeudos del impuesto sobre tenencia y uso vehicular de los años 2005 y posteriores."

Asimismo, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con la verificación vehicular, se prevé:

"Artículo 140. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus uni-

dades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente."

Acorde con esa reproducción, es patente el deber de los titulares de los automóviles de llevar su vehículo para la realización y aprobación de la verificación de emisiones vehiculares cada semestre. El cumplimiento de estas dos obligaciones está sujeto a varios lineamientos. En el caso, solamente interesa el que estriba en llevar a cabo el examen ambiental en las fechas y lugares autorizados para ello, presentando la revisión del automóvil en buenas condiciones, a temperatura normal y propulsado con su propio motor.

La realización del examen de contaminación, tendente al otorgamiento del holograma de verificación, los cuales pueden ser doble cero (00), cero (0), uno (1) y dos (2), se llevará a cabo mediante una evaluación de la emisión de gases contaminantes; empero, con base en la norma general reclamada (a diferencia de la anterior), también se tomará en cuenta el año del modelo del vehículo; lo anterior, tal como se desprende de la siguiente reproducción de los programas vigentes para el primero y segundo semestres de dos mil catorce:

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2014	Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014
7.3. Constancia de verificación tipo cero "0" (holograma "0"). Podrán obtener este tipo de holograma: 7.3.1. Los automotores a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en	7.4. Constancia de verificación tipo cero ‘0’ (holograma ‘0’). Podrán obtener este tipo de holograma: 7.4.1. Los vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en

volumen y que, además, cumplan con el siguiente requerimiento respecto a su modelo: a) Vehículos de pasajeros de uso particular o unidades dedicadas al transporte público y privado de carga a gasolina modelos 2006 y posteriores. b) Vehículos dedicados al transporte público y privado de pasajeros (incluidos taxis), modelos 2010 y posteriores. Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2. 7.3.2. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, de cualquier año modelo, cuyo sistema de uso del combustible alterno sea original de fábrica o con sistemas certificados por los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 1% en volumen de oxígeno, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.	volumen y que, además, cumplan con el siguiente requerimiento respecto a su modelo: a) Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo 2006 y posteriores. b) Taxis a gasolina año modelo 2010 y posteriores. Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

7.3.3. Los vehículos que utilicen diesel, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 3,857 kilogramos y sus niveles de emisiones no rebasen el 1.2 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean modelos 2006 y posteriores. 7.3.4. Los vehículos que utilicen diesel, cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3,857 kilogramos y sus niveles de emisiones no rebasen el 1.2 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean modelos 2009 y posteriores.	

Como consecuencia de la modificación de los términos de evaluación de la contaminación, incluso, se restringió la circulación de los vehículos, tal como se desprende de las partes respectivas de los programas que aquí interesan:

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2014	Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el segundo semestre del año 2014 (sic)
14. Programa "hoy no circula" 14.1. Las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa "Hoy No Circula" para unidades matriculadas en el Distrito Federal y/o Estado de México son: … Los vehículos de combustión interna matriculados en el Distrito Federal o Estado de México deben dejar de circular de lunes a sábado de las 5:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa	4.9. Constancia de verificación tipo "1": Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura "1", que acredita el cumplimiento del vehículo con la verificación de emisiones vehiculares y limita la circulación del vehículo que lo porta un día entre semana y dos sábados cada mes, hasta por seis meses. En el evento que en el mes exista un quinto sábado, los vehículos con esta constancia podrán circular de acuerdo a las condiciones ambientales que se presentan."

de matrícula y/o del color de la calcomanía de circulación permanente (engomado), con excepción del transporte local público de pasajeros cuya restricción será de las 10:00 a las 22:00 horas. La restricción aplica de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:	

DÍA	LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN
Lunes	Amarillo* (5 y 6)**
Martes	Rosa* (7 y 8)**
Miércoles	Rojo* (3 y 4)**
Jueves	Verde* (1 y 2)**
Viernes	Azul* (9, 0, matrículas que carecen de números o automotores con permisos de circulación)
Sábado	El primer sábado de cada mes los vehículos con engomado color amarillo y terminación de placas 5 y 6; El segundo sábado de cada mes los vehículos con engomado color rosa y terminación de placas 7 y 8; El tercer sábado de cada mes los vehículos con engomado color rojo y terminación de placas 3 y 4; El cuarto sábado de cada mes los vehículos con engomado color verde terminación de placas 1 y 2; y El quinto sábado, en aquellos meses que lo contengan, los vehículos con engomado color azul y terminación de placas 9 y 0, así como matrículas que carecen de números o automotores con permisos de circulación.

* Color del engomado que contiene el número de la matrícula. ** Último dígito numérico de la placa de matrícula

14.2. Las limitaciones a la circulación establecidas por el Programa "Hoy No Circula" para unidades no matriculadas en el Distrito Federal o Estado de México son: a) Si el último dígito numérico de la matrícula es 5 ó 6, la unidad debe dejar de circular los lunes y el primer sábado de cada mes de las 5:00 a las 22:00 horas; además de dejar de circular de las 5:00 a las 11:00 horas de martes a viernes. b) Si el último dígito numérico de la matrícula es 7 u 8, la unidad debe dejar de circular los martes y el segundo sábado de cada mes de las 5:00 a las 22:00 horas; además de dejar de circular de las 5:00 a las 11:00 horas los días lunes, miércoles, jueves y viernes.	

c) Si el último dígito numérico de la matrícula es 3 ó 4, la unidad debe dejar de circular los miércoles y el tercer sábado de cada mes de las 5:00 a las 22:00 horas; además de dejar de circular de las 5:00 a las 11:00 horas los días lunes, martes, jueves y viernes. d) Si el último dígito numérico de la matrícula es 1 ó 2, la unidad debe dejar de circular los jueves y el cuarto sábado de cada mes de las 5:00 a las 22:00 horas; además de dejar de circular de las 5:00 a las 11:00 horas los días lunes, martes, miércoles y viernes. e) Si el último dígito numérico de la matrícula es 9 ó 0, o porta permiso de circulación, la unidad debe dejar de circular los viernes y el quinto sábado de los meses que incluyan cinco sábados de las 5:00 a las 22:00 horas; además de dejar de circular de las 5:00 a las 11:00 horas de lunes a jueves. La restricción a la circulación establecida de las 5:00 a las 11:00 horas para este tipo de unidades, sólo aplica a las unidades menores a 3.5 toneladas. 14.3. El propietario o poseedor de un vehículo deberá cumplir con las restricciones a la circulación durante la aplicación de alguna de las fases de	

Contingencia Ambiental (Precontingencia, Fase I y Fase II), de acuerdo a los avisos que emita la Autoridad y al Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal.	

Es importante precisar que si bien estos últimos puntos no fueron reclamados, para realizar un pronunciamiento completo sobre la cuestión debatida es forzosa su referencia, al ser precisamente la consecuencia imperante a partir de la revisión de contaminación, ya no sólo con base en el examen físico del vehículo y la medición de contaminantes, sino también con base en el año del vehículo, lo cual implica una restricción para los hologramas uno y dos de circulación sabatina.

Realizada la aclaración anterior, se tiene que efectivamente el programa destacado modificó la obligación de llevar los vehículos para realizar y aprobar el examen de emisión de gases contaminantes, pues para aprobarla y obtener la calcomanía correspondiente, ya no sólo se considerara la medición de gases contaminantes, sino también el año modelo del vehículo; aunado a que este último aspecto modifica la circulación sabatina.

Acorde con lo anterior, es patente que la norma reclamada sí tiene carácter autoaplicativo, toda vez que modificó las modalidades del deber de presentar el vehículo automotor para realizar y aprobar la verificación de emisiones vehiculares cada semestre, pues ahora ya no solamente se considerará la evaluación de emisiones de gases contaminantes, sino también la del año modelo del vehículo, lo cual, invariablemente, afecta la forma y términos en que los propietarios o poseedores de vehículos venían circulando.

Por esos motivos, es patente que la regla reclamada, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente y como lo consideró la Juez del conocimiento, sí tiene carácter autoaplicativo y causa un detrimento en la esfera de derechos del titular del automotor, sin necesidad de llevar a cabo la verificación de referencia.

En efecto, la simple modificación de la forma de acreditar la evaluación de contaminación y de las restricciones a la circulación que dependen de éstas, debe entenderse como una modificación de la obligación preestable-

cida, que opera de manera incondicionada, porque está atribuida a todos los que tengan un automotor que circule en el Distrito Federal; es decir, necesariamente debe llevarse a cabo conforme a los términos establecidos al efecto en el citado programa, se repite, entre otros, considerando no sólo la revisión física del automotor sino también –con base en el programa reclamado– el año modelo del vehículo.

En esos términos, no es menester que se lleve a cabo materialmente la revisión para que la norma controvertida cause perjuicios al impetrante, dado que necesariamente, y dentro de las fechas establecidas, deberá llevarse a cabo la revisión física del automotor y con base en los resultados obtenidos y, además, la del año modelo del vehículo, se obtendrá el holograma que determinará los términos de la circulación del automotor, que para el caso de los hologramas uno y dos, se limita la circulación.

Es por ello que ante el carácter autoaplicativo de la ley, para verificar el perjuicio jurídico causado, no era necesaria la existencia de un acto de aplicación, específicamente, de la verificación del vehículo en los términos del acuerdo reclamado; consecuentemente, deben desestimarse los argumentos marcados con los números uno y dos.

Aquí es importante que, dado que como no existe agravio en relación con las documentales exhibidas por la quejosa, para el acreditamiento de su interés jurídico, a continuación se analizarán los restantes agravios, tendentes a evidenciar la constitucionalidad del programa reclamado.

DÉCIMO.—Con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizarán conjuntamente los argumentos marcados con los números tres a catorce.

Ante todo, es importante resaltar que la recurrente de ninguna manera cuestiona que al reglamento reclamado le sea aplicable el principio de igualdad jurídica, ya que limita su inconformidad a indicar que sí es razonable y proporcional la forma de implementación de la medición de la contaminación de los automotores, específicamente, en cuanto a considerar para tal efecto su año modelo.

Para abordar con adecuada información la problemática propuesta en el recurso de revisión, es menester realizar un cuadro conceptual sobre el medio ambiente.

La función reguladora del derecho y su concordancia con las apetencias sociales, lleva implícita la idea de la regulación de los satisfactores de las necesidades fundamentales de los integrantes de la sociedad, pero ya no sólo de la asentada en un territorio –como en la visión moderna del Estado–, sino de una sociedad global que surge como resultado de un proceso social de integración.

Esta evolución de la ideología social rompe con la tradición jurídica de conceptualizar al derecho como la limitante de los excesos del soberano, como institucionalizador –además de la organización estatal– de los derechos humanos, pues con ellos se pretende que el Estado se abstenga de hacer (derechos de primera generación).

Esta concepción de la sociedad globalizadora también rompe con el esquema de los derechos sociales o de segunda generación, que son aquellos que se identifican con la defensa de las clases sociales débiles, ya trabajadores, ya campesinos. Los derechos sociales se fundan en el deber del Estado de hacer y de dar a favor de los desvalidos (derechos de segunda generación).

Esta visión global de la sociedad también tiene un impacto en el derecho –como producto social de aquélla–, en tanto se propone una nueva perspectiva o generación de los derechos humanos. Existen nuevas necesidades ya no de índole individual sino colectiva, lo que da lugar al reconocimiento de bienes jurídicos indeterminados o colectivos, basados en la idea de solidaridad social (derechos de tercera y cuarta generaciones).

Esta concepción contemporánea de los bienes colectivos se ha ido desarrollando en diversos ámbitos de la vida social, pero el que aquí interesa es el ambiental o ecológico. Este derecho surge como la necesidad de hacer frente a los progresos industriales o tecnológicos, que si bien facilitan la vida del ser humano, también se convierten en el factor desencadenante de la degradación del medio ambiente.

En la actualidad, en la mayoría de los países se ha concebido al medio ambiente como un bien de trascendencia social requirente de tutela jurídica. Se ha dado origen a toda una doctrina jurídica del medio ambiente, que a nivel nacional e internacional ha originado la integración del derecho ambiental o ecológico.

La primera lucha se vio ganada a través de la instauración en la ley de normas relacionadas con la protección al medio ambiente, pero ahora la se-

gunda representa un mayor reto, al esclarecer la problemática de la efectividad de la legislación ambiental, por no existir medios idóneos para garantizar, con la mayor certidumbre posible, entre otros, el respeto y cuidado al medio ambiente.

Es así como la conciencia del destino común de todos los seres humanos que ven afectado su entorno y medio ambiente, es lo que legitima el reconocimiento de este último como bien jurídico tutelado, cuya vulneración y degradación produce un efecto negativo directamente en individuos determinados, al tiempo que incide negativamente en el desarrollo, salud y supervivencia de los demás, provocando la protección integral de todos los recursos o factores ambientales, sin importar la categoría a la que pertenecen.

Para comprender la forma y defensa del medio ambiente, es necesario determinar su contenido y alcances.

El concepto de "medio ambiente" está compuesto por dos palabras. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, tomos I y II, editorial Espasa Calpe, décima segunda edición, Madrid, define a la primera como: "(Del lat. *medius*). …II 16. Conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano. …II 18. Biol. Conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades. …II medio ambiente. m (medio) (II conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona). II.2. Biol. (medio) (II. Conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo)."; y a la segunda como: "(Del lat. *ambiens*, *–entis*, que rodea o cerca). adj. Dicho de un fluido: Que rodea un cuerpo. II 2. m. Aire o atmósfera. II. 3. Condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar; de una reunión, de una colectividad o de una época."

El análisis conjunto de esas definiciones, desde una primera aproximación, permite conceptualizar al medio ambiente como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad.

Esta concepción del medio ambiente es multifactorial, en tanto se refiere a varios factores que conforman aquellas condiciones o circunstancias que no son únicamente de índole físico, sino cultural y económico, atinentes al ser humano, pues en él descansa el objeto y fin del derecho.

Este concepto unificador se reconoce en el aporte doctrinario de López Sela, Pedro Luis, propuesta en el libro intitulado Colección de textos jurídicos. Derecho ambiental, editorial IURE editores, México, 2008: "…el medio am-

biente es un concepto integral conformado por una gran cadena de elementos que inciden en diversas ramas científicas o de conocimiento humano, lo cual complica su comprensión total…"

Dentro del desarrollo de la teoría del derecho ambiental, la integración del concepto analizado en este apartado responde a la necesidad de determinar cuáles son los factores o elementos que, a partir de su interacción, hacen procedente el desarrollo del medio ambiente del ser humano y que le permiten una vida con calidad; aspectos que no sólo incumben cuestiones materiales sino también inmateriales, relacionadas con los ecosistemas (flora, fauna, tierra, aire y agua), la cultura, la arquitectura e, incluso, con la economía. Se da lugar a una idea de globalidad ambiental, que claramente responde a la propia naturaleza de una sociedad global.

Este carácter multidisciplinario o de aporte científico de otras especialidades al medio ambiente, desde una concepción individualista, se relaciona con todos los derechos de las primera y segunda generaciones, tales como el derecho a la vida (biología, medicina, física, química), a la salud (medicina, psicología), al bienestar (medicina, antropología social, sociología), al desarrollo sustentable (economía, biología, administración), a la educación, a la propiedad, a la libertad de trabajo (administración), etcétera; en la medida en que los bienes jurídicos individuales que tutelan (propiedad, libertad e igualdad, en lo individual y en lo colectivo), son integradores del propio ambiente en el que se desarrollan sus titulares, a saber, el individuo y la sociedad.

El ambiente es una unidad integrada por todos los elementos que hacen posible la vida del ser humano en forma excelente o en garantía de una buena calidad de vida, no sólo como una cuestión de principios y valores, sino también de actitudes tendientes a preservar y garantizar la existencia del medio físico (aire limpio, suelo fértil, agua potable, alimentación adecuada, así como entorno urbano y rural organizados) y cultural (monumentos, pinturas, retratos, utensilios, etcétera) para las generaciones futuras.

Jesús Quintana Valtierra, en su libro Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales, editorial Porrúa, México, 2009, define al ambiente como: "…un acoplamiento organizado de subsistemas ecológicos funcionalmente interdependientes, constituidos a su vez, por factores dinámicamente interrelacionados".

Ya quedó establecido que el ser humano, al analizar su entorno, toma conciencia o se da cuenta de que lo material e inmaterial que lo rodea es una cuestión vital para su desarrollo y permanencia no sólo en lo individual, sino

en lo social. Es así como surge la necesidad de conservación de todos esos factores y, aparejada a la misma, la idea de preservación o explotación sustentable de los factores que integran ese medio ambiente en el que se desarrolla, es decir, busca una solución global a un problema global.

Como producto de la conciencia individual y social de la agotabilidad de los recursos que integran el ambiente, también surge la necesidad de su tutela jurídica, es decir, de previsión de reglas jurídicas que tienen por objeto la tutela de esos bienes necesarios para la satisfacción de las necesidades del conglomerado social actual y de las generaciones futuras.

El medio ambiente se convierte en un bien jurídico relevante, cuya relación con otros hace posible la calidad de vida que los seres humanos apetecen.

La definición legal del ambiente se encuentra plasmada en el artículo 3, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De esa definición se desprenden diversos elementos: El primero, que se relaciona con la existencia de ese sistema o conjunto de factores que integran el ambiente, los que no se circunscriben a cuestiones de naturaleza tales como la flora, fauna, agua, aire y tierra, sino también artificiales, lo que da motivo a la integración de elementos de creación humana, como el patrimonio cultural o el denominado urbanismo.

También esa definición reconoce la interacción entre los distintos elementos que integran al ambiente, a la vez que erige al hombre como timón o guía del ambiente, es decir, como el elemento determinante del ambiente, aun cuando la interacción factorial también se reconoce como posible para la existencia y desarrollo de los demás seres vivos.

La limitante que se impone al ambiente es de tipo temporal y espacial, es decir, se delimita a un territorio y tiempo determinados. El primero debe ser entendido dentro del contexto constitucional, específicamente del contenido del artículo 27 de la Carta Fundamental, donde se reconoce a la Nación como la propietaria originaria de todas las aguas y tierras que integran el territorio nacional.

El aspecto territorial del medio ambiente es determinante para el establecimiento de un espacio en donde interactúen los elementos o factores que lo integran, es donde se desarrolla la dinámica social.

La limitante temporal también cobra un papel muy importante, en cuanto acota el reconocimiento del derecho del medio ambiente no sólo a un espacio sino también a un tiempo determinado. Estas variantes son acordes con el carácter dinámico del derecho y con su contenido cambiante a través de las necesidades presentes del conglomerado social y, en su caso, de las generaciones futuras.

El medio ambiente reviste importancia para el derecho porque, como lo señala Wendy Martínez Mejía, posibilita al hombre su existencia como especie y es una condición indispensable para una calidad de vida natural adecuada a las generaciones presentes y futuras. La intervención del hombre en la protección de otras especies es interesada porque ésta es la única forma de preservarse.

Hay que recordar que la noción del derecho al medio ambiente ya no se desarrolló sobre una concepción individualista del derecho, sino como un derecho de tercera generación.

La primera característica del bien jurídico ambiente, se circunscribe a un aspecto material, en tanto por la integración en el mismo de diversos factores heterogéneos que hacen necesaria la interrelación de ciencias para su debida concepción, y se le debe concebir como un bien de naturaleza interdisciplinaria.

Este rasgo esencial del medio ambiente como bien jurídico tutelado justifica que su propiedad no corresponda a ningún individuo en lo particular, pues no es limitativo de su esfera de derechos, sino que pertenece a todos los que integran la colectividad organizada, desarrollada bajo las circunstancias o factores que integran ese ambiente.

Esta imposibilidad de titularidad a favor de un solo individuo es lo que se contrapone a la idea de los derechos individuales, en donde perfectamente se identifica al particular titular de un bien. La falta de singularización del propietario del medio ambiente de ninguna manera impide que se determine al titular del mismo.

Este bien jurídico no es susceptible de apropiación de uno solo, sino que, al mismo tiempo, es de cada uno y, a la vez, de todos los que integran la colectividad. Esta misma premisa de indivisión se comparte para el uso y aprovechamiento del medio ambiente, en tanto le corresponde simultánea-

mente, en lo particular y en lo general, a todos los miembros del conglomerado, lo que hace que el derecho de los demás limite precisamente el derecho de sus compañeros sociales, bajo el supuesto de desarrollo sustentable.

En este caso, todos tienen derecho a usar y gozar del medio ambiente, pero deben ser acordes con los principios que la propia colectividad establezca para ello, dado que el bien jurídico no es de apropiación o aprovechamiento individual.

Ya quedó establecido que el detentador del medio ambiente no es una sola persona, sino la colectividad donde se desarrolla el mismo, con la limitante de un lugar y tiempo determinados, lo que claramente responde a la existencia de aspectos de soberanía territorial y de dinamismo jurídico. En cuanto al primero, si bien la materia del medio ambiente es de competencia concurrente entre la Federación, Estados y Municipios, la división política del territorio de México para determinar las colectividades desarrolladas dentro del mismo, una manera que limita el establecimiento de una política general, que tienda al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en la materia.

La segunda característica y que va junta a ese carácter intersectorial, es precisamente la intangibilidad, pues el ambiente en su conjunto –no así en lo individual de los factores que lo integran– se revela como un bien intangible, que no es apto para que sea tocado, olido o degustado, sino sólo apreciado en su conjunto, como un sistema de elementos materiales e inmateriales.

La relevancia del ambiente se refleja con su tercera característica, se vuelve un aspecto de la vida del hombre que, por su trascendencia, hace necesaria su tutela jurídica. La titularidad del ambiente está a favor de todos los que integran una colectividad o grupo social, en un lugar y tiempos determinados, unidos por un elemento común.

El primer momento en que se reconoció la importancia de la conservación del ambiente para el ser humano, fue en la Conferencia de Estocolmo en mil novecientos setenta y dos, cuando se tomó conciencia del problema ambiental y de la necesidad de tomar medidas de solución global. En virtud de ese compromiso internacional se emitió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho (ley general en materia ambiental).

Aumenta la complejidad de la concepción e integración del medio ambiente como multidisciplinaria, si también se evoca como su finalidad una cuestión ontológica, precisamente relacionada con la calidad de vida tutelada en el artículo 4o. constitucional, que en su libro Derecho ambiental profundizado, editorial La Ley, Argentina, 2004, Eduardo Pifretti relaciona con la noción de confort y de seguridad jurídica.

Esta calidad de vida claramente se vincula con un análisis filosófico y moral del individuo, como ente social, físico y moral; lo que únicamente podrá realizarse a partir de los valores fundamentales recogidos en el aparato jurídico vigente en un tiempo y lugar determinados. La calidad de vida se refiere implícitamente a la idea del derecho constitucional de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Wendy Martínez Mejía en su libro Intereses difusos y colectivos en el derecho penal, define a la calidad de vida como: "…el grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales…", lo que invariablemente depende de la forma de distribución y aprovechamiento de los bienes que integran todo el medio ambiente, y que intrínsecamente se relacionan con otros derechos públicos subjetivos como el trabajo, la salud, la alimentación, la propiedad, la educación, la libertad de culto y creencias, etcétera, así como en aspectos de derechos sociales, entre otros, la seguridad social.

Esta calidad de vida guarda relación con el ambiente, en tanto es en éste donde se desarrolla el elemento humano del Estado. La preocupación de la sociedad descansa en que los factores que la rodean sean de una magnitud que les permita un pleno, sano, equilibrado y de apto desarrollo, que garantice la satisfacción de todas sus necesidades físicas y culturales, no sólo en el presente, sino en el futuro.

Para que así sea, es imprescindible que el aprovechamiento de los recursos materiales (muchos de ellos derivados del desarrollo de la tecnología) e inmateriales (como el aire) que hacen posible la vida, sobre todo, del ser humano, se disfruten conforme a principios de desarrollo sustentable, sobre todo porque las necesidades que satisfacen son comunes a todos los integrantes del conglomerado social.

Es innegable que para la satisfacción de las necesidades, el ser humano requiere de un aprovechamiento o perturbación directa de su entorno eco-

lógico, por ello, ese goce deberá sustentarse en una política de desarrollo duradero de los recursos naturales, de manera que no sólo sirvan para la presente generación, sino también para las venideras.

El aprovechamiento de los recursos naturales y culturales se sustenta en la idea de una función social, que se refiere a que las conductas que realizan los hombres y las mujeres que viven dentro de una colectividad, en la cual tienen el bien aquí analizado, deben usarlo y gozarlo de acuerdo a su naturaleza, sin que este tipo de conductas impliquen daño o perjuicio alguno para los miembros de la colectividad en la que se desarrollan e interactúan, ni menos aún un agotamiento de los elementos que integran el ambiente, o una alteración de tal magnitud que haga imposible su aprovechamiento racional o de calidad.

Otro de los factores ontológicos que sustenta la concepción del medio ambiente, es la idea de patrimonio ambiental y del desarrollo sustentable, en donde el aprovechamiento y explotación, así como la conservación de los bienes materiales e inmateriales que integran el medio ambiente, son parte de la herencia de las generaciones futuras, es decir, se avoca a la necesidad de trasmitir intacta a las que seguirán el medio ambiente en el que nosotros, en esta época, nos desarrollamos.

Bajo la visión de desarrollo sustentable, el aprovechamiento de los recursos naturales integradores del medio ambiente, revela la necesidad de la aplicación racional de las nuevas tecnologías y del establecimiento de políticas gubernamentales de índole ambiental.

Aunque existe certeza en cuanto a la existencia de esos deterioros de los elementos naturales atmosféricos, hay desconocimiento e incertidumbre respecto de la peligrosidad de los avances científicos y tecnológicos y sus aplicaciones y consecuencias.

Estas dudas sobre las consecuencias de los daños graves e irreversibles que el uso de la tecnología o la realización de actividades puede generar en el medio ambiente, debe ser resuelta a través de la aplicación de los principios de prevención y precaución.

El riesgo alude a la posibilidad de la producción de daños, es decir, se relaciona con dos conceptos: peligrosidad y vulnerabilidad. El primero radica en la identificación del peligro o contingencia; el segundo tiene que ver con el grado de probabilidad de que se ocasione el daño.

Esta valoración del riesgo no implica alcanzar la nula posibilidad de su materialización, sino reducir el impacto de modo que sea aceptable y no ponga en peligro la calidad de vida humana.

El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos. Aquí está plenamente identificado el factor que produce el daño y éste último. El conocimiento de estos dos aspectos tiene como consecuencia la inmediata toma de acciones para actuar sobre aquél, de modo que se elimine o disminuya hasta grados aceptables.

El principio precautorio contenido en el punto 21 de la Declaración de Estocolmo, por el contrario, se aplica a los riesgos inciertos. En este caso la estela de la acción es de incertidumbre, no hay certeza en cuanto a la existencia y consecuencias de la conducta, es decir, no se sabe el impacto que puede tener una actividad o bien dentro del ambiente.

Principio éste que se sustenta en la premisa de grado de certeza que otorga la ciencia, se actúa a partir de la evidencia científica.

Por ello, la falta de certidumbre de las acciones o tecnología en el medio ambiente, se traduce en la adopción de medidas para cubrir los posibles daños en el ambiente y la salud humana; sin embargo, hay que encontrar equilibrio entre los beneficios que con ellas se produzcan en el ambiente y los perjuicios en el desarrollo económico, en la actividad humana.

La falta de certeza científica no debe tener como consecuencia la omisión de accionar, o bien, la concurrencia de acciones tendentes a impedir el desarrollo económico o tecnológico. La aplicación del principio precautorio debe sustentarse en la evidencia científica que, en ese momento, se tenga sobre los impactos de la actividad o bien en el medio ambiente, y debe velar por la utilización de las mejores técnicas disponibles para disminuir el riesgo creado hasta un punto de aceptación, no de nulificación.

Por ello, en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (mil novecientos noventa y dos), se instituye el deber de los Estados de llevar a cabo acciones de acuerdo con sus capacidades, sin que sea pretexto la falta de certeza científica absoluta para postergar las acciones tendentes a evitar o disminuir un daño grave e irreversible; principio aquel que es del tenor que sigue:

"Principio 15

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

En relación con los principios de precaución y prevención, la Estrategia Nacional de Cambio Climático prevé:

"2.3.2. Principios rectores de la política nacional de cambio climático

"Con base en la LGCC, los principios rectores que sustentan la política nacional de cambio climático y que rigen también en el contenido de la ENCC son:

"…

"Precaución ante la incertidumbre

"Prevención de los daños al medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico…"

De acuerdo con lo anterior, las políticas gubernamentales en materia ambiental (como la de cambio climático), surgen de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano. Desde los años setenta tuvo un auge internacional la protección de los derechos de tercera generación, entre ellos del medio ambiente (aire). Esta necesidad jurídica, entre otros aspectos, es consecuencia del fenómeno del cambio climático y del adelgazamiento de la capa de ozono; aspectos que han tenido un alto costo ambiental que compromete la calidad de vida alcanzada, la salud y supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

El nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, se celebró la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que en lo que importa, dice:

"Artículo 2

"Objetivo

"El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

"Artículo 3

"Principios

"Las partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

"1. Las partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

"...

"3. Las partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las partes interesadas.

"4. Las partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

"Artículo 4

"Compromisos

"1. Todas las partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

"a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las partes, de conformidad con el artículo 12 inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las partes;

"b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático…"

Acorde con todos los numerales reproducidos, el Estado de México se comprometió, a partir de los principios de prevención y sostenibilidad, de acuerdo con sus capacidades, a implementar acciones tendentes a mitigar el cambio climático, sobre todo en la reducción de las emisiones antropogénicas (como son los contaminantes emitidos por los automóviles), y de los contaminantes previstos en el Protocolo de Montreal, en el cual los Estados se comprometieron a tomar medidas en contra de la emisión de contaminantes que alteran la capa de ozono (aspecto que se pretende evitar con la implementación del Hoy No Circula, pues como se verá, en la evaluación del Centro Mario Molina se indicó que la Ciudad de México tiene el primer lugar en cuanto a la contaminación de ozono) que dice:

"…Las partes en el presente Protocolo, considerando que son partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

"Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan; o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

"Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente,

"Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

"Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

"Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

"Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,

"Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofuorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

"Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo, …"

Generalmente, la explotación del medio ambiente con base en el principio de desarrollo sustentable, se analiza a partir de tres dimensiones: social,

económica y ecológica. Al ser el ambiente el elemento común al desarrollo de esas actividades, es claro que precisa de un equilibrio de ellas. No se trata de impedir cualquier actividad humana –como la económica– bajo la justificación de que puede ser dañosa para los recursos humanos, sino de disminuir, con grado de certeza científica, su desarrollo para que sea viable el aprovechamiento de los recursos, logrando equidad entre los aspectos económico y social en los que impacta aquella explotación. La toma de decisiones no se puede postergar por la falta de demostración de las pruebas científicas, pues es preferible una política de prevención más que de reacción.

En relación con la aplicación del principio precautorio, M. Belén Olmos Giupponi, en el libro Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos, editorial Biblioteca Jurídica, DIKE, dos mil once, ha propuesto que: "…la protección al medio ambiente se erige… como una preocupación constitucional de primer orden; sin embargo, la realización de este objetivo puede resultar problemática cuando una 'sospecha' sobre un daño potencial al ambiente o a la salud pública, recae en elementos producidos por la ciencia o la tecnología que, por otra parte, se consideran valiosos por contribuir a la satisfacción de necesidades humanas y concretas, fomentar el comercio, la iniciativa y la inventiva probadas, o por enmarcarse en el ejercicio de profesiones liberales. La tensión se centra en la dificultad de prever, u aun de probar, los efectos que una innovación determinada, pueda producir en el medio ambiente o en la salud humana, pues para llegar a una evidencia científica absoluta, se requiere la realización de un gran número de pruebas de distinto tipo, que pueden abarcar extensos periodos, durante los cuales una potencial afectación al medio ambiente y a la salud pública, podría tornarse irreversible."

De esa forma, es claro que el primer elemento a considerar para la aplicación del principio precautorio es la incertidumbre de la existencia y magnitud del riesgo (o bien, de una amenaza de riesgo), creado por una actividad o bien dentro del ambiente. El segundo elemento es la falta de certeza científica absoluta sobre éstos, es decir, no hay evidencia científica sobre ese riesgo, pues de existir, es claro que ya no estaríamos en el plano de incertidumbre sino de certidumbre y, entonces, se aplicaría el principio preventivo y no precautorio.

Esos dos elementos, incertidumbre y evidencia científica, son los que se tienen que tomar en cuenta para la aplicación el principio precautorio y la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas para la protección del medio ambiente.

Por su parte, para la aplicación del principio preventivo, el primer elemento se torna en la certidumbre del daño, en la necesaria producción de la afectación al ambiente y, el segundo, en cuanto a que dicho daño es causado, necesariamente, por una actividad o bien determinados. Por ello, las políticas aplicadas ya se tornan anticipadoras al daño ambiental, pues se tiene certeza de que éste se producirá; de ahí que muchas de ellas tiendan al control, de modo que se tengan niveles aceptables de contaminación que no pongan en peligro la calidad de vida.

Este punto es importante, porque no se debe soslayar que el principio de desarrollo sostenible, como se vio, al conjugar los tres ejes del desarrollo (social, económico y ecológico), de ninguna manera pretende inhibir uno para preponderar siempre el otro; no es dable frenar el desarrollo económico o social bajo el pretexto de tutelar, indiscriminadamente, el medio ambiente. La finalidad radica en equilibrar los tres elementos, de modo que los niveles de aprovechamiento de los recursos del medio ambiente sean razonables y, por ende, congruentes con el desarrollo económico y social.

Es claro que la elección de políticas ambientales, sobre todo en cuanto se trata de aspectos relacionados con el medio ambiente, ya sea aplicando el principio de prevención o el de precaución, deberá tener sustento en las evidencias científicas que, hasta ese momento, sea posible poseer y considerar, pues no se debe soslayar que la aplicación de éstas requiere de una variedad en grado y dificultad, en tanto debe experimentarse con la existencia e impactos del bien o la actividad en el medio ambiente.

Eduardo Padilla Hernández, en su libro Lecciones de derecho ambiental, Grupo Editorial Leyer, define a la contaminación como: "…la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recurso de la Nación o de los particulares". La contaminación no es otra cosa que la alteración negativa del medio ambiente.

Más todavía, la problemática se presenta con la existencia de la evidencia científica y la imperiosa necesidad de aplicar inmediatamente las políticas, pues es indiscutible que se evite el daño que se pueda ocasionar al ambiente.

Ahora bien, como se adelantó, el calentamiento global provocado por la contaminación del aire es un problema internacional de índole ambiental.

El cambio climático se presenta a partir de una nube de gases tóxicos y degradantes para las condiciones de la vida en el planeta, que ha deteriorado el clima y genera un calentamiento progresivo que reduce la capa de ozono que protege la superficie terrestre de la radiación ultravioleta del sol.

El aire constituye un elemento fundamental en el medio ambiente porque es el fluido que forma la atmósfera de la tierra, constituido por átomos de oxígeno, nitrógeno, vapor de agua y otros gases. El papel que desempeña es fundamental, porque es indispensable para que humanos, plantas y animales tengan vida, es el proveedor del oxígeno en el planeta tierra, y permite la combustión y el sonido.

La contaminación del aire se lleva a cabo por particulares que en niveles altos son nocivas para la salud humana y alteran el ambiente. Este tipo de contaminación es difícil de advertir porque, en su generalidad, no tiene color y olor, a menos de que se trate de graves alteraciones. El aire que respiran los seres humanos y demás seres vivos que habitan la tierra, como consecuencia de la emisión de gases tóxicos, ha disminuido en su calidad; la contaminación ambiental es un factor negativo a los derechos humanos a un medio ambiente sano y una vida con calidad.

Entre otros contaminantes, en el caso, importan los efectos que en el aire ocasionan los residuos de hidrocarburos provenientes de automotores arrojados a la atmósfera que producen smog (del inglés *smoke* –humo– y *fog* –niebla–), integrado por compuestos orgánicos (hidrocarburos), óxido nitroso (NO), anhídrido sulfuroso (SO2), oxidante (ozono, PAN) y otros químicos.

Es patente que la contaminación se produce, generalmente, por la actividad humana. Entre otras, las consecuencias que produce el smog en el ser humano son irritaciones cutáneas y de mucosas, aumento de problemas cardiovasculares, en particular sobre niños y ancianos y, en el medio vegetal, alteraciones biológicas diversas.

En atención a las consecuencias que produce la contaminación ambiental (smog) en la salud y calidad de vida humanas, es innegable la necesidad de implementar políticas tendentes a la protección del medio ambiente.

La importancia de este elemento ambiental es el que hace imperiosa la necesidad de su protección, sobre todo, a través del control de emisiones contaminantes. Por ello es que en el Distrito Federal se han propuesto una

serie de acciones tendentes al control de las emisiones de gases de los vehículos, entre ellas, mediante la evaluación o diagnóstico de automotores privados.

Una de estas políticas ambientales implementadas en el Distrito Federal, es la contenida en el Programa Hoy No Circula, regulada en dos instrumentos generales:

a) Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, emitido por el Jefe de Gobierno de la entidad, y publicado en la Gaceta Oficial del diecinueve de junio de dos mil catorce; y,

b) Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de dos mil catorce, publicado en dicho periódico oficial el treinta de junio de dos mil catorce; y su nota aclaratoria publicada el dos de julio de ese año.

El primero de esos programas contiene los objetivos, definiciones y lineamientos generales para el otorgamiento de hologramas vehiculares. El segundo detalla y complementa al primero, refiere el objetivo y la forma de aplicación del programa, da definiciones sobre los conceptos fundamentales, y establece la forma y términos de la medición de los gases contaminantes, y los parámetros para el otorgamiento de los hologramas.

De esa manera, dichos programas establecen las medidas móviles de vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal.

La reproducción conducente de la parte considerativa de la norma general reclamada (Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce), que dice:

"…Considerando

"Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 4o. párrafo quinto, 'que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar'.

"Que el artículo 1 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como parte de su objeto el 'garantizar

el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar'.

"Que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece dentro de los principios y lineamientos de política ambiental que las autoridades, así como la sociedad deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, la conservación y el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población.

"Que asimismo de conformidad con el artículo 2, fracción primera de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dicho ordenamiento es aplicable en los casos de la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes móviles que estén sujetas a la jurisdicción local.

"Que el artículo 131, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala como criterios ambientales para la protección a la atmósfera que las políticas y programas de las autoridades ambientales estén dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal, y que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población, y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

"Que el artículo 133 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, faculta a la secretaría para promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

"Que en términos del artículo 5, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se define por fuente móvil a los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

"...

"Que los Centros de Verificación están obligados a operar conforme a las normas oficiales aplicables, así como a las disposiciones emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

"Que las Secretarías del Medio Ambiente, de Seguridad Pública y de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 22 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, suscribieron el 31 de enero de 2011, un Convenio de Colaboración Administrativa con el objeto de establecer la competencia, obligaciones y facultades de las tres Secretarías respecto al condicionamiento de la Verificación de Emisiones Vehiculares al no adeudo de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano y/o al Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos.

"Que el 9 de agosto de 2012 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Decreto por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, que tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en las 16 Delegaciones del Distrito Federal, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

"Que el 3 de octubre del 2013, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 'Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis', cuyo objeto es constituir la comisión como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los Municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

"Que el 19 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal, que tiene por objeto, establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación.

"Que de acuerdo al Inventario de Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero 2012, en la ZMVM, se generan anualmente 50 millones de gases de efecto invernadero (49% por las fuentes móviles), más de 9 mil toneladas de partículas finas (PM2.5) y las fuentes móviles aportan el 31%, 2 millones de toneladas de precursores de ozono (CO, NOx, COV) y las fuentes móviles aportan el 73%, de los precursores de ozono, poco más de 2 mil toneladas de

carbono negro, que es el principal contaminante que incide en el cambio climático y las fuentes móviles aportan el 79% de carbono negro."

Para comprender en su debida dimensión el programa reclamado, es menester traer a contexto el contenido de los fundamentos citados en su parte considerativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 4o. …

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; …"

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

"Artículo 2o. Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

"I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local; …"

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

"...

Fuentes móviles: los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente; ..."

"Artículo 131. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

"I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y

"II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico."

"Artículo 133. Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la secretaría tendrá las siguientes facultades:

"...

"IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; ..."

Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal

"I. Objeto del programa.

"El presente programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en las 16 Delegaciones del Distrito Federal, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

"...

"II. Definiciones.

"Para efectos del presente programa, se entenderá por:

"...

"Fuente móvil. Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal

"...

"Precontingencia ambiental. Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias. ..."

Programa Hoy No Circula

"Considerandos

"Que de acuerdo con el artículo (sic) 2, 25 numeral 1, y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

"Que de acuerdo con el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Que el cambio climático constituye un reto y una gran oportunidad en las agendas de los países, por el desafío que implica replantear los procesos de desarrollo económico con un enfoque ambiental; e incidir en los estilos de vida y patrones de comportamiento de la población.

"Que el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, firmado por México el 16 de septiembre de 1987, constituye

un foro a nivel mundial donde se señala la necesidad de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan; o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono.

"Que el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado por México el 9 de junio de 1988, tiene por objeto el fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero.

"Que la Estrategia Nacional de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de junio de 2013, constituye un instrumento que guiará nuestras acciones como nación, para combatir el fenómeno del cambio climático en los próximos 40 años; desde un enfoque de resiliencia de las ciudades.

"Que el artículo 1 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como parte de su objeto el 'garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar'.

"Que es parte del objeto de la Ley General de Cambio Climático, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático.

"Que de conformidad con el artículo 20, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, corresponde a las autoridades locales tomar las medidas necesarias para conservar el derecho que los habitantes del Distrito Federal tienen a disfrutar de un ambiente sano.

"Que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es aplicable en la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles de jurisdicción local, de conformidad con su artículo 2, fracción I.

"Que en términos del artículo 5, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se define por fuente móvil a los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

"Que con base en el artículo 139, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente, tiene la facultad de limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes.

"Que de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal, corresponde al Gobierno del Distrito Federal a través de su Jefe de Gobierno la regulación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en las materias de competencia local.

"Que asimismo en términos del artículo 7, fracción V, letra i, del mismo ordenamiento corresponde al Gobierno del Distrito Federal, regular, instrumentar y controlar las acciones para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

"Que con base en el artículo 118, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal en el desarrollo y bienestar social en la Ciudad de México, debe tomar en cuenta la preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico.

"Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 de septiembre de 2013, en su Eje 3. Desarrollo Económico Sustentable, establece como un área de oportunidad, 'la calidad del aire y el cambio climático'; asociada a una dinámica urbana desordenada, que propicia daños a los sistemas naturales y a la salud, dejando a las personas en situación de vulnerabilidad, siendo necesario disminuir los impactos y riesgos ambientales por los estilos de vida.

"Que de conformidad con el eje 4, área de oportunidad 4, objetivo 1 del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, se encuentra Establecer políticas públicas de reducción del uso del automóvil, para garantizar una mejor calidad de vida y reducir las externalidades negativas asociadas a su uso.

"Que el uso excesivo de vehículos automotores produce externalidades negativas en la calidad del aire en la Ciudad de México.

"Que derivado de la Evaluación del Programa Hoy No Circula en la Zona Metropolitana del Valle de México, realizada por Centro Mario Molina durante el año 2013, se establecieron recomendaciones para mejorar los beneficios ambientales que aporta el Programa, recomendando un escalonamiento de hologramas que permita incentivar y mejorar el desempeño de la flota que circula en la Zona Metropolitana del Valle de México; así como limitaciones a

la circulación más estrictas para los vehículos más contaminantes, los beneficios que se estimaron fueron: una reducción promedio del 11% de las emisiones generadas por los vehículos que circulan en la ZMVM, lo cual genera ahorros por beneficios en términos de salud y reducciones de consumo de combustible.

"Que el Inventario de Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero 2012, recomienda de manera general, que es necesario seguir instrumentando políticas públicas para limitar el uso del automóvil particular; así como, para aumentar la introducción de vehículos híbridos y eléctricos.

"Que el 3 de octubre del 2013, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 'Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis', cuyo objeto es constituir la Comisión como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los Municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

"Que el Programa para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del Valle de México 2011-2020, en la Medida 18: Modernización del Programa 'Hoy No Circula', Acción 18, Objetivo 1, prevé la actualización del Hoy No Circula, como un beneficio en la disminución de emisiones de vehículos en circulación, con lo que se dejarían de emitir 71 toneladas al año de Partículas Menores a 10 micrómetros; 38 toneladas al año de Partículas Menores a 2.5 micrómetros; 55,337 toneladas al año de monóxido de carbono; 4,707 toneladas al año de óxidos de nitrógeno; 8,890 toneladas al año de Compuestos Orgánicos Volátiles; 1,367 toneladas al año de tóxicos y 778,992 toneladas al año de gases de efecto invernadero.

"Que de acuerdo al Inventario de Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero 2012, las fuentes móviles generan la mayoría de los contaminantes y de los compuestos de efecto invernadero. Este sector aporta el 98% del monóxido de carbono con 1.57 millones de toneladas al año y el 88% de los NOx con cerca de 210 mil toneladas al año; respecto a los compuestos de efecto invernadero, contribuye con el 79% de carbono negro (1,676 toneladas al año) y el 49% de gases de efecto invernadero (24.4 millones de toneladas de bióxido de carbono equivalente).

"Que los vehículos particulares, representan el 75% del parque vehicular y aportan un 35% de los contaminantes criterio, y un 43% de los gases efecto invernadero generados por el total de fuentes móviles.

"Que para el cumplimiento de los preceptos y políticas antes referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

"…

I. Objetivo del programa

"Establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación. …"

De la interpretación relacionada de esos instrumentos generales se obtiene que la emisión del programa reclamado obedece a la efectividad del derecho fundamental de las personas a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo, bienestar y salud humana; es un derecho no sólo de corte constitucional sino convencional, derivado de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de cambio climático, sobre todo, en la modificación negativa de la capa de ozono derivados de la actividad humana (residuos atmosféricos) y sobre todo en la conservación del medio ambiente, específicamente, en su elemento aire.

Este derecho, como se ve, tiene una conformación poliédrica, pues se relaciona íntimamente con otras prerrogativas constitucionales como la salud y la vida; de ahí la necesidad de establecer políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, pues los vehículos particulares representan el setenta y cinco por ciento del parque vehicular, y aportan el treinta y cinco por ciento de los contaminantes, y un cuarenta y tres por ciento de los gases de efecto invernadero generados por el total de las fuentes móviles.

Por esos motivos, la emisión de la ley marco en materia ambiental (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), refiere la necesidad y obligatoriedad del establecimiento de políticas y programas tendentes a la protección el ambiente y a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire satisfactoria para la población. Lo anterior se desprende de los siguientes numerales:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección

al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"...

"VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; ..."

Ley General de Cambio Climático

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico."

"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

"I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los Municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

"II. Regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero para lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático considerando en su caso, lo previsto por el artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y demás disposiciones derivadas de la misma;

"III. Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático; ..."

"Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

"II. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional y el Programa en las materias siguientes:

"…

"IX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado; …"

"Artículo 9o. Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta ley."

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

"I. Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;

"II. Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;

"III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

"IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

"V. Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;

"…

"XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales."

"Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

"…

"III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático; …"

"Artículo 31. La política nacional de mitigación de cambio climático deberá incluir, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos previstos en la presente ley, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones nacionales.

"Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente ley, y considerando los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de cambio climático."

"Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

"I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación de emisiones;

"II. Reducir las emisiones nacionales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico;

"III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía;

"IV. Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de depen-

dencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, de las entidades federativas y de los Municipios;

"V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;

"…

"VII. Medir, reportar y verificar las emisiones;

"VIII. Reducir la quema y venteo de gas para disminuir las pérdidas en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución y garantizar al máximo el aprovechamiento del gas en instalaciones industriales, petroleras, gaseras y de refinación…"

"Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

"…

"II. Reducción de emisiones en el sector transporte:

"a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.

"b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.

"c) Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.

"d) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de

viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

"e) Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores.

"f) Coordinar, promover y ejecutar programas de permuta o renta de vivienda para acercar a la población a sus fuentes de empleo y recintos educativos.

"g) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil."

Estrategia Nacional de Cambio Climático

"7. Desarrollo bajo en emisiones

"7.1 Política de mitigación del cambio climático

"Para lograr un desarrollo económico sustentable y sostenido que se caracterice por una baja emisión de carbono, la Ley General de Cambio Climático indica que los esfuerzos de mitigación deben iniciar con acciones de mayor potencial de reducción de emisiones al menor costo y que logren, al mismo tiempo, beneficios ambientales, sociales y económicos. Existen oportunidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que son costo efectivas y que tienen grandes cobeneficios ambientales, como es el caso de las mejoras en eficiencia energética. Igualmente, el control de los Contaminantes Climáticos de Vida Corta presenta oportunidades económicas atractivas para reducir compuestos con características tóxicas, que influyen de manera significativa en el incremento global de la temperatura del planeta Tierra. Las acciones orientadas a la prevención y el control de las emisiones de CCVC contribuyen simultáneamente a la mitigación del cambio climático en el corto plazo y a la mejora inmediata de la calidad del aire, generando efectos positivos en la salud pública y la conservación de los ecosistemas que componen el territorio nacional.

"Es por ello que, complementariamente a los esfuerzos de reducción de GEI y como parte del portafolio de acciones prioritarias de mitigación para el país, el control de los CCVC es parte fundamental de esta estrategia, como se muestra conceptualmente en la figura 14."

Acorde con esos numerales, es patente que una de las políticas ambientales del Estado Mexicano es la reducción de gases de efecto invernadero, para lo cual se autoriza al Distrito Federal a emitir programas para el control de aquéllos y, entre otras cuestiones, para la disminución de contaminantes producidos en el transporte (automóviles).

Así, dentro de la política ambiental establecida en materia de cambio climático, se ordena la implementación de programas de prevención y control de los contaminantes atmosféricos derivados de las fuentes móviles (vehículos automotores), así como la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir esas emisiones, incluso a través de la instauración de medidas aplicables en la etapa de precontingencia ambiental o de la introducción de vehículos híbridos y eléctricos; la cual, se estima, es una medida de cobeneficio ambiental y de salud para la población.

La necesidad de regular la emisión de contaminantes de fuentes móviles derivó, de que de acuerdo al Inventario de emisiones contaminantes y de efecto invernadero dos mil doce, en la ZMVM se generan anualmente cincuenta millones de gases de efecto invernadero (cuarenta y nueve por ciento por las fuentes móviles), más de nueve mil toneladas de partículas finas (PM2.5) y las fuentes móviles aportan el treinta y uno por ciento, dos millones de toneladas de precursores de ozono (CO, NOx, COV) y el setenta y tres por ciento de los precursores de ozono, poco más de dos mil toneladas de carbono negro, que es el principal contaminante que incide en el cambio climático y las fuentes móviles aportan el setenta y nueve por ciento de carbono negro.

Una de esas medidas es la adoptada por el Gobierno del Distrito Federal en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce. Esta norma general está compuesta por un escalonamiento de hologramas tendentes a incentivar y mejorar el desempeño de la flota vehicular que circula en el Distrito Federal, o bien, a desincentivar el uso del automóvil particular, así como a una serie de limitaciones a la circulación para los vehículos más contaminantes.

Con esa política gubernamental se pretende disminuir las emisiones de contaminantes de vehículos en circulación, tales como:

• Setenta y un toneladas al año de partículas menores a diez micrómetros.

• Treinta y ocho toneladas al año de partículas menores a dos punto cinco micrómetros.

• Cincuenta y cinco mil trescientos treinta y siete toneladas al año de monóxido de carbono.

• Cuatro mil setecientos siete toneladas al año de óxidos de nitrógeno.

• Ocho mil ochocientos noventa toneladas al año de compuestos orgánicos volátiles.

• Mil trescientas toneladas al año de tóxicos y setecientas setenta y ocho mil novecientos noventa y dos toneladas al año de gases de efecto invernadero.

La medida del referido programa que aquí interesa, es sólo uno de los elementos a considerar para el otorgamiento del holograma que determina las limitaciones de circulación del vehículo automotor particular, a saber, el año modelo del vehículo.

Para entender debidamente la forma del otorgamiento de los hologramas de verificación, es pertinente traer a contexto el contenido de los artículos reclamados, así como de los conducentes del Programa Hoy No Circula que antecede a aquél:

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce

"...

"7. Constancia de verificación que se puede obtener

"7.1. Podrán obtener en el módulo de atención ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ubicada en Tlaxcoaque # 8, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles:

"a) La constancia del tipo 'exento'. Los propietarios o poseedores de vehículos eléctricos e híbridos matriculados en el Distrito Federal o que se encuentren en posesión de los fabricantes o distribuidores de autos nuevos y sin matrícula asignada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la página oficial de Internet de la Secretaría. Para continuar con los beneficios del holograma 'exento' una vez que concluya la vigencia de su holograma deberá acudir al módulo de atención ciudadana y cubrir los requisitos establecidos en la página oficial de Internet de la secretaría.

"b) La constancia del tipo 'Programas Especiales de Fuentes Móviles'. Los vehículos que participen en el Programa de autorregulación a diésel y Programa de combustibles alternos gas licuado de petróleo (G.L.P.), gas natural comprimido (G.N.C), deberán cumplir con los requisitos establecidos en la página oficial de Internet de la Secretaría. Los vehículos que porten este tipo holograma podrán circular sin las limitaciones del Programa 'Hoy No Circula'.

"7.2. Durante el proceso de verificación de emisiones vehiculares, los vehículos podrán obtener, con base en las especificaciones de este programa, las constancias de verificación tipo '00', '0', '1' ó '2', en caso de aprobar el proceso de revisión visual de humo, revisión visual de componentes vehiculares, así como presentar niveles de emisión iguales o menores a lo establecido en el presente programa.

"La constancia de verificación que cada vehículo obtendrá, será la que otorgue el mayor beneficio posible a la unidad con relación a la exención al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y/o al Programa 'Hoy No Circula', misma que el sistema de verificación entrega de forma automática de acuerdo al resultado de la prueba de emisiones vehiculares y a las condiciones y especificaciones que para la entrega de cada constancia de verificación se definen en el presente programa.

"7.3. Constancia de verificación tipo doble cero '00' (holograma '00').

"7.3.1. El holograma '00' podrá ser obtenido por los vehículos de acuerdo a lo siguiente:

"a) Unidades nuevas a gasolina año modelo 2014 y posteriores podrán obtener el holograma '00' en su primera verificación o intentos posteriores para obtener el mismo, siempre y cuando sea dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación, y cumplan con lo establecido en la norma NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 (rendimiento promedio de 13 km/L de venta de las armadoras).

"b) Unidades nuevas año modelo 2014 y posteriores a diésel con tecnología EURO V, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas. Datos que deberán ser reportados por los fabricantes o importadores de vehículos a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire.

"c) Unidades nuevas año modelo 2014 y posteriores dedicadas a gas natural comprimido, que desde su fabricación utilicen este combustible como carburante.

"7.3.2. Los vehículos de uso particular a gasolina año modelo 2014 y posteriores cuyos niveles de emisión no excedan los siguientes límites máximos de emisión: 100 partes por millón de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno, 0.6% de oxígeno, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

"Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

"7.3.3. Los vehículos que utilicen diésel que cumplan con estándares de emisiones EURO V, EPA 2010 o posterior, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 0.5 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean año modelo 2014 y posteriores.

"7.3.4. Los vehículos a gas natural comprimido, que desde su fabricación utilicen este combustible como carburante, de año modelo 2014 y posterior; cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, lambda no mayor a 1.03 en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

"7.3.5. Los vehículos a que refiere el numeral 7.3.1 que hubiesen sido verificados y no hubieran obtenido el holograma '00', podrán volver a verificar con objeto de obtener el mismo, siempre y cuando cubran el costo integral aplicable.

"7.3.6. Los vehículos que porten holograma '00' cuya vigencia llegue a su término durante el presente Programa, mantendrán el beneficio de exención a las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula, en tanto realizan su próxima verificación (haya ocurrido o no un cambio de matrícula) de conformidad con lo siguiente:

"a) Si la vigencia del holograma '00' culmina en el periodo de verificación correspondiente a la terminación de la placa del vehículo, deberá verificar en dicho periodo, pudiendo hacerlo desde el primero hasta el último día de su periodo, aún si la vigencia del holograma no ha concluido.

"b) Si el periodo de verificación al que corresponden las placas ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar desde el día siguiente del vencimiento

de su holograma y hasta el último día de su periodo próximo inmediato de verificación vehicular de acuerdo a la terminación de su placa y/o matrícula.

"7.3.7. La vigencia de cada holograma '00' será de 2 años y se calculará a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se obtendrá de la factura, carta factura de la unidad, contrato de arrendamiento. Para los casos de vehículos extranjeros el título de propiedad donde se informe la fecha de adquisición del automotor.

"7.4. Constancia de Verificación tipo cero '0' (holograma '0'). Podrán obtener este tipo de holograma:

"7.4.1. Los vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen y que, además, cumplan con el siguiente requerimiento respecto a su modelo:

"a) Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo 2006 y posteriores.

"b) Taxis a gasolina año modelo 2010 y posteriores.

"Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2.

"7.4.2. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, de cualquier año modelo, cuyo sistema de uso del combustible alterno sea original de fábrica o con sistemas certificados por los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 1% en volumen de oxígeno, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

"7.4.3. Los vehículos que utilicen diésel, y sus niveles de emisiones no rebasen el 1.2 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean año modelo 2006 y posteriores.

"...

"7.5. Constancia de verificación tipo uno (holograma '1'). Podrán obtener este tipo de holograma:

"7.5.1 Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo 1999 y posteriores, así como los taxis a gasolina año modelo 2004 y posteriores, cuyos niveles de emisión no superen 100 ppm de hidrocarburos, 1.0% en volumen de monóxido de carbono, 1,500 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

"7.5.2. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles de emisión no superen 200 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

"7.5.3. Los vehículos a diésel año modelo 1999 y posteriores cuya emisión no rebase 1.6 de coeficiente de absorción de luz.

"...

"7.6. Constancia de verificación tipo dos (holograma '2'). Podrán obtener este tipo de holograma:

"7.6.1. Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina de cualquier año modelo, cuyos niveles de emisión no superen 350 ppm de hidrocarburos, 2.5% en volumen de monóxido de carbono, 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.10, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

"7.6.2. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles de emisión no superen 200 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno y 6% en volumen de oxígeno. Asi-

mismo, el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

"7.6.3. Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen diésel, de cualquier año modelo cuya emisión no rebase 2.0 de coeficiente de absorción de luz.

"7.6.4. Los vehículos de uso particular a gasolina que cuenten o estén sujetos a un holograma '2', podrán acceder al holograma '1', siempre y cuando en el proceso de verificación vehicular acrediten el nivel de emisiones a que se refiere el numeral 7.5.1. El propietario podrá verificar su vehículo antes de su periodo de verificación debiendo pagara la verificación respectiva. El hecho de obtener el holograma '1' no exime al propietario del vehículo de cumplir con su verificación en el periodo que le corresponda. …"

Programa Hoy No Circula

"…

"IV. Reglas aplicables a la circulación con base en hologramas

"Los hologramas a los que hace referencia el presente programa, son los que se obtienen bajo los criterios del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Distrito Federal.

"IV.1. 'Exento'

"La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis que utilicen fuentes de energías no contaminantes o que no emitan contaminantes derivados de la combustión, que obtengan el holograma 'Exento', quedarán exentos de todas las limitaciones establecidas en el presente programa.

"IV. 2. '00' y '0'

"La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma '00' o '0', quedarán exentos de todas las limitaciones establecidas en el presente programa.

"IV. 3. Holograma '1'

"La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma '1', se limita un día entre semana y dos sábados por cada mes, en un horario de las 05:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado), de conformidad con el siguiente calendario de la TABLA 1. Los vehículos que porten placa con más de una serie numérica, el dígito a considerar para la limitación será el último de la primera serie de conformidad con los criterios de aplicación para placas establecidos en el presente programa.

TABLA 1. HOLOGRAMA "1" EN VEHICULOS DE USO PARTICULAR, DE CARGA, DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y TAXIS

Color del engomado	Último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación	Limitación a la circulación		
		Día entre semana	Horario	Sábado de las 05:00 a las 22:00 horas
Amarillo	5 ó 6	Lunes	De las 05:00 a las 22:00 horas	Dejan de circular conforme al último dígito de la placa y/o matrícula de circulación: • Primer y tercer sábado de cada mes descansan números impares. • Segundo y cuarto sábado de cada mes descansan números pares.
Rosa	7 ó 8	Martes		
Rojo	3 ó 4	Miércoles		
Verde	1 ó 2	Jueves		
Azul	9 ó 0	Viernes		

"IV. 4. Holograma '2'

"La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma '2', se limita un día entre semana, en un horario de las 5:00 a las 22:00 horas, con base en el último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación y/o color de la calcomanía de circulación permanente (engomado), y todos los sábados sin importar su último dígito numérico, de conformidad con el calendario de la tabla 2. Los vehículos que porten placa con más de una serie numérica el dígito a considerar para la limitación será el último de la primera serie de conformidad con los criterios de aplicación para placas establecidos en el presente programa.

Color del engomado	Último dígito numérico de la placa y/o matrícula de circulación	Limitación a la circulación		
		Día entre semana	Horario	Fin de semana de las 05:00 a las 22:00 horas
Amarillo	5 ó 6	Lunes	De las 05:00 a las 22:00 horas	Dejan de circular todos los Sábados
Rosa	7 ó 8	Martes		
Rojo	3 ó 4	Miércoles		
Verde	1 ó 2	Jueves		
Azul	9 ó 0	Viernes		

..."

La política de prevención y control de emisión de contaminantes de fuentes móviles (en el caso interesa al tratarse de automóviles particulares), se integra por las reglas que siguen:

Exento	Doble cero	Cero	Uno	Dos
• Vehículos eléctricos o híbridos matriculados en el Distrito Federal • Vehículos que estén en posesión de los fabricantes o distribuidores de autos nuevos sin matrícula (cumplimiento de requisitos de Internet). • Vehículos del Programa de Autorregulación a diésel y Programa de Combustibles Alternos Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Comprimido.	• Unidades nuevas a gasolina año modelo 2014 y posteriores: a) La solicitud debe ser dentro de los 365 días posteriores a la fecha de facturación. b) Debe cumplir con la norma oficial mexicana ahí prevista. • Unidades nuevas modelo 2014 y posteriores a diésel con tecnología EURO V, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control	• Vehículos modelo 2006 y posteriores, de gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen: a) 100 ppm de hidrocarburos. b) 0.6% en volumen de monóxido de carbono. c) 100 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno. d) Lambda no mayor a 1.05. e) Suma del monóxido de carbono y bióxido de	• Vehículos modelo 1999 y posteriores, cuyos niveles de emisión no superen: a) 100 ppm de hidrocarburos. b) 1.0% en volumen de monóxido de carbono. c) 1,500 ppm de óxidos de nitrógeno. d) 3% de oxígeno. e) Lambda no mayor a 1.05. f) La suma de monóxido de carbono y bióxido de	• Vehículos de cualquier modelo, de gasolina, cuyos niveles de emisión no superen: a) 350 ppm de hidrocarburos. b) 2.5 en volumen de monóxido de carbono. c) 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno. d) 3% en volumen de oxígeno. e) Lambda de la unidad no mayor a 1.10.

	de emisiones del tipo filtros de partículas. • Unidades nuevas modelo 2014 y posteriores dedicadas a Gas Natural, que desde su fabricación utilicen ese combustible como carburante. • Vehículos de uso particular a gasolina año modelo 2014 y posteriores, cuyos niveles de emisión no excedan de: a) 100 partes por millón de hidrocarburos. b) 0.6 en volumen de monóxido de carbono. c) 1000 partes por millón de óxidos de nitrógeno. d) 0.6 de oxígeno. e) Lambda no mayor a 1.03 f) Suma de monóxido de carbono y	carbono no salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen. • Vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, de cualquier año modelo, cuyo sistema de uso del combustible alterno sea original de fábrica o con sistemas certificados por los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, cuyas emisiones no rebasen: a) 100 ppm de hidrocarburos. b) 1% en volumen de monóxido de carbono. c) 800 ppm de óxidos de nitrógeno. d) 1% de oxígeno.	carbono no salirse del intervalo de 13 a 16.5% del volumen. • Vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles de emisión no superen: a) 200 ppm de hidrocarburos. b) 1% en volumen de monóxido de carbono. c) 800 ppm de óxidos de nitrógeno. d) 3% de oxígeno. e) La suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen. • Vehículos a diésel año modelo 1999 y posteriores, cuya emisión no rebase 1.6 de	f) Suma de monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen. • Vehículos destinados a cualquier uso que utilicen gas natural, gas licuado de petróleo u otro combustible alterno, cuyos niveles de emisión no superen: a) 200 ppm de hidrocarburos. b) 1% en volumen de monóxido de carbono. c) 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno. d) 6% en volumen de oxígeno. e) La suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

	bióxido de carbono no salga del intervalo de 13 a 16.5% en volumen. • Vehículos modelo 2014 y posteriores, que utilicen diésel que cumplan con estándares de emisiones EURO V, EPA 2010 o posterior, cuyos niveles de emisiones no rebasen 0.5 de coeficiente de absorción de luz. • Vehículos modelo 2014 y posterior, que desde su fabricación utilicen este combustible como carburante, cuyos niveles de emisiones no rebasen: a) 100 ppm de hidrocarburos. b) 0.6% en volumen de monóxido de carbono. c) 800 ppm de óxidos de nitrógeno	e) Suma de monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 7 al 18% en volumen. • Los vehículos modelo 2006 y posteriores que utilicen diésel y sus niveles de emisiones no rebasen 1.2 de coeficiente de absorción de luz.	coeficiente de absorción de luz.	• Vehículos de cualquier modelo que usen diésel, cuya emisión no rebase 2.0 de coeficiente de absorción de luz.

	d) 0.6 en volumen de oxígeno e) Lambda no mayor a 1.03. f) Suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no salirse del intervalo de 7 a 18%.			

Otro punto importante en relación con los vehículos en mención, es la forma de aplicación de las restricciones a la circulación, derivadas de la obtención del holograma que se les asigne a partir del año modelo del automóvil, en algunos casos del uso y de la medición de los contaminantes:

Exento	Doble cero	Cero	Uno	Dos
• No le aplica restricción alguna. • Hasta por 8 años.	• Exenta de limitaciones a circulación • Hasta por 2 años.	• Exenta de limitaciones a la circulación. • Hasta por 6 meses.	• Limita la circulación 1 días por semana. • Limita la circulación 2 sábados al mes. • Hasta por 6 meses.	• Limita la circulación 1 días por semana. • Limita la circulación todos los sábados del mes. • Hasta por 6 meses.

De esa forma, es patente que para la obtención de los hologramas para los vehículos que usen gasolina (destinados al uso particular), se toman en cuenta dos elementos:

i) El año modelo del automóvil.

ii) La emisión de los gases contaminantes.

Estos dos elementos de medición utilizados por la autoridad, acorde con los agravios en estudio, se sustentan en la Guía metodológica para la estimación de emisiones vehiculares en ciudades mexicanas, creada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el Instituto Nacional de Ecología y por la *Western Governors Association*, consultable en la página de Internet http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/download/618.pdf.

Esta guía orienta con una serie de parámetros para medir las emisiones de contaminantes de los vehículos, y tiende a coadyuvar en el control de esas fuentes que contribuyen al deterioro de la calidad del aire en las zonas urbanas de nuestro país (prefacio).

En dicha guía se identifican tres tipos de emisiones de gases contaminantes:

a) Evaporativas, creadas por la evaporación del combustible cuando el vehículo está estacionado o en circulación.

b) Del tubo de escape, derivados de la quema del combustible (como gasolina, diésel, gas licuado o biocombustibles).

c) De partículas por el desgaste tanto de los frenos como de las llantas.

El punto que para este estudio interesa es precisamente la expulsión de contaminantes a través del tubo de escape, al considerarlo al momento de la valoración de las emisiones contaminantes. Al respecto, en dicha guía se señala que: (hoja veintisiete de la guía)

"1.1.2. Emisiones por el tubo de escape

"Las emisiones por el tubo de escape son productos de la quema de combustible (sea éste gasolina, diesel u otros como gas licuado o biocombustible) y comprenden a una serie de contaminantes tales como: el monóxido y bióxido de carbono, los hidrocarburos, los óxidos de nitrógeno y las partículas. Además, ciertos contaminantes presentes en el combustible como el azufre y, hasta algunos años, el plomo se liberan al ambiente a través del proceso de combustión. Las emisiones por el tubo de escape dependen de las características del vehículo, su tecnología y su sistema de control de emisiones; los vehículos más pesados o más potentes tienden a generar mayores emisiones por kilómetro recorrido y las normas que regulan la construcción de vehículos determinan tanto su tecnología, así como la presencia o ausencia de equipos de control de emisiones, como los convertidores catalíticos. El estado de mantenimiento del vehículo y los factores operativos, la velocidad de circulación, la frecuencia e intensidad de las aceleraciones y las características del combustible (como su contenido de azufre) juegan un papel determinante en las emisiones por el escape."

De esa reproducción, claramente se desprende que la quema de combustible comprende una serie de contaminantes, tales como el monóxido y

bióxido de carbono, hidrocarburos, óxidos de nitrógeno y partículas; es decir, se trata de los contaminantes que, precisamente, se consideran al cuantificar las emisiones en términos del programa reclamado.

Asimismo, es importante resaltar que si bien ahí se indica que las emisiones dependen de las características del vehículo, de su tecnología y de su sistema de control de emisiones, no se debe soslayar que esa propia guía califica como tipo de medición directa la emisión de contaminantes, pues éstos dependerán del estado del mantenimiento del vehículo y de los factores operativos, pero también establece como elemento necesario de medición el año modelo del vehículo.

En efecto, el sistema de medición de las emisiones contaminantes (como se propone con los programas que integran el Hoy No Circula), es proporcional a la finalidad alcanzada en cuanto a la evaluación directa de emisiones contaminantes de cada uno de los vehículos, las cuales no sólo dependen del estado físico del automóvil, sino también de su año modelo.

El propio programa tiene como destinatarios, entre otros, a los vehículos particulares que usen gasolina. La forma del otorgamiento de los hologramas es a través de la cuantificación, por cada uno de ellos, presentados en términos del calendario respectivo, de sus emisiones de contaminantes y del año modelo. Se trata de un sistema de medición particular y no general, en tanto se toma en cuenta la forma y términos en que cada vehículo contamina, considerando, además, su antigüedad.

En efecto, la guía en estudio propone una metodología para la estimación de emisiones vehiculares, integrada por diversos factores para la emisión de contaminantes, los cuales varían de acuerdo con las condiciones y tipo de vehículo, uso, combustible, tecnología, motor, año del vehículo y actividad, entre otros.

Es por ello que la guía propone, como factores de caracterización de la flota vehicular, los siguientes: (hoja treinta y ocho de la guía)

a) Tipo del vehículo (auto, microbús, autobús, camión, motocicleta, etcétera).

b) Combustible utilizado (gasolina, diésel, gas, etcétera).

c) Peso vehicular.

d) Desplazamiento del motor (cilindros o litros).

e) Uso vehicular (particular o taxi).

f) Nivel tecnológico.

g) Año del vehículo (modelo).

De esa forma, es claro que las emisiones contaminantes de un vehículo son influenciadas por diversos factores, como su edad, tecnología del motor, velocidad de circulación, características del combustible, condiciones de operación, condiciones meteorológicas, entre otras.

Es por ello que la diversidad de elementos susceptibles de medición para la emisión de gases contaminantes, sostienen la existencia de dos técnicas que la guía identifica como: (hojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno de la guía)

"2.3.1. Técnicas directas para obtener factores de emisión

"Las técnicas directas para la obtención de factores de emisión vehiculares están basadas en mediciones directamente en la fuente. Algunos ejemplos de estas técnicas son el uso de monitoreo a bordo (método en el que a partir de un sistema de medición autotransportado se miden las emisiones bajo condiciones de operación reales de los vehículos) y las pruebas dinamométricas (realizadas sobre dinamómetros de chasis donde se aplican diferentes cargas y velocidades a los vehículos automotores en función del ciclo o patrón de manejo utilizado). Aun cuando la medición puede ser precisa, cualquier diferencia entre el ciclo de manejo utilizado como referencia (por ejemplo el ciclo de manejo LA4) y el uso o condiciones reales de operación de los vehículos (en cada clase de vía y hora del día), puede implicar diferencias considerables en las emisiones; es por ello que las nuevas metodologías de estimación consideran también los patrones de manejo y la potencia específica vehicular (PSV). Estas pruebas directas, generalmente, tienen un alto costo de implementación; sin embargo, si se hace una selección apropiada de los vehículos y se cuenta con una cantidad suficiente de ellos para la prueba, se tendrá una muestra representativa con información estadísticamente significativa para determinar los factores de emisión correspondientes a una flota general.

"Existen otras técnicas directas, como las mediciones con equipo de detección remota, que permite realizar miles de mediciones por día bajo una sola condición de manejo (como a la entrada a una autopista). El costo por medición en este caso es bajo, pero depende de una inversión de capital considerable. Los resultados permiten generar factores de emisión, aunque por

las condiciones de operación de los vehículos evaluados, no son necesariamente representativos de todos los vehículos en circulación. A pesar de ello, los datos obtenidos a través de programas de monitoreo con equipo de detección remota son extremadamente útiles cuando incluyen lectores automáticos de las placas de los vehículos. Utilizando este dato, es posible referirse a bases de datos (de la Secretaría de Finanzas o de programas de verificación vehicular) y obtener información específica sobre cada vehículo, como por ejemplo:

"• Tipo de vehículo y uso

"• Marca y submarca

"• Año modelo

"• Número de cilindros

"• Cilindrada

"• Tipo de combustible

"• Estado y Municipio del registro vehicular

"Debido a las limitaciones de costo y tiempo que implican las mediciones directas, es muy difícil determinar los factores de emisión para cada clase y tipo de vehículo de circulación a través de las técnicas antes mencionadas. Por ello, generalmente es más recomendable invertir los recursos que se tengan disponibles en la caracterización de la actividad vehicular (en una muestra de vehículos tan grande como sea posible) y utilizar técnicas o métodos indirectos para la determinación de los factores de emisión. En estos casos, las técnicas directas resultan de gran utilidad como método de calibración de las técnicas indirectas, generando factores de corrección con base en las condiciones locales, específicas de la zona y a través de la medición de un número limitados de vehículos.

"2.3.2. Técnicas indirectas para obtener factores de emisión.

"Las técnicas indirectas no involucran mediciones en cada fuente en el lugar o zona de estudio, sino que utilizan los resultados de miles de mediciones directas realizadas en otros lugares y las correlacionan con la flota específica que se estudia y los parámetros locales que afectan sus emisiones. Un ejemplo de este tipo de técnicas es el uso de factores de emisión, que pueden ser estimados para cada tipo o categoría vehicular de manera general consti-

tuyendo lo que se conoce como factores de emisión globales, o bien pueden ser desagregados por año modelo.

"Debido a la complejidad del manejo de las múltiples variables que afectan a la flota y sus emisiones, existen modelos computacionales diseñados expresamente para estimar los factores de emisión de las fuentes vehiculares. Básicamente, a través del análisis de bases (sic) datos provenientes de mediciones directas realizadas en una gran cantidad de vehículos, estos modelos determinan el factor de emisión (en g/km) para cada contaminante de acuerdo a cada combinación de:

"• Tipo de vehículo

"• Tipo de combustible

"• Nivel tecnológico y edad de vehículo

"• Nivel de actividad distribuido por velocidad

"• Perfil de número de viajes y arranques

"• Otros factores, como temperatura ambiental y altitud."

La técnica directa se apoya en la medición de la fuente, pero también propone considerar el modelo del automóvil. Este aspecto es acorde con la emisión real de contaminantes del vehículo; se refiere directamente al uso o condiciones particulares de cada vehículo y, además, a su tecnología.

La implementación del Programa Hoy No Circula prevé como obligación a cargo de todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el sometimiento de la revisión de las emisiones contaminantes, que invariablemente, en un aspecto secundario, guardan relación con el modelo del vehículo; de ahí que ambos factores sean congruentes con el otorgamiento del holograma, porque de ellos depende la cantidad de emisiones de contaminantes.

Lo anterior, en la medida en que la propia guía resalta la necesidad de medir cada una de las fuentes contaminantes (vehículos), pero considerando otros factores como, en lo que aquí interesa, el año del modelo.

Este último aspecto tiene singular importancia porque el modelo o año del vehículo, relacionado con su antigüedad, se recomienda se tome en cuenta en los sistemas de medición, tanto directo (medición de contaminación de

todas las fuentes), como indirecto (imposibilidad de medición de todos los automóviles), máxime cuando también se pretende la renovación del parque vehicular, en tanto los modelos más recientes son más amigables con el ambiente, tal como se verá más adelante al analizar la evaluación que de dicho programa hizo el Centro Mario Molina.

De esa forma, acorde con dicha guía, es patente que el año modelo constituye un aspecto necesario y proporcional a la técnica de medición directa del vehículo, traducida en la previsión de la antigüedad del vehículo y en la valoración de la emisión de cada uno de los automóviles que integran el parque vehicular de la Ciudad de México.

La proporcionalidad de una medida debe analizarse a la luz del fin perseguido, e identificarse como idónea y necesaria para alcanzar aquél.

El programa analizado, como se vio, tiende a establecer medidas aplicables a la circulación vehicular de fuentes móviles o vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación; lo anterior, así previsto en su punto número uno.

La finalidad primaria tiende a la reducción de la contaminación derivada de fuentes móviles, dado que existe la certeza de que son la primera fuente de contaminación. Por ello, el principio aplicable al caso es el preventivo (existe certeza científica de que los vehículos contaminan el ambiente), y tiende a minimizar y controlar la emisión de contaminantes, con independencia de placa y matrículas; en tanto la finalidad secundaria es la reducción del renovación del parque vehicular, de modo que se espera la adquisición de nuevos modelos cuya tecnología sea más amigable con el ambiente.

Acorde con ello, es fácil advertir que la idoneidad de la técnica de medición de la contaminación, en cuanto a la cuantificación de contaminantes de los vehículos (considerando los principales gases y modelo del vehículo), sí guarda relación con el objetivo del programa. La medición de los gases de los automóviles, que precisamente son el elemento material que contamina el aire, es la que determina la forma y términos de las restricciones a la circulación.

Además, esta restricción de circulación, en términos generales, también se erige como una medida necesaria precisamente para minimizar y controlar la contaminación atmosférica que producen esas fuentes móviles.

Sin que pueda estimarse a la medición sola de los contaminantes como suficiente para tener certeza sobre la emisión real y objetiva de los contaminantes, dado que ello no sólo depende, como se vio, de ese aspecto, sino también de otros como lo es la antigüedad o modelo de los automotores.

El principio de prevención, como se indicó, parte de la certeza científica de la existencia del daño y de la forma de producción. La subsunción de esta premisa al caso analizado se traduce en la existencia del daño en el aire (contaminación ambiental, smog), producido por la emisión de gases contaminantes de fuentes móviles (automóviles), lo cual, invariablemente, guarda relación con el año del vehículo.

Por tanto, es patente que si se tiene conocimiento científico de la existencia del daño y de su causa generadora, la medida de restricción de los vehículos, en términos generales, es acorde con el fin perseguido, máxime cuando se impone de acuerdo con la emisión de los contaminantes que cada uno de ellos produce en la atmósfera y considerando el año del automóvil.

Para identificar los vehículos en cada una de las categorías que integran el parque vehicular en la Ciudad de México, se toman en cuenta las emisiones reales de contaminantes, es decir, se mide de manera objetiva cada uno de ellos y se les categoriza no sólo con base en estos aspectos, sino también conforme al año del vehículo, existiendo certeza sobre la forma y términos en que contaminan, pues se sabe con certeza en qué parámetro se encuentran, toda vez se cuantifican los principales contaminantes, como son: hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y bióxido de carbono.

Sin que pueda afirmarse que el modelo no sea un aspecto fundamental para la medición de la contaminación, porque es un elemento que, acorde con la guía de referencia, es demostrativo de las emisiones contaminantes.

Aspecto este suficiente para estimar dicho factor como congruente con la finalidad perseguida, traducida en la medición de la contaminación de los vehículos.

Además, es importante precisar que la medida es congruente en cuanto a la previsión del año de los modelos que serán considerados en la aplicación de cada uno de los tres hologramas, pues el doble cero se otorgará para unidades nuevas, de año modelo 2014 y posteriores; la cero para modelo 2006 y posteriores; la uno para modelo 1999 y posteriores, y la dos para cualquier modelo.

La proporcionalidad de esa forma de medición, bien puede realizarse a partir de su configuración como una tarifa de rangos ascendentes, compuesta por cuatro filas: la primera de 2014 y posteriores, la segunda de 2006 y posteriores, la tercera de 1999 y posteriores, y la última sin año. Es decir, se trata de una tarifa ascendente cuyo aumento es de ocho años por cada uno; es decir, ocho años entre 2014 y 2006, ocho más entre 2006 y 1999 y, al final, se propone un rango abierto en el cual se puede ubicar a cualquier vehículo, la medición es fija y ya no asciende.

Aquí es oportuno señalar que la implementación de la medición, en este caso, está impuesta en ejercicio de la libre configuración de categorías, que se advierte congruente porque tienen un salto de ocho años entre unas y otras y, al final, se identifican en una medida proporcional, al permitir a cualquier vehículo –sin importar el año modelo– que cumpla con las emisiones contaminantes respectivas, obtener el holograma dos; justificándose así el trato diferenciado entre unos y otros.

Esa tarifa de medición es proporcional en cuanto se configura como una tarifa progresiva ascendente, con un aumento de rango de ocho años en cada uno y, al final, un rango fijo para todos los demás.

Además, la implementación de dichos factores es válida porque ni en el régimen constitucional ni convencional existe un sistema de medición *per se* de emisiones de contaminantes de fuentes móviles, ni tampoco la forma y términos en que se deberán categorizar los vehículos (año modelo); de ahí que sea dable que el emisor del programa aprecie las circunstancias particulares y, sobre todo, elija la medida que considere más adecuada.

Medida aquella que debe analizarse solamente a partir de un margen amplio de racionalidad y proporcionalidad, en el caso, representado con el simple hecho de que los vehículos son los automotores más contaminantes y que, por ende, debe restringirse su circulación, entre otras, conforme al año del vehículo.

La proporcionalidad de este último aspecto radica en que, se repite, existe un intervalo de ocho años entre cada una de las categorías (doble cero, cero y uno), en tanto la última advierte la posibilidad de que cualquier vehículo entre en ella (dos), pues en ésta no se toma en cuenta año modelo alguno.

Sirve de apoyo analógico, la jurisprudencia 1a./J. 77/2011 de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 118 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el 'sacrificio' que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones."

En este mismo orden de ideas, si bien hasta este momento no existe evidencia científica certera en relación con el hecho de si efectivamente cada ocho años los vehículos se vuelven más contaminantes, ante esa incertidumbre y, en este aspecto, aplicando el principio de prevención, se debe considerar proporcional la medida aplicable y razonable la categorización de los vehículos a partir del margen de ocho años.

Es de resaltar que, como se vio, el principio de precaución supone que ante la falta de certeza o poca evidencia científica sobre la forma y términos en que una actividad o bien contamina el ambiente, no es dable posponer la aplicación de medidas que prevengan el daño que se pudiera ocasionar y, por ende, ante la falta de certeza, es correcto tomar medidas preventivas y no correctivas.

Desde ese enfoque, se repite, se estima proporcional la forma de medición de las emisiones contaminantes, considerando no sólo la cuantificación de gases sino también el año modelo y, además, previendo una tarifa de rangos de ocho años, con una última fija en la cual pueden ubicarse todos los demás.

Es importante precisar que la multicitada guía valora, en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como una evidencia científica confiable para tener datos con niveles aceptables de certeza, al ser un documento elaborado con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Ecología y la *Western Governors Association*; aunado a que en la elaboración del documento intervinieron funcionarios especializados en el pronóstico y modelación de la calidad del aire del Gobierno Federal, además de un consultor independiente, en apoyo y colaboración técnica del Centro de Desarrollo Sustentable de México, Asociación Civil, y de un investigador del *Sustainable Transport and Emissions Services Company*, y revisado por un investigador del International Sustainable Systems Research Center, lo anterior, tal como se desprende de la siguiente reproducción de la parte conducente de dicha guía: (reverso de la página uno)

Coordinación del documento
Georgina Echániz Pellicer. Subdirectora de Estudios Estratégicos de la Calidad del Aire, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire, Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana y Regional, Instituto Nacional de Ecología
Verónica Garibay Bravo. Directora de Investigación sobre la Calidad del Aire, Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana y Regional, Instituto Nacional de Ecología

Elaboración del documento
Rodolfo Iniestra Gómez. Jefe de Departamento de Pronóstico y Modelación de la Calidad del Aire, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire, Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana y Regional, Instituto Nacional de Ecología
Porfirio Franco Sandoval, Consultor independiente
John Allen Rogers, Sustainable Transport and Emissions Services Company
Dzoara Tejeda Honstein, LT Consulting Group
José Andrés Aguilar Gómez.- Subdirector de Modelos e Inventarios de Emisiones, Dirección de Investigación sobre la Calidad del Aire, Dirección General de Investigación sobre la Contaminación Urbana y Regional, Instituto Nacional de Ecología

Apoyo y colaboración técnica
Centro de Transporte Sustentable de México, A.C.

Revisores (en orden alfabético)
Ana María Contreras Vigil. Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Víctor Hugo Páramo Figueroa. Director General de Gestión de la Calidad del Aire, Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal
Sebastian Tolvett. Investigador, International Sustainable Systems Research Center

Primera edición: 2009

D.R. © Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Blvd. Adolfo Ruiz Cortines 4209. Col. Jardines de la Montaña
C.P. 14210. Delegación Tlalpan, México, D.F.
www.semarnat.gob.mx

Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT)
Periférico Sur 5000. Col. Insurgentes Cuicuilco
C.P. 04530. Delegación Coyoacán, México, D.F.
www.ine.gob.mx

COORDINADOR EDITORIAL Y FORMACIÓN: Raúl Marcó del Pont Lalli
DISEÑO DE LA PORTADA: Álvaro Figueroa
FOTO DE PORTADA: Claudio Contreras Koob
EDICIÓN PARA INTERNET: Susana Escobar Maravillas

ISBN: 978-607-7908-01-2
Impreso y hecho en México • *Printed in Mexico*

En este mismo orden de ideas, se tiene que, precisamente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 32 Bis, fracciones XIV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la dependencia encargada, entre otras, del establecimiento de políticas ambientales tendentes a la evaluación de la calidad del ambiente, como el aire, entre ellas, la elaboración de la guía de medición aquí analizada.

"Artículo 32 Bis. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan;

"...

"XVI. Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono..."

Además, en términos del artículo 73, fracción XXIX G, constitucional, la materia ambiental es concurrente y, por tanto, es dable que para formular un programa de aplicación local, se utilice esa Guía de técnicas de medición de los contaminantes producidos por los vehículos que circulan en la Ciudad de México.

Al respecto se invoca, por su aplicación, la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297 del Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno.

Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional."

Asimismo, el Instituto Nacional de Ecología (actualmente Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objetivo es generar conocimiento científico para la implementación de políticas ambientales, entre ellas, claro está, las relacionadas con la contaminación del aire; lo anterior deriva de los siguientes numerales: 13 y 22, fracciones I, incisos a), b), h) y j), IV, XIII a XVI, de la Ley General de Cambio Climático y 8 de su estatuto, que en ese orden dicen:

"Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."

"Artículo 22. El INECC tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Coordinar, promover y desarrollar con, la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la investigación científica y tecnológica relacionada con la política nacional en materia de bioseguridad, desarrollo sustentable, protección del medio ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los ecosistemas y cambio climático, incluyendo los siguientes temas:

"a) Política y economía ambientales y del cambio climático;

"b) Mitigación de emisiones;

"…

"h) Prevención y control de la contaminación, manejo de materiales y residuos peligrosos, sitios contaminados y evaluación de riesgos ecotoxicológicos;

"…

"j) Investigación sobre transporte eficiente y sustentable, público y privado;

"II. Brindar apoyo técnico y científico a la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;

"…

"IV. Contribuir al diseño de instrumentos de política ambiental, cambio climático y conservación, además del aprovechamiento de recursos naturales;

"…

"XIII. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las instituciones de investigación y educación superior del país, la capacidad científica, tecnológica y de innovación, en materia de desarrollo sustentable, medio ambiente y cambio climático;

"XIV. Promover y desarrollar, en su caso, con instituciones académicas y de investigación, estudios en las materias de su competencia;

"XV. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y el agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas para calcular el producto interno neto ecológico;

"XVI. Contribuir al diagnóstico de la situación ambiental en relación con los compromisos internacionales, así como al diseño de políticas para cumplir con los mismos; …."

"Artículo 8. Atribuciones del INECC

"Las atribuciones del INECC corresponden a lo previsto en el artículo 22 de la LGCC."

De acuerdo con su página oficial (http://www.westgov.org/), la *Western Governors Association*, que también participó en la elaboración de dicha guía, es una asociación de gobernadores de diecinueve Estados occidentales y tres islas del pabellón estadounidense, creada para el intercambio de información y establecimiento de políticas en materias importantes, como en el caso, del cambio climático y de la medición de gases contaminantes por parte de los automóviles.

La *International Sustainable Systems Research Center*, que también elaboró dicha guía, acorde con la información obtenida de su página oficial (http://www.issrc.org/), es un centro de investigación en la identificación de enfoques y tecnologías para apoyar el crecimiento económico sustentable con el medio ambiente, que trabaja, entre otros, con países de América del Norte, como México, para cumplir con los objetivos de sostenibilidad.

Por su parte, el Centro de Transporte Sustentable de México, Asociación Civil, de acuerdo con la información de su página oficial (http://www.embarqmexico.org/), es una organización no gubernamental mexicana, integrada por diversos especialistas, que cataliza y apoya la implementación de proyectos y políticas públicas en materia de movilidad, transporte público, desarrollo urbano, cambio climático y calidad del aire; además de que forma parte de la Red EMBARQ, junto con EMBARQ Brasil, EMBARQ Turquía, EMBARQ India y EMBARQ China, una iniciativa del Instituto de Recursos Mundiales (WRI, por sus siglas en inglés) y del WRI *Ross Center for Sustainable Cities*, que trabajan en estrecha colaboración con tomadores de decisión, sociedad civil y sector privado, en aspectos fundamentales relacionados con el medio ambiente y desarrollo, para ayudar a las ciudades a tener un crecimiento más sustentable y a mejorar la calidad de vida en los países en desarrollo alrededor del mundo.

De esa relatoría de los datos sobre las personas morales oficiales y privadas, así como físicas (investigadores), que intervinieron en la elaboración de la guía analizada, este Tribunal Colegiado concluye que la Guía metodológica para la estimación de emisiones vehiculares en ciudades mexicanas, constituye un instrumento que permite advertir, con un grado de certeza científica aceptable, las técnicas de medición de la contaminación en el aire por automotores, los cuales, como se vio, son congruentes y proporcionales al fin perseguido.

Ello es así, pues ese instrumento científico fue elaborado con la colaboración técnica, y revisado no sólo por autoridades federales, sino también por personas morales privadas constituidas, precisamente, para el desarrollo de estudios científicos y la implementación de políticas ambientales; aunado a que también tienen el sustento documental siguiente:

Referencias bibliográficas

Borja-Aburto, V. H., M. Castillejos, D. R. Gold, S. Bierzwinski y D. Loomis. 1998. Mortality and ambient fine particles in southwest Mexico City, 1993-1995. *Environmental Health Perspectives* 106(12): 849-856.

Castillejos, M., D. R. Gold, D. W. Dockery, D. T. Tosteson, T. Baum y F. E. Speizer. 1992. Effects of ambient ozone on respiratory function and symptoms in Mexico City schoolchildren. *American Review Respiratory Disease* 145: 276-282.

Castillejos, M., V. H. Borja-Aburto, D. W. Dockery, D. R. Gold y D. Loomis. 2000. Airborne coarse particles and mortality. *Inhalation Toxicology* 12: 61-72.

Davis, N., J. Lents, N. Nikkila y M. Osses. 2004. Mexico City Vehicle Activity Study. Final Report. 41 pp. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/dgicurg/calaire/act_vehicular.html.

EPA (Environmental Protection Agency). 2001a. MOBILE6 Estimates of Exhaust Emissions for 1994-and-later Light Duty Diesel Cars and Trucks. M6.EXH.011, EPA420-R-01-041 July.

———. 2001b. Determination of Start Emissions as a function of Mileage and Soak Time for 1981-1993 Model Year Light Duty Vehicles. M6.STE.003, EPA420-R-01-058 November.

———. 2001c. Soak Length Activity Factors for Start Emissions. M6.FLT.003, April EPA420-R-01-011.

———. 2001d. Final Determination of Hot Running Emissions from FTP Bag Emissions. M6.STE.002 EPA420-R-01-059 November.

———. 2001e. Basic Exhaust Emission Rates of Open Loop Vehicles for MOBILE6: Exhaust Emissions at High and Low Altitudes for Engine Starts and Running Emissions for Motorcycles, Light-Duty Diesel Vehicles and Trucks and Pre-1981 Model Year Light-Duty Gasoline Vehicles and Trucks. M6. EXH.005 EPA420-R-01-027 April.

———. 2002a. Determination of Running Emission as a Function of Mileage for 1981-1993 Model Year Light Duty Cars and Trucks. M6.EXH.001, EPA420-R-02-002 January.

———. 2002b. Determination of NOx and HC Basic Emission Rates, OBD and I/M Effects for Tier1 and later LDVs and LDTs. M6.EXH.007, EPA420-R-01-056 November.

———. 2003. User's guide to MOBILE6.1 and MOBILE6.2. Mobile Source Emission Factor Model. EPA420-R-03-010. August.

———. 2005. A Roadmap to MOVES2004. EPA Report EPA420-S-05-002. March.

Fu, L., J. Hao, D. He y K. He. 2001. Assessment of vehicular pollution in China. *Journal of the Air & Waste Management Association* 51(5): 658-668.

GEBC (Gobierno del Estado de Baja California), Gobierno Municipal de Tijuana, SEMARNAP y SSA. 2000. *Programa para mejorar la calidad del aire de Tijuana-Rosarito 2000-2005.* INE, SEMARNAP, México. 244 pp.

———. 1999. *Programa para mejorar la calidad del aire de Mexicali, 2000-2005.* México. INE, SEMARNAP, 243 pp.

GECH (Gobierno del Estado de Chihuahua), Gobierno municipal de Ciudad Juárez y SEMARNAT. 2006. *Programa de gestión de la calidad del aire de Ciudad Juárez 2006-2012.* México. 81 pp.

GEG (Gobierno del Estado de Guanajuato), Gobierno Municipal de Salamanca, SEMARNAT y SENER e Instituto de Ecología de Guanajuato. 2004. *Programa para mejorar la calidad del aire en Salamanca 2003-2006*, México. 166 pp.

GEJ (Gobierno del Estado de Jalisco), SEMARNAP y SSA. 1997. *Programa para el Mejoramiento de la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana de Guadalajara 1997-2001*, México. 176 pp. Disponible en http://www.ine.gob.mx/publicaciones/new.consultaListaPub.php.

GEM (Gobierno del Estado de México) y SEMARNAP. 1997. *Aire limpio: programa para el valle de Toluca, 1997-2000.* México. 172 pp. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/publicaciones/new.consultaListaPub.php.

GENL (Gobierno del Estado de Nuevo León), SEMARNAP y SSA. 1997. *Programa de administración de la calidad del aire del Área Metropolitana de Mon-*

terrey, 1997-2000. México. 172 pp. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/publicaciones/new.consultaListaPub.php.

Giannelli, R. A., J. H. Gilmore, L. Landman, S. Srivastava, M. Beardsley, D. Brzezinski, G. Dolce, J. Koupal, J. Pedelty y G. Shyu. 2002. *Sensitivity Analysis of MOBILE6.0.* Assessment and Standards Division, Office of Transportation and Air Quality, U.S. Environmental Protection Agency. EPA420-R-02-035, December.

Gold, D. R., A.I. Damokosh, C. A. Pope III, D. W. Dockery, W. F. McDonnel, P. Serrano, A. Retama, M. Castillejos. 1999. Particulate and ozone pollutant effects on the respiratory function of children in southwest Mexico City. *Epidemiology* 10: 8-16.

Hernández-Cadena, L., M. M. Tellez-Rojo, L. H. Sanin-Aguirre, M. Lacasana-Navarro, A. Campos e I. Romieu. 2000. Relationship between emergency consultations for respiratory diseases and air pollution in Juarez City, Chihuahua. *Salud Pública de México* 42(4):288-97.

Holguin F., M. M. Tellez-Rojo, M. Hernández, M. Cortez, J. C. Chow, J.G. Watson, D. Mannino, I. Romieu. 2003. Air pollution and heart rate variability among the elderly in Mexico City. *Epidemiology* 14 (5):521-7.

INE-CTS. 2006a. Taller sobre emisiones vehiculares en México. México, D.F. Reporte interno. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/dgicurg/calaire/download/memorias_final_taller.pdf.

———. 2006b. Estudio sobre información y herramientas para la estimación de emisiones de fuentes móviles. México, D. F. Reporte Interno. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/dgicurg/calaire/download/diag_nal_final.pdf.

INE-SEMARNAT. 2005. Guía de elaboración y usos de inventarios de emisiones. México, D.F. 506 pp. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/publicaciones/new.consultaListaPub.php.

———. 2006. Inventario Nacional de Emisiones de México, *1999.* México, D. F. 377 pp. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/publicaciones.

ISSRC. 2005. Measurement of In-Use passenger vehicle emissions in three urban areas of developing nations. Disponible en: http://www.ine.gob.mx/dgicurg/calaire/act_vehicular.html.

Koupal, J. MOVES: Status and Overview. U.S. EPA Office of Transportation and Air Quality, FACA Modeling WorKg.roup Meeting. August 8, 2006. http://www.epa.gov/otaq/ngm.htm.

Loomis D., M. Castillejos, D. R. Gold, W. McDonnell Y V.H. Borja-Aburto. 1999. Air pollution and infant mortality in Mexico City. *Epidemiology* 10: 118-123.

Mage, D., G. Ozolins, P. Peterson, A. Webster, R. Orthofer, V. Vandeweerd y M. Gwynne. 1996. Urban air pollution in megacities of the world. *Atmospheric Environment* 30(5): 681-686.

NARSTO (North American Research Strategy for Tropospheric Ozon). 2005. Improving emission inventories for effective air quality management across North America. Preparado por el equipo de evaluación de inventarios de emisiones de NARSTO. 310 pp.

Nicole, D., J. Lents, N. Nikkita y M. Osses, 2004. *Mexico city vehicle activity study.*

O'Neill, M., D. Loomis y V. H. Borja-Aburto. 2004. Ozone, area social conditions, and mortality in Mexico City. *Environmental Research* 24, 234-242.

Pierce, T. W., B. K. Lamb y A. R. Van Meter. 1990. *Development of a Biogenic Emissions Inventory System for Regional Scale Air Pollution Models.* Paper 90094.3. Presentec at the 83rd Annual Meeting of the Air and Waste Management Association. Pittsburgh, Pennsylvania, June 24-29.

Plaut, P. O. 1998. The comparison and ranking of policies for abating mobile-source emissions. *Transportation Research* 4D(3): 193-205.

Radian International. 1997. *Manuales del Programa de Inventario de Emisiones de México. Volumen VI – Desarrollo de Inventarios de Emisiones de Vehículos Automotores.* Sacramento, CA 95827.

Robinson, E., y R. C. Robbins. 1968. *Sources, Abundance, and Fate of Gaseous Atmospheric Pollutants.* Report SRI Project PR6755, Stanford Research Institute, Menlo Park, California.

Romano, S. P. 2000. Sintomatología respiratoria asociada a partículas menores de 10 µg (PM10) en el centro de la Ciudad de México. Instituto Nacional de Salud Pública, Morelos, México.

Romieu, I., M. Cortez-Lugo, S. Ruiz-Velasco, S. Sanchez, F. Meneses y M. Hernandez. 1992. Air pollution and school absenteeism among children in Mexico City. *American Journal of Epidemiology* 136: 1524-1531.

Romieu, I., F. Meneses, J. J. L. Sienra-Monge, J, Huerta, S. R. Velasco, M. C. White, R. A. Etzel, M. Hernández-Ávila. 1995. Effects of urban air pollutants on *emergency visits for childhood asthma in Mexico City. American* Journal of Epidemiology 141: 546-553.

Rosas, I., H. A. McCartney, R. W. Payne, C. Calderon, J. Lacey, R. Chapela, S. Ruiz-Velasco. 1998. Analysis of the relationships between environmental factors (aeroallergens, air pollution, and weather) and asthma emergency room visits to a hospital in Mexico City. *Allergy* 53: 394-401.

Sánchez Constanza. 1999. Evaluación de índices de exposición en el estudio de efectos a la salud por contaminantes atmosféricos del sistema de vigilancia epicemiológica

ambiental en la zona metropolitana de la Ciudad de México. En: Conserva. Reporte de estudios financiados, Capítulo 2: Salud. Centro Nacional de Salud Ambiental.

Schemelkes, C. 1998. *Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación (tesis).* Primera edición. Editorial Harla, México.

SMA-GDF (Secretaría del Medio Ambiente, Gobierno del Distrito Federal). 2004. Inventario de emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México 2004. SMA-GDF, México.

SMRN-Puebla. 2006. Programa de gestión de la calidad del aire en la Zona Metropolitana del Valle de Puebla, Puebla. México.

Tellez-Rojo, M. M., I. Romieu, M. Polo-Peña, S. Ruiz-Velazco, F. Meneses-González y M. Hernández- Ávila. 1997. Efecto de la contaminación ambiental sobre las consultas por infecciones respiratorias en niños de la Ciudad de México. *Salud Pública de México* 39: 513-522.

Tellez-Rojo, M. M., I. Romieu, S. Ruiz-Velasco, M.A. Lezana y M.M. Hernandez-Avila. 2000. Daily respiratory mortality and PM10 pollution in Mexico City: importance of considering place of death. *European Respiratory Journal* 16(3):391-6.

Torres-Meza, V. 2000. Acute morbidity at primary care settings and air pollution in Mexico City. Master in Sciences, National Institute of Public Health. Cuernavaca, Morelos, México.

De esa forma, es que se estima que los datos que contiene dicho estudio científico, bien pueden utilizarse para la evaluación de la política ambiental en la Ciudad de México, máxime porque fueron invocados por la propia autoridad recurrente.

Acorde con lo anterior, y de acuerdo con el contenido de la multicitada guía, se concluye que el año modelo del vehículo sí es congruente con la finalidad del programa, porque la preservación y mantenimiento del medio ambiente se alcanza a través de la restricción de la circulación derivada de una medición real y objetiva de las emisiones contaminantes de cada uno de los vehículos que circulan en el Distrito Federal, que se identifica, además de la medición de contaminantes, con el año modelo del vehículo.

Más todavía, porque no se debe perder de vista que el programa de referencia, además de prevenir, minimizar y controlar la contaminación, también tiende a reducir el uso del automóvil, el cual se califica de excesivo y perjudicial para el medio ambiente.

Sobre este último aspecto, la evaluación del Programa Hoy No Circula, emitida por el Centro Mario Molina a propuesta del Gobierno de la Ciudad de México, relacionado en la parte considerativa del Programa Hoy No Circula formulado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, es del tenor que sigue (http://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2014/06/RE_H-NC_20141.pdf):

Evaluación del Programa Hoy No Circula

Centro Mario Molina

2014

Resumen

La Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) ha enfrentado importantes problemas de calidad del aire, por lo que desde hace dos décadas los gobiernos tanto del estado de México como del Distrito Federal han tenido que implementar medidas para controlar emisiones contaminantes, que aunque muestran resultados sustanciales, también presentan limitantes que derivan en la necesidad de ajustar a las condiciones actuales programas como el Hoy No Circula para mejorar las condiciones atmosféricas de la metrópoli.

En este sentido, y a petición del Gobierno del Distrito Federal, el Centro Mario Molina llevó a cabo la evaluación del programa Hoy No Circula, donde se analizaron sus condiciones actuales, las ventajas y desventajas de su aplicación, así como los impactos que generarían las posibles modificaciones para actualizarlo. De forma complementaria, se sugieren una serie de recomendaciones que de instrumentarse conjuntamente arrojarán resultados positivos en la mejora de la calidad de aire y de salud de la población e incluso en la movilidad de la ZMVM.

1 Introducción

Desde hace más de 20 años, los gobiernos del Distrito Federal y el estado de México han instrumentado conjuntamente programas para controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y mejorar la calidad de aire de la capital. Tales esfuerzos han sido positivos al lograr abatir las concentraciones de algunos contaminantes. No obstante, las concentraciones atmosféricas de ozono y partículas suspendidas menores a 2.5 y 10 micrómetros ($PM_{2.5}$ y PM_{10}) exceden de manera persistente los límites permisibles fijados por las normas mexicanas, y en el caso del ozono, han aumentado de 2011 a la fecha. De hecho, la ciudad de México mantiene el primer puesto en cuanto a contaminación por ozono se refiere y el cuarto en material particulado. Lo anterior indica la necesidad de ajustar las estrategias para reducir la emisión de contaminantes atmosféricos en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).

Dado que en esta región los vehículos particulares son la principal fuente de emisión de los precursores de ozono y la segunda fuente de emisión de material particulado (solo después del transporte de carga) y que tales contaminantes ocasionan daños severos en la salud de la población, se hace necesario evaluar los programas que actualmente están en operación con el fin de reducir dichas emisiones.

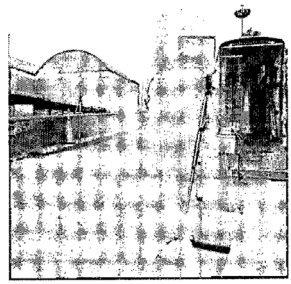

La concentración de los contaminantes mencionados no es uniforme en la ZMVM. En el caso del ozono, la zona suroeste es la más afectada. En esta región vive el 61 % de los habitantes del área conurbada de la red de monitoreo ambiental (casi 10 millones de personas). Las delegaciones más afectadas por este contaminante son Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Álvaro Obregón y Benito Juárez. En el caso de las PM_{10}, los cerca de 2.6 millones de habitantes del noroeste del Valle de México (en los municipios de Ecatepec, Coacalco y Tecámac en el estado de México) se encuentran en mayor riesgo.

La evidencia científica indica que existe una relación entre la exposición de la población a los contaminantes atmosféricos y ciertos efectos adversos en la salud. Ahora se sabe que tales efectos, además de manifestarse como enfermedades pulmonares y cardiovasculares, también pueden repercutir en la reproducción y el desarrollo. Los contaminantes que provocan mayores efectos en la salud son las partículas suspendidas. Se considera que las $PM_{2,5}$ son el contaminante más preocupante por su impacto en la salud, ya que por su tamaño tienen la posibilidad de penetrar directamente en los pulmones. Además de provocar daños en la salud, la contaminación atmosférica en la ZMVM conlleva importantes repercusiones económicas y sociales colaterales. Las enfermedades que resultan de la exposición a los contaminantes incrementan el ausentismo laboral y el número de días con actividad restringida.

De todo lo anterior resulta evidente que:

1. Los programas de control y mejora de la calidad del aire que se han implementado en la ZMVM durante los últimos 20 años han tenido un impacto significativo en la mejora de la calidad del aire y la reducción de los índices de concentración de varios contaminantes.
2. Dado que las concentraciones de algunos contaminantes (ozono, PM_{10} y $PM_{2,5}$) no han alcanzado los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y que estos tres contaminantes representan un riesgo importante para la salud pública, la gestión de la calidad del aire en **la ZMVM requiere de nuevas estrategias y ajustes en las políticas actuales.**

2 Objetivo

El objetivo del presente estudio fue evaluar el programa Hoy No Circula (HNC) de la ZMVM para establecer nuevas reglas de operación y medidas adicionales para elevar los beneficios ambientales y de restricción vehicular a la circulación.

3 Metodología

La evaluación de la operación actual del programa Hoy No Circula que aquí se presenta se realizó con una metodología basada en las experiencias y consultas a otras instituciones con amplia trayectoria en la materia, entrevistas con expertos del sector público, social y académico; la evaluación de la experiencia internacional y una amplia revisión bibliográfica.

4 Resultados

A continuación se presentan los principales resultados de este ejercicio:

- **Ventajas del programa Hoy No Circula (HNC)**
  - Dependiendo del contaminante, el Programa reduce entre un 25 y un 70 % la emisión de contaminantes atmosféricos.
  - **El HNC promueve la renovación de la flota vehicular.**
  - Es una medida exitosa en periodos de contingencias ambientales atmosféricas.
  - Fomenta el uso de otros esquemas de movilidad.
- **Desventajas del Hoy No Circula**
  - Con el tiempo, **algunos ciudadanos evitan la restricción mediante la adquisición de un vehículo, incrementando el parque vehicular alrededor del 3 %.**
  - **No se aplica en toda la ZMVM**, limitando así los beneficios que logra, por no abarcar a la totalidad de los viajes y vehículos.
  - Existe una falta de medidas complementarias para promover la reducción de viajes en vehículos de bajo desempeño ambiental.
- **Encuesta sobre Hoy No Circula y Calidad del Aire 2013**

  Esta encuesta se aplicó como parte de la evaluación del programa Hoy No Circula. Entre las respuestas dadas por hogares que tuvieron al menos un auto bajo restricción de circulación, destacan las siguientes:
  - Del 100 % de los autos particulares, 43 % no tiene restricción a la circulación, ya que su auto es de un modelo menor a 8 años de antigüedad.

- La manera en que las personas con restricciones a la circulación resuelven sus necesidades de movilidad en caso de no circular es la siguiente: **63.8 % usa transporte público**, 13.8 % afirma no salir ese día, 8.3 % usa taxis, 4.5 % adquirió otro vehículo y 3.9 % comparte rutas con otras personas.

- **Distribución de la Edad de la Flota**

Gracias a una modificación temprana del HNC que abrió la posibilidad de que los hogares invirtieran en vehículos de modelos más recientes a fin de evitar la restricción del HNC, el efecto de modernización de la flota que ha tenido el Programa es significativo. La antigüedad de casi el 50 % de la flota de vehículos particulares de la Ciudad de México (automóviles y SUV) es menor a 8 años (la edad clave para evitar la restricción). Por ello, **no deben eliminarse las exenciones del HNC a vehículos de alto desempeño ambiental.**

- **Evaluación de las Modificaciones al HNC**

En el debate público se han postulado dos propuestas para modificar el HNC. La primera consiste en cerrar la ventana tecnológica extendiendo la prohibición a circular para autos de modelos más recientes. Dado que se ha detectado un efecto ambiental positivo que depende del incentivo para modernizar la flota por parte de los hogares que quieren circular todos los días de la semana, no se recomienda cancelar este estímulo.

La segunda propuesta tiene que ver con aumentar las restricciones de circulación a vehículos de mayor edad tecnológica. En este sentido se construyeron escenarios del HNC considerando una restricción más estricta para los autos más antiguos y la prohibición de la circulación de todos los autos mayores a 20 años (que corresponden al 12 % de toda la flota – 441 000 vehículos). Con base en este modelo se estima que el 38 % de estos hogares podrían adquirir un auto menor a los diez años y el 82 % uno de entre 10 y 20 años de antigüedad. Bajo este escenario, las emisiones totales de contaminantes se reducirían cerca del 7 %, se mejoraría la distribución de la flota vehicular y se reduciría el total de vehículos que circula cada día.

5 Recomendaciones

Las recomendaciones son entonces:

1. **Ajustar el esquema de hologramas** de forma que se escalonen las restricciones de circulación.
2. **Aumentar y mejorar** los sustitutos existentes a los autos particulares con **transporte público** de mayor calidad para reducir el efecto de aumento del parque vehicular provocado por el HNC e incrementando sus efectos positivos.
3. **Aumentar las restricciones a la circulación para los vehículos de menor desempeño ambiental** (mayor antigüedad), pues el efecto de modernización inducida de la flota vehicular es mayor al incremento de la flota que acarrearía.

- **Actualización del HNC para reducir la emisión de contaminantes de origen vehicular en la ZMVM**

Se propone adecuar el esquema con el que hoy opera el HNC a las condiciones actuales por medio de cambios en el sistema de hologramas que se otorgan en la verificación e incorporar así nuevas medidas. De esta manera se escalonará el otorgamiento de hologramas y sus restricciones a fin de reducir el incremento de la flota vehicular más contaminante y seguir promoviendo la renovación del parque vehicular. Estas modificaciones contemplan los siguientes cambios:

- Introducción del **Holograma E** mediante el cual los vehículos 100 % eléctricos, los híbridos, los que funcionan con gas natural (excluye gas LP) y los destinados a atender emergencias quedarán exentos de cualquier restricción a la circulación.

- **Holograma 00** (doble cero) podrá circular diariamente y no requiere de verificación vehicular por los dos primeros años y quedarán exentos de cualquier restricción a la circulación. Se otorgará a los vehículos de mejor desempeño ambiental. A los 2 años de antigüedad podrán obtener el holograma 0 y circular irrestrictamente durante 8 años más, para llegar a un total de 10 años de circulación diaria.

- **Holograma 0** se otorgará al resto de los nuevos modelos vehiculares, mientras cumplan con la normatividad mínima. Circularán diariamente por 8 años. No tendrán mayores restricciones a la circulación.

- **Holograma 1** para autos con más de 8 ó 10 años de antigüedad y durará hasta los 15 años. Mantendrán una restricción de un día entre semana y un sábado al mes. Tendrán mayores restricciones en algunas zonas y durante contingencias ambientales.

- **Holograma 2** se aplicará a vehículos entre 16 y 20 años de antigüedad. No podrán circular 2 días a la semana. Tendrán mayores restricciones por zona y durante contingencias ambientales.

- **Vehículos con antigüedad mayor a 21 años** no deberán circular, debido a que la tecnología vehicular y de control de emisiones es obsoleta. Se propone que la entrada en vigor de esta medida sea gradual, de forma que paulatinamente se vaya eliminando este segmento.

- **Motocicletas.** Incorporar a las motocicletas al HNC aumentará la eficiencia del Programa. Se sugiere elaborar una norma local para este modo de transporte.

- **Transporte público y de carga.** Se sugiere **fuertemente** incorporar a todo tipo de transporte de carga al programa del HNC, mediante un esquema de hologramas y restricciones similar al aplicado para autos particulares. Estará conformado por los siguientes hologramas: **E** para transporte a gas o con filtro de partículas adecuado (verificación cada 2 años); **0** para transporte con menos de 10 años de antigüedad (sin restricciones adicionales); **1** para transporte con antigüedad de 11 a 20 años (restricción una vez a la semana y restricciones adicionales en algunas zonas); **2** para transporte de más de 21 años (restricciones adicionales). En el caso específico de taxis, se sugiere que solo funcionen mediante sitios (para que no circulen en vacío) y tengan un límite de edad para el servicio de 10 años, posteriormente deberán chatarrizarse.

- **Medidas complementarias al Hoy No Circula**

En su estado actual, el HNC por sí mismo no tiene la capacidad de continuar dando resultados importantes en la reducción de contaminantes, por lo que es indispensable aplicar políticas e instrumentos simultáneos que conlleven el descenso de la contaminación y los daños en la salud que esta provoca.

Fortalecer la operación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO). Para mejorar el PVVO su sugiere mejorar el control de las verificaciones vehiculares e incorporar sistemas de diagnóstico a bordo.

Con el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes (PIREC) se logra la sustitución de catalizadores en mal estado. Para actualizar este Programa se sugiere incluir una **revisión específica a los convertidores catalíticos** de autos particulares cada 4 años.

El **Programa de Autorregulación de Unidades a Diesel debe replantearse**, mediante mayores exigencias tecnológicas e incentivos a las empresas que se adhieran al programa.

Regular al transporte escolar, empresarial y público de forma que no se autoricen autobuses que no cuenten con sistemas para el control de emisión de partículas suspendidas.

La planeación urbana debe tener como objetivo la compactación de la ciudad y el fomento de una movilidad más sustentable. La ciudad debe estar bien conectada, los usos de suelo, las redes de infraestructura y los servicios deben tener una planeación integral para dar mayor accesibilidad a la población. En este sentido, los centros de transferencia modal (auto particular, bicicletas, transporte público de alta y baja capacidad) son elementos esenciales.

Se propone también crear zonas de mayor control vehicular en donde la circulación de

los vehículos esté restringida en los horarios de mayor congestión, privilegiando el transporte público estructurado y el uso de medios de transporte no motorizados como la bicicleta o la peatonalización.

Se recomienda **extender las ciclovías** e introducirlas en colonias que actualmente no cuentan con ellas. Es necesario establecer mecanismos para incrementar la cobertura, la cantidad de trenes y dar mayor mantenimiento a las estaciones del metro. Se debe promover que esta forma de transporte sea uno de los puntos locales para los cambios de movilidad.

En el caso del **metrobús/mexibús**, se requieren nuevas medidas para **asegurar la calidad del servicio** que ofrece, aumentar la cantidad de unidades del sistema y asegurar su adecuado mantenimiento para evitar que incrementen sus emisiones de contaminantes a la atmósfera. También se recomienda el desarrollo de infraestructura interconectada entre ambas entidades.

La **sistematización de horarios y destinos del transporte público** puede contribuir a distribuir la congestión en el servicio durante las horas pico. Establecer paradas fijas permitirá reducir el congestionamiento vial. En este sentido, se proponen la creación de rutas "exprés" en corredores de alta demanda, así como establecer tarifas por encima de la normal en horas pico y promover el uso de la tarjeta única de pago para las diversas formas de transporte público. Asimismo, se sugiere evaluar los beneficios que podría tener la implementación de peajes urbanos en los sectores de la ciudad con mayor congestión y contaminación.

Se requieren instrumentos económicos para desincentivar los medios más contaminantes y para generar recursos económicos para los programas antes mencionados. Por lo tanto, se deberán realizar ajustes en el precio de los combustibles, en los derechos de circulación, tenencia y en el impuesto sobre autos nuevos.

Finalmente, en cuanto a los beneficios ambientales de la aplicación de las medidas arriba mencionadas, se puede afirmar que se espera tener reducciones importantes en las emisiones contaminantes.

Es indispensable tener en cuenta que **las medidas propuestas funcionan en conjunto**, de modo que si alguna de ellas no se instrumenta, la efectividad de las restantes será drásticamente menor.

La identificación de las ventajas de la implementación de las modificaciones al Programa Hoy No Circula, se califican de manera positiva. La primera de ellas referente a la prohibición de circulación de vehículos de modelos no recientes, es decir, se incentiva la modernización de la flota para quienes quieren circular todos los días de la semana.

Es decir, si existen concentraciones altas de ozono, partículas suspendidas menores a 2.5 y 10 micrómetros (PM2.5 y PM10), que exceden de los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, y advertido que los automóviles son los primeros emisores de aquéllas que causan daños severos en la salud de la población (enfermedades pulmonares y cardiovasculares, reproducción y desarrollo) y en ausentismo laboral y al aumento de la restricción de días con actividad, era pertinente proponer una estrategia (política) para la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos.

En relación con lo anterior, se invoca el desplegado periodístico atribuido a la Academia Mexicana de Cirugía, a la Asociación Nacional de Cardiólogos de México, a la Sociedad Mexicana de Cardiología, a la Sociedad Mexicana de Neumología y Cirugía de Torax y a la Fundación Interamericana del Corazón México, publicado en el periódico Reforma del dieciséis de julio de dos mil cuatro, que se digitaliza enseguida:

Sobre el Programa

Hoy No Circula

A la Opinión Pública:

Las organizaciones civiles que firmamos este desplegado reconocemos que la modernización del Programa Hoy No Circula es un paso importante para mejorar la calidad del aire en la Zona Metropolitana del Valle de México y, como parte de una serie de medidas dirigidas a mejorar el medio ambiente, tendrá un impacto positivo en la salud de la población, particularmente en los grupos más vulnerables como el sector infantil y los adultos mayores.

Consideramos que, además de las medidas de control de emisiones vehiculares anunciadas, son indispensables otras acciones que en su conjunto contribuyan a mejorar la calidad del aire y a generar condiciones atmosféricas más favorables para la población de esta Zona Metropolitana.

Como lo estipula el Centro Mario Molina en su investigación *Evaluación del Programa Hoy No Circula en la Zona Metropolitana del Valle de México*, "las concentraciones atmosféricas de ozono y partículas suspendidas exceden de manera persistente los límites permisibles fijados por las normas mexicanas, y en el caso del ozono han aumentado de 2011 a la fecha".

Vemos con preocupación el deterioro de la calidad del aire y por ello coincidimos con el Instituto Nacional de Salud Pública que advierte que si en la Zona Metropolitana del Valle de México no se rebasaran los niveles permitidos de partículas respirables y ozono, se evitaría, anualmente, el incremento considerable de hospitalizaciones y defunciones por padecimientos respiratorios, los cuales se presentan con mayor severidad en los niños y adultos mayores.

Manifestamos nuestro permanente interés por contribuir a implementar acciones que mejoren la calidad de vida y la salud de los habitantes de la Ciudad de México.

Ciudad de México, 16 de julio de 2014

Fundación InterAmericana

Respirando con vida

Es por ello que se consideró que el referido programa es funcional en cuanto a la reducción de la contaminación, pues con las modificaciones advertidas, reduce de un veinticinco a un setenta por ciento los contaminantes atmosféricos; además, promueve la renovación del parque vehicular y fomenta el uso de esquemas de movilidad.

Estos aspectos son importantes porque la reducción de la contaminación (lo cual representa una medida acorde con el principio de sostenibilidad del medio ambiente), refiere un incentivo a la renovación de la flota vehicular con tecnología menos contaminante a aquellos de mayor antigüedad.

Así, si bien este punto también tiene como elemento negativo la adquisición de nuevos vehículos para circular todos los días, ello solamente se estima en un tres por ciento de la población; aunado a que, incluso, se estima que se deben aumentar las restricciones a la circulación para los vehículos de menor desempeño ambiental (mayor antigüedad).

Expuesto de otra forma, la implementación del año modelo del vehículo como factor para la entrega de un holograma que establece las reglas de circulación, obedece a la necesidad de desincentivar el uso del automóvil o, por lo menos, la renovación de la flota y la adquisición de vehículos de mayor desempeño ambiental, como incluso se percibe al advertir que están exentos del programa los vehículos híbridos, eléctricos y de combustibles alternos.

Aquí no se debe perder de vista que esta finalidad es una medida que tiende a la modernización de la flota vehicular, en tanto el cincuenta por ciento de ella es menor a ocho años de edad, que precisamente constituye el parámetro para el otorgamiento de los hologramas; además de que se promueve el uso de catalizadores, incluso para obtener el holograma uno.

Asimismo, esta medida de ninguna manera pugna con el derecho fundamental de libertad de tránsito, pues la evaluación en estudio precisa que el cuarenta y tres por ciento de los vehículos particulares no tienen restricción (porque el modelo es menor a ocho años), en tanto existen alternativas de movilidad, como es el uso del transporte público, taxis, compartimiento de rutas, adquisición de otro vehículo y no salir ese día.

La calificación negativa del uso del automóvil de mayor antigüedad a ocho años, tiene por objetivo primordial la reducción de su uso excesivo, y el fomento de automóviles híbridos y eléctricos, tal como se comprometió en el eje 4, objetivo 1 del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, publicado el once de septiembre de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Inventario de Emisiones de Contaminantes y de

Efecto Invernadero, emitido en cumplimiento del Acuerdo por el que se expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil trece, que en lo conducente dicen:

Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018

"…

"Área de oportunidad 4. Transporte Automotor

"Prevalece un rápido crecimiento del transporte automotor individual y de carga en la capital y la Zona

"Metropolitana del Valle de México, aunado a la falta de controles efectivos sobre su uso y gestión racional, así como de otras alternativas de transporte.

"Diagnóstico

"En la ZMVM el número de automóviles particulares creció 3 veces en los últimos treinta años, pasando de 1.7 millones en 1980 a 5.3 millones en el año 2010; sin embargo, cabe señalar que en 1980 el 90% de los autos se encontraban registrados en el Distrito Federal y que para 2010 este porcentaje se había reducido a 60%. Por otro lado, el número de automóviles en la capital ha crecido a una velocidad anual de 5.3% de 1980 a 2010; además, sólo el 20% de los viajes se realizan en este modo y benefician a 1 de cada 3 hogares.

"…

"Las externalidades del uso excesivo del transporte automotor en la Ciudad de México son diversas e implican daños sociales, debido a que incrementan la congestión y generan enfermedades, accidentes y contaminación, entre otros efectos.

"Algunas de las externalidades son:

"…

"• Los vehículos generan anualmente casi un millón de toneladas de contaminantes criterio (como el monóxido de carbono, el bióxido de nitrógeno y partículas suspendidas entre otros) y 12.1 millones de toneladas de gases de efecto invernadero (GEI). Los autos particulares, que representan el 80% del parque vehicular, aportan el 42% de los contaminantes criterio y el 51% de los

GEI, mientras que el transporte de carga, que constituye 8% del parque, aporta el 12% y 16% de las emisiones, respectivamente.

"...

"Cabe señalar que el uso excesivo del transporte automotor ha sido tema de preocupación desde administraciones anteriores; por tal motivo, se han implementado varias medidas y programas para combatir las externalidades negativas del mismo, tales como el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y el Programa 'Hoy No Circula'. Además, en 39 escuelas de la capital es obligatorio el uso de transporte escolar, cuya operación ha permitido que aproximadamente 15 mil autos particulares dejen de usarse diariamente. El programa ecoParq (sic) en la zona de Polanco, a un año de inicio de operaciones, disminuyó en forma importante el número de vehículos en circulación, lo cual se tradujo en una reducción de la demanda de estacionamiento de 130% a 80% y el tiempo de búsqueda de un cajón disponible de 20 a 3 minutos.

"El impulso del uso de la bicicleta en la Ciudad de México es una estrategia con un gran potencial, ya que el 50% de los viajes diarios que se realizan en la entidad son menores a 8 Km, distancia que puede ser recorrida en este modo de transporte en aproximadamente 25 minutos. De acuerdo con datos obtenidos en la Encuesta Origen Destino 2007, en la capital solamente se realizaba el 1% de los viajes totales en bicicleta.

"...

"No obstante todas las medidas anteriores, es muy importante tomar acciones adicionales para enfrentar el reto que representa el uso del transporte automotor individual y de carga para la Ciudad de México.

"Objetivo 1

"Establecer políticas públicas de reducción del uso del automóvil, para garantizar una mejor calidad de vida y reducir las externalidades negativas asociadas a su uso.

"Meta 1

"Evitar o reducir la necesidad de viajar en vehículos automotores individuales.

"Líneas de acción

"...

"Meta 2

"Impulsar el cambio a modos de transporte más eficientes que los vehículos automotores particulares.

"Líneas de acción

"• Desarrollar campañas de concientización para promover el caminar, el uso de la bicicleta o del transporte público, resaltando los daños a la salud, accidentes viales y consecuencias negativas del uso de vehículos automotores individuales.

"• Reducir los requerimientos de estacionamiento en zonas de alta conectividad y acceso al transporte público masivo. ..."

Estrategia Nacional de Cambio Climático

"7.2 Diagnóstico de emisiones de GEI

"Emisiones

"En 2010, en México se emitieron a la atmósfera gases de efecto invernadero (GEI) equivalentes a 748 millones de toneladas de CO2 (MtCO2e), esto representa un aumento del 33% con respecto a las emisiones de 1990 (figura 16). En el periodo de 2001 a 2010, las emisiones de GEI presentan una tasa media de crecimiento anual (TMCA) de 2.6% mientras que el PIB presentó una TMCA de 1.9%.

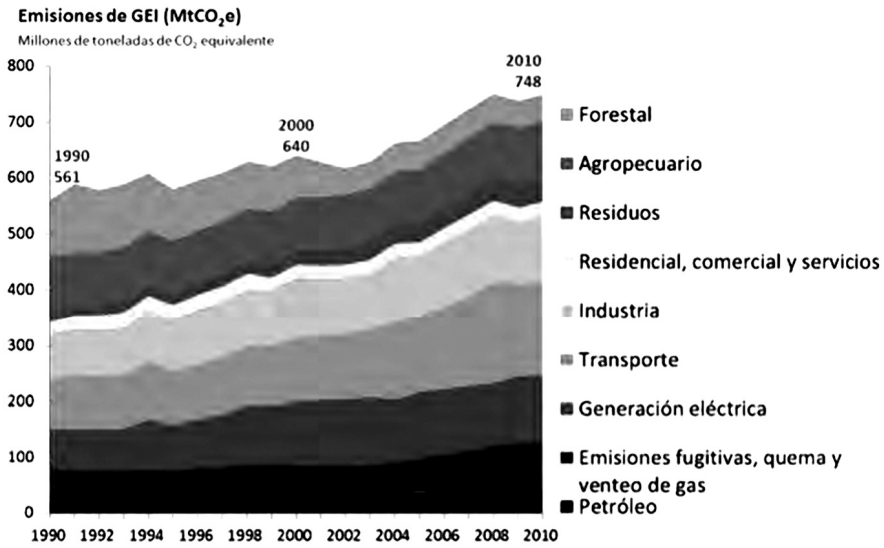

"Las emisiones que mayor crecimiento han tenido son las que provienen de emisiones fugitivas, residuos y transporte, con una tasa media de crecimiento anual (TMCA) entre 1990 y 2010 de 5.3%, 5.1% y 4.1%. Esto se debe principalmente al aumento del PIB per cápita, a la urbanización que se ha presentado en México en este periodo y al rápido crecimiento de la flota vehicular (con una TMCA 6.3% entre 2004 y 2009).

"GEI en México, con un crecimiento en emisiones de 58% y una TMCA de 2.3%, entre 1990 y 2010.

"La figura 17 muestra el desglose de las emisiones por tipo de gas en el INEGEI (2010), en donde las emisiones de CO2 representan el 65.9%, las de CH4 el 22.3%, las de N2O el 9.2% y las de PFC, HFC y SF6 el 2.6%. Lo que da un total de 748.2 MtCO2e.

"...

"7.4 Ejes estratégicos y líneas de acción

"M1. Acelerar la transición energética hacia fuentes de energía limpia

"México tiene un gran potencial de generación de energía mediante fuentes renovables y, si bien se han abierto posibilidades de aprovechamiento

para la participación del sector privado, los mecanismos no han sido suficientes. Las siguientes líneas de acción buscan enfocar esfuerzos en superar las principales barreras que han impedido la completa inmersión de las energías renovables en el sistema energético nacional.

"…

"M1.1 Fortalecer el esquema regulatorio, institucional y el uso de instrumentos económicos para aprovechar fuentes de energía limpia y tecnologías más eficientes.

M1.2 Fomentar la generación de energía mediante el uso de fuentes limpias y tecnologías más eficientes en sustitución de combustibles fósiles, minimizando su impacto ambiental y social.

"…

"Tecnología más eficiente

"…

"M2.7 Reducir las emisiones mediante la modernización de la flota vehicular, y del retiro y la disposición final de las unidades poco eficientes. …"

De esas reproducciones claramente se desprende que el automóvil –como se ha desarrollado en esta ejecutoria– es la fuente móvil que más contaminantes produce. Por ello, y sobre todo por las consecuencias que su uso excesivo produce, es que se estableció como política gubernamental, federal y local, desalentar su uso, incluso en aras de la eliminación de vehículos poco amigables con el ambiente, dado que aquel parque ha ido en aumento."

Aquí resulta oportuno presentar la nota periodística publicada por el periódico Reforma del siete de septiembre de dos mil catorce, que se digitaliza a continuación:

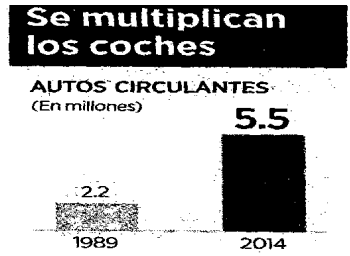

Rebasan vehículos No Circula

ANDRO AGUILAR

A punto de cumplir 25 años en el Valle de México, el Hoy No Circula es considerado una medida insuficiente para abatir la contaminación y alentar un modelo adecuado de movilidad urbana.

En este lapso, la zona metropolitana ha más que duplicado su parque vehicular. La razón, según expertos, es que el programa no ha sido acompañado por un sistema eficiente de transporte público.

Los automóviles pasaron, entre 1989 y 2014, de 2.2 millones a 5.5 millones.

En tanto, las obras de transporte público –cuatro nuevas líneas del Metro y cinco del Metrobús– no fueron suficientes para dar movilidad a la urbe.

En paralelo, se hicieron obras viales para coches, como los segundos pisos de Periférico, la Supervía Poniente y los circuitos Exterior Mexiquense y Bicentenario, entre otras.

Hoy, según el Gobierno capitalino, los automóviles ocupan 80 por ciento del espacio público y sólo transportan a 30 por ciento de la población.

"(El avance) ha sido más lento de lo que la Ciudad necesita y ha ido acompañado de políticas, proyectos y acciones que, en la práctica, benefician la movilidad motorizada privada.

"El caso más evidente son los segundos pisos", opinó Rodrigo Díaz, de la organización Centro de Transporte Sustentable Embarq México.

En esa línea de pensamiento, es fácil advertir que es reconocida como política gubernamental la reducción del uso del automóvil, al ser éste la fuente fija que más contamina; de ahí que se hayan impulsado como parte de las políticas marco y local en materia ambiental, la promoción de otras formas de movilidad o traslado (como el uso de la bicicleta), o la adquisición de otros vehículos con tecnologías amigables al ambiente (híbridos y eléctricos).

Lo anterior, tal como incluso se reconoce en la evaluación realizada por el Centro Mario Molina, dado que los efectos negativos del uso del automóvil, al ser primordialmente de corte contaminante, tienden a la afectación de la salud humana, disminuyendo la calidad de vida que constituye un derecho humano constitucionalmente tutelado.

Esta última cuestión es de importancia mayúscula, pues aunque el principio de desarrollo sustentable implica la armonización de los aspectos políticos, sociales y económicos, no se debe soslayar que en atención al principio de prevención aplicable al caso en estudio, basado en la certeza de que el automóvil es la fuente móvil que mayor cantidad de contaminantes produce, se advierte la necesidad de racionalizar su uso, como es a través de su restricción convocada a partir de la medición de sus contaminantes y de su modelo año.

Este aspecto del modelo, como ha quedado desarrollado, responde a la necesidad de promover la adquisición de vehículos más recientes cuya tecnología sea amigable con el ambiente y, además, a fomentar el uso de los servicios público de transporte, así como de otras formas de traslado como la bicicleta, o bien, la adquisición de automotores eléctricos o híbridos.

De esa forma, se advierte idónea la medida (año modelo del automóvil) con la finalidad buscada (protección del medio ambiente), porque precisamente, al existir mayores restricciones a la circulación, se pretende desalentar la adquisición de vehículos, o bien, restringir el uso a partir de su antigüedad; fomentando así el uso de otras tecnologías de movilidad como la bicicleta o vehículos de otras tecnologías diversas al consumo de gasolina.

Aspecto este que, incluso, es parte de la estrategia nacional tendente a la disminución del uso de los vehículos y, sobre todo, a la eliminación del parque vehicular antiguo, autorizando la utilización de los más recientes.

Es pertinente recordar que la protección del bien jurídico tutelado (ambiente), en atención a su naturaleza, y dado que se instituye como la condición

necesaria para una vida de calidad que reporta beneficios a toda la colectividad, incluso a nivel internacional, hace patente la necesidad de instrumentar ese tipo de medidas tendentes a la reducción del automóvil y, sobre todo, a evitar la emisión de contaminantes producidos por su uso y que, en su mayoría, como técnica de medición proporcional, aumentan en la medida en que el vehículo sea de modelo más antiguo.

Aunado a lo anterior, y como el principio de sostenibilidad implica la congruencia de la medida con el aspecto económico y social, debe realizarse la siguiente precisión, sobre todo porque al respecto se han emitido notas periodísticas en el sentido de la afectación económica de la población, derivada de la implementación de dicho programa, como la que apareció en el periódico Reforma el jueves catorce de agosto de dos mil catorce, que se digitaliza a continuación:

Altera el Hoy No Circula al presupuesto familiar

MAR ZARRABAL

El nuevo Hoy no circula, está alterando el presupuesto de muchas familias, que anticiparon sus planes de compra de auto o bien, improvisan para adquirir uno, de acuerdo con recorrido de REFORMA por agencias automotrices.

"Yo lo ocupo diario, entre semana porque tengo que llevar a los niños a la escuela, teníamos un Chevy 2005, pero ahorita no nos ayuda porque no circula más días; lo vamos a vender pero para qué compramos uno usado, estamos viendo los planes aquí en la agencia", señaló Rubén Ramírez, de 46 años, en Nissan Vallejo.

Durante un recorrido por distribuidoras como Nissan, General Motors, Volkswagen, Ford y Renault en el DF y Área Metropolitana, se observó que la mayoría de clientes que revisa presupuestos eran familias y parejas con hijos pequeños.

En el último mes, la dinámica de ofertas y meses sin intereses de los distribuidores automotrices logró repuntar las ventas a niveles récord al cerrar julio en 96 mil 211 unidades, según datos de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA).

A Nissan, que tiene la mayor penetración de marca, las condiciones le harán cerrar el año con ventas récord.

"En 2014, esperamos llegar a la cifra histórica de 280 mil unidades comercializadas en México por una armadora en un año y seguir manteniendo el nivel de ventas gracias a nuestra atractiva oferta de productos", aseguró Herman Morfin, director de Comunicación Corporativa de Nissan Mexicana.

Asimismo, conviene citar la opinión publicada en el periódico Reforma, de siete de julio de dos mil cuatro, que dice:

A pesar del éxito de un sábado del nuevo Hoy no Circula, no debe olvidarse que las prohibiciones siempre tienen consecuencias.

El primer sábado

"Que los ricos disfruten los sábados sin tanto pobre estorbando en sus calles"
Anónimo

MADRID.- Este sábado pasado tuvo lugar la primera prueba del nuevo Hoy no Circula en la Ciudad de México. Cientos de miles de personas se quedaron sin circular: muchos por tener autos de más de 15 años; otros, por no haber podido hacer la nueva verificación que les permitiría circular dos sábados al mes.

Yo no estuve en México, pero las mediciones de calidad del aire fueron bastante buenas. Solamente hubo dos registros superiores a los 50 puntos en ozono (donde empieza la calificación de regular) entre 3 y 4 de la tarde en el centro de la ciudad. El resto del día todas las mediciones fueron buenas, aunque a lo largo de la semana, en esta temporada de lluvias, el aire ha estado inusitadamente muy limpio.

Las mediciones no sorprenden. Las autoridades insistieron en imponer las nuevas restricciones en unos cuantos días para disminuir el costo político, pero también para no dar tiempo a los afectados de tomar medidas para defenderse. De hecho, el sistema está hecho para impedir que la gente se defienda. Al prohibir la circulación de autos viejos todos los sábados se evita que la gente haga lo que hizo cuando por primera vez se estableció el Hoy no Circula: comprar un auto viejo adicional. Todos ahora dejan de circular los sábados. Comprar un nuevo viejo no ayudará gran cosa.

Nadie ha medido el costo que la prohibición está teniendo para la población de clase media baja, esa que la secretaria capitalina del ambiente, Tanya Müller, desprecia por no ser suficientemente "pobre", esa que ha hecho esfuerzos enormes para adquirir un auto viejo y que ahora encuentra que no lo puede usar ocho días de cada 30, un 26 por ciento de los días del mes. Para muchos el golpe implica perder oportunidades de trabajo o de convivencia familiar todos los sábados.

Los más beneficiados son los ricos, los que pueden tener un auto nuevo que circule todos los días. Ya no tienen que aguantar que personas con menos recursos ocupen valiosos espacios en las calles los sábados. La otra beneficiada, por supuesto, es la industria automotriz.

El programa, sin embargo, tiene un costo político. No se puede prohibir el uso de un vehículo tantos días al mes sin esperar molestias, críticas y un voto en contra. Los primeros días todos los políticos involucrados le dejaron el costo al jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera. Poco a poco han empezado a surgir otras voces para compartir la responsabilidad. Juan José Guerra, secretario federal del ambiente, del Partido Verde, ya se apuntó, aunque el gobernador priista del Estado de México, Eruviel Ávila, pidió una mayor comprensión hacia quienes han sido afectados. El nuevo presidente del PRI en el Distrito Federal, Mauricio López, quien en realidad representa a la Secretaría de Gobernación federal, ha apoyado el endurecimiento del Hoy no Circula. El doctor Mario Molina ha respaldado el retiro de autos viejos, pero ha dicho que se necesita más, en particular una política decidida de ampliación del transporte público, para que la medida pueda tener éxito.

El PAN del Distrito Federal, encabezado por Mauricio Tabe, se ha convertido en la única fuerza política que se opone abiertamente al nuevo programa. Pero en lugar de promover cierres de calles, ha divulgado un formato legal para que la gente promueva amparos.

Yo he hablado con todas las partes, pero mi posición no ha cambiado. Las prohibiciones son injustas, afectan mucho a unas cuantas personas y limitan la libertad personal. Hay medidas mucho más justas y eficaces para reducir la contaminación, pero los políticos de talante autoritario siempre se inclinan por las prohibiciones. El programa ha tenido éxito un sábado. En el mediano y largo plazo acumulará consecuencias negativas.

• **MARCHA GAY**
En la Ciudad de México fue el 28 de junio. En Madrid cientos de miles de personas se congregaron este sábado 5 de julio entre Atocha y las Cibeles para conmemorar el día del orgullo homosexual. La marcha de Madrid es una fiesta conmovedora y sumamente divertida.

Sobre este tema, en la opinión del programa reclamado, el Centro Mario Molina propuso que ello no afecta el patrimonio de las personas, dado que del cien por ciento de los autos particulares, sólo el cuarenta y tres por ciento no tiene restricción porque son de modelos menores a ocho años; siendo que las personas con restricciones a la circulación resuelven sus problemas, en su mayoría, con el uso del transporte público (sesenta y tres punto ocho por ciento), y sólo el cuatro punto cinco por ciento adquiere otro vehículo; es decir, está advertido que en modo alguno se afecta la actividad de las personas, pues se advierte que llevan a cabo otras medidas, como el uso del transporte público e, incluso, el de taxis (ocho punto tres por ciento), comparten rutas (tres punto nueve por ciento) y sólo un número reducido compra otro vehículo (cuatro punto cinco por ciento).

Aquí es importante destacar que la opinión del Centro Mario Molina, relacionada con la evaluación del Programa Hoy No Circula, apoyado en los

instrumentos jurídicos de que se ha dado noticia, se valora en términos de los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Ese centro, acorde con la información de su página oficial (http://centromariomolina.org/), es una asociación civil independiente y sin fines de lucro. Su objetivo es encontrar soluciones prácticas, realistas y de fondo de los problemas relacionados con la protección del medio ambiente, uso de la energía, prevención del cambio climático y desarrollo sustentable. Para lo cual propone medidas viables, técnica y económicamente, para incrementar el bienestar social.

Ese centro es presidido por el doctor Mario Molina, quien es un ingeniero químico egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, con estudios de posgrado en la Universidad de Friburgo, Alemania y doctorado en Fisicoquímica por la Universidad de California, Berkeley, en Estados Unidos. El profesor es miembro de la Academia Nacional de Ciencias y del Instituto de Medicina de los Estados Unidos, y uno de los veintiún científicos que forman parte del Consejo de Asesores de Ciencia y Tecnología del Presidente Barack Obama (PCAST). Entre otros reconocimientos, obtuvo el Premio Nobel de Química en mil novecientos noventa y cinco.

El doctor Molina ha investigado la química de la contaminación atmosférica en la baja atmósfera y está involucrado en trabajos interdisciplinarios, colaborando con expertos para enfrentar el problema de la degradación de la calidad del aire en las grandes ciudades del planeta, especialmente grupos de contaminantes del aire en zonas urbanas, realizando importantes aportes al conocimiento y la solución de la contaminación atmosférica de la zona metropolitana del Valle de México.

Esa reseña bibliográfica, evidentemente, respalda la evaluación que del Programa Hoy No Circula realizó dicha institución, en tanto éste es presidido por el doctor Mario Molina, quien tiene amplia experiencia y reconocimiento científico nacional e internacional en la materia de cambio climático.

Por tanto, como la evidencia científica proporcionada al respecto tiene el respaldo de dicho científico, es inconcuso que se admite y valora considerándola como aceptable de certidumbre y, al no existir otra investigación que al momento de emitir esta ejecutoria apoye una conclusión contraria, es suficiente aquélla para sostener la proporcionalidad y razonabilidad de la medida cuestionada.

No está por demás indicar que si bien la restricción a la circulación implica la limitación al uso y aprovechamiento de los vehículos de los particulares, no se debe perder de vista que, en este caso, la ponderación de principios –como se explicó en este considerando–, debe inclinarse a protección del ambiente sano y a la calidad de vida.

La técnica de medición de la política ambiental, claramente se refleja en términos de la conservación del medio ambiente sano, como un derecho cuya titularidad no sólo corresponde a una colectividad determinada, sino en el caso, a toda la población mundial.

Se expone tal aserto, porque el medio ambiente sano y, sobre todo, el problema del cambio climático, es de referencia mundial. De ahí la necesidad de implementar políticas tendentes a la aplicación, en el caso, del principio preventivo a la utilización de automóviles, al ser éstos la principal fuente móvil de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Aunado a que es parte de la estrategia federal y local, la implementación de medidas tendentes a desalentar el uso de ese medio de transporte, dado que en los últimos años se ha intensificado su adquisición y, en contrapartida, se pretende fomentar el uso del transporte limpio, eficiente y con bajas emisiones de carbono, como son las híbridas, o incluso, sin emisiones, como las eléctricas y las bicicletas.

Desde esa perspectiva, y con base en un análisis de proporcionalidad y razonabilidad ordinaria, se estima que la implementación del año modelo del vehículo, entre otros, como un factor para la obtención del holograma de verificación, es acorde con la finalidad de esta norma general y, por ende, justificado el trato diferenciado para automotores de destino al año con emisiones diferentes.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. LXXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 551 del Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», que dice:

"PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA. De los artículos 4o., 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva la facultad constitucional directa de los órganos Estatales competentes de esta-

blecer modalidades a la propiedad, a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, en atención a las necesidades del interés público. Así, considerando que el legislador está constitucionalmente facultado para imponer las modalidades al uso de la propiedad que estime convenientes y que la protección del medio ambiente es una finalidad constitucionalmente legítima, el análisis de razonabilidad que realice el juzgador a las modalidades que se impongan a la propiedad privada a fin de preservar y mantener el medio ambiente –en función del fin buscado, la necesidad y proporcionalidad de la medida–, sólo requiere de una motivación ordinaria."

También conviene citar la tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1052, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y

aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No pasa desapercibida la jurisprudencia 2a./J. 193/2009, de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 316 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL III.8 DEL CAPÍTULO 3 DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL SEGUNDO SEMESTRE DE LOS AÑOS 2006 Y 2007, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El indicado numeral de los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de los años 2006 y 2007, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de junio de 2006 y el 29 de junio de 2007, respectivamente, al establecer que la verificación de los vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal está sujeta al pago del impuesto sobre tenencia de vehículos, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al condicionar la obtención de la verificación vehicular y su correspondiente holograma al pago del mencionado impuesto, rebasa la finalidad perseguida por el Programa referido, consistente en prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, no advirtiéndose razón objetiva que justifique su exigencia, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y el bienestar de la población."

Ese criterio jurisprudencial se refiere a aspectos tocantes a la desproporcionalidad del pago de la tenencia para la obtención del holograma de verificación, y no así a la del establecimiento del modelo del automóvil para la obtención de esa calcomanía, es decir, se refiere a aspectos ajenos al que aquí interesa; de ahí su inaplicación en la especie.

Corolario de lo anterior, es que son fundados los argumentos en estudio marcados con los números tres a catorce; consecuentemente, procede revocar la concesión del amparo a la parte quejosa respecto del artículo 7.4.1 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre de dos mil catorce.

DÉCIMO PRIMERO.—Al haberse revocado la concesión del amparo combatido en esta instancia constitucional por la autoridad responsable, con apoyo en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se reasume juris-

dicción respecto de los conceptos que no fueron analizados por la Juez del conocimiento, los cuales, esencialmente, se sustentan en las argumentaciones siguientes:

I. Los puntos 7.3.2, 7.3.7 y 7.4.1, inciso a), violan el principio de reserva de ley, porque contravienen los numerales 140 de la invocada legislación y 5 del reglamento de dicha legislación en materia de verificación vehicular, pues adicionan el concepto de año modelo del vehículo.

II. Los puntos 7.3.2, 7.3.7 y 7.4.1 carecen de motivación.

III. El programa no justifica porqué el trato diferenciado en los puntos 4.6 y 7.1, inciso a), para los vehículos híbridos y su exención en la aplicación el programa, pues de todas formas tiene un motor de combustión que emite gases contaminantes, ni razona por qué emite menos contaminantes, ni por qué el eléctrico no emite contaminantes.

DÉCIMO SEGUNDO.—Por razón de método, en primer lugar se analizarán las manifestaciones marcadas con el número dos, en las cuales se cuestiona la motivación del programa reclamado.

Con el objeto de examinar la motivación de una disposición de observancia general emitida por una autoridad administrativa diferente al jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá verificarse si la norma se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Al respecto, la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, son respetados por las autoridades legislativas, ya sea formal o materialmente, cuando las disposiciones de observancia general que creen, por una parte, generen certidumbre jurídica en los gobernados sobre las consecuencias de sus conductas y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.

Sobre el particular, es pertinente citar la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 239 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, enero-junio de 1986 que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

El programa reclamado relaciona los artículos que prevén la situación objeto de la regulación, pues indica la necesidad de establecer una política de control de emisiones de los contaminantes de las fuentes móviles (automóviles), pues así está previsto en los compromisos internaciones del Estado Mexicano y, sobre todo, en la política ambiental nacional y local.

En efecto, como se desarrolló en el considerando que antecede, entre otros, los lineamientos de las políticas en materia de cambio climático, es el control y reducción de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, la disminución del parque vehicular y el fomento del uso de otros medios de transporte más amigables al ambiente.

Asimismo, resulta importante resaltar que el establecimiento de dicho programa, además de ser un instrumento de política ambiental en materia de cambio climático, también pretende garantizar el derecho de los habitantes del Distrito Federal a un medio ambiente sano (artículo 4o. constitucional), a un aire que tenga niveles de contaminación aceptables que no ponga en peligro la calidad de vida de los seres humanos, pues es patente que no se pretende impedir la circulación de los vehículos, sino solamente controlarla; lo anterior, incluso, tal como se reconoce en el artículo 131 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que dice:

"Artículo 131. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

"I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y

"II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico."

De esa forma, es claro que la emisión de dicho programa fue para regular relaciones sociales importantes para la efectividad del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4o. constitucional, y sobre todo, para controlar la emisión de los gases de efecto invernadero (ozono) y de otros contaminantes del aire, que de no estar en los niveles aceptables, pueden nulificar el goce de aquel derecho humano.

Por tanto, es patente que dicho programa sí cumple con el requisito de motivación, el cual, se repite, al ser una norma general (materialmente legislativa) no amerita de una exposición expresa de su finalidad (aunque sí la tiene), pues basta con verificar que se trata de relaciones sociales que ameritan regulación jurídica, como en el caso ya quedó corroborado.

Es por ello que son ineficaces los argumentos marcados con el número dos.

DÉCIMO TERCERO.—En otro sentido, a continuación se analizarán las manifestaciones identificadas con el número uno, en las cuales se aduce una violación al principio de reserva de ley.

La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en criterios reiterados, que la facultad reglamentaria es la autorización del Presidente (o en el caso del jefe de Gobierno del Distrito Federal) para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, en tanto está capacitado legalmente para expedir las normas reglamentarias necesarias que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo (Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

De manera que esas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de una institución que tiene como función primaria velar por el acatamiento de la norma, como es el Poder Ejecutivo y, la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aspecto este último que también aplica tratándose de normas generales de inferior jerarquía de los reglamentos, emitidos en términos del ejercicio de una facultad prevista en una cláusula habilitante, pues es inconcuso que estos últimos deberán ajustarse a lo previsto en la ley formal y materialmente legislativa que les da nacimiento y, en su caso, a lo desarrollado por el titular de la función ejecutiva en normas de jerarquía superior.

Además, el Alto Tribunal de la Nación ha considerado que las limitaciones constitucionales a la facultad reglamentaria (o las normas generales de inferior jerarquía), entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, velan por la observancia del principio de reserva de la ley, entendido como la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, el referido principio de reserva de la ley forma parte de otro de carácter general (legalidad), que impide que el reglamento (o cualquier otra norma jerárquicamente inferior) invada materias que la Constitución reserva a la ley formal y materialmente legislativa. En cambio, el principio de subordinación jerárquica constriñe al Ejecutivo a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Los referidos criterios jurisprudenciales son del texto y datos de identificación siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas de impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación." (Jurisprudencia 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 293 del Tomo II, septiembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.)

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—Según ha sostenido este Alto Tribunal en nu-

merosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida." (Jurisprudencia 2a./J. 29/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70 del Tomo IX, abril de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.)

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.—El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal ha establecido en favor del presidente de la República, la que se ha denominado facultad reglamentaria, al disponer que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, según lo han reconocido la jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la inteligencia de que al ejercitar la función reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente una función legislativa, aunque formalmente debe considerarse de orden administrativo, toda vez que da normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y permanente, que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó. Por lo mismo, es inexacto que la función legislativa esté reservada de modo exclusivo al Congreso de la Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la facultad reglamentaria, y dentro de los límites propios de ésta, que por tener como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí adecuarlas a las múltiples situaciones que pueden quedar regidas por ellas." (Tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1762 del Tomo CXXV, Núm. 7, agosto de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época.)

Así pues, en cuanto a la cláusula habilitante contenida en los artículos 26, fracciones III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal; y 133, fracciones VII, IX y XI, y 139 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, debe indicarse que el legislador autorizó (facultó) a la Secretaría del Medio Ambiente de esa entidad federativa para emitir el Programa de Verificación Vehicular.

Sin que en dichos numerales la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya vinculado a campo de acción alguno a dicha dependencia respecto de los criterios o lineamientos de medición de la contaminación, como específicamente lo aduce la parte quejosa, al indicar que no se previó considerar el año modelo del vehículo.

En efecto, de dichos numerales, en conjunción con los diversos 140 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 5 de su reglamento en materia de verificación vehicular, no se advierte que el legislador local, o incluso el jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Programa Hoy No Circula, haya previsto lineamientos generales de medición de las emisiones contaminantes de las fuentes móviles que aquí importan, de modo que se excluyera o impidiera considerar, al efecto, el año modelo del vehículo.

Para corroborar tal aserto, se reproducen los numerales en comento (que se vuelven a reproducir por la importancia de su contenido para este estudio), que son del tenor que sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 26. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

"Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"…

"III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;

"IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;

"V. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes; …"

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

"Artículo 133. Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

"…

"VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

"…

"IX. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

"…

"XI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones; …"

"Artículo 139. La secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 140. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por la Secretaría dentro del periodo que le corresponda en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente."

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular

"Artículo 5. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Distrito Federal al someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, deberán hacerlo en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria que al efecto expida dicha dependencia, y, en su caso, reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual."

Esos numerales solamente prevén la facultad de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal para expedir el programa de verificación vehicular, y el deber de los propietarios o poseedores de los vehículos que circulan en el Distrito Federal, de someterlos a la verificación en los centros autorizados. El primero de dichos numerales expresamente prevé que esa revisión deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Verificación correspondiente, en el caso, del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce.

De esa forma, es patente que dichos numerales sólo contienen el deber de verificación de los vehículos ahí descritos, así como la facultad de la indicada dependencia para dictar dicho programa, pero no señalan el método, los términos o lineamientos que deberán observarse para aprobar dicha verificación, tal como lo aduce la parte quejosa, al indicar que no indican que se tome en cuenta el año modelo del vehículo, como lo hacen los numerales 7.3.2, 7.3.7 y 7.4.1, inciso a), del programa reclamado, para otorgar los hologramas doble cero, cero e, incluso, uno.

En ese sentido, si los puntos en comento de ninguna manera establecen la forma y técnica para la medición de contaminantes, ni tampoco los elementos que se deberán tomar en cuenta para la integración de dicho programa de verificación, sino simplemente ordenan la emisión de este último, es patente que la secretaría de referencia puede ejercer facultad de configuración al respecto, con la única limitante de ser racional y proporcional la medida tomada.

Por tanto, si dicha norma general no tiene la forma y términos de la medición, es válido que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del

Distrito Federal, establezca la forma y términos de la cuantificación de las emisiones contaminantes de las fuentes móviles, entre ellos, el año modelo del vehículo; el cual, acorde con lo expuesto en el considerando décimo de esta ejecutoria, es proporcional con la finalidad perseguida en el programa reclamado.

En esa tesitura, son ineficaces los argumentos marcados con el número uno, porque de ninguna manera los dispositivos reclamados violan el principio de reserva de ley.

DÉCIMO CUARTO.—Finalmente, se analizarán los argumentos identificados con el número tres, en los cuales se aducen violaciones al principio de igualdad, atribuidas a los puntos 4.6, 7.1, inciso a), y 7.4.1 del programa reclamado, que dicen:

"4.6. Constancia tipo 'exento': Documento integrado por un certificado y un holograma con leyenda o figura 'exento' que exime a los vehículos de la verificación vehicular y les permite circular sin las limitaciones del Programa 'Hoy No Circula', hasta por ocho años de antigüedad."

"7.1. Podrán obtener en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ubicada en Tlaxcoaque # 8, planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles:

"a) La Constancia del tipo 'exento'. Los propietarios o poseedores de vehículos eléctricos e híbridos matriculados en el Distrito Federal o que se encuentren en posesión de los fabricantes o distribuidores de autos nuevos y sin matrícula asignada, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la página oficial de Internet de la Secretaría. Para continuar con los beneficios del holograma 'exento' una vez que concluya la vigencia de su holograma deberá acudir al Módulo de Atención Ciudadana y cubrir los requisitos establecidos en la página oficial de Internet de la Secretaría. …"

"7.4. Constancia de Verificación tipo cero '0' (Holograma '0'). Podrán obtener este tipo de holograma:

"7.4.1. Los vehículos a gasolina cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma

del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen y que, además, cumplan con el siguiente requerimiento respecto a su modelo:

"a) Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo 2006 y posteriores.

"b) Taxis a gasolina año modelo 2010 y posteriores.

"Aquellos vehículos que por sus características deban ser valorados bajo procedimiento estático de prueba, deberán cumplir con estos mismos límites máximos permisibles, salvo en la etapa de marcha lenta en vacío en donde el límite de oxígeno será de 2.0% en volumen y el lambda será de 1.2. …"

En esos numerales está previsto, en lo que aquí interesa, los vehículos que están exentos de la aplicación del programa reclamado, así como la forma de medición de la emisión de contaminantes para la obtención del holograma tipo cero.

La violación al principio de igualdad que sostiene la quejosa, y atribuye a esos numerales, parte de las premisas de que se otorgan tratos diferenciados, porque en relación con los exentos, no existe justificación para no aplicarles el multicitado programa, en tanto que los automóviles híbridos tienen un motor de combustión interna que emite contaminantes, y en cuanto a los eléctricos no se explica por qué no contaminan.

Ahora bien, el principio de igualdad está previsto en el artículo 1o. constitucional, que dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"…

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Ese numeral fue interpretado en la tesis 1a. XLI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 647 del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», que dice:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

Esa interpretación se complementa con la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), también de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 645 del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», que dice:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio

margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

Esas tesis desarrollan el principio de igualdad, como un derecho humano de doble dimensión. La primera, entendida como una igualdad formal o de derecho, dividida a su vez, en igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La segunda, entendida como una igualdad de hecho, entendida en función de una discriminación estructural y/o sistemática.

La primera de las modalidades de la igualdad, en cuanto a la entendida en la aplicación de la ley, se refiere a todos los casos que se subsuman a sus supuestos jurídicos; es la aplicación uniforme de la ley a todas las personas que se encuentren en la misma situación. La segunda faceta de este tipo de igualdad jurídica atiende a la creación normativa, en cuanto prevé que no se hagan diferenciaciones legislativas arbitrarias.

La igualdad de hecho, relacionada con la discriminación estructural y/o sistemática, refiere la posibilidad de alcanzar una paridad de oportunidad en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, trata de remover y/o eliminar obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole.

Ambas variaciones del principio de igualdad, claramente tienen como pilar el mismo trato frente a situaciones jurídicas o de hecho iguales. Sin embargo, los titulares de dicha igualdad son los seres humanos, ya en lo particular o como grupos vulnerables, pues son ellos los destinatarios de los derechos humanos, no así las cosas sobre las cuales se ejerzan derechos de posesión o propiedad.

La igualdad tiende a eliminar cualquier trato diferenciado injustificado, sustentado en razones de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior, tal como se identifica en la tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 644 del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas», que dice:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación."

En esa línea de pensamiento, es patente que si el reclamo constitucional parte de la premisa de las características de los vehículos objeto de las

exenciones (híbrido y eléctrico), y de la forma de medición de los contaminantes que emiten los vehículos que aspiran al holograma cero, es indiscutible que no es aplicable realizar un control de constitucionalidad de esos presupuestos jurídicos, porque se refieren a las cualidades de objetos y no de seres humanos.

Ya quedó previsto que el principio de igualdad presupone, para su aplicación, comparar situaciones jurídicas o de hecho en las cuales se encuentren los seres humanos o los grupos de seres humanos, expulsando cualquier trato discriminatorio que solamente puede estar relacionado con las cualidades de aquéllos (edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra atentatoria contra la dignidad humana) y no de bienes, como lo pretende la quejosa.

Aquí se cita la tesis 1a. LV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 664 del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que dice:

"IGUALDAD. PARA EXAMINAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, NO SE REQUIERE LA APLICACIÓN DE TODOS LOS PRECEPTOS JURÍDICOS COMPARADOS. Con la finalidad de analizar el tema de constitucionalidad relacionado con la transgresión al derecho fundamental a la igualdad, es indispensable determinar con antelación si los preceptos legislativos confrontados regulan supuestos normativos idénticos y están dirigidos a sujetos ubicados en un mismo plano, pues de ello depende la posibilidad de realizar posteriormente el estudio sobre la razonabilidad, objetividad y proporcionalidad del trato diferenciado otorgado por el creador de la norma, o si es una discriminación constitucionalmente vedada, en caso de estar ante hipótesis jurídicas iguales y, por tanto, comparables. En ese contexto, no es posible exigir la aplicación de todos los preceptos jurídicos confrontados para abordar el tema propuesto, pues la inaplicación de uno de los supuestos comparados es precisamente la base para realizar un planteamiento de esa índole, al ser la pretensión la desincorporación de la esfera jurídica de la parte quejosa del precepto estimado contrario al derecho humano a la igualdad y, en consecuencia, recibir el trato previsto en el precepto legislativo que sirvió para confrontar las normas respecto de las cuales se estima la existencia de trato diferenciado a dos situaciones iguales. En consecuencia, para analizar el tema relativo a la desigualdad de trato, basta con la aplicación de una de las normas comparadas."

Es por lo anterior que dado que, el planteamiento en estudio parte de las características de los vehículos sujetos a la verificación vehicular, y no de cualidades de sujetos algunos, al no ser aplicables a aquellos el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, procede declarar ineficaces las manifestaciones identificadas con el número cuatro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 99 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

A título de abundamiento, y sobre todo considerando que la recurrente no desconoció la aplicación de dicho principio de igualdad, debe indicarse que aun analizado el trato diferenciado entre los vehículos híbridos y eléctricos (exentos del programa), y los que usan gasolina (sic).

En efecto, en el programa analizado se exenta de su aplicación, hasta por ocho años, a los vehículos híbridos y a los eléctricos. El fundamento de este trato diferenciado, que no necesariamente debe estar en la norma general reclamada, sino que puede derivarse de otros normas generales, radica en que esos vehículos, evidentemente, el primero al no utilizar gasolina y, el segundo, al disminuir el uso de este combustible, generan menos contaminación.

De esa forma, si precisamente dichos vehículos, por su estructura, claramente disminuyen la emisión de contaminantes (incluso los híbridos), se advierte objetivo el trato diferenciado, porque ello está justificado en la estrategia federal y local en materia de cambio climático.

La implementación de medidas tendentes a desalentar el uso de ese medio de transporte, dado que en los últimos años se ha intensificado su adquisición y, en contrapartida, se pretende fomentar el uso de transporte limpio, eficiente y con bajas emisiones de carbono, como son los híbridos o, incluso, sin emisiones como los eléctricos.

Además, no se debe perder de vista que lo que se pretende con dicho programa no es la anulación de las emisiones de contaminantes, sino su control, de modo que queden a un nivel aceptable que no afecte la calidad de vida de la población.

De ahí que si los automóviles híbridos contaminan menos, y los eléctricos no emiten sustancias peligrosas para el ambiente, está plenamente justificado el trato diferencial dado a éstos (exentos del programa), de los otros que utilizan gasolina y sí emiten contaminantes.

En ese contexto es que, al resultar infundados los conceptos de violación analizados, procede negar el amparo solicitado por la quejosa en relación con los puntos 4.6, 7.1, inciso a), 7.3.2, 7.3.7 y 7.4.1, inciso a), del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce.

DÉCIMO QUINTO.—Finalmente, en relación con los argumentos marcados con el número quince de la reseña de agravios de la autoridad recurrente, en los cuales pretende combatir la concesión del amparo en lo tocante a los puntos 8.7.5 y 16.4.7 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce.

Sobre este tópico, la concesión del amparo se sustentó en que esos puntos condiciona la obtención de la verificación vehicular y de su correspon-

diente holograma, al pago del impuesto sobre tenencia de vehículos, lo cual rebasa la finalidad perseguida (prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación), no advirtiéndose razón objetiva que justifique su exigencia para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población, dejando en estado de indefensión a los particulares; y, en apoyo se citó la jurisprudencia 2a./J. 193/2009, de rubro: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL III.8 DEL CAPÍTULO 3 DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL SEGUNDO SEMESTRE DE LOS AÑOS 2006 Y 2007, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En relación con ese punto, la autoridad se limita a manifestar que el pago de la tenencia y de la verificación vehicular es una obligación de los ciudadanos, porque el dinero recaudado es para fines sociales; empero, con ello no desconoce la cuestión toral que sustenta el amparo combatido, a saber: que esas dos condicionantes para la obtención del holograma, no son acordes con la finalidad ambiental de la norma general reclamada.

En efecto, el amparo concedido en este aspecto, refiere que no hay razón objetiva para justificar que el pago de la tenencia o de las multas impuestas en términos del reglamento de tránsito, aseguren una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población; ello, pues se trata de aspectos ajenos a la finalidad del programa perseguida, que es de naturaleza ambiental, al estribar en prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación.

De ahí que no baste para desestimar aquellas consideraciones, aducir que el gobernado tiene el deber de pagar tanto la tenencia como las multas de tránsito, se insiste, porque de ninguna manera se combate o desconoce que tales aspectos no son congruentes con la finalidad ambiental del programa destacado, máxime que tampoco desconoce que estas últimas se apoyan en la jurisprudencia citada al efecto por la Juez del conocimiento.

Es por ello que no combatidas las consideraciones que sustentan el amparo aquí recurrido, deben quedar firmes y, por ende, provocan la ineficacia de los argumentos en estudio dada su deficiencia.

De ese modo, procede confirmar el amparo solicitado respecto de los puntos 8.7.5 y 16.4.7 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, fracción V, y 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto de los puntos 4.6, 7.1, inciso a), 7.3.2, 7.3.7 y 7.4.1, inciso a), del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal; por las razones expuestas en los considerandos décimo, décimo tercero y décimo cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, respecto de los puntos 8.7.5 y 16.4.7 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil catorce, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal; por las razones y para los efectos expuestos al respecto en el fallo sujeto a revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agréguese copia certificada de la resolución recurrida.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Ojeda Velázquez (presidente), Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (ponente) y Osmar Armando Cruz Quiroz, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA. El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.A.17 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. María Luisa Cuadriello Pérez. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL. El medio ambiente es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad en un territorio y tiempo determinados; es decir, se trata de un concepto multifactorial, que responde a la necesidad de determinar cuáles son los elementos que, a partir de su interacción, permiten al ser humano una vida con calidad, lo que hace indispensable tutelar jurídicamente los bienes necesarios para la satisfacción de los requerimientos sociales presentes y futuros. Con base en lo anterior, al medio ambiente debe concebírsele como un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible, que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.A.16 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. María Luisa Cuadriello Pérez. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. El citado programa es de naturaleza autoaplicativa, porque modificó la

obligación de llevar los vehículos al examen de emisión gases contaminantes respecto del semestre anterior, pues para aprobarlo y obtener la calcomanía correspondiente, ya no sólo se consideró la medición de gases contaminantes, sino también el año modelo de aquéllos; dato éste que cambió el parámetro de circulación sabatina de los automóviles en esa entidad federativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. María Luisa Cuadriello Pérez. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014. Para la efectividad del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el principio preventivo, el Programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre del año 2014, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, desarrolla los fundamentos de una política de protección al ambiente, a partir de los compromisos adoptados por el Estado Mexicano en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, tendentes a la implementación de medidas para la reducción de las emisiones antropogénicas (como son los contaminantes emitidos por los automóviles) que alteran la capa de ozono, y a la eliminación de vehículos poco amigables con el ambiente, dado el aumento del parque vehicular. Por su parte, a nivel nacional, esa política se sustenta, entre otros ordenamientos, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en la Estrategia nacional de cambio climático, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013; el

Programa general de desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 11 de septiembre de 2013, y en el Inventario de emisiones contaminantes de efecto invernadero 2012, conforme a los cuales, se pretende la reducción de gases de efecto invernadero, tendentes al control y disminución de contaminantes producidos por los automóviles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. María Luisa Cuadriello Pérez. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. La resolución a través de la cual se individualiza la multa impuesta a un particular como medida de apremio en un procedimiento administrativo seguido por la Comisión Federal de Competencia Económica, así como los actos de ejecución que de aquélla deriven, constituyen actos terminales que tienen una ejecución de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de aquél, pues derivan de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar del procedimiento principal o básico, que es su antecedente y, por lo mismo, es independiente o ajeno a éste. Por tanto, contra dicha determinación procede el amparo indirecto, al no actualizarse de forma notoria y manifiesta la improcedencia del juicio en términos del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.20 A (10a.)

Queja 61/2014. Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2435, se publica nuevamente con la supresión del primer precedente.

Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se republicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La multa indicada no puede considerarse excesiva, atento a que su cuantía guarda una estrecha relación con las circunstancias del caso concreto y de la conducta asumida por el infractor, la cual generaría una grave afectación al Estado, al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones, si se toma en cuenta que la ley mencionada tiene por objeto regular el artículo 27 constitucional, por lo que se refiere a la industria petrolera. Lo anterior encuentra sustento en la exposición de motivos que dio origen a la reforma que incorporó la cuantía mínima de mil veces el importe del salario mínimo a la multa contenida en el precepto legal señalado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, de la cual se advierte que la adición de un sistema de infracciones administrativas y de sanciones correlativas en la ley reglamentaria citada obedece a la necesidad de proteger uno de los recursos naturales que reporta mayores beneficios al desarrollo económico y social del Estado Mexicano, como es el petróleo. Esto es, con la finalidad de desincentivar la comisión de conductas infractoras y atendiendo al orden público e interés general, el legislador aprobó los montos a que ascenderían las multas, según la conducta infractora cometida. Por tanto, el artículo 15 Bis, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo abrogada, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la multa que prevé participa de la naturaleza jurídica de un acto de privación, al tener por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica

del sujeto infractor una parte de su patrimonio, por lo que no se establece como una medida cautelar o provisional, ni como alerta, aviso o llamada de atención, sino con la finalidad connatural e inmediata de imponerle un castigo para inhibir o reprimir ese tipo de conductas violatorias de la normativa analizada, a efecto de que no reincida en su conducta contumaz.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.76 A (10a.)

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que dio lugar al texto actual del artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la propia Norma Suprema, tuvo como antecedente, según se aprecia en su exposición de motivos, una franca situación de falta de regulación en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, ocasionada por abusos del sistema de justicia en que diversos agentes incurrieron, lo cual permitió frenar o retardar medidas que buscaban evitar prácticas anticompetitivas e incentivar el procedimiento de competencia, con claro deterioro en la eficacia y definitividad de las decisiones de los órganos constitucionales autónomos. Así, para privilegiar los intereses sociales y nacionales sobre los particulares, se estimó adecuado establecer en el precepto constitucional referido, que las normas generales, actos y omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones únicamente pueden impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en el cual, ya no puede hacerse uso de la suspensión, con la finalidad, por una parte,

de establecer como mecanismo defensivo la revisión judicial respecto de los actos de esos órganos y, por otra, no dejar disponible la medida cautelar utilizada anteriormente para generar la dilación y la ineficacia de la función regulatoria. Cabe señalar que la iniciativa de la reforma constitucional indicada, incluyó las conclusiones del estudio que a petición del Gobierno Mexicano realizó en 2012 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México. Adicionalmente, con base en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se incorporó un matiz a la regla mencionada, consistente en que solamente cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, en ejercicio de sus facultades sustantivas, imponga, con el carácter de sanciones, multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, que pudiesen causar un daño irreparable al agente económico, esto es, con el fin de disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas que llegasen a afectar la competencia o el proceso de libre concurrencia, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva en su contra, lo cual constituye una excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que fue incorporado al artículo 128, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En consecuencia, esta última disposición no admite una interpretación extensiva que permita ampliar la cobertura del derecho de suspensión respecto del ejercicio de las facultades adjetivas de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando imponga, con el carácter de medidas de apremio, multas en las etapas del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas pues, en todo caso, se trata de sanciones menos extremas que no afectan negativamente el manejo financiero ni las condiciones económicas y sociales del agente económico, máxime que la intención del Constituyente es que no se vuelva a usar más la figura de la suspensión para detener, retardar o nulificar las resoluciones de los órganos constitucionales autónomos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.58 K (10a.)

Amparo en revisión 180/2015. América Móvil, S.A.B. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

***NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.3 CS (10a.)

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

***NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016.

Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De acuerdo con los artículos 17, párrafo primero y 18 de la Ley de Amparo el plazo para la presentación de la demanda es de quince días y comenzará a correr a partir de dos momentos: 1) Al día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución reclamada conforme a la ley que lo rige; y, 2) Al día siguiente al en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Ahora bien, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento que se rige por el Código Federal de Procedimientos Penales, para el cómputo respectivo, las notificaciones de carácter personal surten efectos al día siguiente en el que se practiquen. Lo anterior es así, ya que el artículo 71 de dicho código dispone que los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, pero tal precepto ni alguno diverso, establecen expresamente a partir de cuándo surten efectos dichas notificaciones. Por tanto, esa imprecisión no debe ser interpretada en su sentido literal para concluir que aquéllas surten efectos el día en que se practican, toda vez que por involucrar el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, la interpretación que de esa norma se haga debe atender al principio pro persona inmerso en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esa manera, el quejoso cuenta con un día más para la presentación de la demanda de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.6 P (10a.)

Queja 64/2015. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Katia Orozco Alfaro, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamen-

ta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Ceja Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002). El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo constituye un medio ordinario de defensa idóneo que tiene por objeto anular notificaciones irregulares, con efectos similares a la revocación, como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 259, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO."; sin embargo, conforme al artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando el trabajador promueva amparo directo contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio y plantee violaciones a las reglas esenciales del procedimiento, no es exigible que agote los medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; lo cual significa que la citada jurisprudencia sea inaplicable en esos casos, pues de acuerdo al nuevo marco normativo de la materia, tratándose del trabajador ya no resulta obligatoria, en términos del artículo sexto transitorio de la legislación de amparo; en cambio, para el patrón dicho criterio continúa siendo aplicable, ya que en el referido artículo 171 no se alude al "patrón" como entidad específica relevada de impugnar durante el procedimiento las infracciones cometidas en su perjuicio, como sí lo hace literalmente con los "trabajadores".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 543/2015. José Alejandro Carmona Calvo. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 531/2015. Lizeth Pascacio Blanco. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

O

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA ESPECIAL, ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN LA DEMUESTRE, SI EL TRABAJADOR RECONOCE QUE SU HORARIO REBASABA EL LÍMITE LEGAL DIARIO, PERO CON AQUÉL NO SE VARÍA LA HORA DE ENTRADA. Si el trabajador afirma que su horario excedía los límites diarios previstos en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, laborando incluso los sábados, y el patrón controvierte ese aspecto, ofreciendo la reinstalación con una jornada especial, es decir, la que rebasa la jornada diaria mayor, pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de 48 y no varía la hora de entrada, para efectos de la calificación del ofrecimiento de trabajo es innecesario exigir que el patrón acredite la jornada que desempeñaba aquél, pues al proponerlo con una duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente esa condición de trabajo. Ello es así, ya que no existe desacuerdo entre las partes respecto a que el horario rebasaba el límite diario legal, por lo que, al plantearse la reinstalación disminuyendo las horas diarias en las que el operario tiene que laborar y se le permite descansar los sábados, en términos del artículo 59 de la citada ley, esa circunstancia no repercute negativamente en las actividades que éste realiza en su vida cotidiana, por el contrario, le genera beneficios, al entrar a la misma hora, salir más temprano y descansar los sábados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 914/2015. Martha Patricia Gutiérrez Zaldívar. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Pedro Omar Reyes Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO. El artículo 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por su parte, el segundo párrafo de dicha fracción dispone que son sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y que las resoluciones que ponen fin al juicio, son las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la resolución que confirma la negativa del Juez de primera instancia de girar la orden de aprehensión solicitada, no impide que el órgano investigador pueda recabar nuevas pruebas orientadas a ejercitar otra vez la acción penal con el objeto de conseguir la emisión de la orden de captura, puede sostenerse que esa determinación no es recurrible mediante el amparo directo, pues no pone fin al juicio (o sea, no lo da por concluido) y, por ende, en términos del artículo 107, fracción V, de la aludida ley debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto. Así, cuando se controvierte una resolución de la naturaleza apuntada y la sustanciación del juicio respectivo se tramita incorrectamente en la vía directa, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe declarar su legal incompetencia y remitir el expediente al Juzgado de Distrito que deba conocer del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.11 P (10a.)

Amparo directo 602/2015 (cuaderno auxiliar 1220/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto prevé la incompatibilidad del ejercicio del cargo de integrante del comité ciudadano, órgano de representación ciudadana, con alguno otro en la administración pública delegacional, local o federal, con lo que veda la posibilidad de que quien sea representante ciudadano, se incorpore a alguna dependencia gubernamental y continúe en el cargo de representación ciudadana. Así, esa restricción se justifica, en la medida en que las funciones asignadas al comité ciudadano en el artículo 93, fracciones IV, V, VII, VIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal implican coadyuvar, supervisar y opinar respecto de los programas de desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades que presta la administración pública del Distrito Federal, así como para representar a la asamblea ciudadana en la decisión de la forma en que se aplicarán en su demarcación los recursos del presupuesto participativo, lo que hace indispensable que sus integrantes sean imparciales. En consecuencia, la disposición cuestionada no pugna con la libertad de trabajo, pues dicha prerrogativa constitucional no es irrestricta, sino que puede ser limitada en términos de la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.8 CS (10a.)

Amparo directo 420/2015. Nora Erika Guevara Rosas. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Los derechos humanos indicados, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican que el varón y la mujer son iguales ante la ley y la prohibición de toda discriminación motivada por el género, debiendo otorgarles igual protección. En estas condiciones, el legislador no puede introducir diferencias injustificadas y discriminatorias en las condiciones en que hombres y mujeres prestan sus servicios y desarrollan sus actividades, o bien, en el sistema de seguridad social al que tienen derecho, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad, que necesariamente deben otorgarse a las mujeres. Por su parte, el esquema de la pensión por jubilación previsto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para los miembros de éstas, incluye dos diferencias de trato entre varones y mujeres, por lo que se refiere: 1) a la antigüedad mínima requerida para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con dieciocho años de servicio, mientras que los varones deben acumular veinte; y, 2) al porcentaje de salario que éstos percibirán por años de servicio, pues aunque ambos tengan los mismos, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, lo que ocasiona una variación desfavorable para los varones, al requerir de una antigüedad mayor que las mujeres para obtener una pensión por jubilación y para acceder a los mismos rangos del monto correspondiente, además de que perciben un porcentaje de pensión inferior al de éstas, aun cuando se ubiquen en una situación de igual antigüedad, sin que el emisor de la norma haya establecido un límite de justificación sobre una base razonable y objetiva. Por tanto, el precepto local mencionado, al dar a los varones un trato discriminatorio respecto de las mujeres, viola los derechos humanos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 462/2015. Jorge Yquera Ortega. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Everardo Orbe de la O. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La prescripción de la acción penal representa una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos ante su inactividad o deficiente actividad. En ese sentido, el artículo 77 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo establece el momento en que el término prescriptivo comienza a computarse en razón a la forma de consumación del delito. Asimismo, el diverso 78 del mismo código dispone que en caso de que el injusto amerite pena privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en el término medio aritmético de dicha pena, la cual no podrá ser menor a tres años, y cuyo plazo podrá interrumpirse por diversas actuaciones; en tanto que su artículo 82 prevé una regla general de interrupción de la prescripción, consistente en que una vez que haya transcurrido la mitad del término prescriptivo, éste continuará corriendo y sólo se interrumpirá con la aprehensión del imputado. En consecuencia, si el ofendido en el delito de denuncias falsas, previsto en el artículo 224, fracción I, del propio código, hizo del conocimiento del órgano investigador la *notitia criminis* después de que transcurrió la mitad del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, ésta no se interrumpe salvo con la aprehensión del imputado, pues como dicho delito es de consumación instantánea, ya que su realización se agota en el mismo momento en que se actualizan todos sus elementos, y la denuncia de los hechos imputados al sujeto activo, que motivaron el inicio de la averiguación previa respectiva, acaeció después de que transcurrió la mitad del plazo para la prescripción del delito, el cómputo relativo no se interrumpe con las actuaciones realizadas por el Ministerio Público ni con la consignación correspondiente, sino hasta que se aprehende al inculpado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.22 P (10a.)

Amparo directo 447/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO. La prescripción opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales. En este orden, la prescripción como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y, como excepción que debe ser opuesta por el demandado, habida cuenta que cabe la posibilidad jurídica de que el obligado renuncie a la prescripción adquirida y decida cumplir con el convenio o sentencia elevada a categoría de cosa juzgada. En efecto, puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo decida cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte, siendo ésta la razón por la que el juzgador no puede analizarla de oficio. Ahora bien, el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.". Esta disposición prevé el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, esto es, se refiere al plazo de su prescripción. Así las cosas, la prescripción a que se refiere el precepto transcrito, no puede analizarse de oficio por el juzgador, ya que corresponderá al beneficiado con la prescripción que haga valer la excepción correspondiente, para que la autoridad se ocupe de determinar su procedencia. Así, la excepción derivada de no ejercer el derecho regulado por el citado artículo 529 requiere excepción de parte para que se declare, pues aun cuando el derecho a ejecutar un convenio no puede adquirir la calidad de perpetuo ni imprescriptible y el abandono de ese derecho por más de diez años que establece el referido artículo para ejercer la acción de ejecución, da origen a la figura de la prescripción, ésta constituye una excepción propia que debe oponer la parte obligada, quien puede renunciar a la prescripción sobrevenida, que regula el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada y, en consecuencia, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de

hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio y así, ésta es la causa por la cual, en el juicio seguido contra el obligado, aun cuando se esté en el periodo de ejecución de sentencia, no es admisible que el Juez invoque, de oficio, la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 319/2015. Timoteo Pérez Mejía. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el procedimiento administrativo de separación seguido contra un miembro de una institución de seguridad pública y lo reponga, en principio, el acatamiento de la sentencia deberá incluir, precisamente, actuaciones que involucren dejar insubsistente lo actuado y dictar el nuevo acuerdo de inicio. Sin embargo, cuando en cumplimiento de esa ejecutoria la responsable sobresee en el procedimiento por no contar con elementos para su continuación, la restitución al gobernado del derecho violado no será otra que restituirlo en el ejercicio del cargo y, en su caso, el pago de las prestaciones dejadas de percibir, sin que con esa conclusión se contravenga la prohibición de reinstalación contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha proscripción opera cuando existe resolución que determina la separación del servicio, lo que, en el caso del sobreseimiento indicado no se actualiza, pues esta figura revela que no hay razón que justifique la terminación del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.28 A (10a.)

Inconformidad 4/2016. Ulises Figueroa Frías. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 259/2015 (cuaderno auxiliar 900/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Héctor Hernández Gil. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.I.A. J/62 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 2448, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO."

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CON-

CILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE. La Ley Federal de Protección al Consumidor regula tres tipos de procedimientos: el conciliatorio, el arbitral y el iniciado por infracciones al propio ordenamiento. Así, el primero, conforme a su artículo 99, inicia con las quejas o reclamaciones de los consumidores, individuales o grupales y, en caso de que no haya conciliación ni se acepte el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de las partes, como se advierte del último párrafo del artículo 116 de la misma ley, supuesto en que es posible que la Procuraduría Federal del Consumidor inicie, de oficio, el procedimiento por infracciones, previsto en el artículo 123 de la citada ley. En consecuencia, al ser este último distinto al conciliatorio, debe entenderse que inició de oficio, aunque tenga su origen en aquél, que se instaura a petición de parte, para efectos de su caducidad conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 415/2015. Apple Operations México, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA. Para que no se produzca la presunción legal derivada de la falta de exhibición de documentos a que se refiere el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que la demandada exprese lisa y llanamente que no es patrón, propietaria o responsable de la fuente de trabajo demandada, pues sólo la negativa formulada en ese sentido implica que no obran en su poder las documentales objeto de la inspección que versan sobre el negocio que en específico se le atribuyó en el juicio de origen, las cuales únicamente tienen obligación de conservar y exhibir quienes posean la calidad de patrones de alguna fuente de empleo,

de conformidad con el numeral 804 de la referida ley, sin que pueda exigirse a la demandada que tenga que negar la calidad de patrón de "cualquier fuente de trabajo", ya que, aunque resultara que es dueña de diversos negocios, ello sería irrelevante para demostrar la relación de trabajo atribuida por el actor, pues las pruebas deben limitarse a demostrar los hechos narrados por las partes, es decir, en su caso, la prueba de inspección se limitaría a la fuente de empleo especificada en la demanda; lo que se robustece con las fracciones II y III del aludido artículo 804, que acota la obligación del patrón de exhibir y conservar los documentos que se mencionan en esas hipótesis, cuando se lleven en el centro de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.29 L (10a.)

Amparo directo 724/2015. José Inocente David García Gómez. 22 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE SE REANUDE AQUÉL Y SE FIJE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA ANUNCIARLA PUEDA AMPLIARSE O REINICIARSE.

El artículo 119, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo prevé, como regla general, que para el ofrecimiento de la prueba testimonial, las partes deben anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el fijado para la propia audiencia, siendo que dicho plazo no puede ampliarse con motivo de su diferimiento. Así, se forma una relación procesal entre la fecha indicada para la celebración de la audiencia constitucional y la prueba testimonial que pretenda ofrecerse en el juicio, pues el plazo para anunciarla inicia a partir de que el oferente conoce el hecho que trata de probar o desvirtuar, hasta antes de los cinco días que el referido precepto menciona que deben anteceder al día señalado para el verificativo de la audiencia. En ese sentido, si dicho plazo se interrumpe porque el Juez de Distrito ordena suspender el procedimiento en el juicio de amparo, con motivo de la solicitud de concentración de juicios que se lleva a cabo ante el Consejo de la Judicatura Federal y, por esa razón, deja sin efectos la fecha indicada en autos para la celebración de la audiencia cons-

titucional, ello no implica que cuando se reanude el procedimiento y se fije una nueva fecha para tal efecto, el plazo del oferente para anunciar la prueba testimonial respectiva, pueda ampliarse o reiniciarse, pues, en esos casos, una vez reanudado el procedimiento, el cómputo del plazo respectivo debe continuarse a partir del día que correspondía a cuando fue interrumpido por los motivos referidos. Lo anterior, toda vez que la mencionada solicitud de concentración de ninguna forma deja sin efectos las actuaciones judiciales practicadas con antelación al acuerdo que ordena la suspensión del procedimiento, siendo que la relación procesal de la prueba testimonial se conformó con la fecha señalada inicialmente para la celebración de la audiencia constitucional, y no con la nueva que fija el Juez de Distrito cuando dicta el acuerdo en que ordena reanudar el procedimiento, pues apreciarlo de manera distinta, contraría el principio de expeditez procesal que deriva de la naturaleza sumaria del juicio de amparo y provocaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que se le daría ventaja a una de ellas, porque tendría más tiempo del que le otorga la ley para ofrecer sus pruebas, lo cual no es acorde con el cuarto párrafo del mencionado artículo 119, pues aunque en el caso no se está ante un diferimiento de la audiencia constitucional, lo cierto es que dicho normativo no es limitativo, ya que lo que pretende a través de la prohibición de ampliar el plazo para ofrecer la aludida prueba, es impedir la infracción al principio de referencia y que se genere una desigualdad procesal entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.2 K (10a.)

Queja 117/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO. De la interpretación sistemática de los artículos 298, 688, 691, 696, 950, 951, 952 y 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en asuntos pertenecientes al orden familiar, no obstante que su tramitación formal se dé conforme a los juicios ordinarios, contra el auto que admite pruebas, dictado dentro del procedimiento, que acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda tener efectos de imposible reparación, por afectar mate-

rialmente derechos sustantivos de los quejosos, tutelados por la Constitución Federal o tratados celebrados por el Estado Mexicano; es de establecerse que previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el recurso de apelación, al ser un medio ordinario de defensa cuya normativa establece la real posibilidad de que el desahogo del respectivo medio de convicción pueda suspenderse, al no operar una excepción al principio de definitividad, de cuyo cumplimiento no queda liberado el quejoso pues, aun cuando se trate de un recurso admisible en efecto devolutivo de tramitación inmediata, la propia legislación en su artículo 696 establece la posibilidad de que la recepción de la prueba pueda suspenderse, con la solicitud del impugnante y su apreciación del porqué el auto apelado puede generar daños irreparables o de difícil reparación; ello, porque el artículo 956 de dicho código hace expresa remisión a las reglas generales ahí previstas, en lo no contemplado en el capítulo especial destinado a las controversias del orden familiar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.88 C (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. 24 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación; se plantea ante el órgano que dictó la resolución impugnada y él mismo resolverá. El objeto de este medio de impugnación no es atacar el fondo del asunto, sino resolver cuestiones de mero trámite, entendido esto como determinaciones en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen analizar cuestiones de fondo del asunto o su estudio concienzudo, propio de una resolución y no de un acuerdo. Además, la expresión "...sin sustanciación...", contenida en dicho precepto, debe entenderse que aparte de ser una cuestión de mero trámite, esto es, ajena a cuestiones de fondo, tal determinación judicial debe ser adoptada

sin debate previo de las partes. Esto es, dado que el proceso penal acusatorio se rige, entre otros, por el principio de contradicción, si las partes debaten el punto y luego el Juez resuelve con apoyo o, al menos, dando la audiencia respectiva a los contendientes, no habría lugar a pedir la revocación, pues contraría la intención de tener un procedimiento expedito y entorpecería innecesariamente la audiencia. De esta forma, cuando el Juez adopta una decisión de "mero trámite" sin que se resuelva en debate previo de las partes, y sin la debida sustanciación en la audiencia, procede la revocación. Sobre esta base, el pronunciamiento del Juez de control en la audiencia de vinculación a proceso de negar la petición de la defensa del acusado de excluir datos de prueba (planteada como incidencia), no es una determinación de mero trámite ni se adopta sin la debida sustanciación, pues se refiere a tener como nulas ciertas pruebas que podían incidir en el dictado o no del auto de vinculación a proceso en contra del imputado; por ende, no es factible establecer que, en su contra, procede el mencionado recurso de revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.33 P (10a.)

Amparo en revisión 387/2015. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.154 L (10a.)

Amparo directo 1258/2015. Titular del Servicio de Administración Tributaria. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El precepto citado establece un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Por su parte, el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en ninguna de sus fracciones prevé expresamente la procedencia del recurso de apelación contra la resolución del Juez de Garantía que confirma el no ejercicio de la acción penal decretado por el Ministerio Público, entonces, el fundamento legal se advierte insuficiente para determinarla, aunado a que, establecer si la fracción I del citado numeral contempla dentro de su texto la naturaleza de los actos de investigación, o bien, únicamente los posteriores, implica llevar a cabo un ejercicio de interpretación adicional. Consecuentemente, en este supuesto el quejoso no tiene la carga de agotar el recurso de apelación, por actualizarse la indicada excepción al principio de definitividad y, por tal motivo, puede interponerlo o acudir directamente al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.25 P (10a.)

Queja 98/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. En los juicios de materia familiar, cuando se trata de probanzas cuya admisión puede afectar materialmente derechos sustantivos de alguna de las partes, y se considere que los actos reclamados tengan una ejecución de imposible reparación; debe agotarse

previamente el recurso de apelación, pues aun cuando del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierta que dicho recurso procede en efecto devolutivo de tramitación conjunta y se generara la posibilidad de que pudiera liberarse al eventual quejoso de interponerlo porque su tramitación no se agota una vez que se hace valer, ya que se posterga su final decisión hasta que se dicta la sentencia definitiva; esa disposición es inaplicable en materia familiar, pues los artículos 950 y 951 del referido ordenamiento determinan que las apelaciones que procedan en las controversias de esa índole serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; ya que, su trámite y final decisión no se sujetan a la emisión de la sentencia definitiva y a que ésta sea impugnada, sino que deben resolverse antes de su dictado; sin embargo, dado que tal acto puede generar efectos de imposible reparación, debe ponderarse si dicho recurso, no obstante su inmediata tramitación, es idóneo o eficaz para impedir que el respectivo medio de prueba se desahogue, hasta en tanto se resuelva en la alzada sobre la legalidad de su admisión. Ante ello, si bien esa posibilidad de suspender el acto reclamado, conforme a la legislación que lo rige, es una excepción a tal principio que sólo opera tratándose de actos de autoridades administrativas, no cuando se trata de entes jurisdiccionales, lo cierto es que el propio ordenamiento adjetivo proporciona la solución, pues su artículo 696, imponiendo una carga procesal mínima al eventual quejoso, le da la posibilidad de que se suspenda tal desahogo, al establecer que cuando la ejecución del auto impugnado pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y el recurso proceda en efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirá en ambos efectos si así lo solicita el apelante al interponerlo y expone los motivos de su apreciación; lo cual, de resultar procedente, así lo decretará el Juez, señalando el importe de la garantía para que surta efectos la suspensión solicitada. Por lo tanto, el recurso de apelación sí es un recurso idóneo, apto y eficaz que debe ser agotado antes de acudir al amparo indirecto en tales supuestos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.87 C (10a.)

Amparo en revisión 258/2014. 24 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REALICE UN REQUERIMIENTO A LA PARTE QUEJOSA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. En los casos

en que existan deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse en la demanda de amparo, el Juez de Distrito requerirá al promovente para que las subsane en el plazo de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. En este supuesto, el requerimiento y apercibimiento no ocasionan un daño o perjuicio no reparable al recurrente, puesto que esa determinación aún no contiene alguna decisión que pueda irrogar un perjuicio. Lo anterior, habida cuenta de que el resultado de no desahogarlo (tener por no presentada la demanda) constituye una situación incierta, ya que dependerá de la actitud que asuma la parte quejosa en relación con lo solicitado, para verificar la medida que tomará el juzgador. En todo caso, el acto que pudiera causar perjuicio, y que sería susceptible de impugnación a través del recurso de queja, es en el que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se tenga por no presentada la demanda, en el que se podrá cuestionar tanto el requerimiento, como el propio auto, aduciendo que se desahogó en los términos y plazo fijados. Sobre esa base, se concluye que este tipo de autos no tiene naturaleza trascendental y grave, capaz de causar algún perjuicio irreparable al recurrente; de ahí que no se actualice el supuesto de procedencia del recurso de queja, previsto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.31 K (10a.)

Queja 222/2015. José Matilde López Cholula. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LA MATERIA DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO. En términos del precepto mencionado, el recurso de queja procede contra las determinaciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, a condición de que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio irreparable a la parte impugnante. En estas condiciones, es improcedente la queja si la materia de la determinación recurrida versa sobre cuestiones procedimentales, como pueden ser, por ejemplo, aspectos conexos con el ofrecimiento, admisión, desahogo o desechamiento de pruebas, sin afectar irreparablemente derechos sustantivos, esto es, que no sean subsanables en el propio procedimiento o sentencia, pues mientras subsista la posibilidad de

que en el juicio de amparo se logre la pretensión motivo de impugnación de la parte interesada, el recurso de queja será improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
II.1o.14 K (10a.)

Queja 176/2015. Autotransportes San Pedro-Santa Clara-Km. 20, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL QUEJOSO CON APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza transcendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, procede dicho medio de impugnación contra la interlocutoria que declaró infundado el incidente de nulidad de la notificación del requerimiento al quejoso con apercibimiento de tener por no interpuesta su demanda pues, estimar lo contrario, causaría un daño o perjuicio a aquél, no susceptible de repararse posteriormente, al tenerse por legal la notificación y, en su caso, por no interpuesto su escrito inicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.10 K (10a.)

Queja 311/2015. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO, DICTADA EN LA TRAMITACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO.

En términos del inciso a) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra actos de autoridades responsables en la tramitación de una demanda de amparo directo, cuando se omita tramitar ésta o se haga indebidamente. Por su parte, el artículo 178 de la ley en cita prevé cuáles son las actuaciones que debe realizar la autoridad responsable cuando ante ella se presente una demanda de amparo directo, entre las cuales se encuentran: a) Certificar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días hábiles que mediaron entre ambas; b) Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y, c) Rendir informe justificado acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, reservándose copia para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer sobre la suspensión. Ahora bien, de los citados preceptos se advierte que el emplazamiento del tercero interesado al juicio de amparo directo es una de las atribuciones que la ley confiere a la autoridad responsable, por lo que si ésta, por motivos específicos, estuvo imposibilitada para notificarlo en el último domicilio designado en autos como lo prevé la ley y ordenó la publicación por edictos, dicha determinación encuentra cabida en el supuesto previsto en el citado artículo 97, fracción II, inciso a) y, por ende, contra ella procede el recurso de queja.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.12 K (10a.)

Queja 153/2013. Mario Villa Piqueras. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO, POR CONSIDERAR QUE QUIEN LO INTERPONE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA ELLO, SALVO EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO. Del artículo 89 de la citada ley se advierte que, una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubieren presentado las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda; y del diverso 91 de la propia ley deriva que: "El presidente del órgano jurisdiccional, según corres-

ponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará."; de lo que se concluye que si el Juez de Distrito desecha el recurso de revisión interpuesto por considerar que quien lo interpone no está autorizado para ello, resulta ilegal, porque no debe adjudicarse una potestad ajena, pues ello sólo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, máxime si no se está en la hipótesis en que el Juez constitucional tiene la facultad para tener por no interpuesto el aludido recurso, esto es, cuando falten total o parcialmente las copias que deben acompañarse al escrito de agravios, como lo previene el artículo 88 de la Ley de Amparo que, en su parte conducente, establece: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. …En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. …Cuando…no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso."; de ahí que el Juez de Distrito carece de facultades para desechar el recurso de revisión, por considerar que quien lo interpone no está autorizado para ello, salvo en la hipótesis citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.11 K (10a.)

Queja 213/2015. Alfonso Fernando Escobar Blancas. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DADA LA FORMA EN QUE SE TRAMITÓ EL ASUNTO, EL RECURRENTE NO ESTUVO EN CONDICIONES DE ACUDIR AL DIVERSO DE QUEJA, ATENTO A PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que dada la forma en que se tramitó el asunto, el recurrente no estuvo en condiciones de acudir al diverso de queja, en virtud de que el Juez de Distrito en ningún momento se pronunció sobre la admisión total o parcial, desechamiento o no presentación de la demanda de amparo o su ampliación, provocando incongruencia respecto a la verdadera litis planteada en la sentencia recurrida que dejó en estado de indefensión al recurrente, atento a privilegiar el acceso a la justicia, debe

ordenarse la reposición del procedimiento, pues la actuación equivocada del Juez de Distrito en el trámite del amparo, impidió que se generaran las condiciones necesarias que posibilitaran la procedencia de los recursos correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.20 K (10a.)

Amparo en revisión 309/2015. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER CIVIL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", determinó que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que desecha o desestima un incidente y/o la excepción de incompetencia –ya sea por declinatoria o inhibitoria–, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destaca el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, ya que la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo.

En congruencia con lo anterior, previo a promover el juicio de amparo indirecto contra el proveído dictado en uno de carácter civil, que deseche la excepción de incompetencia por declinatoria, procede el recurso de revocación, en términos del artículo 431 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que en ese evento, la Sala no resuelve el fondo sustancial de aquélla, pues no determina cuál Juez resulta competente para continuar conociendo del trámite del juicio de origen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.42 C (10a.)

Queja 290/2015. Alonso Arias López. 4 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción. Luego, para cumplir con esta máxima, en los artículos 426 y 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se dispuso que al interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución dictada en el procedimiento penal acusatorio, deben expresarse los conceptos de agravio que el inconforme estime le causa la resolución combatida, siendo estos argumentos el límite del recurso, pues el tribunal que lo resuelva tiene prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente. La única excepción a esta regla consiste en la posibilidad que el legislador previó en la parte final del último precepto citado, para que el tribunal revisor haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado o la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales. Esta hipótesis excepcional se encuentra estrictamente ceñida a la afectación directa y patente de un derecho fundamental, por el advenimiento en el juicio de alguna circunstancia que, sin lugar a dudas, resulte violatoria de aquéllos, en la medida en que justifique la afectación al mencionado principio constitucional que rige al procedimiento penal, pues de lo contrario, no se justificaría su abandono.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.7 P (10a.)

Amparo directo 558/2014. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Amparo directo 335/2015. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: Yadhel Díaz Infante Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que integra el título IV "De las personas físicas", capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", prevé que tratándose de las personas físicas sujetas a una relación laboral que obtengan ingresos en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, y que sean administrados por instituciones coordinadas con entes gubernamentales, esto es, aquellos a que se refiere la fracción XIII del diverso 93 de ese ordenamiento, deben calcular el impuesto anual respectivo conforme al procedimiento que ahí se regula. A pesar de esa previsión legal, la regla I.3.10.4., quinto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 ordena que para determinar el impuesto sobre la renta por el excedente a que se refiere el citado numeral 93, fracción XIII, de la ley de la materia, las administradoras o el PENSIONISSSTE deben retener el veinte por ciento regulado en el diverso 145 de la propia legislación, contenido en su capítulo IX, que sólo es aplicable tratándose de los demás ingresos que obtengan ese tipo de contribuyentes y que no estén incluidos en los anteriores ocho capítulos. Entonces, la regla en cuestión va más allá de lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ende, viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con independencia de la forma en que sean percibidos, es decir, en una sola exhibición o en diversas, otorga el trato de ingreso esporádico a conceptos cuyo procedimiento de tributación definió expresamente el legislador en el capítulo I del título IV del propio ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.9 CS (10a.)

Amparo en revisión 242/2015. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DENUNCIA, NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, POR NO DARSE LOS SUPUESTOS TAXATIVOS, SINO POR EXCEPCIÓN, EL DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA MISMA LEY DE LA MATERIA. Conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la fracción tercera del primer precepto legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.14 K (10a.)

Queja 269/2015. Nathalie Simkoff Giocondi y otros. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 250/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER LA DENUN-

CIA RESPECTIVA, DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SE CONSIDERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERÓ AQUÉLLA. Conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo. Dicho precepto no establece a partir de qué momento debe comenzar a computarse este plazo para su interposición, pero una interpretación teleológica del referido dispositivo, lleva a considerar que debe comenzar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que se considera el acto de autoridad que repite el acto reclamado y no de aquella resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo. Lo anterior porque, precisamente, lo que motiva la denuncia de repetición del acto reclamado, lo es la resolución o proveído que aparentemente cumplimenta la ejecutoria de amparo –pero que de su análisis aparece que evade el mandamiento y repite el acto que se juzgó violatorio de derechos fundamentales– lo cual puede ocurrir desde que se intenta cumplir por primera vez la sentencia de amparo o mediante actos posteriores que contradicen o parecen contradecir su vocación primigenia, de manera que no existe alguna base para sostener que el término de quince días al que alude el referido precepto, deba computarse sólo a partir del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.13 K (10a.)

Queja 269/2015. Nathalie Simkoff Giocondi y otros. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. Conforme a los artículos 5o., fracción VII, 57, fracción I y 62 de la Ley de Comercio Exterior, el secretario de Economía tiene facultades para llevar a cabo procedimientos administrativos de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y si establece que ciertos productos se están importando al país con determinado margen de discriminación en su costo, puede imponer cuotas compensatorias provisionales o definitivas, como medida para contrarrestar esa irregularidad y evitar algún daño o amenaza en la producción nacional. Asimismo, acorde con el artículo 89 del ordenamiento citado, la obligación de pagar dichas prestaciones económicas de carácter

general surge a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En consecuencia, esas resoluciones administrativas son de naturaleza autoaplicativa, toda vez que desde el momento indicado vinculan a los importadores de la mercancía sujeta a investigación a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales o definitivas y enterarlas, o bien, a garantizarlas en los términos previstos en la ley, sin que se requiera de alguna condición para su actualización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.126 A (10a.)

Amparo en revisión 377/2015. Importaciones Soarma, S. de R.L. de C.V. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA. Para cuantificar el monto de la indemnización en caso de muerte, correspondiente a la responsabilidad civil a que se refiere el citado artículo 1891 del Código Civil para el Estado, resulta aplicable el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento en que ocurrió el deceso de la víctima, esto es, antes del treinta de noviembre de dos mil doce, que establecía el importe de setecientos treinta días de salario, pues aplicar la reforma vigente a partir del uno de diciembre de ese año, que incrementó su importe a cinco mil días de salario, ésta sería de forma retroactiva en perjuicio del gobernado responsable, lo cual viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues atento a los principios de irretroactividad de la ley y de los derechos adquiridos, en la materia civil, las normas jurídicas no deben aplicarse a hechos que sucedieron antes de su vigencia, durante los cuales se adquirió el derecho a la indemnización, aun cuando su reclamación se hiciera durante la vigencia del precepto legal reformado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.11 C (10a.)

Amparo directo 141/2015. Wbaldo Serrato Niño. 23 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA. El artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización que el Estado debe cubrir con motivo del daño moral que se ocasione al gobernado por su actividad administrativa irregular, equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda; es decir, no contiene un parámetro que establezca cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan al juzgador, en uso de su arbitrio, determinar justa e integralmente el monto pecuniario que provocó el daño, si se toma en cuenta que cuando las personas a las que les resulte un monto superior al tope máximo no recibirán una indemnización completa y, por tanto, tendrán que resentir en su patrimonio el faltante, supuesto en el cual, se infringen los derechos de los particulares, porque no se les cubre la reparación conforme al daño causado, con sustento en los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, previstos en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el concepto de indemnización "justa", contenido en los artículos 21, numeral 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a casos similares de resarcimiento. En consecuencia, de acuerdo con el precepto 1o. constitucional, en aras de ampliar el espectro de protección del derecho humano del gobernado, al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme en sentido amplio, para buscar la armonización entre los derechos humanos reconocidos por el derecho interno y los tratados internacionales, se concluye que el invocado numeral 11, fracción II, es inconstitucional e inconvencional, al restringir arbitrariamente el derecho del particular a recibir una indemnización justa que, además, prescinde de un incentivo necesario para adoptar medidas que eleven la calidad de los servicios públicos que profundicen o reestablezcan la confianza que el Estado merece de los gobernados o que aumente la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos;

de ahí que, los efectos del amparo que se conceda contra el numeral inicialmente mencionado deben ser que se inaplique y que se determine, fundada y motivadamente o con apoyo en las pruebas aportadas en el juicio de origen, cuál es la cantidad que debe pagarse como indemnización por daño moral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 257/2015. José Rodríguez Peña. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ADMINISTRADOR Y/O LOS NOTIFICADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.

De conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, el Centro de Justicia Alternativa que ahí se regula, tiene como función preponderante, actuar como mediador entre las partes que contienden en un conflicto, a efecto de tratar de que se solucione a través de la mediación, conciliación, negociación, amigable composición o justicia restaurativa. Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, tanto en amparo directo como en indirecto, por la naturaleza de su actuación, que es imparcial, en desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota con el pronunciamiento de la sentencia. En consecuencia, analógicamente a como ocurre

con las autoridades judiciales y jurisdiccionales, el administrador y/o los notificadores adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, aun cuando tengan el carácter de autoridad responsable, pues su actuación, conforme al marco normativo que la rige, se limita a mediar entre las partes que contienden, por lo cual, la declaratoria de inconstitucionalidad de lo actuado en un procedimiento realizado ante ese órgano, no causa un perjuicio directo a los recurrentes que les permita impugnar en revisión esa determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 328/2015. Administradora del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Guillermo Hernández Acosta.

Amparo en revisión 329/2015. Notificador del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Guillermo Hernández Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.134 A (10a.)

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. AL CONSTITUIR PROPIAMENTE UN FONDO DE AHORRO, POR TRATARSE DE

UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE INCREMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA PORCIÓN APORTADA POR EL PATRÓN, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO Y, POR ENDE, DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 13/2011,(*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fondo de ahorro, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo que, además de incrementar su patrimonio, tiene como fin fomentar en ellos el hábito del ahorro. En ese sentido, el seguro de separación individualizado –cuando así está convenido–, al tener las características descritas, constituye propiamente un fondo de ahorro, cuya percepción se mantiene vigente mientras dure la relación laboral. Luego, si acorde con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de vacaciones y prima vacacional se hace con un salario íntegro, el monto percibido por concepto de seguro de separación individualizado forma parte de aquél para tal efecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.
(I Región)6o.6 L (10a.)

Amparo directo 366/2015 (cuaderno auxiliar 527/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Secretario de Economía. 2 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Alma Delia Amaro Villafaña.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL. Del artículo 17, fracción XXIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, se advierte que el Ayuntamiento estableció, en torno al servicio de seguridad pública, reglas generales

---

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1064, con el rubro: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL."

en materia de cambio de adscripción, por comisión, de los elementos policiacos, incluso fuera del territorio municipal. Por otra parte, la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado. En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de permanencia. Por tanto, al estar condicionada su adscripción a las necesidades del servicio, el precepto inicialmente citado, al establecer la facultad de cambiar de adscripción a los miembros de la Comisaría General de Seguridad Pública municipal, no viola derechos humanos de índole laboral, como los relativos a elegir el lugar de residencia y de trabajo, contenidos en los artículos 13 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 136/2014. Alejandro Soto Valadez. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014). Los artículos 13, fracción II, 14, fracciones XI y XII, 15, último párrafo, 16, segundo párrafo, fracción III, 20, 21, 28, 58, fracción XIII, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, así como primero, segundo y tercero transitorios de la ley que reformó ese ordenamiento, publicada en el Periódico Oficial local el 12 de marzo de 2014, todos vigentes a partir del día siguiente, son producto de la armonización legislativa con la Ley General del Servicio Profesional Docente (difundida en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de

2013), que reglamenta el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el medio señalado el 26 de febrero del año indicado –que contiene las bases sustanciales de la educación en el país–, en la parte que constriñe al Estado a garantizar la calidad en la educación obligatoria. Así, el nuevo esquema normativo en la entidad mencionada para obtener ese cometido, fija los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente o de quienes desempeñen funciones de dirección o supervisión, en su caso, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, derivado de que no contraviene la fracción IX, apartado B, del artículo 123 constitucional, al guardar relación, exclusivamente, con la profesionalización del servicio educativo, que es indispensable para el desarrollo político, social, económico y cultural de México. Además, en la ponderación de la confrontación de intereses individuales o gremiales, con cuestiones de orden público e interés social, debe privilegiarse lo segundo, en razón de que las normas tendentes a incrementar el nivel de la educación producen beneficio en la colectividad que, como se apuntó, son indispensables para el desarrollo del país.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 438/2014. Sonia Leticia Chávez Cervantes y otros. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Alfonso Tercero Guadarrama García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN. Del análisis de los artículos 157, 159, 174, 176 y 190 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; 1o., 18, fracción IX, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 141 de la Ley Federal del Trabajo; se advierte que no prevén la posibilidad de que los trabajadores extranjeros que se encuentran inscritos en el régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social y hayan prestado servicios laborales en el país puedan obtener la entrega del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el hecho de que hayan decidido mudar su residencia retornando a su país de origen, pues sólo regulan la posibilidad de transferencia

de tales aportaciones a una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia, o bien, que les sean entregados cuando adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones; y, respecto de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, cuando dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y cuenten con una edad determinada; sin embargo, conforme a los numerales 1o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquellas disposiciones que rijan en casos semejantes, los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y, en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador. Bajo ese contexto, al tratarse de un caso especial no previsto en las leyes mexicanas que atañe a los derechos de seguridad social y atento a la calidad migratoria de un trabajador extranjero que exprese que no tiene la intención de volver a laborar en este país, le asiste el derecho a obtener el pago total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, al término de la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana y regrese a residir a su país de origen, ello en virtud de que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro son de su propiedad, así como a los principios de justicia y seguridad social; fondos que deben entregarse a la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto para que, bajo su más estricta responsabilidad, los entregue al interesado o a quien acredite ser su representante legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 1124/2015. Alexandra Catherine Cheatle. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Eva Josefina Chacón García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ÁNALOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Si bien la determinación de segunda instancia que confirma el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, decretado por el Juez de primer grado, no constituye una sentencia definitiva, lo cierto es que se trata de una resolución análoga que pone

fin al procedimiento sin resolverlo en lo principal, pues adquiere la calidad de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, respecto de la cual, la normatividad aplicable no prevé ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), párrafos primero y tercero y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito. Máxime que, al tratarse de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, conforme al artículo 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido tiene legitimación para controvertir –vía amparo directo– la sentencia que absuelve al acusado, para conferirle la oportunidad de acreditar el derecho a obtener la reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.26 P (10a.)

Amparo en revisión 320/2015. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme a los artículos 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el desistimiento expreso del actor en el juicio contencioso administrativo procederá el sobreseimiento, sin que prevean como condición para ello la ratificación del escrito correspondiente; no obstante, dada esa laguna, debe atenderse a la doctrina, a la razón y a la lógica, así como a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos y, prioritariamente, al principio pro persona, establecido en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de interpretar aquellos preceptos de la manera más favorable al gobernado y no en sentido contrario, es decir, de forma restrictiva, ya que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, al aplicarse, se interpreten de acuerdo con sus preceptos, para que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija aquella que

mejor se ajuste a la Norma Suprema, máxime que en el orden jurídico mexicano existen diversas leyes que establecen la ratificación del desistimiento, como la Ley de Amparo, por citar un ejemplo, por lo que la actuación que más se apega a la protección de los derechos fundamentales, es mandar ratificar el desistimiento, para tener una mayor certeza y seguridad tanto de la intención del promovente, como de la resolución que deba dictarse al respecto. En consecuencia, el sobreseimiento por desistimiento decretado por el Magistrado instructor sin haberse ratificado el escrito relativo por el actor o por quien promueva en su nombre, vulnera el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 constitucional, debido a que la decisión del particular implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el procedimiento y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 453/2015. Administración de Carteras Nacionales, S. de R.L. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretario: Fidencio Vera Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO. El sobreseimiento decretado en un procedimiento administrativo, pone fin a éste, sin hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión debatida; de ahí que sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de iniciarlo. Por tanto, si en un procedimiento seguido contra un miembro de una institución de seguridad pública se decreta el sobreseimiento, por no contar con elementos para su continuación, debe restituirse al servidor público en el ejercicio del cargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.27 A (10a.)

Inconformidad 4/2016. Ulises Figueroa Frías. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Cuando en el amparo indirecto promovido por trabajadores de la educación se reclaman el decreto por el cual se emitió la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013 y los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia, dirección y supervisión en educación básica y media superior, expedidos por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja deficiente, previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues aun cuando se trata de normativa en materia administrativa, trasciende a la esfera jurídica de los quejosos en su calidad de trabajadores de la educación, ya que su participación en los procesos de evaluación del desempeño forma parte de sus actividades como empleados de las autoridades educativas y, de negarse a presentar los exámenes respectivos, o bien, no obtener en éstos calificaciones satisfactorias, ese hecho podría tener repercusión sobre las condiciones en que desempeñan sus labores, lo cual denota que se trata de una actividad que deben desarrollar por instrucción directa de su empleador, la cual están obligados a atender en un plano de subordinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.11 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 344/2015. Norma Angélica Cervantes Piliado y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo se advierte que el amparo indirecto es improcedente cuando no se agota el principio de definitividad; sin embargo, la propia fracción, en su inciso b), prevé que aquél es procedente, como excepción, entre otras, cuando se trate de actos dictados dentro

del procedimiento penal que afecten la libertad personal del quejoso. Bajo esa premisa, la resolución que rechaza tramitar o niega el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenido en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, solicitado durante la etapa de la ejecución del procedimiento penal, a través de un incidente no especificado, constituye un acto que afecta la libertad personal del gobernado, pues si bien es cierto que la privación de la libertad es causa de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instauró, también lo es que continuará privado de su libertad como consecuencia de esa negativa, al no lograr recuperarla a través del beneficio solicitado y denegado. En ese tenor, se concluye que al afectarse la libertad personal del quejoso, la negativa de tramitar o de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley, en virtud de que se actualiza la causa de excepción al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.47 P (10a.)

Amparo en revisión 259/2015. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES. Este tipo de obras benefician, por sí mismas, a la sociedad, pues: 1. Al ser públicas, generan un beneficio colectivo; 2. Es manifiesto y evidente que son vías de comunicación que se construyen para mejorar el tránsito de los vehículos, pues con su realización se pretende, entre otras cosas, disminuir la carga vehicular en determinados caminos, evitar accidentes y reducir los tiempos de viaje; 3. Su construcción representa un servicio público que presta el Estado, en atención a las indicadas finalidades prioritarias en materia de tránsito terrestre; 4. Se busca brindar un crecimiento y un desarrollo ordenados de las poblaciones; y, 5. Las vialidades no son para beneficio exclusivo de los pobladores de determinada región, zona o ciudad, sino de cualquier persona que necesite transitar por éstas. Por tanto, debe negarse la suspensión en el amparo contra la construcción de dichas obras, porque se afectaría el orden público y el interés social, pues se perjudicaría a la sociedad, ya que se le privaría de los beneficios descritos, provocándole un daño que de otra manera no resentiría. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las vialidades constituyen el medio idóneo para los fines indicados, ya que no existe otro mecanismo para

satisfacer ese tipo de interés público. Cabe acotar que si bien, por regla general, debe negarse la suspensión en la hipótesis descrita, ello no descarta el análisis relativo a si la vialidad, por su ubicación, objeto o fines, no beneficiará a la colectividad, caso en el cual, estará sujeto a prueba el beneficio colectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.93 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 230/2015. J. Jesús y José, ambos de apellidos Alfaro Castañeda. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión contra la evaluación educativa de los docentes, autorizada y exigida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la medida cautelar no se justifica a la luz de los artículos 107, fracción X, de la propia Constitución Federal; 128, fracción II y 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo, dado que se obstruirían el beneficio y mejoramiento del derecho fundamental a la educación, reflejado en que los educandos sean instruidos por personal docente de calidad, a fin de garantizar la excelencia en la enseñanza. Ante lo cual, si se atiende que con ese fin constitucional se busca salvaguardar la implementación de la evaluación de los docentes, sin duda no se colma la exigencia primaria indispensable para la vialidad de la medida cautelar, que es la no afectación al interés social. Lo anterior es así, porque del citado artículo 3o. constitucional se obtiene que: i) el Estado tiene el deber de garantizar la calidad en la educación obligatoria, así como la idoneidad de los docentes para asegurar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, es decir, la excelencia en la impartición de la enseñanza; y, ii) como la enseñanza debe ser de calidad, con miras a obtener el máximo logro académico de los educandos, para garantizar la excelencia en los conocimientos, aptitudes y capacidades de los docentes, debe implementarse la evaluación obligatoria, que sustente su permanencia en el servicio. En armonía con esas directrices, resulta evidente que el mejoramiento en la calidad de la educación, en beneficio de los educandos, constituye un fin constitucionalmente legítimo, logrado a través de la instrumentación idónea y eficaz de la evaluación docente, con el propósito de garantizar objetivamente que los profesores tengan las aptitudes, cualidades y conocimientos óptimos para la consecución de esa encomienda; luego, según lo acrediten, se justificará o no su perma-

nencia en el servicio profesional de docencia. Ante lo cual, la evaluación no persigue sino propiciar que los alumnos reciban formación educativa de calidad y excelencia, alcanzable sólo si se cuenta con personal capaz e idóneo. Fin constitucional que, sin duda, está dotado de gran interés social, en la medida en que si los alumnos reciben educación de excelencia, a la postre repercutirá en el progreso social, cultural, cívico, científico, tecnológico, entre otros propósitos educativos de trascendencia para el desarrollo de la población y del país en general. Consecuentemente, es innegable que el interés social y el derecho humano de las personas a recibir educación de calidad y excelencia han de anteponerse al interés particular de los profesores que pretendan eludir la evaluación docente. Más aún, porque el derecho primario de las personas a obtener educación de calidad incide, a su vez, en el interés superior del niño, en tanto que la evaluación en el desempeño docente tiene, al mismo tiempo, el propósito de privilegiar la calidad en la enseñanza educativa por parte de los docentes, con miras a vigilar y propiciar el mejoramiento educativo de la niñez y juventud en el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 336/2015. Juana Rivera Peña y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Incidente de suspensión (revisión) 337/2015. Juana Rivera Peña y otros. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS MATERIALES DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN, CUANDO EL QUEJOSO NIEGA CONOCER SU CONTENIDO E INVOCA COMO FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN SU EXPEDICIÓN. Cuando en el amparo indirecto se reclama una licencia de construcción o edificación, pero el quejoso, en su calidad de colindante o vecino del predio en que se realizan las obras, señala en su demanda que no conoce su contenido, ya que no se le dio intervención en los procedimientos para su expedición; violación a su derecho de audiencia previa que invoca como fondo del asunto, si se solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se ordene detener las obras aludidas, debe considerarse que la legislación de amparo

en vigor ha generado un sistema equilibrado para decidir sobre dicha precautoria, que favorece que la decisión se funde en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por cuanto que el primer elemento, a su vez, basado en un asomo superficial y provisional al fondo del asunto, permite verificar si asiste al quejoso el derecho que estima vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo infundado o frívolo de la pretensión de obtener la medida cautelar con determinados efectos, mientras que la noción de orden público e interés social, en el otro extremo, asegura que la suspensión no tenga por efecto impedir a la colectividad disfrutar de beneficios de los que, de otro modo, no se le privaría. En ese contexto, si no se cuenta con mayores elementos que permitan establecer que las actividades que, según indica el quejoso, tendrían origen en la licencia de construcción o edificación reclamada, son disconformes con las normas y procedimientos generales y con la propia licencia, pero se reconoce la existencia de ésta, en la ponderación referida, debe considerarse que se está ante un acto que goza de una presunción de legalidad y que, además, está investido, si bien en lo individual, del mismo carácter de orden público e interés social que corresponde a las disposiciones que regulan su emisión y que el promovente del juicio sospecha incumplidas, pues para ser expedido debió ajustarse a los lineamientos requeridos en aquellas disposiciones, mientras que, por otro lado, si el derecho humano que pretende salvaguardarse mediante la suspensión de los efectos materiales de la licencia o autorización, es en el fondo uno de connotación adjetiva o formal, como lo es el derecho de audiencia previa a la emisión de la licencia o autorización, debe considerarse que su posible afectación no es de difícil reparación mediante la sentencia de amparo, y el hecho de no anticipar mediante la suspensión su restauración, no pondría en riesgo la materia del amparo; de ahí que, efectuada la ponderación en esos términos, se estime que la suspensión debe negarse pues, por un lado, no se advierte que concurra en favor de la pretensión del quejoso la apariencia del buen derecho y, por otro, suspender los efectos de un acto que conlleva cierto interés social y orden público individualizado, sería injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.118 A (10a.)

Queja 154/2015. Antonio Leonardo Castañón. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Queja 180/2015. Inmobiliaria Valle de Colorines, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 427, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo prevé como causas de la suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento, entre otros supuestos, el de la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón. Por su parte, el numeral 429, fracción I, prescribe que en los casos señalados en el referido artículo 427, fracción I, el patrón dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe. Ahora bien, la solicitud de declaración de concurso mercantil es un procedimiento judicial que no implica un acontecimiento imprevisible de la naturaleza o del hombre; antes bien, los supuestos previstos en los artículos 9o. y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, que persigue la reestructuración de la empresa cuyo concurso se solicita por incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, no constituye un supuesto de fuerza mayor ni de caso fortuito, en la medida en que el detrimento económico de la empresa que solicita el concurso no es repentino ni aleatorio. Por tanto, la solicitud de concurso mercantil no configura la excepción a la obligación del patrón de obtener, previamente a la suspensión de las relaciones de trabajo, la autorización de la Junta para tal efecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

(I Región)6o.5 L (10a.)

Amparo directo 327/2015 (cuaderno auxiliar 393/2015) del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretaria: Diana Mariela García González.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TÁCITA RECONDUCCIÓN. OPERA A FAVOR DEL ARRENDATARIO CUANDO EL ARRENDADOR NO SE OPONE A QUE AQUÉL CONTINÚE CON EL ARRENDAMIENTO, Y NO CUANDO ÉSTE SE OPONE A LA DESOCUPACIÓN DEL BIEN ARRENDADO AL TÉRMINO DEL CONTRATO. El artículo 2487 del Código Civil para el Distrito Federal contempla la figura de la tácita reconducción en los contratos de arrendamiento, definida como la prórroga por manifestación tácita de la voluntad, cuando el arrendador permite que el arrendatario continúe en el uso de la cosa arrendada aun cuando haya vencido el plazo por el que se celebró el pacto. De modo que la tácita reconducción existe por un consentimiento tácito que se deriva de hechos indubitables, que demuestran la intención del arrendatario de continuar en el uso o goce de la cosa, y del arrendador, de permitir que continúe en esa situación; esto es, la tácita reconducción es una presunción de consentimiento para la renovación del arrendamiento celebrado en primer término por tiempo definido. En consecuencia, los requisitos para que opere son: a) La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada después de la expiración del término del contrato; y, b) La falta de oposición del arrendador al respecto; oposición que, en su caso, debe realizarse dentro de los diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 31/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 352, de rubro: "TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.". Como puede advertirse, la presunción se da en favor del arrendatario por inactividad del arrendador en manifestar su oposición para la continuación del arrendamiento, y es en el sentido de que si después de vencido el término pactado en el arriendo, el inquilino continúa en el uso y disfrute del inmueble arrendado y no existe manifestación de oposición del

arrendador, se vuelve a dar el acuerdo de voluntades para su renovación; y no en sentido contrario a favor del arrendador, cuando éste se opone a la desocupación del bien arrendado por el arrendatario que ha hecho manifiesta su voluntad de no continuar con el uso y goce de la cosa arrendada al término del contrato, pues ello llevaría al absurdo de obligarlo a continuar con el arrendamiento por tiempo indefinido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 872/2015. Krauss Maffei de México, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CON ESE CARÁCTER EN LA HIPÓTESIS EN LA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERA REALIZADO EN FORMA ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA SE LE ABSUELVE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AL NO AFECTARSE DERECHOS SUSTANTIVOS. La porción normativa contenida en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo dispone: "Nadie podrá ser privado ... de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...", lo cual constituye el derecho humano que asegura las condiciones para el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales a través del proceso, lo cual viene a constituir el principio relativo a que no puede haber privación de un derecho sin juicio. La norma constitucional contenida en el citado artículo, trata de un derecho humano denominado garantía constitucional del proceso, porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar las condiciones que permitan el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, la cual tiene un carácter instrumental. Ahora, si bien es cierto que el emplazamiento a juicio es la actuación más importante dentro del proceso, también lo es que aun en la hipótesis de que dicha diligencia se hubiese realizado en forma ilegal y, como consecuencia, se haya seguido el juicio en rebeldía, pero en la sentencia se absuelve al demandado, resulta improcedente el juicio de amparo promovido con el carácter de tercero extraño por equiparación, toda vez que no se actualiza ninguna afectación a su garantía instrumental del proceso, puesto que ésta, por su carácter de instrumental, está al servicio y protección de los derechos sustantivos, y si éstos no se ven afectados por la absolución de las prestaciones demandadas no hace necesaria su reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.32 K (10a.)

Amparo en revisión 394/2015. Yolanda Salcedo Silva. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL.

AMPARO DIRECTO 750/2015. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. 8 DE ENERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Como cuestión previa a la contestación de los conceptos de violación se precisa lo siguiente:

Si en un primer amparo instado por alguna de las partes se concedió la protección constitucional por la existencia de una violación formal que le restaba validez al acto reclamado y se concedió para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo y se dictara otro reparando los vicios resaltados en la ejecutoria, es inconcuso que ello impidió que se realizara un pronunciamiento sobre la legalidad del acto reclamado; por tanto, quedó expedito el derecho del tercero interesado a impugnar el nuevo laudo que resultó adverso a sus intereses, pues se encuentra en aptitud de hacer valer conceptos de violación contra las consideraciones que sustentan el ulterior fallo, al carecer de validez el acto primigenio; por tanto, se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el secretario del Trabajo y Previsión Social.

********** demandó de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el cumplimiento de la relación de trabajo con motivo del despido injustificado y, en consecuencia, su reinstalación en su puesto en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, entre otras prestaciones.

Narró que el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) fue contratado como **********, asignándolo a la **********.

Señaló que el dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002) aproximadamente a las 9:30 horas encontrándose en su oficina, ********** le manifestó que estaba despedido por órdenes de ********** y que hiciera entrega de su puesto a **********, quien ejercía actos de dirección, administración, representación y supervisión.

El secretario del Trabajo y Previsión Social, a través de apoderado, al contestar la demanda, negó acción y derecho al actor, indicando que el accionante era un trabajador de confianza que había incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, la falta de productividad en las labores que desempeñaba, lo que motivó una falta de supervisión y una grave deficiencia en las funciones asignadas, por lo que se le había perdido la confianza, y por oficio de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), se le comunicó a ********** que a partir del treinta y uno (31) de agosto del mismo año, se daban por terminados los efectos de su nombramiento como personal de confianza en el puesto de **********.

La Junta dictó un primer laudo en el que absolvió a la demandada de la reinstalación y condenó al pago de prestaciones autónomas.

Inconforme con lo anterior, ********** promovió demanda de amparo directo que correspondió conocer a este tribunal con el expediente DT. **********, mismo que fue resuelto por ejecutoria de quince de enero de dos mil quince, en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de que:

"1. Deje insubsistente dicho laudo; y, 2. Dicte otro en el que subsane la violación formal cometida y sea la secretaria general auxiliar quien autorice y dé fe de la emisión del mismo."

En cumplimiento a dicha ejecutoria, la responsable emitió un segundo laudo que ahora se impugna en el que determinó absolver a la parte demandada de la reinstalación y condenó al pago de vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, horas extras, aguinaldo y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema del Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Inconforme con lo anterior, el secretario del Trabajo y Previsión Social promovió la presente demanda de amparo directo.

Aduce el inconforme (tercer concepto de violación) que para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado era necesario que se expresara con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario que existiera el equilibrio entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en la hipótesis normativa, lo que no contempló la autoridad al dictar el laudo, ya que era incongruente.

Es menester establecer que una resolución jurisdiccional encuentra su fundamentación y motivación en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, a la luz del material probatorio que obra en autos, apoyándose, además, en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que sean base de su resolución, así como la exposición de las circunstancias, razones o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto y, junto con ello, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que

emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Contrario a lo manifestado por el impetrante, la Sala responsable no apartó su actuación de lo ordenado en los artículos 14 y 16 constitucionales ya que, en general, se ajustó a las constancias procesales existentes, haciendo la valoración de las pruebas; además, cumplió con la garantía de legalidad, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de su determinación, porque en ella expresó los razonamientos que la llevaron a concluir como lo hizo.

Por otro lado, arguye el quejoso (primer concepto de violación), que la responsable no hizo una valoración plena del material probatorio ofrecido por las partes realizando un análisis incongruente, toda vez que sostuvo que: "...la carga de la prueba corresponden (sic) al demandado ...sin embargo del escrito de contestación a la demanda señala que los salarios que devengó le fueron cubiertos (F. 20) sin demostrar con prueba alguna que lo haya realizado"; consideración errónea, ya que del recibo original de pago de salarios del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) exhibido por **********, bajo el numeral 3B del capítulo de pruebas de la demanda quedó demostrado que le pagó hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) día en que el actor dejó de trabajar para el demandado.

Que de forma contradictoria la Sala dijo que el demandado acreditó que el actor causó baja el primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) con la propuesta de movimiento de personal; sin embargo, también dijo que no se excepcionó en el sentido de que no hubiera laborado ese día, extralimitándose, y no se allegó de elementos mínimos para dictar el laudo.

Que en ese orden de ideas, el quejoso refiere que sí se excepcionó en el sentido de que realizó el pago de todas las prestaciones a que tenía derecho durante el tiempo laborado, es decir, hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002), por lo que era imposible excepcionarse en relación con el primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) cuando su baja fue a partir de esa fecha, es decir, que desde el citado día el actor ya no laboró para la demandada.

Que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala qué se debe de entender "a partir", como "intr. tomar un hecho, una fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o cómputo" de lo que se deducía que el 1 de septiembre de 2002 el actor ya no trabajó para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aunado a que no era posible que se presentara en las instalaciones de su adscripción, ya que ese día fue domingo, un día inhábil, y según el dicho del quejoso laboró para la demandada de lunes a sábado y no el domingo; por tanto, resultaba improcedente el pago de salarios devengados del primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) por la suma de $********** (**********).

Son en una parte inoperantes y en otra infundados los anteriores argumentos.

********** demandó su reinstalación como consecuencia del despido injustificado del que dijo fue objeto el dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002) y reclamó, entre otras prestaciones, el pago del salario devengado correspondiente al uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002).

El secretario del Trabajo y Previsión Social, a través de apoderado, al contestar la demanda, negó acción y derecho para reclamar el pago de esas prestaciones, ya que el actor era un trabajador de confianza y había incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, la falta de productividad en las labores desempeñadas, por lo que le informó al trabajador que a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) se daban por terminados los efectos de su nombramiento.

La Sala, al laudar, estimó procedente condenar al pago de salarios devengados en los siguientes términos:

"Por lo que respecto al pago de salarios devengados por el día 1 de septiembre de 2002, prestación reclamada en el inciso D; en tal virtud la carga de la prueba le corresponde al demandado en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, sin embargo del escrito de contestación a la demanda señala que los salarios que devengó le fueron cubiertos (F. 20), sin demostrar con prueba alguna que lo haya realizado, ya que aun y cuando con la propuesta de movimiento de personal (F. 191), se acreditó que causó baja a partir del 1 de septiembre de 2002, también es cierto que el demandado no se excepciona en el sentido de que no lo haya laborado ese día, en cambio resalta que ya se lo cubrió, en tal virtud, se condena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a pagar al accionante el salario devengado del día 1 de septiembre de 2002, correspondiéndole la cantidad de $********** (**********), salvo error u omisión de carácter aritmético, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón, ya que como se señaló anteriormente se acreditó que dicha cantidad era el salario diario integrado que percibía el actor."

Se dice que es inoperante lo que arguye la inconforme cuando en relación a que la autoridad incurrió en contradicción al decir que su representado acreditó que causó baja el tercero interesado a partir del uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002) con la propuesta de movimientos de personal, pero que no se había excepcionado en el sentido de que ese día no había laborado, empero refirió el inconforme que en su contestación manifestó que le pagó las prestaciones a que tenía derecho hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) y que era imposible excepcionarse en relación con el primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002) cuando su baja había sido a partir de esa fecha.

Se califica de inoperante, en razón de que, como se advierte del escrito de contestación a la demanda, el titular de la secretaría no realizó las manifestaciones en los términos que ahora pretende hacerlo valer, pues señaló que se le notificó al actor el oficio ********** de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), mediante el cual se le había notificado su baja a partir del treinta y uno (31) de agosto del mismo año y no a partir del uno (1) de septiembre, como ahora lo refiere; por lo anterior, es que se estima que en este punto resulta inoperante el argumento vertido, ya que no efectuó dicha manifestación en su contestación.

De ahí que los argumentos que ahora pretende hacer valer constituyen nuevos elementos que no fueron materia de la litis, por lo que no pueden tomarse en cuenta aquí ya que, de hacerlo, implicaría variar la litis original.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen setenta y dos, Quinta Parte, página 53, de rubro y texto siguientes:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Continuó alegando el inconforme (segundo concepto de violación) que la Sala incurrió en contradicciones al valorar las pruebas, ya que en el considerando IX señaló que el actor había referido en su demanda que laboraba de 8:00 a 20:00 horas de lunes a sábado cubriendo tiempo extraordinario de las 16:00 a las 20:00 horas contando con tiempo suficiente para descansar dentro del centro de trabajo y que el demandado no había acreditado que el actor no cubriera tiempo extraordinario, ya que aun cuando de la propuesta de movimientos de personal se advertía que tenía un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, no era suficiente para demostrar dicho horario; sin embargo, en el considerando VII del laudo, la autoridad de forma contradictoria manifestó que: "...de las pruebas que ofreció la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende que: '1. Confesional a cargo del actor, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 14 de octubre de 2010 (F. 331 vuelta)... 19. Que usted nunca se le pidió ni autorizó por escrito el que laborara tiempo extraordinario...'" (sic).

Que lo anterior denotaba parcialidad, al argumentar que no acreditó que el actor laboraba tiempo extraordinario, apoyando su condena en una jurisprudencia, la cual no se encontraba por encima de la ley, por lo que si no fundamentó ni motivó debidamente el laudo, éste resultaba incongruente.

Que la Sala dijo que el demandado no demostró que el actor no laborara tiempo extraordinario; sin embargo, la carga de la prueba era del actor y no del quejoso.

Que dentro de ese marco de consideraciones la demandada cumplió con probar la jornada ordinaria del actor con la propuesta de movimientos de personal de cuatro (4) de septiembre de dos mil dos (2002), misma a la que se le otorgó valor probatorio para acreditar que el actor ocupó el puesto de **********, con número de plaza **********, nivel **********, código de puesto **********, horario de las 9:00 a las 18:00 horas y dado de baja a partir del primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002).

Los argumentos reseñados resultan en una parte inoperantes y en otra infundados.

Se dice que resultan inoperantes aquellas manifestaciones en las que aduce que la Sala incurrió en contradicciones al estimar que el demandado no había acreditado que el actor no cubriera tiempo extraordinario, ya que aun cuando de la propuesta de movimientos de personal se advertía que tenía un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, no era suficiente para demostrar dicho horario; sin embargo, en el considerando VII del laudo la autoridad de forma contradictoria manifestó que: "...de las pruebas que ofreció la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desprende que: '1. Confesional a cargo del actor, misma que fue desahogada en audiencia de fecha 14 de octubre de 2010 (F. 331 vuelta)...' 19. Que usted nunca se le pidió ni autorizó por escrito el que laborara tiempo extraordinario..." (sic). Y que lo anterior denotaba parcialidad, al argumentar que no acreditó que el actor laboraba tiempo extraordinario, apoyando su condena en una jurisprudencia, la cual no se encontraba por encima de la ley, por lo que si no fundamentó ni motivó debidamente el laudo, éste es incongruente.

Lo anterior en virtud de que se estima que el quejoso sólo realiza planteamientos generalizados, pues se limita a establecer que la Sala fue contradictoria al señalar que la documental denominada propuesta de movimientos de personal no fue suficiente para demostrar el horario del actor, pero que había sido contradictoria al expresarse sobre el desahogo de la confesional del actor, en particular respecto de la posición 19; empero, de dichas manifestaciones no se desprende que exponga de manera precisa y suficiente los motivos por los cuales existía incongruencia de la responsable, ni cómo le afectaba la apreciación que hizo de la confesional de la actora, ni en qué sentido se desahogó, tampoco indicó en qué jurisprudencia se apoyó la Sala para condenarlo al pago de horas extras, ni el agravio que esto le causó, tampoco especificó el motivo por el cual no se encontraba a su consideración debidamente fundada la resolución; realizando argumentos genéricos en los que no precisó la afectación que pudiera existir contra sus derechos; de ahí que se estimen inoperantes.

Por otro lado, se estiman infundados los demás argumentos en relación con que no le correspondía la carga de la prueba al demandado respecto al reclamo de horas extras.

De los antecedentes transcritos se destaca que el tercero interesado reclamó del titular de la secretaría el pago de tiempo extraordinario, ya que ingresó a prestar servicios con un horario de lunes a sábado de cada semana de las ocho (8:00) a las veinte (20:00) horas con tiempo suficiente para descansar dentro de la fuente de trabajo.

El secretario del Trabajo y Previsión Social, al dar contestación manifestó que el accionante ingresó a prestar sus servicios para la demandada como ********** con un horario de labores de las nueve (9:00) a las quince (15:00) y de las dieciséis (16:00) a las dieciocho (18:00) horas de lunes a viernes de cada semana como lo acreditaría con los documentos que ofreció como pruebas y sin que se le hubiera solicitado, ni autorizado por escrito que laborara tiempo extraordinario.

La Sala condenó al pago de horas extras al estimar que el demandado no había acreditado con ninguna prueba que el actor no hubiera laborado el tiempo extraordinario que reclamó, ya que aun cuando de la propuesta de movimientos de personal se advertía un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, no era suficiente para demostrar que el trabajador únicamente cubría dicho horario.

Se estima que no asiste razón al inconforme, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si el patrón no demostró que sólo trabajó la jornada legal, es inconcuso que deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 22/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 254, que dice:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.—De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la

duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba."

Por lo que hace a que con la documental denominada propuesta de movimientos de personal acreditó que el actor tenía un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, tal medio de convicción fue insuficiente para desvirtuar el horario señalado por el tercero interesado, pues con el mismo de ninguna manera quedó acreditado fehacientemente el horario real que éste desempeñó, pues en el caso, dicha documental sólo prueba cuál fue el horario que se señaló en el que el actor prestaría sus servicios, pero no así las condiciones reales en las que el actor cumplió la jornada de trabajo, es decir, el citado documento no justifica, por sí solo, la duración del horario de labores, ya que en él únicamente se consigna la condición bajo la cual se desarrollará la prestación de los servicios, pero no comprueba que efectivamente lo estipulado se haya materializado, máxime que la jornada de trabajo es una condición que puede variarse durante la relación laboral; en ese sentido, debe atenderse a la realidad en la que se prestó el servicio, por lo que el patrón debió aportar medios probatorios para demostrar que el accionante se desempeñó en el horario que señaló, ya que pesa sobre él probar la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Añadió el inconforme (tercer concepto de violación) que el laudo era incongruente en relación con el pago de cuatro (4) horas extras laboradas de lunes a sábado por el periodo del dos (2) de enero al uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002), y que haciendo la cuantificación condenó al pago de 292 horas que se pagarán al 100% más del salario, es decir, al doble, 480 horas extras que se pagarán al 200% más del salario, es decir, al triple, apoyándose en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en realidad sólo se debió de apoyar en el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en este asunto no era aplicable la supletoriedad, en virtud de que la ley burocrática sí prevé en su artículo 39 horas extraordinarias, por lo que la autoridad, en exceso a sus atribuciones, se apoyó en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Que para la procedencia de la supletoriedad deberían satisfacerse los siguientes requisitos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto de supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate; c) que previniendo dicha institución, sean insuficientes las normas existentes para

la aplicación de la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la cuantificación como lo refiere la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la ley burocrática sí contempla dicha figura y es clara en la precisión de su cuantificación. Que no se estaba frente a una omisión, sólo que el legislador no contempló ese derecho a favor de esos trabajadores, lo contrario, daría lugar a la creación de derechos no establecidos en la legislación que se pretende suplir, por lo que en ese orden de ideas la Sala había excedido en sus atribuciones al condenar en el considerando IX (lo transcribe) al pago de horas extras, ya que a la luz del artículo 39, en relación con los artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debió condenar a su cuantificación sin distinción, es decir, todas al 100% y conforme al salario tabular, y no conforme al salario que conste en los comprobantes de percepciones, por haber consignado el legislador un tope para el pago de horas extras.

Que por el nivel de puesto que desempeñó el actor era una plaza que debía atender de tiempo completo, por lo que era improcedente se demandaran horas extras.

Lo que así se arguye es en una parte inoperante y, en otra, infundado.

En relación con lo que aduce que el pago de las horas extras debía ser al cien por ciento del salario tabular. Y que por el nivel de puesto que desempeñó el actor era una plaza que debía atender de tiempo completo por lo que era improcedente se demandaran horas extras.

Dichos argumentos resultan inoperantes, el primero, por insuficiente, porque no señaló a cuál o a qué se refiere con "salario tabular", ni el motivo por el que debía considerarse ese salario, aspectos que resultaban importantes para analizar el argumento de disenso y, el segundo, al no haber realizado dichas manifestaciones al dar contestación a la demanda y, al no hacerlo así, este Tribunal Colegiado de Circuito está jurídicamente imposibilitado para estudiar esta parte del concepto propuesto, porque, de hacerlo, implicaría suplir la deficiencia de la queja, situación que no está permitida por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Apoya esta determinación, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 74, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, consultable en la página 65 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, cuyos rubro y contenido son de este tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón."

Ahora, en cuanto a lo que arguye en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable se apoyó en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, pero que únicamente debió atender al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que no procedía aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la ley burocrática preveía en su artículo 39 las horas extraordinarias, por lo que al no estimarlo así la autoridad se excedió en sus atribuciones.

Al resolver sobre este tópico, la autoridad de instancia determinó:

"En cuanto al pago de horas extras que reclama en el inciso F; es de advertirse que si bien es cierto que en su capítulo de hechos señala que tenía un horario de las 8:00 a las 20:00 (sic) de lunes a sábado, cubriendo un tiempo extraordinario las 16:00 a las 20:00 (sic), contando con tiempo suficiente para descansar dentro del centro de trabajo; también es cierto que el demandado no acredita con prueba alguna que el actor no cubriera el tiempo extraordinario que reclama, ya que aun y cuando de la propuesta de movimientos de personal (F. 6), se advierte que tenía un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, la misma no es suficiente para acreditar que el actor únicamente cubría dicho horario en términos de la siguiente jurisprudencia: 'JORNADA DE TRABAJO. EL CONTRATO DE TRABAJO NO PRUEBA SU DURACIÓN.' (La transcribe y cita datos de publicación).—Por lo que en tal virtud, se condena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a pagar al actor las 4 horas extras laboradas de lunes a sábado, por el periodo del 2 de enero al 1 de septiembre de 2002, toda vez que procedió la excepción de prescripción interpuesta por el demandado. En consecuencia se procede a realizar las operaciones aritméticas, en términos de la siguiente jurisprudencia: 'TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.'

(La transcribe y cita precedentes).—En ese tenor, se advierte que del periodo antes señalado resultan ser 32 semanas, más 1 día, por lo que toda vez que laboró 4 horas extraordinarias de lunes a sábado, los primeros tres días y las primeras tres horas se pagarán al 100% más del salario, es decir 9 horas extras, ahora bien las 3 horas extras restantes más las 12 horas extras que laboró de jueves a sábado, se pagarán al 200% más del salario, es decir, 15 horas extras, sin embargo y toda vez que laboró 4 horas extras el 1 de septiembre de 2002, se le pagarán al 100% más del salario, en tal virtud se multiplica 9 horas extras por 32 semanas, dándonos como resultado 288 horas extras, más 4 horas que laboró en un día, nos da un total de 292 horas que se pagarán al 100% más del salario, es decir al doble, asimismo se multiplica 15 horas extras por 32 semanas, dándonos como resultando 480 horas extras que se pagarán al 200% más del salario, es decir, al triple; en consecuencia, como se señaló anteriormente tenía un salario diario integrado de $********** (**********), que al dividirlo entre 8, nos da un salario por hora de $********** (**********), el cual al multiplicarlo por 2, nos da un salario por hora doble de $********** (**********), asimismo al multiplicar el sueldo por hora por 3, nos da como salario por hora triple de $********** (**********), por lo que al multiplicar el salario por hora doble por 292 horas extras, nos da la cantidad de $********** (**********), y al multiplicar el salario por hora triple por 480 horas extras, nos da como resultando (sic) la cantidad de $********** (**********), cantidades que al sumar nos da un total de $********** (**********), cantidad que deberá de cubrir el demandado al actor por dicho concepto, salvo error u omisión de carácter aritmético, menos los descuentos que por ley tenga que realizar el patrón."

La determinación de aplicar el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la ley burocrática, que es de lo que se duele el quejoso, es correcta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ha emitido criterio en el sentido de que la ley burocrática es deficiente en la forma que deben pagarse las horas extras que rebasen más de nueve horas a la semana, por lo que en este aspecto, se debe aplicar supletoriamente el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

La referida jurisprudencia es la identificada como 2a./J. 103/2003, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2003-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDE-

NAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.—Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria."

Por ende, si en el caso concreto la Sala condenó al pago de horas extras con base en el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el diverso numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la primera de las indicadas, es correcta su apreciación.

Por otro lado, son fundados los argumentos en los que menciona que no debió condenarse al pago del salario correspondiente al primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002), esto es así, en atención a lo siguiente:

El demandado ofreció, entre otras pruebas:

"9. Documental pública, consistente en el original con firmas autógrafas de la propuesta de movimientos de personal a nombre del actor, con el que se acredita que su baja fue a partir del día 1o. de septiembre de 2002 y no en la fecha que señala el reclamante. ...por estar ofrecida en original no admite objeción alguna haciendo prueba plena."

En audiencia celebrada el quince (15) de agosto de dos mil tres (2003) el actor objetó dichas pruebas como sigue:

"...por último se objeta en cuanto a su autenticidad de contenido y firma la prueba documental propuesta por la demandada bajo el numeral 9, puesto que la misma, por sí sola, no es suficiente para demostrar que el hoy actor, como ya se ha repetido en tantas ocasiones, se desempeñase en un puesto de confianza para la demandada, ahora bien cabe hacerse notar que no basta para considerar que una persona tiene un puesto de confianza por el simple nombramiento, sino más bien por las actividades que dicha persona realiza en el puesto desempeñado y se ofrece desde este momento a objeto de demos-

trar las objeciones planteadas a la presente documental que se objeta la ratificación de contenido y firma a cargo de ********** así como del señor **********, ostentándose el primero como subcoordinador de Trabajo y el segundo como director de Administración..."

En el laudo la Sala señaló, respecto de las pruebas antes mencionadas que:

"9. Documental pública, consistente en el original de la propuesta de movimiento de personal de fecha 4 de septiembre de 2002 (F. 191), a nombre del actor y expedido por el demandado, la cual fue objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, mismo que si bien es cierto no se perfeccionó, también es cierto que al relacionarlo con los oficios ofrecidos en los numerales 3 y 4, así como con la declaración del actor en su escrito inicial de demanda, en la cual reconoce que ostentaba el puesto de **********, el cual se toma como confesión expresa, otorgándosele valor probatorio en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se le otorga valor probatorio para acreditar que el accionante ostentaba el puesto de **********, con número de plaza **********, nivel **********, con código de puesto **********, con un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, dándolo de baja a partir del 1 de septiembre de 2002."

De lo anterior se observa que, como lo aduce el quejoso, fue incorrecto que la responsable lo condenara al pago de un día de salario devengado, esto es, el uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002), lo anterior, porque si bien es cierto que el demandado se excepcionó en el sentido de que se le había comunicado a **********, mediante oficio No. ********** que a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2002) se daban por terminados los efectos de su nombramiento como personal de confianza, y ofreció como prueba el oficio de referencia; sin embargo, al encontrarse en copia simple sin perfeccionar, carecía de valor probatorio, como lo estimó la Sala, también ofreció el original de la documental denominada propuesta de movimientos de personal a nombre del actor, de la que se advierte que aparece como fecha de baja de **********, el uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002), por tanto, fue incorrecto que la responsable condenara al pago del salario correspondiente al uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002), pues a partir de esa data se encontraba dado de baja ante la institución demandada, es decir, que desde ese día, ya no laboraba para la parte demandada, pues se reitera, esa fecha es la que aparece consignada como baja en el documento denominado propuesta de movimiento de personal; por tanto, al ya no ser trabajador de la dependencia, consecuentemente, la Sala no debió condenar al pago del salario devengado reclamado por ese día.

Finalmente, aduce el impetrante que los laudos deben ser claros y congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio; sin embargo, la responsable emitió un laudo incongruente en virtud de que en el considerando IX y en exceso a sus atribuciones lo condenó a prestaciones que nunca demandó el tercero interesado, apoyándose en una tesis de jurisprudencia, la cual nunca va a estar por encima de la ley, por lo que al no haber fundado y motivado la resolución y al haberle negado su derecho a defenderse de las mismas, era un laudo incongruente, toda vez que la Sala introdujo nuevos elementos a la litis, lo cual le perjudicaba al quejoso al dejarlo en estado de indefensión para combatirlo.

Que no se debió condenar a prestaciones de seguridad social consistentes en el pago de las aportaciones al ISSSTE, SAR, FOVISSSTE, por no haber sido demandadas.

Es fundado lo así alegado, lo anterior, ya que de la demanda laboral no se advierte que el actor hubiera demandado el pago de esas prestaciones de seguridad social, de ahí que asista razón al inconforme en cuanto aduce que fue ilegal que se le condenara a prestaciones no reclamadas, pues los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Absuelva del reclamo de salario devengado correspondiente al primero (1o.) de septiembre de dos mil dos (2002).

3. Dicte otro en el que se abstenga de condenar al cumplimiento y pago de prestaciones de seguridad social.

La anterior concesión de amparo se hace extensiva respecto a los actos de ejecución del laudo, atribuidos al actuario de la Sala responsable, toda vez que no se combatieron por vicios propios.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis jurisprudencial 88, consultable en la página 70 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, cuyos rubro y contenido son:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de $********** (********** M.N.), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de $********** (********** M.N.) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al secretario del Trabajo y Previsión Social, contra el acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; consistente en el laudo pronunciado el veintinueve de enero de dos mil quince, en el juicio laboral **********, seguido por **********, contra el quejoso, así como la ejecución del mismo que reclamó del actuario adscrito a la Sala responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, contra el voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, mismo que al final se transcribe, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 56, 57 y 58, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece

las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría estimo que los argumentos aducidos por el quejoso respecto de la condena al pago de salarios devengados del uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002); así como el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema del Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son inatendibles, pues dichas determinaciones existen desde un primer laudo de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), y no podría dejarse de advertir que esas consideraciones que desde ese momento le causaba un perjuicio, aun cuando su contraparte hubiera promovido el amparo directo contra ella, y el mismo se hubiera concedido por una violación formal, porque la condena ya existía y no podría dejarse expedito el derecho del quejoso para promover el amparo contra esa conclusión en cualquier momento o al dictado del nuevo laudo.—En el caso, se evidencia esa consideración con los siguientes antecedentes: ********** demandó de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el cumplimiento de la relación de trabajo con motivo del despido injustificado y, en consecuencia, su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, salarios devengados del uno (1) de septiembre de dos mil dos (2002), entre otras prestaciones.—El secretario del Trabajo y Previsión Social negó derecho al actor, ya que era un trabajador de confianza que había incurrido en diversas irregularidades, entre ellas, la falta de productividad en las labores que desempeñaba, lo que motivó una falta de supervisión y una grave deficiencia en las funciones asignadas, por lo que se le había perdido la confianza, y por oficio de veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), se le comunicó a ********** que a partir del treinta y uno (31) de agosto del mismo año, se daban por terminados los efectos de su nombramiento como personal de confianza en el puesto de **********.—La Junta dictó un primer laudo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en el cual absolvió de la reinstalación; y condenó al pago de prestaciones autónomas como son salarios devengados y prestaciones de seguridad social como sigue: "…Resuelve…Cuarto. Se condena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a pagar al actor el pago de vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, horas extras, aguinaldo y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema del Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por las razones antes expuestas." (foja 435).—Inconforme con la resolución respecto de la absolución a la reinstalación, ********** promovió demanda de amparo directo de la que conoció este Tribunal Colegiado de Circuito con el expediente DT. **********, mismo que fue resuelto por ejecutoria de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), y se concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable: "1. Deje insubsistente dicho laudo; y, 2. Dicte otro en el que subsane la violación formal cometida y sea la secretaria general auxiliar quien autorice y dé fe de la emisión del mismo.".—En cumplimiento a dicha ejecutoria, la responsable emitió un segundo laudo que ahora se impugna en el que determinó absolver a la parte demandada de la reinstalación y condenó al pago de

vacaciones, prima vacacional, salarios devengados (1 de septiembre de 2002), horas extras, aguinaldo y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.— Consecuentemente, de los antecedentes reseñados se advierte que la determinación de la Sala del conocimiento, en cuanto al pago de los salarios devengados y pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado existía desde el primer laudo, de ahí que el quejoso tuvo conocimiento de la condena ahora impugnada de la cual no realizó ninguna manifestación ni promovió amparo con ella; por lo que se da un consentimiento a la misma, pues debió promover el juicio de amparo contra esa resolución en el cual hiciera valer los conceptos de violación que ahora alega, consistentes en que era incorrecta la condena al pago de salarios devengados y pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que en el momento procesal se tuviera la certeza de la inconformidad con esa determinación, o que en el momento procesal oportuno no se analizaron dichos disensos por una circunstancia diversa, pero no que existió un silencio ante la condena ya determinada, lo que trascendió en un consentimiento del acto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL. Si en un primer amparo se concedió al quejoso la protección constitucional por la existencia de una violación formal que restaba validez al acto reclamado, y se concedió para el efecto de que se dejara insubsistente y se dictara otro reparando los vicios observados en la ejecutoria, es inconcuso que ello impidió que se realizara un pronunciamiento sobre la legalidad del acto reclamado; por tanto, no precluye el derecho del tercero interesado para impugnar el nuevo acto que resultó adverso a sus intereses, pues puede formular conceptos de violación contra las consideraciones que sustentan el ulterior fallo, al carecer de validez el acto primigenio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.23 K (10a.)

Amparo directo 750/2015. Secretario del Trabajo y Previsión Social. 8 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRATA DE PERSONAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE, RELATIVA CUANDO EL SUJETO ACTIVO HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, SI YA SE CONSUMARON LOS VERBOS RECTORES DEL TIPO. De la interpretación del artículo 42, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se advierte que, fundamentalmente, protege la confianza que se genera: entre los miembros de una familia; con alguna relación de parentesco, sentimental o de hecho; o, que habiten en un mismo domicilio; en esas condiciones, si en el hipotético caso la pasivo, al llegar a esta ciudad se hospedó en la misma habitación que las activos, ello aconteció cuando ya se había consumado el delito de trata de personas, esto es, ya había sido captada y transportada para su explotación sexual, es decir, aquéllos no se valieron de esa relación para la consumación de los verbos rectores del tipo que se sanciona, por lo que no puede tenerse por acreditada dicha agravante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 158/2015. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: Maribel Karina Pérez Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTABLEZCA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES. El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal faculta

al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, cuya función será dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, en los términos que señalen las leyes correspondientes; sin embargo, la Norma Fundamental no contiene precepto alguno que defina la organización o funcionamiento de esa clase de tribunales, razón por la cual, es dable colegir que el procedimiento a través del cual conocerán de los asuntos que sean de su competencia, así como cuáles son éstos, son tópicos que el Constituyente delegó en el órgano legislativo definir mediante las leyes procesales que para tal efecto dicte. Precisado lo anterior, si bien es cierto que la evolución normativa orgánica del órgano jurisdiccional citado evidencia una tendencia a ampliar su espectro competencial, también lo es que dicha evolución refleja con claridad que la procedencia del juicio anulatorio federal está definida mediante una cláusula cerrada, esto es, a partir de un catálogo limitativo de temas, los cuales, por cierto, se circunscriben a conflictos que surgen entre la administración pública federal y sus administrados, particularidad que resulta congruente con su propia base y objetivo constitucional. Por consiguiente, el hecho de que el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prescriba que su competencia pueda ser establecida también por una norma diversa a su legislación orgánica no es razón para concluir que está autorizado para conocer de la legalidad de una resolución que finca a Aeropuertos y Servicios Auxiliares un crédito fiscal de carácter local, como consecuencia de que el diverso 13 del decreto por el que se modifica el similar que creó a dicho organismo público descentralizado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2002, establezca que todas las controversias en que sea parte deban ser conocidas por tribunales federales, ya que la propia norma legal citada en primer término condiciona su actualización a que la atribución fincada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea mediante un ordenamiento de igual jerarquía, esto es, una ley, cualidad que no satisface el último precepto mencionado, pues se trata de un decreto presidencial cuya función es, por cierto, fijar la organización interna del ente paraestatal referido, mas no la competencia de un órgano jurisdiccional como el referido, aspecto que, además, el propio Constituyente reservó de forma exclusiva al órgano legislativo federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.122 A (10a.)

Amparo directo 314/2015. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO. De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto tutelan el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, se colige que para hacer patente esta prerrogativa es necesario garantizar la existencia de un Juez imparcial, lo cual conlleva la posibilidad de recusar al juzgador cuando las partes estimen que existen condiciones que pudieran nublar su neutralidad en el asunto sometido a su potestad. Por tanto, cuando no se hace saber oportunamente a las partes la sustitución del titular de un Tribunal Unitario Agrario –lo que implicaría que sea uno quien sustancie el procedimiento y otro el que dicte la sentencia respectiva–, ni se les otorga un plazo prudente para pronunciarse sobre un posible impedimento legal de aquél, se vulnera en su perjuicio el derecho humano invocado, lo que da lugar a reponer el procedimiento para ese efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.19 A (10a.)

Amparo directo 633/2015. Lidia y Anselmo, ambos de apellidos Hernández Díaz. 16 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

U

USUFRUCTO PLURISUBJETIVO Y SIMULTÁNEO. LA EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO NO DA LUGAR A LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD SI, PREVIAMENTE, NO SE DETERMINÓ EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A CADA USUFRUCTUARIO Y EL BIEN NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN. El artículo 980 del Código Civil para el Distrito Federal define al usufructo como el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos. La ley no confiere al usufructuario el derecho de usar el bien ajeno, sólo de disfrutarlo; sin embargo, su propia denominación permite entender que el derecho de usufructo confiere el derecho de usar y aprovechar los frutos. El carácter de derecho conlleva la necesidad de un sujeto activo y uno pasivo de la relación jurídica. El sujeto pasivo es quien constituye el derecho real de usufructo y debe ser forzosamente el propietario del bien objeto del usufructo. El sujeto activo –usufructuario– podrá ser cualquier persona tanto física como moral, singular o plural; por ello, es necesario distinguir si el usufructo se constituye de manera simultánea a favor de todos los usufructuarios o sucesivamente. En el caso del usufructo plurisubjetivo simultáneo, todos los usufructuarios adquieren el derecho al mismo momento y, salvo estipulación en contrario, la propiedad se consolida a favor del nudo propietario en la medida en que se extingue el derecho de cada uno de los usufructuarios. La excepción es el derecho de acrecer que puede establecerse a favor de los demás usufructuarios, en este caso, en la medida en que uno de ellos renuncia o fallece, no se consolida la propiedad a favor del nudo propietario, sino que el derecho a usar y disfrutar de los demás usufructuarios acrece. Lo anterior tiene sustento en el artículo 983 del citado código, al establecer que si el usufructo se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia o contrato, al momento en que cese o se extinga el derecho de una de ellas, pasará al nudo propietario, salvo que al constituirse se disponga que acrezca a los otros usufructuarios. De modo que, en el caso de que exista pluralidad de sujetos activos, el derecho de acrecer en favor de los usufructuarios debe estar expresamente pactado, de lo

contrario, en la medida en que se extinga el usufructo de la parte alícuota que le corresponda a quien fallezca o renuncie al derecho se consolidará en favor del nudo propietario. Esta regla general no aplica si las partes manifestaron expresamente su voluntad en el sentido de que el usufructo vitalicio se constituyera respecto de un inmueble sin establecer la parte alícuota para cada usufructuario, es decir, sin determinar el porcentaje del derecho que le corresponde a cada sujeto activo, pues en ese caso debe entenderse que la intención de los contratantes fue que los usufructuarios usaran y disfrutaran de todo el inmueble hasta que fallecieran todos los beneficiados. Admitir la posibilidad de que en ese caso se consolide de manera parcial la propiedad, podría desnaturalizar el derecho constituido en favor de los usufructuarios que expresaron su voluntad de disfrutar de todo el inmueble mientras estuvieran vivos, pues se trata de derechos (usufructo y propiedad) que no en todos los casos pueden coexistir. Sólo existiría la posibilidad de que el nudo propietario consolidara parcialmente su derecho, si desde la constitución del usufructo se establece expresamente el porcentaje que le corresponde a cada usufructuario respecto del bien y por las características físicas del inmueble admite cómoda división.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.79 C (10a.)

Amparo en revisión 20/2015. Norma Esperanza Mondragón Blancas. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO. De los artículos 3, fracción VI, 8, 11, fracción II Bis, inciso c) y 15 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como de la Circular 21/2009, disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, puede definirse al CAT como un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de productos diferentes, que tiene

como fin informar al público y promover la competencia. En esta guisa, para determinar si en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito se actualiza la usura, es necesario acudir no sólo al análisis del pacto de intereses, sino al costo anual total que representa para una persona el acceder al numerario, ya que es, precisamente, el referido indicador el que, de manera más cercana, representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un crédito hipotecario, máxime si se considera que la tasa de interés muchas veces no refleja todos los costos que el crédito implica; por ejemplo, como son las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago –entre otros–; adicionalmente, las tasas de interés no siempre son comparables entre sí, porque algunas se expresan en términos mensuales, anuales e, incluso, en otras periodicidades; por tanto, acudir al costo anual total resuelve estos problemas y permite realizar comparaciones inmediatas, pues los costos principales se incluyen de manera homogénea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.2 C (10a.)

Amparo directo 678/2015. Trinidad Pérez Arce. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.

VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO DIRECTO 467/2015. 14 DE ENERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a las consideraciones siguientes:

En principio, cabe precisar que en el asunto que nos ocupa resulta aplicable el principio de estricto derecho, previsto en el artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 del referido ordenamiento legal y, por ende, no opera la suplencia de la queja.

Resulta aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que se arribará, es menester traer a colación los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo 14/23610-07-01-02-08-OT, las cuales, por ser documentos públicos hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, e informan lo siguiente:

1) El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la empresa contribuyente **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la devolución de $********** (********** 00/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a diciembre de dos mil trece. (fojas 46 a 49 del juicio de nulidad)

2) El uno de julio de dos mil catorce, el subadministrador local de Auditoría Fiscal de Zapopan, en suplencia por ausencia del administrador, emitió el oficio 500-69-00-04-01-2014-22250 (folios 13 a 20), mediante el cual resolvió la aludida solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, la cual autorizó en forma parcial, pues estimó que del monto solicitado debían disminuirse $********** (********** moneda nacional), conforme a los razonamientos siguientes:

i. Del análisis a la documentación aportada por la contribuyente durante el trámite de devolución, conoció que la prestadora de servicios **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, le proporciona a la contribuyente la totalidad de los trabajadores con el fin de llevar a cabo su actividad, por lo que consideró que se ubica en la subcontratación de personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo y del "Criterio no vinculativo 31/ISR", denominado "*Outsourcing*. Retención de salarios", publicado en la tercera resolución de modificaciones al anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece.

ii. La contribuyente que solicita la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado celebró un "contrato de prestación de servicios", en el que se estableció que la contratista prestaría en favor de la contribuyente los servicios de personal temporal y administrativo de nómina; por ende, las erogaciones realizadas por la contribuyente no correspondieron a la contraprestación por la realización de un servicio, sino que en realidad representaron remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores, independientemente de que el pago se llevó a cabo por medio de un tercero; razón por la cual, no existió ningún "impuesto al valor agregado acreditable", ya que el pago por concepto de salarios a trabajadores es un acto no objeto del impuesto al valor agregado de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3) Inconforme con la devolución parcial del saldo a favor solicitado, el veintidós de octubre de dos mil catorce la empresa contribuyente presentó su demanda de nulidad, la cual dio origen al juicio contencioso administrativo 14/23610-07-01-02-08-OT, del cual conoció la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4) Seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales, la Sala Regional dictó sentencia definitiva el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en la cual desestimó los argumentos del único concepto de anulación y, por ende, reconoció la validez de la resolución impugnada. El aludido fallo constituye el acto que se reclama en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, conviene puntualizar, como de manera expresa lo autoriza el artículo 189 de la Ley de Amparo, que los conceptos de violación serán atendidos, algunos de manera conjunta y en un orden distinto de aquel en que fueron plasmados, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso estriba en que todos y cada uno de ellos serán objeto de examen

en esta ejecutoria, con el fin de satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

A lo anterior se comparte, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Al tomar en cuenta los antecedentes descritos, este Tribunal Colegiado estima que no le asiste la razón a la empresa quejosa, cuando sostiene que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada, toda vez que la Sala Fiscal apoyó sus razonamientos en la Ley Federal del Trabajo, lo cual resulta incorrecto, y puntualiza: "…la a quo pierde de vista que una disposición de la Ley Federal del Trabajo no puede ser aplicada en cuestiones meramente fiscales, como lo es el impuesto al valor agregado…"; añade la agraviada que la legislación laboral no puede ser aplicada a una problemática fiscal, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las normas tributarias son de aplicación estricta, por lo que considera que: "…la Ley Federal del Trabajo en ningún momento puede utilizarse de manera supletoria al derecho fiscal, pues no se le otorga esa posibilidad…"

Los referidos argumentos resultan infundados, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es jurídicamente válido –aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución– acudir a los diversos métodos de interpretación para desentrañar el sentido y alcance de las normas impositivas, cuando del análisis literal de dichas normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, como en el presente caso, en el que era necesario dilucidar el significado de los conceptos "subcontratación" y "subordinación".

La interpretación jurídica a que se refiere el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación descansa en dos etapas: a) la primera tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador; y, b) la segunda etapa consiste en emplear algún criterio interpretativo que permita armonizar la conclusión alcanzada en la primera etapa, con la estructura orgánica del sistema normativo, la cual tiene como propósito aplicar al caso preciso, la hipótesis jurídica cuyo justo alcance se fijó.

En el presente caso, se estima que resulta jurídicamente válido acudir a la Ley Federal del Trabajo para dilucidar el significado de los conceptos "subordinación" y "subcontratación", ello con la finalidad de conocer la verdadera intención del legislador al establecer en el artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo siguiente: "…no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración…"; una vez desentrañado el significado de la referida norma fiscal, y en atención al criterio interpretativo que dispone que "las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, son de aplicación estricta", éstas deben aplicarse de esa manera, es decir, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, que dice:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.— El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situa-

ciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Por otro lado, la Sala Regional responsable indicó que, a fin de analizar de manera integral la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a diciembre de dos mil trece, era necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, dado que el saldo a favor que se solicita en devolución, tiene su origen en el acreditamiento de diversas erogaciones que se realizan con motivo de una subcontratación de personal, la cual es una figura que se encuentra definida en la Ley Federal del Trabajo, lo que explicó en los siguientes términos:

"…al emitir la resolución impugnada, la autoridad arribó a las conclusiones siguientes:

"a) Que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, el contratante es considerado como patrón de todo el personal que le presta diversos servicios, independientemente de la celebración del contrato de prestación de servicios con la empresa '**********, S.A. de C.V.', debido a que la aquí actora no tiene trabajadores propios.

"b) Que como consecuencia de lo sintetizado en el punto inmediato anterior, consideró la autoridad que las erogaciones realizadas por la contribuyente no corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio, sino que en realidad representan remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores, no obstante que el pago lo realice un tercero.

"c) Concatenado a lo anterior, trae consigo la consideración consistente en que en las operaciones observadas por la autoridad (realizadas con la prestadora de servicios '**********, S.A. de C.V.'), no traen consigo el impuesto al valor agregado acreditable, debido a que el pago por concepto de salarios a trabajadores es un acto no objeto del impuesto referido, por disposición expresa del artículo 14, penúltimo párrafo, de la ley que regula ese tributo.

"Conforme a lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los artículos 15-A de la Ley Federal del Trabajo, 1o., primer párrafo, fracción II y 14, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o. del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establecen lo siguiente:

"'Ley Federal del Trabajo

"'Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta ser-

vicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"'Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"'a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"'b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"'c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"'De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.'

"'Ley del Impuesto al Valor Agregado

"'Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

"'...

"'II. Presten servicios independientes. ...'

"'Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"'I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes. ...'

"'Código Fiscal de la Federación

"'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"'Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'

"Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, conforme a lo ponderado en los párrafos que preceden, se advierte claramente que, contrario a lo argumentado por la actora, en la especie la autoridad no acudió al texto del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo para atender o resolver el trámite de devolución en sí, sino que hizo referencia a esa disposición, a fin de sustentar la negativa de la devolución parcial formulada, por lo que de ahí se desprende que no hubo vulneración alguna a lo establecido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, ni a los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el mencionado numeral 15-A, fue utilizado por la autoridad solamente para conceptualizar lo que debe entenderse como subcontratación." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Bajo este contexto, resulta acertado que la Sala Fiscal, al examinar la legalidad de la resolución impugnada, considerara jurídicamente válido que se acudiera a la norma jurídica que prevé la figura de la subcontratación, en este caso, la Ley Federal del Trabajo para, de esa manera, elucidar la procedencia o no de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, pues no debe perderse de vista que el impuesto al valor agregado que se pretende acreditar, deriva de un contrato que prevé una subcontratación laboral.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que el quejoso argumente que la subcontratación constituye una figura jurídica prevista en la Ley Federal del Trabajo, la cual no puede emplearse de manera supletoria al derecho fiscal; lo anterior es así, pues en la sentencia reclamada se estableció que la autoridad hacendaria acudió al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo "…solamente para conceptualizar lo que debe entenderse como subcontratación…", para después examinar lo relativo a la devolución parcial solicitada del impuesto al valor agregado, lo cual –como se explicó en párrafos precedentes– es acorde con lo dispuesto en el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual permite acudir a los diversos métodos de interpretación para conocer el verdadero alcance de los preceptos tributarios, cuando del análisis literal de las normas de mérito se genere incertidumbre sobre su significado, como en el presente caso.

Una vez establecido lo anterior, es importante tener en consideración que en relación con el "régimen de subcontratación", previsto en el artículo

15-A de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, resolvió el amparo en revisión 244/2015; en dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

"15. En México, la figura de la subcontratación en materia laboral adquirió un carácter legal a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, al contemplarse en los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D. Consiste en la contratación externa sobre recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina 'contratante' a otra llamada 'contratista', con el fin de que aquélla se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos (especializados) para realizar dicha actividad. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar, optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado. Es lo que en rigor los economistas llaman una forma jurídica de tercerización o descentralización productiva.

"16. En la subcontratación, el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina por un lado, y a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual. En este caso, el trabajador es contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta.

"17. Como fenómeno económico, empezó a desarrollarse desde hace algunas décadas a nivel mundial, pero fue en los últimos lustros cuando en México cobró su mayor impulso, lo que provocó importantes consecuencias en el derecho laboral, puesto que, en algunos casos, fue utilizada para desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores, para dificultar la acción colectiva de los mismos o para evadir o eludir el cumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales. Fueron éstas unas de las tantas razones las que motivaron la reforma laboral de noviembre de dos mil doce.

"18. Históricamente el derecho del trabajo ha ido adaptándose a las nuevas formas de relación entre trabajador y patrón; pese a ello, la mutación de las empresas y del contexto económico actual han derivado en la multiplicidad de modalidades en la que se presenta y presta el trabajo; y es aquí donde, en ocasión de la iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la ley laboral, se regula esta nueva modalidad laboral que redefine la concepción

clásica de subordinación, la cual, como se verá, supone la interrelación entre tres sujetos: el contratista, el trabajador y el contratante.

"19. En la iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo Federal en la Cámara de Diputados el cuatro de septiembre de dos mil doce, se propuso 'Regular la subcontratación de personal u *outsourcing*, con el propósito de evitar la evasión y elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón. Para tal efecto, se define la figura de «subcontratación»; se determina que el contrato de prestación de servicios deba constar por escrito; se prevé que la beneficiaria de los servicios tendrá la obligación de cerciorarse de la solvencia económica de la contratista y que ésta cumpla con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Se señala expresamente que en todo caso los patrones y los intermediarios serán responsables solidarios en las obligaciones contraídas con los trabajadores.'

"20. En la iniciativa de referencia se adicionaron a la Ley Federal del Trabajo –entre otros– los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D, en los cuales se reguló la figura laboral de subcontratación y sus modalidades. Esta propuesta definió al trabajo en régimen de subcontratación como 'aquel por medio del cual un patrón denominado contratista o subcontratista ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra persona física o moral que resulta beneficiaria de los servicios contratados, la cual fija las tareas a realizar y supervisa el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas'; asimismo, en dichas disposiciones legales se establecieron las obligaciones a cargo de la empresa beneficiaria, así como en qué casos se debía presumir doloso el trabajo en régimen de subcontratación.

"21. Los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

"'Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"'Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"'a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"'b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"'c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"'De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.'

"'Artículo 15-B. El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

"'La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.'

"'Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

"'Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.'

"'Artículo 15-D. No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta ley.'

"22. Los artículos transcritos regulan el régimen de subcontratación y lo definen como 'aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas'. Algunas condiciones para que pueda aplicarse el régimen de la subcontratación son:

"a) No puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar.

"c) No puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante.

"23. Si no se dan estas condiciones, el contratante se considera patrón para todos los efectos legales.

"24. Es importante resaltar que en el sistema normativo transcrito, se establece la obligación de que el contrato de prestación de servicios conste por escrito así como la obligación legal para el contratante de cerciorarse, al momento de celebrar el contrato y de manera permanente durante la prestación del servicio, de que el contratista cumple con las disposiciones de seguridad, salud y medio ambiente. Otra prohibición es la que puede considerarse como 'subcontratación dolosa' y que consiste en transferir, de manera deliberada, trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales, lo que será sancionado con multa.

"25. Bajo este marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede al estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, tendentes a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Como se desprende de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 244/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el "régimen de subcontratación", el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: en primer término, a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina, por un lado y, por otra parte, a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual y, la puntualiza: "…en este caso, el trabajador es contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta…"; asimismo, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País indicó que algunas condiciones para que pueda aplicarse el "régimen de la subcontratación" son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante; y, d) finalmente, precisó que de no darse esas condiciones, el contratante se considerara patrón para todos los efectos legales.

El concepto de "subordinación", que deriva del análisis realizado por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en relación con el "régimen de

subcontratación", resulta relevante tratándose del impuesto al valor agregado, pues el artículo 14 de la ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

"II. El transporte de personas o bienes.

"III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

"IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

"V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

"VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

"No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

"Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial."

Como se advierte del numeral transcrito, el legislador federal estableció que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado "…se considera prestación de servicios independientes…la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes…", para posteriormente establecer en el penúltimo párrafo de dicho numeral, la siguiente salvedad: "…no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración…"

Lo anterior permite concluir que el contrato suscrito entre la empresa contratante (**********), con la empresa contratista (**********), no puede considerarse como una "prestación de servicios independientes" y, por ende, gravada por el impuesto al valor agregado, toda vez que la prestación de los servicios se realiza de manera subordinada, lo cual está expresamente establecido en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como una razón para excluir dicha actividad del capítulo de la "prestación de servicios independientes".

Por ese motivo, la decisión aquí cuestionada no resulta violatoria de derechos humanos, ni tampoco es incongruente con la litis, ni deriva de un análisis inexacto o de la incorrecta aplicación de un ordenamiento que regula las relaciones laborales, como lo es, la Ley Federal del Trabajo, y menos se desatiende el criterio jurisprudencial intitulado: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", pues se estima que la Sala Fiscal actuó con legalidad al concluir que la autoridad hacendaria estaba en aptitud de acudir al referido ordenamiento laboral, a fin de esclarecer el concepto de la subcontratación, a efecto de poder determinar para efectos fiscales, si se trataba de una actividad gravada o no, por el impuesto al valor agregado, en términos de los artículos 1o. y 14 de la ley relativa y, de esa manera, validar el contenido del comprobante fiscal respectivo.

De no proceder así, la autoridad hacendaria no tendría un parámetro legal para verificar si existía o no una subcontratación y, por ende, no podría autorizar o negar la devolución del tributo en cuestión, máxime que el contribuyente tiene la obligación de acreditar los hechos que dan sustento a su solicitud de devolución y la autoridad tiene la obligación de verificar que se concrete la hipótesis jurídica, tal como sucedió en la especie.

Por ello, se estima que es objetivamente correcta la decisión a la que arribó la Sala Fiscal, al considerar que los pagos efectuados por la empresa actora con motivo de los trabajadores contratados a través de "**********", "…no corresponden a la realización de un servicio, sino a remuneraciones pagadas por salarios a trabajadores, independientemente de que, como lo manifestó la autoridad, el pago se lleve a cabo por medio de un intermediario y, consecuentemente, no generan algún impuesto al valor agregado acreditable, al no constituir el pago por concepto de salarios, una actividad gravada por el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado…"

Por otra parte, no le asiste la razón a la empresa quejosa cuando aduce, de manera reiterada, que el saldo a favor del impuesto al valor agregado se

generó como consecuencia de las erogaciones realizadas con motivo del "contrato de prestación de servicios" celebrado con la empresa "**********", las cuales están gravadas a la tasa del 16%, en virtud de que el personal que le proporcionaron para la realización de sus actividades, dice la quejosa, son trabajadores únicamente de "**********".

Ello es así, pues tal como lo explicó la Sala Fiscal en la sentencia reclamada, el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, de manera categórica, que: "…no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre Renta asimile a dicha remuneración…"; luego entonces, se estima que es correcta la decisión de la Sala a quo de considerar que los pagos realizados en términos del "contrato de prestación de servicios" no están afectos al impuesto al valor agregado, como propone la quejosa, en virtud de que dichas erogaciones, si bien tienen la apariencia de ser una "contraprestación contractual", lo cierto es que no puede estimarse que se trate del pago por la realización de un servicio personal independiente, sino que en realidad corresponde a un servicio que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, esto es, corresponden a salarios de trabajadores proporcionados por conducto de un tercero, en este caso la empresa "**********", que es quien suministra la totalidad de los trabajadores a la contribuyente quejosa.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la empresa actora, aquí quejosa, contrató trabajadores –por conducto de "**********"– para realizar la totalidad de las actividades de la empresa, lo cual pone de manifiesto que no se trata de un servicio personal independiente, cuya contratación se encuentre justificada por su carácter especializado, sino que dicha prestación de servicios debe entenderse realizada de manera subordinada, en virtud de que se refiere a la realización de las tareas habituales de la empresa, máxime que en el presente juicio no se aportó probanza para evidenciar que las labores que realizaban tengan una naturaleza especial o ajena a la operatividad o producción propia de la empresa para la que prestan sus servicios, por lo que es dable concluir que el trabajo desempeñado por los trabajadores subcontratados es de carácter subordinado mediante el pago de una remuneración o salario que fue cubierto por conducto de un tercero.

Sobre el particular cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia PC.I.A. J/22 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página

1984 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas», que dice:

"VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. De la interpretación conjunta de los artículos 1o., fracción II; 2o.-A, fracción IV y párrafo último; 3o., párrafo último; 14, fracción II; 16, párrafos primero y segundo; 18, primer párrafo; y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una de las actividades gravadas por el impuesto indicado es la prestación de servicios independientes, consistente en la transportación internacional de bienes que realizan las empresas residentes en el país, quienes deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de dicha prestación de servicios. Por su parte, el penúltimo párrafo del citado artículo 14 dispone que no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Luego, de los artículos 16 de la citada ley y 577 del Código de Comercio, se deduce la identidad que guarda la figura del 'exportador' con la del 'porteador', lo que concuerda con el concepto de 'operador' que al respecto contempla el artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, del que México forma parte, por lo que partiendo de la premisa de que el porteador es la persona que por sí o por medio de otra que actúa a su nombre, asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato de transporte relativo y puede valerse de recursos propios o ajenos para tal efecto, es evidente que, por regla general (salvo pacto en contrario), quien se dedica a la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes es quien habitualmente desarrolla la actividad consistente en el transporte propiamente dicho por sí o por conducto de otro quien en esa relación sólo lo hace de manera subordinada; y, en consecuencia, la empresa extranjera residente en México que demuestre que desarrolla dicha actividad en los términos anotados, podrá calcular el impuesto al valor agregado con la tasa del 0% a que se refiere el artículo 29, fracción V, de la ley relativa, pues lo que grava dicho impuesto, es la prestación del servicio independiente de que se trata y no así el que lo hace de manera subordinada mediante el pago de una remuneración." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

En otro aspecto, la Sala Fiscal tampoco mejoró los argumentos contenidos en la determinación administrativa cuestionada, en razón de que, por los términos en que se hizo la solicitud de devolución del tributo y atendiendo a los motivos dados por la autoridad hacendaria, el estudio efectuado en la sentencia reclamada debía ocuparse de verificar si era correcta o no la aplica-

ción de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, si se actualizaba o no la figura jurídica de la subcontratación para efectos fiscales.

En esa tesitura, para resolver la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, la autoridad hacendaria examinó, en primer término, si se actualizaba o no la figura jurídica de la subcontratación exclusivamente para efectos fiscales y, posteriormente, como consecuencia de lo anterior, concluyó que no era procedente lo solicitado por la contribuyente.

De tal suerte que, al demandarse la nulidad de la resolución que autorizó parcialmente la devolución solicitada y cuestionarse la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, era ineludible que la Sala Fiscal estableciera en sus consideraciones, si era o no correcto que se acudiera a ese ordenamiento, lo cual hizo de forma ajustada a la legalidad, en virtud de que ese estudio lo hizo desde una perspectiva tributaria y partiendo de un planteamiento formulado por la propia empresa contribuyente, dado que fue ella quien introdujo lo relativo a la actualización de la subcontratación para efectos fiscales, lo que se corrobora de su escrito de veintiuno de marzo de dos mil catorce (foja 86 del juicio de nulidad), en el que expresamente reconoce: "…mi representada cuenta con empleados subcontratados, mismos que me provee la empresa ********** …para lo cual adjunto el contrato de prestación de servicios…"; de otro modo, se insiste, la autoridad hacendaria no habría estado en condiciones de ordenar o no la devolución del saldo a favor del impuesto, porque esto último dependía directamente de que hubiera o no una subcontratación.

Además, es importante señalar que en la sentencia reclamada, la Sala Fiscal estableció como premisas de su estudio, que la empresa actora fue patrona de los trabajadores toda vez que: "…los pagos realizados a favor de la empresa **********, S.A. de C.V., corresponden a remuneraciones pagadas por concepto de salarios, al ser tal tercero quien suministra la totalidad de sus trabajadores…", además de que la contribuyente "…no justificó el carácter especializado de los servicios prestados por la contratista…"; las referidas premisas de la autoridad responsable se estiman objetivamente correctas, toda vez que era necesario que la contribuyente acreditara en juicio si los empleados subcontratados realizaban labores de naturaleza especial o ajena a la operatividad o producción propia de la empresa para la que prestan sus servicios y, además, si éstas abarcaban o no, la totalidad de las actividades que se desarrollan en el centro de trabajo, pues ello es acorde con los lineamientos que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 244/2015, y señalar que algunas condiciones para que pueda aplicarse el "régimen de la subcontratación" son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares, que se desarrollen

en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante; por ende, al no cumplirse con estas condiciones, ello implica que el trabajo que desempeñan este tipo de empleados es de carácter subordinado mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero.

En cuanto al argumento que formula la quejosa, en el sentido de que la Sala Regional realizó un estudio incorrecto en cuanto a la aplicación del "Criterio no vinculativo 31/ISR", denominado "*Outsourcing*. Retención de salarios", el cual no resulta de observancia obligatoria para los contribuyentes, se estima que no le asiste la razón, pues la Sala Fiscal consideró que si bien la autoridad hacendaria citó el referido criterio no vinculativo, ello no trasciende al sentido de la resolución impugnada, toda vez que la decisión de devolver parcialmente el saldo a favor del impuesto al valor agregado, estriba en la aplicación del artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual concluyó: "…resulta intrascendente pronunciarse en cuanto a si es aplicable o no el criterio normativo que fue invocado por la demandada, máxime porque el argumento de la actora con relación a ese criterio, solamente se sustenta en cuanto a que no debe establecer obligaciones, sino sólo derechos…", sin que esa específica conclusión de la Sala Fiscal aparezca controvertida en la demanda de amparo.

Por lo que respecta al argumento consistente en que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente obtuvo una respuesta por parte del Servicio de Administración Tributaria, para que en devoluciones de impuesto al valor agregado se abstenga de calificar la subcontratación laboral, se estima que el criterio establecido en dicho documento resulta insuficiente para los fines pretendidos por la agraviada, porque ese comunicado de manera alguna vincula a este órgano colegiado y menos le obliga a resolver en determinado sentido.

En cuanto al reiterado señalamiento que hace la parte quejosa, en el sentido de que se transgredió el derecho humano del debido acceso a la justicia y que el artículo 1o. constitucional alberga el principio *pro homine*, debe decirse que no le asiste la razón; ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier

caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo XXV, octubre de 2013, página 906, sostuvo que del principio *pro homine* o pro persona, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." (lo subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», estableció criterio en el sentido de que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional "principio pro persona o *pro homine*", y que ese cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una

protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Así, en modo alguno el principio *pro homine* o pro persona puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, ya que de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Por tanto, si la parte quejosa no acreditó en el juicio de nulidad de origen que le asistiera el derecho para que le fuera devuelta la cantidad de $********** (********** moneda nacional), por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente a diciembre de dos mil trece; entonces, es objetivamente correcta la determinación de la Sala responsable al reconocer la validez del ofi-

cio 500-69-00-04-01-2014-22250, mediante el cual el subadministrador local de Auditoría Fiscal de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria resolvió la referida solicitud de devolución de impuestos, autorizándola de forma parcial.

Bajo esa tesitura, los criterios que se invocan en la demanda de amparo, intitulados: "PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO." y "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", no resultan útiles a las pretensiones de la empresa quejosa, pues si bien los órganos jurisdiccionales en sus tareas de impartición de justicia deben hacer la interpretación jurídica que resulte más benéfica para el gobernado en aras de proteger sus derechos humanos, ello no implica que las cuestiones planteadas, deban ser resueltas invariablemente de manera favorable a sus pretensiones.

Idéntico criterio fue sustentado por este Tribunal Colegiado al resolver, por mayoría de votos de sus integrantes, los amparos directos 243/2015 y 347/2015, en sesiones de veintinueve de octubre y doce de noviembre de dos mil quince, respectivamente.

Ante la ineficacia de los conceptos de violación y no advirtiéndose violación manifiesta de la ley que determine suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe negarse la protección constitucional solicitada.

Por último, en cuanto a los alegatos que esgrime la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el sentido de negar el amparo, este Tribunal Colegiado estima innecesario emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que los referidos alegatos no forman parte de la litis; máxime que en ellos no se plantean cuestiones de improcedencia del juicio de amparo.

En relación con la conclusión anterior resulta aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, Octava Época, agosto de 1994, página 14, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al*

Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisado en el resultando primero.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a la Sala Fiscal y Administrativa de su procedencia, para los fines de ley; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimienta, en contra del voto del Magistrado Juan José Rosales Sánchez, presidente, quien además formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, no comparto la decisión de la mayoría, de negar el amparo solicitado, porque en mi opinión, lo debido era concederlo, en razón de que, contrariamente a lo que estimó la Sala responsable, los servicios por los que la quejosa pagó el impuesto al valor agregado, cuya devolución pretende, sí están gravados por ese impuesto.—En el juicio en que se dictó la sentencia reclamada, la quejosa impugnó la resolución en la que la autoridad demandada, en lo que interesa, se negó a devolver el impuesto al valor agregado que la agraviada estimó acreditable, derivado de los servicios que pagó a otra persona moral que le proporcionaba la totalidad de los trabajadores necesarios para realizar su actividad, pues al parecer de la demandada, se trataba de una subcontratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, además de que no se debía pasar por alto el criterio no vinculante 31/ISR, denominado "*Outsourcing*. Retención de salarios", por lo que, en su opinión, en las operaciones relativas no existía impuesto al valor agregado acreditable, debido a que representaban remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores, independientemente de que el pago se llevara a cabo por medio de un tercero, por lo que era un acto no objeto del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—La Sala responsable desestimó los conceptos de impugnación hechos valer por la quejosa, por distintas razones, pero lo que importa es que coincidió sustancialmente con la apreciación de la demandada antes precisada y que, de acuerdo con los conceptos de violación expresados, la cuestión medular a decidir en este juicio de amparo, consistía en examinar los motivos por los que la autoridad se negó a devolver a la quejosa el impuesto indicado.—Bajo esa perspectiva, en mi opinión, se debió conceder el amparo solicitado por la quejosa, fundamentalmente porque, tal como lo alegó, el servicio que le prestaba la persona moral que le proporcionaba la totalidad de los trabajadores necesarios para llevar a cabo su actividad, sí está gravado por el artículo 1o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no se da el supuesto de excepción previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de dicha ley.—En efecto, en esos artículos se establece lo siguiente: "Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: … II. Presten servicios independientes.".—"Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes: I. La presta-

ción de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.—II. El transporte de personas o bienes.—III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.—IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.—V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.—VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.—No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.—Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.".—Como puede advertirse, la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava, entre otros actos y actividades, la prestación de servicios independientes, entre los que se encuentra la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra.—Y que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.—Pues bien, como la prestación de servicios independientes que originó el impuesto al valor agregado, cuya devolución pretende la quejosa, deriva de una actividad empresarial que implica la prestación de la obligación de hacer, realizada por una persona moral a favor de otra, consistente en proporcionarle la totalidad de trabajadores necesarios para realizar su actividad, en mi opinión, se está en presencia de una actividad gravada por el impuesto al valor agregado, de manera que el impuesto relativo se le debía trasladar y para ella resulta un impuesto acreditable en la mecánica prevista para su cálculo.—Sin que lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permita una conclusión diversa, porque no contiene ningún elemento que sustente la afirmación de la autoridad demandada en el juicio de origen y de la responsable, en cuanto a que, lo erogado por la quejosa representaban remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores, lo que denota que la negativa a devolver el impuesto que pretende la quejosa, la decisión de la responsable y lo resuelto por la mayoría de los integrantes de este tribunal, no tiene sustento legal.—Es decir, no existe adecuación entre los motivos aducidos para considerar que la prestación de servicios de que se trata no está gravada por el impuesto al valor agregado, y lo previsto en la norma legal citada como fundamento, lo cual, desde luego, hace ilegal la negativa a devolver a la quejosa el impuesto al valor agregado que originó el juicio en que se dictó la sentencia reclamada, y era suficiente para conceder el amparo solicitado.—No es obstáculo para considerarlo de esa forma, lo establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, en el que también se sustentó la negativa de devolución de impuesto, pues ese artículo establece, en lo que importa, lo siguiente: "Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.—Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.—b) Deberá justificarse por su carácter especializado.—c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.—De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obliga-

ciones en materia de seguridad social.".—Como puede advertirse, en ese artículo se define el "trabajo en régimen de subcontratación", que consiste en que "un patrón, denominado contratista, ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores, a favor de un contratante, el que fija las tareas correspondientes y las supervisa"; además, establece las condiciones de dicha subcontratación y sanciona la falta de alguna de esas condiciones, por considerar al contratante como patrón, pero exclusivamente para los efectos de la propia Ley Federal del Trabajo, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social, pero ese efecto no puede trasladarse en materia de impuesto al valor agregado, por la propia prevención contenida en él que limita dicha sanción a la propia Ley Federal del Trabajo, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social, por lo que no puede servir de sustento para negar la devolución del tributo que le fue trasladado a la empresa contratante (aquí quejosa) por la contratista, al pagarle los servicios que le prestó.—A lo anterior se puede agregar que la circunstancia de que un contribuyente utilice intermediarios en la contratación del personal necesario para realizar sus operaciones, o acuda con el mismo fin con un contratista, no puede ser reprochado desde el punto de vista laboral, pues no existe en esa materia alguna prohibición al respecto, pues lo cierto es que el legislador sólo adoptó algunas medidas protectoras de los derechos de los trabajadores para atribuir responsabilidad solidaria en esa materia al patrón y al intermediario, y para reconocer como patrón al contratante cuando la subcontratación no reúna las condiciones legalmente previstas.—Empero, la intermediación y la subcontratación no tienen repercusión en relación al impuesto al valor agregado, porque la ley relativa nada prevé al respecto.—Finalmente, el criterio no vinculante 31/ISR, denominado "*Outsourcing*. Retención de salarios", por su propia naturaleza y las razones dadas tampoco sustenta de manera válida la negativa a devolver el impuesto al valor agregado trasladado a la quejosa, derivado de los servicios que pagó a otra persona moral que le proporcionaba la totalidad de los trabajadores necesarios para realizar su actividad.—Por tales razones es que no comparto la decisión de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO. Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades,

iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los trabajadores que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, es jurídicamente válido acudir a la Ley Federal del Trabajo (artículo 15-A) y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el significado de los conceptos "subordinación" y "subcontratación", con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la porción normativa que dispone: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración…". Dicho proceder

se respalda en el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que faculta al juzgador –aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución– a atender a los diversos métodos de interpretación para conocer el verdadero alcance de los preceptos tributarios, cuando del análisis literal de las normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, lo cual permite, una vez que logra esclarecerse el sentido de los vocablos, que las disposiciones fiscales se apliquen estrictamente, es decir, exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, analizados conforme al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consideración, además, de que aquéllos forman parte de un sistema jurídico, se colige que, al señalar el cuarto párrafo del mencionado artículo 12 que los plazos fijados por mes o por año vencen el mismo día del siguiente mes o año a aquel en que iniciaron, implica que, ese día, la autoridad ya no puede realizar acto alguno dentro del procedimiento de visita domiciliaria. Estimar lo contrario, llevaría a concluir que la afectación al derecho subjetivo de inviolabilidad del domicilio del particular puede exceder el plazo máximo para su conclusión, esto es, durar doce meses y un día, pese a lo establecido expresamente en el citado artículo 46-A.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.117 A (10a.)

Amparo directo 257/2015. KBR Monterrey, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2016, DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE PLANTEE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA DEBE FORMAR PARTE O NO DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR PRESTACIONES BÁSICAS, CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; RELACIONADO CON EL DIVERSO 12/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción XXI,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 12/2015, de diez de agosto de dos mil quince, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días veintiocho de octubre y veinticinco de noviembre, ambos de dos mil quince, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos directos 29/2015, 30/2015, 32/2015, 34/2015, 37/2015 y 38/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la 34/2016 (10a.) a la 36/2016 (10a.), y de la 42/2016 (10a.) a la 43/2016, de rubros: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. CONFORME A LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN."; "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."; "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO INCLUIR LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."; "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", respectivamente;

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales referidos en el considerando segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 12/2015 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 12/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el considerando segundo del presente instrumento normativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2016, DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE PLANTEE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA DEBE FORMAR PARTE O NO DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR PRESTACIONES BÁSICAS, CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; RELACIONADO CON EL DIVERSO 12/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Fernando Franco

González Salas, estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 20 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General Número 12/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2668.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2016, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 294, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXTRAORDINARIO NÚMERO 121, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal están pendientes de resolverse las acciones de inconstitucionalidad 8/2016 y 9/2016, promovidas tanto por los Diputados Locales de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, como por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en las que se impugna la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince;

QUINTO. Con base en el comunicado de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis suscrito por los Magistrados y Jueces de Distrito integrantes del Décimo Circuito, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que actualmente se encuentran radicados en algunos de esos órganos jurisdiccionales, numerosos asuntos en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco señalada en el considerando inmediato anterior;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha Ley Reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad;

máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 8/2016 y 9/2016 referidas en el considerando cuarto de este instrumento normativo, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento

del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2016, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 294, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXTRAORDINARIO NÚMERO 121, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el que se adiciona un párrafo segundo

a la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2277, respectivamente.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIONES I, INCISO E), Y II, INCISO B), CUARTO, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y DÉCIMO; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL PUNTO QUINTO, DEL ACUERDO GENERAL 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En relación con los asuntos que se rigen por lo establecido en materia de jurisprudencia en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que lo dispuesto en su artículo 43, permite concluir que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia;

SEGUNDO. Refleja lo anterior lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL el veintiséis de mayo de dos mil

once, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 94/2011 (9a.), de rubro y datos de localización siguientes: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 160,544, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Pág. 12);

TERCERO. El veinticinco de noviembre de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 19/2013, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal;

CUARTO. Si bien se establece en el Punto Tercero, inciso E), párrafo segundo, parte final, del instrumento normativo citado en el Considerando inmediato anterior, que al margen de las consideraciones relativas en las ejecutorias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, se precisará la votación que corresponda a cada una de ellas, se estima innecesario anotar dicha votación, ya que es consultable en la parte final del propio fallo;

QUINTO. Asimismo, en su Punto Cuarto, párrafo último, se estima conveniente prever que para la difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* de las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, además de los datos necesarios para identificarlas, deberán precisarse los temas que permitan identificar los principales criterios sustentados en aquéllas;

SEXTO. El siete de febrero de dos mil cinco, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 6/2005, en cuyo Punto Único determinó, en esencia, que cuando este Alto Tribunal Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá ordenar la publicación íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la sentencia recaída en uno de dichos asuntos, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en los demás. También que cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el presidente ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2008, sostuvo en términos generales, que si bien conforme a la legislación reglamentaria aplicable las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad se mandarán publicar de manera íntegra en el señalado medio de difusión judicial, con base en una interpretación sistemática, es posible concluir que dicha publicación no debe realizarse, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, y

SÉPTIMO. Atendiendo a lo previsto en el citado artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario establecer una sección específica dentro del *Semanario Judicial de la Federación*, en la cual se localicen las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, en donde además se facilite la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados y, en su caso, aquéllas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más así como incorporar en el propio Acuerdo General Plenario 19/2013, las reglas establecidas en el diverso 6/2005 y en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2008, citadas en el Considerando Sexto de este instrumento normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los Puntos Tercero, fracciones I, inciso E) y II, inciso B), Cuarto, párrafo último, y Décimo; y se adiciona una fracción VI al Punto Quinto, del Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, para quedar como sigue:

"...

TERCERO. ...

I. Jurisprudencia.

E) Ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios.

Se publicarán las ejecutorias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás.

Asimismo, cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará en la forma señalada que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad no se publicarán en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni el fallo tendrá efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria citada en el párrafo anterior.

II. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

…

B) Ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios. Así como las dictadas en dichos asuntos, cuya competencia corresponda a las Salas de este Alto Tribunal.

…

CUARTO. …

…

En el caso de las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se agregarán los datos referidos en este Punto en lo que resulten aplicables, así como los temas que permitan identificar en el Sistema de precedentes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad del *Semanario Judicial de la Federación*, los principales criterios sustentados en aquéllas.

QUINTO. …

En todo caso, deberán establecerse los índices siguientes:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …;

V. …, y

VI. Temas generados para efectos informativos respecto de las razones sustentadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en recursos e incidentes interpuestos en esos asuntos.

…

DÉCIMO. El *Semanario Judicial de la Federación* contará con cuatro diversos subvínculos, a saber:

a) Tesis y Ejecutorias Publicadas Semanalmente; b) *Gaceta*; c) Sistema de precedentes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, y d) Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a la fecha, en la inteligencia de que este último permitirá una búsqueda global actualizada de lo visible en los otros tres subvínculos.

…".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

TERCERO. El subvínculo del *Semanario Judicial de la Federación* denominado "Sistema de precedentes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad", será consultable a partir del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y se integrará con las sentencias dictadas a partir de septiembre de dos mil catorce en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en recursos e incidentes derivados de esos asuntos. La Secretaría General de Acuerdos remitirá a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis los temas de las sentencias antes referidas, dictadas antes de la entrada en vigor del presente instrumento normativo, con copia al Secretario de Estudio y Cuenta responsable del engrose respectivo.

CUARTO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 19/2013 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS

PUNTOS TERCERO, FRACCIONES I, INCISO E), Y II, INCISO B), CUARTO, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y DÉCIMO; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL PUNTO QUINTO, DEL ACUERDO GENERAL 19/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA DIFUSIÓN DEL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* VÍA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 18 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal; y, 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1955, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, ASÍ COMO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo;

QUINTO. El artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales establece que a la fecha de entrada en vigor del mismo, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y

SEXTO. Es necesario actualizar los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de armonizarlos con el texto constitucional y sustituir en los mismos el concepto de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización".

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8, fracción XV; 9, fracciones IV y VII; 405, párrafo primero; 453, párrafo segundo; 458, fracción IV; 483, fracciones I a IV; 573, fracciones I a III; 621, párrafo quinto, así como las tablas de los artículos 568 y 637 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 8.** …

I. a **XIV.** …

XV. Unidad de Medida y Actualización: La Unidad de Medida y Actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVI. …

Artículo 9. ...

I. a **III.** …

IV. Bienes incosteables: Aquellos distintos a numerario, cuyo valor comercial sea inferior a sus costos de administración; a los gastos inherentes a obtener su disponibilidad, o bien que tengan un valor menor al equivalente a seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización;

V. a **VI.** …

VII. Unidad de Medida y Actualización: La Unidad de Medida y Actualización contemplada en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 405. Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores o contratistas, derivadas de los contratos que se celebren en la materia y que excedan la cantidad equivalente a diez veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de la contratación, la garantía que deberá presentarse será por un monto equivalente al 10% del total del contrato respectivo, sin contar el impuesto al valor agregado.

I. a **III.** …

Artículo 453. …

I. a **II.** …

La multa será de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la presentación de la inconformidad.

Artículo 458. …

I. a **III.** …

IV. Autorizar la celebración de contratos de arrendamiento cuyo monto mensual de la renta sea de 2641 a 13200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin considerar el impuesto al valor agregado. Los contratos que excedan estos montos serán sometidos a la autorización de la Comisión de Administración;

V. a **XVII.** …

Artículo 483. …

I. Si el monto mensual de la renta es hasta 1320 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, la

firma del contrato quedará a cargo del Director General de Recursos Materiales, cuando se trate de inmuebles ubicados en la Ciudad de México y zona conurbada, y por el Coordinador de Administración Regional o Administradores Regionales, cuando se trate de inmuebles en el resto de la República Mexicana;

II. Si el monto mensual de renta es de 1321 a 2640 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, el contrato de arrendamiento deberá suscribirse por los titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Coordinador de Administración Regional o el Director General de Recursos Materiales, según corresponda;

III. Si el monto mensual de la renta es de 2641 a 13200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, el contrato deberá suscribirse, previa autorización del Comité de Administración Inmobiliaria, por los directores generales de Asuntos Jurídicos y por el coordinador de Administración Regional o el director general de Recursos Materiales, según corresponda y por el secretario ejecutivo de Administración; y

IV. Si el monto mensual de la renta es superior a 13200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado, el contrato deberá ser firmado por los titulares a que se refiere la fracción anterior, previa autorización de la Comisión de Administración.

Artículo 568. …

Clasificación	Valor total de los bienes	Autorización
Desincorporación Mayor.	Excede del equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Comité.
Desincorporación Menor.	Equivalente o menor a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	El titular del área operativa que corresponda, conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 573. …

I. Licitación Pública: Excede del equivalente a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Invitación a cuando menos tres personas: Superior al equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y menor al equivalente a seis mil veces el valor diario de dicha Unidad; y

III. Adjudicación Directa: Hasta el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. …

Artículo 621. …

Si del sondeo de mercado se advierte que el valor de los bienes en comento es igual o mayor al equivalente a seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, se requerirá del dictamen de avalúo correspondiente, para lo cual la Dirección General de Recursos Materiales o la Administración Regional solicitarán la colaboración de instituciones públicas que cuenten con peritos en la especialidad. En caso de que no se les brinde el apoyo o que no cuenten con la especialidad, podrá obtenerse a través de instituciones bancarias, o bien, atender a las disposiciones del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo que resulte más económico para el Consejo.

Artículo 637. …

Procedimiento	Supuesto
Licitación pública.	Cuando el valor de los bienes exceda el importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Subasta o Remate, atendiendo a la naturaleza de los bienes, y que garanticen las mejores condiciones de precio y oportunidad, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.	Cuando el valor de los bienes sea superior al importe de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y menor al importe de tres mil veces el valor diario de dicha Unidad.
Invitación restringida.	Cuando el valor de los bienes sea superior al importe de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y menor al importe de dos mil veces el valor diario de dicha Unidad.

Adjudicación directa.	Cuando el valor de los bienes sea de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11, fracción II y 159 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"**Artículo 11.** …

I. …

II. De uno a diez años: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. …

Artículo 159. Si el Pleno o la Comisión estiman que la queja o denuncia fue interpuesta de manera notoriamente improcedente o infundada; afirmando hechos falsos u omitiendo los que le consten; o presentando pruebas o documentos alterados o apócrifos; se impondrá al quejoso o denunciante, o a su representante, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de interponerse la queja o denuncia, de conformidad con el artículo 139 de la ley orgánica. La imposición de la multa deberá fundarse y motivarse en la resolución correspondiente, así como en la orden de ejecución."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 4, fracción II, párrafo primero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** …

I. …

II. Tratándose de los servidores públicos que se jubilen conforme al régimen previsto en la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Fe-

deración de treinta y uno de marzo de dos mil siete, la pensión total por jubilación estará integrada por una aportación base de diez veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización el día de su retiro y la asignada como pensión complementaria. …"

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los numerales 1.11, fracción IX; 1.12, fracción VI, del apartado VI. Objetivos y funciones del Manual de Organización General del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"**1.11.** …

I. a **VIII.** …

IX. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan, falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación; siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

X. …

1.12. …

I. a V. …

VI. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan, falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación; siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

VII. …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las disposiciones del Consejo de la Judicatura Federal, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de las que se hagan en contratos y convenios vigentes al 28 de enero de 2016, se atenderá a lo dispuesto en artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de desindexación del salario mínimo, así como mediante el cual se actualiza el Manual de Organización General del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RELACIONADO CON EL DICTAMEN RESOLUTIVO FINANCIERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Se estima necesario fortalecer los criterios, por medio de los cuales se realiza el análisis financiero para emitir el dictamen resolutivo financiero, mediante la aplicación de las razones financieras, criterios de cálculo y/o parámetros de referencias, atendiendo a las características propias del giro o mercado, para conocer e interpretar la situación económica y capacidad financiera de las participantes en los diferentes procedimientos de contratación del Consejo de la Judicatura Federal; y

QUINTO. Se considera adecuado minimizar los criterios de interpretación que puedan impactar en los procedimientos de licitación, en razón de las inconformidades que puedan interponer las participantes ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 303; 313, segundo párrafo; 314, primer párrafo; 324; 325, párrafo sexto; 347, segundo párrafo; y 349, primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 303**. La Dirección General de Programación y Presupuesto realizará el dictamen resolutivo financiero con base en este capítulo y los lineamientos que determine el Comité, en los cuales se especificarán las razones financieras que se deben valorar, las fórmulas de cálculo y los parámetros; así como los criterios de calificación de los participantes en función del giro o mercado de los bienes o servicios a adjudicar, y el objeto del procedimiento de contratación a fin de evaluar la capacidad financiera de los participantes. En todo caso los criterios de calificación y la documentación que será solicitada, deberán precisarse en las bases de licitación de cada procedimiento.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Programación y Presupuesto podrá determinar si en el procedimiento, por la naturaleza de la operación, no se requiere del dictamen financiero.

El Comité determinará los lineamientos antes de la aprobación de los Programas Anuales de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios, con excepción de las contrataciones no programadas, de las cuales se emitirán a petición de las áreas operativas una vez aprobadas por el Pleno.

La documentación financiera deberá presentarse en el procedimiento de adjudicación de que se trate, en el mismo acto de apertura de las propuestas.

Dicha documentación no se solicitará en los procedimientos que determine la Dirección General de Programación y Presupuesto, salvo que por razón de las características de los trabajos a juicio del área operativa sea necesario; y en los de adjudicación directa, siempre y cuando no deriven de una licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, que sea declarada desierta.

Cuando derivado del análisis de la documentación financiera se detecten errores aritméticos en la información, que no impacten en la estructura del

activo, pasivo y capital contable, la Dirección General de Programación y Presupuesto, a través de las áreas operativas, podrá solicitar que la participante realice por escrito la aclaración correspondiente en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 313. …

I. a **IV.** …

La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través del Portal de Internet del Consejo y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos periódicos de circulación nacional y, en su caso, en uno local, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra a adquirir, el número de licitación y las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación.

Artículo 314. El Consejo, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria y en las bases, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo difundir dichas modificaciones en su Portal de Internet, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos en los que se haya publicado el resumen de la convocatoria, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen.

…

Artículo 324. Los participantes en una licitación deberán acreditar que cuentan con su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El Consejo, podrá requerir a los contratistas, prestadores de servicios y proveedores, en los contratos, acreditar haber cubierto las cuotas obrero-patronales a dichos institutos, relativas a los trabajadores que les prestaron sus servicios, con motivo de los trabajos ejecutados o los servicios prestados al propio Consejo.

Artículo 325. …

I. a **VII.** …

Cuando los licitantes omitan presentar en el acto de presentación y apertura de propuestas documentos que no afecten la solvencia de las ofertas técnica y/o económica, o bien, documentos requeridos por el Consejo distintos a los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten al estar previstos en este capítulo o en algún otro ordenamiento, cuya omisión debe ser motivo del desechamiento de la propuesta, éste solicitará a los licitantes que proporcionen la documentación en el plazo de cinco días hábiles.

…

Artículo 347. …

I. a **V.** …

Las convocatorias de las subastas a la inversa en forma electrónica o presencial, se publicarán en el Portal de Internet del Consejo, salvo en el caso de adjudicaciones por montos aplicables a la licitación pública, supuesto en el que también se hará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional y, en su caso, en uno local.

Artículo 349. La subasta a la inversa en forma electrónica se realizará dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el Portal de Internet del Consejo, salvo las adjudicaciones por montos aplicables a la licitación pública, caso en el cual será a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. …"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio tercero del referido instrumento normativo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La obligación de emitir los lineamientos con antelación a la aprobación de los programas, prevista en el artículo 303, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2017.

Para el ejercicio fiscal del año 2016 el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 303 del citado Acuerdo General, dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que el engrose del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversas disposiciones del similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relacionado con el dictamen resolutivo financiero, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 1 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado; aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 21/2012, RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

QUINTO. Con el fin de apoyar a los órganos jurisdiccionales que tienen necesidad de contar con más estudiantes que realicen sus prácticas judiciales, debe preverse la posibilidad de que se amplíe el número de participantes por órgano jurisdiccional, previo análisis de las cargas de trabajo por parte de la Dirección General de Estadística Judicial, y

SEXTO. Se debe fortalecer el Programa de Prácticas Judiciales mediante la ampliación de su duración y la modificación de los requisitos de ingreso y permanencia, a efecto de ampliar el umbral de participación de los estudiantes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el considerando séptimo, los artículos segundo, tercero, inciso c); cuarto, inciso d); décimo, párrafo tercero; y décimo primero; y se derogan los incisos c) y e) del artículo cuarto, así como el párrafo cuarto del artículo décimo del Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"**Considerando Séptimo.** Para este efecto, el criterio que se adopta para el apoyo económico, toma como base el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo. Esta cantidad se actualizará conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del citado decreto.

Para tal efecto, deberá dotarse de recursos presupuestales suficientes para hacer frente a ese nuevo requerimiento, para lo cual deberá instruirse a la Dirección General de Programación y Presupuesto para que realice los movimientos presupuestales que correspondan para tal fin.

Artículo Segundo. El Programa se aplicará en todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tanto ordinarios como auxiliares.

Se distribuirá dependiendo de sus cargas de trabajo; de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; 1 y hasta 2 por Tribunal Unitario, 2 y hasta 4 por Juzgado de Distrito, incluyendo a los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal. El pago de este apoyo económico se hará a mes vencido, según lo determinen las normas respectivas del Consejo.

Previo análisis que se haga de las cargas de trabajo, la Dirección General de Estadística Judicial deberá emitir un dictamen a efecto de que determine si es o no procedente la solicitud de incrementar el número de participantes en el Programa de "Prácticas Judiciales" en el órgano jurisdiccional de que se trate.

Corresponde al Instituto de la Judicatura Federal la coordinación del Programa de Prácticas Judiciales.

Artículo Tercero. ...

a) y **b)** ...

c) Duración del apoyo económico: Hasta veinticuatro meses y en tanto sea alumno regular de la carrera de Licenciatura en Derecho o su equivalente. Este plazo podrá prorrogarse hasta por seis meses más después de haber concluido el plan de estudios;

d) y **e)** …

Artículo Cuarto. …

a) y **b)** …

c) Derogado;

d) Mantener la calidad de alumno regular de la carrera de Licenciatura en Derecho o su equivalente mientras participa en el Programa, lo cual incluye hasta seis meses después de haber concluido el plan de estudios;

e) Derogado;

f) a **h)** …

Artículo Décimo. …

...

El tiempo que dure la sustitución por licencia no será computado como parte del tiempo de la práctica judicial, por lo cual, la fecha de conclusión de las prácticas judiciales será al cumplir el plazo respectivo del Programa de Prácticas Judiciales, el cual será de hasta veinticuatro meses.

Derogado.

Artículo Décimo Primero. En caso de que un participante cause baja del Programa de manera anticipada, se podrá postular a un nuevo estudiante que cumpla con los requisitos quien, de ser aceptado, podrá participar en el Programa hasta por veinticuatro meses."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Todos aquellos convenios celebrados por el Consejo de la Judicatura Federal con Universidades y Fundaciones que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, podrán ser modificados en todo aquello que beneficie a los participantes del Programa de Prácticas Judiciales.

CUARTO. La duración de las prácticas judiciales que ya se estén llevando a cabo se extenderá de doce hasta veinticuatro meses, y podrá prorrogarse en las condiciones previstas en los términos del presente Acuerdo General. Asimismo, estas prácticas judiciales podrán ser modificadas en todo aquello que beneficie a los participantes de conformidad con este Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 21/2012, relacionado con el programa de prácticas judiciales en los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 29 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General 21/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal" citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2230.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL MECANISMO DE ENVÍO, RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS REMESAS RELATIVAS A LOS APOYOS QUE PRESTAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ejercicio de dicha atribución el Consejo de la Judicatura Federal ha creado los Centros Auxiliares de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Decimoprimera Regiones; y

SEXTO. Es necesario adoptar medidas que mejoren la operación y funcionamiento de los Centros Auxiliares.

Para tal fin, mediante la expedición del presente instrumento normativo se homologa la regulación del mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias de los órganos jurisdiccionales auxiliares. Asimismo, la Comisión por medio de acuerdos determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

I. El órgano jurisdiccional auxiliado enviará los asuntos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar que corresponda, o a la Oficialía de Partes de los órganos auxiliares, si carecieren de aquélla;

II. El órgano jurisdiccional de origen formará un expediente de antecedentes que contenga las copias de las actuaciones que a juicio del titular deba tener, así como el acuerdo de envío al Centro Auxiliar y cualquier actuación posterior a dicho envío, entre otros;

III. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar correspondiente, mediante el sistema computarizado, registrará y distribuirá los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Lo anterior, a fin de mantener el equilibrio en las cargas de trabajo en el Centro respectivo;

IV. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar correspondiente emitirá una boleta con la cual se acusará recibo de los expedientes y anexos, y precisará a qué juzgado o tribunal fue turnado el asunto y el nombre del titular o presidente del mismo. Dicha boleta se entregará directamente al encargado de la presentación de los expedientes, quien a su vez, la hará llegar al órgano jurisdiccional remitente respectivo;

V. El órgano jurisdiccional de origen deberá notificar a las partes, por lista, a qué órgano jurisdiccional le correspondió el turno para resolver el asunto remitido;

VI. Una vez emitida la resolución de que se trate, los titulares y presidentes de los órganos jurisdiccionales auxiliares enviarán los asuntos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro que les presta servicio o a su Oficialía de Partes si careciera de dicha oficina, para que ésta los remita al órgano jurisdiccional de origen, a fin de que este último proceda a la notificación de la sentencia. La resolución que corresponda se deberá enviar a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; y

VII. El órgano jurisdiccional de origen se encargará de todos los trámites posteriores a su resolución, inclusive de la notificación del fallo respectivo, hasta su archivo definitivo.

El órgano jurisdiccional de origen recibirá las promociones posteriores a la remisión de los expedientes al órgano jurisdiccional auxiliar para el dictado de la sentencia, el cual las acordará y agregará en el expediente de antecedentes remitiéndolo al órgano auxiliar que le tocó conocer de dicho asunto, de conformidad con el mecanismo indicado en este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante los mecanismos de seguridad y protección que autorice, determinará el sistema para el envío, entrega y devolución de expedientes.

Los titulares o presidentes de los órganos jurisdiccionales comisionarán, de su personal, al responsable de la elaboración de un acta circunstanciada cada vez que entreguen expedientes para el dictado de su sentencia, o reciban los ya fallados; documento que suscribirán en compañía de uno de los secretarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se deroga el punto Quinto de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región; 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como

los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 53/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y 33/2011, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como

los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 53/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 54/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; y, 33/2011, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145; Tomo XXVII, abril de 2008, páginas 2499 y 2541; Tomo XXVII, junio de 2008, página 1341; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1481; Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2495; Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3273; Tomo XXX, octubre 2009, página 1819; Tomo XXX, octubre de 2009, página 1837; y, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2333, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 24/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número

y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de **Sonora**;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en los Estados de Campeche, Michoacán, **Sonora** y Veracruz.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de enjuiciamiento y de alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Artículo 4. El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Sonora, con la totalidad de sus Municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Boulevard Paseo Río Sonora número 76, fraccionamiento Río Sonora XXI, código postal 83270, Hermosillo, Sonora.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los Juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo,

Sonora, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus Juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del tribunal de alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación

las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17 último párrafo y segundo transitorio del presente Acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reforma el artículo 100 del diverso acuerdo general que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664; y, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 25/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN LAS CIUDADES DE XALAPA Y COATZACOALCOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia basado en un sistema penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional,

de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo de justicia penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos. Posteriormente el propio Pleno en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, aprobó la propuesta presentada por la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, de la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal provisional en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación los ilícitos de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado

por el grupo de trabajo para la implementación del sistema de justicia penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo sistema de justicia penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

DÉCIMO PRIMERO. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Centro de Justicia Penal Federal con residencia en la ciudad de Xalapa, tendrá jurisdicción territorial en dicha entidad federativa y los Municipios que integran la misma, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, los cuales serán competencia del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Coatzacoalcos; y

DÉCIMO SEGUNDO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa y Coatzacoalcos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa y Coatzacoalcos.

Artículo 2. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centros: Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa y Coatzacoalcos;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. Los Centros iniciarán funciones a partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Artículo 4. Los Centros se integrarán por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Los Centros contarán con la plantilla laboral autorizada, y la administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los Centros comprenderá los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de acuerdo a lo siguiente:

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Xalapa: los Municipios que comprenden los distritos judiciales de Xalapa, Boca del Río, Córdoba, Tuxpan, Poza Rica y Villa Aldama donde se ubica el Centro Federal de Readaptación Social número Cinco Oriente, que se agrupan en el Séptimo Circuito; y

II. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Coatzacoalcos: los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, que se agrupan en el Décimo Circuito.

Artículo 7. El domicilio de cada uno de los Centros será el ubicado en:

I. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Xalapa: Avenida Culturas Veracruzanas 120, colonia Reserva Territorial, código postal 91096, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; y

II. Centro de Justicia Penal Federal con sede en Coatzacoalcos: Avenida Universidad Veracruzana, kilómetro 12 (carretera antigua a Minatitlán), colonia Reserva Territorial, código postal 96535, Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de cada uno de los Centros deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. Cada uno de los Centros contará con una oficialía de partes común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, cada oficialía de partes de los Centros, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, las oficialías de partes sólo recibirán las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones de los Centros, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realiza-

rán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

Los Administradores de los Centros adoptarán las medidas administrativas necesarias, a fin de que los Tribunales de Alzada de los Centros estén en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran los Centros llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores de los Centros, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. Los Centros contarán con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que los integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito de los Centros se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Xalapa, se habilita a los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Para la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Coatzacoalcos, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para conocer, con ese carácter de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal de los Centros junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal de los Tribunales de Alzada de los Centros disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la administración de los Centros, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que los Centros no detengan su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que los Centros de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entren en operación en la fecha señalada en este artículo.

Los Administradores de los Centros llevarán a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento de los mismos en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crean los Tribunales de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo se habilita:

I. Tratándose del Centro con sede en Xalapa, a los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, para conocer, en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

II. Para el Centro con sede en Coatzacoalcos, al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para conocer de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúen, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de las Oficialías de Partes de los Centros y las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y segundo transitorio del presente acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, los Administradores de los Centros con el apoyo de su personal deberán realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya

Hernández.—Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales (reforma su artículo 100), y 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664, y Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 26/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN MORELIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que

se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia basado en un sistema penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo de justicia penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación los ilícitos de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en los estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Artículo 4. El Centro se integra por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme

a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Michoacán, con la totalidad de sus Municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Avenida Camelinas número 3550, colonia Club Campestre, código postal 58270, Morelia, Michoacán.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17 último párrafo y SEGUNDO transitorio del presente Acuerdo.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 27/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribu-

nal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia basado en un sistema penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo de justicia penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación los ilícitos de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Audiencias;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el Grupo de Trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, en los Estados de **Campeche**, Michoacán, Sonora y Veracruz.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.

Artículo 2. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Artículo 4. El Centro se integrará por 3 Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Campeche, con la totalidad de sus Municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en **Avenida Patricio Trueba 245, colonia San Rafael, código postal 24090, en San Francisco de Campeche, Campeche.**

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán

de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Administrador;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en el Administrador, en términos del artículo 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y

III. Si tampoco fuera posible, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, **se habilita al Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán**, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo, se habilita al **Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche**, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales.

CUARTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

QUINTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 28/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de Centros de Justicia Penal en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión relativo a la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz;

OCTAVO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, aprobó los dictámenes por los que se crearon los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y

NOVENO. En el Estado de Veracruz, el Centro de Justicia Penal Federal con residencia en la ciudad de Xalapa; tendrá jurisdicción territorial en dicha entidad federativa y los Municipios que integran la misma, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, los cuales serán competencia del Centro de Justicia Penal del Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los numerales 3 a 26 del **QUINTO BIS**; se adicionan los numerales 27 a 31 del mismo, así como el **QUINTO TER**, y se deroga

el segundo párrafo del **QUINTO BIS**, todos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. …

1. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

2. …

3. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

4. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

5. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

6. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Torreón, Coahuila.

7. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

8. El Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Norte se integrará por tres Jueces de Distrito; y un Tribunal de Alzada.

9. El Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Oriente se integrará por tres Jueces de Distrito; y un Tribunal de Alzada.

10. El Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur se integrará por tres Jueces de Distrito; y un Tribunal de Alzada.

11. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango se integrará por cinco Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Durango, Durango.

12. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

13. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Pachuca, Hidalgo.

14. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

15. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Morelia, Michoacán.

16. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Cuernavaca, Morelos.

17. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

18. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Cadereyta, Nuevo León.

19. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

20. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y dos Tribunales de Alzada, todos con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

21. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

22. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Cancún, Quintana Roo.

23. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

24. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Culiacán, Sinaloa.

25. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Hermosillo, Sonora.

26. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Villahermosa, Tabasco.

27. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

28. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada.

29. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada.

30. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Mérida, Yucatán.

31. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Derogado.

QUINTO TER. Los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal serán competentes en todo el territorio de la entidad federativa de su residencia, con excepción de lo siguiente:

I. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango: cuya competencia comprenderá el Estado de Durango, salvo los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo;

II. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza: cuya jurisdicción territorial comprenderá dicha entidad federativa y los Municipios de Durango señalados en la fracción anterior;

III. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos: cuya jurisdicción territorial comprenderá los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza de dicho Estado; y

IV. Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa; cuya jurisdicción territorial comprenderá dicha entidad federativa y los Municipios que integran la misma con excepción de los señalados en la fracción anterior."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 28 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559.

ACUERDO CCNO/3/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS POR LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA ENTIDAD Y SEDE INDICADOS, ASÍ COMO A LA MODIFICACIÓN DE LAS GUARDIAS DE TURNO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS PROPIOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y VI y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito; en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Para el inicio del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio en el Estado de Zacatecas, el Consejo de la Judicatura Federal programó la apertura de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Para cumplir el objetivo en cuestión, se diseñó la instalación temporal de una Sala de Audiencias Oral en la sección penal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, al efecto la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el Acuerdo CCNO/19/2014, acordó a partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos de procesos penales federales a dicho órgano jurisdiccional que se presenten en la oficina de correspondencia común que le presta servicio, así como de los asuntos que se presentan en días y horas inhábiles, asimismo, la exclusión temporal del turno de nuevos juicios de amparo y juicios federales para el Juzgado Segundo de Distrito en la propia entidad, modificando al efecto las guardias de turno en días y horas inhábiles;

SEXTO. Mediante el Acuerdo General 2/2015 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince;

SÉPTIMO. Con el inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, se precisa el retorno de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, a su funcionamiento normal del turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles e inhábiles y a las guardias correspondientes.

Ahora bien, la medida temporal del Acuerdo CCNO/19/2014 ha originado un desequilibrio en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales de que se trata, por lo que debe concluirse con la abrogación del instrumento normativo de mérito. Por otra parte, una vez restablecido el turno original en los Juzgados de Distrito en mención, para conocer de causas penales, éstos deberán compartir la sección penal del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, para llevar a cabo las diligencias necesarias de manera coordinada.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se concluye a partir del once de abril de dos mil dieciséis, la medida temporal ordenada en el Acuerdo CCNO/19/2014.

SEGUNDO. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto PRIMERO de este acuerdo, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, enviará a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, los últimos cien juicios de amparo que se encuentren en trámite (sin audiencia celebrada). Para la remisión de tales asuntos el titular del órgano jurisdiccional, asignará a un secretario para elaborar una relación general en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad, señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos.

La referida Oficina de Correspondencia Común, remitirá los juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito de la misma entidad y sede.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata, informará los expedientes que fueron asignados al Juzgado Segundo, a efecto de que el Juzgado de Distrito de origen le remita a su homólogo, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos, para el resguardo correspondiente.

Las comunicaciones oficiales recibidas no serán motivo de remisión.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, sin demora alguna deberá dictarla, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

TERCERO. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, conservará las causas penales que le han sido turnadas y que se encuentran en archivo provisional, recibidas hasta antes del once de abril de dos mil dieciséis y continuará con el conocimiento de las mismas.

En caso de que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, conozca de causas penales el Juzgado Segundo de Distrito en la propia entidad, deberá facilitar su sección penal a su homólogo, para que éste desahogue las diligencias respectivas, por lo que se coordinarán entre sí para tal fin.

CUARTO. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, asignarán a un secretario para elaborar el acta circunstanciada en

la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito antes mencionados y a su homólogo.

En el libro de gobierno del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que se hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados y el Juzgado de Distrito que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) deberá realizarse la actualización que corresponda en los campos: Egreso por acuerdo, fecha del egreso por acuerdo y número del acuerdo que se encuentran en el rubro de datos generales de cada expediente.

El titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrará los asuntos que reciba con motivo de la distribución autorizada en el presente acuerdo, en los libros de gobierno, en el orden progresivo que corresponda, y de forma adicional a los datos de identificación, deberán señalar en la columna de observaciones, el número de expediente del índice del juzgado remitente.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional que reciba los asuntos, deberá proveer que se notifique a los quejosos, terceros interesados, autoridades responsables y a quien se considere deba ser informado del órgano que se avocará al conocimiento de los asuntos de amparo motivo de distribución.

QUINTO. Al finalizar el reparto de asuntos previstos en este acuerdo, se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos los resultados obtenidos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial, para fines estadísticos y de distribución de las cargas de trabajo.

SEXTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, aplicarán las modificaciones necesarias al sistema computarizado de turno en la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata, para el cumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, seguirá prestando servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata.

OCTAVO. La guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se realizará por periodos catorcenales.

La guardia de turno inicia el día lunes a las ocho horas con treinta minutos, y finaliza el lunes después de catorce días a las ocho horas con veintinueve minutos.

A partir del once de abril de dos mil dieciséis, se modifica el rol de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

CATORCENA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 11 al 25 de abril 2016	Juzgado Segundo
Del 25 de abril al 9 de mayo de 2016	Juzgado Primero
Del 9 al 23 de mayo de 2016	Juzgado Segundo
Del 23 de mayo al 6 de junio de 2016	Juzgado Primero

Y así sucesivamente, de forma catorcenal.

NOVENO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, estará facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo CCNO/19/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los mismos, entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la oficina de correspondencia común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 12 DE ABRIL DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; CCNO/19/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los mismos, entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito; y, 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2748 y Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2944, respectivamente.

ACUERDO CCNO/4/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada, pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa,

imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, será el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1888, Piso 1, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México.

TERCERO. El órgano jurisdiccional citado iniciará funciones en su nuevo domicilio a partir del veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la Página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

El órgano judicial a que se refiere este acuerdo, deberá colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

EL LICENCIADO JOSÉ LUIS DÍAZ GONZÁLEZ, SECRETARIO TÉCNICO A, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DESIGNADO POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS EN SESIÓN DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dieciséis, por los señores Consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 22 DE ABRIL DE 2016).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 89/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de julio de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 89/2014, interpuesto por el licenciado Julio Veredín Sena Velázquez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de ocho de julio de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 89/2014, se determina que Julio Veredín Sena Velázquez resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Julio Veredín Sena Velázquez, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2016).

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR LA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 91/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 91/2014, interpuesto por el licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de doce de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 91/2014, se determina que Francisco Octavio Escudero Contreras resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Francisco Octavio Escudero Contreras, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2016).

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 98/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de julio de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 98/2014, interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Medina Gaona, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de ocho de julio de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 98/2014, se determina que Jorge Antonio Medina Gaona resultó vencedor en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Jorge Antonio Medina Gaona, Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 22 DE ABRIL DE 2016).

Ciudad de México, a 14 de abril de 2016

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 45/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 45/2015, interpuesto por el licenciado Aurelio Damián Magaña, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de octubre de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 45/2015, se determina que Aurelio Damián Magaña resultó vencedor en el Vigésimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Aurelio Damián Magaña, Juez de Distrito, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 12 DE ABRIL DE 2016).

Ciudad de México, a 1 de abril de 2016

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.	I.1o.A.E.133 A (10a.)	2133
ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.	1a. CXXXIII/2016 (10a.)	1103
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a./J. 22/2016 (10a.)	836
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO DEBEN SER RATIFICADAS ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, AL MENOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TESTIGOS DE CARGO.	I.14o.T.1 L (10a.)	2134
ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS		

	Número de identificación	Pág.
PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E. J/5 (10a.)	1902
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	1a./J. 11/2016 (10a.)	896
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE PRECEDENTES** I.1o.A.E.24 A (10a.)	2135
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	**REPUBLICADA POR SUPRESIÓN DEL PRIMER PRECEDENTE** I.1o.A.E.19 K (10a.)	2136
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E. J/4 (10a.)	1903
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CON-		

	Número de identificación	Pág.
SEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	I.1o.A.E. J/3 (10a.)	1918
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS NULOS TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE, NO REQUIERE DE UN ACTO QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.	I.1o.A.127 A (10a.)	2137
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a. CXXXIV/2016 (10a.)	1104
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBE HACER AL CONCESIONARIO SOLICITANTE, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN, A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA, NI A QUE EL COMITÉ TÉCNICO RELATIVO DEFINA LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.	I.1o.A.E.132 A (10a.)	2138
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA NO SITÚA AL INCULPADO RECURRENTE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	1a. CXXXVIII/2016 (10a.)	1105
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.	III.5o.C.16 K (10a.)	2139
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
ALIMENTOS. PARA SU CANCELACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO INTERRUMPIÓ SUS ESTUDIOS SIENDO MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.32 C (10a.)	2141
AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA.	I.5o.C.13 K (10a.)	2142
AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	I.5o.C.86 C (10a.)	2143
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.	1a. CXIV/2016 (10a.)	1106
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.	I.6o.T. J/27 (10a.)	1932
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.13o.T. J/10 (10a.)	1941
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.29 C (10a.)	2144
ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	XVII.7 L (10a.)	2145
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. XCII/2016 (10a.)	1106

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA INCURRE EN UN VICIO FORMAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO ANALIZA LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN AQUEL RECURSO, AL CIRCUNSCRIBIR SU ANÁLISIS SÓLO A AQUELLOS MOTIVOS DE DISENSO QUE SE HICIERON VALER, RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.	VI.1o.C.83 C (10a.)	2146
APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PORQUE ESTABLECE UNA CUOTA NO OBSTANTE QUE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU ARTÍCULO 143, DISPONE QUE AQUÉLLA SE FIJARA DE COMÚN ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO ESTATAL, LOS MUNICIPIOS Y LOS DESARROLLADORES INMOBILIARIOS. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,		

	Número de identificación	Pág.
Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3159, tesis IV.3o.A.40 A (10a.), de rubro: "APORTACIÓN PARA EQUIPAMIENTO EDUCATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RELATIVOS, AL ESTABLECER UNILATERALMENTE UNA BASE Y TASA PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	IV.2o.A.116 A (10a.)	
AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.	XI.P.7 P (10a.)	2148
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LICITUD, VALOR JURÍDICO Y ALCANCE DEMOSTRATIVO DE LAS PRUEBAS.	XI.P.5 P (10a.)	2149
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN.	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.	I.6o.T. J/28 (10a.)	1956

	Número de identificación	Pág.
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI NO CONSTA QUE FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y ELLO NO ES IMPUTABLE AL PATRÓN, DEBE APLAZARSE LA AUDIENCIA PARA QUE EL ACTOR SE IMPONGA DE SU CONTENIDO Y PREPARE SU DEMANDA.	XVI.1o.T.31 L (10a.)	2151
BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO, POR UNO DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.23 P (10a.)	2153
BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.24 P (10a.)	2153
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	XXV.2o. J/2 (10a.)	1996
CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 1/2016 (10a.)	15

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.130 A (10a.)	2155
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO.	II.1o.18 A (10a.)	2156
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL.	PC.XI. J/2 A (10a.)	1481
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,		

	Número de identificación	Pág.
EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2016 (10a.)	1170
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.	IV.1o.A.29 A (10a.)	2225
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.	(IV Región)2o. J/5 (10a.)	2018
CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD.	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545

	Número de identificación	Pág.
CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J. 40/2016 (10a.)	1227
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE EXIGIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO QUE ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A MIEMBROS DE DICHA CORPORACIÓN.	I.3o.A.13 A (10a.)	2228
COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCV/2016 (10a.)	1107
COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
COSA JUZGADA REFLEJA. PARA QUE PUEDA CONSTATARSE, QUIEN LA HACE VALER, DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO ANTERIOR Y DEL AUTO QUE LO DECLARÓ FIRME, O BIEN, DE LA EJECUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	(III Región)6o.1 C (10a.)	2228
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CONDENA A SU PAGO ES IMPROCEDENTE SI EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
DE ALZADA REVOCA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.82 C (10a.)	2229
CRÉDITO FISCAL. SI SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA NULIDAD DE UNO ANTERIOR, EL NUEVO TIENE UNA VIGENCIA PROPIA AL DECLARADO NULO, POR LO QUE SU PRESCRIPCIÓN SE CONFIGURA DE FORMA INDEPENDIENTE.	1a. CXXXV/2016 (10a.)	1109
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA.	I.3o.A.14 A (10a.)	2230
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)].	PC.XV. J/17 L (10a.)	1457
DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** I.14o.C.2 K (10a.)	2233
DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.	PC.II.P. J/1 P (10a.)	1622
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO.	I.3o.P.24 P (10a.)	2234
DEMANDA DE AMPARO. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.1o.16 K (10a.)	2235
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL QUEJOSO PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS, ADICIONAL AL DE QUINCE PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, ES APLICABLE A SU AMPLIACIÓN.	III.5o.A.2 K (10a.)	2235
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN EL ESCRITO INICIAL SE ADUCE FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO QUE NO CONSTITUYE EL RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO COMPLEMENTA, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU AMPLIACIÓN.	I.1o.A.E.59 K (10a.)	2236

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL.	II.1o.17 K (10a.)	2237
DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENCE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD.	XXVII.3o.23 P (10a.)	2238
DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO.	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN.	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS.	XVI.1o.T.32 L (10a.)	2240
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	P./J. 2/2016 (10a.)	17
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	III.5o.A.13 A (10a.)	2286
DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO.	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN PUEDEN REPRESENTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL QUE CARACTERIZA A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, EN LAS QUE TIENEN SU FUNDAMENTO Y ORIGEN.	IV.2o.A.119 A (10a.)	2288
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. CXXXVII/2016 (10a.)	1113
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.	1a. LXXXIII/2016 (10a.)	1113
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y		

	Número de identificación	Pág.
59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. LXXXII/2016 (10a.)	1115
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a. LXXXV/2016 (10a.)	1116
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
DICTÁMENES PERICIALES. LA OMISIÓN DE RATIFICAR LOS RENDIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES SE CONVALIDA, SI ÉSTOS, EN LA JUNTA DE PERITOS CORRESPONDIENTE, SOSTIENEN LA POSTURA QUE PLASMARON EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.15 P (10a.)	2290
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL QUE EL ACTUARIO ENTIENDA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR CON EL APODERADO LEGAL, SI ÉSTE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER		

	Número de identificación	Pág.
Y ACREDITA SU PERSONALIDAD CON UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL CUAL LE FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.34 C (10a.)	2293
ERROR DE TIPO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EL INCULPADO ADUCE QUE DESCONOCÍA QUE EL ARMA QUE MANTUVO DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, POR SUS CARACTERÍSTICAS, CORRESPONDE A LAS RESERVADAS PARA EL USO DE LAS FUERZAS CASTRENSES.	XVI.P.6 P (10a.)	2293
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO.	1a. LXXX/2016 (10a.)	1117
EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LOS HECHOS ILÍCITOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN RELATIVA SE COMETIERON DURANTE SU VIGENCIA.	1a. LXXXI/2016 (10a.)	1118
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CON BASE EN QUE EL BIEN ES "PRODUCTO" DEL DELITO, NO SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO AFECTADO HAYA ESTADO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS.	1a. LXXIX/2016 (10a.)	1118
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES INSUFICIENTE QUE SE ACREDITEN DESCUIDOS POR PARTE DEL AFEC-		

	Número de identificación	Pág.
TADO O QUE ÉSTE NO DEMUESTRE QUE SU CONDUCTA Y VIGILANCIA EN SUS BIENES HAN SIDO IMPECABLES.	1a. CXV/2016 (10a.)	1120
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. CXVI/2016 (10a.)	1120
FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	XX.1o.P.C. J/1 (10a.)	2045
GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE		

	Número de identificación	Pág.
CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS.	I.1o.A.128 A (10a.)	2299
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO.	PC.III.C. J/13 K (10a.)	1663
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301
INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN		

	Número de identificación	Pág.
AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ.	XI.1o.A.T.72 A (10a.)	2303
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO.	I.1o.A.E.55 K (10a.)	2304
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA.	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.	I.1o.A.E.51 K (10a.)	2307
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIEN LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO.	I.1o.A.E.50 K (10a.)	2308
INFORME JUSTIFICADO. CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN POR LISTA.	II.1o.19 K (10a.)	2309
INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DESACATA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DA VISTA CON ÉL Y SUS ANEXOS AL QUEJOSO Y EXCLUYE LOS OFICIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.56 K (10a.)	2309
INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVII.1o.C.T.53 L (10a.)	2310
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA INCIERTA EXHIBIDOS POR QUIEN RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRARLO.	II.1o.16 A (10a.)	2311
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CON UN DOCUMENTO PRIVADO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA DE FECHA CIERTA.	II.1o.18 K (10a.)	2313
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON.	I.1o.A.E.57 K (10a.)	2368
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.	1a. C/2016 (10a.)	1122
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CI/2016 (10a.)	1123
INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XXVII.3o.32 L (10a.)	2369
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254
JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.31 C (10a.)	2371
JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD.	1a. CXVII/2016 (10a.)	1124
LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.	2a./J. 45/2016 (10a.)	1184
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	III.5o.A.16 A (10a.)	2373
LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA DEMANDA EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA OMISIÓN DE INCREMENTAR EL SUELDO BASE DE UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE IMPUGNADO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE DETERMINADOS CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.55 A (10a.)	2374
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS.	III.5o.A.11 A (10a.)	2377
MEDIDA PRECAUTORIA EN ACCIONES COLECTIVAS. LOS REQUISITOS PARA SU TRÁMITE PUEDEN CUMPLIRSE EXCEPCIONALMENTE SIN LEVANTAR LA MEDIDA OTORGADA PREVIAMENTE.	I.5o.C.91 C (10a.)	2378
MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.	I.3o.A.17 A (10a.)	2507
MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL.	I.3o.A.16 A (10a.)	2508
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD.	1a. XCIX/2016 (10a.)	1125

	Número de identificación	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.	1a. XCVII/2016 (10a.)	1125
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO.	1a. XCVIII/2016 (10a.)	1126
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.	1a. XCVI/2016 (10a.)	1127
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.	2a./J. 38/2016 (10a.)	1204
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	**REPUBLICADA POR SUPRESIÓN DEL PRIMER PRECEDENTE** I.1o.A.E.20 A (10a.)	2510
MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABRO-		

	Número de identificación	Pág.
GADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.76 A (10a.)	2511
MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.58 K (10a.)	2512
NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.	PC.III.A. J/15 A (10a.)	1738
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.1o.A.E.3 CS (10a.)	2515
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.1o.A.E.2 CS (10a.)	2516
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	1a. XC/2016 (10a.)	1128
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.	2a./J. 30/2016 (10a.)	1279
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XI.P.6 P (10a.)	2517
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA ESPECIAL, ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN LA DEMUESTRE, SI EL TRABAJADOR RECONOCE QUE SU HORARIO REBASABA EL LÍMITE LEGAL		

	Número de identificación	Pág.
DIARIO, PERO CON AQUÉL NO SE VARÍA LA HORA DE ENTRADA.	XVI.1o.T.30 L (10a.)	2521
ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO.	(IV Región)2o.11 P (10a.)	2522
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.8 CS (10a.)	2523
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	III.1o.A. J/1 (10a.)	2071
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS "ARTÍCULO 123		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL", NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106
PRELACIÓN DE CRÉDITOS. DERECHOS REALES Y PERSONALES.	1a. CIV/2016 (10a.)	1129
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXVI/2016 (10a.)	1130
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.22 P (10a.)	2525
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. XIV/2016 (10a.)	1367

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO.	I.9o.C.32 C (10a.)	2526
PRESIDENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EXPIDEN U OMITEN EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHO CONSEJO.	2a. IX/2016 (10a.)	1368
PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.	2a./J. 37/2016 (10a.)	1299
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.A.28 A (10a.)	2527
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	I.1o.A.E. J/2 (10a.)	1904

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.	(IV Región)2o.5 A (10a.)	2528
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	I.16o.A.15 A (10a.)	2528
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E. J/1 (10a.)	1905
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a. CXXVII/2016 (10a.)	1132
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE		

	Número de identificación	Pág.
GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS.	2a. XI/2016 (10a.)	1368
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XII/2016 (10a.)	1369
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA.	XVI.1o.T.29 L (10a.)	2529
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE SE REANUDE AQUÉL Y SE FIJE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA ANUNCIARLA PUEDA AMPLIARSE O REINICIARSE.	I.1o.P.2 K (10a.)	2530
PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE		

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO.	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR.	PC.III.C. J/14 K (10a.)	1795
PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VI.2o.P.33 P (10a.)	2532
RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL.	2a. XIII/2016 (10a.)	1370
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.6o.T.154 L (10a.)	2535

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.25 P (10a.)	2535
RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.	I.5o.C.87 C (10a.)	2536
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REALICE UN REQUERIMIENTO A LA PARTE QUEJOSA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO.	I.1o.A.31 K (10a.)	2537
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	I.9o.A. J/3 (10a.)	2112
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LA MATERIA DE LA DETER-		

	Número de identificación	Pág.
MINACIÓN IMPUGNADA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO.	II.1o.14 K (10a.)	2538
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL QUEJOSO CON APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA.	III.1o.A.10 K (10a.)	2539
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	PC.XV. J/18 K (10a.)	1848
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO, DICTADA EN LA TRAMITACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO.	I.5o.C.12 K (10a.)	2539
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.	2a. VIII/2016 (10a.)	1371
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN.	1a. CXIII/2016 (10a.)	1135
RECURSO DE REVISIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO,		

	Número de identificación	Pág.
POR CONSIDERAR QUE QUIEN LO INTERPONE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA ELLO, SALVO EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.C.11 K (10a.)	2540
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DADA LA FORMA EN QUE SE TRAMITÓ EL ASUNTO, EL RECURRENTE NO ESTUVO EN CONDICIONES DE ACUDIR AL DIVERSO DE QUEJA, ATENTO A PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.20 K (10a.)	2541
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER CIVIL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.42 C (10a.)	2542
RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.P.7 P (10a.)	2543
REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
REMATE. CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL ESTÉ HIPOTECADO, EL ADJUDICATARIO SÓLO DEBE RESPONDER HASTA POR EL MONTO EN QUE SE FINCÓ EL REMATE.	1a. CXXXIX/2016 (10a.)	1137
REMATE. EL JUEZ DEBE CERCIORARSE DE QUE SE LLAME AL PROCEDIMIENTO A LOS ACREEDORES PREFERENTES DE UN BIEN HIPOTECADO Y DE QUE EL MONTO OBTENIDO SE AFECTE AL PAGO DE LOS CRÉDITOS PREFERENTES.	1a. CV/2016 (10a.)	1137
REMATE. MECANISMOS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES PREFERENTES.	1a. CIII/2016 (10a.)	1139
REMATE O VENTA JUDICIAL. EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS.	1a. CII/2016 (10a.)	1140
REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBU-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL.	1a. CXXXI/2016 (10a.)	1141
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.	1a. CXIX/2016 (10a.)	1141
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.	1a. CXXII/2016 (10a.)	1142
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN.	1a. CXXIV/2016 (10a.)	1143
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL.	1a. CXXI/2016 (10a.)	1143
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL.	1a. CXX/2016 (10a.)	1144
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CXXV/2016 (10a.)	1144

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. EL DAÑO PATRIMONIAL SE INTEGRA POR TODAS AQUELLAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, PRESENTES Y FUTURAS, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CXXX/2016 (10a.)	1145
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES O MORALES, CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.	1a. CXXIX/2016 (10a.)	1145
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. CXXIII/2016 (10a.)	1146
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.	1a. CXXVIII/2016 (10a.)	1146
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CXXXII/2016 (10a.)	1147
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DENUNCIA, NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, POR NO DARSE LOS SUPUESTOS TAXATIVOS, SINO POR EXCEPCIÓN, EL DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA MISMA LEY DE LA MATERIA.	I.9o.C.14 K (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER LA DENUNCIA RESPECTIVA, DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SE CONSIDERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERÓ AQUÉLLA.	I.9o.C.13 K (10a.)	2545
RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA.	VIII.A.C.11 C (10a.)	2547
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA.	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETER-		

	Número de identificación	Pág.
MINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	1a. CXVIII/2016 (10a.)	1148
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ADMINISTRADOR Y/O LOS NOTIFICADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	XXVII.2o.1 K (10a.)	2549
SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.134 A (10a.)	2551
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. AL CONSTITUIR PROPIAMENTE UN FONDO DE AHORRO, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE INCREMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA PORCIÓN APORTADA POR EL PATRÓN, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO Y, POR ENDE, DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.	(I Región)6o.6 L (10a.)	2551
SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL.	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014).	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN.	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.1o.P.26 P (10a.)	2555
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA,		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO.	III.1o.A.27 A (10a.)	2557
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149
SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.	1a. LXXXVIII/2016 (10a.)	1150
SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/17 (10a.)	2129
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.	II.1o.11 A (10a.)	2558

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.P.47 P (10a.)	2558
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES.	XVI.1o.A.93 A (10a.)	2559
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.1o.15 K (10a.)	2560
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS MATERIALES DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN, CUANDO EL QUEJOSO NIEGA CONOCER SU CONTENIDO E INVOCA COMO FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN SU EXPEDICIÓN.	IV.2o.A.118 A (10a.)	2561
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(I Región)6o.5 L (10a.)	2563
TÁCITA RECONDUCCIÓN. OPERA A FAVOR DEL ARRENDATARIO CUANDO EL ARRENDADOR NO SE		

	Número de identificación	Pág.
OPONE A QUE AQUÉL CONTINÚE CON EL ARRENDAMIENTO, Y NO CUANDO ÉSTE SE OPONE A LA DESOCUPACIÓN DEL BIEN ARRENDADO AL TÉRMINO DEL CONTRATO.	I.9o.C.31 C (10a.)	2565
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CON ESE CARÁCTER EN LA HIPÓTESIS EN LA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERA REALIZADO EN FORMA ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA SE LE ABSUELVE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AL NO AFECTARSE DERECHOS SUSTANTIVOS.	VII.2o.C.32 K (10a.)	2566
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL.	I.13o.T.23 K (10a.)	2585
TRATA DE PERSONAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE, RELATIVA CUANDO EL SUJETO ACTIVO HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, SI YA SE CONSUMARON LOS VERBOS RECTORES DEL TIPO.	I.2o.P.44 P (10a.)	2586
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTABLEZCA QUE TODAS		

	Número de identificación	Pág.
LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES.	I.1o.A.122 A (10a.)	2586
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.	II.1o.19 A (10a.)	2588
USUFRUCTO PLURISUBJETIVO Y SIMULTÁNEO. LA EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO NO DA LUGAR A LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD SI, PREVIAMENTE, NO SE DETERMINÓ EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A CADA USUFRUCTUARIO Y EL BIEN NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN.	I.5o.C.79 C (10a.)	2589
USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO.	XV.3o.2 C (10a.)	2590
VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.	III.5o.A.15 A (10a.)	2618
VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRE-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	III.5o.A.14 A (10a.)	2619
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.3o.A.15 A (10a.)	2508
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014.	I.3o.A.18 A (10a.)	2509
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a. X/2016 (10a.)	1371
VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR.	1a. CXII/2016 (10a.)	1151
VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.	1a. CXI/2016 (10a.)	1151
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES.	1a. CIX/2016 (10a.)	1152
VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.	1a. CX/2016 (10a.)	1153
VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.2o.A.117 A (10a.)	2620

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 1340/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	797
Contradicción de tesis 315/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a las tesis 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE." y "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN."	1a.	839
Contradicción de tesis 5/2015.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE		

	Instancia	Pág.
AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 713.	1a.	898
Contradicción de tesis 410/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2015 (10a.), de título y subtítulo: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756.	1a.	934
Contradicción de tesis 137/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247.	1a.	978

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 74/2015.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	1028
Contradicción de tesis 233/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", que aparece republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918.....	1a.	1068
Conflicto competencial 229/2015.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 44/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.".....	2a.	1161
Amparo directo en revisión 5487/2014.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a la tesis 2a./J. 45/2016 (10a.), de título y		

	Instancia	Pág.
subtítulo: "LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN."	2a.	1173
Amparo directo en revisión 4315/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 38/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN."	2a.	1186
Contradicción de tesis 267/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO."	2a.	1205
Contradicción de tesis 320/2015.—Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."	2a.	1229
Contradicción de tesis 286/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo		

	Instancia	Pág.
Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA."	2a.	1255
Contradicción de tesis 282/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA."	2a.	1281
Contradicción de tesis 288/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia Penal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a.	1301
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."	2a.	1329

Instancia Pág.

Contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a las tesis PC.XV. J/16 L (10a.) y PC.XV. J/17 L (10a.), de títulos y subtítulos: "APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL." y "CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)]." ..... PC. 1395

Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Relativa a la tesis PC.XI. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL." ..... PC. 1459

Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales.

Instancia Pág.

Relativa a la tesis PC.I.C. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." ..... PC. 1483

Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Nieves Luna Castro. Relativa a la tesis PC.II.P. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO." ..... PC. 1547

Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativa a la tesis PC.III.C J/13 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO." ..... PC. 1624

Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Relativa a la tesis PC.III.C J/12 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO." ..... PC. 1664

Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

Instancia Pág.

el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a la tesis P.III.A. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA." ..... PC. 1708

Contradicción de tesis 18/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/14 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR." ..... PC. 1740

Contradicción de tesis 8/2015.—Entre las sustentadas por el Primero y el Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/18 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." .... PC. 1797

Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Relativa a la tesis PC.III.C. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECE-

Instancia Pág.

SIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO." ..... PC. 1850

Amparo en revisión 160/2015.—Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativo a las tesis I.1o.A.E. J/5 (10a.), I.1o.A.E. J/4 (10a.), I.1o.A.E. J/2 (10a.) y I.1o.A.E. J/1 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", "ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA." y "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA." ..... T.C. 1881

Queja 100/2015.—Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativa a la tesis I.1o.A.E. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS." ..... T.C. 1907

Amparo directo 1063/2015.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL." ..... T.C. 1919

Amparo en revisión 205/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo:

	Instancia	Pág.
"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."	T.C.	1933
Queja 5/2016.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativa a la tesis I.6o.T. J/28 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN."	T.C.	1943
Amparo directo 261/2015.—Magistrado Ponente: Carlos Carmona Gracia. Relativo a la tesis XXV.2o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	T.C.	1957
Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."	T.C.	1999
Amparo directo 219/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativo a la tesis XX.1o.P.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR		

	Instancia	Pág.
SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	T.C.	2020
Amparo en revisión 388/2015.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.".....	T.C.	2047
Amparo directo 296/2015.—Sistema de Tren Eléctrico Urbano.—Magistrado Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Relativo a la tesis III.1o.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	2065
Amparo en revisión 237/2015.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS 'ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL', NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	2072
Queja 189/2015.—Magistrada Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Relativa a la tesis I.9o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."	T.C.	2108
Amparo directo 384/2015.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/17 (10a.), de título y subtítulo:		

Instancia Pág.

"SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." ..... T.C. 2113

Amparo directo 391/2014.—Gava Educacional, S.C.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativo a la tesis IV.1o.A.29 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO." ..... T.C. 2157

Amparo en revisión 409/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a la tesis III.5o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]." ..... T.C. 2241

Amparo en revisión 103/2015.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativo a la tesis I.1o.A.E.57 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON." ..... T.C. 2313

Amparo en revisión 238/2014.—Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús

Instancia Pág.

Alvarado Esquivel. Relativo a las tesis I.3o.A.17 A (10a.), I.3o.A.16 A (10a.), I.3o.A.15 A (10a.) y I.3o.A.18 A (10a.) de títulos y subtítulos: "MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.", "MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL.", "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." y "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014." ..... T.C. 2378

Amparo directo 750/2015.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.23 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL." ..... T.C. 2567

Amparo directo 467/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a las tesis III.5o.A.15 A (10a.) y III.5o.A.14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO." y "VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." ..... T.C. 2593

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 295/2014.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 30/2015 (10a.), P./J. 32/2015 (10a.), P./J. 31/2015 (10a.), P./J. 35/2015 (10a.), P./J. 33/2015 (10a.), P./J. 34/2015 (10a.), P./J. 37/2015 (10a.), P./J. 36/2015 (10a.) y P. XV/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RECONOCIDO EN EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y NOVENO TRASITORIO DE

Pág.

LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A SU ENTRADA EN VIGOR.", "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR." y "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LAS LIMITACIONES QUE LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA IMPONEN AL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, TIENEN UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO Y SON IDÓNEAS, NECESARIAS Y PROPORCIONALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, páginas 5, 6, 8, 9, 11, 12, 16, 14 y 244, respectivamente..... 5

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (validez del Decreto No. 118, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del Órgano Reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el

veintiuno de julio de dos mil quince).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo –antes décimo octavo y décimo noveno–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Al tenor del artículo 116, fracción IV, inciso f) párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar su registro, no les es exigible un porcentaje mínimo en las elecciones de Ayuntamientos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos locales. La regulación sobre las causas de pérdida de su registro es competencia de las Legislaturas Locales, las que deben apegarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los partidos políticos pueden postularlos de forma simultánea siempre y cuando no excedan el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, en relación con el total de diputados que deban integrar el Congreso del Estado (validez del artículo 33, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala).", "Diputados locales. No existe obligación de los Congresos Locales de prever la imposibilidad de la reelección consecutiva de los que ocupaban ese cargo al once de febrero de dos mil catorce, al ser directamente aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce (validez del artículo

Pág.

décimo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Elecciones extraordinarias. Libertad de configuración de las Legislaturas Locales para regularlas en el ámbito estatal (validez del artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo –antes décimo sexto–, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que dice: 'ordinarias')." , "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil dieciocho (invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." y "Elecciones. Violación al principio de simultaneidad de, cuando menos, una elección local con las federales (desestimación de la invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." 226

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (validez del Decreto No. 118, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del Órgano Reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo –antes décimo octavo y décimo noveno–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Al tenor del artículo 116, fracción IV, inciso f) párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar su registro, no les es exigible un porcentaje mínimo en las elecciones de Ayuntamientos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos locales. La regulación sobre las causas de pérdida de su registro es competencia de las Legislaturas Locales, las que deben apegarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Polí-

tica del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los partidos políticos pueden postularlos de forma simultánea siempre y cuando no excedan el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, en relación con el total de diputados que deban integrar el Congreso del Estado (validez del artículo 33, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala).", "Diputados locales. No existe obligación de los Congresos Locales de prever la imposibilidad de la reelección consecutiva de los que ocupaban ese cargo al once de febrero de dos mil catorce, al ser directamente aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce (validez del artículo décimo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Elecciones extraordinarias. Libertad de configuración de las Legislaturas Locales para regularlas en el ámbito estatal (validez del artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo –antes décimo sexto–, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que dice: 'ordinarias').", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil dieciocho (invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." y "Elecciones. Violación al principio de simultaneidad de, cuando menos, una elección local con las federales (desestimación de la invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado

Pág.

Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." 229

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.—Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa 'coaligarse o', y tercero, en la porción normativa 'coaliciones o', y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, en vía de consecuencia, de los numerales 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis de dicho ordenamiento).", "Partidos políticos nacionales. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes cuando participen por primera ocasión en una elección local (validez del artículo 41, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, interpretado de manera conjunta con el 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Observadores electorales. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones que presenten a los organismos públicos locales electorales, no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal, así como para las que se encuentren prófugas de la justicia (validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Propaganda electoral elaborada con material textil. Su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Elec-

torales (validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Elección consecutiva de diputados locales. Validez de la legislación local que exige que aquellos que busquen la reelección sean postulados para el mismo distrito electoral por el que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección inmediata anterior (validez del artículo 202, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Organismos públicos locales electorales. La permanencia de su secretario ejecutivo en funciones hasta que concluya el periodo por el que fue designado, aun con la renovación del consejo general por virtud de la nueva legislación, vulnera su autonomía e independencia (invalidez del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para fijar los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 200 Bis, apartado B, fracciones II, párrafos primero y segundo, y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Partidos políticos. La medida consistente en que sus representantes, por inasistencia ante el consejo general del organismo público local electoral o sus órganos sin causa justificada por tres veces consecutivas, dejen de formar parte del citado consejo en el proceso electoral correspondiente, resulta desproporcional (desestimación respecto del artículo 157 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de sus representantes ante el organismo público local electoral (validez del artículo 201 Quinquies, apartado C, últimos tres párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [validez de los artículos 16, apartados A y C, párrafo segundo, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321, incisos d) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representa-

ción proporcional. Sistema de distribución de diputaciones entre los partidos políticos mayormente subrepresentados y el mayormente sobrerrepresentado [desestimación de la validez del artículo 321, inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados o su equivalente para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece '... militante, afiliado o su equivalente ...')."., "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I –salvo la porción normativa que indica '... militante, afiliado o su equivalente ...'– y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano no deben constituir actos anticipados de campaña (desestimación de la invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual para que el respaldo ciudadano esté integrado por electores de por lo menos, las dos terceras partes de los Municipios que componen la entidad o el distrito correspondiente [desestimación de la invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes].", "Candidaturas independientes. Inequidad del requisito del porcentaje de respaldo ciudadano por cada Municipio, distinguiéndolos de acuerdo al número de habitantes [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual del padrón electoral para el respaldo ciudadano respectivo [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto se refiere a que el porcentaje de apoyo ciudadano corresponde al padrón electoral].", "Candidaturas independientes. Requisito de comparecencia ante la autoridad administrativa electoral para manifes-

Pág.

tar el respaldo ciudadano respectivo (invalidez del artículo 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."..... 444

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.—Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez de los artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa 'coaligarse o', y tercero, en la porción normativa 'coaliciones o', y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, en vía de consecuencia, de los numerales 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis de dicho ordenamiento).", "Partidos políticos nacionales. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes cuando participen por primera ocasión en una elección local (validez del artículo 41, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, interpretado de manera conjunta con el 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Observadores electorales. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones que presenten a los organismos públicos locales electorales, no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal, así como para las que se encuentren prófugas de la justicia (validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Propaganda electoral elaborada con material textil. Su distribución no constituye una

dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Elección consecutiva de diputados locales. Validez de la legislación local que exige que aquellos que busquen la reelección sean postulados para el mismo distrito electoral por el que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección inmediata anterior (validez del artículo 202, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Organismos públicos locales electorales. La permanencia de su secretario ejecutivo en funciones hasta que concluya el periodo por el que fue designado, aun con la renovación del consejo general por virtud de la nueva legislación, vulnera su autonomía e independencia (invalidez del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para fijar los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 200 Bis, apartado B, fracciones II, párrafos primero y segundo, y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Partidos políticos. La medida consistente en que sus representantes, por inasistencia ante el consejo general del organismo público local electoral o sus órganos sin causa justificada por tres veces consecutivas, dejen de formar parte del citado consejo en el proceso electoral correspondiente, resulta desproporcional (desestimación respecto del artículo 157 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de sus representantes ante el organismo público local electoral (validez del artículo 201 Quinquies, apartado C, últimos tres párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [validez de los artículos 16, apartados A y C, párrafo segundo, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321,

incisos d) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. Sistema de distribución de diputaciones entre los partidos políticos mayormente subrepresentados y el mayormente sobrerrepresentado [desestimación de la validez del artículo 321, inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados o su equivalente para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece '… militante, afiliado o su equivalente …').", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I –salvo la porción normativa que indica '… militante, afiliado o su equivalente …'– y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano no deben constituir actos anticipados de campaña (desestimación de la invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual para que el respaldo ciudadano esté integrado por electores de por lo menos, las dos terceras partes de los Municipios que componen la entidad o el distrito correspondiente [desestimación de la invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes].", "Candidaturas independientes. Inequidad del requisito del porcentaje de respaldo ciudadano por cada Municipio, distinguiéndolos de acuerdo al número de habitantes [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual del padrón electoral para el respaldo ciudadano respectivo [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto se refiere a que el porcentaje de apoyo ciudadano corresponde al

Pág.

padrón electoral].", "Candidaturas independientes. Requisito de comparecencia ante la autoridad administrativa electoral para manifestar el respaldo ciudadano respectivo (invalidez del artículo 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."..... 446

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 38/2014.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Educación. La omisión del Congreso del Estado de expedir la legislación aplicable en esa materia, de conformidad con la Ley General de Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación, vulnera el artículo 3o. constitucional." y "Controversia Constitucional. Efectos de la declaración de existencia de la omisión legislativa de un Congreso Local.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 292..... 450

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 114/2013.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Juegos y sorteos de números o símbolos a través de máquinas. Constituyen simples sorteos de los permitidos por el artículo 2o., fracción II, de la ley de la materia (validez de los artículos 2, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013)." y "Juegos y sorteos. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como la expedición de los permisos a que se refieren dichos ordenamientos, no es atribución exclusiva del secretario de Gobernación (artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos)." 505

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 114/2013.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Juegos y sorteos de números o símbolos a través de máquinas. Constituyen simples sorteos

Pág.

de los permitidos por el artículo 2o., fracción II, de la ley de la materia (validez de los artículos 2, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013)." y "Juegos y sorteos. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como la expedición de los permisos a que se refieren dichos ordenamientos, no es atribución exclusiva del secretario de Gobernación (artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos). 508

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.—Partido Político Local Unidad Popular, Partido Socialdemócrata de Oaxaca, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 14, 17, fracción XI, 19, fracciones VIII, XI y XII, segundo y quinto transitorios de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio respecto del artículo 70, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al haber quedado insubsistente, en tanto la propia ley a la que pertenece fue expulsada del orden jurídico.", "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la obligación de las entidades federativas de establecer medidas legislativas en materia electoral que protejan sus usos y costumbres (invalidez del Decreto Número 1295, mediante el cual se expide la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 21 de agosto de 2015.)" y "Derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Los Congresos Locales, en el proceso de creación de leyes, deben consultar a los representantes de aquéllos sobre el contenido de las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 19. 770

Pág.

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 106/2015.—Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica 'los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro;')." y "Candidaturas independientes. Restricción del registro como candidatos independientes a quienes hubieren participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores (invalidez del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa que indica 'asimismo, no podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que participaron en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos locales electorales inmediatos anteriores y que en el proceso actual aspiren a obtener una candidatura independiente;')."., que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 851. 787

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 5/2015.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 64/2015 (10a), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 713. 931

Pág.

Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Contradicción de tesis 14/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/24 C (10a.), de título y subtítulo: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." 1542

Magistrado Enrique Dueñas Sarabia.—Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."..... 1871

Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Amparo directo 391/2014.—Gava Educacional, S.C. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.29 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO."..... 2217

Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Amparo en revisión 409/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]." 2283

Pág.

Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason.—Amparo en revisión 103/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.A.E.57 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON." 2357

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 750/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.23 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL." 2584

Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Amparo directo 467/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.5o.A.15 A (10a.) y III.5o.A.14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO." y "VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." 2616

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015.—Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales al procedimiento legislativo deben examinarse previamente a las de fondo (validez de los Decretos No. 917/2015 II P.O. y No. 938/2015 II D.P., mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se decreta su declaratoria de aprobación, respectivamente).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en las porciones normativas 'afiliado o su equivalente' y 'en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse').", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados o su equivalente partidistas para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la invalidez del artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la porción normativa que indica 'militante').", "Partidos políticos nacionales y locales. Supuesta inequidad de tratamiento respecto del umbral exigido para el mantenimiento del registro y acceso a las prerrogativas (validez del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua).",

	Instancia	Pág.
"Libertad de expresión. La prohibición de denigrar a las instituciones y a los partidos políticos es adicional a lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 27 ter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la porción normativa 'denigren a las instituciones y a los propios partidos, o').", "Salas Regionales del Tribunal Estatal Local. Las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración para regularlas, siempre que no contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 37, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua).", "Nulidad de elecciones. Las causas previstas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral pueden ser aplicadas por los tribunales electorales tanto federales como locales (invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en la porción normativa 'y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación').", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."	P.	19

Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y

Partido Morena.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas (validez del Decreto No. 118, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2015).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del Órgano Reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por este principio, aunque no a reglamentarlo de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad (validez de los artículos 32, párrafo primero, 33, párrafo primero, fracciones I y IV, y 34, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como segundo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial

del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince).", "Candidaturas comunes. Las Legislaturas Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo –antes décimo octavo y décimo noveno–, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Partidos políticos locales. Al tenor del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar su registro, no les es exigible un porcentaje mínimo en las elecciones de Ayuntamientos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Partidos políticos locales. La regulación sobre las causas de pérdida de su registro es competencia de las Legislaturas Locales, las que deben apegarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa 'y Ayuntamientos').", "Candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los partidos políticos pueden postularlos de forma simultánea siempre y cuando no excedan el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, en relación con el total de diputados que deban integrar el Congreso del Estado (validez del artículo 33, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala).", "Diputados locales. No existe obligación de los Congresos Locales de prever la imposibilidad de la reelección consecutiva de los que ocupaban ese cargo al once de febrero de dos mil catorce, al ser directamente aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce (validez del artículo décimo transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil

	Instancia	Pág.
quince).", "Elecciones extraordinarias. Libertad de configuración de las Legislaturas Locales para regularlas en el ámbito estatal (validez del artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (invalidez del artículo 95, párrafo décimo séptimo –antes décimo sexto–, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que dice: 'ordinarias').", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales a celebrarse en el año dos mil dieciocho (invalidez de los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)." y "Elecciones. Violación al principio de simultaneidad de, cuando menos, una elección local con las federales (desestimación de la invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 118 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil quince)."	P.	101

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.—Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez de los

artículos 41, párrafos primero, en la porción normativa ‘coaligarse o’, y tercero, en la porción normativa ‘coaliciones o’, y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, en vía de consecuencia, de los numerales 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis de dicho ordenamiento).", "Partidos políticos nacionales. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes cuando participen por primera ocasión en una elección local (validez del artículo 41, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, interpretado de manera conjunta con el 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (validez del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 224, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Observadores electorales. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones que presenten a los organismos públicos locales electorales, no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (validez del artículo 200 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal, así como para las que se encuentren prófugas de la justicia (validez del artículo 13, fracciones I y IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Propaganda electoral elaborada con material textil. Su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (validez del artículo 226 Bis del Código de Instituciones y Pro-

cesos Electorales del Estado de Puebla).", "Elección consecutiva de diputados locales. Validez de la legislación local que exige que aquellos que busquen la reelección sean postulados para el mismo distrito electoral por el que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección inmediata anterior (validez del artículo 202, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Organismos públicos locales electorales. La permanencia de su secretario ejecutivo en funciones hasta que concluya el periodo por el que fue designado, aun con la renovación del consejo general por virtud de la nueva legislación, vulnera su autonomía e independencia (invalidez del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Campañas y precampañas. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para fijar los plazos para la elección de diputados locales, de Ayuntamientos y de gobernador, respetando las bases previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 200 Bis, apartado B, fracciones II, párrafos primero y segundo, y VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Partidos políticos. La medida consistente en que sus representantes, por inasistencia ante el consejo general del organismo público local electoral o sus órganos sin causa justificada por tres veces consecutivas, dejen de formar parte del citado consejo en el proceso electoral correspondiente, resulta desproporcional (desestimación respecto del artículo 157 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal para la designación de sus representantes ante el organismo público local electoral (validez del artículo 201 Quinquies, apartado C, últimos tres párrafos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [validez de los artículos 16, apartados A y C, párrafo segundo, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321, incisos d) y h), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. Sistema de distribución de diputaciones entre los partidos políticos mayormente subrepresentados y el mayormente sobrerrepresentado [desestimación de la validez del artículo 321, inciso e), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los militantes, afiliados o su equivalente para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa que establece '...militante, afiliado o su equivalente...')."., "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I –salvo la porción normativa que indica '...militante, afiliado o su equivalente...'– y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano no deben constituir actos anticipados de campaña (desestimación de la invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano (invalidez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual para que el respaldo ciudadano esté integrado por electores de por lo menos, las dos terceras partes de los

	Instancia	Pág.
Municipios que componen la entidad o el distrito correspondiente [desestimación de la invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes].", "Candidaturas independientes. Inequidad del requisito del porcentaje de respaldo ciudadano por cada Municipio, distinguiéndolos de acuerdo al número de habitantes [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla].", "Candidaturas independientes. Requisito porcentual del padrón electoral para el respaldo ciudadano respectivo [invalidez del artículo 201 Quáter, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por cuanto se refiere a que el porcentaje de apoyo ciudadano corresponde al padrón electoral].", "Candidaturas independientes. Requisito de comparecencia ante la autoridad administrativa electoral para manifestar el respaldo ciudadano respectivo (invalidez del artículo 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."	P.	231
Controversia constitucional 114/2013.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Juegos y sorteos de números o símbolos a través de máquinas. Constituyen simples sorteos de los permitidos por el artículo 2o., fracción II, de la ley de la materia (validez de los artículos 2, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2013)." y "Juegos y sorteos. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de la ley de la materia y su reglamen-		

	Instancia	Pág.
to, así como la expedición de los permisos a que se refieren dichos ordenamientos, no es atribución exclusiva del secretario de Gobernación (artículo 2 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos).	P.	455

Acción de inconstitucionalidad 39/2013.—Diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas generales (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 428 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de noviembre de 2013).", "Proceso legislativo. La exposición de motivos no es un parámetro de constitucionalidad de lo que el legislador establece en la parte dispositiva de la ley (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 428 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de noviembre de 2013).", "Comisiones legislativas. La facultad del Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes para nombrar al presidente de aquéllas no viola el derecho de igualdad (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 428, publicado en el Periódico Oficial local el 20 de noviembre de 2013).", "Irretroactividad de las leyes. Este principio no rige las reformas de carácter orgánico del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (validez del artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, reformado mediante Decreto Número 428, publicado en el Periódico Oficial local el 20 de noviembre de 2013)." y "Acción de inconstitucionalidad. Son inatendibles los conceptos de invalidez en los que se plantea contradicción entre artículos del mismo instrumento normativo (validez del artículo 12, párrafo segundo,

	Instancia	Pág.
del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 428, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 20 de noviembre de 2013)."	P.	511

Acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Morena y Partido Acción Nacional.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (invalidez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Agrupaciones políticas estatales. Su regulación es competencia de los Congresos Locales (validez del artículo 27, párrafo 3, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes. La regulación de su fiscalización es competencia de los Congresos Locales (validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f), 29, 35, 36, 37, 38, 39, 75, párrafos 1, inciso a), y 2, 248, 249 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'coaliciones').", "Fusiones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación de la invalidez del artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'fusiones').", "Candidaturas independientes. Imposibilidad para que los candidatos que obtengan su registro sean sustituidos en alguna de las etapas del proceso electoral (validez del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal de los dirigentes partidistas para ser registrados como candidatos independientes (validez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracciones II, en la porción normativa 'tres años', y III, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Candidaturas independientes. Restricción temporal

de los militantes, afiliados o su equivalente partidistas para ser registrados como candidatos independientes (desestimación de la invalidez del artículo 217, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'militante, afiliado o su equivalente').", "Candidaturas comunes y transferencia de sus votos. Su regulación es competencia de los Congresos Locales [validez de los artículos 42 –salvo su párrafo 1, en la porción normativa que indica: '...así como coaliciones totales, parciales o flexibles...'–, 43, 44 –salvo el inciso a) de su párrafo 1–, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (invalidez del artículo 42, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'coaliciones totales, parciales o flexibles').", "Candidaturas comunes. Requisito de acreditar su plataforma electoral común ante la autoridad electoral (invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Precampañas de candidatos únicos. Los partidos políticos pueden evaluar la conveniencia o no de realizarlas (validez de los artículos 92, 95, párrafo 2, y 97, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Actos anticipados de campaña. No los constituye la autorización a los partidos políticos de llevar a cabo, por una sola ocasión, un acto formal para declarar el resultado de las precampañas y, posteriormente, difundir el registro del o de los precandidatos (validez de los artículos 98, párrafo 6 –salvo en la porción normativa que dice: '...público ...'–, y 105 –al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que '...la emisión de un mensaje público dirigido al electorado...', debe entenderse que no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión–, ambos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Actos anticipados de campaña. Los constituye informar abiertamente a toda la ciudadanía de los resultados de las precampañas (invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 98, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'público').", "Observadores electorales.

	Instancia	Pág.
Podrán presentar sus informes, juicios, opiniones o conclusiones ante los organismos públicos locales electorales, pero no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (validez del artículo 4, párrafo 6, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Organismos públicos locales electorales. Exigibilidad de la profesión de licenciado en derecho a su secretario ejecutivo (validez del artículo 56, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Organismos públicos locales electorales. Inconstitucionalidad de la facultad de su presidente para remover libremente al secretario ejecutivo del propio organismo (invalidez del artículo 56, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'o antes si éste lo decide, oyendo previamente la opinión del consejo estatal.').", "Organismos públicos locales electorales. Inconstitucionalidad de la facultad de su presidente para nombrar un secretario ejecutivo suplente o interino del propio organismo (invalidez del artículo 65, párrafo 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa 'o, en su caso, nombrar un secretario ejecutivo interino mientras se designa titular')." y "Representación proporcional. El porcentaje del dos por ciento del total de la votación municipal válida emitida requerida para la asignación de regidurías por ese principio y el del tres por ciento de la votación que para conservar su registro exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen parámetros distintos con universos de votación diversos (validez del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua)."	P.	537

Controversia constitucional 40/2014.—La Federación por conducto del Poder Ejecutivo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Servicio profesional docente. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación.", "Facultad concurrente entre la Federación y los Estados en materia educativa. No incluye la regulación del servicio profesional docente.", "Servicio público educativo.

La regulación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en aquél es facultad exclusiva de la Federación [inconstitucionalidad de los artículos 2o., numerales 21 y 29; 24, 80 BIS 1 (primera parte), 80 BIS 5, 80 BIS 8, primer párrafo, 80 BIS 21, 80 BIS 27, 80 BIS 28 y sexto transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora].", "Servicio profesional docente. La determinación de las normas aplicables para la evaluación del personal docente y directivos es facultad exclusiva del Congreso de la Unión (inconstitucionalidad del artículo 80 BIS 40 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio de educación básica y media superior. Su regulación es facultad exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad de los artículos 80 BIS 2 y 80 BIS 3 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La regulación para el otorgamiento de nombramientos definitivos de base es competencia exclusiva del Congreso de la Unión (inconstitucionalidad del artículo 80 BIS 4 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Educación básica y media superior. La regulación para promociones a cargos con funciones de dirección y de supervisión es competencia exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad del artículo 80 BIS 8, fracción I, penúltimo y último párrafos y fracción II, último párrafo, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada corresponde en exclusiva al legislador federal (inconstitucionalidad del artículo 80 BIS 22 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La regulación de la separación del servicio sin goce de sueldo por desempeño de un empleo, cargo o comisión que impida el ejercicio de su función docente, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión [inconstitucionalidad del artículo 80 BIS 1 (segunda parte) de la Ley de Educación para el Estado de Sonora].", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular los procesos de evaluación (inconstitucionalidad de los artículos 80 BIS 9, 80 BIS 14, 80 BIS 16, 80 BIS 25, 80 BIS 39 y tercero

transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. Facultad exclusiva de la Federación para regular la readscripción de los trabajadores de la educación al servicio del Estado (inconstitucionalidad del artículo 80 BIS 33 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La definición del régimen transitorio relativo a la situación jurídica del personal con funciones docentes, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior es facultad exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad de los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La regulación de las sanciones aplicables es competencia exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad de los artículos 80 BIS 7, 80 BIS 15 y 80 BIS 24 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La regulación y aplicación de los programas en materia de estímulos y reconocimientos de carácter social son competencia exclusiva de la Secretaría de Educación Pública (inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora).", "Servicio profesional docente. La regulación sobre los elementos que deberán contener las convocatorias de promoción a cargos directivos y de supervisión en educación básica, así como de los lineamientos generales de los programas de regularización, es competencia de la Secretaría de Educación Pública [inconstitucionalidad de los artículos 80 BIS 8, fracción I, inciso b) y 80 BIS 34 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora].", "Servicio profesional docente. La regulación de la evaluación de la educación a nivel estatal es facultad exclusiva de la Federación (inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (inconstitucionalidad de los artículos 19 BIS, 25, 80 BIS, 80 BIS 6, 80 BIS 10, 80 BIS 11, 80 BIS 12, 80 BIS 13, 80 BIS 17, 80 BIS 18, 80 BIS 19, 80 BIS 20, 80 BIS 23, 80 BIS 26, 80 BIS 29, 80 BIS 30, 80 BIS 31, 80 BIS 32,

	Instancia	Pág.
80 BIS 35, 80 BIS 36, 80 BIS 37, 80 BIS 38, 80 BIS 41, 80 BIS 42, 80 BIS 43, 80 BIS 44 y segundo transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora)."	P.	649
Controversia constitucional 79/2014.—Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Participaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, al descontar el 31 de julio de 2014, sin motivo ni fundamento, una cantidad que por ese concepto le correspondía recibir al Municipio de Jonacatepec, vulnera los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Participaciones federales. Existe la posibilidad de compensación entre las que corresponden a un Municipio y las obligaciones que éste contrajo con el gobierno local, por concepto de créditos de cualquier naturaleza, siempre y cuando medie un acuerdo entre las partes interesadas en el que se pacte la forma, tiempo y montos para liquidar la deuda y se acaten las disposiciones legales respectivas."	2a.	1373

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 2/2016, de once de abril de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; relacionado con el diverso 12/2015, de diez de agosto de dos mil quince. 2625

Acuerdo General Número 3/2016, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince. 2629

Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el que se modifican los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y se adiciona una fracción VI al punto quinto, del Acuerdo General 19/2013, de veinti-

Pág.

cinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. 2633

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de desindexación del salario mínimo, así como mediante el cual se actualiza el Manual de Organización General del Consejo de la Judicatura Federal. 2643

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma diversas disposiciones del similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relacionado con el dictamen resolutivo financiero. 2651

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga diversas disposiciones del similar 21/2012, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. 2655

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares. 2659

Acuerdo General 24/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo. 2664

Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado

Pág.

de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos. 2673

Acuerdo General 26/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia. 2684

Acuerdo General 27/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche. 2693

Acuerdo General 28/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2702

Acuerdo CCNO/3/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito. ... 2709

Acuerdo CCNO/4/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 2716

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de

Pág.

julio de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 89/2014, interpuesto por el licenciado Julio Veredín Sena Velázquez. 2718

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 91/2014, interpuesto por el licenciado Francisco Octavio Escudero Contreras. 2719

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de julio de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 98/2014, interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Medina Gaona. 2721

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 45/2015, interpuesto por el licenciado Aurelio Damián Magaña. 2722

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.	I.1o.A.E.133 A (10a.)	2133
ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.	1a. CXXXIII/2016 (10a.)	1103
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a./J. 22/2016 (10a.)	836
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	I.1o.A.E. J/3 (10a.)	1918
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNE-		

	Número de identificación	Pág.
RABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a. CXXXIV/2016 (10a.)	1104
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA NO SITÚA AL INCULPADO RECURRENTE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	1a. CXXXVIII/2016 (10a.)	1105
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. XCII/2016 (10a.)	1106
APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.24 P (10a.)	2153
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO		

	Número de identificación	Pág.
BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD.	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCV/2016 (10a.)	1107
COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA.	I.3o.A.14 A (10a.)	2230
DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.	PC.II.P. J/1 P (10a.)	1622
DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO.	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO,		

	Número de identificación	Pág.
QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN.	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. CXXXVII/2016 (10a.)	1113
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.	1a. LXXXIII/2016 (10a.)	1113
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. LXXXII/2016 (10a.)	1115
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a. LXXXV/2016 (10a.)	1116

	Número de identificación	Pág.
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LOS HECHOS ILÍCITOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN RELATIVA SE COMETIERON DURANTE SU VIGENCIA.	1a. LXXXI/2016 (10a.)	1118
GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPE-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO.	I.1o.A.E.55 K (10a.)	2304
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA.	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.	I.1o.A.E.51 K (10a.)	2307
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIEN LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO.	I.1o.A.E.50 K (10a.)	2308
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.	1a. C/2016 (10a.)	1122
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CI/2016 (10a.)	1123
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD.	1a. XCIX/2016 (10a.)	1125
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.	1a. XCVII/2016 (10a.)	1125
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO.	1a. XCVIII/2016 (10a.)	1126
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.	2a./J. 38/2016 (10a.)	1204
MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.76 A (10a.)	2511

	Número de identificación	Pág.
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.1o.A.E.3 CS (10a.)	2515
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.1o.A.E.2 CS (10a.)	2516
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	1a. XC/2016 (10a.)	1128
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.8 CS (10a.)	2523
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXVI/2016 (10a.)	1130
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.A.28 A (10a.)	2527
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL		

	Número de identificación	Pág.
SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	I.1o.A.E. J/2 (10a.)	1904
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E. J/1 (10a.)	1905
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	1a. CXXVII/2016 (10a.)	1132
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS.	2a. XI/2016 (10a.)	1368
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XII/2016 (10a.)	1369
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133

	Número de identificación	Pág.
RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL.	2a. XIII/2016 (10a.)	1370
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN.	1a. CXXIV/2016 (10a.)	1143
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL.	1a. CXXI/2016 (10a.)	1143

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL.	1a. CXX/2016 (10a.)	1144
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. CXXIII/2016 (10a.)	1146
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA.	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL.	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014).	XXII.3o.2 A (10a.)	2553

	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.	II.1o.19 A (10a.)	2588
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a. X/2016 (10a.)	1371
VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR.	1a. CXII/2016 (10a.)	1151
VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.	1a. CXI/2016 (10a.)	1151

	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES.	1a. CIX/2016 (10a.)	1152

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	1a./J. 11/2016 (10a.)	896
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA NO SITÚA AL INCULPADO RECURRENTE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	1a. CXXXVIII/2016 (10a.)	1105
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.	1a. CXIV/2016 (10a.)	1106
AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.	XI.P.7 P (10a.)	2148
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LICITUD, VALOR JURÍDICO Y ALCANCE DEMOSTRATIVO DE LAS PRUEBAS.	XI.P.5 P (10a.)	2149
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN.	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO, POR UNO DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.23 P (10a.)	2153
BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.24 P (10a.)	2153

	Número de identificación	Pág.
CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD.	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.	PC.II.P. J/1 P (10a.)	1622
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO.	I.3o.P.24 P (10a.)	2234
DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENCE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD.	XXVII.3o.23 P (10a.)	2238
DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN.	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	1a. CXXXVII/2016 (10a.)	1113
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.	1a. LXXXIII/2016 (10a.)	1113
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114

	Número de identificación	Pág.
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. LXXXII/2016 (10a.)	1115
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a. LXXXV/2016 (10a.)	1116
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
DICTÁMENES PERICIALES. LA OMISIÓN DE RATIFICAR LOS RENDIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES SE CONVALIDA, SI ÉSTOS, EN LA JUNTA DE PERITOS CORRESPONDIENTE, SOSTIENEN LA POSTURA QUE PLASMARON EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.15 P (10a.)	2290
ERROR DE TIPO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EL INCULPADO ADUCE QUE DESCONOCÍA QUE EL ARMA QUE MANTUVO DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
POR SUS CARACTERÍSTICAS, CORRESPONDE A LAS RESERVADAS PARA EL USO DE LAS FUERZAS CASTRENSES.	XVI.P.6 P (10a.)	2293
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO.	1a. LXXX/2016 (10a.)	1117
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CON BASE EN QUE EL BIEN ES "PRODUCTO" DEL DELITO, NO SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO AFECTADO HAYA ESTADO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS.	1a. LXXIX/2016 (10a.)	1118
FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	XX.1o.P.C. J/1 (10a.)	2045
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD.	1a. XCIX/2016 (10a.)	1125

	Número de identificación	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.	1a. XCVII/2016 (10a.)	1125
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO.	1a. XCVIII/2016 (10a.)	126
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.	1a. XCVI/2016 (10a.)	1127
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XI.P.6 P (10a.)	2517
ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO.	(IV Región)2o.11 P (10a.)	2522

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.22 P (10a.)	2525
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133
PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VI.2o.P.33 P (10a.)	2532
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.25 P (10a.)	2535
RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.P.7 P (10a.)	2543
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL.	1a. CXXXI/2016 (10a.)	1141
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.	1a. CXIX/2016 (10a.)	1141
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.	1a. CXXII/2016 (10a.)	1142
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. EL CARÁCTER DE VÍCTIMA PERMITE PRESUMIR QUE LA PERSONA HA RESENTIDO UNA AFECTACIÓN.	1a. CXXIV/2016 (10a.)	1143
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN LA VÍA PENAL.	1a. CXXI/2016 (10a.)	1143
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL.	1a. CXX/2016 (10a.)	144

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CXXV/2016 (10a.)	1144
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. EL DAÑO PATRIMONIAL SE INTEGRA POR TODAS AQUELLAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, PRESENTES Y FUTURAS, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CXXX/2016 (10a.)	1145
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES O MORALES, CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.	1a. CXXIX/2016 (10a.)	1145
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. CXXIII/2016 (10a.)	1146
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL JUEZ DEBE VALORAR LOS DAÑOS PRESENTES, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS FUTURAS.	1a. CXXVIII/2016 (10a.)	1146
REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CXXXII/2016 (10a.)	1147
SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.1o.P.26 P (10a.)	2555
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.P.47 P (10a.)	2558
TRATA DE PERSONAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE, RELATIVA CUANDO EL SUJETO ACTIVO HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, SI YA SE CONSUMARON LOS VERBOS RECTORES DEL TIPO.	I.2o.P.44 P (10a.)	2586
VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR.	1a. CXII/2016 (10a.)	1151
VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.	1a. CXI/2016 (10a.)	1151

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.	I.1o.A.E.133 A (10a.)	2133
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE PRECEDENTES** I.1o.A.E.24 A (10a.)	2135
ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.	I.1o.A.E. J/3 (10a.)	1918
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS NULOS TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE, NO REQUIERE DE UN ACTO QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.	I.1o.A.127 A (10a.)	2137
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS.		

	Número de identificación	Pág.
LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBE HACER AL CONCESIONARIO SOLICITANTE, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE INTERCONEXIÓN, A LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA, NI A QUE EL COMITÉ TÉCNICO RELATIVO DEFINA LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.	I.1o.A.E.132 A (10a.)	2138
APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	XXV.2o. J/2 (10a.)	1996
CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.130 A (10a.)	2155
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO.	II.1o.18 A (10a.)	2156

	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL.	PC.XI. J/2 A (10a.)	1481
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2016 (10a.)	1170
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.	IV.1o.A.29 A (10a.)	2225
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE EXIGIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO QUE ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS		

	Número de identificación	Pág.
PRESTACIONES A MIEMBROS DE DICHA CORPORACIÓN.	I.3o.A.13 A (10a.)	2228
CRÉDITO FISCAL. SI SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA NULIDAD DE UNO ANTERIOR, EL NUEVO TIENE UNA VIGENCIA PROPIA AL DECLARADO NULO, POR LO QUE SU PRESCRIPCIÓN SE CONFIGURA DE FORMA INDEPENDIENTE.	1a. CXXXV/2016 (10a.)	1109
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA.	I.3o.A.14 A (10a.)	2230
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	P./J. 2/2016 (10a.)	17
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	III.5o.A.13 A (10a.)	2286

	Número de identificación	Pág.
DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO.	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN PUEDEN REPRESENTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL QUE CARACTERIZA A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, EN LAS QUE TIENEN SU FUNDAMENTO Y ORIGEN.	IV.2o.A.119 A (10a.)	2288
GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS.	I.1o.A.128 A (10a.)	2299
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301
INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ.	XI.1o.A.T.72 A (10a.)	2303
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA INCIERTA EXHIBIDOS POR QUIEN RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRARLO.	II.1o.16 A (10a.)	2311
ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	III.5o.A.16 A (10a.)	2373
LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA OMISIÓN DE INCREMENTAR EL SUELDO BASE DE UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE IMPUGNADO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE DETERMINADOS CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE.	I.9o.A.55 A (10a.)	2374
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS.	III.5o.A.11 A (10a.)	2377
MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.	I.3o.A.17 A (10a.)	2507
MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL.	I.3o.A.16 A (10a.)	2508

	Número de identificación	Pág.
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	**REPUBLICADA POR SUPRESIÓN DEL PRIMER PRECEDENTE** I.1o.A.E.20 A (10a.)	2510
MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.76 A (10a.)	2511
NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.	PC.III.A. J/15 A (10a.)	1738
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	I.1o.A.E.3 CS (10a.)	2515
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.1o.A.E.2 CS (10a.)	2516
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CXXXVI/2016 (10a.)	1130
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.A.28 A (10a.)	2527
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.	I.1o.A.E. J/2 (10a.)	1904

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.	(IV Región)2o.5 A (10a.)	2528
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	I.16o.A.15 A (10a.)	2528
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.	I.1o.A.E. J/1 (10a.)	1905
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS.	2a. XI/2016 (10a.)	1368
PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XII/2016 (10a.)	1369
RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA		

	Número de identificación	Pág.
DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL.	2a. XIII/2016 (10a.)	1370
RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA.	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.134 A (10a.)	2551
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL.	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014).	XXII.3o.2 A (10a.)	2553

	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUS EFECTOS SON RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO.	III.1o.A.27 A (10a.)	2557
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.	II.1o.11 A (10a.)	2558
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES.	XVI.1o.A.93 A (10a.)	2559
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS MATERIALES DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN, CUANDO EL QUEJOSO NIEGA CONOCER SU CONTENIDO E INVOCA COMO FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN SU EXPEDICIÓN.	IV.2o.A.118 A (10a.)	2561
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTABLEZCA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES.	I.1o.A.122 A (10a.)	2586
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.	II.1o.19 A (10a.)	2588
VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.	III.5o.A.15 A (10a.)	2618
VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	III.5o.A.14 A (10a.)	2619
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.3o.A.15 A (10a.)	2508
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA		

	Número de identificación	Pág.
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014.	I.3o.A.18 A (10a.)	2509
VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.2o.A.117 A (10a.)	2620

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. PARA SU CANCELACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO INTERRUMPIÓ SUS ESTUDIOS SIENDO MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.32 C (10a.)	2141
AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	I.5o.C.86 C (10a.)	2143
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.29 C (10a.)	2144
APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1a. XCII/2016 (10a.)	1106
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA INCURRE EN UN		

	Número de identificación	Pág.
VICIO FORMAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO ANALIZA LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN AQUEL RECURSO, AL CIRCUNSCRIBIR SU ANÁLISIS SÓLO A AQUELLOS MOTIVOS DE DISENSO QUE SE HICIERON VALER, RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.	VI.1o.C.83 C (10a.)	2146
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
COSA JUZGADA REFLEJA. PARA QUE PUEDA CONSTATARSE, QUIEN LA HACE VALER, DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO ANTERIOR Y DEL AUTO QUE LO DECLARÓ FIRME, O BIEN, DE LA EJECUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	(III Región)6o.1 C (10a.)	2228
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CONDENA A SU PAGO ES IMPROCEDENTE SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.82 C (10a.)	2229
DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO		

	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL QUE EL ACTUARIO ENTIENDA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR CON EL APODERADO LEGAL, SI ÉSTE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER Y ACREDITA SU PERSONALIDAD CON UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL CUAL LE FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.34 C (10a.)	2293
EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO.	1a. LXXX/2016 (10a.)	1117
EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LOS HECHOS ILÍCITOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN RELATIVA SE COMETIERON DURANTE SU VIGENCIA.	1a. LXXXI/2016 (10a.)	1118
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CON BASE EN QUE EL BIEN ES "PRODUCTO" DEL DELITO, NO SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO AFECTADO HAYA ESTADO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS.	1a. LXXIX/2016 (10a.)	1118
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES INSUFICIENTE QUE SE ACREDITEN DESCUIDOS POR PARTE DEL AFECTADO O QUE ÉSTE NO DEMUESTRE QUE SU		

	Número de identificación	Pág.
CONDUCTA Y VIGILANCIA EN SUS BIENES HAN SIDO IMPECABLES.	1a. CXV/2016 (10a.)	1120
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. CXVI/2016 (10a.)	1120
GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.	1a. C/2016 (10a.)	1122
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a. CI/2016 (10a.)	1123
JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.31 C (10a.)	2371

	Número de identificación	Pág.
JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
MEDIDA PRECAUTORIA EN ACCIONES COLECTIVAS. LOS REQUISITOS PARA SU TRÁMITE PUEDEN CUMPLIRSE EXCEPCIONALMENTE SIN LEVANTAR LA MEDIDA OTORGADA PREVIAMENTE.	I.5o.C.91 C (10a.)	2378
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DEL TRIBUNAL VIRTUAL" DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	1a. XC/2016 (10a.)	1128
PRELACIÓN DE CRÉDITOS. DERECHOS REALES Y PERSONALES.	1a. CIV/2016 (10a.)	1129
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO.	I.9o.C.32 C (10a.)	2526

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO.	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.	I.5o.C.87 C (10a.)	2536
RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER CIVIL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.42 C (10a.)	2542
REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
REMATE. CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL ESTÉ HIPOTECADO, EL ADJUDICATARIO SÓLO DEBE RESPONDER HASTA POR EL MONTO EN QUE SE FINCÓ EL REMATE.	1a. CXXXIX/2016 (10a.)	1137
REMATE. EL JUEZ DEBE CERCIORARSE DE QUE SE LLAME AL PROCEDIMIENTO A LOS ACREEDORES PREFERENTES DE UN BIEN HIPOTECADO Y		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE EL MONTO OBTENIDO SE AFECTE AL PAGO DE LOS CRÉDITOS PREFERENTES.	1a. CV/2016 (10a.)	1137
REMATE. MECANISMOS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES PREFERENTES.	1a. CIII/2016 (10a.)	1139
REMATE O VENTA JUDICIAL. EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS.	1a. CII/2016 (10a.)	1140
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL.	1a. CXIX/2016 (10a.)	1141
REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL.	1a. CXXII/2016 (10a.)	1142
RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA.	VIII.A.C.11 C (10a.)	2547
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	1a. CXVIII/2016 (10a.)	1148
SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149
SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.	1a. LXXXVIII/2016 (10a.)	1150
SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C. J/17 (10a.)	2129
TÁCITA RECONDUCCIÓN. OPERA A FAVOR DEL ARRENDATARIO CUANDO EL ARRENDADOR NO SE OPONE A QUE AQUÉL CONTINÚE CON EL ARRENDAMIENTO, Y NO CUANDO ÉSTE SE OPONE A LA DESOCUPACIÓN DEL BIEN ARRENDADO AL TÉRMINO DEL CONTRATO.	I.9o.C.31 C (10a.)	2565
USUFRUCTO PLURISUBJETIVO Y SIMULTÁNEO. LA EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO NO DA LUGAR A LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD SI, PREVIAMENTE, NO SE DETERMINÓ EL PORCENTAJE		

	Número de identificación	Pág.
QUE CORRESPONDE A CADA USUFRUCTUARIO Y EL BIEN NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN.	I.5o.C.79 C (10a.)	2589
USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO.	XV.3o.2 C (10a.)	2590
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES.	1a. CIX/2016 (10a.)	1152
VIOLENCIA FAMILIAR. MOMENTO EN QUE DEBE DICTARSE UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.	1a. CX/2016 (10a.)	1153

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO DEBEN SER RATIFICADAS ANTE EL TRIBUNAL LABORAL, AL MENOS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TESTIGOS DE CARGO.	I.14o.T.1 L (10a.)	2134
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	XVII.7 L (10a.)	2145

	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.	I.6o.T. J/28 (10a.)	1956
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI NO CONSTA QUE FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y ELLO NO ES IMPUTABLE AL PATRÓN, DEBE APLAZARSE LA AUDIENCIA PARA QUE EL ACTOR SE IMPONGA DE SU CONTENIDO Y PREPARE SU DEMANDA.	XVI.1o.T.31 L (10a.)	2151
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].	XXV.2o. J/2 (10a.)	1996
CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J. 40/2016 (10a.)	1227

	Número de identificación	Pág.
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)].	PC.XV. J/17 L (10a.)	1457
DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS.	XVI.1o.T.32 L (10a.)	2240
INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVII.1o.C.T.53 L (10a.)	310
INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XXVII.3o.32 L (10a.)	2369
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.	2a./J. 30/2016 (10a.)	1279
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A		

	Número de identificación	Pág.
AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA ESPECIAL, ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN LA DEMUESTRE, SI EL TRABAJADOR RECONOCE QUE SU HORARIO REBASABA EL LÍMITE LEGAL DIARIO, PERO CON AQUÉL NO SE VARÍA LA HORA DE ENTRADA.	XVI.1o.T.30 L (10a.)	2521
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.	2a./J. 37/2016 (10a.)	1299
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA.	XVI.1o.T.29 L (10a.)	2529

	Número de identificación	Pág.
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.6o.T.154 L (10a.)	2535
SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. AL CONSTITUIR PROPIAMENTE UN FONDO DE AHORRO, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE INCREMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA PORCIÓN APORTADA POR EL PATRÓN, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO Y, POR ENDE, DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.	(I Región)6o.6 L (10a.)	2551
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN.	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(I Región)6o.5 L (10a.)	2563

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.	I.1o.A.E.133 A (10a.)	2133
ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E. J/5 (10a.)	1902
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	1a./J. 11/2016 (10a.)	896

	Número de identificación	Pág.
ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA.	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE PRECEDENTES** I.1o.A.E.24 A (10a.)	2135
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	**REPUBLICADA POR SUPRESIÓN DEL PRIMER PRECEDENTE** I.1o.A.E.19 K (10a.)	2136
ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E. J/4 (10a.)	1903
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1a. CXXXIV/2016 (10a.)	1104
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.	III.5o.C.16 K (10a.)	2139
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA.	I.5o.C.13 K (10a.)	2142
AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	I.5o.C.86 C (10a.)	2143
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.	1a. CXIV/2016 (10a.)	1106
AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.	I.6o.T. J/27 (10a.)	1932
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.13o.T. J/10 (10a.)	1941
ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.1o.C.29 C (10a.)	2144

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	XVII.7 L (10a.)	2145
AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.	XI.P.7 P (10a.)	2148
AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LICITUD, VALOR JURÍDICO Y ALCANCE DEMOSTRATIVO DE LAS PRUEBAS.	XI.P.5 P (10a.)	2149
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.	I.6o.T. J/28 (10a.)	1956
CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 1/2016 (10a.)	15
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO.	II.1o.18 A (10a.)	2156
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL.	PC.XI. J/2 A (10a.)	1481
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 44/2016 (10a.)	1170
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.	IV.1o.A.29 A (10a.)	2225
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.	(IV Región)2o. J/5 (10a.)	2018
CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ		

	Número de identificación	Pág.
AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD.	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J. 40/2016 (10a.)	1227
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE EXIGIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO QUE ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A MIEMBROS DE DICHA CORPORACIÓN.	I.3o.A.13 A (10a.)	2228
COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCV/2016 (10a.)	1107

	Número de identificación	Pág.
COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** I.14o.C.2 K (10a.)	2233
DEMANDA DE AMPARO. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA.	II.1o.16 K (10a.)	2235
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL QUEJOSO PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS, ADICIONAL AL DE QUINCE PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, ES APLICABLE A SU AMPLIACIÓN.	III.5o.A.2 K (10a.)	2235
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN EL ESCRITO INICIAL SE ADUCE FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO QUE NO CONSTITUYE EL RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO COMPLEMENTA, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU AMPLIACIÓN.	I.1o.A.E.59 K (10a.)	2236
DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL.	II.1o.17 K (10a.)	2237

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO.	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS.	XVI.1o.T.32 L (10a.)	2240
DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	III.5o.A.13 A (10a.)	2286
DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO.	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN PUEDEN REPRESENTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL QUE CARACTERIZA A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, EN LAS QUE TIENEN SU FUNDAMENTO Y ORIGEN.	IV.2o.A.119 A (10a.)	2288

	Número de identificación	Pág.
FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	XX.1o.P.C. J/1 (10a.)	2045
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO.	PC.III.C. J/13 K (10a.)	1663
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO.	I.1o.A.E.55 K (10a.)	2304
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA.	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A		

	Número de identificación	Pág.
LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.	I.1o.A.E.51 K (10a.)	2307
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PARA DETERMINAR SI ES INDISPENSABLE PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO SE REQUIERE DE UNA LABOR ARGUMENTATIVA, A PARTIR DE LA INVOCACIÓN DE HECHOS CONCRETOS, QUE EVIDENCIEN LA ACTUALIZACIÓN DEL FIN O PROPÓSITO LEGAL PREVISTO.	I.1o.A.E.50 K (10a.)	2308
INFORME JUSTIFICADO. CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN POR LISTA.	II.1o.19 K (10a.)	2309
INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DESACATA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DA VISTA CON ÉL Y SUS ANEXOS AL QUEJOSO Y EXCLUYE LOS OFICIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.56 K (10a.)	2309
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA INCIERTA EXHIBIDOS POR QUIEN		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRARLO.	II.1o.16 A (10a.)	2311
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CON UN DOCUMENTO PRIVADO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA DE FECHA CIERTA.	II.1o.18 K (10a.)	2313
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES FAVORABLES A OTROS AGENTES, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN O PRÓRROGA DE CONCESIONES OBTENIDAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS EN LOS QUE NO PARTICIPARON.	I.1o.A.E.57 K (10a.)	2368
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD.	1a. CXVII/2016 (10a.)	1124
LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.	2a./J. 45/2016 (10a.)	1184
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS.	III.5o.A.11 A (10a.)	2377

	Número de identificación	Pág.
MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.	1a. XCVI/2016 (10a.)	1127
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	**REPUBLICADA POR SUPRESIÓN DEL PRIMER PRECEDENTE** I.1o.A.E.20 A (10a.)	2510
MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA.	I.1o.A.E.58 K (10a.)	2512
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XI.P.6 P (10a.)	2517
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002).	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO.	(IV Región)2o.11 P (10a.)	2522
PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	III.1o.A. J/1 (10a.)	2071
PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106
PRESIDENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EXPIDEN U OMITEN EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHO CONSEJO.	2a. IX/2016 (10a.)	1368
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.1o.A.28 A (10a.)	2527
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE SE REANUDE AQUÉL Y SE FIJE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA ANUNCIARLA PUEDA AMPLIARSE O REINICIARSE.	I.1o.P.2 K (10a.)	2530
PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO.	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR.	PC.III.C. J/14 K (10a.)	1795
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.25 P (10a.)	2535
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REALICE UN REQUERIMIENTO A LA PARTE QUEJOSA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO.	I.1o.A.31 K (10a.)	2537
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	I.9o.A. J/3 (10a.)	2112
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LA MATERIA DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO.	II.1o.14 K (10a.)	2538
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO CON APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA.	III.1o.A.10 K (10a.)	2539
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	PC.XV. J/18 K (10a.)	1848
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO, DICTADA EN LA TRAMITACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO.	I.5o.C.12 K (10a.)	2539
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.	2a. VIII/2016 (10a.)	1371
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN.	1a. CXIII/2016 (10a.)	1135
RECURSO DE REVISIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO, POR CONSIDERAR QUE QUIEN LO INTERPONE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA ELLO, SALVO EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.C.11 K (10a.)	2540
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
ADVIERTE QUE DADA LA FORMA EN QUE SE TRAMITÓ EL ASUNTO, EL RECURRENTE NO ESTUVO EN CONDICIONES DE ACUDIR AL DIVERSO DE QUEJA, ATENTO A PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	II.2o.P.20 K (10a.)	2541
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER CIVIL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.42 C (10a.)	2542
REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DENUNCIA, NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, POR NO DARSE LOS SUPUESTOS TAXATIVOS, SINO POR EXCEPCIÓN, EL DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA MISMA LEY DE LA MATERIA.	I.9o.C.14 K (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER LA DENUNCIA RESPECTIVA, DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SE CONSIDERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERÓ AQUÉLLA.	I.9o.C.13 K (10a.)	2545
RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).	1a. CXVIII/2016 (10a.)	1148
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ADMINISTRADOR Y/O LOS NOTIFICADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.	XXVII.2o.1 K (10a.)	2549
SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.1o.P.26 P (10a.)	2555

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.	II.1o.11 A (10a.)	2558
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.P.47 P (10a.)	2558
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES.	XVI.1o.A.93 A (10a.)	2559
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.1o.15 K (10a.)	2560
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS MATERIALES DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN, CUANDO EL QUEJOSO NIEGA CONOCER SU CONTENIDO E INVOCA COMO FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN SU EXPEDICIÓN.	IV.2o.A.118 A (10a.)	2561
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CON ESE CARÁCTER EN LA HIPÓTESIS EN LA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERA REALIZADO EN FORMA		

	Número de identificación	Pág.
ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA SE LE ABSUELVE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AL NO AFECTARSE DERECHOS SUSTANTIVOS.	VII.2o.C.32 K (10a.)	2566
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PRECLUYE SU DERECHO PARA IMPUGNAR EN UNA RESOLUCIÓN ULTERIOR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, SI EN UN AMPARO ANTERIOR SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN FORMAL.	I.13o.T.23 K (10a.)	2585
VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014 ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.3o.A.15 A (10a.)	2508
VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a. X/2016 (10a.)	1371

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	1a./J. 11/2016 (10a.)	896

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.		
APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.		
CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA	P./J. 1/2016 (10a.)	15

	Número de identificación	Pág.
NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de enero de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL. Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Martha Cruz González, Óscar Hernández Peraza, Víctorino Rojas	PC.XI. J/2 A (10a.)	1481

	Número de identificación	Pág.
Rivera y Gilberto Romero Guzmán. Ponente: Magistrado Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: José Ulices Sánchez Castillo.		
CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Alejandro Sánchez López, Arturo Ramírez Sánchez y Carlos Arellano Hobelsberger. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Tomás Zurita García.	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO. Contradicción de tesis 267/2015. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal	2a./J. 40/2016 (10a.)	1227

	Número de identificación	Pág.
Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.		
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)].	PC.XV. J/17 L (10a.)	1457
Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.		
DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.	PC.II.P. J/1 P (10a.)	1622
Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y		

	Número de identificación	Pág.
Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes, Rubén Arturo Sánchez Valencia, Mauricio Torres Martínez y José Nieves Luna Castro. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.		
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	P./J. 2/2016 (10a.)	17
Contradicción de tesis 96/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de mayo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.		
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO.	PC.III.C. J/13 K (10a.)	1663
Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos		

	Número de identificación	Pág.
en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.		
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254
Contradicción de tesis 320/2015. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Pleno del Decimotercer Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.		
JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2015. Unanimidad de		

	Número de identificación	Pág.
cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.		
NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA. Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Hugo Gómez Ávila y Tomás Gómez Verónica. Impedido: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López.	PC.III.A. J/15 A (10a.)	1738
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA. Contradicción de tesis 286/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo	2a./J. 30/2016 (10a.)	1279

	Número de identificación	Pág.
del Primer Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.		
PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Contradicción de tesis 282/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.	2a./J. 37/2016 (10a.)	1299
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR. Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz,	PC.III.C. J/14 K (10a.)	1795

	Número de identificación	Pág.
Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	PC.XV. J/18 K (10a.)	1848
Contradicción de tesis 8/2015. Entre las sustentadas por el Primero y el Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito. 23 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán y José Avalos Cota. Disidentes: Jorge Salazar Cadena y Faustino Cervantes León. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.		
RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Contradicción de tesis 288/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia Penal. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y		

	Número de identificación	Pág.
Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.		
REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 74/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Francisco Javier Villegas Hernández. Disidente: Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Accesión, derecho de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO."	1a. LXXX/2016 (10a.)	1117
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XI.P.6 P (10a.)	2517
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO."	II.1o.19 A (10a.)	2588

	Número de identificación	Pág.
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.26 P (10a.)	2555
Amparo, improcedencia del.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCV/2016 (10a.)	1107
Amparo, improcedencia del.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 1/2016 (10a.)	15
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.29 C (10a.)	2144
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO."	(IV Región)2o.11 P (10a.)	2522
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
Audiencia, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO."	I.1o.A.E.55 K (10a.)	2304
Audiencia, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ."	(IV Región)2o.5 A (10a.)	2528
Audiencia, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR."	1a. CXII/2016 (10a.)	1151
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS."	XVI.1o.T.32 L (10a.)	2240
Audiencia, garantía de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO."	PC.II.P. J/1 P (10a.)	1622
Audiencia previa, violación al derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS MATERIALES DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN, CUANDO EL QUEJOSO NIEGA CONOCER SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO E INVOCA COMO FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN SU EXPEDICIÓN."	IV.2o.A.118 A (10a.)	2561
Celeridad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Concentración procesal del juicio de amparo, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Continuación, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Continuidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.		

	Número de identificación	Pág.
EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.2o.P.33 P (10a.)	2532
Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.P.7 P (10a.)	2543
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCV/2016 (10a.)	1107
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Debida defensa, derecho fundamental de.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA."	I.3o.A.14 A (10a.)	2230
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR."	1a. CXII/2016 (10a.)	1151
Debido proceso legal, derecho al.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA."	I.3o.A.14 A (10a.)	2230

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Debido proceso, violación al derecho humano al.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Debido proceso, violación al principio de.—Véase: "INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO		

	Número de identificación	Pág.
DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.53 L (10a.)	2310
Defensa, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO."	I.1o.A.E.55 K (10a.)	2304
Defensa, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Defensa, derecho de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN		

	Número de identificación	Pág.
(INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.25 P (10a.)	2535
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.P.47 P (10a.)	2558
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	I.5o.C.86 C (10a.)	2143
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA		

	Número de identificación	Pág.
DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER CIVIL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.42 C (10a.)	2542
Derecho a una vida libre de violencia.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES."	1a. CIX/2016 (10a.)	1152
Derecho fundamental del inculpado a ofrecer pruebas.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL PERDÓN DEL OFENDIDO NO ES PROCEDENTE CUANDO LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA PENAL AFECTE LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD."	1a. XCIX/2016 (10a.)	1125
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Educación de calidad y excelencia, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.15 K (10a.)	2560
Ejecutoriedad de los actos administrativos, excepción al principio de.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA."	I.1o.A.E.58 K (10a.)	2512
Equidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL."	2a. XIII/2016 (10a.)	1370

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	III.5o.A.13 A (10a.)	2286
Estricto derecho, principio de.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL."	1a. CXXII/2016 (10a.)	1142
Expeditez procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE SE REANUDE AQUÉL Y SE FIJE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA ANUNCIARLA PUEDA AMPLIARSE O REINICIARSE."	I.1o.P.2 K (10a.)	2530
Igualdad de las partes en el proceso, violación al principio de.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289,		

	Número de identificación	Pág.
IN FINE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Igualdad, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Igualdad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Igualdad, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS."	2a. XI/2016 (10a.)	1368
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Igualdad procesal, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
Igualdad y no discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a./J. 22/2016 (10a.)	836
Impartición de justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Indemnización integral, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL."	1a. CXX/2016 (10a.)	1144
Indemnización justa, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Indemnización justa, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL."	1a. CXX/2016 (10a.)	1144

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. EXCEPCIONES A LA FIGURA DEL PERDÓN DEL OFENDIDO."	1a. XCVIII/2016 (10a.)	1126
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."	1a. XCVI/2016 (10a.)	1127
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.15 K (10a.)	2560
Interpretación conforme en sentido amplio, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Inviolabilidad del domicilio, derecho subjetivo de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.2o.A.117 A (10a.)	2620
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA."	VIII.A.C.11 C (10a.)	2547
Justicia imparcial, derecho a una.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO."	PC.III.C. J/13 K (10a.)	1663
Justicia rogada, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO."	I.9o.C.32 C (10a.)	2526
Legalidad, garantía de.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E. J/3 (10a.)	1918
Legalidad, principio constitucional de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Legalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Legitimación en el amparo.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ADMINISTRADOR Y/O LOS NOTIFICADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."	XXVII.2o.1 K (10a.)	2549
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.8 CS (10a.)	2523
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO."	1a. CXXXVII/2016 (10a.)	1113
Litis abierta, principio de.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	III.5o.A.16 A (10a.)	2373
Lugar de residencia, derecho humano a elegir el.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL."	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
Lugar de trabajo, derecho humano a elegir el.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL."	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "REMATE O VENTA JUDICIAL. EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS."	1a. CII/2016 (10a.)	1140
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, derecho a un.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014."	I.3o.A.18 A (10a.)	2509
No discriminación por razón de género, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN POR		

	Número de identificación	Pág.
JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
No discriminación, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS."	2a. XI/2016 (10a.)	1368
Normas autoaplicativas.—Véase: "RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
Ponderación, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, derecho fundamental a la.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a. LXXXV/2016 (10a.)	1116
Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, derecho fundamental a la.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO."	1a. LXXXIII/2016 (10a.)	1113
Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, derecho fundamental a la.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. LXXXII/2016 (10a.)	1115
Principio pro persona.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ		

	Número de identificación	Pág.
AL SENTENCIADO, POR UNO DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.23 P (10a.)	2153
Principio pro persona.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.24 P (10a.)	2153
Principio pro persona.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XI.P.6 P (10a.)	2517
Principio pro persona.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.A.12 A (10a.)	2556

	Número de identificación	Pág.
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Progresividad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR."	PC.III.C. J/14 K (10a.)	1795
Propiedad, derecho de.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
Propiedad, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR."	1a. CXII/2016 (10a.)	1151
Propiedad privada, derecho humano a la.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO		

	Número de identificación	Pág.
Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	P./J. 2/2016 (10a.)	17
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO."	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE		

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014."	I.3o.A.18 A (10a.)	2509
Protección integral de la infancia, principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."	1a. XCVI/2016 (10a.)	1127
Protección judicial eficaz de todos los derechos, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
Recurso eficaz, derecho fundamental a un.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Reinserción social, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO, POR UNO		

	Número de identificación	Pág.
DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.23 P (10a.)	2153
Reinserción social, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.24 P (10a.)	2153
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.26 P (10a.)	2555
Reparación del daño, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES		

	Número de identificación	Pág.
MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO."	I.3o.P.24 P (10a.)	2234
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCV/2016 (10a.)	1107
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XII/2016 (10a.)	1369
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXVI/2016 (10a.)	1130
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "*NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.1o.A.E.3 CS (10a.)	2515
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "*NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.1o.A.E.2 CS (10a.)	2516

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.130 A (10a.)	2155
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
Seguridad social, derecho fundamental a la.—Véase: "APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL."	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
Seguridad social, principio de.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554

	Número de identificación	Pág.
Seguridad y certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES."	1a. CXXXIII/2016 (10a.)	1103

	Número de identificación	Pág.
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	1a. CXXXIV/2016 (10a.)	1104
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Taxatividad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE SU NATURALEZA CIVIL."	1a. CXXII/2016 (10a.)	1142
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ES DE CONSULTA EXCLUSIVA PARA EL TITULAR Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE AMPARO ENCARGADO DE RESOLVER EL ASUNTO."	I.1o.A.E.55 K (10a.)	2304
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. XCII/2016 (10a.)	1106
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN."	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE."	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301
Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN."	1a./J. 11/2016 (10a.)	896
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	XVII.7 L (10a.)	2145
Vivienda digna y decorosa, derecho humano a una.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO."	II.1o.18 A (10a.)	2156

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Coahuila, artículo 1891.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA."	VIII.A.C.11 C (10a.)	2547
Código Civil de Jalisco, artículo 404.—Véase: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875
Código Civil de Jalisco, artículo 414, fracción III (vigente hasta el 25 de noviembre de 2014).—Véase: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875
Código Civil de Quintana Roo, artículo 839.—Véase: "ALIMENTOS. PARA SU CANCELACIÓN EN LA VÍA		

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTAL, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO INTERRUMPIÓ SUS ESTUDIOS SIENDO MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.32 C (10a.)	2141
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2810.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL QUE EL ACTUARIO ENTIENDA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR CON EL APODERADO LEGAL, SI ÉSTE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER Y ACREDITA SU PERSONALIDAD CON UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL CUAL LE FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.34 C (10a.)	2293
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2843.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN MATERIA CIVIL. ES LEGAL QUE EL ACTUARIO ENTIENDA LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR CON EL APODERADO LEGAL, SI ÉSTE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER Y ACREDITA SU PERSONALIDAD CON UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EL CUAL LE FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.34 C (10a.)	2293
Código Civil del Distrito Federal, artículo 980.—Véase: "USUFRUCTO PLURISUBJETIVO Y SIMULTÁNEO. LA EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO NO DA LUGAR A LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD SI, PREVIAMENTE, NO SE DETERMINÓ EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A CADA USUFRUCTUARIO Y EL BIEN NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN."	I.5o.C.79 C (10a.)	2589
Código Civil del Distrito Federal, artículo 983.—Véase: "USUFRUCTO PLURISUBJETIVO Y SIMULTÁ-		

	Número de identificación	Pág.
NEO. LA EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO NO DA LUGAR A LA CONSOLIDACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD SI, PREVIAMENTE, NO SE DETERMINÓ EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A CADA USUFRUCTUARIO Y EL BIEN NO ADMITE CÓMODA DIVISIÓN."	I.5o.C.79 C (10a.)	2589
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1141.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO."	I.9o.C.32 C (10a.)	2526
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2487.—Véase: "TÁCITA RECONDUCCIÓN. OPERA A FAVOR DEL ARRENDATARIO CUANDO EL ARRENDADOR NO SE OPONE A QUE AQUÉL CONTINÚE CON EL ARRENDAMIENTO, Y NO CUANDO ÉSTE SE OPONE A LA DESOCUPACIÓN DEL BIEN ARRENDADO AL TÉRMINO DEL CONTRATO."	I.9o.C.31 C (10a.)	2565
Código Civil Federal, artículo 2910.—Véase: "REMATE. EL JUEZ DEBE CERCIORARSE DE QUE SE LLAME AL PROCEDIMIENTO A LOS ACREEDORES PREFERENTES DE UN BIEN HIPOTECADO Y DE QUE EL MONTO OBTENIDO SE AFECTE AL PAGO DE LOS CRÉDITOS PREFERENTES."	1a. CV/2016 (10a.)	1137
Código Civil Federal, artículo 3010.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO."	1a. LXXX/2016 (10a.)	1117

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
Código de Comercio, artículo 1075.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	1a. XC/2016 (10a.)	1128
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA INCURRE EN UN VICIO FORMAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO ANALIZA LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN AQUEL RECURSO, AL CIRCUNSCRIBIR SU ANÁLISIS SÓLO A AQUELLOS MOTIVOS DE DISENSO QUE SE HICIERON VALER, RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO."	VI.1o.C.83 C (10a.)	2146
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL.		

	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DE ALZADA INCURRE EN UN VICIO FORMAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO NO ANALIZA LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN AQUEL RECURSO, AL CIRCUNSCRIBIR SU ANÁLISIS SÓLO A AQUELLOS MOTIVOS DE DISENSO QUE SE HICIERON VALER, RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO."	VI.1o.C.83 C (10a.)	2146
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 Ter.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 221.—Véase: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA		

	Número de identificación	Pág.
A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 228.—Véase: "SEPARACIÓN DE CÓNYUGES. LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR AL PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTÁ SUJETA A QUE SE ACREDITEN SU URGENCIA Y NECESIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/11 C (10a.)	1875
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 399.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.31 C (10a.)	2371
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 431.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER CIVIL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.42 C (10a.)	2542
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 642, fracción III.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.31 C (10a.)	2371

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Nayarit, artículos 258 a 261.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. PARA QUE PUEDA CONSTATARSE, QUIEN LA HACE VALER, DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO ANTERIOR Y DEL AUTO QUE LO DECLARÓ FIRME, O BIEN, DE LA EJECUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(III Región)6o.1 C (10a.)	2228
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 76.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 76.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	1a. XC/2016 (10a.)	1128
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 78.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXIX/2016 (10a.)	1127
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 78.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 78 DEL SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DENOMINADO 'DEL TRIBUNAL VIRTUAL' DEL PROPIO ORDENAMIENTO, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	1a. XC/2016 (10a.)	1128
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 398, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/17 (10a.)	2129
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 509, fracción I (abrogado).—Véase: "SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C. J/17 (10a.)	2129
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 420 y 421.—Véase: "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA CONDENA A SU PAGO ES IMPROCEDENTE SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.82 C (10a.)	2229

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 11.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]."	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 104.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]."	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 514.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURIS-		

	Número de identificación	Pág.
PRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]."	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 298.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 298.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR."	I.5o.C.87 C (10a.)	2536
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 529.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO."	I.9o.C.32 C (10a.)	2526
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. XCII/2016 (10a.)	1106
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 696.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 696.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR."	I.5o.C.87 C (10a.)	2536
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 956.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 950 a 952.—Véase: "PRUEBAS ADMISIÓN DE. EN ASUNTOS FAMILIARES. PARA COMBATIR EN AMPARO EL AUTO RELATIVO, CUANDO GENERA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES AUNQUE SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA Y SE ADMITA EN EFECTO DEVOLUTIVO, ES POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU DESAHOGO."	I.5o.C.88 C (10a.)	2531
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 950 y 951.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR."	I.5o.C.87 C (10a.)	2536
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.355.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES."	1a. CIX/2016 (10a.)	1152
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 304 (abrogado).—Véase: "FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	XX.1o.P.C. J/1 (10a.)	2045
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 414.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.25 P (10a.)	2535
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 165 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 166 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de julio de 2015).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EIMIR		

	Número de identificación	Pág.
A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 167 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. LA OMISIÓN DE RATIFICAR LOS RENDIDOS POR LOS PERITOS OFICIALES SE CONVALIDA, SI ÉSTOS, EN LA JUNTA DE PERITOS CORRESPONDIENTE, SOSTIENEN LA POSTURA QUE PLASMARON EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.15 P (10a.)	2290
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 319.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA NO SITÚA AL INCULPADO RECURRENTE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	1a. CXXXVIII/2016 (10a.)	1105
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículos 308 y 309.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA NO SITÚA AL INCULPADO RECURRENTE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	1a. CXXXVIII/2016 (10a.)	1105
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 289 (abrogado).—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 305, fracción I (abrogado).—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 667.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.26 P (10a.)	2555

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 478.—Véase: "REMATE. EL JUEZ DEBE CERCIORARSE DE QUE SE LLAME AL PROCEDIMIENTO A LOS ACREEDORES PREFERENTES DE UN BIEN HIPOTECADO Y DE QUE EL MONTO OBTENIDO SE AFECTE AL PAGO DE LOS CRÉDITOS PREFERENTES."	1a. CV/2016 (10a.)	1137
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 500.—Véase: "REMATE. CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL ESTÉ HIPOTECADO, EL ADJUDICATARIO SÓLO DEBE RESPONDER HASTA POR EL MONTO EN QUE SE FINCÓ EL REMATE."	1a. CXXXIX/2016 (10a.)	1137
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 500.—Véase: "REMATE. EL JUEZ DEBE CERCIORARSE DE QUE SE LLAME AL PROCEDIMIENTO A LOS ACREEDORES PREFERENTES DE UN BIEN HIPOTECADO Y DE QUE EL MONTO OBTENIDO SE AFECTE AL PAGO DE LOS CRÉDITOS PREFERENTES."	1a. CV/2016 (10a.)	1137
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 611.—Véase: "MEDIDA PRECAUTORIA EN ACCIONES COLECTIVAS. LOS REQUISITOS PARA SU TRÁMITE PUEDEN CUMPLIRSE EXCEPCIONALMENTE SIN LEVANTAR LA MEDIDA OTORGADA PREVIAMENTE."	I.5o.C.91 C (10a.)	2378
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 444 y 445.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 444 y 445.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 448 y 449.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO."	1a. XCIII/2016 (10a.)	1110
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 448 y 449.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 472 y 473.—Véase: "REMATE. MECANISMOS PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES PREFERENTES."	1a. CIII/2016 (10a.)	1139
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 497 y 498.—Véase: "REMATE. CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL ESTÉ HIPOTECADO, EL ADJUDICATARIO SÓLO DEBE RESPONDER HASTA POR EL MONTO EN QUE SE FINCÓ EL REMATE."	1a. CXXXIX/2016 (10a.)	1137
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XI.P.6 P (10a.)	2517
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 234.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	III.5o.A.14 A (10a.)	2619
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.2o.A.117 A (10a.)	2620
Código Fiscal de la Federación, artículo 27 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.2o.A.117 A (10a.)	2620
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracciones I y II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO."	1a. LXXXIII/2016 (10a.)	1113
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracciones I y II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracciones I y II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. LXXXII/2016 (10a.)	1115
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracciones I y II.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a. LXXXV/2016 (10a.)	1116

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO."	1a. LXXXIII/2016 (10a.)	1113
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. LXXXII/2016 (10a.)	1115
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA PREVÉN, APLICADOS EN UN PROCESO PENAL, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA."	1a. LXXXV/2016 (10a.)	1116
Código Fiscal de la Federación, artículo 123.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	III.5o.A.16 A (10a.)	2373
Código Fiscal de la Federación, artículo 130.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	III.5o.A.16 A (10a.)	2373
Código Fiscal de la Federación, artículo 146 (vigente en 2006).—Véase: "CRÉDITO FISCAL. SI SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA NULIDAD DE UNO ANTERIOR, EL NUEVO TIENE UNA VIGENCIA PROPIA AL DECLARADO NULO, POR LO QUE SU PRESCRIPCIÓN SE CONFIGURA DE FORMA INDEPENDIENTE."	1a. CXXXV/2016 (10a.)	1109
Código Fiscal de la Federación, artículo 146 (vigente en 2006).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CXXXVI/2016 (10a.)	1130
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL."	2a. XIII/2016 (10a.)	1370

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de Michoacán de Ocampo, artículo 3o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL."	PC.XI. J/2 A (10a.)	1481
Código Fiscal de Nuevo León, artículos 3 y 4.—Véase: "APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN."	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PRONUNCIAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUEZ DE CONTROL DE NEGAR LA PETICIÓN DE EXCLUIR ALGUNOS DATOS DE AQUÉLLAS, PLANTEADA COMO INCIDENCIA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, NO ES UNA DETERMINACIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.2o.P.33 P (10a.)	2532
Código Penal de Quintana Roo, artículo 77, fracción I.—Véase: "DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENCE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD."	XXVII.3o.23 P (10a.)	2238
Código Penal de Quintana Roo, artículo 82.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.22 P (10a.)	2525
Código Penal de Quintana Roo, artículo 224.—Véase: "DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENCE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD."	XXVII.3o.23 P (10a.)	2238

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Quintana Roo, artículo 224, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.22 P (10a.)	2525
Código Penal de Quintana Roo, artículos 77 y 78.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DENUNCIAS FALSAS. NO SE INTERRUMPE SI EL OFENDIDO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR LA *NOTITIA CRIMINIS* DESPUÉS DE QUE TRANSCURRIÓ LA MITAD DEL PLAZO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, SINO CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.22 P (10a.)	2525
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL."	1a. CXXXI/2016 (10a.)	1141
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CXXV/2016 (10a.)	1144
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL. EL DAÑO PATRIMONIAL SE INTEGRA POR TODAS AQUELLAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS, PRESENTES Y FUTURAS, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CXXX/2016 (10a.)	1145
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42, fracción III.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CXXXII/2016 (10a.)	1147
Código Penal del Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL."	1a. CXXXI/2016 (10a.)	1141
Código Penal del Distrito Federal, artículo 89.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.P.47 P (10a.)	2558
Código Penal Federal, artículo 15, fracción VIII.—Véase: "ERROR DE TIPO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EL INCULPADO ADUCE QUE DESCONOCÍA QUE EL ARMA QUE MANTUVO DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
DISPONIBILIDAD, POR SUS CARACTERÍSTICAS, CORRESPONDE A LAS RESERVADAS PARA EL USO DE LAS FUERZAS CASTRENSES."	XVI.P.6 P (10a.)	2293
Constitución Política de Jalisco, artículo 61, fracción II.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS."	III.5o.A.11 A (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO, POR UNO DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.23 P (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.24 P (10a.)	2153

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUI-		

	Número de identificación	Pág.
CIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]."	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE."	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIOS MERCANTILES TRAMITADOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL CUANDO UNA DE LAS PARTES SEA UN ADULTO MAYOR, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.III.C. J/12 C (10a.)	1706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTER-		

	Número de identificación	Pág.
PRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XI.P.6 P (10a.)	2517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	1a. CVI/2016 (10a.)	1131
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO."	II.1o.19 A (10a.)	2588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES."	1a. CIX/2016 (10a.)	1152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA.		

	Número de identificación	Pág.
FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.2o.A.117 A (10a.)	2620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.15 K (10a.)	2560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO."	II.1o.18 A (10a.)	2156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO		

	Número de identificación	Pág.
DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]."	VII.2o.C.104 C (10a.)	2296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN QUE SE SUSTENTA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUYOS FUNDAMENTOS DESARROLLA EL PROGRAMA RELATIVO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2014."	I.3o.A.18 A (10a.)	2509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.8 CS (10a.)	2523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL		

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.133 A (10a.)	2133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E. J/3 (10a.)	1918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO,		

	Número de identificación	Pág.
TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA."	I.3o.A.14 A (10a.)	2230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2005).—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SÓLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS."	XVI.1o.T.32 L (10a.)	2240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "*NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.1o.A.E.3 CS (10a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA."	VIII.A.C.11 C (10a.)	2547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.A.12 A (10a.)	2556

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CON ESE CARÁCTER EN LA HIPÓTESIS EN LA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERA REALIZADO EN FORMA ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA SE LE ABSUELVE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AL NO AFECTARSE DERECHOS SUSTANTIVOS."	VII.2o.C.32 K (10a.)	2566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO."	II.1o.19 A (10a.)	2588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS."	I.1o.A.E. J/3 (10a.)	1918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.29 C (10a.)	2144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.130 A (10a.)	2155
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA."	I.1o.A.E.52 K (10a.)	2304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. XCII/2016 (10a.)	1106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN."	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE."	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO		

	Número de identificación	Pág.
A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL		

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIADO, POR UNO DIVERSO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.23 P (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.24 P (10a.)	2153
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LICITUD, VALOR JURÍDICO Y ALCANCE DEMOSTRATIVO DE LAS PRUEBAS."	XI.P.5 P (10a.)	2149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.P.7 P (10a.)	2543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL."	1a. CXX/2016 (10a.)	1144
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la		

	Número de identificación	Pág.
Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE JULIO DE 2015 QUE LO DEROGÓ, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, SALVO QUE EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	XXVII.3o.16 P (10a.)	2289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008).—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL DERECHO DEL INCULPADO A OFRECER PRUEBAS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	1a. LXXXVI/2016 (10a.)	1133

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 289, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO, ES INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE SI EL JUEZ COMUNICÓ AL PROCURADOR QUE AQUÉLLAS NO SE PRESENTARON DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE LAS FORMULE EN IGUAL TÉRMINO, EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, DEBE ORDENARSE SU INAPLICACIÓN, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE TENERLAS POR NO PRESENTADAS, EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y, EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO ESTÉ RECLUIDO, SU INMEDIATA LIBERTAD."	VII.2o.T.6 P (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO."	1a. LXXX/2016 (10a.)	1117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES INSUFICIENTE QUE SE ACREDITEN DESCUIDOS POR PARTE DEL AFECTADO O QUE ÉSTE NO DEMUESTRE QUE SU CONDUCTA Y VIGILANCIA EN SUS BIENES HAN SIDO IMPECABLES."	1a. CXV/2016 (10a.)	1120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a. CXVI/2016 (10a.)	1120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.76 A (10a.)	2511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22, fracción II.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CON BASE EN QUE EL BIEN ES 'PRODUCTO' DEL DELITO, NO SE REQUIERE QUE EL PROPIETARIO AFECTADO HAYA ESTADO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS ILÍCITOS."	1a. LXXIX/2016 (10a.)	1118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "*NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	I.1o.A.E.3 CS (10a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "*NON BIS IN IDEM*. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.1o.A.E.2 CS (10a.)	2516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE		

	Número de identificación	Pág.
ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO."	II.1o.18 A (10a.)	2156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.76 A (10a.)	2511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ."	XI.1o.A.T.72 A (10a.)	2303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ACTOS INTRAPROCESALES EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA."	**REPUBLICADA POR SUSTITUCIÓN DE PRECEDENTES** I.1o.A.E.24 A (10a.)	2135

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO TERMINAL CON EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	**REPUBLICADA POR SUPRESIÓN DEL PRIMER PRECEDENTE** I.1o.A.E.20 A (10a.)	2510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA."	I.1o.A.E.58 K (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	P./J. 2/2016 (10a.)	17

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	III.5o.A.13 A (10a.)	2286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. LXXXIV/2016 (10a.)	1114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL."	2a. XIII/2016 (10a.)	1370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALI-		

	Número de identificación	Pág.
ZADO ESTABLEZCA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES."	I.1o.A.122 A (10a.)	2586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES."	1a. CXXXIII/2016 (10a.)	1103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción X.—Véase: "ACCESO A		

	Número de identificación	Pág.
LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES."	1a. CXXXIII/2016 (10a.)	1103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN."	I.6o.T. J/28 (10a.)	1956
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN DEBE CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	I.5o.C.86 C (10a.)	2143
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO."	(IV Región)2o.11 P (10a.)	2522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA."	1a. CXIV/2016 (10a.)	1106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)."	1a. CXVIII/2016 (10a.)	1148

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.15 K (10a.)	2560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.26 P (10a.)	2555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016).—Véase: "PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	1a. CXXVII/2016 (10a.)	1132
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS 'ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL', NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN SEGUIDO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA RESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DEL CARGO CON MOTIVO DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE REINSTALACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.1o.A.28 A (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN."	2a./J. 38/2016 (10a.)	1204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL."	III.5o.A.10 A (10a.)	2552

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL."	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS NULOS TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE, NO REQUIERE DE UN ACTO QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE."	I.1o.A.127 A (10a.)	2137
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO."	II.1o.19 A (10a.)	2588

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO."	II.1o.18 A (10a.)	2156
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	1a. XCII/2016 (10a.)	1106
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN."	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO."	II.1o.19 A (10a.)	2588
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 2.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USURARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)."	1a. CXVIII/2016 (10a.)	1148
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "DEPOSITARIO JUDICIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ACTOR EJECUTANTE DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PARA NOMBRARLO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. CXXVI/2016 (10a.)	1110
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVIÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN."	1a. XCI/2016 (10a.)	1111
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE."	I.1o.A.E.129 A (10a.)	2301

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE CONTROL, DURANTE LA AUDIENCIA RELATIVA, DECLARÓ INFUNDADA LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO, CONSISTENTE EN EXCLUIR LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE, ES ILEGAL QUE AQUÉL EXCEPTÚE ESE PRONUNCIAMIENTO DE LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
GUMENTO DE QUE EN SU CONTRA DEBIÓ PROMOVERSE EL DIVERSO DE REVOCACIÓN."	VI.2o.P.34 P (10a.)	2150
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES."	1a. CIX/2016 (10a.)	1152
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894

	Número de identificación	Pág.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL."	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL."	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
Decreto Número 17114 para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad del Estado de Jalisco, artículo 11.—Véase: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1a. CVII/2016 (10a.)	1136
Decreto por el que se modifica el similar que creó al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, artículo 13 (D.O.F. 22-VIII-2002).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTABLEZCA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES."	I.1o.A.122 A (10a.)	2586
Ley Agraria, artículo 9o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ."	XI.1o.A.T.72 A (10a.)	2303
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 51.—Véase: "NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA."	PC.III.A. J/15 A (10a.)	1738

	Número de identificación	Pág.
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 75.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN SIDO DECLARADOS NULOS TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE, NO REQUIERE DE UN ACTO QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE."	I.1o.A.127 A (10a.)	2137
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO."	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO."	II.1o.18 A (10a.)	2156
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PRESIDENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EXPIDEN U OMITEN EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHO CONSEJO."	2a. IX/2016 (10a.)	1368
Ley de Amparo, artículo 5o., fracciones III y IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA		

	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."	1a. XCVI/2016 (10a.)	1127
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL QUEJOSO PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS, ADICIONAL AL DE QUINCE PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, ES APLICABLE A SU AMPLIACIÓN."	III.5o.A.2 K (10a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN POR LISTA."	II.1o.19 K (10a.)	2309
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO."	PC.III.C. J/13 K (10a.)	1663
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE		

	Número de identificación	Pág.
SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA."	I.5o.C.13 K (10a.)	2142
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCV/2016 (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XCIV/2016 (10a.)	1108
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO QUE EL QUEJOSO PUEDE INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, POR ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.25 P (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.P.47 P (10a.)	2558
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL."	I.6o.T. J/27 (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL."	I.6o.T. J/27 (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SON ADMISIBLES, DE ACUERDO A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR."	PC.III.C. J/14 K (10a.)	1795
Ley de Amparo, artículo 76.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."	(IV Región)2o. J/5 (10a.)	2018
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "FICHA SIGNALÉTICA. SI SE OTORGÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE EMITIR SENTENCIA ABSOLU-		

	Número de identificación	Pág.
TORIA A SU FAVOR, DE OFICIO Y SIN MAYOR TRÁMITE, DEBE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	XX.1o.P.C. J/1 (10a.)	2045
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMAN NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO."	II.1o.11 A (10a.)	2558
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA."	1a. CXIV/2016 (10a.)	1106
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO, POR CONSIDERAR QUE QUIEN LO INTERPONE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA ELLO, SALVO EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.C.11 K (10a.)	2540
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	PC.XV. J/18 K (10a.)	1848
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO REALICE UN REQUERIMIENTO A LA PARTE QUEJOSA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO."	I.1o.A.31 K (10a.)	2537
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES		

	Número de identificación	Pág.
O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."	I.9o.A. J/3 (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LA MATERIA DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE ALGÚN DERECHO SUSTANTIVO."	II.1o.14 K (10a.)	2538
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL QUEJOSO CON APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA."	III.1o.A.10 K (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE REHÚSA A REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	PC.XV. J/18 K (10a.)	1848
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DENUNCIA, NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, POR NO DARSE LOS SUPUESTOS TAXATIVOS, SINO POR EXCEPCIÓN, EL DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA MISMA LEY DE LA MATERIA."	I.9o.C.14 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO, DICTADA EN LA TRAMITACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO."	I.5o.C.12 K (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E. J/5 (10a.)	1902
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.13o.T. J/10 (10a.)	1941
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS		

	Número de identificación	Pág.
(LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J. 13/2016 (10a.)	1066
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CANCELACIÓN AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.1o.C.29 C (10a.)	2144
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 1/2016 (10a.)	15
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA."	II.1o.16 K (10a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL."	II.1o.17 K (10a.)	2237
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL QUEJOSO PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS, ADICIONAL AL DE QUINCE PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, ES APLICABLE A SU AMPLIACIÓN."	III.5o.A.2 K (10a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSO PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS, ADICIONAL AL DE QUINCE PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, ES APLICABLE A SU AMPLIACIÓN."	III.5o.A.2 K (10a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN EL ESCRITO INICIAL SE ADUCE FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO QUE NO CONSTITUYE EL RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO COMPLEMENTA, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU AMPLIACIÓN."	I.1o.A.E.59 K (10a.)	2236
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DESACATA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DA VISTA CON ÉL Y SUS ANEXOS AL QUEJOSO Y EXCLUYE LOS OFICIOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.56 K (10a.)	2309
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN DE JUICIOS, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE SE REANUDE AQUÉL Y SE FIJE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA ANUNCIARLA PUEDA AMPLIARSE O REINICIARSE."	I.1o.P.2 K (10a.)	2530
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN EL ESCRITO INICIAL SE ADUCE FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO QUE NO CONSTITUYE EL RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO COMPLEMENTA,		

	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU AMPLIACIÓN."	I.1o.A.E.59 K (10a.)	2236
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS."	III.5o.A.11 A (10a.)	2377
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA."	I.1o.A.E.58 K (10a.)	2512
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.15 K (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 129, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LOS DOCENTES, AUTORIZADA Y EXIGIDA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.1o.15 K (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS."	III.5o.A.11 A (10a.)	2377
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AFIANZADORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO EN UN JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** I.14o.C.2 K (10a.)	2233
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LO CONFIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ANÁLOGA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.26 P (10a.)	2555
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GIRARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SE TRAMITÓ INCORRECTAMENTE EN LA VÍA DIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE DEBE DECLARAR SU LEGAL INCOMPETENCIA Y REMITIR		

	Número de identificación	Pág.
EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBA CONOCER DEL CASO."	(IV Región)2o.11 P (10a.)	2522
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	XVII.7 L (10a.)	2145
Ley de Amparo, artículo 172, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XXII.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE."	1a./J. 10/2016 (10a.)	894
Ley de Amparo, artículo 173, fracciones I y XXII.—Véase: "AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES."	XI.P.7 P (10a.)	2148
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. X/2016 (10a.)	1371
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO, DICTADA EN LA TRAMITACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO."	I.5o.C.12 K (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA."	I.5o.C.13 K (10a.)	2142
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL."	I.6o.T. J/27 (10a.)	1932
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER LA DENUNCIA RESPECTIVA, DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SE CONSIDERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERÓ AQUÉLLA."	I.9o.C.13 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 201, fracción III.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DENUNCIA, NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, POR NO DARSE LOS SUPUESTOS TAXATIVOS, SINO POR EXCEPCIÓN, EL DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA MISMA LEY DE LA MATERIA."	I.9o.C.14 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA PENAL. PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SURTEN		

	Número de identificación	Pág.
EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XI.P.6 P (10a.)	2517
Ley de Amparo, artículos 88 y 89.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO, POR CONSIDERAR QUE QUIEN LO INTERPONE NO ESTÁ AUTORIZADO PARA ELLO, SALVO EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.C.11 K (10a.)	2540
Ley de Amparo, artículos 91 a 93.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	2a./J. 32/2016 (10a.)	1327
Ley de Comercio Exterior, artículo 5o., fracción VII.—Véase: "RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
Ley de Comercio Exterior, artículo 57, fracción I.—Véase: "RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
Ley de Comercio Exterior, artículo 62.—Véase: "RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.1o.A.126 A (10a.)	2546

	Número de identificación	Pág.
Ley de Comercio Exterior, artículo 89.—Véase: "RESOLUCIONES QUE IMPONEN CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.1o.A.126 A (10a.)	2546
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7o.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 9o. y 10.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(I Región)6o.5 L (10a.)	2563
Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 57, fracciones II y III.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO POSTERIOR AL MOMENTO EN QUE EL PROBABLE INFRACTOR FORMULE LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DE DESCARGO, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDA DEFENSA."	I.3o.A.14 A (10a.)	2230
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 5, fracción I.—Véase: "DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ		

	Número de identificación	Pág.
MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO."	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 54.—Véase: "DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO."	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 81.—Véase: "DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN. POR REGLA GENERAL, LOS PLANES RELATIVOS NO AFECTAN, POR SÍ MISMOS, LOS INTERESES JURÍDICOS NI LEGÍTIMOS DE LOS PARTICULARES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE REQUIEREN DE UNA GESTIÓN URBANA QUE MATERIALICE SU CONTENIDO."	IV.2o.A.120 A (10a.)	2287
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 143.—Véase: "APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
Ley de Educación de Querétaro, artículo 13, fracción II.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX,		

	Número de identificación	Pág.
APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Educación de Querétaro, artículo 14, fracciones XI y XII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Educación de Querétaro, artículo 28.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Educación de Querétaro, artículo 58, fracción XIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Educación de Querétaro, artículos 15 y 16.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Educación de Querétaro, artículos 20 y 21.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Educación de Querétaro, artículos 80 a 84.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley de Hidrocarburos, artículo 4.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS."	I.1o.A.128 A (10a.)	2299
Ley de Hidrocarburos, artículo 95.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS."	I.1o.A.128 A (10a.)	2299

	Número de identificación	Pág.
Ley de Hidrocarburos, artículos 1 y 2.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS."	I.1o.A.128 A (10a.)	2299
Ley de Hidrocarburos, artículos 76 a 79.—Véase: "HIDROCARBUROS. EL EXPENDIO AL PÚBLICO, COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO DE LA LEY RELATIVA, NO SE OCUPA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO, COMPRESIÓN Y CARBURACIÓN EN QUE SE ENAJENEN SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS."	I.1o.A.128 A (10a.)	2299
Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2014, artículo 23, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN QUE SE RECLAMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VIII, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU APLICACIÓN SE REALICE EN UN PRECEDENTE CIVIL."	PC.XI. J/2 A (10a.)	1481
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, artículo 36, apartado A, fracciones I y VIII.—Véase: "DERECHOS POR REFRENDO DE LICENCIA DE ANUNCIOS. EL EFECTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 36, APARTADO A, FRACCIONES I, INCISOS A) Y B) Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LAS CUOTAS RELATIVAS, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	III.5o.A.13 A (10a.)	2286
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XII/2016 (10a.)	1369
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 180, fracciones IV y VI.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XII/2016 (10a.)	1369
Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo, artículos 1 a 3.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ADMINISTRADOR Y/O LOS NOTIFICADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."	XXVII.2o.1 K (10a.)	2549
Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Michoacán, artículo 7, fracción IX (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES."	XI.P.7 P (10a.)	2148
Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Michoacán, artículo 42 (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIA-		

	Número de identificación	Pág.
LIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES."	XI.P.7 P (10a.)	2148
Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Michoacán, artículo 107 (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES."	XI.P.7 P (10a.)	2148
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18, fracción IX.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 79 y 80.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554

	Número de identificación	Pág.
Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, artículo 93, fracciones IV, V, VII, VIII, XIV, XVI y XIX a XXI.—Véase: "PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.8 CS (10a.)	2523
Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, artículo 213, fracción IV.—Véase: "PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.8 CS (10a.)	2523
Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Morelos, artículo 16, fracciones I y II.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."	XVIII.1o.2 A (10a.)	2524
Ley de Proceso Penal de Guanajuato, artículo 426.—Véase: "RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.P.7 P (10a.)	2543

	Número de identificación	Pág.
Ley de Proceso Penal de Guanajuato, artículo 434.—Véase: "RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.P.7 P (10a.)	2543
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 1o.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XII/2016 (10a.)	1369
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 6o.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XII/2016 (10a.)	1369
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 10, fracción IV.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL DISPONER QUE NO SE GARANTIZARÁN LAS OBLIGACIONES O DEPÓSITOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS."	2a. XI/2016 (10a.)	1368
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 10, fracción IV.—Véase: "PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XII/2016 (10a.)	1369
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Jalisco y sus Municipios, artículo 11, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN		

	Número de identificación	Pág.
MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA."	III.5o.A.12 A (10a.)	2548
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 101, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo segundo transitorio.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, artículo 21, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO,		

	Número de identificación	Pág.
POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO."	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, artículo 22, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO."	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO."	III.5o.A.15 A (10a.)	2618
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	III.5o.A.14 A (10a.)	2619
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 145.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544
Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 42/2016 (10a.)	1159
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 43/2016 (10a.)	1171
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XXV.2o. J/2 (10a.)	1996
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA OMISIÓN DE INCREMENTAR EL SUELDO BASE DE UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE IMPUGNADO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE DETERMINADOS CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.55 A (10a.)	2374
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 16 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL."	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 21 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL."	PC.XV. J/16 L (10a.)	1456
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 64-Bis (abrogada).—Véase: "CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.		

	Número de identificación	Pág.
RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.)]."	PC.XV. J/17 L (10a.)	1457
Ley del Notariado de Chiapas, artículos 240 a 244.—Véase: "PRESIDENTES DEL CONSEJO ESTATAL DE NOTARIOS Y DE LOS COLEGIOS REGIONALES DE NOTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EXPIDEN U OMITEN EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHO CONSEJO."	2a. IX/2016 (10a.)	1368
Ley del Seguro Social, artículo 157.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley del Seguro Social, artículo 159.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley del Seguro Social, artículo 174.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 176.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley del Seguro Social, artículo 299.—Véase: "RECARGOS POR MORA. EL ARTÍCULO 299 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER EL PAGO DE DICHO CONCEPTO A CARGO DEL FISCO FEDERAL."	2a. XIII/2016 (10a.)	1370
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "ERROR DE TIPO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EL INCULPADO ADUCE QUE DESCONOCÍA QUE EL ARMA QUE MANTUVO DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, POR SUS CARACTERÍSTICAS, CORRESPONDE A LAS RESERVADAS PARA EL USO DE LAS FUERZAS CASTRENSES."	XVI.P.6 P (10a.)	2293
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 bis (abrogada).—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA		

	Número de identificación	Pág.
PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 124.—Véase: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. CRITERIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE APREMIO, PARA PERMITIR EL ACCESO A LA RELATIVA A LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.54 K (10a.)	2306
Ley Federal de Derechos, artículo 29-E, fracción VII.—Véase: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	P./J. 2/2016 (10a.)	17
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. AL CONSTITUIR PROPIAMENTE UN FONDO DE AHORRO, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE INCREMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA PORCIÓN APORTADA POR EL PATRÓN, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO Y, POR ENDE, DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL."	(I Región)6o.6 L (10a.)	2551
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "SEGURO DE SEPARACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INDIVIDUALIZADO. AL CONSTITUIR PROPIAMENTE UN FONDO DE AHORRO, POR TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE INCREMENTA EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA PORCIÓN APORTADA POR EL PATRÓN, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO Y, POR ENDE, DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL."	(I Región)6o.6 L (10a.)	2551
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 131.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T.154 L (10a.)	2535
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.130 A (10a.)	2155
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.16o.A.15 A (10a.)	2528
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción III.—Véase: "LITISPENDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA OMISIÓN DE INCREMENTAR EL SUELDO BASE DE UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL HECHO DE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE IMPUGNADO LA FALTA DE INCLUSIÓN DE DETERMINADOS CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.A.55 A (10a.)	2374

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 99.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.16o.A.15 A (10a.)	2528
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 116.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.16o.A.15 A (10a.)	2528
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 123.—Véase: "PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DEBE ENTENDERSE QUE INICIÓ DE OFICIO, PESE A TENER SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INSTAURADO A PETICIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PARTE, PARA EFECTOS DE SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	I.16o.A.15 A (10a.)	2528
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 18, fracción II.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO."	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 22, fracción IV.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NO LO VULNERA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL DOMICILIO PARTICULAR DE UN FUNCIONARIO, POR UN JUEZ FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVA LA MULTA QUE LE IMPUSO."	III.1o.C.8 K (10a.)	2239
Ley Federal del Trabajo, artículo 1o.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-A.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO."	III.5o.A.15 A (10a.)	2618
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-A.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO		

	Número de identificación	Pág.
Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	III.5o.A.14 A (10a.)	2619
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XXVII.3o.32 L (10a.)	2369
Ley Federal del Trabajo, artículo 59.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA ESPECIAL, ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN LA DEMUESTRE, SI EL TRABAJADOR RECONOCE QUE SU HORARIO REBASABA EL LÍMITE LEGAL DIARIO, PERO CON AQUÉL NO SE VARÍA LA HORA DE ENTRADA."	XVI.1o.T.30 L (10a.)	2521
Ley Federal del Trabajo, artículo 61.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA SU CALIFICACIÓN CUANDO SE PROPONE CON UNA JORNADA ESPECIAL, ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN LA DEMUESTRE, SI EL TRABAJADOR RECONOCE QUE SU HORARIO REBASABA EL LÍMITE LEGAL DIARIO, PERO CON AQUÉL NO SE VARÍA LA HORA DE ENTRADA."	XVI.1o.T.30 L (10a.)	2521
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XII.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS 'ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL', NO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106
Ley Federal del Trabajo, artículo 141.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554
Ley Federal del Trabajo, artículo 427, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(I Región)6o.5 L (10a.)	2563
Ley Federal del Trabajo, artículo 429, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(I Región)6o.5 L (10a.)	2563
Ley Federal del Trabajo, artículo 502 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, POR REMISIÓN DEL ARTÍCULO 1891 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,		

	Número de identificación	Pág.
ES APLICABLE EL DIVERSO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA."	VIII.A.C.11 C (10a.)	2547
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.53 L (10a.)	2310
Ley Federal del Trabajo, artículo 739.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA."	2a./J. 30/2016 (10a.)	1279
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE RELATIVO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA, PERO DICHA OBLIGACIÓN SUBSISTE PARA EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2002)."	VII.2o.T.39 L (10a.)	2518
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracciones II y VII.—Véase: "RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T.154 L (10a.)	2535
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI NO CONSTA QUE FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y ELLO NO ES IMPUTABLE AL PATRÓN, DEBE APLAZARSE LA AUDIENCIA PARA QUE EL ACTOR SE IMPONGA DE SU CONTENIDO Y PREPARE SU DEMANDA."	XVI.1o.T.31 L (10a.)	2151
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI NO CONSTA QUE FUE NOTIFICADO AL TRABAJADOR ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y ELLO NO ES IMPUTABLE AL PATRÓN, DEBE APLAZARSE LA AUDIENCIA PARA QUE EL ACTOR SE IMPONGA DE SU CONTENIDO Y PREPARE SU DEMANDA."	XVI.1o.T.31 L (10a.)	2151
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracción V.—Véase: "CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J. 40/2016 (10a.)	1227

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracciones II y III.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA."	XVI.1o.T.29 L (10a.)	2529
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE AQUÉLLA, NO SE GENERA CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA LISA Y LLANAMENTE QUE NO ES PATRÓN, PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA."	XVI.1o.T.29 L (10a.)	2529
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA."	2a./J. 37/2016 (10a.)	1299
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracciones III y IV.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA."	2a./J. 30/2016 (10a.)	1279
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN."	2a./J. 39/2016 (10a.)	1363
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción I.—Véase: "INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.53 L (10a.)	2310

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 881.—Véase: "INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA. A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN OBJETARLO, LA JUNTA DEBE OTORGARLES EL PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVII.1o.C.T.53 L (10a.)	2310
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	XVII.7 L (10a.)	2145
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LA SOLICITUD DE CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE OBTENER, PREVIAMENTE A AQUÉLLA, LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 429, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	(I Región)6o.5 L (10a.)	2563
Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN."	I.7o.T.17 L (10a.)	2554

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 788 y 789.—Véase: "CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J. 40/2016 (10a.)	1227
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 76.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 78.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, AL ACTUAR COMO SÍNDICO, NO TIENE LA CALIDAD DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C. J/24 C (10a.)	1545
Ley General de Educación, artículo 23.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS 'ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL', NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 BIS.—Véase: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	P./J. 2/2016 (10a.)	17
Ley General de Salud, artículo 473, fracciones I y III.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO."	I.3o.P.24 P (10a.)	2234
Ley General de Salud, artículo 475.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO."	I.3o.P.24 P (10a.)	2234
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU		

	Número de identificación	Pág.
VARIANTE DE COMPRA. SI EL SUJETO ACTIVO ES FARMACODEPENDIENTE DEL ESTUPEFACIENTE QUE ADQUIRIÓ, Y LA CANTIDAD DE ÉSTE ES MENOR O IGUAL A LA PREVISTA EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, SU CONDUCTA NO LE ES PENALMENTE REPROCHABLE, POR LO QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO."	I.3o.P.24 P (10a.)	2234
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 129.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a. LXXXVII/2016 (10a.)	1149
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 129.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE EXISTA EFICACIA LEGITIMADORA ENTRE EL TITULAR DE LAS ACCIONES Y LA SOCIEDAD, DEBEN INSCRIBIRSE LAS TRANSMISIONES REALIZADAS EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO."	1a. LXXXVIII/2016 (10a.)	1150
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 42, fracción I.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE DEL DELITO DE, RELATIVA CUANDO EL SUJETO ACTIVO HABITE EN EL MISMO DOMICILIO CON LA VÍCTIMA, SI YA SE CONSUMARON LOS VERBOS RECTORES DEL TIPO."	I.2o.P.44 P (10a.)	2586
Ley Número 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Guerrero, artículo 73, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA		

	Número de identificación	Pág.
REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248, QUE PREVÉ EL PLAZO DE 2 MESES PARA QUE AQUÉLLA OPERE, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XIV/2016 (10a.)	1367
Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, artículo 1.—Véase: "APORTACIONES POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO EDUCATIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS, LES SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	IV.2o.A.115 A (10a.)	2147
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS 'ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL', NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A. J/27 (10a.)	2106
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 4.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	XXI.1o.P.A. J/4 (10a.)	2063
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XVI.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FINQUE UN CRÉDITO FISCAL DE CARÁCTER LOCAL A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE CREÓ DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTABLEZCA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE SEA PARTE DEBAN SER CONOCIDAS POR TRIBUNALES FEDERALES."	I.1o.A.122 A (10a.)	2586
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.3o.A.12 A (10a.)	2556
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 3, fracción VI.—Véase: "USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO."	XV.3o.2 C (10a.)	2590

	Número de identificación	Pág.
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 8.—Véase: "USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO."	XV.3o.2 C (10a.)	2590
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 11, fracción II Bis.—Véase: "USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO."	XV.3o.2 C (10a.)	2590
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 15.—Véase: "USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO."	XV.3o.2 C (10a.)	2590
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o., fracción II.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS		

	Número de identificación	Pág.
APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 117.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 135.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO LA LEY RELATIVA NO PREVEA EXPRESAMENTE TAL PRERROGATIVA, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLOS APLICANDO SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(III Región)4o.4 L (10a.)	2139
Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y del Decreto por el que se crea el Organismo descentralizado: "Unidad de Servicios para		

	Número de identificación	Pág.
la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)", artículos primero a tercero transitorios (P.O. 12-III-2014).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE INTEGRAN EL ESQUEMA RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LA FRACCIÓN IX, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2014)."	XXII.3o.2 A (10a.)	2553
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 15 (abrogada).—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 15 Bis (abrogada).—Véase: "MULTA POR INFRACCIÓN A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 15 BIS, TERCER PÁRRAFO, DE ESE ORDENAMIENTO ABROGADO, AL ESTABLECER SU MONTO MÍNIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.76 A (10a.)	2511
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a. CVIII/2016 (10a.)	1134
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, artículo 73, fracción I (abrogado).—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, INCISOS		

	Número de identificación	Pág.
A) Y B), DEL REGLAMENTO RELATIVO ABROGADO, AL IMPONER A LOS PERMISIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA QUE DELIMITA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.77 A (10a.)	2295
Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 31, fracción I.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XXV.2o. J/2 (10a.)	1996
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 82 y 83.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EN LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL DERIVAR DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISTINTO AL PROCESO PENAL, ES INNECESARIO QUE EL PROBABLE INFRACTOR ESTÉ ASISTIDO POR DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO."	PC.II.P. J/1 P (10a.)	1622
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 25, fracción V (abrogado).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254

	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracción IV (abrogado).—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."	2a./J. 31/2016 (10a.)	1254
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, artículo 17, fracción XXIII.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA FACULTAD DE CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS DE ÍNDOLE LABORAL."	III.5o.A.10 A (10a.)	2552
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 36.—Véase: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE EXIGIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO QUE ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A MIEMBROS DE DICHA CORPORACIÓN."	I.3o.A.13 A (10a.)	2228
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]."	XXV.2o. J/2 (10a.)	1996
Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículo 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CI/2016 (10a.)	1123
Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículo 2, fracciones VI y XVII.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CI/2016 (10a.)	1123
Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículo 14, fracciones IV y VI.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CI/2016 (10a.)	1123
Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículo 22.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CI/2016 (10a.)	1123

	Número de identificación	Pág.
Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículo 29.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CI/2016 (10a.)	1123
Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, artículos 24 a 27.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a. CI/2016 (10a.)	1123
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.3.10.4. (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR EL TRATO DE INGRESOS ESPORÁDICOS A CONCEPTOS CUYO PROCEDIMIENTO DE TRIBUTACIÓN DEFINE EXPRESAMENTE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.9 CS (10a.)	2544